

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley hipotecaria.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:—

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que se hace sentir la falta de una ley hipotecaria en la República,

DECRETA:

TÍTULO I.

Del establecimiento de registros de títulos ó instrumentos sujetos á inscripcion.

Art. 1.—Se establece un registro general de la propiedad inmueble de toda la República.

Estos registros residirán, uno en la capital de la República, otro en San Miguel y el tercero en Santa Ana cuya demarcacion será la misma señalada, respectivamente, para cada una de las Cámaras de 2ª instancia del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 2.—En cada registro se inscribirán:

1º Los títulos ó instrumentos traslativos de dominios de los inmuebles, ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos:

2º Los títulos ó instrumentos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitacion, hipotecas, servidumbre y otras cualesquiera reales:

3º Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligacion de transmitirlos á un tercero, ó de invertir su importe en objetos determinados:

4º Las ejecutorias en que se declaren la incapacidad legal para administrar, ó la presuncion de muerte de personas ausentes, se impongan la pena de interdiccion ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposicion de sus bienes:

5º Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de cuatro años ó las en que se hayan anticipado las rentas, de uno ó mas años ó cuando, sin tener ninguna de estas condiciones, hubiere convenio ex-

preso de los contrayentes para que se inscriban:

6º Los títulos ó instrumentos de adquisicion de los bienes inmuebles y derechos reales, que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles ó demas personas jurídicas conforme á las leyes.

Art. 3.—Solo podrán ser inscritos los documentos públicos y auténticos.

Art. 4.—Tambien se inscribirán en el registro los documentos ó títulos expresados en el artículo 2 otorgados en pais extranjero que tengan fuerza en el Salvador con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el número 4º del mismo artículo pronunciadas por tribunales extranjeros á que deba darse cumplimiento en la República conforme á sus mismas leyes.

Art. 5.—No se considerarán bienes inmuebles para los efectos de esta ley las inscripciones de la deuda pública, ni las acciones de bancos y compañías mercantiles aunque sean nominativas.

Art. 6.—La obligacion de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble, ó derecho real ó de constituir sobre uno ú otro algun derecho de la misma índole, no estará sujeta á inscripcion. Tampoco lo estará la obligacion de celebrar, en lo futuro, cualquiera de los contratos comprendidos en el artículo anterior, á menos que sea garantida dicha obligacion personal por medio de otra real.

Art. 7.—Las sentencias ejecutoriadas que deben inscribirse, conforme á lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 2º de la ley, no son tan solo las que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresion, su capacidad civil, en cuanto á la libre disposicion de su caudal; sino tambien todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

Art. 8.—Lo dispuesto en los párrafos 5º y 7º del artículo 2º de la ley, respecto á la inscripcion de los contratos de arrendamiento, será aplicable tambien á los de subarriendo, subrogaciones y retrocesiones de arrendamiento, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dichos párrafos; pero debiendo hacerse en tales casos, no una inscripcion nueva, sino un asiento de nota marginal á la inscripcion que ya estuviere hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 9.—Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripcion, el documento público ó auténtico entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real, la persona á cuyo favor deba hacer-

se la inscripcion.

Cuando dicha persona tuviere mas de un título, bien porque siendo heredero ó legatario, funde su derecho en un testamento y en una particion, bien porque poseyendo bienes que le han sido disputados, es mantenido en su propiedad por transaccion ó por sentencia ejecutoriada, ó bien por otra cualquiera causa, deberá inscribirse cada uno de dichos títulos, aunque, si fuere posible, podrá pedirse que se comprendan todos en una sola inscripcion.

Art. 10.—Los documentos otorgados en el extranjero no se podran inscribir sinó despues de ser autenticados conforme al Pr.

Tampoco podran inscribirse las sentencias dictadas en el extranjero hasta que el Tribunal Supremo de Justicia disponga su ejecucion.

TÍTULO II.

De la forma y efectos de la inscripcion.

Art. 11.—La inscripcion de los títulos en el registro podrá pedirse indistintamente:

Por el que trasmita el derecho;
Por el que lo adquiera;
Por quien tenga la representacion legítima de cualquiera de ellos;
Por quien tenga interes en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 12.—Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripcion, para el efecto de pedirla, segun lo dispuesto en el artículo 5º de la ley, aquel que deba representarle con arreglo á derecho, en todos los actos legales, como el padre ó la madre por el hijo que está bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Art. 13.—Cuando en los actos ó contratos no sujetos á inscripcion se reserve cualquier derecho real sobre bienes inmuebles, á personas que no hubieren sido parte en ellos, el cartulario que autorice el título ó la autoridad que lo expida deberá pedir bajo pena de veinticinco á cien pesos de multa la inscripcion del referido derecho real, siempre que el interes de dichas personas resulte del título mismo ó de los documentos y diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedicion.

Si los actos ó contratos estuvieren sujetos á inscripcion, deberá hacerse en ésta expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

Art. 14.—Toda inscripcion que se haga en el registro expresará las circunstancias siguientes:

1ª La naturaleza, situacion y linderos de los inmuebles, objeto de la inscripcion ó á los cuales afecte la capacidad, nombre y número, si constare del título :

2ª La naturaleza, extension, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripcion :

4ª La clase de título que deba inscribirse y su fecha :

5ª El nombre y apellido de la persona si fuere determinada, y no siéndolo, el nombre de la corporacion ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripcion :

6ª El nombre y apellido de la persona ó el de la corporacion ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deberan inscribirse :

7ª El nombre y residencia del juez, escribano ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir :

8ª La fecha de la presentacion del título al registro, con expresion de la hora :

9ª La conformidad de la inscripcion con la copia del título de donde se hubiere tomado; y si fuere éste de los que deben conservarse con el oficio del registro, indicacion del legajo en que se encuentre.

Art. 15.—En la inscripcion de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico, se hará mencion del que resulte del título, asi como de la forma en que se hubiere hecho ó convenido el pago.

Art. 16.—Si la inscripcion fuere de traslacion de dominio, expresará si ésta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazo: en el primer caso si se ha pagado todo el precio ó qué parte de él, ó en el segundo, la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán tambien si la traslacion de dominio se verificare por permuta ó adjudicacion en pago y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 17.—Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán en todo caso el importe de la obligacion garantida y el de los intereses, si se hubieren estipulado.

Art. 18.—Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

1º En la inscripcion de propiedad del previo sirviente:

2º En la inscripcion de propiedad del previo dominante.

Art. 19.—Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el artículo 4º de esta ley y las anotaciones preventivas de las demandas á que se refiere el número 5º del artículo 41, expresarán claramente la especie de la incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulta.

Art. 20.—El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias y rescisorias de los actos y contratos inscritos, se hará constar en el registro, bien por medio de una nota marginal si se consuma la adquisicion del derecho, ó bien por una nueva inscripcion á favor de quien corresponda, si la resolucion ó res-

cision llega á verificarse.

Tambien se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el juez lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente despues de la inscripcion, por cuenta ó saldo del precio en la venta ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicacion en pago.

Art. 21.—Inscrito ó anotado preventivamente en el registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ó anotarse ningun otro de fecha anterior, por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Si solo se hubiere extendido el asiento de presentacion del título traslativo del dominio, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningun otro título de la clase antes expresada durante el término de treinta dias, contados desde la fecha del mismo asiento.

Art. 22.—Los registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas estrínsecas de las escrituras, en cuya virtud se solicite la inscripcion y la capacidad de los otorgantes, por lo que resulte de las mismas escrituras que se otorguen despues de la publicacion de esta ley.

Art. 23.—Cuando el registrador notare faltas en las formas estrínsecas de las escrituras ó de capacidad de los otorgantes, lo manifestará á los que pretendan la inscripcion para que, si les conviene recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentacion segun el artículo 21, y si no recogen la escritura ó no subsanen la falta á satisfaccion del registrador, devolverá el documento para que puedan ejecutarse los recursos correspondientes sin perjuicio de hacer la anotacion preventiva que ordena el artículo 72 en su número 8º si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotacion preventiva, el asiento de presentacion del título continuará produciendo sus efectos durante los treinta dias antes expresados.

Art. 24.—El no hallarse inscrito el dominio de un bien inmueble ó derecho real á favor de persona que lo transfiera ó grave sin estar tampoco inscrito á favor de otra, no será motivo suficiente para suspender la inscripcion ó anotacion preventiva, si del título presentado ó de otro documento fehaciente resulta probado que aquella persona adquirió el referido dominio; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisicion, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de no resultar la fecha de la adquisicion ó de ser posterior á la emision de esta ley se suspenderá la inscripcion solicitada tomándose anotacion preventiva si lo pidiese el que presente el título, cuya anotacion subsistirá el tiempo designado en el artículo 125; y no tomándose dicha anotacion producirá el asiento de presentacion el efecto designado en el artículo 21.

(Continuará.)

PODER EJECUTIVO.

RAFAEL ZALDIVAR,

Presidente constitucional de la Repúb. del Salvador.

POR CUANTO :

Habiéndoseme presentado la patente de Cónsul de Italia en San Salvador, con jurisdiccion en toda la República, expedida por el Gobierno de aquella nacion á favor del Señor Don Roberto Schöenberg, he tenido á bien conceder, como por las presentes letras concedo, permiso para que pueda ejercer libremente sus funciones consulares, quedando sujeto á las leyes y autoridades del país en todo lo relativo á sus negocios individuales y comerciales.

POR TANTO :

Ordeno que el Señor Schöenberg sea habido y tenido como tal Cónsul de Italia en San Salvador, guardándosele las prerogativas é inmunidades inherentes á su carácter.

Dado en San Salvador, á 28 de Abril de 1881.

Rafael Zaldivar.

El Ministro de Relaciones Exteriores;
Salvador Gallegos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Palacio Nacional:
San Salvador, Abril 29 de 1881.

Con presencia de la terna remitida por el Consejo Superior de Instruccion Pública para la provision de la cátedra de Terapéutica é Historia de la Medicina, vacante en esta Universidad por renuncia que de ella hizo el señor Licenciado Don Nicolas Tigerino; y en atencion á la reconocida competencia y demas cualidades que concurren en las personas propuestas, el Supremo Gobierno ACUERDA: nombrar para el desempeño de dicha cátedra al señor Licenciado Don Francisco Garcia Machon con el sueldo que designa la ley de presupuesto.—Comuníquese.
(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Secretario de Estado
en el despacho de Instruccion Pública;
López.

NO OFICIAL.

El 1º de Mayo.

Cinco años han trascurrido desde que en esta gloriosa fecha de 1876 se abrió para el Salvador una nueva era toda de paz y de progreso.

Cinco años, que han dejado en su carrera una laminosa estela de prosperidades y de bienes, y que hoy forman un rico patrimonio sobre el cual se fundan las mas halagüeñas esperanzas.

Del caos surgió el orden, y todo ha avanzado por las sendas de la regularidad; á la duda y el descrédito han venido á sustituirles la seguridad y la confianza, y del abatimiento,

Se dá publicidad al siguiente proyecto de Código Militar, para oír la opinion que el público se forme acerca de la justicia y conveniencia de sus disposiciones, y de los casos no previstos; á fin de contribuir de esta manera, á ilustrar al legislador en su próxima reunion.

INFORME presentado al Supremo Poder Ejecutivo por la Comision nombrada para formar un proyecto de reformas al Código Militar.

Supremo Poder Ejecutivo:

Los comisionados para formar el proyecto de reformas al Código Militar vigente, se hacen la honra de presentaros el trabajo que se les encomendó. Además creen de su deber daros un informe, aunque ligero, sobre las modificaciones esenciales consignadas en el proyecto, á fin de que tengais á la vista, si quiera sea someramente, las razones que motivaron su adopcion.

I.

En la clasificacion de las penas nos hemos separado de la nomenclatura admitida en los Códigos Militar y Penal comun, atendiendo á nuestro sistema carcelario, conforme el cual, son ilusorias muchas de las penas contenidas en las escalas respectivas. En efecto: no existe en nuestra Patria una Penitenciaría, ó establecimiento de reforma en donde, los que han merecido un castigo por infractores de las leyes, puedan cumplir las penas de presidio, prision ó arresto, con las convenientes separaciones, y con la ocupacion, disciplina y seguridad que cada clase de pena requiere: en el hecho, se encuentran confundidos en un mismo establecimiento los sentenciados á diferentes condenas, resultando de este lamentable desórden, que todos, sin excepcion, las cumplen en la misma forma. Deseando, pues, que las penas que se impongan no tengan existencia real solamente en el papel, sino que sean efectivas, se ha reducido la escala á aquellas que han estado y estan en uso entre nosotros, y que por tanto puedan tener una aplicacion práctica.

En las penas se ha procurado ante todo, que al ser encarcelados los delincuentes no queden en la mas completa ociosidad, sino que se dediquen al trabajo; porque el trabajo no solo es un elemento de produccion, sino tambien un auxiliar poderoso de la virtud y el medio mas eficaz para conseguir la mejora del individuo.

En la duracion, todas son temporales, ciñendonos á la disposicion constitucional que prohíbe la perpetuidad en los castigos.

Asimismo acatando el artículo 26 de la Constitucion, se excluye en el proyecto toda pena cuyo objeto sea envilecer, desacreditar ó deshonestar al procesado. Entre las penas infamantes, está colocada en primer lugar la *degradacion*, ó despojo con vejacion y publicidad de los grados militares. Con semejante castigo no se logra la *enmienda*, que es el verdadero objeto del sistema penal de todo

país civilizado, porque el individuo que lo sufre, quedará afrentado, ensañado, mas no corregido; pero ni siquiera se consigue el *escarmiento*, que en el sentir de algunos forma parte del objeto de las penas, porque la sociedad en general y los militares en particular, ven con repugnancia y horror un proceder, cuyo fin no es otro que rebajar la dignidad humana.

II.

Desde en tiempo de Carlos III Rey de España se consignó en las ordenanzas del Ejército—que el mismo funcionario encargado para formar la causa, como Juez de Instruccion,—fuera el acusador del reo ante el Consejo de la guerra. Proclamada la independencia de Centro-América, se adoptaron como leyes patrias las referidas ordenanzas, y aquella disposicion ha venido conservándose hasta el presente, á pesar de las modificaciones introducidas en la Legislacion salvadoreña.

Qué razon haya habido para no modificar tan anómala institucion, es la que no ha estado á nuestro alcance; pero—atendiendo á los principios de legislacion universal; á que “los jueces no deben ser mas que jueces, sin partidos ni pasiones, como las leyes que absuelven y castigan sin amar ni aborrecer,” segun el elegante dicho de un escritor francés; á que el carácter distintivo del Juez es la *imparcialidad*, y que la mision del Fiscal acusador es enteramente contraria, pues mientras el uno busca la verdad sin inclinarse á ningun lado, el otro escudriña, inquiere y solicita todo cuanto puede contribuir á la formacion de la acusacion contra el delincuente; mientras que el primero no debe hacer otra cosa que aplicar la ley á los casos que se le sometan, el otro es parte interesada, y cumple con un deber cuando solo procura la condenacion del reo,—atendiendo á todo esto, pues, hemos reconocido que son incompatibles las funciones de Juez con las de Fiscal, y que por tanto, no es posible que sean ejercidas por una misma persona. Para evitar el anacronismo que resultaría de consignar en el proyecto aquella disposicion, se han separado las funciones de uno y otro cargo, que deberá recaer en personas distintas.

III.

En los procedimientos militares no solo ha de tratarse de vigorizar la disciplina, de corregir para mejorar al militar, y de mantener la moral en el Ejército; es tambien indispensable darle garantías al individuo y la sociedad. Las de ésta quedan aseguradas, cuando no se consiente la impunidad en los delitos, porque se persigue y castiga debidamente á los delincuentes. Para garantizar los derechos del individuo en los enjuiciamientos, preciso es que los jueces reúnan las calidades de imparcialidad, rectitud é independencia que son consiguientes á la administracion de justicia. En los Consejos de Guerra tal como estan establecidos en el Código vigente, no se dan garantías al individuo. Para conciliar los intereses de éste con los de la sociedad agraviada, se ha creído convenien-

te uniformar el procedimiento militar con el comun en materia criminal.

El Consejo de Guerra, aunque es un Jurado de Derecho, es siempre un Jurado, y puesto que los individuos que lo componen no pueden ser nombrados con anterioridad á la comision del delito, porque sus funciones no son permanentes, natural es que en su nombramiento se sigan iguales reglas al Jurado comun.

En el estado actual de la República hay suficientes jefes y oficiales para escoger un número cuatro veces mayor que el de los vocales del Consejo, para sacar de entre ellos por la suerte los que deban constituirse en tribunal.

Estas han sido las razones que nos decidieron á seguir las reglas comunes respecto al sorteo de los vocales del Consejo: asi se consigue garantir los derechos sociales porque no se descuida la repression de los delitos: la seguridad individual, porque el reo no verá en el Consejo, un tribunal inquisitorial, que lleva, merced á influencias, una resolucion preconcebida que ha de serle adversa; y los jueces su rectitud é independencia, porque no emanando su nombramiento de un superior, á quien deben sumision y obediencia, quedan en el pleno goce de su libertad para examinar los autos sin prevencion y atenerse únicamente á la ley en sus decisiones. Esta innovacion en las causas puramente militares, es una de las mas conformes con los principios liberales que profesan el Gobierno y pueblo salvadoreños.

IV.

Los delitos militares tienen un carácter distinto de los delitos comunes: la accion de la justicia en aquellos, es indispensable que sea pronta y eficaz, tanto porque no siempre puede disponerse de todo el tiempo que sería necesario en casos normales, como porque, para que la moral del Ejército no se corrompa y la disciplina no se relaje, el castigo debe seguir inmediatamente á la infraccion. Para lograr una y otra cosa, nos pareció oportuno dejar exclusivamente á la competencia de los Consejos de Guerra, el conocimiento de los referidos delitos.

En realidad: estos tribunales convocados *ad hoc*, y compuestos de individuos del mismo fuero, además de tener la expedicion requerida, porque es á un solo hecho al que concretan su atencion, estan interesados en mantener bien sentada la reputacion del Ejército, y conocen mejor que nadie la inmensa utilidad que resulta de la prontitud y eficacia en sus decisiones.

Siguiendo este mismo órden, ó escala rigurosa, se designa al Comandante general de la República, en todo tiempo, al General en Jefe del Ejército, en campaña, y al Comandante de una plaza, en sitio, como únicos funcionarios para conocer en apelacion ó consulta de las sentencias que pronuncian los Consejos de Guerra. Por consiguiente, quedan suprimidos la Corte Marcial y el Supremo Consejo de la Guerra, porque estos tribunales, sobre ser innecesarios para los asuntos de que hemos tratado, pues no solo no expeditan su terminacion, sino

que mas bien la embarazan y retardan, no estan organizados conforme á la seccion primera, título 7º de la Carta fundamental; ó mejor dicho, son inconstitucionales, porque no son tribunales establecidos por la Constitucion, y algunos de los miembros que los componen no se sujetan á las prescripciones de la misma, ni en su nombramiento, ni en las calidades que deben tener los individuos que como magistrados forman el Poder Judicial.

En obsequio de la verdad, omitimos entrar en otros pormenores sobre las reformas que el proyecto contiene, declarando desde luego que como obra humana, es defectuosa; pero sírvanos de excusa, la buena fé con que hemos procedido, y las sanas intenciones que nos han guiado al proponer reformas que, en nuestro concepto, llenan los vacíos que se encuentran en el Código vigente,—que se armonizan con la Constitucion y demas leyes del país y son adaptables á nuestro modo de ser republicanos.

San Salvador, Febrero 28 de 1881.

Supremo Poder Ejecutivo.

Ricardo Morcira. Emeterio Salazar.
Adan Mora. Abraham Castellanos.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LOS DELITOS Y FALTAS:

LAS PERSONAS RESPONSABLES,
Y LAS PENAS.

TÍTULO I.

Delitos y penas.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1.—Los jueces, funcionarios y tribunales militares, no podran aplicar otras penas que las que estan expresamente establecidas por este Código ó por el Penal comun en sus casos.

Art. 2.—Los delitos y faltas comunes no mencionados en este Código que se cometieren por individuos sujetos á la jurisdiccion militar, seran castigados con las penas establecidas en el Código Penal comun; pero no se impondran en ningun caso las multas que puedan estar señaladas á los delitos ó faltas, sino que deberan conmutarlas en arresto á razon de un dia por cuatro reales.

En ningun caso se cobraran costas procesales.

Art. 3.—El verdadero objeto de las penas es vigorizar la disciplina, corregir para mejorar al soldado y mantener siempre la moral militar.

Art. 4.—Para la imposicion de las penas, calificacion de los delitos y faltas, autores, cómplices, auxiliadores y encubridores, irresponsabilidad de los delinquentes y prescripcion de las penas; lo mismo que para la graduacion de ellas en atencion á las circunstancias agravantes y disminuyentes que concurran en el hecho punible, quebrantamiento de condenas, delitos y faltas cometidos durante

el cumplimiento de aquellas y responsabilidad civil, los jueces y tribunales militares, consultaran el Código Penal comun en cuanto no esté determinado por éste.

CAPÍTULO II.

Clasificacion de las penas.

Art. 5.—Las penas que se impondran con arreglo á este Código son las siguientes:

1. Muerte.
2. Cadena temporal.
3. Prision con servicios mecánicos.
4. Prision simple.
5. Destitucion.
6. Rebaja.

Penas accesorias.

1. Inhabilitacion.
2. Interdiccion civil.
3. Suspension.
4. Resarcimiento.

Penas disciplinarias á los soldados.

1º Arresto en la cuadra de uno á ocho dias con destino á la policia del cuartel.

2º Arresto en el cuartel hasta por un mes.

3º Prision en el calabozo hasta por un mes.

A los cabos y sargentos.

1º Arresto en la cuadra hasta por quince dias.

2º Arresto en el cuartel hasta por un mes.

3º Prision en el calabozo hasta por un mes.

4º Destitucion de la clase, dando cuenta inmediatamente al Inspector general ó á quien corresponda si el depuesto fuere sargento.

A los oficiales.

1º Arresto en bandera hasta por un mes.

2º Arresto con centinela hasta por quince dias.

3º Arresto en la prevencion hasta por ocho dias.

CAPÍTULO III.

Duracion de las penas.

Art. 6.—Las penas tendran la duracion que se expresará en los casos respectivos.

Art. 7.—Las penas accesorias que se impongan, tendran la duracion de las principales. Se entienden impuestas por la ley las penas accesorias de inhabilitacion ó interdiccion civil, á los condenados á la pena capital en caso de indulto, y á los condenados á cadena. La suspension, á los sentenciados á prision con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles; y el resarcimiento, á los autores de todo delito ó falta, á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables.

En caso de morir el procesado antes de fenecerse su causa, se continuará el procedimiento hasta que la sentencia quede ejecutoriada, á fin de poderse hacer efectivas las responsabilidades civiles.

Art. 8.—La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que haya sido capturado el delincuente.

CAPÍTULO IV.

Naturaleza y efecto de las penas.

Art. 9.—*Muerte.* El condenado á esta pena sufrirá la defusilacion en los términos que mas adelante establece este Código.

Cadena temporal. Esta pena se sufrirá en el lugar que se destine al efecto, y el condenado á ella, tiene la obligacion forzosa de trabajar en beneficio de la República, llevando siempre una cadena al pié pendiente á la cintura ó asida á la de otro penado y no recibirá auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Prision con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles. Los condenados á esta pena, la cumpliran en un lugar destinado al trabajo forzoso, en el cual se acuparan diariamente; teniendo la preferencia las obras militares.

Prision simple. Los condenados á esta pena, seran encerrados en la cárcel ú otro lugar destinado al efecto, de cuyo recinto no se les permitirá salir hasta haber cumplido su condena, y se ocuparan para su propio beneficio en trabajos de su eleccion siempre que sean compatibles con la disciplina; pero si no quisieren trabajar, y no tuviesen recursos para proveer á su alimentacion, vestuario y demas gastos indispensables, el jefe respectivo les obligará á ocuparse en su profesion ó industria conforme á su estado y aptitudes, ó en alguna otra función del servicio. En este último caso se les abonará la mitad del sueldo de su grado.

Destitucion. Consiste en la privacion del cargo, grado y pension de los jefes, oficiales ó clases, y como consecuencia tambien la de honores y de insignias inherentes.

Los sargentos y cabos que fueren destituidos, continuaran prestando sus servicios como simples soldados, á no ser que en la sentencia se les haya impuesto otra pena que les inhabilite.

Rebaja. Esta pena consiste en rebajar al reo en uno mas de sus grados militares, y por consecuencia; la privacion de los honores y distintivos inherentes.

Inhabilitacion. Consiste:

1º En la privacion de los honores, cargos y empleos públicos que tuviese el penado aunque sean de eleccion popular.

2º En la privacion de todos los derechos políticos activos y pasivos.

3º En la incapacidad para obtener cargos, empleos y honores.

4º En la pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía ó otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

Interdiccion civil. Por esta pena queda privado el reo mientras la esté sufriendo, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

Suspension. Consiste en la privacion temporal del cargo ó empleo sobre que recae, y por consiguiente de los honores anexos á ellos, sin que el penado pueda obtener otros durante el tiempo de la condena.

Resarcimiento. Consiste en la restitucion de la cosa si existiese, reparacion del daño inferido, é indemnizacion al agraviado y sus herederos de los perjuicios que hayan sufrido por razon del delito.

Las penas disciplinarias se sufriran como queda establecido en el artículo 5º

Los jefes y oficiales sufriran la detencion preventiva en la sala de bandera, hasta que se provea la prision formal, cuando ésta tenga lugar ó hasta que el Consejo de Guerra condene al acusado, en cuyos casos será trasladado á la cárcel pública.

TÍTULO II.

Delitos penados en este Código.

CAPÍTULO I.

Clasificacion de los delitos.

Art. 10.—Son delitos militares:

1. Traicion.
2. Rebelion.
3. Sedicion.
4. Insubordinacion.
5. Cobardía.
6. Desercion.
7. Delitos de centinela.
8. Delitos contra centinela.
9. Inobediencia.
10. Robos y hurtos.
11. Extorcion.
12. Saqueo y merodeo
13. Incendios.
14. Devastacion y daños.
15. Estafas y falsificaciones.
16. Malversacion.
17. Duelos entre militares.
18. Abusos de superiores.
19. Denegacion de auxilio.

CAPÍTULO II.

Traicion.

Art. 11.—Constituyen el delito de traicion, los hechos siguientes:

1º La tentativa para destruir la integridad ó independencia de la República.

2º Inducir á una potencia extranjera á declarar la guerra á la República, ó concertarse con aquella para el mismo fin, siendo cometidos estos hechos por salvadoreños.

3º Tomar las armas contra su patria bajo banderas enemigas.

4º Suministrar al enemigo tropas ó armas del Estado para su entrada en él, para el progreso de sus operaciones, ó la toma de una plaza, puesto militar, buques del Estado ó almacenes de boca ó guerra, salvo la prueba de fuerza ó intimidacion ejercidas sobre los suministradores.

5º Entregar ó hacer caer maliciosamente en poder del enemigo, plaza, fortificacion, puesto militar, elementos de guerra, partida de tropa, convoyes, correos ó provisiones de boca.

6º Clavar, inutilizar ó poner fuera de servicio á la artillería, sus montajes ó carros ú otros objetos necesarios en la guerra sin orden de los superiores ó legítima causa.

7º Facilitar al enemigo sin autorizacion superior, caudales, planos de fortifica-

lezas, itinerarios militares, documentos ó noticias de la situacion de las fuerzas del Estado.

8º Impedir á las tropas nacionales en provecho de las enemigas el recibir los auxilios expresados en el número 4º ó los datos ó noticias indicados en el número 7º

9º Seducir tropas salvadoreñas ó que se hallen al servicio del Estado para que se pasen á las filas enemigas ó deserten de sus banderas, estando la República en estado de sitio.

10º Reclutar en la República gente para el servicio de las armas en un estado enemigo del Salvador.

11º El abandono malicioso ó por connivencia con el enemigo de un puesto militar.

12º Dar al enemigo conocimiento de los secretos, órdenes, consignas, santo, señales de campo y en fin, todo elemento ó relato importante que puedan favorecerle.

13º Servir de espía al enemigo.

Art. 12.—El jefe de la traicion y los coautores principales en los casos de los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo anterior, sufriran la pena de muerte. La misma pena se impondrá al militar que estando en servicio sirva de espía al enemigo.

Los demas coautores que no sean principales sufriran la pena de doce á diez y ocho años de cadena, si fueren militares en actual servicio: de diez á doce años, si fueren militares que esten de baja y de ocho á diez años si fueren paisanos.

Los jefes y coautores principales de los hechos comprendidos en los números 7º al 11º del artículo anterior sufriran la pena de doce á diez y ocho años de cadena si fueren militares en servicio: de diez á doce si fueren militares de baja y de ocho á diez si fueren paisanos.

Los militares que estando de baja sirvieren de espía al enemigo sufriran la pena de doce á diez y ocho años de cadena.

Los paisanos que cometieren el mismo delito sufriran la de diez á doce años de cadena.

Art. 13.—Todo enemigo que se introduzca disfrazado en la plaza, campo ó cualquiera otro puesto militar, será tenido en prision é incomunicado mientras dure la guerra.

Art. 14.—Se consideran como delitos de traicion, los hechos siguientes:

1º El de todo jefe ó comandante que sin provocacion, necesidad imperiosa, ó orden superior, dirigiere ó mandare atacar contra tropas de un Estado aliado ó neutral ó ejecutar un acto hostil en aquellos territorios.

2º El del comandante que sin causa justificable continuase las hostilidades despues de recibido aviso oficial de haberse celebrado armisticio ó ajustándose la paz.

3º El del comandante de una plaza sitiada que la rindiere sin haber aprado todos los medios disponibles para defenderla.

4º El de todo jefe ó comandante de un puesto frente al enemigo, que maliciosamente ó por negligencia dejare de comunicar al que le releve las observa-

ciones y descubrimientos importantes que haya hecho; siempre que de esta omision, dependa la inseguridad del puesto.

5º El de todo militar ó individuo agregado al servicio que pudiendo hacerlo, no comunicare por malicia, á los jefes, los datos que tenga sobre las operaciones, proyectos ó movimientos del enemigo.

6º El de todo comandante que encargado de hacer una descubierta dejase de ejecutarla ó no comunicase sus resultados ó datos, ó diere partes falsos, siempre que de ellos resultare daño al Ejército.

7º El de todo individuo que sin autorizacion legítima, destruya fortificaciones ú obras militares, inutilice armas, provisiones de guerra ó de boca.

8º El de todo individuo que en una plaza sitiada, procure seducir al comandante para que entregue la plaza ó capitule.

9º El de toda persona que al frente del enemigo y sin autorizacion del jefe respectivo, profriere públicamente palabras ó especies alarmantes, dispare tiros, ó hiciere ruido de naturaleza tal, que pueda causar terror, confusion ó dispersion de la tropa ó la rendicion de la plaza.

En el caso de consumarse la dispersion de la tropa ó rendicion de la plaza el hecho se entenderá comprendido en el número 5º del artículo 11.

Art. 15.—Los delinquentes comprendidos en los números 1º y 2º del artículo anterior, sufriran la pena de doce á diez y ocho años de cadena.

A los delinquentes comprendidos en los demas números del mismo artículo se les impondrá la pena de ocho á doce años de cadena.

Art. 16.—Los delitos de traicion frustrada ó intentada se castigaran como si se hubiesen consumado.

CAPÍTULO III.

Rebelion militar.

Art. 17.—Es rebelion el alzamiento público de individuos del Ejército en abierta hostilidad contra sus jefes para algunos de los fines siguientes:

1º Deponer al Comandante general de la República, General en Jefe, Comandante de una plaza, ó privarles de su libertad personal.

2º Impedir que se encargue del mando del Ejército el designado por el Superior conforme á la ley.

3º Pretender á mano armada, cambiar el orden establecido por las leyes, reglamentos militares é órdenes superiores.

4º Sustraer el Ejército ó parte de él, de la obediencia debida á los Superiores conforme á la ley.

5º Negarse á marchar, á hacer alto, atacar ó defender en contravencion á la orden expresa del Superior.

Art. 18.—El cabecilla de los rebeldes y cómplices principales seran condenados á la pena de muerte, si á consecuencia de la rebelion, resultare homicidio, robo ó violacion.

No concurriendo estas circunstancias los militares en actual servicio sufriran las penas siguientes: el cabecilla y cómplices principales, de doce á diez y ocho

años de cadena. Los demas jefes y oficiales cómplices, de diez á doce años de cadena; y los sargentos, cabos y soldados de dos á cuatro años de cadena.

En el mismo caso, los militares de baja, sufriran las siguientes penas: el cabecilla ó cómplices principales, de diez á doce años de cadena. Los demas jefes y oficiales cómplices de ocho á diez años de cadena; y los sargentos, cabos y soldados de dos á cuatro años de prision con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles.

Las penas expresadas en este artículo se impondran á los subalternos siempre que procedan con conocimiento de causa.

Art. 19.—Los meros ejecutores en el delito de rebelion, quedan exentos de pena cuando se separen del movimiento por un acto libre y espontáneo antes de un hecho de armas.

Art. 20.—La tentativa de rebelion se castigará en los cabecillas con cuatro ó seis años de prision con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles, y los demas cómplices, por dos ó cuatro años de la misma prision.

Art. 21.—Los que como cabecillas ó coautores, armaron tropa sin autorizacion legitima, por el simple hecho de armar á los que la compongan, sufriran de cuatro ó seis años de prision con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles.

Art. 22.—Todo jefe ú oficial en servicio que sin tomar parte en la rebelion, no haga todo lo que esté á su alcance para sofocarla, ó se oculte para no dar auxilio á la autoridad legitima; será rebajado de uno ó dos grados, segun las circunstancias que concurren.

CAPÍTULO IV.

Sedicion militar.

Art. 23.—Son reos de sedicion los militares que estando en servicio, se alzan públicamente con cualquiera de los fines siguientes:

1º Impedir la promulgacion ó ejecucion de las leyes, ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral.

2º Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3º Oponerse al cumplimiento de la órden general ó de cualquiera otra relativa al servicio.

Art. 24.—El jefe de la sedicion será castigado con la pena de diez á doce años de prision con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles y suspension. Los cómplices siendo jefes ú oficiales seran castigados con la pena de ocho á diez años de prision con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles y suspension; y los sargentos, cabos y soldados con la de cuatro á seis años de la expresada prision.

Art. 25.—La conspiracion para el delito de sedicion será castigado con la pena de uno á dos años de prision simple.

La proposicion se castigará con la pena de dos á seis meses de prision simple.

Art. 26.—Si los sediciosos hicieron resistencia á mano armada, de manera que

sea preciso emplear la fuerza para reducirlos á la obediencia, seran tenidos y castigados como rebeldes.

Art. 27.—Se considera como delito de sedicion, todo discurso, sermón, edicto, pastoral ú otro documento ó acto público en que un eclesiástico concite á la rebelion contra las autoridades constituidas; ó censure como contrarias á la religion, cualquiera ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la autoridad pública. A los culpables de este delito se les impondrá la pena de cuatro á seis años de prision simple.

CAPÍTULO V.

Insubordinacion.

Art. 28.—Es insubordinacion, el acto por el cual, no solo se desobedecen las órdenes que se han recibido, sino que tambien se desacata, insulta ó amenaza al superior que las emite.

Art. 29.—La insubordinacion ejecutada en campaña será castigada con la pena de muerte.

Art. 30.—No estando en campaña, la insubordinacion cometida por jefes ú oficiales se castigará con la pena de cuatro á seis años de prision con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles; y siendo cometida por individuos de tropa con la de dos á cuatro años de la misma prision.

Si resultaren lesiones sufrirá además el insubordinado las penas que señala el Código Penal comun.

Art. 31.—Todo jefe, oficial, sargento ó cabo que arroje con desprecio sus divisas ó insignias militares, en presencia de sus Superiores ó inferiores, será castigado con las penas de uno á tres años de prision simple y destitucion.

CAPÍTULO VI.

Cobardía.

Art. 32.—Los militares que en accion de guerra fueren los primeros en volver la espalda y huir sin órden de sus Superiores y sin que hubiese arrollada ó desordenada en combate la tropa á que perteneciere, podran ser muertos en el acto.

Si se perdiere la accion, los comprendidos en el inciso anterior, sufriran la misma pena y destitucion, prévio juzgamiento por el tribunal correspondiente.

Pero si la accion se ganare la pena será de ocho á diez años de cadena y destitucion. Mas si su fuga no hubiese ocasionado la derrota, y arrepentidos de su cobardía volvieren y entraren en accion ó resistencia con notable valor, quedaran exentos de pena.

Art. 33.—El comandante de una fuerza, que en accion de guerra abandonare su puesto sin órden de su jefe, antes de haber perdido entre muertos y heridos por lo menos la tercera parte de su gente, ó sin que las fuerzas contrarias amenazaren positivamente cortarle ó flanquearle, será condenado á la pena de diez á doce años de cadena si fuere jefe ú oficial y de dos á cuatro años de cadena siendo sargento ó cabo.

Pero si la retirada ó abandono del puesto no fuere un acto de tan manifiesta cobardía, se le castigará con la pena de destitucion.

CAPÍTULO VII.

Desercion.

SECCION 1ª

Desercion de tropa.

Art. 34.—La desercion en tiempo de paz se considera consumada en los casos siguientes:

1º Cuando el individuo de tropa falte consecutivamente á tres listas de retreta.

2º Cuando sin faltar á las referidas tres listas, sea preso á cuatro ó mas leguas de distancia del punto en que esté en servicio.

3º Cuando se excediese por mas de tres dias en el goce de una licencia temporal.

Art. 35.—En tiempo de guerra se considera consumada la desercion:

1º Cuando el individuo de tropa, falte consecutivamente á tres listas ordinarias de las previstas por la ordenanza.

2º Cuando sea detenido sin el correspondiente pase fuera de las últimas avanzadas.

3º Cuando no se presente dentro de las veinticuatro horas á la en que espiró su licencia.

Art. 36.—Son excusables en tiempo de paz y no incurrn en la pena de desercion:

1º Los que no hayan sido impuestos de las leyes penales, siendo individuos de tropa.

2º Los que hubiesen cumplido su tiempo de servicio, y que solicitando su retiro, les fuere negado por sus Superiores respectivos.

3º Los que no hubieren recibido su prest, sueldo ó asistencia, siempre que se hubieren quejado y no hubiesen sido atendidos.

4º Los que no hubieren llegado á la edad de ser soldados, ó los que hubiesen pasado de ella; salvo que se hayan alistado voluntariamente.

5º Los obligados á entrar en faccion sin haberseles permitido ir al hospital ó á su casa á curarse, estando realmente enfermos.

Art. 37.—Son circunstancias disminuyentes en el delito de desercion, á mas de las generales especificadas en el Código Penal comun, las siguientes:

1º Las comprendidas en el artículo anterior en tiempo de guerra.

2º La falta de filiacion.

3º Los maltratos ó abusos de autoridad cometidos contra el acusado por sus Superiores, siempre que habiendo puesto la queja, no se le hubiese hecho justicia ó no hubiere habido á quien quejarse.

4º El habersele negado la licencia para ir á visitar á sus padres, mujer ó hijos gravemente enfermos, presos ó en otra grave desgracia, siempre que se comprueban tales hechos y que cuando se le negó la licencia, no hubiesen estado las tropas al frente de las contrarias.

5º El habersele obligado sin motivo justo, á redoblar el servicio mas que los otros individuos de la misma compañía, ó seccion respectiva de tropa, y siempre que se hubieren quejado á los Superiores sin buen éxito.

(Continuará.)

la pobreza y la paralización de los negocios, hemos pasado al movimiento activo y fecundante, que produce la riqueza y el bienestar social, y hace cobrar nuevo aliento para dirigir los vuelos de la actividad, por sus innumerables vías.

El Salvador en Abril de 1876 yacía en una postración verdaderamente lamentable: sus fuerzas parecían haberse agotado, y que todos sus vínculos se habían roto, sin quedarle más que la conciencia de su desgracia y el triste presentimiento de mayores infortunios. Se hallaba vencido en una guerra que la deslealtad había provocado contra un hermano; sin rentas, sin administración, sin un principio de autoridad legítima á que poder acogerse, y viendo asomar por todas partes el espíritu de la anarquía que amenazaba devorarlo, y sintiéndose ya abrumado por el peso de las indemnizaciones, por la dura y terrible ley del vencedor.

Pero un pueblo que tiene trazadas en su historia tan luminosas páginas y que por sus condiciones y la virtud de sus hijos es acreedor á importantes destinos, no podía desorganizarse y perecer en el principio de su carrera, especialmente cuando sus primeros pasos, aunque vacilantes, obedecían ya á la influencia de la idea democrática, que es la idea redentora de las naciones modernas.

El Salvador por otra parte no había sido solidario en los desaciertos de su gobernante, y conservaba intactos los sentimientos de un bien inspirado patriotismo para poder regenerarse: la actitud hostil de sus vecinos no era obra de profundas divisiones ni de intereses encontrados de los pueblos, que conservan, por el contrario, los vínculos más estrechos, y muy poderosos motivos para mantener su inteligencia y acuerdo. Así, su desesperada situación no podía ser más que una crisis, y el primero de Mayo vino á marcar el principio de una reacción saludable, dejando al país depurado en el crisol del sufrimiento, y aleccionado en la escuela de la desgracia.

Un vencedor de alma grande y generoso, y un patriota salvadoreño de esclarecidos méritos, tuvieron el glorioso destino de iniciar tan feliz transformación: el uno elevándose á la altura de su grandeza y el otro á la de su patriotismo, dieron el grandioso ejemplo de estrechar nuevamente los fraternales lazos del Salvador y Guatemala, restituyéndolos á la concordia y armonía, sin que pudiera advertirse arrogancia de una parte ni humillación de la otra, y sí en

ambas la más sincera inteligencia y amistad.

El General Barrios y el Dr. Zaldivar son esas dos figuras centro-americanas, que, representando la opinión y los sagrados intereses de Guatemala y el Salvador, sellaron en Santa Ana las bases de una paz firme y estable, de la unión íntima y leal, que han sido el origen y continúan siendo la mejor garantía, de un progreso sostenido y siempre creciente, de una marcha verdaderamente civilizadora.

Desde entónces el Salvador ensancha la esfera de su acción en todos sentidos; la instrucción se difunde en proporciones nunca vistas, llevando la luz á todas las inteligencias y alumbrando la conciencia de los ciudadanos; se acometen todas las empresas que pueden aumentar el bienestar en las poblaciones; se ponen los fundamentos de la autonomía municipal, estimulándola y ayudándola para el cumplimiento de sus elevados fines; se reorganiza la hacienda y se levanta el crédito; florecen la agricultura y el comercio, y siempre avanzando en todo lo que se relaciona con nuestro modo de ser político y social, se rectifican las instituciones y se comunica nuevo impulso á las ideas y costumbres, preparando así al país para el advenimiento de los nuevos progresos que deben atraerle su buen concepto y amistosas relaciones con los demás países del globo, la poderosa inmigración que se desarrolla y la probable y próxima realización de la colosal empresa del Canal que hoy tiene suspensa la atención de los pueblos.

Tal es, en pequeño bosquejo, la situación que se ha creado en la República durante los cinco años que cuenta la administración del Dr. Zaldivar; y al recordar hoy la memorable fecha del 1.º de Mayo de 1876, creemos interpretar el sentimiento de todos los salvadoreños, dando un voto del reconocimiento y de la adhesión nacional al Sr. Dr. D. Rafael Zaldivar, digno Presidente que rige los destinos de la República, y al benemérito General Don J. Rufino Barrios, que, por su conducta generosa y su franca y leal amistad, ha sabido adquirir un título imperecedero á nuestra gratitud y cordiales simpatías.

Ojalá que el recuerdo de esta fecha aliente siempre nuestro patriotismo, para que la República siga disfrutando de los beneficios de la regularidad y de la paz y aumente cada día el caudal de los tesoros con que le brinda la civilización.

AVISOS OFICIALES.

Edicto matrimonial.

MARGARITO GONZALEZ, Gobernador del departamento de Cuscatlan,

Hago saber: que á esta gobernación se han presentado los señores don Pedro Torres Chico y Josefa Muñoz, mayores de edad, hijos naturales de Benita Torres y don Juan Antonio Chico el primero, y la segunda de Juana Muñoz y Miguel López ya finado, todos de este vecindario, manifestando: que desean contraer matrimonio civil, previas las formalidades legales; se les admitió, y se mandó en consecuencia formular los edictos para su publicación; en cuya virtud, toda persona mayor de diez y seis años puede denunciar ante cualquier alcalde municipal ó á esta gobernación, dentro del perentorio término de quince días de la publicación del presente, si hay entre los pretendientes alguno de los impedimentos enumerados en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento de 22 de Marzo último.

Dado en la gobernación política del departamento de Cuscatlan: Cojutepeque, á las doce del día veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

3—3

Margarito Gonzalez.

SECCION JUDICIAL.

Notaría de Hipotecas del departamento de San Salvador.

MATRICULA de las hipotecas que se registran sin cancelar en el protocolo de San Salvador, correspondiente al año de 1880.

Enero 11.—Don Máximo Morales, hipotecó á los señores Perez y Párraga dos casas, sitas en el barrio de Candelaria de esta ciudad por deuda de dinero.

Id. 12.—Lúcio Verdugo, hipotecó á don Cayetano Diaz, una chacra situada en San Martín, por doce quintales de café que le adeuda.

Id. 17.—Don Eligio Escalante, hipotecó al fisco una casa sita en esta ciudad, para asegurar las resultas que se le irrogaren como tesorero municipal de Quezaltepeque.

Id. 28.—Los señores Narciso López, Jacinto Espinoza y José M.^a Figueroa, hipotecan al fisco una casa situada en la ciudad de Tonacatepeque y dos fincas ubicadas en su jurisdicción, para asegurar los fondos del comun de indígenas de dicha ciudad.

Febrero 6.—Don Manuel Bonilla, hipotecó á don Jesus Najarro, una casa sita en esta ciudad, por deuda de dinero.

Id. 13.—Don Calixto Oviedo, hipotecó una casa, sita en la villa de Opico á don Julio J. Milla, vecino de Honduras, por cantidad de pesos.

Id. 18.—Santos Alvarado, vecino de Ayutustepeque, hipotecó á don Braulio Iraeta, un terreno situado en aquella jurisdicción, para seguridad de un contrato de obra y dinero prestado.

Id. 24.—Don Dolores Melara, hipote-

có á don Bernardo Arce, una finca sita en jurisdicción de Nejapa, por deuda de dinero.

Id. 27.—Don Joaquín Castellanos y su esposa doña Dolores Dorantes, hipotecaron á don Marcos Campos, una finca sita en Santa Lucía, por cantidad de pesos.

Marzo 7.—Antonio Díaz, vecino de San Sebastian de este departamento, hipotecó á don José Rosales, una finca sita en aquella jurisdicción, por cantidad de pesos.

Id. 8.—Don Cayetano Díaz, vecino de Cojutepeque, hipotecó á don Nicolás Angulo vecino de San Vicente, una finca sita en ejidos de San Martín por deuda de dinero.

Id. 25.—El señor Catarino Galvez, hipotecó á don José Rosales, una finca sita en el barrio de San José por cantidad de pesos.

Id. 27.—Antonio Díaz, hipotecó á don Manuel Montoya, una finca sita en jurisdicción de San Sebastian por cantidad de pesos.

Abril 1º.—La señora Sixta García, hipotecó á don José Sagrera, una casa sita en Soyapango por deuda de dinero.

Id. 9.—Don Cayetano López, hipotecó á don Braulio Iraeta, un terreno sito en jurisdicción de Ayutustepeque por deuda de dinero.

Id. 14.—Don Augusto Feusier, hipotecó una finca sita en San Jacinto, como fiador de Domingo Burgos para el cumplimiento de la pena de trabajos públicos.

Id. 15.—Pablo Castro, vecino de Cuscatancingo, hipotecó á don Laureano Argumedo, una finca sita en dicho pueblo por cantidad de pesos.

Id. 21.—Lúcio García, hipotecó una finca sita en San Martín á don Reyes Arrieta por cantidad de pesos, también una casa en dicho pueblo.

Mayo 16.—Don Rafael Villacorta, hipotecó una finca sita en ejidos de Nejapa y Apopa á don José Rosales por cantidad de pesos.

Id. 21.—Los señores Feliciano y Antonio Díaz, hipotecaron á don José Rosales, un terreno sito en San Sebastian por cantidad de pesos.

Id. 29.—Don Belisario Suarez, hipotecó á don Luciano Hernandez, una casa sita en esta ciudad por cantidad de pesos.

Junio 1º.—Clemente Valdés, hipotecó á don Anselmo Cousin, una casa sita en el barrio del Calvario de esta ciudad por cantidad de pesos.

Julio 2.—El general don Doroteo Funes, hipotecó al general don Luciano Hernandez, una finca sita en ejidos de Apopa por cantidad de pesos.

Id. 2.—Don German Mayora, hipotecó al Lic. don Luciano Hernandez, una finca sita en el barrio del Calvario de esta ciudad por cantidad de pesos.

(Continuará)

Curaduría.

MANUEL JOSÉ CASTRO, juez de primera instancia de este distrito.

Certifico: que en las diligencias seguidas en este juzgado para nombrar cura-

dor á los menores María Santos, Petrona, Micaela y Victor Isleño, al folio ocho frente se encuentra el auto que dice: | "Juzgado de primera instancia del distrito: Chinameca, á las diez y cuarto de la mañana del día veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. | Apareciendo de las diligencias que anteceden justificada plenamente la defunción de la señora Nicolasa Hernandez, dejando en su menor edad á María Santos, Petrona, Micaela y Victor Isleño, nómbraseles curador interino al señor don Domingo Hernandez, quien comparecerá en este juzgado para su aceptación, juramento y discernimiento, y cítese con treinta días de plazo á todas las personas que se crean con derecho á la guarda legítima. | Castro. | Aperte mí, Pedro Rosales, Srío. | Hay dos rúbricas."

Y para los efectos de ley exiende la presente en Chinameca, á la una de la tarde del día veinte de Abril de 1881.

Manuel José Castro.

3—3

Pedro Rosales, Srío.

Edicto.

Por el presente cito y emplazo á los individuos Eulogio Espino y Apolonio Alvarenga, procesados por varios hurtos, para que en el perentorio término de quince días se presenten á las cárceles de esta ciudad, bajo apercibimiento que si no lo verificaren se les declarará rebeldes y como tales se les procesará. Todas las autoridades, tanto civiles como militares, tienen obligación de capturar á los expresados reos, y los particulares de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el juzgado de primera instancia de Hohaseco, á las doce del día 23 de Abril de 1881.—José López.

3—2

Remigio Abrego, Srío.

Depósito de animales.

DESDE el veinte de los corrientes y previos los trámites de derecho, existe en seguro depósito de orden de este juzgado,

F un buey hosco con el fierro del márgen, venteado sin tener otro que raga de criador, cuyo animal es de dueño y fierro no conocidos, y fué presentado por un vecino de este pueblo por haberlo encontrado en sus sembranzas hacéndole perjuicios.

El que se crea con derecho al expresado semoviente, ocurra á deducir su acción en el término de ley, con los comprobantes del caso para hacerle formal entrega justificando su legitimidad.

Dado en el juzgado segundo de paz de San Pedro Perulapan, á las doce del día veintidos de Abril de 1881.

2—1

Ramon Escobar.

POR disposición de este juzgado se halla en seguro depósito desde el veintinueve de Marzo próximo pasado un toro hosco prieto encerrado, herrado con este fierro..... **PI** de dueño no conocido. El que se crea con derecho á dicho semoviente, que ocurra á este juzgado á deducirlo en el término legal.

Juzgado de paz de San Jacinto, á 26 de Abril de 1881.

2—1

Pedro Melendez.

DE orden de este juzgado se hallan en seguro depósito dos bestias: una mula retinta vieja, teniendo de criador este fierro..... **A** y una yegua baya vieja, herrada y mal venteada con este fierro..... **A** las cuales fueron encontradas en casa del señor Pablo Alfaro de este domicilio, por el señor inspector del departamento de San Vicente, como de dueños y fierros desconocidos. La persona que se crea con derecho, ocurra con sus comprobantes legales que se le hará legal entrega.

Dado en el juzgado de paz de San Cristóbal, á las doce del día veintiuno de Abril de 1881.

Manuel Arias.

2—1

Domingo Manclas, Srío. intº

DE orden de este juzgado y p evios los requisitos de ley, se ha puesto en seguro depósito una vaca barrosa, que tiene un machetazo en la cola, y un torito bermejo hosco de año, herrados con este fierro..... **A**

y en el cachete otra marca: la vaca tiene dicha letra en la pierna izquierda, y el toro en la pierna derecha, que fueron encontrados en el punto El Aposento, de estos ejidos, presentados por el comisionado Telésforo Ponce; la persona que se crea con derecho á los referidos animales, que ocurran con sus comprobantes legales que le seran entregados.

Juzgado 1º de paz de Aculhuaca, á las doce del día nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

Gregorio Hernandez.

2—2

Teodoro Mejía, Srío.

Subasta de animales.

EL día de hoy á las doce, por disposición de este juzgado ha sido subastado públicamente un buey bermejo desconocido; herrado con el fierro **X** de esta figura.....

que encontró el señor don Gabriel Guevara de este vecindario haciéndole daño en sus trabajos que tiene en esta jurisdicción; dicho semoviente hace once días que fué presentado por el mismo Guevara á este juzgado y se amarró en los postes de este cabildo para proceder á su venta segun lo establece el decreto de 1º de Marzo de 1878, y como en tanto día no se encontró persona que se hiciera cargo del buey en depósito, se anticipó la venta, de conformidad con el artículo 645 C. por estar probado que es de dispendiosa conservación. Lo que se pone en conocimiento del público, para el que se crea con derecho que ocurra á este juzgado en el término de ley con sus comprobantes que le será entregado el sobrante líquido siendo legales.

Juzgado de paz de Agua Caliente, Abril 7 de 1881.

Diego Aguilar.

2—2

Vicente Arévalo, Srío.

SECCION OFICIAL.**PODER LEGISLATIVO.****Ley hipotecaria.****TÍTULO II.***De la forma y efectos de la inscripcion.**(Continuacion.)*

Art. 25.—Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, expresarán por lo menos, todas las circunstancias que, bajo pena de nulidad, debe contener la inscripcion, y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de testamento ú otro real ó singular que no lo señale y describa individualmente, podrán tener su inscripcion presentando dicho título con el documento, en su caso, que pruebe haberles sido transmitido aquel, justificando con cualquier otro documento fehaciente, que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

Art. 26.—El cartulario que cometiere alguna omision que impida inscribir el acto ó contrato, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuere posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta.

Art. 27.—Los títulos mencionados en los artículos 2 y 4, que no esten inscritos en el registro no podrán perjudicar á tercero.

La inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero, si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la misma inscripcion.

Art. 28.—Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los créditos que gozan de privilegio, conforme al artículo 2,386 C.

Art. 29.—Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercero, sino desde la fecha de la inscripcion.

Art. 30.—Para determinar la preferencia entre dos ó mas inscripciones de una misma fecha, relativas á una misma finca ó derecho, se atenderá á la hora de la presentacion en el registro de los títulos respectivos.

Art. 31.—Para los efectos de esta ley se considerará como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 32.—Se considerará como fecha de la inscripcion para todos los efectos que ésta debe producir, la fecha y hora

del asiento de la presentacion, que deberá constar en la inscripcion misma.

Art. 33.—Todo derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el registro por medio de una inscripcion separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentacion del título respectivo.

Art. 34.—Lo dispuesto en el artículo anterior se extenderá sin perjuicio de la obligacion de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripcion.

Exceptúase únicamente la hipoteca, la cual no surtirá efecto contra tercero si no se inscribe por separado.

Art. 35.—Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2 y 4, á excepcion del de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 14 y el número 1º del artículo 16.

Art. 36.—Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 8º del mismo artículo 14.

Art. 37.—La nulidad de las inscripciones de que trata el artículo precedente no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

Art. 38.—Se entenderá que carece la inscripcion de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el artículo 35, no solamente cuando se omita hacer mencion en ella en todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino tambien cuando se expresen con tal inexactitud que puede ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma y perjudicado ademas en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuere sustancial, conforme á lo prevenido en el inciso anterior, ó la omision no fuere de todas las circunstancias comprendidas en algunos de los referidos números ó artículos, no se declara la nulidad, sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Art. 39.—La inscripcion no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 40.—No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen por persona que en el registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invali-

darán en cuanto á tercero, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud del título anterior no inscrito, ó de causas que no resulten claramente del mismo registro, ó si la inscripcion se hubiere notificado ó hecho saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído, segun el registro, los mismos bienes, y no hubieren reclamado contra ella en el término de treinta dias.

La notificacion á que se refiere el inciso anterior se verificará á solicitud del que, segun el registro, sea dueño del inmueble ó derecho real, por el mismo registrador, verbalmente ó por escrito, á los anteriores adquirentes que tuviesen registrado su derecho y residan en el territorio del registro, por edicto á los que se hallen ausentes ó no sean conocidos y á los herederos de los que hallan fallecido.

Los requeridos de cualquiera de estos modos que en el término de treinta dias no presenten en el juzgado correspondiente demanda que pueda invalidar la inscripcion notificada, no podrán hacer valer su derecho, si algunos tuviesen, contra el tercero que inscriba el suyo en la forma debida sobre la misma finca, aunque la inscripcion anterior proceda de un título falso ó nulo.

La notificacion personal se verificará dejando en poder del requerido un breve extracto de la parte de inscripcion que pueda interesarle, recogiendo recibo de ella, ó si ésto no fuere posible, extendiendo el mismo registrador una diligencia de entrega. Si el requerido contestare verbalmente que no tiene reclamacion que hacer, ó dejare transcurrir el término de los treinta dias sin traer al registro documento que acredite la presentacion de su demanda, el registrador lo hará constar tambien por diligencias. Cuando el requerido contestare por escrito será éste firmado de su puño y el registrador lo conservará en su archivo.

Los edictos en su caso se publicarán y fijarán por el registrador en los parajes acostumbrados del lugar en que se radique la finca y del pueblo del registro y en el periódico oficial.

Si en los treinta dias señalados no se entablase demanda que pueda dejar sin efecto la inscripcion, el registrador pondrá en ésta ocho dias despues, una nota marginal expresando aquel resultado. En cualquier otro caso no se extenderá dicha nota, hasta que sea vencido en juicio el anterior adquirente que hubiere reclamado contra la inscripcion.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á la inscripcion de la nueva posesion, á menos que la prescripcion haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

Art. 41.—La prescripción que requiera justo título no perjudicará á tercero sino se halla inscrita la posesion que ha de producirla.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título si éste no se haya inscrito en el registro.

El término de la prescripción principiará á correr en uno y en otro caso desde la fecha de la inscripción.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación común.

Art. 42.—Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido por esta ley.

Art. 43.—Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

1º Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el registro.

2º Las acciones rescisorias de enagenaciones hechas en fraude de acreedores en los casos siguientes:

Cuando la segunda enagenacion haya sido hecha á título gratuito.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos prescribirá la acción al año, contado desde el día de la enagenacion fraudulenta.

Art. 44.—En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 42 no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho, por ninguna de las causas siguientes:

1º Por revocacion de donaciones en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el registro:

2º Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida sinó consta en la inscripción haberse aplazado el pago:

3º Por la doble venta de una misma cosa cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita:

4º Por causa de lesion enorme:

5º Por enagenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusion de las exceptuadas en el artículo anterior:

6º Por efecto de cualquiera otras acciones que las leyes concedan á determinadas personas para rescindir contratos, en virtud de causas que no consten expresamente de la inscripción.

En todo caso en que la acción rescisoria ó resolutoria no pueda dirigirse contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnizacion de daños y perjuicios contra el que los hubiere causado.

Art. 45.—Se entenderá enagenacion á título gratuito en fraude de acreedores en el caso primero, inciso 2º del artículo 43, no solamente la que se haga por donacion ó sesion de derecho, sino tambien en cualquiera enagenacion, constitucion ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los casos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso, para la revocacion

de las enagenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ú obligacion preexistente y vencida.

Art. 46.—Se podrá revocar, conforme á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurren las circunstancias que en él se determinan:

1º Las servidumbres, usufructos y demas derechos reales constituidos por el deudor:

2º Las constituciones dotales ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijos ó de extraños:

3º Las adjudicaciones de bienes inmuebles sin pago de deudas no vencidas:

4º Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraidas sin esta garantía y no vencidas, siempre que no se agraven con ella las condiciones de la obligacion principal:

5º Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no medió precio ni su equivalente en los dichos contratos, cuando el cartulario no dé fé de su entrega, ó si confesando los contrayentes haberse ésta verificado con anterioridad, no se justificare el hecho ó se probare que debe ser comprendido en el caso tercero del presente artículo.

Art. 47.—Se considerará el poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude de su enagenacion en el caso 2º del artículo 43:

1º Cuando se probare que la constaba el fin con que dicha enagenacion se hiciera y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato, ó con cualquier otro carácter:

2º Cuando hubiere adquirido su derecho bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior por la mitad ó menos de la mitad del justo precio:

3º Cuando habiéndose cometido cualquier especie de suposicion ó simulacion en el contrato celebrado por el deudor, se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella.

Art. 48.—La inscripción deberá hacerse por el registrador dentro los ocho dias siguientes á la presentacion del título.

Si trascurriere el plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al juez de 1ª instancia para la inscripción del registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo registrador los perjuicios que de ella se le sigan. El juez en su vista mandará hacer la inscripción y sino justificare el registrador haber existido para verificarla, algun impedimento material inevitable, dará parte á quien corresponda para el efecto de que se le imponga la correccion á que hubiere lugar.

Art. 49.—Cuando en un mismo título se enagenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripción á la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripción las demas fincas comprendidas en el título y el folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ella se refle-

ran.

Art. 50.—Para numerar las fincas que se inscriban conforme á lo dispuesto en esta ley, se señalará con el número 1º la primera, y con los números siguientes por orden riguroso de fechas las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

Art. 51.—Cuando no sea inscripción de dominio la primera que deba hacerse relativa á cualquier finca en el registro de la propiedad, se procederá conforme á lo prevenido en el § 2º del artículo 219 de la ley; extendiendo la inscripción en la forma siguiente:

Finca número (el que corresponda.)

Certifico: que en el libro.....folio.....se halla una inscripción de propiedad cuyo tenor es como sigue: (aquí la inscripción) concuerda con el asiento á que me refiero, y para poder extender la inscripción que sigue, traslado la presente en (fecha y firma.)

Art. 52.—Si la inscripción del registro antiguo que deba trasladarse al nuevo, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, no contuviere alguna de las circunstancias exigidas en los artículos 8, 9 y 10 de la ley las adicionará el registrador á continuacion de la misma inscripción trasladada, tomando la del nuevo título que se presente, si de él resultaren, y en otro caso de una nota que, para este efecto, deberá exigirse extendida de conformidad, y firmada por todos los interesados en la inscripción.

Esta nota deberá quedar archivada en el registro.

(Continuará.)

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE BENEFICENCIA.

El Supremo Gobierno, considerando: que la ocupacion de los tres solares situados al Occidente del Hospicio de esta ciudad, para dar mas ensanche á dicho establecimiento, y á que se refieren las diligencias seguidas al efecto, es de utilidad pública. Por tanto: y de conformidad á los artículos 1º, 2º y 3º de la ley de 21 de Febrero de 1862,

DECRETA:

Artículo 1º.—Declárase de utilidad pública la ocupacion de los tres solares de que se hace mérito.

Art. 2º.—Diríjase el expediente respectivo al Juez 1º de 1ª instancia de este Departamento, para los efectos del artículo 5º de la citada ley.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, Abril 30 de 1881.

Rafael Zaldívar.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Beneficencia;
Domingo López.

NO OFICIAL.

Proyecto de Código Militar.

CAPÍTULO VII.

Desercion.

SECCION 1ª

Desercion de tropa.

[Continuacion.]

Art. 38.—Ademas de las circunstancias agravantes consignadas en el Código Penal comun, lo son en el de desercion las siguientes:

- 1º Proximidad de fuerzas contrarias.
- 2º Importancia del puesto abandonado.
- 3º Hallarse de faccion el desertor.
- 4º Llevarse armas ó municiones.
- 5º Fractura de puertas ó escalamiento de muros.
- 6º Llevarse el vestuario de repuesto.
- 7º Salir huyendo delante de la tropa á que pertenece.

8º Si al verificar la fuga empleare violencia ó intimidacion.

9º Encontrarle con direccion al enemigo á no ser que sea la misma que conduce á su domicilio.

Art. 39.—El delito de desercion ejecutado por primera vez y en tiempo de paz se castigará disciplinariamente.

La desercion por segunda vez en tiempo de paz se castigará con la pena de uno á tres años de prision simple.

Art. 40.—En tiempo de guerra se castigará con la pena de muerte el que desertare abandonando el puesto de centinela, avanzada, cuerpo de guardia, reten ó cualquier puesto estando de fatiga.

La misma pena se impondrá cuando la desercion se efectúe tumultuariamente por mas de diez individuos; pero en este caso aunque todos seran condenados á muerte solo se ejecutará uno por cada diez, sorteándoles: los demas sufriran la pena de doce años de prision con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles.

Cuando la desercion tumultuaria fuere de menos de diez individuos, la pena será de ocho á doce años de prision con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles.

En los demas casos de desercion, se castigará á los culpables con la pena de cuatro á seis años de prision con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles.

SECCION 2ª

Desercion de jefes y oficiales.

Art. 41.—Los jefes y oficiales cometen desercion en tiempo de paz:

1º Cuando falten consecutivamente á cuatro listas de retreta.

2º Cuando sin faltar á las referidas cuatro listas se ausentare mas de seis leguas del lugar en que esté de servicio.

3º Cuando se excediere por mas de tres dias en el goce de una licencia temporal.

Art. 42.—Los jefes y oficiales cometen desercion en tiempo de guerra en los mismos casos que los individuos de tropa segun el artículo 35.

Art. 43.—La desercion de los jefes y oficiales en tiempo de paz se castigará por primera vez con la pena de dos á seis meses de prision simple. Por segunda vez se castigará con la de dos á cuatro

años de prision simple y destitucion.

Art. 44.—La desercion de jefes y oficiales en tiempo de guerra se castigará con la pena de muerte si abandonaren el puesto de avanzada, cuerpo de guardia, reten ó cualquiera otro lugar estando de faccion; ó si acaudillasen la desercion de tropa en cualquier número que sea.

En los demas casos, la desercion se castigará con la pena de ocho á diez años de prision con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles.

Art. 45.—El militar que en tiempo de guerra excitare á cualquiera otro militar para que cometa el delito de desercion, será castigado con la pena de dos á cuatro meses de prision simple; pero si la excitativa tuviere por objeto que el desertor se pase al enemigo la pena será la que señala este Código para el delito de traicion.

CAPÍTULO VIII.

Delitos de centinela y contra centinela.

SECCION 1ª

Delitos de centinela.

Art. 46.—Hay delitos de centinela en los casos siguientes:

1º Cuando por haber dejado sorprender la guardia se ocasionare la toma del cuartel ó puesto militar en que se halle.

2º Cuando al avisar la aproximacion de fuerzas contrarias, abandonare el puesto sin órden, ó limitándose á disparar su arma y huir.

3º Cuando por descuido dejare sorprender la guardia á que pertenece.

4º Cuando en campaña durmiere en su puesto ó dejare de avisar á la guardia la aproximacion de tropa que no sea del cuerpo, ó la de un tumulto ó peloton de gente, ó cualquiera otra circunstancia digna de atencion, respecto á la seguridad y vigilancia de la guardia.

5º Cuando se dejare relevar por otro que no sea su cabo ó comandante de la guardia á que pertenece.

Art. 47.—En campaña el delito de centinela se castigará en los casos de los números 1º y 2º del artículo anterior, con la pena de muerte.

En los casos de los números 3º, 4º y 5º del mismo artículo con la pena de ocho á diez años de cadena.

Art. 48.—En tiempo de paz el delito de centinela se castigará con la pena de muerte en el caso del número 1º del artículo 46; con la de ocho á diez años de cadena, en el caso del número 2º del mismo artículo; y con pena disciplinaria en los tres últimos casos.

SECCION 2ª

Delitos contra centinela.

Art. 49.—Se comete delito contra centinela:

1º Cuando se le insulta ó amenaza de palabra.

2º Cuando se le amenaza con arma blanca ó de fuego, piedra, palo, ó con otro objeto capaz de dañar.

3º Cuando sin armas se emplee violencia en el centinela ó se le injurie de obra.

4º Cuando se emplee violencia á mano armada.

Art. 50.—En tiempo de paz el delito contra centinela se castigará:

En el caso del número 1º del artículo anterior con la pena de dos á cuatro meses de prision simple.

En el caso del número 2º con seis meses á un año de prision simple.

En el caso del número 3º con dos á cuatro años de prision simple.

En el número 4º con seis á diez años de prision simple.

Si de la violencia resultaren lesiones ú homicidio, se impondrá ademas al delincuente la pena que corresponde segun el Código Penal comun.

Art. 51.—En tiempo de guerra los delitos contra centinela comprendidos en los números 1º y 2º del artículo 49, se castigaran con la pena de seis á diez años de prision con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles; y los comprendidos en los números 3º y 4º con la pena de muerte.

CAPÍTULO IX.

Inobediencia.

Art. 52.—Todo individuo del Ejército que desobedezca al Superior en asuntos del servicio delante de tropa formada, será castigado con seis meses á un año de prision, y rebajado en un grado si fuere oficial; mas si fuere individuo de tropa sufrirá la pena de seis meses á un año de prision simple.

Si la desobediencia no fuere delante de tropa formada; pero que acarrese algun perjuicio ó irregularidad en el servicio, sufrirá el desobediente, las mismas penas establecidas en el inciso anterior; pero si no concurriesen en la desobediencia las circunstancias expresadas será castigada como falta de disciplina siendo en tiempo de paz; mas si fuere en campaña ó al frente del enemigo, en funcion de guerra ó en preparativos de una accion de armas, y por la desobediencia se comprometiere la seguridad del Ejército, la pena será la de muerte. En los demas casos se impondrá pena disciplinaria.

CAPÍTULO X.

Robos y hurtos.

Art. 53.—El robo de armas, municiones ó elementos de boca y de guerra, y de fondos destinados á la manutencion de tropas, cometidos por militares de alta, con violencia ó intimidacion en la persona; será castigado con diez y ocho años de cadena.

Si con motivo ú ocasion del robo, resultare homicidio, la pena será la de muerte.

Art. 54.—El robo de armas, municiones ó elementos de boca ó de guerra y de fondos destinados á la manutencion de tropas, ejecutado por militares en actual servicio, con fuerza en las cosas, será castigado con doce años de cadena. Si el hecho fuere cometido por militares de baja ó paisanos, la pena será de diez á doce años de cadena.

Art. 55.—El hurto de los objetos expresados en los dos artículos anteriores, si el valor excediere de cien pesos, se castigará en los militares de alta, con diez años de prision con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles, y en los militares de baja y paisanos; con ocho años de la misma prision.

Si el valor de los objetos no excediese de cien pesos, la pena será de seis años de prision con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles para los militares de alta, y de cuatro años de la expresada prision, para los de baja ó paisanos.

Si los objetos robados ó hurtados, fueren para venderlos ó entregarlos al enemigo, el acusado será castigado como traidor.

Art. 56.—A los cómplices en los delitos de robo y hurto, se les impondrá respectivamente la pena señalada en los tres artículos anteriores rebajada en una cuarta parte; y á los encubridores se les impondrá la misma pena rebajada en la mitad.

CAPÍTULO XI.

Extorcion.

Art. 57.—Comete delito de extorcion, el militar que abusando de su carácter, ó de la fuerza que mandare, bien sea por vías de hecho ó por amenazas, obliga á otra persona á hacer ó omitir alguna cosa con la mira de obtener ventajas para sí, ó para un tercero.

Este delito será castigado con la pena de dos á cuatro años de prision con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles; pero si la extorcion fuere de poca importancia, la pena será de seis meses á un año de prision simple.

CAPÍTULO XII.

Saqueo y merodeo.

Art. 58.—Comete el delito de saqueo, el militar que entrando en una poblacion, plaza ó campamento enemigo sin orden del Superior respectivo, toma lo que encuentra. Este delito será castigado con la pena de dos á cuatro años de prision simple.

Si el saqueo se ejecutare con violencia en las personas y fuerza en las cosas, la pena será de dos á cuatro años de prision con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles; sin perjuicio de las demas penas que merezca el delincuente, si de la fuerza ó violencia ejecutada, hubiere resultado otro delito.

Art. 59.—El que en combate ó inmediatamente despues, sin autorizacion competente, despojare á un muerto ó herido en el campo de batalla sufrirá la pena de uno á dos años de prision simple.

Si para despojar al herido, le ejecutare nuevas lesiones, que ocasionen su muerte, el delincuente sufrirá la pena capital, mas si no la produjere, sufrirá ademas de la señalada en el inciso anterior, la que corresponda al delito de lesiones.

Art. 60.—El jefe ó oficial que no se opusiere á un saqueo ó despojo que se cometa en su presencia, ó no pudiendo impedirlo, no lo denunciare al Superior inmediatamente, sufrirá la pena de destitucion.

Art. 61.—El merodeo, que consiste en tomar sin órden del superior, objetos que sirvan para el vestido, alimento ó forraje, será castigado disciplinariamente.

CAPÍTULO XIII.

Incendio, devastaciones y otros daños.

Art. 62.—El comandante ó jefe de

una fuerza, que incendiare edificios ó ejecutaré cualquiera otra devastacion en las propiedades particulares ó públicas, sin exigirlo las operaciones de la guerra, á juicio del General en Jefe, sufrirá la pena de seis á ocho años de cadena, sin perjuicio de ser responsable de los delitos que resulten del incendio.

Art. 63.—El militar ó paisano que sin órden superior incendiare almacenes de guerra ó naves pertenecientes al Estado, sufrirá la pena de diez á doce años de cadena.

Art. 64.—El que incendiare maliciosamente, puentes, embarcaciones mecóricas, plantíos, mieses ú otros objetos que sirvan ó deban servir al Ejército, será castigado con seis á ocho años de cadena.

Art. 65.—El que causare la explosion de un edificio, fortificacion ó construccion militar, por medio de mina; así como la destruccion de una embarcacion, taladrándola, ó haciéndola naufragar de cualquier modo, sufrirá la pena de diez á doce años de cadena.

Art. 66.—Todo militar ó paisano que en campaña destruyere ó inutilizare cualquier medio de defensa ó material de guerra, como armas, municiones, provisiones, equipajes, fortificaciones, telégrafos ú otros elementos ó enseres destinados al servicio sin exigirlo las operaciones de la guerra, será penado con cuatro á seis años de cadena.

Art. 67.—En todos los casos de esta seccion cuando el hecho constituya traicion, será penado conforme se establece en el capítulo respectivo.

CAPÍTULO XIV.

Estafas y falsificaciones.

Art. 68.—Los militares cometen delito de estafa:

1º Cuando para lucrar diere informes falsos sobre las cantidades de elementos de boca ó guerra.

2º Cuando cometieren alguna defraudacion, usando de la firma en blanco de un superior, extendiendo órdenes contrarias ó diversas de las recibidas verbalmente.

3º Cuando hicieren suscribir á otros con engaño, órdenes ó documentos, que sin el artificio no hubieran sido firmados.

4º Cuando con mira de lucrar, inscriben en las listas de servicio, relativos á sueldos y manutencion, un número de hombres ó bestias que exceda del estado efectivo.

5º Cuando fingieren emplear ó haber empleado mas fondos de los gastados ó por gastar efectivamente.

Art. 69.—El delito de estafa será castigado con las penas siguientes:

1º Si el valor de las cosas estafadas excediese de doscientos pesos, con ocho años de prision, con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles, siendo los culpables militares de alta; y con seis años de la misma prision, si fueren militares de baja.

2º Si el valor de las cosas estafadas excediere de cien hasta doscientos pesos, se castigará á los militares en servicio, con seis años de prision, con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles; y con cuatro años de la misma

prision si fueren militares de baja.

3º Si el valor de las cosas estafadas excediere de cincuenta hasta cien pesos, la pena será de cuatro años de prision con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles para los militares de alta, y de dos años de la misma prision, si estuvieren de baja.

4º Si el valor de las cosas estafadas fuere menor de cincuenta pesos, se penará á los militares de alta con un año de prision, con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles; y á los que estuviesen de baja, con seis meses de la misma prision.

Art. 70.—El militar que por su empleo, sustraiga, oculte ó inutilice en todo ó en parte algun proceso, expediente, instrumento público ó privado, ó el que falsifique pasaporte, firmas, boletos de licencia ú otros certificados oficiales militares, será castigado con la pena de dos á cuatro años de prision simple.

Art. 71.—El que falsifique ó adultere provisiones de boca ó guerra destinadas al Ejército sufrirá la pena de dos á cuatro años de prision simple; pero si las provisiones falsificadas ó adulteradas hubiesen ocasionado la muerte á uno ó mas individuos, el delincuente sufrirá la pena de muerte.

Art. 72.—El cirujano del Ejército que maliciosamente extendiere certificacion falsa sobre el estado de salud de un individuo obligado ó llamado al servicio militar, ó que cooperase á fingir un defecto mental ó fisico con el fin de eximirlo del servicio, será castigado con la pena de destitucion y cuatro meses de prision simple.

Art. 73.—A los cómplices en los delitos de estafa se les impondrá la pena señalada en los artículos anteriores rebajada en una tercera parte y á los encubridores, la misma pena rebajada en la mitad; excepto en el caso segundo del artículo 71, en el cual á los cómplices se les impondrá la pena de diez y ocho años de cadena.

CAPÍTULO XV.

Malversacion.

Art. 74.—Es culpable del delito de malversacion:

1º El militar que trafique, enajene ó sustraiga en provecho propio ó ajeno, el prest, sueldo, víveres, forrajes, municiones ó útiles de guerra de cuya custodia ó distribucion esté encargado.

2º El que por connivencia con los proveedores distribuya cosas deterioradas inútiles ó corrompidas; ó con intencion de hacer lucro, la acepta de ellos con el mismo objeto, por cuenta del erario y para el servicio.

3º El que en las negociaciones con los proveedores, favorece maliciosamente á alguno de ellos en perjuicio de las rentas nacionales.

4º El que en la presentacion de cuentas, defraudase con documentos falsos, sin perjuicio de la pena que merezca por la falsificacion.

5º Todo individuo del Ejército que dé en prenda ó venda municiones, armas, vestidos ó forrajes de los que le estan confiados por razon de su empleo.

Art. 75.—El delito de malversacion se castigará con las penas siguientes:

1º Si el valor de las cosas malversadas no excediere de diez pesos, con un año de prision, con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles.

2º Si excediere de diez y no pasase de doscientos pesos, con seis años de prision, con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles.

3º Si excediere de doscientos y no pasase de mil, con ocho años de prision, con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles.

4º Si excediere de mil pesos, con diez años de prision, con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles.

En el caso del número segundo del artículo anterior si á consecuencia de la distribucion de provisiones deterioradas inútiles ó corrompidas, resultare muerte, al culpable se le impondrá la pena capital.

CAPÍTULO XVI.

Duelos entre los militares.

Art. 76.—La provocacion de duelo entre los militares de igual grado será castigado con la detencion de los duelistas hasta que desistan.

Art. 77.—La provocacion á duelo de un superior por motivo del servicio, se considerará como insubordinacion y se castigará conforme al capítulo 5º.

Art. 78.—El superior que desafie á un inferior, será castigado con dos á cuatro meses de prision simple, sin perjuicio de la responsabilidad que se deduzca si resultare otro delito.

Art. 79.—El superior que teniendo noticia de un desafío, lo consienta ó no lo impida, sufrirá la pena de cuatro meses de suspension sin perjuicio de castigarle como cómplice del delito que resulte del duelo.

Art. 80.—El que solicite del superior licencia para ejecutar un duelo, será castigado disciplinariamente.

Art. 81.—Los padrinos y testigos de un duelo para intervenir en él ó concertarlo, sufriran la pena establecida en el Código Penal comun.

CAPÍTULO XVII.

Denegacion de auxilio.

Art. 82.—En los casos de delitos ó desórdenes, todos los cuerpos de guardia darán cuantos auxilios puedan, para la represion y captura de los delincuentes; y cualquiera comandante de guardia que fuere omiso en el cumplimiento de su deber, será castigado con la pena de seis meses á un año de prision simple.

Art. 83.—Todo oficial con mando de tropa, deberá dar auxilio á la autoridad ó sus agentes en los casos de urgencia, participándolo despues al Superior de quien dependa. En los que den tiempo, debe dirigirse el que pide el auxilio al comandante del cuerpo respectivo, para que de él reciba la orden el subalterno militar que haya de prestarlo; y el oficial destinado á este servicio, está obligado en cuanto le sea posible á contener el desorden. A los contraventores de esta disposicion, se les impondrá

la pena de cuatro meses de prision simple.

Art. 84.—El militar que viendo cometido un delito y pudiendo, no procurare impedirlo con su fuerza ó á la voz, sufrirá la pena de cuatro meses de prision simple.

Art. 85.—Si el comandante de una guardia, destacamento ó patrulla, en el caso de tumulto ó de cualquiera otro desorden, recibiere mandato de aprehender á los culpables, y no lo cumpliere exactamente, ó si habiéndolos aprehendido, dejase que se fuguen ó que se los quiten, será castigado con cuatro meses de prision simple.

CAPÍTULO XVIII.

Abusos de superiores.

Art. 86.—Corresponde á todo superior la responsabilidad de las órdenes que diere, y de las faltas ó desórdenes que emanaren de su omision, negligencia ó debilidad en vigilar constantemente la conducta de sus subalternos.

Los abusos seran castigados con la pena de uno á dos años de suspension, sin perjuicio de las que les correspondan si constituyen otro delito descrito y penado por este Código y por el Penal comun.

Art. 87.—El General en Jefe responderá ante el Comandante general de la República de los abusos del mando que haya ejercido, y éste ante el Cuerpo Legislativo.

Art. 88.—Respecto de los abusos de los demas jefes ó oficiales, el General en Jefe ó el Comandante General respectivamente los calificará en su caso castigándoles disciplinariamente ó sometiendo al culpable al tribunal correspondiente.

Hará igual calificacion el comandante de compañía respecto á los sargentos y cabos, castigando las faltas como se ha dicho ó dando cuenta á su jefe inmediato si el hecho sale de su competencia.

TÍTULO III.

De las faltas contra la disciplina y quienes deben castigarlas.

CAPÍTULO I.

De las faltas contra la disciplina.

Art. 89.—Se reputan faltas contra la disciplina, ademas de las ya expresadas en este Código:

1ª La infraccion de los reglamentos establecidos en los cuarteles ó cuerpos de tropa ó de las órdenes del Superior.

2ª Las palabras de descontento pronunciadas en presencia de un Superior, ó la negligencia al cumplir una orden suya siempre que no sean actos de formal inobediencia, dignas de otra pena mayor que las de disciplina.

3ª Las murmuraciones acerca del orden en que se hagan los ascensos, de la falta y escasez del sueldo, del exceso de fatiga, de la incomodidad de los cuarteles ó alojamientos, de la mala calidad del rancho ó del vestuario, y en general, cualquier censura de la conducta de los Superiores, y cualquier queja que pueda producir descontento ó debilitar la subordinacion.

4ª El quebrantamiento de los arrestados.

5ª La embriaguez por poco que turbe el orden.

6ª Las faltas contra la decencia y la moral.

7ª Las riñas en el interior del cuartel siempre que de ellas no resulten lesiones de ninguna clase.

8ª Las faltas de puntualidad en acudir al toque de generala, á las listas y ejercicios ó revistas, ó excitare en tiempo de paz á la desercion, cuando la ley no señale mayor pena á estas faltas.

9ª Los juegos de azar dentro del cuartel y en los cuerpos de guardia.

10ª El suponer órdenes de los Superiores si estas faltas no producen consecuencias graves.

11ª El distraerse el centinela en tiempo de paz, trabajando, sentándose, fumando, ó el dejar su arma, ó dispararla sin causar daño, por otro motivo que el de defender su puesto.

12ª El reunirse los Superiores con los subalternos en lugares indignos del decoro de su empleo para bromas ó diversiones.

13ª El rehusar los oficiales, desempeñar las funciones de defensor.

14ª El usar divisas, uniformes ó insignias militares que no correspondan al empleo que se tiene.

15ª Ocultar el nombre, patria ó estado civil en el momento de la filiacion.

Las faltas contra la disciplina, se reputan mas graves, cuando se cometen en actos del servicio.

CAPÍTULO II.

Quiénes deben castigar las faltas.

Art. 90.—La aplicacion de las penas de disciplina corresponde á los comandantes inmediatos de los cuerpos. Los oficiales y clases que les esten subordinados, se limitaran á ordenar el simple arresto del culpable, hasta que dichos comandantes en vista del parte diario que debe dárselos, señalen la pena correspondiente.

Art. 91.—Si el militar á quien se le hubiese impuesto una pena de disciplina se cree castigado con injusticia ó demasiada severidad, podrá quejarse de la vejacion ante el respectivo jefe del que le impuso la pena.

Art. 92.—Recibida la queja de que trata el artículo anterior, el jefe la remitirá al Superior contra quien se dirige á fin de que le informe sobre el caso; informe que se hará saber á su turno, al militar querellante para que responda.

En vista de estas constancias, el jefe resolverá si la querrela es fundada ó no, si lo fuere, desaprobará la conducta del Superior, y le castigará disciplinariamente, si el inferior hubiere sufrido la pena. Si por el contrario juzga que la queja es infundada, aprobará la resolucion del Superior.

Art. 93.—Cuando la queja hubiere de entablarse contra algun comandante de departamento, se dirigirá al Ministro de la Guerra quien la tramitará y resolverá en los mismos términos que expresa el artículo anterior. Esta queja solamente podrá elevarse al Ministerio, cuando proceda por el motivo que se indica en el artículo 91.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 94.—Todo militar perteneciente á un cuerpo de guardia ó escolta, á quien se hubiere encargado la custodia de un preso, detenido ó arrestado, que diere lugar á la evasión, será castigado con dos á cuatro años de prision simple, si el prófugo fuere reo de delito grave; con uno ó dos años de la misma prision si fuere de delito menos grave; y disciplinariamente, si fuere culpable de falta.

Para los efectos de este artículo, se tendran por delitos militares graves, los que merezcan las tres primeras penas del artículo 5, y por menos graves, los que merezcan las demas penas del mismo artículo.

En los delitos comunes se estará á lo dispuesto en el Código Penal comun.

Art. 95.—En los delitos de rebelion y sedicion militar, toda persona que sin orden de sus Superiores ó legítima causa, haya clavado, inutilizado ó puesto fuera de servicio la artillería, sus montajes ó carros, armas ú otros objetos necesarios para una accion de armas, será castigado con la pena de seis á diez años de cadena.

Art. 96.—A los conautores ó cómplices de los delitos clasificados en este Código á quienes no se les ha señalado pena especial, se les impondrá la misma que á los autores, rebajada en una tercera parte; y á los encubridores en el mismo caso, la mitad de la pena principal.

Art. 97.—En el delito de rebelion cuando no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputará, que lo son, los que de hecho dirijan á los demas, ó lleven la voz por ellos ó firmen los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes, en representacion de los demas.

Art. 98.—Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion ó con motivo de ellas, seran castigados respectivamente conforme á las disposiciones del Código Penal comun.

Cuando no puedan descubrirse los autores, seran penados como tales, los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 99.—Cuando por una misma causa incurrieren en pena de muerte mas de tres reos, no todos deberan sufrirla, aunque todos seran condenados á ella en la sentencia. Si no llegaren á diez, la sufriran tres solos; si llegaren á diez, cuatro; si llegaren á veinte, cinco; y asi sucesivamente aumentándose por cada diez uno.

Para este fin seran sorteados todos los comprendidos en la sentencia, y aquellos á quienes no tocara la suerte, sufriran la pena de diez y ocho años de cadena.

Sin embargo; si entre los reos sentenciados á muerte, hubiere algunos de mas gravedad que otros, sufriran la pena sin entrar en el sorteo y se verificará éste entre los demas hasta completar el resto de los que deban morir sin que excedan unos y otros, del número prescrito en el inciso primero.

En la sentencia se designaran los reos que no deban entrar en el sorteo. Se entiende por reo de mas gravedad para escluirlos del sorteo, los que siguen:

1º Los que hubieren sido condenados á muerte, como jefes, cabezas ó directores de los otros reos sentenciados á la misma pena.

2º Los que hayan incurrido en la pena capital por un delito mas que los otros sentenciados á la propia pena.

3º Los que tengan contra sí circunstancias agravantes muy calificadas.

Art. 100.—No será responsable ningun inferior, por obedecer órdenes de sus Superiores en cualquier acto de servicio en que fuere mandado por ellos ó tenga orden escrita, excepto cuando la orden tenga por objeto dar muerte á alguna persona sin las formalidades establecidas por las leyes.

Atr. 101.—Por militares se entienden todos los individuos del Ejército.

Art. 102.—Cuando en este Código se hace referencia á tiempo de guerra, se entiende que es desde el dia en que la República ó parte de ella ha sido declarada en estado de sitio. El Ejército está en campaña desde que sale de cuarteles en marcha á alguna expedicion de guerra.

Art. 103.—La subordinacion se observará rigurosamente de clase á clase y de empleo á empleo.

En todo acto de servicio á que concurren dos ó mas militares de un mismo empleo, los mas modernos obedeceran al mas antiguo sean ó no de un mismo cuerpo ó arma.

Art. 104.—Todas las penas impuestas por los tribunales militares se ejecutaran por la autoridad militar.

LIBRO SEGUNDO.

DEL FUERO,
JURISDICCION Y PROCEDIMIENTOS MILITARES.

TÍTULO I.

Del fuero.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 105.—Son de la competencia de la jurisdicción militar, los delitos comunes, y militares cometidos por militares.

Todos los delitos militares descritos y penados en este Código seran juzgados por los consejos de guerra.

Los delitos y faltas comunes cometidos por militares en tiempo de paz, se juzgaran por los jueces militares comunes.

Si los delitos comunes fueren cometidos en tiempo de guerra, seran juzgados por los consejos de guerra competentes.

CAPÍTULO II.

Personas que gozan de fuero.

Art. 106.—Gozan del fuero de guerra y por consiguiente estan sujetos á la jurisdicción militar:

1º Los individuos del Ejército que pertenezcan á un cuerpo organizado se hallen ó no en actual servicio.

2º Los voluntarios admitidos en las filas del ejército y organizados en cuerpo, mientras prestan sus servicios.

Art. 107.—Para comprobar que se goza del fuero de guerra, se requiere ne-

cesariamente que los jefes y oficiales presenten sus despachos, los sargentos y cabos sus nombramientos y los soldados sus filiaciones.

Estos atestados podran ser suplidos con certificaciones sacadas de los libros de filiacion, de las listas de revista de comisario; ó de las oficinas donde conste razon de los despachos ó nombramientos.

CAPÍTULO III.

Fuero atractivo.

Art. 108.—Estan sujetos á los tribunales militares aunque no gocen de fuero:

1º Los autores, cómplices y encubridores de los delitos de —

Traicion.

Rebelion.

Sedicion.

Robos y hurtos.

Saqueo y merodeo.

Estafa y falsificacion.

Contra centinelas y en los casos de los artículos 63, 64 y 66.

2º Los de desacato contra la autoridad militar y de atentado contra la misma y sus agentes.

Para los efectos del inciso anterior, son autoridades militares:

1º El comandante general de la República.

2º El general en jefe del Ejército.

3º Los comandantes generales de los departamentos.

4º Los jueces de 1ª instancia y de paz militares.

5º El juez de instruccion.

6º Los individuos que componen el consejo de guerra mientras estan en sesion.

Agentes de la autoridad, son todas aquellas personas encargadas de cumplir una orden escrita de la misma.

Los delitos á que se refiere el número primero de este artículo son los clasificados en este Código como delitos militares.

CAPÍTULO IV.

Exenciones y prerogativas.

Art. 109.—Los militares que gozan de fuero tendran las exenciones siguientes:

1ª De servir cargos concejiles estando en servicio.

2ª De tutelas y curadurias.

3ª De alojamiento y bagajes.

4ª De ser presos por deudas estando en servicio activo.

5ª De pagar carcelajes.

6ª De que las armas, vestidos, muebles y demas útiles de uso en la carrera de milicia, les sean embargados.

CAPÍTULO V.

Desafuero.

SECCION 1ª

Casos de desafuero en asuntos gubernativos.

Art. 110.—Los militares que gozan del fuero de guerra, lo pierden en los casos siguientes:

1º Cuando se trata de suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio.

2º En la habilitacion de edad.

3º En el desempeño de los empleos que sirvieran agenos á la carrera militar.

(Continuará.)

El 1º de Mayo.

Muchas y muy justas han sido las demostraciones de regocijo que todas las clases sociales han dado al conmemorar esta fecha célebre ya en la historia del Salvador.

La guerra de 1876 que pudo haber quitado nuestra autonomía, que pudo con el poder irresistible de las armas vencedoras imponernos todas las contribuciones á que siempre está sujeto el débil y el vencido, merced á la generosa y ejemplar conducta de un jefe progresista, culto, y sobre todo, amante de su nacionalidad, en vez de un porvenir de desgracia como era de esperarse legítimamente, apareció el orden, la paz, el período de reforma, el respeto á la Constitución y á las leyes, la muerte del militarismo, la santificación del trabajo, la confianza y la riqueza en todas las clases de la sociedad.

Pasado el tiempo de la anarquía, y sin que el orden estuviese ya amagado por sus constantes trastornadores, llegó como una necesidad imperiosa, como una consecuencia fatal de las leyes del progreso, la época de las reformas.

El régimen liberal tuvo que suceder al retrógrado. Despues del despotismo, la libertad.

Y los salvadoreños deben regocijarse, como lo hacen, al conmemorar el 1º de Mayo de 1876, porque al nuevo Gobierno inaugurado en aquel día memorable se deberá el renacimiento y la implantación definitiva de las libertades públicas en el Salvador.

El Señor Doctor Zaldivar, Presidente de la República, ha recibido millares de felicitaciones, como representante de esas ideas de progreso y de reforma, como el iniciador de esa nueva era de prosperidad que deberá sin duda alcanzarse si son secundados sus esfuerzos por los verdaderos ciudadanos.

Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, las corporaciones todas, los principales empleados han concurrido á saludar al primer Mandatario, quien supo corresponder á las demostraciones de adhesión y de respeto que en aquel acto le prodigaron.

El Cuerpo Militar tomó parte en aquella pública ovación, habiendo el Señor General Don Adan Mora pronunciado un discurso lacónico pero elocuente en que supo el orador en pocas palabras, interpretar los sentimientos de sus compañeros de armas.

El Señor Presidente contestó en términos oportunos, dando las gra-

cias por la espontaneidad de aquella manifestación y asegurando: que sin el auxilio del soldado republicano no puede existir el orden y sin éste, la implantación y la práctica de la libertad es imposible.

Trascribimos á continuación el discurso del Señor General Mora.

Felicitacion.

Señor General Presidente de la República:

El Cuerpo Militar viene á saludaros al cumplirse el 5º aniversario de vuestro advenimiento al poder, y me ha cabido la honra de interpretar en este momento solemne los sentimientos de mis compañeros de armas que, una vez mas, vienen á rendir el justo homenaje que se debe al ciudadano ilustre, al patriota esclarecido, al decidido sostenedor del orden y las libertades públicas, al primer jefe del ejército, al primer Magistrado de la nación.

Pero nuestro saludo entraña la felicitación mas sincera que el verdadero amante de su patria debe prodigaros, la felicitación que el pueblo salvadoreño se da á sí mismo, y la que bajo vuestra sabia administración se ha dado siempre el soldado republicano.

Nada vale mi palabra ante la expresión elocuente de los hechos, ante el fallo justiciero de la historia contemporánea que señala el día 1º de Mayo como la fecha memorable que auguró nuevos y mejores destinos á la patria.

Vuestros conciudadanos imparciales, los hombres de corazón levantado dan á vuestro nombre el timbre que ha sabido conquistarse en la árdua tarea que ha querido imponeros la Providencia:—la de velar por el engrandecimiento de esta sección centro-americana; la de conservar intactos los sagrados derechos de este pueblo á que pertenecéis, y por el cual os llamais con orgullo, salvadoreño.

El cañon cesó de proclamar en la frontera las victorias de la anarquía, y hoy solo anuncia las conquistas de la libertad y el derecho.

La paz sonríe al labrador prometándole nuevos frutos, y la familia no tiene en perspectiva la orfandad y las miserias de la desastrosa guerra.

Pero la patria no exige solo eso, Ciudadano Presidente; vos habeis sabido comprender y respetar su voluntad soberana, y habeis levantado las libertades públicas á la altura á que la Constitución de un pueblo libre la proclama, removiendo con firmeza todos los obstáculos que en todos tiempos han impedido la marcha triunfal del progreso.

Gracias á esa intención recta y á vuestro empeño por regenerar el pueblo, cuyos destinos os están encomendados, las yetustas preocupaciones de otros tiempos, el fanatismo intransigente y reaccionario, los pretendidos derechos del oscurantismo harán paso á la luz, y la patria aparecerá ante el mundo civilizado con toda su augusta majestad.

Y permitidme que de paso os hable de dos leyes cuya ejecución os ha encomendado el Cuerpo Legislativo, leyes que tienen que abrir á la sociedad las puertas de la inmigración, que la redimirán de los escandalosos abusos á que un mal entendido celo religioso la condena, convirtiendo el hogar sagrado de la familia en semillero de crímenes, leyes en fin, que devolverán á la tierra su primitiva santidad, para que en ella pueda dormir el hombre el sueño del sepulcro.

Ayudad, Señor, á que el salvadoreño no compre el matrimonio, sino á que la ley civil, á que la sociedad santifique el amor que es la base de la familia, porque así la sociedad y la familia se santifican.

Ayudad á que el salvadoreño no compre á otra patria la tierra que le da su patria para descansar en ella de la penosa vida.

Acatad como habeis acatado hasta ahora la voluntad nacional. Y la nación entonces, mañana no mas, sabrá reconocer como uno de sus mas decididos servidores.

Ciudadano Presidente:—merced á vos la carrera de las armas es entre nosotros ya la carrera de la gloria.

El ejército se enorgullece cada día mas reconociendo en vos á su primer jefe; merced á vuestra sabia administración, el militar ha dejado de ser el tipo de la demoralización, para convertirse en el soldado pundonoroso, defensor de los derechos del pueblo, centinela del orden, salvaguardia de las leyes.

Nuestra religion es la República, y por ella, por sus derechos, estaremos siempre en el puesto del honor, para rodear á vuestro llamamiento el pabellon nacional.

Adan Mora.

San Salvador, Mayo 1º de 1881.

Revista Comercial.

Por vapor "Geo W. Elder."

San Francisco, Abril 6 de 1881.

AZÚCAR.—Llegadas desde el 21 del mes próximo pasado:

	Bultos	Libras.
De las Islas Sandwich	36,458	4,098,408
De la China.....	30	3,000

36,488 4,101,408

Las azúcares refinadas estan en muy buena demanda y su precio ha subido ½c. lb. Las importaciones de moscabado de las islas Sandwich han tomado ya bastante importancia y continuarán fuertes por los próximos seis meses.

Las cotizaciones son:

Refinada blanca en terrones.....	11 ¾c. por lb.
Refinada amarilla....	9 ½ @ 10 ¼c. por lb.
De Hawaii, para especieros.....	8 @ 9 ½ por lb.
Moscabados de Centro-América, color claro, buena clase para refinar.....	5 ½ @ 6 ¾c. por lb.
Moscabados de Centro-América, oscuros, calidad inferior á corriente.....	4 ½ @ 5 ¼c. por lb.

CAFÉ.—Llegadas desde el 21 del mes próximo pasado :

	Sacos.	Libms.
De Nicaragua, por "Geo W. Elder," el 31 próximo pasado.	101	15,352
Del Salvador, por vapor "Geo W. Elder," el 31 próximo pasado.	2,567	386,884
De Guatemala, por vapor "Geo W. Elder," el 31 próximo pasado.	3,595	
De Guatemala, por "Cyane," el 1º de Abril.	5,265	
De Tahiti.	69	6,900
De las Islas Sandwich.	1	98
De Ceylan, via China.	60	8,400
Total	11,658	1,647,474

Durante el mismo período del año anterior se recibieron 19,167 sacos de Centro-América y 1,253 sacos de otros puertos.

Las importaciones en el primer trimestre de los últimos cinco años fueron como sigue:

	1877—Sacos.	1878—Sacos.	1879—Sacos.	1880—Sacos.	1881—Sacos.
De Costa Rica.	11,954	7,464	7,735	21,670	4,205
De Nicaragua.	143	12	93	51	101
Del Salvador.	6,381	4,448	5,247	5,789	5,998
De Guatemala.	14,087	18,739	14,621	23,151	8,277
Total de Centro-América.	31,565	30,663	27,696	50,661*	18,641+
De otros puertos.	9,223	3,020	1,042	9,943	2,253
Total	40,788	33,683	28,738	61,604	20,894

* Exclusivamente de 8,786 sacos recibidos por vapor "Colima" el 1º de Abril.
+ Id. de 5,365 sacos recibidos por "Cyane" el 1º del corriente.

Los recibos por ferrocarril de Nueva York en el trimestre fueron 403 sacos en este año; 20 sacos en 1880; 88 id. en 1879 y 2,342 en 1878.

En el mismo período el precio del Café "bueno" de Guatemala fluctuó como sigue:

	En. 15.	En. 30.	Feb. 15.	Feb. 28.	Mzo. 15.	Mzo. 31.
1877.	22c.	22c.	22c.	21½c.	20c.	20c.
1878.	19½	19½	19½	19	18½	18½
1879.	15½	16	16	16	15½	15½
1880.	17½	17	17	16½	16	15½
1881.	13½	13½	14*	13½*	13½*	13½*

El 31 de Marzo de los mismos años las cotizaciones del café corriente del Brazil en el mercado de New York eran: en 1877, 19½c.; en 1878, 15½c. en 1879, 14c. en 1880, 15c. en 1881, 12c.

* Por café de la nueva cosecha.

Las ventas de primeras manos de ca-

fá centro-americano en el primer trimestre de los últimos cuatro años comparan como sigue:—

	1878.	1879.	1880.	1881.
Para el consumo.	18,165.	13,428.	18,434.	18,142.
Para remisión al Este.	876.	10,082.	1,503.	4,408.
Totales.	19,041.	26,510.	19,937.	22,550.

La existencia de café de Centro-América, en primeras manos, el 31 del próximo pasado era 18,595 sacos, sin contar los 5,265 sacos recibidos el 1º del corriente por el velero "Cyane." En la misma fecha de los cuatro años anteriores la existencia era de 39,228 sacos en 1880, 14,130, en 1879, 23,653, en 1878 y 16,715 en 1877.

Desde la última Revista hubo poca actividad en los negocios, y bajo una presión bastante marcada de parte de los importadores á forzar ventas, los precios del artículo han sufrido una pequeña baja. La mayor parte de las ventas efectuadas en la quincena se realizaron bajo la base de 13½@14c. por Costa-Rica, 13½c. por Guatemala, y 12½@13c. por el Salvador de buenas calidades, aunque algunas pequeñas partidas de clase muy escogida se realizaron á un tipo algo mas elevado.

Lo limitado de la demanda del interior y la probabilidad de mayores arribos en el curso del presente mes, nos hace creer que no pueda haber por lo pronto una mejora en los precios.

Los mercados del Este siguen tambien sin mejora. Durante la quincena el precio del café corriente del Brazil en Nueva York habia bajado 11½c., pero ha vuelto á subir 12½c., tipo que se marcaba en nuestra última Revista.

La demanda para los Estados centrales continúa muy limitada, habiéndose vendido para aquel destino solamente 300 sacos de Guatemala superior á 13½c. por libra.

Las ventas para el consumo han sido: 700 sacos Costa-Rica, bueno, 13½@14c. por libra; 200 id. id. mediano, 12½@13c.; 150 id. id. ordinario, 7@8c.; 1,150 id. Salvador, bueno, 12½@13c.; 70 id. id. pálido, 12½c.; 1,150 id. Guatemala, bueno, 13½@13½c.; 120 id. mediano, 12.

R. Hochkofler, Corredor.

SECCION JUDICIAL.

Subasta de animales.

POR disposición de este juzgado y previos los trámites de derecho se ha subastado una mula retinta, hijares blancos, herrada con este fierro en la corba pierna derecha y de dueño desconocido, y el que se crea con derecho al sobrante líquido que ocurra á este juzgado con los comprobantes de ley, pues se halla depositado en la clavería municipal de este pueblo, dicha subasta fué el veintitres del corriente.

Juzgado 1º de paz de Acullhuaca, á las doce del día veintinueve de Abril de 1881.

Gregorio Hernandez.

Teodoro Mejía, Srío.

EL día 18 del corriente, de orden de esta jefatura, se subastaron dos vacas, la una bermeja herrada y venteadada con este fierro y la otra barrosa, herrada y venteadada con el fierro antes figurado; y este que hace de cria lor.

do dueño y fierro desconocidos. Si alguna persona se cree con derecho al sobrante líquido que existe depositado en la clavería municipal de esta población, que ocurra con sus comprobantes legales que le será entregado.

Alcaldía municipal y jefatura del distrito de San Juan Opico, Abril 21 de 1881.

2—1 Concepcion Guerrero.

Depósito de animales.

DE orden de este juzgado se encuentra en los postes de este cabildo, un caballo dcradillo que presentó á la alcaldía el señor Laureano Sanchez, el cual lo dejó en su huatal un ladrón que no conoce al tiempo de llevarse otro de allí mismo de propiedad de Sanchez; está herrado con este fierro el caballo dicho.

y por no encontrarse depositario por temor de que se lo contra robe el ladrón incógnito que lo dejó en esta jurisdicción y por ser su conservación dispendiosa se anticipará la venta de aquel semoviente.

El que se crea con derecho, que ocurra á este juzgado con sus comprobantes que le será entregado si son legales.

Juzgado 2º de paz de la villa de Quezaltepeque, Abril 23 de 1881.

José María Cáceres.

2—1 Pedro J. Avelar, Srío.

DE orden de este juzgado y previos los trámites de derecho, se ha puesto en seguro depósito un macho bayo de fierro y dueño desconocidos, el cual está herrado con este fierro.

teniendo otros dos venteados, el que fué encontrado ensillado con albarda y enfrenado el 10 del mes corriente. El que se crea con derecho á dicho semoviente que ocurra con sus comprobantes que le será entregado.

Juzgado de paz: San Juan Tepesontes, Abril 12 de 1881.

Jaustino Valencia.

2—1 Miguel Gonzalez, Srío.

DE orden de este juzgado, se ha puesto en seguro depósito un buey barroso sucio de regular porte, que fué encontrado en los potreros del señor don Ceferino Rivera, herrado con este fierro.

El que se crea con derecho á él, ocurra á deducirlo en el término de ley.

Dado en el juzgado 1º de paz de Ilobasco, á la una de la tarde del día veintidós de Abril de 1881.

2—1 José M. Leiva.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley hipotecaria.

TÍTULO II.

De la forma y efectos de la inscripción.

(Continuacion.)

Art. 53.—La adición prevenida en el artículo anterior se hará á continuación de las últimas palabras de la inscripción trasladada en los términos siguientes:

Certifico: que careciendo la inscripción inserta de algunas de las circunstancias que exige la ley, las adiciono con arreglo á la escritura de..... que ahora presenta D..... A..... (y á ó á) la nota que el mismo D..... B..... me han entregado firmada de conformidad por ambos, en los términos siguientes: (aquí las circunstancias adicionadas) y despues: concuerda &c

Art. 54.—Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán tambien por el orden en que se hicieren.

Art. 55.—Cuando se divida una finca señalada en el registro con su número correspondiente se inscribirá con número diferente, la parte que se separe á favor del nuevo dueño, pero haciéndose breve mencion de esta circunstancia al márgen de la inscripción antigua, y refiriéndose á la nueva.

Quando se reunan dos fincas para formar una sola, se inscribirá ésta con un nuevo número, haciéndose mencion de ella al márgen de cada una de las inscripciones anteriores relativas al dominio de las fincas que se reunan. En la nueva inscripción se hará tambien referencias de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuviere con anterioridad.

Art. 56.—Para dar á conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que sean objetos de las inscripciones, ejecutará el registrador lo dispuesto en el artículo 14 de la ley, con sujecion á las reglas siguientes:

1ª La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana y el nombre con que las de su clase sean conocidas en el departamento ó lugar.

2ª La situacion de las fincas rústicas se determinará, expresando el departamento, distrito ó sitio ó cualquier otro nombre con que sea conocido el lugar donde se hallaren los caminos que conduzcan á ellos, sus linderos por sus cuatro puntos cardinales y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras fincas:

3ª La situacion de las fincas urbanas

se determinará expresando el pueblo en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar, el número si lo tuvieren, y si éste fuere de fecha reciente, el que hayan tenido ántes; el número de la calle si la hubiere, el nombre del edificio, si fuere conocido con alguno determinado, los linderos ó cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra:

4ª La medida superficial se expresará en las formas que constare del título, y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultare dicha medida, se expresará en la inscripción esta circunstancia:

5ª La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título, y sino se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripción:

6ª El valor de la finca ó derecho inscrito, se expresará si constare en el título y en la misma forma que apareciere en él, bien en dinero, bien en especie. Tambien se expresará dicho valor si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto, por medio de tasacion, ó si tratándose de un usufructo ó pensión, se hubiere capitalizado tambien el pago del impuesto:

7ª Para dar á conocer la extension, condiciones ó cargos del derecho que deba inscribirse, se hará mencion circunstanciada y literal de todo lo que, segun el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraidas, si fueren de esta especie las inscritas:

8ª Las cargas de la finca ó derecho que afecte la inscripción inmediata ó mediatamente, podran resultar, bien de alguna inscripción anterior ó bien solamente del título presentado. En el primer caso, se indicará brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una, y el folio y libro del registro en que se hallaren; en el segundo caso, se referirán literalmente, advirtiendo que carece de inscripción. Si aparecieren dichas cargas del título y del registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notarán las que sean:

9ª Los nombres que deban consignarse en la inscripción, se expresarán segun resultaren del título sin que sea permitido al registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si tambien resultaren del título, la edad, el estado, la profesion y el domicilio. Las sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su

domicilio y ademas con el de la persona que en su representacion pida la inscripción, si no fuere una sociedad conocida únicamente por su razon:

10ª Toda inscripción de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor del Estado, expresará ademas el importe de estos:

11ª En las inscripciones de arrendamiento se expresará su precio, y la duracion del contrato:

12ª Al final de toda inscripción ó anotacion, expresará el registrador los honorarios que devengare por ella.

Art. 57.—Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentacion, se expresarán en letra.

Art. 58.—Toda inscripción relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantaciones á otra, expresará con toda la claridad esta circunstancia al hacer mencion de las cargas que pesen sobre el derecho que se inscriba.

Art. 59.—Hecha la descripcion de una finca en su inscripción de propiedad, no se repetirá en las demas inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera el nombre, la situacion, la medida superficial y los linderos; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripción y el folio y libro del registro en que se halle dicha descripcion, añadiendo en seguida todas las demas circunstancias que la completen y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Art. 60.—La inscripción de cualquiera especie excepto la de hipoteca, se extenderá por el orden siguiente:

1ª La descripcion de la finca á que afecte la inscripción ó referencia de ella en el caso del artículo anterior:

2ª Indicacion de los gravámenes anteriores, si los hubiese:

3ª Expresion del derecho real que se trate de inscribir, ó sobre el cual gravita el derecho que se desee inscribir, si la finca misma no fuere objeto inmediato de la inscripción;

4ª El nombre y título de adquisicion del que trasfiere el derecho:

5ª El nombre del derecho trasferido y de la persona á cuyo favor se trasferie:

6ª Copia literal de las condiciones impuestas al adquirente ó á sus sucesores, restringiendo de cualquier modo las facultades del dominio:

7ª Expresion del título presentado al registro, lugar y fecha de su otorgamiento ó expedicion:

8ª Dia y hora de su presentacion al registro con indicacion del número y

folio del asiento de presentacion en que resulte:

9º Conformidad de la inscripcion con los documentos á que se refiera:

10º Honorario del registrador.

Art. 61.—Siempre que se inscriba en cualquier concepto que sea, algun derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como hipoteca, usufructo, ú otros semejantes, se expresará la fecha de su constitucion, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, si fuesen de naturaleza real.

Si estos resultaren de la inscripcion primitiva del derecho, los posteriores solo contendrán una indicacion de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripcion; si no existiere ésta, se expresará así.

Art. 62.—La cesion del derecho de hipoteca y de cualquiera otra real, se hará constar por medio de una nueva inscripcion, que se remitirá á la primera citando su número y folio, los nombres del cedente y del cesionario y las demas circunstancias que resulten del título de cesion y sean comunes á todas las inscripciones.

Art. 63.—El cesionario de cualquier derecho inscrito deberá inscribir la sesion á su favor siempre que ésta resulte de escritura pública. Si se verificare la cesion antes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir justamente con la suya la inscripcion á favor de su causante.

Subrogado el cesionario en el lugar del cedente, la inscripcion de éste surtirá respecto al otro todos su efectos, desde su fecha.

Art. 64.—Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores con la obligacion de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia, ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mencion literal de aquella obligacion.

Art. 65.—Los herederos ó legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubieren inscrito sus causantes. Los que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto, antes de serlo á favor de la persona á que se hayan adjudicado. Esta inscripcion se hará á costa de la testamentaria ó abintestato, y á peticion de cualquiera de los interesados ó del curador de la herencia, si ésta estuviere vacante.

Art. 66.—La prohibicion de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el registro, contenida en el artículo 21 de la ley, se entiende sin perjuicio de la facultad, que, segun la misma ley, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales, para registrar en plazos determinados, los títulos que oportunamente no hubieren presentado al registro. Pero en las inscripciones de esta especie se hará mencion de dicha circunstancia, antes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

Art. 67.—La calificacion que haga el

registrador ó, en su caso, el tribunal respectivo, de la legalidad de las formas estrínsecas de las escrituras, de la capacidad de los otorgantes ó de la competencia de los jueces que ordenen las cancelaciones, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripcion, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los tribunales, sobre la nulidad de la misma escritura ó la competencia del mismo juez, á menos que llegue á dictarse sentencia de nulidad.

Si la ejecutoria que en dicho juicio recayere ó resultare que fué mal calificada la escritura, la capacidad de los otorgantes ó la competencia del juez, el registrador hará la inscripcion ó cancelará la que hubiere hecho, segun el caso, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentacion del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 68.—El registrador considerará como falta de legalidad en las formas estrínsecas de los documentos ó escrituras, cuya inscripcion se solicite, conforme á lo prescrito en el número 22 de la ley, todas las que afecten á la validez, segun las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos siempre que resulten del texto de los mismos documentos ó escrituras ó pueden conocerse por la simple inspeccion de ellos. Y como una de las circunstancias estrínsecas que mas pueden afectar á la validez de dichos instrumentos públicos, es la falta de claridad en su redaccion, deberán considerarse comprendidos en dicho artículo 22 los que no expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que segun la misma ley debe contener la inscripcion, bajo pena de nulidad.

Art. 69.—Los jueces y tribunales ante quienes se reclamare sobre la nulidad de una inscripcion, lo pondrán en el conocimiento del registrador respectivo.

El registrador, el mismo dia en que se reciba el oficio del juez pondrá una nota marginal á la inscripcion reclamada en esta forma:

Reclamada la nulidad por . . . D . . . N . . . en el juzgado de . . . (fecha y media firma.)

Art. 70.—Si se desechare la reclamacion de nulidad, tambien pondrá el juez, en conocimiento del registrador, la ejecutoria que así lo declare á fin de que cancele la nota marginal, que queda referida por inmediata diciendo:

Desechada la reclamacion de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria de (tal fecha) (media firma y fecha.)

Art. 71.—Decretada la nulidad de una inscripcion, mandará el juez cancelarla, y extender otra nueva en la forma que preceda segun la ley.

Esta nueva inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

TÍTULO III.

De las anotaciones preventivas.

Art. 72.—Podrán pedir anotacion preventiva de sus respectivos derechos en el registro público correspondiente:

1º El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitucion de declaracion, modificacion ó

extincion de cualquier derecho real:

2º El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

3º El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligacion, obtuviere con arreglo á las leyes providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enagenacion de bienes inmuebles:

4º El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias en el número 4º del artículo 2 de esta ley:

5º El que no tenga derecho segun las leyes á promover el juicio de testamentaria:

6º El que presentare en el oficio del registro algun título cuya inscripcion no pueda hacerse definitivamente por falta de algun requisito subsanable, ó por imposibilidad del registrador.

Art. 73.—En el caso del número primero del artículo anterior no podrá hacerse la anotacion preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada á instancia de parte legítima y en virtud de documento bastante al prudente juicio del juez.

En el caso del número 2º del mismo artículo será obligatoria la anotacion, segun lo dispuesto en el caso del número 5º de dicho artículo anterior.

El acreedor que obtenga anotacion á su favor en los casos de los números 2º, 3º y 4º del artículo 72 será preferido en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotacion.

(Continuará.)

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 2 de 1881.

Con presencia de la solicitud del Señor Don Leonidas Orozco, contraída á que se le exonere del cargo de Jurado del Distrito de la Nueva San Salvador por ser empleado público con goce de sueldo, el Poder Ejecutivo, ACUERDA: de conformidad. Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Ministro de Justicia;
Gallegos.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 2 de 1881.

En la solicitud del reo Ramon Nuñez, sobre que se le indulte el tiempo que le falta para cumplir la pena de tres años de presidio menor á que fué condenado por el delito de lesiones graves causadas á Enrique Morales, ó en defecto de esta gracia, se le conmute dicha pena en pecuniaria; considerando: que en el hecho no ha concurrido ninguna circunstancia en que pudiera fundarse la gracia de indulto; que ademas no hay constancia de haberse indemnizado á la parte agravia-

da 6 asegurado la indemnizacion; y finalmente, que el informe emitido por el Supremo Tribunal es desfavorable al solicitante, el Poder Ejecutivo, ACUERDA: declarar sin lugar el indulto y conmutacion de que se ha hecho referencia. — Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Ministro de Justicia;
Gallegos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 2 de 1881.

Vista la anterior solicitud del Municipio de Jujutla, relativa á que del Tesoro público se pague la dotacion mensual de quince pesos que disfruta el director de la escuela de niños de dicha poblacion, y considerando: que son muy justas las razones en que la funda, el Supremo Gobierno, ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Secretario de Estado
en el Despacho de Instruccion Pública;
López.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 2 de 1881.

Con vista de la anterior solicitud, presentada por el Municipio de San Luis del Cármen, relativa á que de los fondos públicos se pague la dotacion mensual que disfruta el director de la escuela de niños de dicho pueblo; y considerando: que la expresada solicitud está fundada en razones muy justas, el Supremo Gobierno ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Secretario de Estado
en el Despacho de Instruccion Pública;
López.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 2 de 1881.

Con vista de la anterior solicitud del Municipio del Refugio, relativa á que del Tesoro nacional se pague la pension de veinte pesos mensuales que disfruta la directora de la escuela de niñas de dicha poblacion, y considerando: que son muy justas las razones en que la funda, el Supremo Gobierno, ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Secretario de Estado
en el Despacho de Instruccion Pública;
López.

DEPARTAMENTOS.

AHUACHAPAN.

DEMOSTRACION de los fondos que han administrado las Tesorerías y Claverías municipales de las poblaciones del Departamento de Ahuachapan, durante el mes de Marzo próximo pasado.

Ramo de ingresos.

Existencia anterior en Ahuachapan \$29 5, San Pedro Pustla 136 5, Guaimango 150 2½, Ataco 808 ½, Tacuba 4 3¼, Atiquizaya 35 6, San Lorenzo 25 2½, Apaneca 40 5, total \$1230 5¼.

Cánon de terrenos en Ahuachapan \$4 1, Guaimango 11 2, Jujutla 8 5, Ataco 116 1¼, Tacuba 109 ½, Atiquizaya 157 4, Apaneca 20 5, Turin 10 3, total \$437 7¼.

Alcabala interior en San Pedro Pustla \$27 4, Guaimango \$2, Ataco 19 3, Atiquizaya 38, Apaneca 90 6, total \$177 5.

Tajo de reses en Ahuachapan \$78, San Pedro Pustla 15, Guaimango 1 7, Jujutla 1 4, Ataco 21, Tacuba 4 4, Atiquizaya 29 2, Apaneca 15 6, Refugio 6 rs., total \$166 5.

Tajo de cerdos en Ahuachapan \$12 4, Guaimango 2 rs., Ataco \$6, Atiquizaya 4 2, San Lorenzo 1 1, Apaneca

3 5, Turin \$1, Refugio \$1, total \$29 4. Cesion de deudas en Ataco \$18, San Lorenzo 1 1½, Refugio 2 1, total 21 2½. Conmutaciones en Ahuachapan \$2, Atiquizaya 41, Apaneca 5 4, total 48 4. Multas en Guaimango 13 6, Atiquizaya \$5, San Lorenzo 15, Refugio \$2, total \$35 6rs.

Poste en San Pedro Pustla 4rs.

Serenatas en Ahuachapan \$1.

Establecimientos en Ahuachapan \$64 4, Atiquizaya 25, San Lorenzo 4 rs., Refugio 1 4, total \$91 4rs.

Alumbrado público en Ahuachapan \$24 4. Remanente de bienes mostrencos en Ahuachapan \$4 6, Atiquizaya 9, total \$13 6.

Deudas á cobrar en San Pedro Pustla \$13 5rs.

Impuesto de plaza en Ahuachapan \$223 7½rs.

Venta de bienes municipales en Ahuachapan, \$15.

Licencias para tomar ciertas cosas: como barro, arena, paja, & c, en Ahuachapan \$5, Atiquizaya 4 rs., total \$5 4rs.

Contribuciones de padres de familia en San Pedro Pustla \$5.

Armas decomisadas en Apaneca \$6 7rs.

Donativos en Ataco \$20, Turin 25, total \$45.

Carretas en Ahuachapan \$2.

Introduccion de reses en Ahuachapan \$2 4rs.

Para el fondo de agricultura en Tacuba 7 rs.

Total de ingresos en Ahuachapan \$479 3¼ San Pedro Pustla 198 2, Guaimango 179 3½, Jujutla 10 1, Ataco 1008 5¼, Tacuba 119 ¼, Atiquizaya 345 2, San Lorenzo 43 1, Apaneca 183 6½, Turin 36 3, Refugio 7 3, total \$2599 4.

Total de egresos en Ahuachapan \$452 2, San Pedro Pustla 59, Guaimango 39 4¼, Jujutla 9, Ataco 121, Tacuba 72 7 Atiquizaya 302, San Lorenzo 19 6, Apaneca 97 4, Turin 55 5½, Refugio 7 3, total \$1236 ¼.

Existencias en Ahuachapan 27 1½, San

CUADRO ESTADÍSTICO de las escuelas de ambos sexos del departamento de Ahuachapan, correspondiente al primer trimestre del año de 1881.

	POBLACIONES.	NOMBRES DE LOS PRECEPTORES.	DOTACIONES ANUALES.	Número		RAMOS DE QUE SE PAGAN.	LOCALES.
				DE NIÑOS	DE NIÑAS		
DE NIÑOS.	Ahuachapan ..	Juan Antonio Maza	\$600	60	Tesoro nacional	De propiedad pública.
	Id. privada ..	Felix Dueñas	\$360	49	id.	De particular.
	Atiquizaya ..	Angel Leonor	\$480	60	id.	De propiedad pública.
	Turin	José M ^a Fernandez	\$216	60	id. ... y contribucion directa.	id.
	Refugio	Francisco Saenz ..	\$240	50	id.	id.
	San Lorenzo ..	Luis Contreras ..	\$240	30	id. ... y municipal	id.
	Ataco	Daniel Palacios ..	\$300	26	id.	id.
	Tacuba	Manuel Herrera ..	\$240	20	id.	id.
	Jujutla	\$168	20 T. municipal	id.
	Guaimango ..	Salvador Aroche ..	\$240	25	Tesoro nacional .. id.	id.
San Pedro ..	Juan Ant ^o Garcia ..	\$180	40	id.	id.	
Apaneca	Fr ^o Lovos Morazan	\$240	36	id. ... y municipal	id.	
DE NIÑAS.	Ahuachapan ..	María José Salazar	\$360	40	id.	De particular.
	Atiquizaya ..	Leonor Saenz	\$360	50 T. municipal	De propiedad pública.
	Ataco	Mercedes Mollinero	\$360	25	Tesoro nacional .. id.	id.
	Tacuba	Ercilia Lopez	\$180	20	id.	id.
	Guaimango ..	Ester Castaneda ..	\$192	25 T. municipal	id.
	San Pedro ..	Jesus Leitóu	\$180	30	id.	id.
	Turin	Juana Blanco	\$216	30	Tesoro nacional y contribucion directa.	id.
	Apaneca	Leonor Moran	\$240	26	id. ... y municipal	id.

Pedro Pustla 139 2, Guaimango 139 6½, Jujutla 1 1, Ataco 887 5½, Tacuba 46 1½, Atiquizaya 43 2, San Lorenzo 23 3, Apaneca 56 2½, Turin 19 2½, total \$1363 3¾.

NOTA:—Por orden de la Secretaría de Fomento, se ha formado la anterior demostración por la Contaduría de Propios y Arbitrios municipales de la República, para conocimiento del público.

Dionisio Gonzalez.

AVISOS OFICIALES.

QUEDA ABIERTA DESDE HOY
la **ESCUELA NOCTURNA** de

ARTESANOS

de las 7 á las 9 de la noche, en el edificio de la Escuela Normal, calle de Minerva, n.º 88.

Materias de enseñanza: Lectura—Escritura—Aritmética—Nociones de Geometría y Dibujo lineal aplicado á las artes—Lengua materna—Derecho y deberes del ciudadano.

San Salvador, Abril 15 de 1881.

6—4

Castro.

SECCION JUDICIAL.

Notaría de Hipotecas del departamento de San Salvador.

Julio 2.—Los señores Sinesio Hernandez y Justo Ponce, hipotecaron al general don Luciano Hernandez, el primero una finca y el segundo una casa y terreno situados en ejidos de San Jacinto, por cantidad de pesos.

Id. 2.—Don Agustin Feusier, hipotecó al general don Luciano Hernandez, una finca sita en el pueblo de San Jacinto por cantidad de pesos.

Id. 6.—Don Sebastian Erroa, hipotecó á don Ignacio Hernandez una casa sita en jurisdiccion de Tonacatepeque, por cantidad de pesos.

Id. 8.—El señor Sinesio Hernandez, hipotecó á don Jesus Najarro, una finca sita en jurisdiccion de San Jacinto por quince y medio quintales de café.

Id. 13.—Don Pedro Hernandez hipotecó al municipio de San José Villanueva una casa sita en esta ciudad, para validar un contrato.

Id. 15.—Don Romualdo Búcare hipotecó á don Diego Rivera una finca sita en el barrio de San José de esta ciudad, por cantidad de pesos.

Id. 15.—Don Patrocinio Paz hipotecó al general don Luciano Hernandez dos casas sitas en esta ciudad, por cantidad de pesos.

Id. 16.—Don Sebastian Cardoza para la fianza de don Daniel Quevedo, administrador de aguardiente de Chalatenango, hipotecó su casa de habitación sita en esta ciudad.

Id. 18.—La señora Paula Arrutia, como fiadora de su hijo Bernardino Arrutia, por deuda de dinero á don Agustin

Choto, hipotecó su casa de habitación sita en el barrio de Remedios de esta ciudad.

Id. 20.—Doña Carmen y su hijo Abelardo Torres hipotecaron al general don Luciano Hernandez una casa sita en esta ciudad, por cantidad de pesos.

Id. 28.—Don Ramon Maradiaga hipotecó á don Mariano Dorantes una casa sita en el pueblo de San Jacinto, por cantidad de pesos.

Agosto 15.—Don Felix Blanco hipotecó á don Carlos Prieto una casa sita en el barrio del Calvario de esta ciudad, por deuda de dinero.

Id. 18.—Don Anaeto Cañas hipotecó un potrero situado en ejidos de Mexicanos al general don Luciano Hernandez, por deuda de dinero.

Id. 18.—Los señores José Angel Zelaya y Josefina Esquivel hipotecaron una casa situada en el barrio de Concepcion á doña Carmen Monzon, por deuda de dinero.

Id. 19.—Doña Ignacia Saenz hipotecó á don Carlos Prieto una casa sita en el barrio del Calvario de esta ciudad, por deuda de dinero.

Id. 27.—Don Delfin Berrios hipotecó una casa sita en el barrio de San José por cantidad de pesos á don José M.º Flores.

Id. 30.—Don Ursulino Escalante hipotecó al fisco una casa sita en el pueblo de San Jacinto por fianza de un estanco de aguardiente por don Rafael Ayala.

Id. 31.—Don Tomas Alfaro hipotecó al fisco una finca de café, sita en el pueblo de San Jacinto, por fianza de un estanco de aguardiente, por don Carlos Ayala.

Setiembre 2.—Don Juan Orellana hipotecó á su hermana doña Gertrudis Orellana su casa portal situada en esta ciudad, por cantidad de pesos.

Id. 2.—Don Florencio Carranza hipotecó una casa situada en el centro de esta ciudad al general don Luciano Hernandez, por cantidad de pesos.

Id. 2.—Don Domingo y don Fernando Guillen hipotecaron una finca de café, sita en jurisdiccion de Apopa, al general don Luciano Hernandez, por cantidad de pesos.

Id. 4.—La señora Salvadora Anaya hipotecó al fisco una casa sita en el barrio de Concepcion de esta ciudad, como fiadora de la señora Paula Ayala, por un estanco de aguardiente en el pueblo de San Marcos.

(Continuacion.)

Edicto.

Per el presente cito y emplazo á los individuos Eulogio Espino y Apolonio Alvañega, procesados por varios hurtos, para que en el perentorio término de quince dias se presenten á las cárceles de esta ciudad, bajo apercibimiento que si no lo verificaren se les declarará rebeldes y como tales se les procesará. Todas las autoridades, tanto civiles como militares, tienen obligacion de capturar á los expresados reos, y los particulares de de-

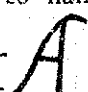
nunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el juzgado de primera instancia de Ilobasco, á las doce del día 23 de Abril de 1881.—*José López.*

3—3

Remigio Abrego, Srio.

Depósito de animales.

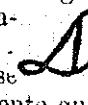
DE orden de esta autoridad se halla en depósito una vaca hosca de dueño y fierro desconocidos, herrada con este 

La persona que se crea con derecho á dicho semoviente, que se presente con los comprobantes legales.

Juzgado de paz de Soyapango, Abril 7 de 1881.

2—2

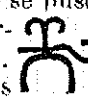
José M. Yúdice.

DE orden de este juzgado y previos los trámites de ley, se ha puesto en seguro depósito un caballo rosillo doradillo, herrado con este fierro  de dueño no conocido. El que se crea con derecho á dicho semoviente que ocurra con sus títulos á deducirlo en el término legal.

Dado en el juzgado de paz de San Jacinto, 13 de Abril de 1881.

2—2

Pedro Melendez.

CON fecha doce del corriente se puso en seguro depósito una mula bermeja, herrada con este fierro  en la tabla del pescuezo, y otros


venteados, presentada por el comisionado Concepcion Gonzalez, siendo de dueño y fierro desconocidos. La persona que se crea tener derecho á dicho semoviente, que ocurra en el término de ley con sus comprobantes legales.

Juzgado de paz de Ahuachapan, Abril 13 de 1881.

2—2

Gregorio Hernandez.

Tesdoro Mejía, Srio.


POR disposicion de este juzgado se mandó poner en seguro depósito un toro prieto herrado con este fierro  de dueño y fierro desconocidos. El que se crea con derecho que ocurra á este juzgado.

Juzgado 1.º de paz de Cojutepeque, Abril 26 de 1881.

2—1

Telesforo Maltz.

Subasta de animales.

DE orden de este juzgado, se vendió en subasta pública, una potranca prieta mora, herrada con este fierro 

cuyo sobrante líquido se encuentra en depósito en las areas municipales de este pueblo, el que se crea con derecho á dicho animal que ocurra con sus comprobantes legales dentro del término de ley, que le será entregado dicho sobrante.

Dado en el juzgado de paz de Tecapan, á los treinta dias del mes de Marzo de 1881.

2—2

Cirilo Caballero.

Dolores Montoya, Srio.

SAN SALVADOR.—IMPRESA NACIONAL.

Calle de Minerva.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley hipotecaria.

TÍTULO III.

De las anotaciones preventivas.

(Continuacion.)

Art. 74.—El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á promover juicio de testamentaria, podrá pedir en cualquier tiempo anotacion preventiva sobre la misma cosa legada, si fuere determinada é inmueble.

En uno y otro caso se hará la anotacion presentando en el registro el título en que se funde el derecho del legatario.

Art. 75.—El legatario de bienes inmuebles indeterminados ó de créditos ó pensiones consignadas sobre ellos no podrá constituir su anotacion preventiva sobre los mismos bienes.

Art. 76.—Si el heredero quisiere inscribir á su favor dentro del expresado plazo de los ciento ochenta dias los bienes hereditarios, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo.

El heredero que solicitase la inscripcion á su favor de los bienes hereditarios dentro de los referidos ciento ochenta dias, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotacion no se convertirá en inscripcion definitiva, hasta que los legatarios hayan renunciado, expresa ó tácitamente, á la anotacion de sus legados y quedará cancelada respecto á bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 77.—El legatario que obtuviere anotacion preventiva será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que, con posterioridad á dicha anotacion adquiera algun derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 78.—La anotacion preventiva dará preferencia en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta dias señalados en el inciso 2º del artículo 74 sobre los que no lo hicieron del suyo en el mismo término.

Los que dentro de éste lo hayan realizado, no tendrán preferencia entre sí, pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demas legatarios, con arreglo á la legislacion

comun, tanto en este caso como en el de no haber pedido su anotacion preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, pero surtirá efecto contra el que antes haya adquirido ó inscrito algun derecho sobre los bienes hereditarios.

El juez oyendo al heredero y al mismo legatario, en juicio sumario, resolverá, denegando la pretension ó accediendo á ella.

En este último caso, señalará los bienes que deben ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al registrador, con insercion de lo proveido para que lo ejecute.

Esta providencia será aprobada conforme á las leyes.

Art. 79.—Si pedida judicialmente la anotacion por un legatario, acudiere otro ejerciendo igual derecho respecto á los mismos bienes, será tambien oído en el juicio.

Art. 80.—Serán faltas subsanables las que afecten á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligacion en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el registrador suspenderá la inscripcion y extenderá anotacion preventiva, si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligacion.

En el caso de contener el título alguna falta de esta última clase; se denegará la inscripcion sin poder verificarse la anotacion preventiva; pero se pondrá una nota marginal al asiento de su presentacion, expresando brevemente el motivo de haberse denegado tanto la inscripcion como la anotacion.

Art. 81.—Los interesados podrán reclamar contra la calificacion del título hecha por el registrador ante los tribunales de justicia, para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligacion. En el caso de que se suspendiere la inscripcion por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotacion preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta dias que duran los efectos del asiento de presentacion. Si se extiende la anotacion preventiva, podrá verificarse en el tiempo que ésta subsista, segun el artículo 116.

Cuando se hubiere denegado la inscripcion y el interesado dentro de los treinta dias siguientes al de la fecha del asiento de presentacion propusiere demanda ante los tribunales de justicia, para que se declare la validez del título ó de la obligacion, podrá pedir anotacion preventiva de la demanda y la que se

verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentacion.

Despues de dicho término no surtirá efecto la anotacion preventiva de la demanda sino desde su fecha.

Art. 82.—En caso de hacerse la anotacion por no poderse ejecutar la inscripcion por falta de algun requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el registrador le dé copia de dicha anotacion, autorizada con su firma y en la cual conste si hay ó no pendientes de registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble y cuales sean estos en su caso.

Art. 83.—Las providencias decretando ó denegando la anotacion preventiva en los casos 1º, 5º y 6º del artículo 72 serán apelables en un solo efecto.

Art. 84.—El que pudiendo pedir la anotacion preventiva en un derecho dejare de hacerlo dentro del término señalado al efecto, no podrá despues inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndole de persona que aparezca en el registro con facultad de transmitirlo.

Art. 85.—Cuando la anotacion preventiva de un derecho se convierta en inscripcion definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotacion.

Art. 86.—Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podran ser enajenados ó gravados; pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotacion.

Art. 87.—Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Las que deban su origen á providencia de embargo ó secuestro expresarán la causa que haya dado lugar á ellos y el importe de la obligacion que los hubiere originado.

Art. 88.—Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotacion preventiva expresará las circunstancias que deba ésta contener, segun lo prevenido en el artículo anterior, si resultaren de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotacion.

Cuando la anotacion deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad ó otros análogos, el registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor. Tambien podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos siempre que el juez lo ordene y se haga previa su inscripcion, á favor de la persona gravada por dicha

anotacion.

Art. 89.—Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la anotacion preventiva no contuvieren las circunstancias que ésta necesita por su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que de comun acuerdo soliciten la anotacion. No habiendo avenencia, el que solicite la anotacion consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias y previa audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el juez decidirá sumariamente lo que proceda.

Art. 90.—Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que correspondiera hacer la inscripcion, si el derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito.

Art. 91.—La anotacion preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotacion ó de la fecha de ésta.

Art. 92.—El que propusiere la demanda de propiedad á que se refiere el caso 2º, artículo 78 de la ley, podrá pedir al mismo tiempo ó despues su anotacion preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado, en caso de ser absuelto.

El juez mandará hacer la anotacion al tiempo de proveer sobre la admision de la demanda, y si aquella se pidiere despues, en el término de tercero día.

Art. 93.—Se hará anotacion preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decreté en causa criminal ó civil aunque sea provisional.

Art. 94.—La anotacion preventiva de los embargos, de las ejecutorias y de las providencias interviniendo, poniendo en secuestro ó prohibiendo enagenar bienes determinados, no podrán excusarse, ni suspenderse por oposicion de la parte contraria.

Art. 95.—La anotacion preventiva de que trata el caso 3º del artículo 78 de la ley, no podrá verificarse hasta que, para la ejecucion de la sentencia, se manden embargar bienes inmuebles del condenado por ella, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

Art. 96.—Toda anotacion preventiva que no pueda hacerse sino por providencia judicial, se verificará en virtud de la presentacion en el registro, del mandamiento del juez que le haya dictado, en el cual se insertará literalmente dicha providencia.

El registrador dará cuenta al juez del cumplimiento de la misma.

Art. 97.—Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean y hacer ó no en su consecuencia una anotacion preventiva, segun lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la ley, atenderá el registrador á la validez de la obligacion consignada en el título. Si ésta fuere nula por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorgan, ú otra semejante independiente de su forma estrínseca, se considerará la falta como no subsanable. Si la obligacion fuere válida, atendidas las circuns-

tancias dichas, y el vicio ó defecto estuviere tan solo en el documento que la contenga y que se pueda reformar ó extender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripcion, se tendrá por subsanable la falta.

Art. 98.—El registrador no solamente negará la inscripcion de todo título que contenga faltas que le impidan, tomando ó no anotacion preventiva, conforme á lo dispuesto en el artículo 90 de la ley, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algun delito, dará parte al juez, remitiendo el documento presentado.

Art. 99.—Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones relativas á cada finca, se señalarán al márgen con letras en lugar de números, guardándose el orden riguroso del alfabeto.

Si llegaren á ser tantas las anotaciones y cancelaciones de anotacion, concierne á alguna finca, que se apurasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma por todas las demas.

En el márgen del registro destinado á la numeracion de las inscripciones, se inscribirá solamente "anotacion ó cancelacion" "letra..." (la que correspondiera.)

En el registro de las hipotecas se seguirá el orden de las letras hasta concluir un tomo, volviendo á empezar en el siguiente.

Art. 100.—Cuando fuere de anotacion preventiva el primer asiento relativo á una finca, que deba hacerse en el registro de la propiedad, se observará lo dispuesto en el artículo 61 empezando por la primera anotacion que se hubiere hecho de la finca.

Art. 101.—Lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 será aplicable á las anotaciones preventivas.

Art. 102.—La anotacion preventiva expresará las circunstancias siguientes, por el orden en que van mencionadas:

1ª Descripcion de la finca anotada sobre la cual gravite el derecho anotado, en los términos prescritos para las inscripciones en los números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 65 y en el artículo 68, siempre que constare del título presentado para la anotacion ó de la inscripcion anterior de la misma finca. Si no constare alguna circunstancia importante de dicha descripcion, como los linderos, la situacion ó el número del inmueble, se expresará así:

2ª Indicación de las cargas reales anteriores de la finca, las cuales si constaren inscritas se expresarán, citando solamente el número, folio y libro donde se hallen; y si no estuvieren inscritas y aparecieren solamente del título presentado, se mencionarán conforme á lo que de él resulte:

3ª El nombre, estado, edad, domicilio y profesion del propietario ó poseedor de la finca ó derecho anotado, y el título de su adquisicion:

4ª Si el propietario á cuyo favor estuviere hecha la última inscripcion hubiere muerto, se expresará la fecha de su fallecimiento, la de su testamento, si lo hubiere, el nombre del cartulario que

lo haya otorgado, y el del heredero instituido; y en otro caso, la fecha de las diligencias en que conste haber fallecido abintestato:

5ª Si la anotacion procediere de demanda en propiedad, se expresará la fecha de ésta, su objeto y los nombres del demandante y del demandado:

6ª Si procediere de mandamiento de embargo ó secuestro, ó tuviere por objeto el cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así, manifestando el importe de la obligacion que se trate de asegurar, y los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor, y de aquel contra quien se haya dictado:

7ª Si recayere sobre alguna providencia prohibiendo temporalmente la enagenacion de ciertos bienes, se indicará el fundamento y objeto de ella y el nombre del que la haya obtenido:

8ª Si recayere sobre demanda pidiendo que se declare la incapacidad civil de alguna persona, se señalará la calificacion que á ésta le diere, la especie de incapacidad cuya declaracion se solicite, la fecha de dicha demanda y el nombre de quien la propusiere:

9ª Si se hiciere la anotacion despues de haberse suspendido la inscripcion por falta de algun requisito subsanable, se expresará la clase de derecho que se trate de adquirir, condiciones con que se haya transmitido y demas circunstancias que deberá comprender la inscripcion misma, si se hiciere, así como la clase de defecto que haya impedido su ejecucion:

10ª Expresion del documento en cuya virtud se hiciere la anotacion, su fecha, y si fuere mandamiento judicial, el nombre y residencia del juez ó tribunal que lo haya dictado y del cartulario que lo autorice:

11ª El acta de constitucion de anotacion preventiva á nombre del que la haya obtenido:

12ª Si el registrador no conociere á los interesados, firmarán la solicitud pidiendo la anotacion, y concurrirán así mismo al acto dos testigos conocidos:

13ª Conformidad de la anotacion con los documentos á que se refiera.

(Continuará.)

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE GOBERNACION Y FOMENTO.

El Supremo Poder Ejecutivo de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es de general importancia que los vecinos de todos los pueblos y caseríos de la República, estén al alcance de los beneficios consiguientes á la institucion postal;

Que el establecimiento de administraciones de correos en todos aquellos puntos en donde no se han creado, demandaría al erario público cuantiosas erogaciones,

DECRETA:

Artículo 1º—Los administradores de correos, remitiran á la gobernacion del

respectivo departamento, toda la correspondencia que reciban para las poblaciones en donde no hay administracion postal, poniéndola en paquetes separados y rotulados para los respectivos alcaldes.

Art. 2º—Los gobernadores remitirán á los alcaldes de las poblaciones respectivas, junto con la correspondencia oficial, dichos paquetes de correspondencia particular, estableciendo el servicio semanal correspondiente por medio de los alguaciles ó comisionados, como se acostumbra para lo oficial.

Art. 3º—Los alcaldes, al recibir la correspondencia para los vecinos de su demarcacion, la mandarán repartir grátis, por medio de sus agentes; y de igual manera, por conducto de los comisionados de los valles y caseríos, haran distribuir la que ocurra para los de su comprehension.

Art. 4º—Los alcaldes, en las poblaciones en donde no hay oficina postal, estan en la obligacion de recibir toda la correspondencia particular que se les entregue, haciéndola franquear convenientemente, la que remitiran á la gobernacion del departamento con los alguaciles que van por la correspondencia oficial, y el gobernador mandarà ponerla en la estafeta respectiva.

Art. 5º—Para que el franqueo de la correspondencia pueda hacerse con la necesaria facilidad, cual corresponde al interes público, los gobernadores ordenaran á las municipalidades de las poblaciones que carecen de oficina postal, compren en la inmediata la cantidad de sellos ó astampillas que juzguen suficiente para el consumo anual, las que se expendiran *sin aumento de precio* en las alcaldías municipales.

Art. 6º—Los gobernadores multarán hasta con cinco pesos á los alcaldes en cuyas oficinas se extraviare ó demorare la correspondencia particular ú oficial.

Art. 7º—Por la direccion general de correos se mandaràn formar, lo mas pronto posible, cuadros completos y bien detallados, de todas las poblaciones y caseríos de la República, para distribuirlos en las oficinas postales, con el fin de expedir el buen servicio público del ramo.

Art. 8º—A todas las alcaldías se remitirá por la direccion general de correos, una instruccion para que á ella se arreglen respecto al franqueo de la correspondencia.

Art. 9º—Los secretarios municipales estan obligados á prestar eficaz ayuda á los alcaldes para el buen servicio postal, quedando su responsabilidad mancomunada con la de los expresados funcionarios.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, Mayo 3 de 1881.

Rafael Zaldivar.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernacion;

Daniel Angulo.

REPRODUCCIONES.

Noticias del Exterior.

ITALIA.

Lóndres, 27 de Marzo.—El Papa se ha enterado del tráfico sacrilego en fingidas

reliquias que se estaba haciendo bajo el nombre y la autoridad del cardenal vicario de Roma, á quien pertenece juzgar de su autenticidad.

S. S. le ha ordenado que inicie inmediatamente una investigacion estricta de aquel escándalo y que castigue á los eclesiásticos simoniacos con las penas mas severas.

Hace mas de treinta años que no se ha extraido un solo cadáver, resto ni reliquia de las catacumbas.

Los especuladores han hallado el terreno mas lucrativo en América, para donde han embarcado una completa coleccion osteológica de restos que atribuyen á los primeros mártires del cristianismo, sacados recientemente de las catacumbas.

Lóndres, 29 de Marzo.—*The Pall Mall Gazette* publica el siguiente telegrama de Roma: "Una señora que habia obtenido audiencia privada del Papa le notificó que estaban fijados el dia y la hora en que serian asesinados él y el cardenal Pecci."

Lóndres, 26 de Marzo.—El rey de Italia ha enviado 5,000 francos á Niza para el socorro de las victimas del incendio ocurrido en el teatro de la ópera.

FRANCIA.

Paris, 29 de Marzo.—Un telegrama de "D." el nihilista corresponsal de *L'Intransigeant* de Paris, anuncia que si Sofia Perowsky es condenada y ejecutada, perecerá tambien el Czar.

NIZA.

Niza, 26 de Marzo.—Los cadáveres retirados del teatro estan carbonizados casi todos y es imposible identificarlos. Algunos espectadores, locos de terror, se arrojaron desde el techo del teatro estrellándose contra el piso de la calle.

La mayor parte de las victimas son vecinos de Niza é Italianos. No pereció americano alguno.

La suscripcion para las familias de los fallecidos llega ya á 100,000 francos. Han perecido setenta y tres personas.

Lóndres, 28 de Marzo.—Han desaparecido muchos vecinos y transeuntes de Niza. Continúa la extraccion de cadáveres de las ruinas del teatro incendiado. El empresario niega haber tenido temores ó noticias sobre el estado poco satisfactorio del edificio.

INGLATERRA.

Lóndres, 28 de Marzo.—*El Daily News* cree que la cuestion de las pesquerías entre Inglaterra y los Estados-Unidos se halla en camino de pronto arreglo, admitido ya el hecho de que los pescadores americanos tienen derecho á una compensacion por los perjuicios causados á sus buques y aparejos.

Inglaterra ha propuesto dos medios de arreglo: el pago de una suma determinada ó el sometimiento del asunto á una comision arbitradora, nombrando cada gobierno una persona y designando ambos un dirimente. Las anteriores reclamaciones del gabinete americano parecieron excesivas en Lóndres, pero Mr. Blaine

parece hoy inclinado á aceptar una de las soluciones propuestas.

Lóndres, 29 de Marzo.—Sir Henry Tyler, conservador, anunció ayer en la Cámara de los Comunes una interpelacion para el juéves, sobre el estado de las negociaciones entabladas con el gobierno de los Estados-Unidos para el arreglo definitivo de las reclamaciones americanas relativas al ataque de la bahia Fortune en las pesquerías. Tambien declaró que deseaba saber si el gobierno habia resuelto el sometimiento de la cuestion al arbitraje.

Lóndres, 29 de Marzo.—Lord Beconsfield está sufriendo de un ataque agudo de gota y asma. No pudo descansar anoche y hoy se esparció por la ciudad el falso rumor de su muerte. A las tres de la tarde no habia habido alteracion en su crítico estado.

ALEMANIA.

Berlin 29 de Marzo.—El *Tagblatt* asegura que la policia recibió el sábado órdenes de expulsion contra diez y ocho personas, incluidas seis que estaban presas hacia cuatro meses. Todas estaban comprometidas en la nueva ley contra los socialistas.

RUSIA.

Lóndres 17 de Marzo.—Dice un despacho de Paris al *Times* que la *Revue Politique* de hoy insertará un artículo relativo á Alejandro III, escrito por un alto personaje ruso muy familiar con las ideas y el carácter del nuevo Czar. Entre las medidas cuyo planteamiento anuncia el autor del artículo como inmediatas citará las siguientes:

"Gran reduccion en los pagos de las tierras por el pueblo; modificacion del sistema de impuestos; facilidades para el cambio de domicilio de una á otra provincia y para la expedicion de pasaportes y establecimiento de Bancos agrícolas que pondrán fin á las exacciones de los usureros."

Tambien anunciará el artículo la detencion de la marcha rusa en la Asia Central, resistencia al panslavismo, mayor proteccion al pueblo y al clero, reforma de la corrompida administracion y representacion popular en la marcha del gobierno.

En el extranjero mantendrá una política pacífica y casi retirada. Continuará la amistosa disposicion del gobierno de su padre hácia el de Alemania, y serán más acentuadas las simpatías de Rusia para con Francia. Parece existir cierta desconfianza hácia el Austria, y de todos modos no veremos renovada la triple alianza.

Quizás sean mas íntimas las relaciones con Inglaterra á causa de la gran amistad que une al Czar y al príncipe de Gales.

Lóndres, 27 de Marzo.—Los consejeros Mossoloff y Boutenieff, que se hallan en Viena, saldrán en breve para Roma, con objeto de continuar directamente con el Vaticano las negociaciones relativas á la situacion de la iglesia católica romana de Rusia.

(*"The Canal"* de Panamá, n.º 6.)

AVISOS OFICIALES.

QUEDA ABIERTA DESDE HOY
la **ESCUELA NOCTURNA** de
ARTESANOS

de las 7 á las 9 de la noche,
en el edificio de la Escuela Normal,
calle de Minerva, n° 88.

Materias de enseñanza: Lectura—
Escritura — Aritmética — Nociones de
Geometría y Dibujo lineal aplicado á las
artes — Lengua materna — Derecho y
deberes del ciudadano.

San Salvador, Abril 18 de 1881.

6--5

Castro.

SECCION JUDICIAL.

Notaría de Hipotecas
del departamento de San Salvador.

[Continuacion.]

Setiembre 7.—Doña Valentina Cabezas hipotecó al fisco una casa situada en el barrio de San José de esta ciudad, por fianza de la cantina de Panohimalco por la señora Balbina Cabezas.

Id. 7.—Don Prudencio Marroquin hipotecó al fisco una casa sita en el centro de esta ciudad por fianza de un estanco de aguardiente, por la señora Petrona Jimenez.

Id. 7.—Don Nemesio Anaya se constituyó fiador por la señora Joaquina Huiza por una cantina de esta ciudad, hipotecando al fisco una casa situada en el barrio del Calvario de esta ciudad.

Id. 7.—Don Ceferino Huiza hipotecó al fisco una casa situada en el barrio de Candelaria de esta ciudad, por fianza de una cantina, por la señora Rafaela Rodriguez.

Id. 7.—Don Juan Cárcamo hipotecó al fisco una finca, sita en el barrio del Calvario de esta ciudad, como fiador de doña Mercedes Guadron, remataria de un estanco de aguardiente.

Id. 11.—Don Delfin Berríos hipotecó á don José María Flores una casa sita en el barrio de San José de esta ciudad, por cantidad de pesos.

Id. 13.—Don Agustin Choto hipotecó una casa sita en el barrio de San José de esta ciudad, como fiador de doña Adela Angulo por un estanco de aguardiente.

Id. 13.—Doña Adela Angulo hipotecó al fisco una casa sita en el barrio de San José de esta ciudad, como fiadora de doña Dionisia Estrada, remataria de una cantina.

Id. 13.—Don José María Lagos hipotecó al fisco una casa, sita en el barrio de San José de esta ciudad, como fiador de doña Adela Angulo, remataria del estanco de aguardiente de Cuscatancingo.

Id. 13.—Don Pedro Piche hipotecó al fisco una casa sita en el barrio del Calvario de esta ciudad, como fiador de doña Dionisia Estrada, remataria de un estanco de aguardiente.

Id. 13.—Don Samuel Angulo hipotecó al fisco un solar situado en esta ciudad, como fiador de doña Dionisia Estrada,

remataria del estanco número 2 de Mexicanos.

Id. 15.—Don Pedro Colorado hipotecó al fisco una finca sita en esta ciudad, como fiador de don David Acevedo, rematario del estanco de aguardiente del pueblo de San Sebastian.

Id. 15.—Don Samuel Angulo hipotecó una casa sita en el barrio del Calvario de esta ciudad, como fiador de don Ceferino Huiza, rematario de un estanco de aguardiente de esta ciudad.

Id. 16.—Don Miguel Fuentes hipotecó al fisco una finca, sita en ejidos de Ayutuxtepeque, como fiador de doña Mercedes Peralta, remataria de un estanco de aguardiente de esta ciudad.

Id. 16.—Doña Mercedes Cobar hipotecó al fisco una finca, sita en el pueblo de San Jacinto de esta ciudad, por don Miguel Fuentes, rematario de un estanco de aguardiente de esta ciudad.

Id. 16.—Don Antonio y Saturnino Camero hipotecaron una finca sita en el pueblo de San Jacinto, por deuda de dinero al general don Luciano Hernandez.

Id. 20.—Don Encarnacion Deras hipotecó una casa sita en esta ciudad, como fiador de doña Paula Guerra, remataria del estanco de Chinameca.

Id. 21.—Don Julian Gonzalez hipotecó al fisco un terreno, como fiador de don Anacleto Grande, rematario de la cantina del pueblo de Soyapango en donde está situado dicho terreno.

Id. 22.—Don Luis Hernandez hipotecó una finca sita en el pueblo de Panohimalco, por fianza de una cantina situada en dicho pueblo, por la señora Valentina Cabezas.

Id. 22.—Don Salvador Payés hipotecó al fisco una finca sita en Soyapango como fiador de don Aparicio Herrador, rematario del estanco de aguardiente de dicho pueblo.

Id. 22.—Don Francisco Chica hipotecó al fisco una finca sita en el pueblo de Soyapango, por fianza del estanco número 2 de dicho pueblo, por el señor Cecilio Beltran.

(Continuacion.)

Edictos.

JUAN JOSÉ RIVAS, juez de primera instancia, letrado de este distrito de Metapan.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Jacinto Duarte, procesado por lesion menos grave en la persona de Juan Antonio Figueroa, para que dentro del perentorio término de quince dias se presente en este juzgado. Todas las autoridades estan obligadas á capturarlo y los particulares á denunciar el lugar en que se oculta; y se apercibe al expresado reo Duarte, que si no comparece en el término señalado, se le declarará contumaz y se le seguirá el juicio en rebeldía.

Juzgado de primera instancia del distrito: Metapan, á las cuatro de la tarde del dia veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

Juan J. Rivas.

3—1 Ante mí, José Saballos, Srío.

SALOMON GONZALEZ, abogado de los tribunales de la República y juez de primera instancia de este distrito de Zacatecoluca,


Hago saber: que por sentencia ejecutoriada, el reo ausente Santiago Martinez, de generales desconocidas, ha sido condenado á sufrir la pena de veinte meses de prision correccional, suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena, resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio, pago de costas procesales y pérdida del arma con que delinquiró, cuyas penas le han sido impuestas por el delito de lesion grave que perpetró en Jesus Baraona, vecino del pueblo de Santa María Ostuma; y á fin de que el reo sufra la pena impuesta, todas las autoridades de la República se servirán capturarlo y remitirlo y los particulares estan en la obligacion de denunciar á aquellas el lugar donde se oculte dicho reo.

Y para la publicacion del presente edicto en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno, firmo el presente en el juzgado de primera instancia del distrito de Zacatecoluca, á las diez de la mañana del dia veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

3—1

Salomon Gonzalez.

Depósito de animales.


DE órden de este juzgado y previos los trámites de ley, se ha puesto en seguro depósito el dia de hoy un macho pardo rosillo, pequeño, de carga, como de media vida, que tiene por fierro en la corva de la pierna derecha éste  de dueño no conocido. El que se considere tener derecho al expresado semoviente que ocurra á este juzgado á justificarlo en el término de ley.

Juzgado de paz de Yamabal, Abril 20 de 1881.

Alejo Alberto.

2—1

Florencio Echeverría, Srío. int.


DE órden de esta alcaldía y previas las formalidades de derecho se puso en seguro depósito un macho bermejo rosillo, herrado con el fierro de esta figura 

La persona que se crea con derecho á dicho semoviente que comparezca á este juzgado en el término legal con los comprobantes del caso.

Dado en la alcaldía municipal de Tejutepique, Abril 25 de 1881.

2—1

Misael Espinoza.

POR el presente edicto cito y emplazo á la persona que se crea con derecho á un caballo tordillo azulejo, teniendo como fierro criador en la cara al lado de montar el de esta figura , y con esta fecha se ha puesto en seguro depósito y vencido el término que la ley señala se venderá en pública almoneda en el mejor postor.

Alcaldía municipal de Tejutepique, Abril 28 de 1881.

2—1

Misael Espinoza.

SAN SALVADOR.—IMPRESA NACIONAL

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley hipotecaria.

TÍTULO III.

De las anotaciones preventivas.

(Continuacion.)

Art. 103.—El que, pudiendo pedir la anotacion preventiva de un derecho, dejare de hacerlo, no podrá despues inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya adquirido ó inscrito el mismo derecho con las circunstancias contenidas en el artículo 32 de esta ley.

Art. 104.—Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelacion ó por inscripcion de la transferencia del dominio ó derecho real inscrito á otra persona.

La cancelacion de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 105.—Podrá pedirse y ordenarse en su caso la cancelacion total:

1º Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripcion:

2º Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito:

3º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion:

4º Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 35.

Art. 106.—Podrá pedirse y podrá decretarse en su caso la cancelacion parcial:

1º Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripcion ó anotacion preventiva:

2º Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

La ampliacion de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripcion, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

Art. 107.—Las inscripciones ó anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán sino por sentencia ejecutoriada, contra la cual no se halle pendiente ningun recurso extraordinario, ó por otra escritura ó documento auténtico en el cual exprese su consentimiento para la cancelacion, la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripcion ó anotacion, ó sus apoderados ó representantes legítimos.

Las inscripciones ó anotaciones hechas en virtud de mandamientos judiciales no

se cancelarán sino por sentencia ejecutoriada que tenga las circunstancias prevenidas en el inciso anterior. Las inscripciones de hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos trasmisibles por endoso, se cancelarán presentándose la escritura otorgada por las que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables á solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen perforados los referidos títulos. Si alguno de ellos se hubieren extraviado, se presentará con la escritura ó con la solicitud de testimonio de la declaracion judicial de no tener efecto. El registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubieren hecho la solicitud.

Las inscripciones de las hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, no podran cancelarse sino presentándose testimonio de la declaracion judicial de quedar extinguidas todas las obligaciones aseguradas.

En el caso del inciso anterior, para decretarse la declaracion judicial deberán preceder cuatro llamamientos, por edictos públicos y en el periódico oficial, y por tiempo cada uno de ellos de seis meses á los que tuvieren derecho de oponerse á la cancelacion.

Art. 108.—Si constituida una inscripcion ó anotacion por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al juez por medio de un escrito manifestándolo así y despues ratificarse en su contenido si no hubiere ó pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelacion.

Tambien dictará el juez la misma providencia, cuando sea procedente aunque no consienta en la cancelacion la persona á cuyo favor se hubiere hecho.

Si constituida la inscripcion ó anotacion por escritura pública, procediere su cancelacion y no consintiere en ella aquel á quien ésta perjudique podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

Art. 109.—Será juez competente para la cancelacion de una anotacion preventiva ó su conversion en inscripcion definitiva, el mismo que la haya mandado hacer ó el que la haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diere lugar á ella.

Art. 110.—La anotacion preventiva se cancelará no solo cuando se extinga el derecho anotado, sino tambien cuando en la escritura se convenga, ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripcion definitiva.

Si se hubiere hecho la anotacion sin

escritura pública y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripcion definitiva, podrá hacerse la cancelacion tambien, mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotacion.

Art. 111.—La anotacion á favor del legatario que no lo sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á diez meses se considerará subsistente la anotacion preventiva hasta dos meses despues en que pueda exigirse.

Art. 112.—Si antes de extinguirse la anotacion preventiva resultare ser ineficaz para la regularidad del legado por razon de los cargos ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que constituya otra sobre bienes diferentes siempre que los haya en la herencia susceptible de tal gravámen.

Art. 113.—El legatario de rentas ó pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligacion, tendrá derecho dentro del plazo señalado en el artículo 111 á exigir que la anotacion preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho se convierta en inscripcion hipotecaria.

Art. 114.—El heredero ó legatario gravado con la pension deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La eleccion, corresponderá en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y le imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 115.—El pensionista que no hubiere constituido anotacion preventiva, podrá exigir tambien en cualquier tiempo la inscripcion hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiere hacerlo mediando anotacion preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 116.—El pensionista que hubiere obtenido anotacion preventiva, no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes si estos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no fueren, podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre estos bienes de la herencia; pero

con sujecion en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo inciso del artículo anterior.

Art. 117.—La anotacion exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripcion por defectos subsanables del título presentado, caducará á los setenta dias de su fecha.

Este plazo se podrá prorogar hasta ciento ochenta dias por justa causa y en virtud de providencia judicial.

Art. 118.—La cancelacion de las inscripciones ó anotaciones preventivas, solo extingue en cuanto á tercero los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo ó se ha hecho á los que pueden reclamar la prescripci6n ó nulidad la notificacion que prescribe el artículo 40 sin haberse formalizado tal reclamacion, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente:

Art. 119.—Será nula la cancelacion:

1º Cuando no dé claramente á conocer la inscripcion ó anotacion cancelada:

2º Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelacion, los nombres de los otorgantes, del escribano y del juez en su caso, y la fecha del otorgamiento ó espediente:

3º Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia, ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelacion:

4º Cuando haciéndose la cancelacion á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripcion ó anotacion, no resultare de la cancelacion la representacion con que haya obrado dicha persona:

5º Cuando en la cancelacion parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido á la parte de la obligacion que se extinga y la que subsista:

6º Cuando habiéndose verificado la cancelacion de una anotacion en virtud de un documento privado no de fé el registrador de conocer á los que lo suscriban ó á los testigos en su defecto:

7º Cuando no contenga la fecha de la presentacion en el registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelacion.

Art. 120.—Podrá declararse nula la cancelacion con perjuicio de tercero fuera del caso de haberse hecho la notificacion del artículo 40:

1º Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiere hecho:

2º Cuando se haya verificado por error ó fraude:

3º Cuando la haya ordenado un juez incompetente.

Art. 121.—El registrador calificará tambien, bajo su responsabilidad la legalidad de las formas estrínsecas de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos respecto á las inscripciones en los artículos 22 y 23. El registrador calificará tambien, bajo su responsabilidad la competencia de los jueces que ordenen las cancelaciones en los casos en que no firmare el despacho

el mismo que hubiere decretado la inscripcion ó anotacion preventiva.

Si dudare de la competencia del juez dará cuenta dentro de 3º dia á la Cámara de 2ª instancia respectiva, la que decidirá lo que estuviere procedente.

Art. 122.—Cuando la Cámara declare la competencia del juez, el registrador hará desde luego la cancelacion.

Quando no lo estime competente, el mismo registrador comunicará esta decision al interesado, devolviéndole los documentos.

Art. 123.—Contra la decision de la Cámara podrá recurrirse, tanto por los jueces como por los interesados, á la Cámara de 3ª instancia, la cual oyendo á las partes sumariamente resolverá lo que estime justo.

La cancelacion de toda inscripcion contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

1ª La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelacion:

2ª La fecha del documento y la de su presentacion en el registro:

3ª El nombre del juez ó funcionario que lo hubiere expedido ó del escribano ante quien se haya otorgado:

4ª Los nombres de los interesados en la inscripcion:

5ª La forma en que la cancelacion se haya hecho.

Art. 124.—Se entenderá extinguido el inmueble objeto de la inscripcion para los efectos del número 1º del artículo 105 de la ley, siempre que desaparezca completamente por cualquier accidente natural, ordinario ó extraordinario, como la fuerza de los rios, la mudanza de sus álveos, la ruina de los edificios, cuyo suelo sea de propiedad agena, ú otros acontecimientos semejantes.

Art. 125.—Se considera extinguido el derecho inscrito para los efectos del número 2º del mismo artículo 105:

1º Cuando el derecho real inscrito sobre un inmueble deje completamente de existir, bien por renuncia del que lo tenga á su favor, ó bien por mútuo convenio entre los interesados, como sucederia si el dueño del predio dominante renunciara á su servidumbre ó el acreedor á su hipoteca.

2º Cuando deje tambien de existir completamente el derecho real inscrito, bien por disposicion de la ley, como sucede en la hipoteca legal, luego que cesa el motivo de ella, ó bien por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripcion, como se verifica en la hipoteca, cuando el deudor paga su deuda, en el arrendamiento cuando se cumple el término, y en los demas casos análogos.

Art. 126.—Se entenderá reducido el inmueble objeto de la inscripcion, para los efectos del número 1º del artículo 106 de la ley, siempre que materialmente disminuyan su cabida ó proporciones, bien por obra de la naturaleza, como los accidentes mencionados en el artículo 124 ó bien por la voluntad del propietario, como sucede cuando éste divide su finca enagenando una parte de ella.

Art. 127.—Se considera reducido el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada por los efectos del número

2º de dicho artículo 124:

1º Cuando se disminuya la cuantía del mismo derecho, por renuncia del interesado ó convenio entre las partes, como si el acreedor hipotecario consintiere en reducir su hipoteca á una parte del inmueble hipotecado ó si el usufructuario renunciara á una parte del precio usufructuado:

2º Cuando se disminuya la cuantía del derecho inscrito, por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripcion como sucede cuando el deudor hipotecario paga una parte de su crédito haciendo constar en debida forma, ó cuando en el usufructo vitalicio constituido por dos ó mas vidas fallece uno de los usufructuarios:

3º Cuando se disminuya la cuantía, del derecho por sentencia judicial, como sucede siempre que se declare nulo en parte solamente, el título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion.

Art. 128.—Cuando la cancelacion fuere parcial, expresará claramente la parte del derecho que se extinga la de la finca que quede, ó la de la carga que subsista así como el motivo de su reduccion.

Art. 129.—La misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripcion de una obligacion, será título suficiente para cancelarla, si resultare de ella ó de otro documento fehaciente que dicha obligacion ha caducado ó se ha extinguido.

Art. 130.—La anotacion preventiva se convertirá en inscripcion, cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida, adquiera definitivamente el derecho anotado.

Esta conversion se verificará haciendo una inscripcion de referencia á la anotacion misma, en las cuales se exprese:

1º La fecha, folio y letra de la anotacion:

2º Su causa y objeto:

3º El modo de adquirir el derecho anotado, la persona á cuyo favor se hace la anotacion:

4º Las circunstancias requeridas para las inscripciones.

Art. 131.—Cuando adquiera un tercero el derecho anotado, deberá extenderse la inscripcion á su favor, en la misma forma que las demas; pero haciendo en ella despues de expresar las cargas anteriores de la finca ó derecho, referencia de la cancelacion de la anotacion, su causa, su fecha y el número, folio y libro del registro en que se hallare.

Art. 132.—Cuando la anotacion se cancele para que el derecho anotado vuelva libre al dominio de la persona que anteriormente lo tuviere inscrito á su favor, se hará mencion en la cancelacion de esta circunstancia.

Art. 133.—Para prorogar el plazo de la anotacion en su caso presentará el interesado una solicitud al juez manifestando la causa de no haber podido subsanar el defecto que haya dado motivo á la suspension de la inscripcion, y acompañando las pruebas documentales que justifiquen su dicho. El juez dará traslado del escrito á la otra parte interesada, y si ésta no se conformare, oirá á ambas en juicio verbal.

Si el juez creyere subsanable el defecto y probada la causa que se haya alegado por el demandante, decretará la próroga, denegándola en caso contrario.

Art. 134.—Si la sala de 2ª instancia creyere necesaria alguna otra noticia del registro para dictar su resolución, la pedirá al registrador y sin más trámites decidirá lo que proceda.

La resolución que dictare será comunicada al registrador por medio de despacho y notificada al interesado en la forma ordinaria.

TÍTULO IV.

De las hipotecas.

Art. 135.—Las hipotecas se registrarán por las disposiciones del Código Civil; pero su inscripción se hará con arreglo á la presente ley.

(Continuará.)

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE GOBERNACION Y FOMENTO

Reglamento para la division de los terrenos de las comunidades de ladinos é indigenas.

El Supremo Poder Ejecutivo de la República del Salvador,

CONSIDERANDO :

Que por decreto legislativo de 3 de Febrero próximo anterior, se previene al Ejecutivo dicte el correspondiente reglamento para la division de los terrenos de las comunidades de ladinos é indigenas; y que habiendo quedado derogadas por dicho decreto las disposiciones que dieron existencia legal á las referidas comunidades, se hace necesario reglamentar cuanto antes la division indicada.—Por tanto,

DECRETA :

Artículo 1.—Los gobernadores de los departamentos, dentro de quince dias de publicado el presente reglamento, procederán á recibir á los administradores de las comunidades de ladinos é indigenas que existan en su respectivo departamento, la protesta de desempeñar el cargo de jueces partidores, con fidelidad.

Art. 2.—Del acta de protesta daran los gobernadores certificacion al administrador respectivo juntamente con un libro en blanco, cuyas hojas las rubricará el mismo gobernador, expresando en la última, el número de ellas que contenga el libro.

Art. 3.—Con la certificacion indicada encabezarán el administrador y socios el libro y á continuacion sentarán: 1º la nómina de todos los miembros de la comunidad con especificacion de su nombre, edad, oficio ó profesion, su calidad de comunero ya por derecho propio ó por trasmision, con arreglo al modelo marcado con la letra **A**: 2º un cuadro de los terrenos que pertenecen á la comunidad segun los títulos que acrediten su propiedad, con expresion de su precio y linderos; y la indicacion de los límites sobre que haya ó no cuestion, todo segun

el modelo marcado con la letra **B**; y otro cuadro en que se exprese la manera como estan poseidos los terrenos, segun se indica en el modelo marcado con la letra **C**.—La nómina y los cuadros se firmarán por el administrador y socios.

Art. 4.—Si hubieren terrenos arrendados por la comunidad por tiempo *indefinido*, los arrendatarios seran desahuciados; mas si estos tuvieren mejoras de carácter permanente y de alguna consideracion, se les prevendrá que vendan las mejoras ó compren á la comunidad el terreno arrendado.

Art. 5.—Optando por comprar el terreno, el administrador se lo venderá por instrumento privado y el alcalde municipal respectivo pondrá el visto bueno al instrumento, el que se inscribirá oportunamente en el respectivo registro de la propiedad raiz.

Si no estuviesen de acuerdo en el precio, el alcalde decidirá el que sea justo atendidas las condiciones del terreno y oyendo á dos personas que designarán, una el administrador y otra el interesado. Si éste no tuviese el dinero para pagar al contado se le concederan plazos prudencialmente, fijándolos en caso de discordia el mismo alcalde; debiendo garantizar el dueño del terreno con hipoteca de éste el cumplimiento de su obligacion.

Art. 6.—Si el arrendatario de que hablan los dos artículos anteriores optare porque se le compren las mejoras, se determinará el valor de éstas como se ha dicho y el administrador tendrá presente el precio de ellas para que las pague el comunero á quien por la particion toque el terreno.

Art. 7.—Dentro de treinta dias podran las comunidades autorizar, con arreglo al reglamento que les dió existencia, á su respectivo administrador para vender terrenos no poseidos efectivamente por comuneros ó sucesores de ellos, á particulares; y el administrador verificará la venta en los términos de los artículos anteriores.

Art. 8.—Cuando el arrendamiento lo hubiere estipulado la comunidad por un plazo determinado, cesará el contrato vencido el plazo y el administrador tendrá presente esos terrenos para su division entre los comuneros.

Art. 9.—Cumplidas por su órden las disposiciones anteriores, los administradores procederán á dividir los terrenos y demas intereses pertenecientes á la comunidad, de conformidad con el artículo 3º del decreto legislativo de 23 de Febrero antes citado; no asignando cosa alguna á los comuneros que tengan una porcion determinada de tierras comunales, si el terreno que poseen y de que son propietarios exclusivos segun el mismo decreto, es bastante para llenar sus derechos.

Art. 10.—Respecto á las comunidades que en la actualidad administran las municipalidades de las poblaciones en donde se establecieron, se procederá á su division por el alcalde respectivo, en los términos de los artículos anteriores; y las atribuciones que este decreto confiere á los alcaldes las tendrá la autoridad inmediata superior gubernativa.

Art. 11.—En comunidades extinguidas de hecho, los comuneros son propietarios exclusivos de los terrenos que poseen.

Art. 12.—Los administradores de las comunidades pueden, si fuere necesario, asociarse de un agrimensor de su confianza y previa aprobacion del Ejecutivo para proceder á la particion; contratando antes el valor de sus honorarios. En casos difíciles de derecho pueden consultar con letrado.

Art. 13.—Los administradores tendran derecho al uno por ciento del valor aproximativo de los terrenos comunales, en remuneracion de sus trabajos, el que determinará el gobernador si hubiere alguna oposicion.

Art. 14.—Los gastos de la particion seran de cuenta de la comunidad, y para cubrirlos, los administradores formarán un lote, antes de dividir los terrenos.

Art. 15.—Las cuestiones judiciales pendientes en la actualidad sobre terrenos comunales, seguiran hasta su fenecimiento no interrumpiéndose por ellas la particion, la cual se limitará á lo no cuestionado; y una vez resueltas á favor de la comunidad, se procederá á su division en los términos anteriores. El administrador designará un lote para los gastos judiciales y dará poder para la continuacion de los litigios, para cuyo solo caso queda con representacion legal.

Art. 16.—En caso de impedimento del administrador calificado por el gobernador, practicará la particion y tendrá las mismas facultades que aquel, el socio ó comunero que nombre el propio gobernador, oyendo antes de palabra á los comuneros mas caracterizados.

Art. 17.—Practicada la particion por el administrador, la pasará al gobernador, quien no encontrándola oposicion la aprobará despues de quince dias, mandando dar á cada uno de los interesados testimonio de su respectiva hijuela, con la cual entraran en el acto en posesion y propiedad exclusiva del terreno y bienes adjudicados.

Art. 18.—Los que se sintieren agraviados por las determinaciones del administrador, pueden ocurrir á la gobernacion desde el acto del agravio hasta quince dias despues de presentada la particion al gobernador.

Art. 19.—Los gobernadores reciban las quejas que ocurran, y cuando lleguen á su poder los libros de particion, daran traslado de ellas al administrador por tres dias, y con lo que estos contesten, decidirá lo conveniente dentro de cinco dias despues de vencidos los quince á que se refieren los artículos anteriores: los quejosos deben presentar los documentos en que funden su ocurno dentro de aquellos términos, y si solicitaren la prueba pericial se resolverá de conformidad, pero á costa del que la solicite, nombrándose por el gobernador un perito ó práctico en su defecto; en cuyo caso, con vista de la relacion que éste presente, resolverá dentro de tres dias lo que proceda de justicia, procurándose que se eviten de las partes discordia la circunstancia.

Art. 20.—Se verificado ningun final del gobernegare la hora de cerrar entro de cincantes de concluir un asiento, a-

ra ante el Ejecutivo, quien la determinará con solo la vista de los autos dentro de quince días, no admitiendo mas prueba que la instrumental; y, dictada esta resolución, se comunicará al gobernador para su cumplimiento devolviéndole las diligencias originales que hubiere eleva-

do al conocimiento del Ejecutivo.
 Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, Mayo 1º de 1881.
Rafael Zaldivar.
 El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Fomento;
Eduardo Arriola.

Guatemala, Mayo 4 de 1881.
 Recibido á las 7 p. m.

Vapor "Clide" procedente de Acapulco fondeó en Champerico hoy á las 7 a. m. llevando para Acajutla 64 toneladas, para La-Libertad 5 y para La-Union 68. Permanecerá en Champerico hasta mañana noche.— *M. Nider.*

La-Union, Mayo 5 de 1881.
 Recibido á las 11 y 35 a. m.

El vapor norte-americano "Costa-Rica" viniendo de Panamá y puertos del tránsito fondeó en esta bahía á las 9 a. m., trayendo para este puerto 300 bultos y los pasajeros J. Abaunza, P. Salamanca, E. Gutierrez, J. Zelaya, J. Ramirez y dos niños, C. Espinoza, L. Rocha y Padre José Vievre de Corinto.— *P. Zaldivar.*

A.

NÓMINA de los individuos que componen la Comunidad de

Nombre y apellido.	Edad.	Oficio ó profesion.	Título de los derechos.	Valor de sus aportes si sobre el particular hubiere datos.

En á de del año
 (Firma del Administrador y de los socios.)

B.

CUADRO en que se hace constar los terrenos que pertenecen á la Comunidad de ...

Segun los títulos de propiedad los terrenos que pertenecen en dominio á esta Comunidad tienen la capacidad de (tantas caballerías &.)

Sus linderos son— Al Norte
 Al Sur
 Al Oriente
 Al Poniente

Los linderos están en disputa.
 Los id. están reconocidos por los colindantes.

NOTA: — Segun las escrituras de compra estos terrenos se compraron en la suma de

En á de del año
 [Firma del Administrador y socios.]

C.

Los terrenos de la Comunidad de están poseídos por

N. N. en calidad de comunero posee Manzanas.
 lindando con

N. N. como arrendatario tiene
 lindando

En á de del año
 (Firma del Administrador y socios.)

TELEGRAMAS.

La-Libertad, Mayo 3 de 1881.
 Recibido á las 7 y 21 a. m.

El vapor norte-americano "South Carolina" dió fondo en esta bahía á las 5 a. m. No trae carga ni pasajeros. Recibirá mil sacos café. Zarpará á las 8 de la tarde.— *Mariano Campo.*

Acajutla; Mayo 4 de 1881.
 Recibido á las 4 y 10 p. m.

Vapor "South Carolina" regresando de Guatemala ancló esta mañana á las 6 y 10 a. m. con el pasajero Alberto Arce de San José. Saldrá esta noche.
Isidoro Saget.

SECCION JUDICIAL.

Depósito de animales.

DESDE el veinte de los corrientes y previos los trámites de derecho, existe en seguro depósito de orden de este juzgado, un buey hosco con el fierro del márgen, venteado sin tener otro que haga de criador, cuyo animal es de dueño y fierro no conocidos, y fué presentado por un vecino de este pueblo por haberlo encontrado en sus sementeras haciéndole perjuicios.

El que se crea con derecho al expresado semoviente, ocurra á deducir su acción en el término de ley, con los comprobantes del caso para hacerle formal entrega justificando su legitimidad.

Dado en el juzgado segundo de paz de San Pedro Perulapan, á las doce del día veintidos de Abril de 1881.
 2—2 *Ramon Escobar.*

POR disposicion de este juzgado se halla en seguro depósito desde el veintinueve de Marzo próximo pasado un toro hosco prieto encerado, herrado con este fierro..... de dueño no conocido. El que se crea con derecho á dicho semoviente, que ocurra á este juzgado á deducirlo en el término legal.

Juzgado de paz de San Jacinto, á 26 de Abril de 1881.
 2—2 *Pedro Melendez.*

DE órden de este juzgado se hallan en seguro depósito dos bestias: una mula retinta vieja, teniendo de criador este fierro..... y una yegua baya vieja, herrada y mal venteada con este fierro... las cuales fueron encontradas en casa del señor Pablo Alfaro de este domicilio, por el señor inspector del departamento de San Vicente, como de dueños y fierros desconocidos. La persona que se crea con derecho, ocurra con sus comprobantes legales que se le hará legal entrega.

Dado en el juzgado de paz de San Cristóbal, á las doce del día veintiuno de Abril de 1881.

Manuel Arias.
 2—2 *Domingo Mancías, Srio. intº*
 SAN SALVADOR.—IMPRESA NACIONAL.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley hipotecaria.

(Continuacion.)

TITULO V.

Del modo de llevar los registros.

Art. 136.—El registro que, segun el artículo 1º de esta ley se establece, se llevará en libros foliados y rubricados por el Ministro de Justicia.

Serán uniformes para todas los registros y se formarán bajo la direccion del Ministerio de Justicia con todas las precauciones convenientes, á fin de prevenir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 137.—Solo harán fé los libros que lleven los registros formados con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 138.—Los libros de registros no se sacarán por ningun motivo de la oficina del registrador: todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina, y á presencia y bajo la vigilancia y responsabilidad del propio registrador.

Art. 139.—El registro se dividirá en dos secciones: una que se titulará de la propiedad y otra de las hipotecas.

Cada seccion se llevará en libros diferentes, numerados por orden de antigüedad.

Art. 140.—La seccion del registro titulada de la propiedad, comprenderá todas las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y nota de todos los títulos sujetos á inscripciones, segun los artículos 2º y 4º; con excepcion de las inscripciones, anotaciones, y cancelaciones de las hipotecas.

Art. 141.—El registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripcion que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslacion de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripcion que se pida, se trasladará al registro la última de dominio (si existiere) que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripcion; sino existiere, deberá hacerse previamente y en cualquier tiempo la inscripcion de dominio omitida, medianamente la presentacion del título correspondiente, y en su defecto conforme á lo prevenido en el artículo 19. Todas las

inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuacion, sin dejar entre unos y otros asientos.

Art. 142.—Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente y se firmarán por el registrador.

Art. 143.—La seccion del registro titulada de las hipotecas se llevará en libros: uno por orden de fechas, y otro por orden alfabético.

Art. 144.—En el libro llevado por orden de fechas, se asentarán todas las inscripciones y cancelaciones de hipotecas que deban hacerse, así como las notas marginales que á las mismas hagan referencia.

Los asientos se numerarán por el mismo orden.

Art. 145.—En el libro de hipotecas llevado por orden alfabético, se colocarán los asientos en la letra que corresponda á la inicial del apellido del dueño del inmueble hipotecado.

Art. 146.—Los folios del libro de hipotecas por orden alfabético estarán divididos en cinco columnas, en cada una de las cuales se anotará:

En la primera, el nombre del que constituya la hipoteca:

En la segunda la fecha y clase del título en cuya virtud se haya constituido:

En la tercera, el número que tuviere en el registro la finca hipotecada ó la gravada con el derecho hipotecario:

En la cuarta, la fecha en que se haya hecho la inscripcion, el tomo y folio del registro por orden de fechas en que la misma se halle, y el número que tuviere en dicho registro:

En la quinta la cancelacion, cuando se haga, expresando la fecha del título y la del asiento de ella.

Art. 147.—El registro por orden alfabético, se considerará como índice del llevado por orden de fechas. Los asientos que en él se hagan, no surtirán por sí solo, los efectos de las inscripciones; pero servirán de prueba, á juicio de los tribunales, en las cuestiones que se susciten sobre la validez de las mismas inscripciones.

Art. 148.—La falta de asiento de una inscripcion en el libro por orden alfabético, no afectará á la validez de la misma, si se hallare extendida en el registro por orden de fechas con las formalidades correspondientes.

Art. 149.—Cuando no haya conformidad entre la inscripcion hecha en el libro llevado por orden de fechas y el asiento del registro alfabético, hará fé la primera.

Art. 150.—El registrador autorizará con la firma entera los asientos de presentacion del Diario, las inscripciones,

anotaciones preventivas y cancelaciones del registro de la propiedad y las del registro de las hipotecas por orden de fechas; con media firma las notas marginales y los asientos de referencia de hipotecas que haga en el mismo registro de la propiedad, y con rúbrica solamente, los asientos del registro de las hipotecas por orden alfabético.

Art. 151.—El registrador llevará ademas un libro llamado *Diario*, dondó en el momento de presentarse cada título extenderá un breve asiento de su contenido.

Los asientos del *Diario* se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 152.—Los asientos de que trata el artículo anterior se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

1º El nombre, apellido y vecindad del que presente el título:

2º Hora, dia, mes y año de su presentacion:

3º La especie del título presentado, su fecha y autoridad ó escribano que lo suscriba:

4º La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir:

5º La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresion de su situacion, su nombre y su número, si lo hubiere:

6º El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripcion:

7º La firma del registrador y de la persona que presente el título, ó de otro que firme por ella si no pudiere ó no supiere firmar.

Art. 153.—Cuando el registrador extienda en el libro correspondiente la inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion á que se refiera el asiento de presentacion, lo expresará así al márgen de dicho asiento, indicando el tomo ó folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el registro y el en que se haya dado á la misma inscripcion solicitada.

Art. 154.—Todos los dias no feriados, á la hora previamente señalada para cerrar el registro, en la forma que determine la ley, se cerrará el *Diario* por medio de una diligencia que extenderá y formará el registrador inmediatamente despues del último asiento que hubiere hecho. En ella hará mencion del número de asientos que se hayan extendido en el dia, ó de la circunstancia en su caso de no haberse verificado ninguna.

Si llegare la hora de cerrar el registro antes de concluir un asiento, se

continuará éste hasta su conclusion, pero sin admitir entre tanto ningun otro título y expresando aquella circunstancia en la diligencia de *cierre*.

Art. 155.—Los asientos de presentación é inscripciones hechas fuera de las horas en que deba estar abierto el registro serán nulos.

Art. 156.—Al pié de todo título que se inscriba en el registro de la propiedad ó en el de las hipotecas pondrá el registrador una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, la seccion del registro, tomo y folio en que se halle, el número de la finca y de la inscripción ejecutada.

Art. 157.—Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el registro, expedirá el juez por un duplicado el mandamiento correspondiente.

El registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo juez que lo haya dirigido ó al interesado que lo haya presentado con nota firmada por él en que exprese quedar cumplido, y conservará el otro en su oficio extendiendo en él una nota rubricada igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto.

Estos documentos se archivarán enlegados, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 158.—Cuando se presentase un título á fin de que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse también la escritura de su constitucion en que conste haber sido inscrita y se pondrá una nota que exprese la cancelacion, sin perjuicio de la que también deba ponerse en aquel título.

Si no se presentare la referida escritura de constitucion de la hipoteca, se acompañará al título copia en papel común, sin necesidad que contenga firma alguna, debiendo el registrador cotejar en aquel acto dicha copia con el original y extender y firmar la nota de conformidad, si resultare, cuya nota firmará asimismo el interesado ó quien en su representacion haya presentado la copia, y si no supiere, el testigo que firmó el asiento de presentacion.

Art. 159.—Los demas títulos que se presenten al registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el artículo 156 despues de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

Art. 160.—Los interesados en una inscripción, anotacion preventiva, ó cancelacion, podrán exigir, que antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algun error ó omision importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al juez de 1.^a instancia en el caso de que el registrador se negare á hacerlo.

El juez resolverá lo que proceda, sumariamente.

Art. 161.—Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior y manifieste su conformidad, ó no manifestándola, decida el juez la forma en que aquella deba extenderse, se hará mención de una ó otra circunstancia, en

el asiento respectivo.

TÍTULO VI.

De la rectificacion de los asientos del registro.

Art. 162.—El registrador podrá rectificar por sí bajo su responsabilidad, los errores materiales conocidos:

1.^o En los asientos principales de inscripción, anotacion preventiva ó cancelacion, que existen en el registro de la propiedad ó en el de las hipotecas por orden de fechas, y cuyos respectivos títulos se conserven en el registro.

2.^o En los asientos de presentacion, notas marginales, indicaciones de referencias y asientos del registro de las hipotecas por orden alfabético, aunque los últimos no obren en la oficina del registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible verificarlo por ella.

3.^o En los mismos asientos comprendidos en el inciso anterior, cuando la inscripción principal no baste para dar á conocer el error, pero existe en el registro el título de ella.

Art. 163.—El registrador no podrá rectificar, sin la conformidad del interesado que posea el título inserto, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

1.^o En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones comprendidas en el registro de la propiedad, ó en el de las hipotecas por orden de fechas, y cuyos títulos no existan en el registro.

2.^o En asientos de presentacion, notas marginales, indicaciones de referencia ó asientos del registro de hipotecas por orden alfabético cuando dichos errores no pueden comprobarse por las inscripciones principales respectivas y no existan tampoco los títulos en la oficina del registro.

Art. 164.—Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asiento de presentacion, notas marginales, indicaciones de referencias y asientos del registro de las hipotecas por orden alfabético, cuando la inscripción principal respectiva, baste para darlos á conocer podrá rectificarlos por sí el registrador.

Art. 165.—El registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripción podrá oponerse á la rectificacion que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripción se refiera.

La cuestion que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

Art. 166.—Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripción, conforme al artículo 29, no habrá lugar á rectificacion y se pedirá y se declarará por quien corresponda dicha nulidad.

Art. 167.—Se entenderá que se comete error material para el efecto de los anteriores artículos, cuando, sin intencion conocida, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresion de alguna circunstancia cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, ó se cambie por eso el sentido general de la inscripción ni la de ninguno de los conceptos.

Art. 168.—Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título, se altere ó varíe su sentido sin que esta falta produzca necesariamente nulidad conforme á lo prevenido en el artículo 29.

Art. 169.—Los errores materiales que se cometan en la redaccion de los asientos no podrán hacerse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese ó rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 170.—Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentacion del mismo título ya inscrito, si el registrador reconociere su error ó el juez lo declare; y en virtud de un título nuevo, si el error fuere producido por la redaccion vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo y las partes convinieren en ello, ó lo declare así una sentencia judicial.

Art. 171.—Siempre que se haga la rectificacion, en virtud del mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demas que la rectificacion ocasionare.

Art. 172.—El concepto rectificado no surtirá efecto en ningun caso sino desde la fecha de la rectificacion, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenía el error de concepto ó del mismo asiento.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

RAFAEL ZALDIVAR,
Presidente Constitucional de la República del Salvador,

POR CUANTO:

Habiéndome presentado la patente de Cónsul general de Noruega y Suecia en esta República expedida por el Gobierno de aquella Nacion á favor del Sr. William Friedman, he tenido á bien conceder, como por las presentes letras concedo, permiso para que pueda ejercer libremente sus funciones consulares, quedando sujeto á las leyes y autoridades del pais en todo lo relativo á sus negocios individuales y comerciales.

POR TANTO:

Ordeno que el Sr. Friedman sea habi-

TARIF

DE LOS TELEGRAFOS NACIONALES DE LA

El valor de todo telegrama particular se paga adelantado y de conformidad con la siguiente tarifa:
 Por un telegrama de diez palabras dirigido á cualquiera de las oficinas de esta República se cobrará cinco UN REAL.

Por diez palabras que se transmitan á cualquier lugar de la República de Guatemala CUATRO REALES.

Por los telegramas que se dirijan á la República de Honduras, se pagará la misma tasa que en Guatemala.

Por diez palabras que se dirijan á la República de Nicaragua SEIS REALES: por cada diez palabras que se dirijan á la República de Costa-Rica se pagará OCHO REALES por las primeras diez palabras.

Los telegramas en idiomas extranjeros ó signos convencionales pagarán el doble de lo que se cobra en español.

La conducción de un telegrama se pagará por separado, cuando se dirija á un lugar distante de la oficina de origen.

La ratificación de un telegrama se pagará como su original, cuando entre estos no hay diferencia.

En todo despacho no se cobrará mas que el cuerpo. La procedencia, fecha, direccion, de

Horas de despacho

De las 7 a. m. á las 7 p. m.: y en dias festivos de

Oficinas establecidas en la REPUBLICA

Ahuachapan
 Acajutla
 Armenia
 Almendros
 Atiquizaya
 Coatepeque
 Comazagua
 Citalá
 Cojutepeque
 Chalehuapa
 Chalatenango
 Chinameca

Gotera
 Guayabal
 Izalco
 Ilobasco
 Juayúa
 Jucupá
 Jocoro
 La-Libertad
 La-Union
 Metapan
 Opico
 Olocuilta

Palacio Presidencial
 Parras (Lempira)
 Quezaltenango
 San Salvador
 Santa Ana
 Santa Tecla
 Sonsonate
 San Miguel
 Santa Rosa
 San Martín
 San Vicente
 Sensantepeque

Oficinas establecidas en la REPUBLICA

Antigua
 Amatitlán
 Asunción Mita
 Cobán
 Cúmulco
 Cuajiniquílupa
 Cuyotenango
 Coatepeque
 Chimaltonango
 Champerico
 Chichicastenango
 Chiantla
 Chiquimulilla
 Chiquimula
 Chingo
 Escuintla

Encuentros
 Esquipulas
 Guatemala
 Guastatán
 Huehuetenango
 Izabal
 Jalapa
 Jalpatagua
 Jutiapa
 Las Marías
 Mazatenango
 Malacatán
 Mataquescuintla
 Nentón
 Nuracán
 Ostuncalco

Palín
 Palacio (Capitán)
 Petapa
 Patzún
 Patulul
 Quiché
 Quezaltenango
 Retalhuleu
 Rodco
 San Rafael
 San Felipe
 San Andrés Ostuncalco
 Santa Rosa
 Santa Catarina
 San José
 San Agustín

Oficinas establecidas en la REPUBLICA

Amapala
 Comayagua
 Cedros

Interoceánico
 Juticalpa
 Lucerna

Protección
 Potrerillo
 Pespere

do y tenido como tal Cónsul general de dicha Nación, guardándosele las prerogativas é inmunidades inherentes á su carácter.

Dado en San Salvador, á 3 de Mayo de 1881.

Rafael Zaldivar.

El Ministro de Relaciones Exteriores;
Salvador Gallegos.

NOMBRAMIENTO.

Por decreto fecha 2 del corriente, el Supremo Gobierno ha tenido á bien nombrar al Sr. Dr. Don José Agustín de Escudero Encargado de Negocios y Cónsul general del Salvador en las Repúblicas del Uruguay y del Paraguay.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 3 de 1881.

En la solicitud del reo Luis Campos para que se le comute en otra menor la pena de siete años de prision mayor á que ha sido condenado por el delito de lesiones graves causadas á Blas Ramirez, el Poder Ejecutivo, con vista del informe emitido por el Supremo Tribunal, que en nada favorece al presentado, ACUERDA: declarar sin lugar su solicitud. — Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Ministro de Justicia;
Gallegos.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 4 de 1881.

Vista la solicitud de Patricio Oliva, reo rematado del Juzgado de 1ª instancia de Suchitoto, sobre que se le rebaje el tiempo que le falta para cumplir la pena de diez años de cadena temporal á que fué condenado, por el delito de lesiones graves inferidas á su esposa, y en atencion á la buena conducta observada por el reo durante el cumplimiento de su condena y al informe favorable del Tribunal Supremo de Justicia, el Poder Ejecutivo, ACUERDA: rebajar al reo Oliva dos años de los diez á que estaba condenado.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Ministro de Justicia;
Gallegos.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 4 de 1881.

Vista la solicitud del reo Natividad Torres, sobre que se le indulten dos años que le faltan para cumplir la pena de reclusion temporal á que fué condenado por homicidio á Encarnacion Franco y con presencia del informe del Tribunal Supremo de Justicia, el Poder Ejecutivo ACUERDA: rebajar á dicho reo un año de los dos que aun le faltan.—Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Ministro de Justicia;
Gallegos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 3 de 1881.

Con presencia de la anterior solicitud del municipio de San Agustín, relativa á que se establezca una escuela primaria de niños en dicha poblacion; y considerando: que la expresada solicitud es muy justa, el Supremo Gobierno ACUERDA: de conformidad, asignándose por dotacion mensual, la cantidad de quince pesos.—Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Secretario de Estado
en el Despacho de Instrucción Pública;
López.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 4 de 1881.

Con vista de la terna remitida por el Consejo de I. P. de la Universidad de Oriente para la provision de la Cátedra de Derecho Natural, de Gentes y Diplomático vacante por renuncia que de ella presentó el Licenciado Don Miguel Pecorini, y en atencion á las aptitudes y demas cualidades que concurren en las personas propuestas, el Supremo Gobierno ACUERDA: nombrar para el desempeño de dicha Cátedra, al Señor Licenciado Don Francisco Solórzano con el sueldo que designa la ley de presupuesto.—Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Secretario de Estado
en el Despacho de Instrucción Pública;
López.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 4 de 1881.

El Supremo Gobierno con vista de la comunicacion del Señor Gobernador del Departamento de Cabañas, dirigida á esta Secretaría con fecha 25 del mes próximo pasado, y relativa á manifestar que por disposicion de la respectiva junta de instruccion pública se estableció una escuela primaria de niñas en la villa de Dolores con la dotacion de diez pesos mensuales, debiendo cubrirse cinco de los fondos municipales y los otros cinco del tesoro público, si el Ejecutivo lo tuviese á bien; y considerando: que la creacion de dicho plantel es de mucha importancia para la educacion de aquella juventud perteneciente al bello sexo, ACUERDA: aprobar la expresada disposicion.—Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Secretario de Estado
en el Despacho de Instrucción Pública;
López.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 5 de 1881.

No habiendo en el pueblo de Nuevo Guadalupe un establecimiento primario, destinado para la enseñanza de las niñas de aquel vecindario, el Supremo Gobierno ACUERDA: fundar en dicha poblacion una escuela de niñas con la dotacion mensual de quince pesos.—Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Secretario de Estado
en el Despacho de Instrucción Pública;
López.

TELEGRAMA.

La-Libertad, Mayo 6 de 1881.
Recibido á las 8 y 22 a. m.

A las 7 a. m. ancló el vapor norteamericano "Costa-Rica," procedente de Panamá con 2,071 bultos y los pasajeros Emilio Etienne, Casto Noun, Sr. Sambran, M. de Montessus y esposa, J. Padilla, esposa y tres niños, L. Rivas, R. Olivier, F. Padilla, J. M. Estrada, Sta. Mª Courtafe, Sra. D. Frevengisa. Entre los pasajeros, vienen dos oficiales franceses, instructores de la artillería.

Mariano Campo.

REPRODUCCIONES.

CUSCATLAN.

Felicitation.

Cojutepeque, Mayo 1º de 1881.

Señor Doctor Don Rafael Zaldivar, Presidente de la República.—San Salvador.

Al celebrar el aniversario 5º de vuestro Gobierno, nos es satisfactorio felicitaros por la verdadera paz de que disfrutan nuestros pueblos, debido al acertado tino de vuestra sabia política que no omite medio alguno para conservar el inestimable bien de la tranquilidad, que dá por resultado el progreso positivo de nuestra patria.

Recibid nuestra cordial enhorabuena, y dignaos aceptar las protestas de adhesion, lealtad y respeto de vuestros servidores. || Margarito Gonzalez. || Federico Velarde. || Narciso Diaz. || Camilo Escobar. || Fernando Mejía. || Emigdio Castro. || Alvino Bazan. || Máximo Amaya. || B. Nuila, (h.) | Vicente Nuila. | Alberto Minero. | Luis Nuila. || G. Bustamante. || Francisco Bulnes. || José Diaz. | Apolonia Palma. || Carlos Palma. | A. Mena. || Aquilino Gamez Calonge. || Castuio García. || Jacinto Fajardo.

SECCION DE AGRICULTURA.

Secretaría de la Junta Central de Agricultura.

Cultivo de las playas.

Una de las cuestiones mas importantes para la higiene la agricultura y todas las demas industrias, es la plantacion de las orillas de mar cubiertas de arena fina y movediza.

Los cultivos de pino marítimo, de alcornoque, de enebro han dado magníficos resultados en la costa de Bélgica y Prusia desde que sujetan la arena por medio de sus raices muy gruesas, y contribuyen á que poco á poco se forme un suelo vegetal, á propósito para el cultivo.

El pino marítimo plantado en la Solagne alcanzaba en la edad de

13 años 0m.	40 de circunf.	6m de altura.
16 "	50 "	8m "
17 "	54 "	8m50 "
40 "	69 "	14m "

En Francia se ha empleado con este fin, á mas de los árboles mencionados, la altramuz y mendicago marino. En algunas haciendas de la costa se ha alcanzado á fijar la tierra arenosa y movediza que el viento lleva á los campos vecinos imposibilitando su cultivo.

El mendicago marino, empleado con este fin en Roscoff, en la Bretaña y en Cherburgo, echa profundas raíces que encuentran suficiente humedad á un metro de hondura, y cuya pequeña proporción de sales es mas bien favorable á la vejetación de ciertos árboles y forrajes.

Un ternero holandés pesa 45 kilogramos y alcanza á 1,000 kilogramos.

Un ternero Durham pesa 51 kilogramos y alcanza á 1,100 kilogramos.

Un ternero Durham Holanda pesa 55 kilogramos y alcanza á 1,200 kilogramos.

Un potrillo pesa 51 kilogramos y alcanza de 450 á 500 kilogramos.

Un chanchó pesa $\frac{1}{2}$ kilogramo y alcanza de 125 á 150 kilogramos.

(Gazeta agronómica de Leipzig.)

Consumo de trigo de cada habitante:

La Francia.....	282	litros.
En la Gran Bretaña.....	163	"
En España.....	127	"
En Chile.....	117	"
En Austria.....	62	"
En Bélgica.....	57	"
En Holanda.....	57	"
En Prusia.....	46	"
En la Polonia.....	25	"
En Suecia.....	8	"

Se calcula el consumo de cada habitante en Francia en 1761 de 118 litros.
 en 1850 de 208 id.
 en 1869 de 282 id.

Uso de la sal en la ganadería.

Segun los informes presentados por los visitadores agrícolas de Alemania, se obtiene con el empleo de la sal para los animales domésticos, las ventajas siguientes:

- 1º Las vacas, cabras y ovejas dan leche mas abundante y mas rica en sustancias craseosas y caseína;
- 2º Los terneros y corderos se ponen entónces mas vigorosos;
- 3º El pelo se pone mas tupido y lustroso;
- 4º Se aumenta la energía del buey de trabajo y el ardor de los caballos;
- 5º Influye sobre el ardor de los reproductores;
- 6º La engorda es mas espedita. Un refran alemán dice: "una libra de sal hace diez de carne;"
- 7º La carne es mas sabrosa, principalmente la de los carneros.
- 8º Se previene indigestiones, cólicos y meteorizaciones.

Peso de las gallinas.

Las gallinas se distinguen entre todos los animales domésticos por la alta proporción de su carne sobre el peso de los huevos.

Dos gallinas, la una flaca y la otra gorda,

da, dieron el siguiente resultado:

	La flaca.	La gorda.
Peso vivo... 1 kilóg. 150		1 kilóg. 848
Sangre.....	0.008	0.015
Plumas.....	0.087	0.088
Carne y gordura..	0.728	1.406
Intestinos, etc....	0.183	0.186
Huesos.....	0.124	0.130
Evaporaciones....	0.020	0.023
	1.150	1.848

De consiguiente, la carne de una gallina flaca contiene como una sexta parte de huesos, y la gorda como una duodécima.

En otros términos: los huesos representan en las gallinas flacas el 17%, y en las gordas el 9 id.

Contenido de sangre

del caballo.....	18 á 21	kilogramos.
" burro.....	8	"
" buey gordo....	18 á 25	"
" carnero id....	2 á 4	"
" perro id.....	3 á 3 $\frac{1}{2}$	"
" " flaco.....	1	"

AVISOS OFICIALES.

QUEDA ABIERTA DESDE HOY

la ESCUELA NOCTURNA de ARTESANOS

de las 7 á las 9 de la noche, en el edificio de la Escuela Normal, calle de Minerva, nº 88.

Materias de enseñanza: Lectura— Escritura — Aritmética — Nociones de Geometría y Dibujo lineal aplicado á las artes — Lengua materna — Derecho y deberes del ciudadano.

San Salvador, Abril 18 de 1881.

6—6 Castro.

SECCION JUDICIAL.

Edictos.

JUAN JOSÉ RIVAS, juez de primera instancia, letrado de este distrito de Metapan.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Jacinto Duarte, procesado por lesion menos grave en la persona de Juan Antonio Figueroa, para que dentro del perentorio término de quince dias se presente en este juzgado. Todas las autoridades estan obligadas á capturarlo y los particulares á denunciar el lugar en que se oculta; y se apercibe al expresado reo Duarte, que si no comparece en el término señalado, se le declarará contumaz y se le seguirá el juicio en rebeldía.

Juzgado de primera instancia del distrito: Metapan, á las cuatro de la tarde del dia veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

Juan J. Rivas.

3—2 Ante mí, José Saballos, Srio.

SALOMON GONZALEZ, abogado de los tribunales de la República y juez de primera instancia de este distrito de Zacatecoluca,

Hago saber: que por sentencia ejecutoriada, el reo ausente Santiago Martínez, de generales desconocidas, ha sido condenado á sufrir la pena de veinte meses de prision correccional, suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena, resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio, pago de costas procesales y pérdida del arma con que delinquiró, cuyas penas le han sido impuestas por el delito de lesion grave que perpetró en Jesus Baraona, vecino del pueblo de Santa María Ostuma; y á fin de que el reo sufra la pena impuesta, todas las autoridades de la República se servirán capturarlo y remitirlo y los particulares estan en la obligacion de denunciar á aquellas el lugar donde se oculte dicho reo.

Y para la publicacion del presente edicto en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno, firmo el presente en el juzgado de primera instancia del distrito de Zacatecoluca, á las diez de la mañana del dia veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

3—2 Salomon Gonzalez.

Depósito de animales.

POR disposicion de este juzgado se mandó poner en seguro depósito un toro prieto herrado con este fierro..... T de dueño y fierro desconocidos. El que se crea con derecho que ocurra á este juzgado.

Juzgado 1º de paz de Cojutepeque, Abril 26 de 1881.

2—2 Telésforo Maltez.

Subasta de animales.

EL dia 26 del mes próximo pasado se subastó de orden de esta alcaldía un buey sardo de dueño y fierro desconocidos, herrado con este fierro..... X

el que se crea con derecho al sobrante líquido que existe depositado en esta clavería, que ocurra con sus comprobantes, que le será entregado.

Alcaldía municipal y jefatura de este distrito: Opico, Mayo 3 de 1881.

2—1 Concepcion Guerrero.

POR disposicion de este juzgado y previas las formalidades de ley, con fecha de ayer se vendió en hasta pública una vaca sarda de dueño y fierro desconocidos, herrada con el fierro que al márgen se figura..... S

la cual fué presentada por el señor Francisco Monterosa por haberla encontrado en su sementera perjudicando; la persona que se crea con derecho al sobrante líquido que se halla depositado en la clavería municipal, que ocurra con sus comprobantes legales en el término de ley.

Juzgado de paz de la villa de Opico, Abril veintiseis de mil ochocientos ochenta y uno.—J. Sebastian Orantes.

2—1 Ante mí, Venancio Bruno, Srio.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley hipotecaria.

(Continuacion.)

TÍTULO VII.

De la direccion é inspeccion de los registros.

Art. 173.—Los registros dependerán exclusivamente del Ministro de Justicia.

Art. 174.—Se establecerá bajo la dependencia inmediata del Ministro de Justicia una *direccion general* del registro de la propiedad y de las hipotecas.

Art. 175.—El Ministro de Justicia visitará el registro el día último de cada trimestre, extendiéndose acta expresiva del estado en que lo encuentre: debiendo practicar por sí la visita siempre que se halle en el mismo lugar que el registro, y por medio de un comisionado en caso contrario.

Art. 176.—El Ministro podrá además de la visita ordinaria ó trimestral, practicar por sí ó por medio de un comisionado competentemente autorizado, las extraordinarias que juzgue convenientes, bien generales á todos los registros, ó bien parciales á alguno de ellos ó á determinados libros de los mismos.

Art. 177.—El comisionado remitirá al Ministerio el acta expresada en el artículo 175 dentro de los tres dias siguientes al en que termine la visita.

Art. 178.—Si el Ministro ó comisionado notaren alguna falta de formalidad por parte del registrador, en el modo de llevar los registros en cualquiera infraccion de la ley, ó de los reglamentos para su ejecucion, adoptarán las disposiciones ó medidas necesarias para corregirlas y en su caso aun para penarlas con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infraccion notada pudiere ser calificada de delito pondrán al culpable á disposicion de las autoridades ó tribunales competentes.

Art. 179.—Si el Ministro ó comisionado notaren que el registrador no hubiere prestado fianza ó hipoteca, conforme á lo dispuesto en el artículo 206, lo suspenderán en el acto.

Art. 180.—Siempre que el Ministro ó comisionado suspendan á algun registrador, nombraran otro que lo remplace interinamente y darán cuenta justificada de los motivos que para ello hubieren tenido al Supremo Gobierno.

Art. 181.—El registrador consultará por medio del Ministerio de Justicia al Supremo Poder Ejecutivo, cualquiera duda que se ofrezca sobre la inteligencia y ejecucion de esta ley ó de los reglamentos que se dictaren para aplicarla.

El Poder Ejecutivo decidirá las dudas que se le consulten cuando se hallen dentro de la órbita de sus atribuciones; y no estándolo promoverá iniciativa correspondiente ante las Cámaras Legislativas; sin perjuicio de que así el registrador como los tribunales y juzgados resuelvan con arreglo á las leyes y principios generales de justicia, consultando en todo caso el espíritu de esta ley.

Art. 182.—Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del registrador impida extender algun asiento principal en el registro de la propiedad ó en el de las hipotecas por orden de fechas, se hará una anotacion preventiva en el libro correspondiente, la cual surtirá todos los efectos de la prevenida en el número 3º del artículo 41.

La resolucion á la consulta, en su caso, se comunicará precisamente al registrador, en el término de los sesenta dias señalados por la duracion de dichas anotaciones en el artículo 95.

Sino comunicare dicha resolucion en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotacion.

Art. 183.—Por la anotacion preventiva de que trata el artículo anterior no se llevará al interesado derecho alguno.

TÍTULO VIII.

De la publicidad de los registros.

Art. 184.—Los registros serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

Art. 185.—El registrador pondrá de manifiesto los registros en la parte necesaria á las personas que tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros de la oficina, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservacion.

Art. 186.—El registrador expedirá certificaciones:

1º De los asientos de toda clase que existan en el registro relativos á bienes que los interesados señalen:

2º De asientos determinados que los interesados mismos designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó mas especies sobre ciertos bienes:

3º De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie hechas á cargo en provecho de personas señaladas:

4º De no existir asientos de ninguna especie determinada sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 187.—Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un período fijo ó señalado, ó bien á todo el trascurrido desde la primitiva inauguracion del registro respectivo.

Art. 188.—La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales, solo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la certificacion de que tratan los dos artículos precedentes.

Art. 189.—Cuando las certificaciones de que trata el artículo 186 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de estas resulte, salva la accion del perjudicado por ellas para exigir la indemnizacion correspondiente del registrador que haya cometido la falta.

Art. 190.—El registrador no expedirá las certificaciones de que tratan los anteriores artículos, sino á instancia, por escrito, del que tenga interes conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 191.—Cuando el registrador se negare á manifestar el registro ó á dar certificacion de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir al juez de 1ª instancia del lugar en que esté el registro ó hacer uso de su derecho.

El juez, oyendo al registrador sumariamente decidirá lo que convenga. De esta decision podrán interponerse los recursos de apelacion y súplica y los demas extraordinarios correspondientes.

Art. 192.—Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los jueces, en cuya virtud deban certificarse los registros expresarán con toda claridad:

1º La especie de certificacion que con arreglo al artículo 186, se exija, y si ha de ser literal ó en relacion:

2º Las noticias que segun la especie de dicha certificacion, basten para dar á conocer al registrador los bienes ó personas de que se trate:

3º El período á que la certificacion deba contraerse.

Art. 193.—Las certificaciones se darán de los asientos del registro de la propiedad, ó del de las hipotecas por orden de fechas ó de ambos á la vez, segun fuere su clase.

Tambien se darán de los asientos del Diario, cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripcion en dichos registros, que debiera comprenderse en la certificacion pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algun derecho.

Art. 194.—El registrador no certificará de los asientos del registro de las hipotecas, por orden alfabético, ni de los del Diario, salvo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo anterior, sino cuando el juez lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

Art. 195.—Las certificaciones se expedirán literales ó en relacion, segun se

mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relacion expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren necesarias para su validez segun el artículo 29; las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito segun la inscripción relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale ó juzgue importante el registrador.

Art. 196.—El registrador, previo examen de los libros, extenderá las certificaciones con relacion únicamente á los bienes, personas y períodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos mas asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 193 y en el 197 que siguen; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 197.—Cuando se pidiere ó mandare dar certificacion de una inscripción señalada, bien literal ó en relacion, y la que se señalare estuviere cancelada, el registrador insertará á continuacion de ella copia literal del asiento de cancelacion.

Art. 198.—Cuando se pida certificacion de los gravámenes que tenga sobre si un inmueble y no aparezca del registro ninguno vigente, impuesto en la época ó por personas designadas, lo expresará así el registrador refiriéndose á cada uno de los libros de las dos secciones del registro ó el Diario.

Si resulta algun gravamen lo insertará literal ó en relacion conforme á lo prevenido en el artículo 195, expresándose á continuacion que no aparece ningun otro subsistente.

Art. 199.—Cuando el registrador dudare si está subsistente una inscripción, por dudar tambien de la validez ó eficacia de la cancelacion que á ella se refiera, insertará á la letra ambos asientos en la certificacion, cualquiera que sea la forma de esta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelacion tenia todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales, y los motivos de la duda.

Art. 200.—El registrador expedirá las certificaciones que se le pidan en el mas breve término posible; pero sin que éste pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro dias por cada finca, cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes traten de acreditar.

Art. 201.—Transcurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al juez del 1ª instancia respectivo, solicitando le admita justificacion de la demora y procediendo conforme á lo prevenido en el artículo 191.

TÍTULO IX.

Del nombramiento, cualidades y deberes del registrador.

Art. 202.—Para ser registrador se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años y abogado de la República.

Art. 203.—El cargo de registrador es

incompatible con cualquier otro destino.

Art. 204.—En cada registro habrá los oficiales necesarios, los cuales desempeñarán los trabajos que el registrador les encomiende, pero bajo su única responsabilidad.

Art. 205.—El nombramiento de los registradores se hará por el Poder Ejecutivo; el de los oficiales se hará tambien por el Poder Ejecutivo, á propuesta por el registrador respectivo, los cuales deberán tener la buena conducta y demas cualidades de idoneidad para el cumplido desempeño de su empleo.

Art. 206.—Para que los registradores nombrados puedan entrar en posesion de su empleo prestarán una fianza por la cantidad de tres mil pesos ó hipoteca de una finca de igual valor.

Art. 207.—Los registradores solo podrán ser removidos por el Gobierno, cuando haya causa grave para ello.

Art. 208.—Habrá un registrador suplente de nombramiento del mismo Gobierno, para cada registrador, el que tendrá las mismas cualidades y obligaciones que el registrador propietario.

Art. 209.—Los registradores formarán al fin de cada año cuatro estados triplicados y que expresen:

El primero, las enagenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas al tesoro público:

El segundo, los derechos de usufructo, uso, habitaciones, servidumbres y cualquiera otras reales, impuestos sobre los inmuebles, con exclusion de las hipotecas, sus valores en capital y renta, y derechos pagados por ellos al mismo tesoro ó hacienda pública:

El tercero, las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados, y

El cuarto, los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior, por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados é intereses estipulado.

El reglamento determinará las demas circunstancias que deban expresarse dichos estados y la manera de retardarlos.

Art. 210.—El registrador remitirá el 10 de Enero de cada año los estados expresados en el artículo anterior, al Ministro de Justicia, quien reservándose un ejemplar dirigirá los otros dos al Tribunal Supremo de Justicia y al Ministro de Hacienda.

Art. 211.—El registrador recaudará los derechos que se establecen por esta ley para enterarlos el dia último de cada mes en la tesorería general.

(Continuará.)

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 6 de 1881.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: exonerar del cargo de jurado en el corriente

año al señor Hilario Sanchez vecino de Santiago Texacuangos, quien ha comprobado ser funcionario público sin goce de sueldo.—Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Ministro de Justicia;
Gallegos.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 6 de 1881.

Habiendo comprobado el señor Hilario Perez con documentos que acompaña á su solicitud, sobre que se le exonere del cargo de jurado, hallarse fungiendo como juez de paz del pueblo de Cuscatancingo; y siendo incompatibles las funciones de ambos cargos, el Poder Ejecutivo, ACUERDA: de conformidad.—Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Ministro de Justicia;
Gallegos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 6 de 1881.

Atendiendo á la honradez y aptitudes del Capitan graduado don Francisco Moreno, el Supremo Gobierno ACUERDA: conferirle la efectividad de su grado, á cuyo efecto la Secretaría de la Comandancia general le extenderá el correspondiente despacho.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Sub-Secretario encargado del despacho de Hacienda y Guerra;
J. Aguilar.

TELEGRAMA.

La-Libertad, Mayo 7 de 1881.
Recibido á las 12 y 53 p. m.

Vapor norte-americano "George W. Elder" procedente de Panamá fondeó á las 10 y media a. m. No trae carga y de pasajeros á Juan B. B. Builertine, Francisco Darini, Napoleon Escalante. Zarpó para San José Guatemala á las 12 a. m.—B. Arce.

DEPARTAMENTOS.

SAN SALVADOR.

Hospicio.

Sesion número 67 de la junta directiva del Hospicio de San Salvador.

En San Salvador, á las 2 de la tarde del dia 10 de Abril de 1881.

Concurrieron los señores Presidente don Augusto Bouineau, vocales don Federico Prado y don Caslos Peña, Síndico Lic. don Eduardo Arriola y el Secretario infrascrito.

Leída el acta anterior fué aprobada.

Se acordó dar las gracias al Sr. Doctor don Eugenio Michaud por el donativo de \$ 100 en dinero que hizo á favor del establecimiento, lo que da una prueba mas de sus sentimientos filantrópicos.

El Sr. Síndico expresó que, en virtud de la comision que se le dió en la sesion anterior, de comprar los solares que quedan al Poniente de este Hospicio para la construccion de su enfermeria, se habia visto con los propietarios de los tres sola-

res, únicos propios para la obra y que habia tropezado con ciertas dificultades que exponia á la junta:—1.^a que el primer solar perteneciente á la sucesion de Isidra Berrios aunque lo habia contratado con los herederos por la cantidad de \$ 450 sin incluir las construcciones existentes, habia la dificultad de que fuera de Rosa Berrios mayor de edad, los otros herederos Rita y Eduardo del mismo apellido, eran menores y por consiguiente se necesitaba la expropiacion para la seguridad de la compra: 2.^a que el segundo solar pertenecia á Eustaquio Villalta por ser poseedor de dos acciones una propia por compra á su cuñada Virginia Azucena y la otra como representante de su esposa Justa del mismo apellido. La dificultad aquí consistia no solamente en ser parcialmente el inmueble de una mujer casada, sino tambien en el precio exorbitante que pedia Villalta: 3.^a que al tercer solar anexo al segundo, perteneciente á Indalecia y Luisa Azucena, mayores de edad, le daban un valor de \$1,500 que parecia tambien excesivo al expone.

La junta, á mocion del mismo señor Síndico, pasó á inspeccionar los tres solares aludidos y se hizo cargo de sus justas observaciones. Tomando entónces en consideracion que era imperiosa necesidad y de utilidad pública la adquisicion de dichos solares por un justo precio, acordó que se pidiera al Ejecutivo por conducto del señor Síndico Arriola el decreto de expropiacion, y que obtenido siguiera todas las diligencias prevenidas por la ley de la materia hasta poner al Hospicio en posesion de ellos.

La Hermana Superiora dió cuenta de haber recibido doce camas de madera procedentes de La-Libertad, obsequiadas por la primer "Hermana Protectora" doña Sara G. de Zaldivar, y la junta acordó darle las mas expresivas gracias porque no descansa en dar al establecimiento las mejores pruebas de su valiosa proteccion.

El Sr. Prado dió cuenta del hundimiento del piso de uno de los dormitorios próximos á los lavaderos, sin duda á causa de la mucha humedad y que se procedió inmediatamente á su reparacion. Tambien dió cuenta de la hechura de doce asientos de madera para las escuelas.

La junta aprobó el gasto de un armario grande para guardar los bordados por valor de \$70, de dos escritorios por \$20 cada uno y de seis docenas de pizarras por \$3 docena, cuyo valor pagará el Tesorero á su debido tiempo.

Se comisionó al Sr. Vocal Peña para proveer al establecimiento de una señora honrada y que sea inteligente en sedar rebozos á fin de que, bajo la inspeccion de la Hermana Superiora, enseñe á las huérfanas de mas edad, esa industria que será una nueva renta para el asilo. Dicha señora gozará de un sueldo convencional.

El Sr. Presidente Bouineau, penetrado de la conveniencia de la anterior disposicion, se comprometió á pedir informes á Inglaterra de una máquina de devanar seda que facilite el trabajo de la sedería, cuya industria decae entre noso-

taos diariamente.

La señora Rosa Berrios, condueña de uno de los solares que se necesitan para la enfermería, solicitó como suplemento la cantidad de \$150, tercera parte de los \$450 en que vende su terreno y la junta, estimando justa su solicitud por fundarla en tener que pasarse á otra casa que no ha concluido por falta de recursos, acordó de conformidad y que se den por Tesorería los \$150 referidos.

Y siendo mas de las cinco de la tarde se suspendió la sesion firmando los presentes. || Augusto Bouineau. || Federico Prado. || Carlos Peña. || J. F. Aguilar. Francisco Zaldivar, Srio.

Y se publica de orden de la junta directiva.

Direccion de la junta directiva del Hospicio: San Salvador, Mayo 1.^o de 1881.

Francisco Zaldivar.

LA-LIBERTAD.

DEMOSTRACION de los fondos que han administrado las Tesorerías y Claverías municipales de las poblaciones del Departamento de La-Libertad, durante el mes de Marzo próximo pasado.

Ramo de ingresos.

Existencia anterior en la N. San Salvador \$3624 6, Teotepeque 11 5½, Tepecoyo 332 7½, Comasagua 233 1, Talnique 49 ½, Jicalapa 57 7½, Chiltiupan 179 3½, Tamanique 235 3, Zaragoza 105 6, N. Cuscatlan 111, Sacacoyo 15 1, San José 182 3½, La-Libertad 271 2, Huizúcar 140 4, Opico 8 3, Quezaltepeque 50 4, Tacachico 174 3, San Matias 110 3½, total \$5,784 2.

Cánon de terrenos en la N. San Salvador \$230 4, Teotepeque 62, Comasagua 41, Talnique 69 6, Jicalapa 16 6, Chiltiupan 32 3, Zaragoza \$4, N. Cuscatlan 108, Sacacoyo 11 5, San José 49 2, La-Libertad 197 1, Huizúcar 4 rs., Opico 47 1, Quezaltepeque \$5, Tacachico 20 1, total 896.

Alcabala interior en la N. San Salvador \$274 4, Teotepeque 2 6, Tepecoyo 4 7, Talnique 5 rs., Jicalapa 1 2½, Chiltiupan 2 6½, Zaragoza 36, A. Cuscatlan \$1, N. Cuscatlan 18 4, Sacacoyo 2 4, San José 19 4, La-Libertad 10 4, Huizúcar 7 1, Opico 30, Quezaltepeque 39 3, San Matias 1 2, total \$456 5.

Tajo de reses en la N. San Salvador \$118 4, Teotepeque 15, Tepecoyo \$1, Comasagua 2 2, Talnique 6 rs., Chiltiupan 2 rs., Tamanique 4 rs., Zaragoza 5 4, Sacacoyo 6 rs., San José 1 6, La-Libertad 14 4, Opico 35, Quezaltepeque 26, San Matias 2 4, total 224 2.

Tajo de cerdos en la N. San Salvador \$40 4, Teotepeque 1 3, Tepecoyo 1 6, Comasagua \$1, Talnique 5 rs., Tamanique 6 rs., Sacacoyo 5 rs., San José 1 6, La-Libertad 3 4, Opico \$4, Quezaltepeque 15 6, Tacachico \$1, San Matias 2rs., total 72 7.

Fondo de trabajadores en Teotepeque \$1, Zaragoza 4 rs., total \$1 4.

Cesion de deudas en la N. San Salvador \$122, Tepecoyo 6 5, Sacacoyo 4 6, La-Libertad 31 1, Opico 9 3, total \$173 7.

Commutaciones en Tepecoyo \$7 4, Zaragoza 10, A. Cuscatlan 13 2, Opico 2 4, total \$33 2.

Multas en la N. San Salvador \$139 5, Tepecoyo \$6, Jicalapa \$7, La-Libertad \$7, Quezaltepeque \$6, total \$165 5.

Poste en la N. San Salvador \$15, Jicalapa 16, A. Cuscatlan \$4, San José \$9, La-Libertad \$3, Opico 10, Quezaltepeque 6 4, total \$63 4.

Serenatas en la N. San Salvador \$3, La-Libertad \$5, Quezaltepeque \$3, total \$11.

Establecimientos en la N. San Salvador \$21, A. Cuscatlan \$1, La-Libertad 7 4, Opico \$6, Quezaltepeque 3 5, total \$39 4.

Alumbrado público en la N. San Salvador \$153 1, Zaragoza 25 4, La-Libertad 27 4, Quezaltepeque 20 4, total \$226 5.

Derechos de importacion en la N. San Salvador \$25, La-Libertad 114 2½, total 139 2½.

Ramo de agua en la N. San Salvador \$33. *Remanente de bienes mostrencos* en la N. S. Salvador \$14 4, A. Cuscatlan 6 4, S. José 2 3, Huizúcar 10 2, Opico 19 2, Quezaltepeque 4 6, total 57 5.

Deudas á cobrar en la N. S. Salvador \$30 5, Huizúcar 11, Quezaltepeque 13 3, Tacachico \$2, total 57.

Impuesto de plaza en Opico \$11.

Impuesto á lanchas en La-Libertad \$3.

Impuesto para los hospitales en La-Libertad \$4.

Contribuciones de padres de familia en La-Libertad \$3.

Armas decomisadas en La-Libertad \$2, Huizúcar \$1, total \$3.

Remitidos de otras tesorerías en Opico \$32.

Donativos en la N. San Salvador \$4.

Carretas en la N. San Salvador \$50, Antiguo Cuscatlan 7 4, La-Libertad 256 7, total \$314 3.

Ingresos extraordinarios en la N. San Salvador \$28 2.

Contribucion de municipalidades para pago del fiscal en la N. San Salvador \$24.

Impuesto al muelle en La-Libertad \$5.

Total de ingresos en la N. San Salvador \$4991 3, Teotepeque 93 6½, Tepecoyo 360 5½, Comasagua 277 3, Talnique 120 6½, Jicalapa 99 ¼, Chiltiupan 214 7, Tamanique 236 5, Zaragoza 187 2, A. Cuscatlan 33 2, N. Cuscatlan 127 5, Sacacoyo 35 3, San José 266 ½, La-Libertad 966 1½, Huizúcar 170 3, Opico 214 5½, Quezaltepeque 194 3, Tacachico 197 4, San Matias 114 3½, total \$8,767 1½.

Total de egresos en la Nueva San Salvador \$2181 5, Teotepeque 93 6½, Tepecoyo 145 1, Comasagua 219 7, Talnique 29 4, Jicalapa 25, Chiltiupan 49 3, Tamanique 47 7, Zaragoza 99 3½, A. Cuscatlan 30 6, N. Cuscatlan 73 1, Sacacoyo 34 6, San José 131 5½, La-Libertad 428 5, Huizúcar 73 4, Opico 214 4½, Quezaltepeque 192 3½, Tacachico 39 7, San Matias 18 6, total \$4,120 5½.

Existencias en la N. San Salvador \$2809 6, Tepecoyo 215 4½, Comasagua 57 4, Talnique 91 2½, Jicalapa 74 ½, Chiltiupan 165 4, Tamanique 188 6, Za-

ragoza 87 6½, A. Cuscatlan 2 4, N. Cuscatlan 54 4, Sacacoyo 5 rs., San José 134 3, La-Libertad 537 4½, Hui-zúcar 96 7, Opico 1 rl., Quezaltepeque 1 7½, Tacachico 157 5, San Matias 95 5½, total \$4,646 4.

NOTAS:—El estado de Jayaque no aparece, porque aun á la fecha no se ha recibido.

Por orden de la Secretaría de Fomento, se ha formado la anterior demostrocion para conocimiento del público.

Dionisio Gonzalez.

SECCION JUDICIAL.

Notaría de Hipotecas del departamento de San Salvador.

[Conclusion.]

Setiembre 22.—El señor Casimiro Anaya hipotecó al fisco una finca situada en ejidos de Ilopango por don Salvador Payés, rematario del estanco de dicho pueblo.

Id. 23.—Don Abraham Castellanos hipotecó al fisco una casa sita en el centro de esta ciudad, por la señora Calixta Rivera, remataria de un estanco de aguardiente de esta ciudad.

Id. 25.—Don Sebastian Cardoza hipotecó al fisco una casa sita en el barrio de Santa Lucía de esta ciudad, por la señora Florencia Delgado, remataria de una cantina de esta ciudad.

Id. 25.—Don Daniel Castillo hipotecó al fisco dos casas sitas en el barrio del Calvario de esta ciudad, como fiador de don Luis Montoya, rematario del estanco de aguardiente de Santo Tomas.

Id. 27.—El general don Luciano Hernandez hipotecó al fisco una casa sita en el centro de esta ciudad, como fiador de doña Florencia Delgado, remataria de un estanco de esta ciudad.

Id. 28.—Don Francisco Ruano hipotecó al fisco una casa sita en el centro de esta ciudad, como fiador de doña Jacinta Mármol, remataria de una cantina de Guazapa.

Id. 28.—Don Mariano Dorantes hipotecó al fisco una casa sita en el centro de esta ciudad, como fiador de don Salvador Ciudadreal, rematario de un estanco de aguardiente de esta ciudad.

Id. 29.—Don Salvador Alvarez hipotecó al fisco una casa, sita en el barrio de Concepcion de esta ciudad, como fiador por la señora Antonia Brito remataria de una cantina de esta ciudad.

Id. 30.—Don Erasmo Salazar hipotecó al fisco dos fincas situadas en el pueblo de San Jacinto, como fiador de don Ramon Salazar guarda-almacen del puerto de La-Libertad.

Octubre 1º.—Don José Loucel hipotecó al fisco una casa situada en el centro de esta ciudad como fiador de don Marcelino Angulo, rematario de una cantina.

Id. 2.—Don Sebastian Cardoza hipotecó al fisco una casa sita en el barrio de Santa Lucía de esta ciudad, como fiador de Don Julio Andrade administrador de aguardiente de Olocuilta.

Id. 11.—Don Luis Córdova hipotecó

á don Roman Montoya, una accion que tiene en una casa situada en el centro de esta ciudad por deuda de dinero.

Id. 12.—Don Blas Banegas hipotecó al fisco una casa sita en el barrio de San Esteban como fiador de doña Florencia Vega, remataria del estanco de aguardiente de Guazapa.

Id. 12.—Don Manuel Camacho hipotecó al fisco una casa sita en el pueblo de Guazapa como fiador de don Cecilio Vega, rematario de una cantina en dicho pueblo.

Id. 20.—Don Antonio Diaz hipotecó á don Manuel Montoya una finca sita en el pueblo de San Sebastian por fianza de dinero á don José Rosales.

Id. 21.—Doña Ciriaca Brito hipotecó al fisco una casa sita en el barrio de Concepcion de esta ciudad como fiadora de don Ramon Sosa, rematario de un estanco de aguardiente en Quezaltepeque.

Id. 21.—Don Dolores Melara hipotecó á don Alberto Adler una casa sita en el barrio de Candelaria de esta ciudad, por deuda de dinero.

Id. 22.—Don Doroteo Mijango como fiador por don Rafael Miranda obligado á construir un altar hipotecó una casa situada en el barrio de Concepcion.

Noviembre 6.—Don Pilar Lagos hipotecó al fisco una casa portal sita en el barrio de Santa Lucía, como fiador de don Antonio Lagos administrador de aguardiente en Quezaltepeque.

Id. 8.—Don Jerónimo Benedicto hipotecó á la señora Jesus Salinas una casa sita en el barrio del Calvario de esta ciudad por fianza á don Dionisio Mendoza, por cien pesos que recibió á mutuo.

Id. 10.—Don Márcos Vega hipotecó al fisco una casa sita en la villa de Apopa como fiador de don Francisco Casamalhuapa, rematario del estanco de aguardiente de Nejapa.

Id. 10.—Don Dámaso García como fiador por don José Casamalhuapa rematario del estanco de aguardiente de Apopa hipotecó una casa sita en dicha villa.

Id. 10.—Don José Casamalhuapa hipotecó al fisco una casa sita en la villa de Apopa como fiador de don Miguel Infante, rematario del estanco número 1 de Nejapa.

Id. 10.—Don Juan Moreno hipotecó al fisco una casa situada en Apopa como fiador de don Francisco Guzman, rematario del estanco de dicha villa.

Id. 21.—Don Ventura Neira hipotecó al fisco una casa sita en el pueblo de Apopa como fiador de la señora Pilar Chica, remataria de una cantina en dicho pueblo.

Id. 22.—Don José Mª Martinez hipotecó á don Norberto Esquivel un terreno situado en jurisdiccion del pueblo de San Márcos, por deuda de dinero.

Id. 23.—Don Dolores Melara hipotecó al fisco una finca en el pueblo de Apopa para la garantia de la construccion del palacio municipal.

Id. 25.—Don Agustín Feusier hipotecó al general don Luciano Hernandez una finca sita en San Jacinto, por deuda de dinero.

Diciembre 7.—Don Juan M. Nájera

hipotecó á don Nicolas Bazan un terreno situado en Ayutuxtepeque por deuda de dinero.

Id. 7.—Don Alejandro Alegria hipotecó á don José Mª Henriquez la hacienda San José sita en Guazapa, por deuda de dinero.

Id. 10.—Don Manuel Guevara hipotecó á don Angel Castro una casa sita en el barrio de San José de esta ciudad, por deuda de dinero.

Id. 14.—Don Antonio Diaz hipotecó á don Daniel Quevedo un terreno sito en el pueblo de San Sebastian, por nueve quintales de café.

Id. 17.—Don Delfin Berrios hipotecó á don Jacinto Montalvo una finca sita en el barrio de Concepcion, por deuda de dinero.

Id. 23.—Don German Mayora hipotecó á la señora Jacinta Gutierrez una finca sita en el barrio del Calvario, por deuda de dinero.

San Salvador, enero 30 de 1881.

Rosa Rodriguez.

Depósito de animales.

DE orden de este juzgado y previos los trámites de derecho, se ha puesto en seguro depósito un macho bayo de fierro y dueño desconocidos, el cual está herrado con este fierro..... U teniendo otros dos venteados, el que fué encontrado ensillado con albarda y enfrenado el 10 del mes corriente. El que se crea con derecho á dicho semoviente que ocurra con sus comprobantes que le será entregado.

Figado de paz: San Juan Tepesontes, Abril 12 de 1881.

Faustino Valencia.

2—2

Miguel Gonzalez, Srio.

DE orden de este juzgado, se ha puesto en seguro depósito un buey barroso sucio de regular porte, que fué encontrado en los potreros del señor don Ceferino Rivera, herrado con este fierro..... Y

El que se crea con derecho á él, ocurra á deducirlo en el término de ley.

Dado en el juzgado 1º de paz de Ilobasco, á la una de la tarde del día veintidos de Abril de 1881.

2—2

José Mª Leiva.

Subasta de animales.

POR disposicion de este juzgado y previos los trámites de derecho se ha subastado una mula retinta, hijares blancos, herrada con este fierro..... L en la corba pierna derecha y de dueño desconocido, y el que se crea con derecho al sobrante líquido que ocurra á este juzgado con los comprobantes de ley, pues se halla depositado en la clavería municipal de este pueblo, dicha subasta fué el veintitres del corriente.

Juzgado 1º de paz de Aculhuaca, á las doce del día veintinueve de Abril de 1881.

Gregorio Hernandez.

2—2

Teodoro Mejía, Srio.

SAN SALVADOR.—IMPRESA NACIONAL.
Calle de Minerva.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley hipotecaria.

(Continuacion.)

TITULO X.

De la responsabilidad del registrador.

Art. 212.—El registrador responderá civilmente, con sus fianzas y sus bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionare:

1º Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado por la ley, los títulos que se presenten en el registro:

2º Por error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales:

3º Por no cancelar, sin motivo fundado, alguna inscripción ó anotación, ó omitir el asiento de alguna nota marginal en el término señalado:

4º Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal, sin el título y los requisitos prevenidos por esta ley:

5º Por error ó omisión en las certificaciones de inscripción ó libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término que esta ley asigna.

Art. 213.—Los errores, inexactitudes y omisiones expresadas en el artículo anterior, no serán imputables al registrador, cuando tengan su origen en algún defecto del mismo título inscrito, y no sean de los que notoriamente y según los artículos 18 número 8º, del artículo 41 debieran haber motivado la denegación ó suspensión de la inscripción, anotación ó cancelación.

Art. 214.—La rectificación de los errores cometidos en asientos, de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado dichos asientos antes de ser rectificadas.

Art. 215.—El que por error, malicia ó negligencia del registrador, perdiere un derecho real, ó la acción para reclamarle, podrá exigir desde luego, del mismo registrador, el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda solo la hipoteca de una obligación, podrá exigir, á su elección, que el registrador le proporcione otra hipoteca igual á la perdida, ó deposite inmediatamente la cantidad asegurada, para responder, en su día, de dicha obligación.

Art. 216.—El que por error, malicia

ó negligencia del registrador, quede libre de alguna obligación inscrita, será responsable solidariamente con el registrador, del pago de las indemnizaciones á que éste sea condenado por su falta.

Art. 217.—Siempre que en el caso del artículo anterior, indemnice el registrador al perjudicado, podrá repetir la comandancia tal concepto pagare, del que sin excusa ni preteritio quedado libre de la obligación si se establecen en el caso.

Cuando se fueren decididos dirigiere su acción contra el favor de dicho registrador, no podrá repetir contra el registrador si nó en el caso de que no llegare á obtener toda la indemnización reclamada, ó parte de ella.

Art. 218.—La acción civil que, con arreglo al artículo 197, ejercite el perjudicado por las faltas del registrador, no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda, conforme á las leyes.

Art. 219.—Toda demanda que haya de deducirse contra el registrador para exigirle la responsabilidad, se presentará y sustanciará ante el juez de 1ª instancia del lugar de la falta.

Art. 220.—Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se expidan para su ejecución, cometidas por el registrador, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formación de juicio, por el Gobierno, con multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 221.—Las sentencias ejecutorias que se dieren condenando al registrador, aunque no causen perjuicios, se publicarán en el periódico oficial cuando hubieren de hacerse efectivas con la fianza por no satisfacer el condenado el importe de la indemnización.

En virtud de este anuncio, podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo registrador, y si no lo hicieren en término de noventa días, se llevará adelante la sentencia.

Art. 222.—Si se dedujeren reclamaciones dentro de los noventa días, continuará suspendida la ejecución de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria, á no ser que la fianza fuere notoriamente bastante para cubrir el importe de estas reclamaciones despues de cumplida la ejecutoria.

Art. 223.—Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se prorrateará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes del registrador.

Art. 224.—El Gobierno suspenderá

desde luego al registrador condenado por ejecutoria á la indemnización de perjuicios, si en el término de diez días no completare ó repusiere su fianza ó no asegurare á los reclamantes las resultas de sus respectivos juicios.

Art. 225.—El perjudicado por los actos de un registrador que no deduzca su demanda en el término de los noventa días señalados en el artículo 221, deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza ó de los bienes del mismo registrador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 216.

Art. 226.—Si admitida la demanda de indemnización, no pareciere bastante para asegurar su importe, el de la fianza, deberá el juez decretar, á instancia del actor, una anotación preventiva sobre los bienes del registrador.

Art. 227.—Cuando un registrador fuere condenado á la vez á la indemnización de perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 228.—El término para la devolución de las fianzas deberá contarse desde que el interesado dejó de ejercer su empleo.

Art. 229.—La acción para pedir la indemnización de los perjuicios causados por los actos del registrador, prescribirá al año de ser conocidos estos, por el que pueda reclamarlos, y en ningún caso durará mas tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta se cometió.

Art. 230.—El juez ante quien fuere demandado un registrador para la indemnización de perjuicios causados por sus actos, dará parte inmediatamente de la demanda al Gobierno.

El Gobierno en su vista dispondrá que el juez mande hacer la anotación preventiva de que trata el artículo 226, si la creyere procedente y no estuviere ordenada, previniéndole al mismo tiempo que le dé cuenta de los progresos del litigio en periodos señalados.

El que durante los noventa días no agitare el curso de la demanda deducida, se entenderá que renuncia á su derecho.

TÍTULO XI.

De los derechos del registrador.

Art. 231.—El registrador cobrará los derechos que señala el arancel que acompaña á esta ley; pero no podrá cobrarlos por aquellos actos ó diligencias que no los tengan designados en el mismo arancel.

El registrador anotará y rubricará al pie de todo asiento, certificación ó nota que haya causado derechos, el importe

de los que hubiere cobrado, citando el número del arancel que lo señale.

Art. 232.—Cuando fueren varias las personas á cuyo favor se hiciere el asiento, inscripción ó anotación, el registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, quedando al que así pague, el derecho de repetir contra los demás lo que por ellos hubiere pagado.

En todo caso se podrá proceder á la exacción de derechos por la vía ejecutiva; pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago.

Art. 233.—En los derechos que señala el arancel no se comprende el importe del papel sellado invertido, en las certificaciones extendidas por el registrador, sino que será de cuenta de los interesados.

Art. 234.—Los derechos que se causen por los asientos ó certificaciones que los jueces manden extender á consecuencia de los juicios de que conozcan, se calificarán para su exacción como las demás costas del mismo juicio.

Art. 235.—Cuando declare el juez infundada la negativa del registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los derechos correspondientes á la anotación preventiva, ó á la nota marginal que el mismo registrador haya puesto al asiento de presentación al devolver dicho título, ni á la cancelación de la misma nota.

Art. 236.—Cuando se rectificase un asiento por un error cualquiera, cometido en él por el registrador, no causará derechos el nuevo asiento que extendiere, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 171.

Art. 237.—Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificación, exceda de cincuenta pesos y no pase de cien, solamente se exigirá la cuarta parte de los derechos respectivamente señalados en el arancel. Por consiguiente, si el valor de la finca ó derecho fuere de cincuenta pesos hasta cien, solo se exigirá la cantidad fija que dicho arancel señala en su número 17, inciso 1º.

Si este valor excediere de cien pesos hasta doscientos cincuenta, solo se exigirá la mitad de los mismos derechos.

Si pasando de doscientos cincuenta pesos no excediere de quinientos, solo se exigirán las tres cuartas partes de los derechos expresados.

Art. 238.—El registrador se sujetará estrictamente en la redacción de los asientos, notas y certificaciones, á la instrucción y modelos que contendrá el reglamento para la ejecución de esta ley.

TÍTULO XII.

De la inscripción de las obligaciones contraídas antes de la publicación de la presente ley.

Art. 239.—Los que á la publicación de esta ley hayan adquirido bienes ó derechos que según ella deban registrarse, deberán inscribirlos en los términos siguientes: dentro de cuarenta y cinco días, los que se hallen en la República; dentro de noventa, los que estén fuera de ella, pero en el territorio de Centro-América; y dentro de ciento ochenta, los que estu-

vieren fuera de Centro-América, contándose estos términos desde el día en que la misma ley empiece á regir.

Art. 240.—Las inscripciones que se verifiquen en los plazos expresados en el artículo anterior, no surtirán efecto en cuanto á terceros, desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si los derechos inscritos no constaren de los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición. Si tales derechos constaren en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se hayan adquirido por los dueños.

Art. 241.—Trascurridos los términos de los cuarenta y cinco, noventa, y ciento ochenta días, se podrán inscribir también los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicación de esta ley, pero tales inscripciones no surtirán efecto en Quezaltenango, acreditado por los señores Dolores Marenco y tercero, sino desde su fecha, y devengarán el doble de los derechos y honorarios respectivamente señalados en el arancel que acompaña esta ley.

Art. 242.—El que á la publicación de la misma ley tuviere adquirido algun derecho de los que se pueden anotar preventivamente según lo dispuesto en los números 1º, 2º, 3º y 4º del art. 72 podrá pedir su anotación en los plazos señalados en el artículo 239, y la que se obtuviese surtirá efecto desde la fecha en que debería tenerlo el acto anotado con arreglo á los Códigos Civiles y de Procedimientos.

También podrá hacerse la anotación después de dichos plazos; pero en ningun caso surtirá efectos sino desde su fecha.

En el caso comprendido en el número 5º del artículo 72 comenzarán á correr los términos para pedir anotación del legado, cuyo derecho estuviese ya adquirido, desde la fecha en que esta ley principie á regir. (Continuará.)

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE GOBERNACION Y FOMENTO

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 7 de 1881.

En observancia del decreto legislativo de 5 de Marzo del año corriente, que manda establecer jueces de agricultura en cada una de las poblaciones de la República; con presencia de las ternas propuestas por las respectivas municipalidades del departamento de San Vicente para que se designen las personas que deben desempeñar aquel empleo durante el período legal; y atendiendo á que las personas designadas tienen las condiciones requeridas por el artículo 1º del decreto citado, el Supremo Poder Ejecutivo, ACUERDA: nombrar juez de agricultura de la jurisdicción de San Vicente, al señor don Telésforo Angel, para Apastepeque, al señor don Eugenio Pino, para Verapaz, al señor don Remigio Solórzano, para Tepetitán, al señor don Jorge Bonilla, para Tecoluca, al señor don Tomas Mendez, para Guadalupe, al señor don Miguel Cruz, para San Sebastian, al señor don

Tomas Rivas, para Santo Domingo, al señor don Doroteo Gomez, para San Lorenzo, al señor don Pedro Aguilar, para San Esteban, al señor don Froilan Panameño, y para Santa Clara, al señor don Simon Bonilla.—Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Sub-Secretario de Estado
en los ramos de Gobernación y Fomento,
Arriola.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 7 de 1881.

El Supremo Poder Ejecutivo, en cumplimiento del decreto legislativo de 5 de Marzo del año corriente que manda crear jueces de agricultura en cada una de las poblaciones de la República; y tomando en consideración que las personas designadas por las municipalidades de Sonsonate, con el fin de que se nombren jueces de agricultura en sus respectivas poblaciones, tienen las condiciones requeridas por el citado decreto, ACUERDA: nombrar para la jurisdicción de Sonsonate, á don Francisco Machado, para Nahuizalco, á don Agustín Torres, para Acajutla, á don Domingo Corpeño, para Salcoatitán, á don Balbino Barrientos, para San Antonio del Monte, á don Gervacio García, para Santo Domingo, á don Nicanor Marenco, para Masahuat, á don Vicente Lopez, para Sonsonate, á don Luis de Leon, para Nahulingo, á don Eusebio Coronado, para El Progreso, á don Dimas Gonzalez, para Izalco, á don Jesus Barrientos, para Caluco, á don Pedro Murillo, para Calcuta, á don Dionisio Herrera, para Cuahuat, á don Benito Ávila, para Armenia, á don Dolores Marenco y para Iguatan, á don Francisco Urbano Perez.—Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Sub-Secretario de Estado
en los ramos de Gobernación y Fomento,
Arriola.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 7 de 1881.

Vista la anterior renuncia presentada por el Señor Doctor Don David J. Guzman, de la cátedra de Nociones de Higiene, Fisiología é Historia Natural que á su cargo en la Universidad de Occidente; y considerando: que son justas las causas expuestas, el Supremo Gobierno ACUERDA: de conformidad, dándose las debidas gracias al Señor Guzman, por sus servicios y previniéndose al respectivo Consejo de Instrucción Pública proponga nueva terna para la provision de la referida cátedra.—Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Secretario de Estado
en el Despacho de Instrucción Pública,
López.

TELEGRAMA.

Acajutla, Mayo 8 de 1881.
Recibido á las 7 y 24 a.

Vapor "Costa-Rica" viniendo de Panamá y escalas, ancló anoche á las 8 y 45, con 547 bultos mercaderías generadas sin pasajeros.—Isidoro Saget.

NO OFICIAL.**Proyecto de Código Militar.****LIBRO SEGUNDO.**DEL FUERO,
JURISDICCION Y PROCEDIMIENTOS MILITARES.**TITULO I.**

Del fuero.

CAPÍTULO V.*Desafuero.*

(Continuacion.)

SECCION 2ª*Casos de desafuero en asuntos civiles.*

Art. 111.—Los militares que gozan de fuero, quedan desafueros en los casos siguientes:

- 1º En los juicios conciliatorios.
- 2º En los deshaucios por arrendamiento.
- 3º En las obligaciones y responsabilidades derivadas de los contratos anteriores al goce de fuero.
- 4º En las obligaciones por fianza ó garantía de cualquier especie.
- 5º En las demandas por costas, daños y perjuicios; y en los casos en que la acción sea real.
- 6º Cuando no aleguen la excepcion de fuero en el término designado por la ley para contestar la demanda.

SECCION 3ª*Casos de desafuero en asuntos criminales.*

Art. 112.—Pierden tambien el fuero los militares en los casos siguientes:

- 1º Por los delitos cometidos antes del goce de fuero.
 - 2º En los de asalto en despoblado, ó en cuadrillas de mas de tres hombres, en poblado.
 - 3º En los atentados contra las autoridades civiles ó sus agentes, y desacatos contra aquellas.
 - 4º En las infracciones de los reglamentos y leyes de policia.
 - 5º En las causas relativas á la hacienda pública, civiles y criminales.
- Art. 113.—Tampoco gozaran los militares del fuero de guerra, en todos los casos del fuero especial, creado privativamente por las leyes para cierto género de causas: como las de minería, matrimoniales, &c.

CAPÍTULO VI.*Disposiciones generales.*

Art. 114.—Cuando un militar hubiere cometido en un solo acto ó hecho dos ó mas delitos militares, se le impondrá la pena correspondiente al delito mas grave aplicándola en su grado *máximo*: y en caso de que la pena señalada á uno de ellos sea fija, se agregará á ésta la tercera parte del *máximo* de la pena correspondiente al otro delito.

En los casos del inciso anterior si los delitos fueren de diverso género, conocerá de la causa, la autoridad civil ó militar á quien compete de derecho el conocimiento del delito mas grave, salvo que la República se halle en estado de sitio, en todo ó en parte, que entonces siempre conocerá la autoridad militar.

Art. 115.—En los lugares donde no haya autoridad militar, la autoridad judicial comun formará la sumaria á los militares que delincan, dando cuenta con ella y los reos, dentro de cinco dias á mas tardar, al juez militar competente.

Art. 116.—En todos los delitos ó causas que produzcan desafuero, si la autoridad militar instruyese el informativo depurado que sea éste, lo pasará con el reo á la autoridad civil para que lo continúe con arreglo á la ley.

Si fuere la autoridad comun la que hubiese formado la sumaria, al decretar la detencion, y si el culpable estuviere en actual servicio, lo pedirá por medio de oficio al comandante general del departamento, comunicándole al mismo tiempo el delito que produce el desafuero; y el comandante estará obligado á remitirlo sin excusa ni pretexto alguno.

Si se establecen competencias de jurisdiccion, seran decididos conforme á las leyes comunes.

Art. 117.—El fuero *registrará* á surtir sus efectos, desde que se compruebe en la forma que queda establecida, siendo válidas las diligencias practicadas con anterioridad.

TITULO II.

Jurisdiccion militar.

CAPÍTULO I.*Funcionarios y tribunales.*

Art. 118.—Tienen jurisdiccion para conocer en las causas militares.

- 1º Los jueces de paz militares.
- 2º Los jueces de 1ª instancia militares.
- 3º Los jueces de instruccion.
- 4º Los consejos de guerra ordinarios.
- 5º Los consejos de guerra de oficiales generales.
- 6º Los consejos de guerra verbales.
- 7º El general en jefe del ejército.
- 8º El comandante general de la República.

Art. 119.—Los jueces de paz militares, los nombraran los comandantes departamentales en todos los pueblos, villas y ciudades; procurando que dichos nombramientos, recaigan en militares inteligentes y les recibirá la protesta constitucional, consignándolo así en el nombramiento que les expida.

Art. 120.—Los jueces de paz militares conocerán:

1º En los asuntos civiles cuya cantidad no exceda de cien pesos ni sea de valor indeterminado, en conformidad á lo que establecen las leyes comunes sobre juicios verbales:

2º En la instruccion de las primeras diligencias por delitos, y en las faltas comunes cometidas por los militares, ateniéndose en estos casos á lo dispuesto en el artículo 2 y sus referencias.

Los jueces de paz militares actuaran en las ciudades, con un secretario de su nombramiento, previa aprobacion del comandante departamental; y en las villas y pueblos, con el secretario municipal.

Art. 121.—Por impedimento ó excusa del juez de paz militar, conocerá el oficial que nombre el mismo comandante del departamento dentro de tercero dia á mas tardar, de la resolucion del juez de

1ª instancia militar que separe á aquel del conocimiento de la causa.

El juez de 1ª instancia militar al calificar la excusa ó impedimento, pasará la causa al comandante del departamento para que en los autos designe el oficial que deba seguir conociendo.

Art. 122.—Los recursos de apelacion ó revision de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, se interpondran ante los jueces de 1ª instancia militares, y seran sustanciadas y determinadas en la forma que establece el derecho comun.

En las causas criminales verbales, aunque las partes se conformen con la resolucion definitiva, los jueces de paz militares las remitiran en consulta á los de 1ª instancia respectivos, para que confirmen, reformen, revoquen ó anulen la expresada resolucion con arreglo á la ley.

Art. 123.—Habrá en la cabecera de cada departamento un juez de 1ª instancia militar, y su nombramiento será hecho por el Poder Ejecutivo en un oficial inteligente en derecho y versado en el manejo de papeles, prefiriendo á la clase de jefe: su jurisdiccion se extenderá á todos los militares del departamento en el ramo judicial. Dicho funcionario hará la protesta constitucional ante el comandante departamental y actuará con un secretario de su nombramiento, que será tambien un sargento ó oficial inferior, con alguna instruccion en el derecho y sujetándose en sus procedimientos á las leyes comunes.

Art. 124.—En los juicios civiles escritos entre militares y en los criminales por delitos comunes cometidos por los mismos, conoceran los jueces de 1ª instancia militares con los recursos de apelacion y súplica en los casos que haya lugar, para ante las cámaras de 2ª y 3ª instancia respectivas; todo en conformidad á las leyes comunes.

Art. 125.—Por falta, impedimento ó excusa de los jueces de 1ª instancia militares, conocerá el jefe ó oficial designado por el Poder Ejecutivo.

La cámara de 2ª instancia al calificar la excusa ó impedimento, excitará al Supremo Poder Ejecutivo para que haga en los autos la designacion que expresa el inciso anterior.

Art. 126.—En la cabecera de cada departamento se establecerá un consejo de guerra ordinario, que conocerá de los delitos militares cometidos por individuos de tropa del departamento, y por particulares en caso de fuero atractivo.

Art. 127.—Tambien se establecerá en la cabecera de cada departamento un consejo de guerra de oficiales generales para el conocimiento de los delitos militares cometidos en el departamento.

Art. 128.—El consejo de guerra ordinario conocerá en tiempo de paz de los delitos puramente militares cometidos por individuos de tropa, ó por particulares en los casos de fuero atractivo.

En tiempo de guerra, conocerá además de los delitos comunes cometidos por individuos de tropa ó agregados á ella bajo tal asimilacion.

Art. 129.—El consejo de guerra de oficiales generales conocerá en tiempo de

paz, de los delitos militares cometidos por militares desde subteniente graduado, hasta general de division.

En tiempo de guerra conocerá tambien de los delitos comunes cometidos por los mismos.

Igualmente conocerá contra los coautores, cómplices y encubridores de cualquier clase y fuero que sean en todos los delitos de su competencia.

Art. 130.—El comandante general de la República conocerá en apelacion ó consulta de las causas decididas por los consejos de guerra.

El general en jefe en campaña y el comandante de una plaza efectivamente sitiada, tendran las atribuciones, que el inciso anterior confiere al comandante general.

Los consejos de guerra remitiran siempre en consulta sus resoluciones al superior respectivo, aunque las partes esten conforme con ella.

Art. 131.—El comandante general como Presidente de la República puede en toda sentencia ejecutoriada, conmutarla ó rebajarla en conformidad á la Constitucion y demas leyes comunes sin previo informe del tribunal de justicia.

Art. 132.—El nombramiento y funciones de los jueces de instruccion y de los consejos de guerra verbales, se determinaran al tratar del modo de proceder.

CAPÍTULO II.

Formacion de los tribunales.

Art. 133.—El consejo de guerra ordinario se compondrá de un presidente de la clase de jefe y de cuatro vocales oficiales subalternos, designados todos por la suerte y que no pertenezcan al batallon del reo.

Art. 134.—El consejo de guerra de oficiales generales se compondrá de un presidente que será general y de cuatro vocales de la clase de jefes que no pertenezcan al batallon del acusado siendo todos designados por la suerte.

Art. 135.—Habrá un auditor de guerra en cada una de las secciones judiciales en que está dividida la República, cuyas funciones seran dar su dictámen á los jueces de 1ª instancia y de instruccion que lo soliciten, ó intervenir en los consejos de guerra.

Habrá ademas un auditor general cuya atribucion será dar su dictámen cuando lo ordene el comandante general de la República ó el general en jefe del ejército.

Si el auditor general estuviere inhábil por haber conocido en 1ª instancia el comandante ó jefe que conozca en apelacion ó consulta, nombrará un auditor específico quien no podrá excusarse sino por impedimento fisico.

No hay obligacion de sujetarse al dictámen del auditor; mas el funcionario que se separe de él, será responsable de su decision.

Art. 136.—Para ser auditor se necesita ser abogado de la República, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y haber llegado á la mayor edad.

Art. 137.—Para la formacion del consejo de guerra ordinario, tan luego que la causa esté en estado de someterse al

conocimiento de dicho tribunal, el juez de instruccion la remitirá al superior que ordenó la inductiva; y éste con dictámen del auditor, nombrará en los autos, cuatro jefes y doce oficiales para que se haga el sorteo del presidente y vocales que deben formar el consejo. En los oficiales se preferiran los capitanes á los tenientes, y estos á los subtenientes siempre que sea posible.

Art. 138.—En los consejos de oficiales generales y en el caso del artículo anterior, el comandante ó jefe que ordenó la instruccion, y con dictámen del auditor, nombrará en los autos, cuatro generales para el sorteo de presidente del consejo, y doce jefes mas, para el de los vocales. En los jefes se preferiran los generales á los coroneles; y estos á los tenientes coroneles, siempre que sea posible.

Art. 139.—Nunca será funcionario de instruccion:

1º El oficial agraviado por el delito.

2º El enemigo capital del reo.

3º El pariente del ofendido ú ofensor en cualquier grado de la línea recta ó hasta el cuarto de la transversal por consanguinidad ó hasta el segundo de afinidad, ó el que por otro justo y fundado motivo, pueda obrar con parcialidad á juicio del jefe que le nombra.

TÍTULO III.

PROCEDIMIENTOS MILITARES.

CAPÍTULO I.

Del juicio informativo.

Art. 140.—La instruccion sumaria tiene por objeto recoger todos los cargos contra el reo: comprobar el cuerpo del delito: asegurar el delincuente y averiguar quienes sean sus coautores, cómplices y encubridores.

Art. 141.—El nombramiento de los jueces de instruccion corresponde al comandante general de la República en los consejos de guerra de oficiales generales; al comandante del departamento, en los consejos de guerra ordinarios y al general en jefe del ejército de la República, ó al jefe del ejército de una plaza efectivamente sitiada; en los consejos de guerra verbales.

Art. 142.—Recibido por el juez de instruccion el nombramiento y la orden por escrito del jefe respectivo que le plevenga proceda á la instruccion de la causa, mandará cumplir dicha orden, nombrando secretario si se trata del consejo de guerra ordinario que podrá ser de teniente hasta soldado.

En los consejos de guerra de oficiales generales y en los verbales, el jefe que nombra al juez de instruccion hará en el mismo documento el nombramiento de secretario, designando entre dos oficiales el que deba desempeñar este cargo.

Art. 143.—El secretario tomará posesion ante el funcionario cuyos actos haya de autorizar, protestando guardar sigilo, y se extenderá por diligencia en el informativo.

Art. 144.—Se hará constar de oficio el goce de fuero del procesado segun el artículo 107.

Art. 145.—En la instruccion se observaran las prescripciones del Código de instruccion criminal en lo que no estuviere determinado en el presente.

Art. 146.—En la indagatoria se haran al acusado las preguntas siguientes:

1º Su nombre, edad, estado, profesion y domicilio.

2º Donde estuvo el dia y hora en que se cometió el delito.

3º En compañía de qué personas y de qué habló.

4º Si tiene noticia del delito y como la hubo.

5º Si sabe quien lo cometió.

Y todas las demas que conduzcan á la averiguacion del hecho y sus circunstancias.

Art. 147.—En cuanto á declaraciones de ofendidos, evacuacion de citas, careos, reconocimientos, ratificaciones, libramientos de suplicatorios, exhortos, ú órdenes, se estará á lo prevenido por las leyes comunes de instruccion criminal.

Art. 148.—El término preciso que se concede al juez de instruccion para la conclusion del sumario es el de doce dias en tiempo de paz, y solo se podrá ampliar lo muy indispensable, segun la distancia de importantes probanzas, pero bajo la mas estricta probabilidad de dicho funcionario, quien hará constar diariamente las providencias que haya tomado para terminar el informativo. Si obrare de otra suerte, se le juzgará por retardacion de justicia.

CAPÍTULO II.

Del plenario.

Art. 149.—Concluida la inductiva, el juez de instruccion, la pasará al jefe que ordenó su secuela y éste la someterá al dictámen del auditor respectivo, quien deberá extenderlo dentro de tercero dia á mas tardar.

Art. 150.—El dictámen se reducirá á declarar: si el proceso tiene nulidades ó vacíos sustanciales ó si en su concepto está bien seguido y depurado conforme á derecho. En el primer caso concluirá su dictámen con la manifestacion de deberse subsanar las nulidades sustanciales, puntualizándolas, ó practicarse las diligencias de importancia que falten, especificándolas y citando las leyes en que apoya su parecer; lo que deberá efectuarse por el juez de instruccion en el menor término posible. En el segundo caso terminará el auditor exponiendo que el proceso presta mérito para elevarlo al consejo de guerra respectivo ó que la falta deba castigarse disciplinariamente.

Art. 151.—El jefe que haya ordenado la instruccion, al declarar que la causa está en estado de verse y fallarse por el consejo de guerra respectivo, nombrará un fiscal acusador y la devolverá al juez de instruccion. Éste notificará al fiscal su nombramiento, y al reo la resolucion del superior, previniéndole que en el acto nombre defensor ó presente fiador de autos si quiere defenderse por sí.

El defensor nombrado, si fuere militar, está obligado á aceptar el cargo, salvo impedimento fisico, ó tener que desempeñar el dia de la defensa funciones muy importantes del servicio: esta última ex-

repcion será apreciada por el jefe que mandó instruir la causa.

Si el reo no quiere nombrar defensor ó nombrase personas que residen en otro lugar, ó que por cualquier otra circunstancia haya de presumirse su no aceptación, ó que el reo se propone entorpecer el curso de la causa, el juez de instruccion lo nombrará de oficio, eligiendo un militar idóneo y apto para servir el cargo.

Se hará saber al nombrado y se sentará por diligencia en el proceso el discernimiento del cargo.

Al declararse que corresponde al consejo de guerra el conocimiento de la causa, está elevada á plenaria; y desde entonces, tendrá necesariamente intervencion en ella el fiscal acusador y el defensor del reo.

Art. 152.—En seguida tomará confesion con cargos al reo conforme las disposiciones comunes, con asistencia del fiscal acusador y del defensor: el fiscal hará al reo todas las reconvencciones á que dieren lugar sus respuestas, y el juez de instruccion lo hará constar así: si el fiscal ó el reo ó su defensor solicitaren la recepcion de algunas pruebas dentro de tres dias de recibida la confesion con cargos, ó si en ellos resultaren citas importantes, se practicaran estas diligencias á la mayor brevedad posible y bajo la mas estricta responsabilidad del funcionario de instruccion.

Art. 153.—Si el juez de instruccion observase que se piden pruebas inconducientes ó que esta solicitud tiene por objeto demorar ó entorpecer el juicio, la desechará. Esta resolucion es apelable para ante el comandante general de la República ó el que haga sus veces en su caso: quien con dictámen de ^{apropiado} ~~apropiado~~ La ~~Empresario~~ ^{Empresario} de autos, ~~deci~~ ^{desciende} ~~desciende~~ sobre él, pero no resolucio ca que influya en favor de los ~~names~~ ^{names} ~~de los~~ ^{de los}

Art. 154.—Recibida la confesion con cargos y las pruebas que hubieren tenido lugar con arreglo á las anteriores prescripciones, el juez de instruccion pasará el proceso bajo conocimiento, y por setenta y dos horas á cada uno; al fiscal acusador y al defensor, ó al reo si se defendiese por sí, para la formacion de los alegatos de acusacion y defensa. Cuando el reo se defienda por sí, ó el defensor fuese desconocido, sacarán los autos por medio de fiador; y si no se devolvieren en el término fijado, el juez apremiará al moroso con arresto hasta que haga la devolucion, dando parte inmediatamente al jefe superior del apremiado.

Art. 155.—Evacuados los traslados, el juez de instruccion pasará la causa al funcionario superior que haya ordenado la instractiva; quien oirá el dictámen del auditor sobre si está en estado de someterse al consejo ó si faltan diligencias importantes que practicar.

Si la causa estuviere en estado de someterse al consejo, la devolverá al juez de instruccion con las listas de los jefes y oficiales á que se refieren los artículos 137 y 138 para formar el tribunal.

Si faltan diligencias de las ya expresadas, se mandarán practicar.

Art. 156.—Devuelto el proceso con las listas y sin haber diligencias que practicar, el juez de instruccion con asistencia

del fiscal, del reo y de su defensor, procederá á insacular en cédulas iguales los nombres escritos de los jefes y oficiales comprendidos en las expresadas listas; é inmediatamente despues de verificada la insaculacion, practicará por separado, el sorteo del presidente y vocales que compondran el consejo respectivo. El juez de instruccion hará constar minuciosamente *apud acta*, todo lo practicado, firmando dicha acta los que sepan y quisieren, todo pena de nulidad. Incontinenti remitirá el proceso al funcionario superior que haya ordenado la instractiva, quien con dictámen del auditor respectivo, señalará lugar dia y hora para la reunion del consejo, devolviendo el proceso en el acto al juez de instruccion.

Esta resolucio se publicará en la órden general del dia y se trascribirá al presidente, vocales y auditor, por el secretario de la comandancia general en la capital, y fuera de ésta por los comandantes departamentales cuando se trate del consejo de guerra de oficiales generales, á cuyo efecto el comandante general dará al de departamento las órdenes convenientes.

En los consejos ordinarios, siempre publicará y transcribirá dicha órden al comandante departamental.

Art. 157.—El auditor, en los lugares donde se encuentre, asistirá á los consejos de guerra para ilustrar á los vocales en las cuestiones de derecho que se presenten, á cuyo efecto se tendran á la vista el presente Código Militar y el de Procedimientos y Penal comunes.

Art. 158.—Congregados los vocales, auditor y juez de instruccion, tomaran asiento en el órden que sigue: á la izquierda del presidente tomará asiento el auditor, en seguida el juez de instruccion, despues de éste el oficial de menos graduacion ó mas moderno; continuándose en el mismo órden de menor á mayor, de modo que el oficial mas caracterizado ó mas antiguo, ocupe el asiento inmediato á la derecha del presidente: á una distancia respetable de la mesa y á un lado, tomará asiento el fiscal acusador; en el fondo de la sala se sentará el reo, y al otro lado y frente al fiscal se sentará el defensor. En lo demas del recinto se colocaran los oficiales francos y demas militares á quienes fuere obligatorio concurrir.

Art. 159.—El presidente, vocales, juez de instruccion y fiscal, estaran uniformados de gala. El auditor y defensor lo estaran tambien si fueren militares y todos estos estaran cubiertos, menos el reo, defensor y fiscal: la sesion será pública y se permitirá el libre acceso á todas las personas que la localidad pueda contener. Los concurrentes deben mantenerse con la cabeza descubierta y con el silencio y compostura debidos, pudiendo el presidente del consejo arrestar á cualquiera de los asistentes inmediatamente que falte al respeto debido al tribunal ó que perturbe el órden de cualquiera otra suerte.

Art. 160.—Dará principio la sesion con el juramento siguiente: el presidente y vocales de pié, poniendo la mano derecha sobre este Código y la izquierda

sobre el puño de la espada, uno en pos de otro diran: "*protesto por mi honor desempeñar mis funciones en la presente causa conforme á las leyes.*"

Art. 161.—Organizado el tribunal como queda prevenido, el juez de instruccion procederá á leer el proceso, á cuya lectura deberá estar presente el fiscal, el defensor y el reo siempre que estuviere detenido, todo pena de nulidad.

Concluida la lectura del proceso el presidente dará la palabra al fiscal, quien en representacion de la vindicta pública, pedirá en nombre de la ley la aplicacion de la pena ó la absolucio del reo.

Terminada la conclusion fiscal, el presidente dará la palabra al defensor, quien leerá su alegato y podrá reforzarlo en aquel acto con argumentos orales fundados en las constancias del proceso y en las leyes: el fiscal puede replicar y el defensor redargüir, no siendo permitidos mas alegatos.

Los alegatos tanto del fiscal como del defensor estaran escritos y se agregaran al proceso.

Art. 162.—El presidente debe dejar siempre al defensor en la mas amplia libertad para hacer la defensa, con tal que éste haga uso de la palabra sin faltar á la moral y disciplina; pues en tal caso, el presidente lo llamará al órden, tomando nota de las palabras ofensivas ó indecorosas, y previo mandato del consejo, promoverá contra él el juicio correspondiente.

Art. 163.—De antemano y en la parte exterior de la sala, estaran los testigos deponentes en la causa, para satisfacer las preguntas que los vocales, fiscal, defensor ó reo les dirijan.

Art. 164.—El reo será conducido ante el consejo con la custodia debida; y siendo individuo de tropa, le hará entrar un sargento y se le mandará sentar; mas si fuere oficial, será introducido por un ayudante, entrando sin espada, y acompañado de su defensor, y el presidente le invitará á sentarse. Para exponer las razones que tuvieren los reos que alegaren su defensa, se pondran de pié.

Art. 165.—Tanto los funcionarios que componen el consejo de guerra como el fiscal y defensor, pueden pedir la ratificacion y confrontacion de los testigos, y hacerles las observaciones convenientes, para el esclarecimiento de la verdad, pero con toda circunspeccion y órden.

Se tratará con blandura al reo, y toda discusion será decorosa.

Art. 166.—Terminado lo expuesto, el presidente ordenará que el acusado sea de nuevo conducido á la prision y que se despeje la sala; quedando en sesion secreta solo el presidente y los vocales, quienes deliberaran acerca del hecho que les ha sido sometido y sus circunstancias, sin poder comunicarse con los de fuera hasta que hayan pronunciado su resolucio. El juez de instruccion permanecerá en la sesion secreta para practicar lo prevenido en los artículos siguientes y 171; pero le es estrictamente prohibido tomar parte en la deliberacion.

Art. 167.—Una vez terminado el debate, cada vocal dará su voto, primero de palabra y despues por escrito, comen-

zando por el mas moderno, y expresando necesariamente las circunstancias que eximan, agraven ó atenúen la criminalidad del acusado que hayan pedido las partes ó aparezcan del proceso.

El voto escrito y firmado, se leerá por el respectivo vocal y lo entregará al presidente, quien pronunciará verbalmente la sentencia de acuerdo con la mayoría de votos del consejo.

La sentencia será redactada por el juez de instruccion y firmada por el presidente y vocales del consejo, aunque alguno ó algunos hayan votado en sentido contrario á la mayoría.

Art. 168.—En la sentencia se calificará el delito; se graduará la pena segun las circunstancias, y en nombre de la República se condenará ó absolverá al reo; determinando en el primer caso, la pena á que se ha hecho acreedor; y se citarán siempre las disposiciones en que se funda la condenacion.

Art. 169.—Cuando el delito merezca pena de muerte, y á juicio de alguno ó algunos de los vocales la disciplina y moral del ejército, no se hallaren en estado de necesitar un severo escarmiento, pueden agregar á su voto legal, una recomendacion al reo, para que se le conmute la pena, dando la razon de este agregado.

Art. 170.—El voto de cada uno de los miembros del consejo será en la forma siguiente:

Condenatorio.

El vocal 4º (ó el que sea) opina: que el acusado N. N. es culpable (como autor, como cómplice como encubridor) de haber cometido el delito (aquí su designacion); con las circunstancias de (expresándolas una á una); y que debe imponérsele la pena (tal) en el grado (cual), de acuerdo con las leyes (tales citándolas.) Este último en caso de ser la pena divisible—la fecha y firma.

Absolutoria.

El vocal opina: que el acusado N. N. no es culpable del delito (tal) que se le imputa y que por tanto, le absuelve de todo cargo y responsabilidad. La fecha y firma.

La misma fórmula usará el presidente del consejo.

La sentencia se redactará como sigue:

En tal lugar, hora, dia, mes y año. En el proceso criminal instruido de orden superior contra el reo N. N. . . . (aquí su nombre, apellido, edad, estado, profesion, domicilio y empleo militar) por el delito (tal designándolo minuciosamente): con presencia de las pruebas del proceso, y de lo alegado por el fiscal y defensor del reo (expresando el nombre y apellido de cada uno de ellos) y considerando: que de la unanimidad ó mayoría de votos de los miembros del consejo, resulta probado el cuerpo del delito y la delincuencia del procesado; (ó no resulta probado ni uno ni otra), con tales circunstancias, (ó sin ellas), el consejo de guerra (designando el que sea) de acuerdo con las leyes tales (citándolas), y en nombre de la República del Salvador, falla: condenando al reo N. (á tal pena y sus accesorias, ó absolvien-

do al reo N. de todo cargo y responsabilidad.)

Firman todos los individuos del consejo comenzando por el presidente.

Art. 171.—Los votos firmados por los respectivos vocales y presidente, se agregarán originales á la causa y el juez de instruccion extenderá una acta circunstanciada de todo lo ocurrido en el consejo, autorizándola con su firma.

Art. 172.—La sentencia se notificará por el juez de instruccion al fiscal y al acusado inmediatamente despues de pronunciada, advirtiéndoles que pueden apelar en el acto de la notificacion ó dentro de segundo dia: si apelare alguno de ellos, se otorgará el recurso en el acto, y si no usaren de este recurso ó se conformaren expresamente con la sentencia, el juez de instruccion pasará la causa en consulta al funcionario competente.

Art. 173.—Admitido el recurso, el juez de instruccion pasará los autos al apelante por tres dias para que forme y presente su alegato de expresion de agravios. Devuelto el traslado, lo pasará por igual término al apelado para que conteste y presente su alegato.

Agregado á los actos ambos alegatos, remitirá sin pérdida de tiempo el proceso original al superior que deba conocer en grado.

Quando las partes dejen trascurrir el término para interponer el recurso ó hacer uso de él, remitirá la causa al superior en consulta.

CAPÍTULO III.

Consejos verbales.

Art. 174.—Siempre que á juicio del general su jefe del ejército, ó del jefe del ejército de una plaza efectivamente sitiada, sea preciso el procedimiento de un consejo de guerra verbal, para la reorganizacion del ejército, para contener los excesos de la tropa, para establecer la disciplina ó corregir la moral con medidas de pronta y extraordinaria energía, lo ordenará así; mandando formar el proceso correspondiente.

El procedimiento de los consejos de guerra verbales, debe arreglarse á las disposiciones precedentes en cuanto no se opongan á lo que se establece en los siguientes artículos.

Art. 175.—En la misma orden de proceder, ordenará la detencion del reo, nombrará juez de instruccion, secretario y fiscal acusador, formará las listas para presidente y vocales del consejo, y señalará lugar, dia y hora para la reunion de éste, haciéndose saber esta resolucion al auditor de guerra para que asista.

Art. 176.—El juez de instruccion mandará cumplir dicha orden, previniendo al reo que en el acto de la notificacion nombre la persona que deba defenderla, y si no lo verificare se le nombrará de oficio.

Verificado el nombramiento de defensor, procederá al sorteo de presidente y vocales que deban componer el consejo con citacion y asistencia del fiscal, reo y defensor; comunicando en el acto al superior el resultado del sorteo, para que ordene su concurrencia á los miembros del consejo.

Art. 177.—Instalado el consejo, el juez de instruccion examinará los testigos, que de antemano deberá hacer comparecer el estado mayor respectivo, y practicará los reconocimientos periciales que convengan.

Art. 178.—El juez de instruccion examinará separadamente á cada testigo, cuidando de que no sea oído por los demas que deban declarar, y hará un extracto de cada declaracion, de manera que no se ponga lo inútil ni se omita lo esencial con relacion á los hechos.

El fiscal, el reo ó su defensor pueden presentar sus testigos y repreguntar á unos y otros; pero solo sobre lo esencial de los hechos y las circunstancias, y nunca lo inconducente, extractándose dichas declaraciones, repreguntas y respuestas como se ha dicho antes.

Art. 179.—Los testigos que sepan escribir firmaran el extracto de sus declaraciones, despues de corregirlas, si algº hubieren tenido que aclarar, enmendar, añadir ó quitar; y despues de leídas seran firmadas por el juez de instruccion, el secretario, el fiscal, el defensor y el reo si supiere y quisiere hacerlo.

Lo mismo se observará respecto á los reconocimientos periciales que se ofrezcan.

Art. 180.—Si hubiere ofendido, se le recibirá su declaracion antes que á los testigos, extractándose como queda prevenido respecto de estos. Las citas de testigos necesarios, á juicio del consejo, se evacuaran en el acto, y el juez de instruccion no demorará por otro motivo el curso de la causa.

Art. 181.—Comprobado el cuerpo del delito, el juez de instruccion, en declaracion y se ordenó su secuela y éste le las pregunte al dictamen del auditor respecto de

deberá extenderse dentro de 146. respecto á los testigos, bastará que se haga constar el nombre, apellido y domicilio y que no les comprendan las generales de ley, si así fuere; pues de lo contrario, se hará constar la que les comprenda.

Art. 182.—Recibidas todas las declaraciones en sesion permanente del consejo, se suspenderá este por dos ó seis horas, segun las circunstancias, dejando la mitad de este tiempo al fiscal acusador para que formule su conclusion, y la otra mitad, al defensor para que prepare la defensa, debiendo tener á la vista el proceso, para el caso de serles necesario recordar sus pasajes.

Art. 183.—Las personas que hubieren declarado en el proceso no se retirarán y estarán listas para las ratificaciones, careos y esplicaciones que se les pidieren.

Art. 184.—Concluidas las horas indicadas y reinstalado el consejo, el fiscal hará verbalmente su acusacion, y el defensor su defensa, anotándose de una y otra, lo preciso para conocer como ambas partes han apreciado el delito, la culpabilidad del procesado, la pena ó absolucion que pidan y las leyes en que se fundan.

(Continuará.)

Noticias del Exterior.

RUSIA.

El Gobierno imperial parece resuelto á promulgar en breve un nuevo *úkase* para convocar ciertas comisiones que se encarguen de examinar el proyecto de representacion nacional iniciado bajo el Gobierno del último Emperador.

Ha llegado Sipah Salar Azem, Ministro persa de Relaciones Exteriores, que ha sido nombrado para representar al Shah en la coronacion del Czar.

Dice el *Novoe Vremya* que las autoridades rusas han recibido aviso de la llegada al país de varios nihilistas procedentes de Chicago, Estados Unidos.

Ha sido resuelta la construccion de un templo en el lugar mismo donde cayó herido el Emperador Alejandro II.

El Ministro y confidente del nuevo Czar es Mr. Pobedonostzeff, su antiguo tutor, hombre dotado de gran inteligencia y de maravillosa energía. Una de las medidas que se iniciarán sin tardanza será la convocacion de una Asamblea de notables, con carácter interino y preparatorio para otras reformas ulteriores, entre ellas una Cámara parlamentaria ó Estados generales.

Bajo el nuevo régimen ocupará un distinguido puesto el Gran Duque Vladimir, que hasta aquí permaneció algo retirado de los círculos oficiales, y ya se le han conferido algunas de las más altas dignidades del Imperio.

El *Neue Freie Presse* describe las buenas cualidades morales del nuevo Czar y ofrece como un modelo ejemplar su vida privada intachable. La Emperatriz tiene gran ascendiente sobre él, pero no es probable que influya en favor de los gabinetes dinamarqués ó inglés por lo que el Czar es partidario decidido de la política y de las tradiciones rusas.

Ha censurado siempre sin reservas la vida privada de sus dos inmediatos antecesores. Es un militar completo. Sus mas íntimos amigos son escritores favorables á Polonia. Su periódico favorito es el *Golos*.

Ya terminaron las diligencias judiciales preliminares relativas al asesinato del Czar.

El procurador Muravieff será uno de los fiscales encargados de perseguir á los acusados ante el tribunal especial que ha de juzgarlos. Los acusados son Nicolai Roussakoff que confiesa haber arrojado una de las bombas.

Andrei Telejkoff arrestado el 15 de Marzo, convicto de haber participado en la preparacion del crimen.

Timotei Michaeloff, arrestado en la habitacion de Roussakoff despues de herir á un policia.

Una mujer llamada Hesse Helfmann, acusada de complicidad con Navrotzky, el sugeto que se suicidó cuando los agentes de policia penetraron en su domicilio.

Dice un despacho publicado por el *Standard* que los ocupantes de la tienda donde fué descubierta la mina, cerca de la residencia del Emperador, han sido arrestados en Cronstadt.

El corresponsal del *Standard* en Ber-

lin dice que Roussakoff ha sido sometido á la tortura.

El corresponsal del *Gaulois* telegrafia de San Petersburgo que el Czar se propone anunciar solemnemente el matrimonio de su padre con la princesa Dolgorouky, como una muestra de respeto hácia esta señora. El Emperador le dejó un respetable capital en el Banco de Londres.

TURQUIA.

Dos trasportes estan embarcando 6,000 soldados turcos en Volo. Las noticias de Oriente parecen predecir la guerra. Turquía se niega á estender sus concesiones mas allá de la entrega de Creta á la Grecia y las potencias insisten en la cesion de Creta y Tesalia cuando menos.

Si no se llega á un acuerdo inmediato, los griegos pasarán la frontera y darán principio á una guerra que se estenderá fuera de los límites del Imperio otomano.

GRECIA.

El corresponsal del *Figaro* en Atenas dice que en una audiencia obtenida del rey Jorge, el Soberano le declaró que su ejército estaba bien armado y pronto á emprender la marcha; añadió que Mr. Gambetta jamas se ha inclinado favorablemente á la idea de enviar fuerzas francesas á Grecia.

SERVIA.

La Skuptschina Sérvia ha ratificado el convenio concluido entre el Gobierno y Mr. Bontoux, Presidente de la "Union General" de Paris, para la contratacion de un empréstito destinado á la construccion de ferrocarriles en Sérvia.

La cláusula del convenio que trata del arrolamiento de los ferrocarriles austriacos y de otros ha evitado una crisis ministerial.

RUMANIA.

El sugeto que trató de asesinar al Presidente del Consejo rumano, Mr. Bratianu, ha sido condenado á veinte años de trabajos forzados. Dos de sus cómplices recibieron sentencias de nueve años cada uno.

ITALIA.

El Conde Pecci hermano de S. S. Leon XIII, ha sufrido un ataque apoplético. Su estado es alarmante.

El corresponsal del *Herald* en Milan telegrafia que la nueva ópera de Verdi "Simon Bocanegra," se representó con magnífico éxito en el teatro de la Scala.

El maestro Verdi fué llamado á la escena veintitres veces. La ópera habia sido admirablemente ensayada y puesta en escena.

ESPAÑA.

Dice la *Agencia Rusa* de San Petersburgo que la iniciativa tomada hace algun tiempo por España para proponer un convenio entre las potencias que una su accion contra la Internacional, su enemigo comun, será tomada en consideracion y producirá resultados prácticos.

Esta opinion se atribuye, ademas del horror que han causado las repetidas tentativas de asesinato contra don Alfonso, el rey Humberto y el Emperador Guillermo, al hecho de haberse hallado pue-

bas que complican á la internacional en el asesinato del Czar Alejandro.

El nuevo exámen de los cadáveres de personas cuya muerte se atribuia á la triquina ha producido un conflicto de opiniones entre los profesores de medicina y los cirujanos del hospital. El hecho ha sido causa de que el público se niegue á comprar carne de cerdo salada ó fresca, en Madrid, y de que el Gabinete haya recibido numerosas peticiones contra la importacion de cerdos americanos.

Telegrafia de Madrid que habian estallado cuatro petardos bajo los balcones del Gobernador civil, conde de Xiquena. Se supone que la demostracion provino de algunas de las personas interesadas en las casas de juego de las que el Gobernador lleva cerradas sesenta, despues de enviar á la cárcel á los dueños y á muchos jugadores.

Se ha descubierto otro petardo cargado con pólvora y glicerina cerca de la iglesia de San Justo y otro frente al palacio del Duque de Osuna.

Telegrafia el corresponsal del *Herald* en Madrid que al banquete de setenta y seis cubiertos dado por la sociedad abolicionista para conmemorar el octavo aniversario de la emancipacion de 32,000 esclavos en Puerto Rico, concurren muchos personajes liberales y Senadores y Diputados de Cuba.

Los mejores discursos fueron pronunciados por los señores Portuondo y Labra. En algunos bríndis se expresaron los mas afectuosos sentimientos por la memoria de Lincoln y de John Brown.

La ley votada por las Cortes en 1870 fué calificada como fuente de esclavitud virtual hasta 1888.

El corresponsal del *Herald* pronunció algunas frases en castellano y dijo que todas las naciones y especialmente los Estados Unidos simpatizan con la emancipacion de los esclavos de Cuba.

La sociedad abolicionista celebró una gran reunion el 27 de Marzo en el teatro de la Alambra de Madrid.

Fuó descubierta una bomba, con su correspondiente mecha encendida, frente al teatro real, pero la policia llegó á tiempo para evitar la explosion.

El *Correo* anuncia que ha sido descubierto un depósito de 1,600 rifles fuera de los límites de la ciudad. Las autoridades estan haciendo una investigacion del hecho.

Todas las noches, durante seis dias consecutivos, ha permanecido Madrid en un estado de continua alarma causada por las frecuentes explosiones de petardos. Algunos han estallado en las calles mas concurridas y otros en las puertas de iglesias y teatros, causando rotura de cristales y algunas quemaduras.

No se han hecho arrestos hasta la fecha, y todo se atribuye á la irritacion de los dueños de casas de juego, de las que el Gobernador civil sorprende y suprime una ó dos cada dia. Las señoras no se atreven á salir despues de oscurecer. A noche se dispararon cinco petardos más.

Revista comercial para C.-América.

Londres 16 de Marzo de 1881.

INTERESES.—El tipo del Banco de Inglaterra queda sin variacion al 3%.

METÁLICO.—Hay menos animacion en la demanda de plata, pero el valor del oro ha subido un poco; cotizamos:

ORO—en pasta.....77s. 10d. por onza.
 id. con 1 oz. de plata
 fina en cada 12 oz. 77s. 11d. ..
 moneda de los Estados
 Unidos.....76s. 4d. ..
 id. Mejicana.....73s. 9d. ..
 onzas Sud-Americanas.73s. 9d. ..
PLATA—en barras.....4s. 4d. ..
 id. con 5 granos de
 oro on cf. 12 oz. 4s. 4d. ..
 fina.....4s. 8d. ..
 pesos Mejicanos.....4s. 3d. ..
 id. Sud-Americanos. 4s. 2d. ..
 piezas de 5 francos. 3s. 11d. c/u.

ALGODON.—El mercado sigue encalmado, y dejamos el Nueva-Orleans mediano á 6½d. por libra.

Existencias en Londres 31,143 pacas y en Liverpool 728,400 pacas.

TEJIDOS.—No hay mucha actividad en la plaza de Manchester, pero los fabricantes en general estan sosteniendo sus cotizaciones con bastante firmeza.

AZÚCAR.—Demanda regular, y precios bien sostenidos; pero no hay ventas del mascabado Centro-Americano que registrar.

Existencia 63,511 toneladas.

CAFÉ.—Sigue muy desanimado el mercado, y los precios están sufriendo una baja de 1s. á 2s. por quintal. Las ventas del grano de esas procedencias ascienden apenas á 1,000 sacos.

Guatemala—ordinario á regular de 60s. á 66s. por quintal, bueno á superior de 67s. á 75s. id., caracolillo de 78s. á 95s. id.

Salvador—ordinario á regular de 60s. á 64s. por quintal, bueno á superior de 65s. á 75s. id.

Costa-Rica—ordinario á regular de 58s. á 64s. por quintal, bueno á superior de 66s. á 96s. id.

Nicaragua—ordinario á regular de 55s. á 62s. por quintal, bueno á superior de 63s. á 67s. id.

Existencia 14,173 toneladas.

ANIL.—La subasta del Anil de esos países, de que hablamos en nuestra anterior revista, terminó el dia 4 del actual, y estuvo tan activa la demanda, que se realizaron al remate 4,900 zurrone de los 5,287 procedentes de esas Repúblicas, pues los demas venian de Méjico y con dificultad pudieron colocarse algunos, por ser de clase muy ordinaria. Este resultado indica claramente que los importadores han querido aprovechar una oportunidad tan favorable para realizar todo lo que era posible; pues, á pesar de la baja de 2d. á 3d. por libra que ha tocado á las clases ordinarias, habia generalmente tan pocos de estos zurrone en cada partida, que no afectaron mucho el promedio, y en algunos casos ha resultado aun mejor que el avalúo calculado sobre los tipos de Octubre pasado. A continuacion damos las cotizaciones de esta última subasta; la próxima del

tinte de la India tendrá lugar el dia 11 de Abril, incluyendo cosa de 8,000 cajas.

Flores.....de 6s. 6d. á 7s. 0d. p. lb.
 Sobres....., 5s. 3d. á 6s. 8d. ,,
 Cortes, medianos

á buenos... , 5s. 0d. á 6s. 4d. ,,
 Id. ordinarios. , 3s. 0d. á 4s. 9d. ,,

Existencias: de la India 13,797 cajas, de Centro-América 6,602 tercios.
GRANA.—No hay variacion en el mercado.—Cotizamos.

Guatemala.—plateada 1s. 9d. á 2s. 0d. por libra, cascarilla 1s. 10d. á 2s. 4d. por libra.

Tenerife.—plateada 1s. 9d. á 2s. 0d. por libra, cascarilla 1s. 10d. á 2s. 6d. por libra.

Existencias 6,941 sacos.

CAUCHO.—A favor de una demanda mas activa, los precios de este artículo han mejorado notablemente.

Cotizamos: Nicaragua, 1s. 10d. á 2s. 4d.; Guatemala, 1s. 6d. á 2s. 0d.; Honduras, 1s. 5d. á 1s. 10d.

BÁLSAMO.—Las últimas ventas han sido efectuadas á 11s. 6d. por libra.

H. S. Lefevre y C^o,

2, Cophthall Buildings, E.C.,
 LONDRES.

DEPARTAMENTOS.

SAN SALVADOR.

Guardia Civil.

ESTADO demostrativo de los ingresos y egresos que ha tenido la tesorería de la Guardia Civil en todo el mes de Abril próximo pasado.

CARGO.

Ramo del tajo de esta ciudad.....	\$ 93
Impuesto á casas.....	222 57
Subsidio del Supremo Gobierno.....	85 50
Ramo del tajo de los pueblos de Mejicanos, Cuscatancingo, Aculhuaca, Paleca, Apopa, Soyapango, é Ilopango.....	126
Impuesto á billares.....	6
Suma.....	\$533 37

DATA.

Gastos ordinarios.....	\$ 50
Idem del alumbrado.....	450
Honorario del tesorero.....	35
Déficit del mes anterior.....	3 29
Suma.....	\$538 29

DEMOSTRACION.

Cargo.....	\$533 37
Data.....	538 29
Déficit.....	4 92

Tesorería de la Guardia Civil: San Salvador, Mayo 2 de 1881.

Angel M^a Pardeez.

El Centador,
 Dionisio Gonzalez.

Inspeccion de la Guardia Civil.
 V^o B^o—J. M^a Ramirez.

SECCION JUDICIAL.

Edicto.

JUAN JOSÉ RIVAS, juez de primera instancia, letrado de este distrito de Metapan.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Jacinto Duarte, procesado por lesion menos grave en la persona de Juan Antonio Figueroa, para que dentro del perentorio término de quince dias se presente en este juzgado. Todas las autoridades estan obligadas á capturarlo y los particulares á denunciar el lugar en que se oculta; y se apercibe al expresado reo Duarte, que si no comparece en el término señalado, se le declarará contumaz y se le seguirá el juicio en rebeldia.

Juzgado de primera instancia del distrito: Metapan, á las cuatro de la tarde del dia veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

Juan J. Rivas.

3—3 Ante mí, José Saballos, Srio.

DE órden de este juzgado y previos los trámites de ley, se ha puesto en seguro depósito el dia de hoy un macho pardo rosillo, pequeño, de carga, como de media vida, que tiene por fierro en la corva de la pierna derecha éste **Hb** de dueño no conocido. El que se considere tener derecho al expresado semoviente que ocurra á este juzgado á justificarlo en el término de ley.

Juzgado de paz de Yamabal, Abril 20 de 1881.

Alejo Alberto.

2—2 Florencio Echeverría, Srio. int.

DE órden de esta alcaldía y previas las formalidades de derecho se puso en seguro depósito un macho bermejo rosillo, herrado con el fierro de esta figura **P**. La persona que se crea con derecho á dicho semoviente que comparezca á este juzgado en el término legal con los comprobantes del caso.

Dado en la alcaldía municipal de Tejutepique, Abril 25 de 1881.

2—2 Misael Espinoza.

POR disposicion de este juzgado y previas las formalidades de ley, con fecha de ayer se vendió en hasta pública una vaca sarda de dueño y fierro desconocidos, herrada con el fierro **FS** que al margen se figura, la cual fué presentada por el señor Francisco Monterosa por haberla encontrado en su sementera perjudicando; la persona que se crea con derecho al sobrante líquido que se halla depositado en la clavería municipal, que ocurra con sus comprobantes legales en el término de ley.

Juzgado de paz de la villa de Nejapa, Abril veintiseis de mil ochocientos ochenta y uno.—J. Sebastian Orantes.

2—2 Ante mí, Venancio Bruno, Srio.

SAN SALVADOR.—IMPRESA NACIONAL,
 Calle de Minerva.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley hipotecaria.

TÍTULO XII.

De la inscripcion de las obligaciones contraídas antes de la publicacion de la presente ley.

(Continuacion.)

Art. 243.—Los mandamientos de embargo de que aun no se haya tomado razon en los registros, no surtirán efecto, en cuanto á tercero, sino desde la fecha de su anotacion; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2º del artículo 43 y en los artículos 45, 46 y 47 sobre enagenaciones hechas en fraude de acreedores.

Art. 244.—Desde la promulgacion de esta ley no se admitirá en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, y municipales y en las oficinas del Gobierno, ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el registro por el cual se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripcion segun la misma ley, si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el instrumento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentacion fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito.

Tambien podrá admitirse el expresado instrumento cuando se presente para pedir la declaracion de nulidad y consiguiente cancelacion de algun asiento que impida verificar la inscripcion de aquel instrumento.

Art. 245.—El propietario que careciere de título de dominio escrito, deberá inscribir su derecho justificando previamente su posesion ante el juez de 1ª instancia del lugar en que se radiquen los bienes, quien admitirá la informacion pedida con citacion del síndico de la municipalidad del mismo lugar si se tratare de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demas partícipes en el dominio, si pretendiere inscribir su derecho real.

Cuando en el lugar en que estuvieren situados los bienes no resida el juez de 1ª instancia, se hará dicha informacion ante el juez de paz respectivo, con audiencia de las personas expresadas en el inciso anterior.

La intervencion del síndico se limitará á procurar que se observen en el expediente las formas legales.

Art. 246.—En la instruccion del expediente á que se refiere el anterior artículo se observarán las reglas siguientes:

1º El escrito en que se pida la informacion expresará:

Primero. La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, nombre, número y cargas reales de la finca cuya posesion se trata de acreditar:

Segundo. La especie, valor, condiciones y cargo del derecho real de cuya posesion se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto:

Tercero. El nombre y apellido de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho, y el tiempo que se llevare de posesion:

Cuarto. La circunstancia de no existir título escrito, ó de no ser fácil hallarle en el caso de que existiera.

2º Los testigos de la informacion serán vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuvieren situados los bienes, y hasta el número que permite el Código de Procedimientos.

Los testigos contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueve el expediente y el tiempo que haya durado la posesion, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones:

3º El que trate de inscribir su posesion presentará el recibo del último canon ó arrendamiento que hubiere satisfecho ó un documento bastante para acreditar que ha realizado dicho pago.

Si no hubiere pagado ninguna mensualidad, anualidad ó periodo estipulado ó usual para verificar dicha contribucion, por ser adquisicion reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripcion:

Si el que solicita fuere heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo ó otro documento que acredite el pago de la contribucion hecho por su acreedor.

4º Si el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deba ser citado estuviere ausente, el juez le señalará para comparecer, por sí ó por apoderado, el término que juzgue necesario segun la distancia, con arreglo al Código de Procedimientos.

Si se ignorare su paradero ó si trascurrido dicho término no compareciere el citado, el juez aprobará el expediente, y mandará hacer la inscripcion del dere-

cho sin perjuicio del que corresponda á dicho partícipe, expresándose que éste no ha sido oído en la informacion.

La inscripcion en tal caso expresará tambien dicha circunstancia.

5º Cualquiera que se crea con derecho á los bienes cuya inscripcion se solicite, mediante informacion de posesion, podrá arreglarlo ante el juez competente en el juicio que corresponda segun el Código de Procedimientos.

La interposicion de esta demanda y su inscripcion en el registro suspenderán el curso de el expediente de informacion, y la inscripcion del mismo si estuviere ya concluido y aprobado.

Art. 247.—Siendo suficiente la informacion practicada en la forma prevenida en el anterior artículo, y no habiendo oposicion de parte legitima ó siendo desestimada la que se hubiere hecho, el juez aprobará el expediente y mandará extender en el registro la inscripcion solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el inciso anterior, presentará en el registro el expediente original que deberá habérsele entregado al efecto, y solicitará en su virtud la inscripcion correspondiente.

La inscripcion que se haga expresará todas las circunstancias referidas en el artículo precedente y ademas los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demas diligencias practicadas en el expediente, la opinion del síndico que hubiere intervenido y las circunstancias peculiares de la inscripcion, segun su especie, que constare del mismo expediente.

Art. 248.—Podrá tambien acreditarse ó inscribirse la posesion con arreglo á las prescripciones siguientes:

1º El interesado se presentará á la corporacion municipal en cuya comprension radiquen los bienes con escrito de instancia firmado por él ó por otra persona á su ruego si no supiere firmar, en el cual podrá comprender todos los que posea en dicha comprension, debiendo expresar, con respecto á cada uno de ellos, las circunstancias prescritas en la regla 1ª del artículo 246:

2º La municipalidad mandará expedir certificacion que se extenderá á continuacion del mismo escrito, y la firmará el alcalde, el síndico y el secretario; y si alguno de los dos primeros ó los dos no supieren firmar lo harán por ellos otros individuos de la municipalidad, ó en su defecto el mismo secretario:

3º El interesado, para que se inscriba á su favor la posesion de los bienes, presentará en el registro la solicitud con la certificacion y una copia íntegra, firma-

do como queda dicho en la primera prescripción de este artículo, y el registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme, lo expresará así en aquella y firmará á continuación:

4^ª Habiéndose verificado la inscripción por ser procedente se pondrá en la copia la nota prevenida en el artículo 182 devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el registro.

5^ª Si en la solicitud no se hubieren expresado las circunstancias prevenidas en la regla 1^ª del artículo 182, se suspenderá la inscripción, tomando, si la solicita el interesado, anotación preventiva de los bienes á que se refiera el defecto. Para subsanarse éste, deberá presentarse otro escrito de instancia á la municipalidad, á fin de que se expida nuevo certificado contraído á los mismos bienes.

Art. 249.—Los registradores, antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los artículos 181, 182 y 183, ó de las certificaciones á que se refieren los dos precedentes, axaminaran cuidadosamente el registro para averiguar si hay en él algun asiento relativo al mismo inmueble que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripción. Si hallaren algun asiento de adquisición de dominio no cancelado que esté en contradicción con el hecho de la posesión justificada por la formación judicial, suspenderán la inscripción, harán anotación preventiva si lo solicitare el interesado, y remitirán copia de dicho asiento al juez que haya aprobado la información.

El juez en su vista comunicará el expediente á la persona que por dicho asiento pueda tener algun derecho en el inmueble, y con su audiencia confirmará ó revocará el auto de aprobación dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayere al registrador á fin de que á su vista lleve á efecto la inscripción, ó cancele la anotación preventiva.

Si en el caso del inciso 1^º se hubiere solicitado la inscripción de posesión en virtud de certificado, el registrador la denegará y devolverá el documento al interesado, á fin de que, si quiere, promueva el recurso judicial, ó solicite la cancelación del asiento de dominio si fuere procedente.

Si el registrador hallare algun asiento no cancelado de hipotecas ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrito, procederá á la inscripción de posesión solicitada ya sea en virtud de información judicial ó de certificación; pero deberá hacer en ella mención de dicho asiento.

Art. 250.—Las inscripciones de posesión expresarán el procedimiento que se hubiere adoptado para verificarlas y surtirán todas el mismo efecto legal. El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como transcurrido, cuando éstas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiera justo título á menos que aquel á quien ésta perjudique no lo contradiga, en cuyo caso deberá aprobarse dicho tiempo

de posesión con arreglo al derecho común.

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha; pero solamente en cuanto á los efectos que atribuyan las leyes á la mera posesión.

La inscripción de posesión no perjudicará en ningun caso al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesión desde que deba producirlo conforme al derecho común.

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las inscripciones de posesión no será aplicable al derecho hipotecario, el cual no podrá inscribirse sino mediante la presentación del título escrito.

Art. 251.—El propietario que careciere de título escrito de dominio podrá inscribir dicho dominio justificando su posesión con las formalidades siguientes:

1^ª Se presentará por escrito al juez de 1^ª instancia del territorio en que radiquen los bienes, ó al del en que esté la parte principal si fuere una finca enclavada en varios territorios judiciales, refiriendo el modo de que los haya adquirido y las pruebas legales que de esta adquisición pueda ofrecer, y pidiendo que con citación de aquel de quien procedan dichos bienes ó de su causa—habiente y del síndico municipal respectivo se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

2^ª El juez dará traslado del escrito al síndico municipal, citará á aquel de quien procedan los bienes ó su causa—habiente si fuere conocido, y á los que tengan en ellos algun derecho real, admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados ó por el síndico en los términos designados por el artículo 239, si las pruebas estuvieren á las distancias allí señaladas, y respecto de las personas ignoradas las convocará por edictos cuyos términos serán los que señala el Código de Procedimientos, insertándose aquellos tres veces en el periódico oficial:

3^ª Transcurridos los plazos, oirá el juez, sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieren presentado y á las demás que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, declarará justificado ó nó el dominio de los bienes de que se trate:

4^ª El síndico ó cualquiera de los interesados podrá apelar de esta providencia, y si lo hiciere se sustanciará el recurso por los trámites establecidos en el Código de Procedimientos:

5^ª Consentida y firmada dicha providencia quedará ejecutoriada, y será en su caso título bastante para la inscripción del dominio:

6^ª Cuando el valor del inmueble no excediere de cien pesos, el juicio será verbal, y se sustanciará y sentenciará en 1^ª y 2^ª instancia con arreglo al Código de Procedimientos.

(Continuará.)

TELEGRAMAS.

Acajutla, Mayo 9 de 1881.
Recibido á las 5 y 20 p. m.

Barca alemana, "Louis," viniendo de La-Libertad, ancló hoy á las 2 y 30 p. m. con 398 bultos mercaderías extranjeras. Lleva para Guatemala 132.

Isidoro Saget.

Acajutla, Mayo 10 de 1881.
Recibido á las 5 y 30 p. m.

"Clyde," viniendo de Méjico y Guatemala, ancló esta mañana á las ocho con 896 bultos mercaderías americanas y pasajeros Enrique Sanchez y sirviente, Daniel Subia, N. M. Corzón, Federico Valdez y capitán Douglas de San José Guatemala. Lleva para La-Libertad 4 y media toneladas, tres pasajeros para La-Union, 64 y cuarta tonelada.

Isidoro Saget.

NO OFICIAL.

La ley hipotecaria.

Al fin va á llenarse un vacío de nuestra legislación, gracias á un Gobierno que atiende, en la órbita de sus atribuciones, á todas las necesidades del país.

Ya se está publicando la ley hipotecaria, de cuya falta se resentían el comercio, la industria y todos los ramos que forman la riqueza nacional, muy particularmente el crédito público, que es uno de los elementos mas poderosos con que cuentan las naciones para hacer fructificar todos los jérmenes de progreso que las levantan á un engrandecimiento positivo.

A primera vista no se palpan todos los resultados de una ley hipotecaria, que, como la que tendrémos ha sido elaborada con un caudal de conocimientos que hablan muy alto en favor del Gobierno y de los ilustrados juriconsultos que la han formulado.

Una ley como la que nos ocupa parecerá que su misión corresponde solamente al Derecho Civil, limitándose á intereses individuales; pero meditando sobre sus trascendentales consecuencias, se vé manifestamente que afectan á la Estadística, que es nada ménos que el conocimiento exacto de la situación (status) respectiva y comparativa de cada estado, según la definición Achenwall, Profesor de Derecho Público de la Universidad de Gottingue, á mediados del último siglo.

La inscripción de la propiedad territorial, uno de los objetos de la ley hipotecaria, es de suma importancia para la sociedad como cuerpo político y para los individuos

particular; porque, por su medio, la Administración Pública tiene un dato seguro á que atenerse para valuar una gran parte de la riqueza de la nación, y los particulares tienen un registro que consultar para sus transacciones evitándose así muchísimos fraudes y estafas á que se exponen cuando no tienen un conocimiento pleno de la propiedad de aquellos con quienes contratan. Muchísimos son los casos que á este respecto hemos visto en la práctica, y por esto damos tanta importancia á la ley que, entre otras ventajas, tendrá además la de poner un dique insuperable á la malicia y al engaño.

Si, según la respetable opinión de Schloezer, sucesor de Achenwal, *la Estadística tiene por objeto hacer conocer todos los elementos de que se compone el poder de un Estado*, y es innegable que uno de estos elementos es la riqueza, ¿qué mejor medio para lograr un fin de tan indisputable conveniencia que el registro público de la propiedad inmueble?

La ley hipotecaria, como lo indica su nombre, no se circunscribe al registro de los bienes raíces: su misión se extiende á la inscripción de todas las hipotecas sobre estos, á las transmisiones de su dominio, á las servidumbres, y, en una palabra, á todos los derechos reales que se constituyan sobre dichos bienes; y quien reflexione sobre la importancia y utilidad indisputables de tales inscripciones en registros que tienen *fé pública*, verá cuán inmensos son los beneficios que resultan para el país de la ley que nos ocupa.

La necesidad de esta ley ha sido reconocida por Gobiernos anteriores al presente, y hasta se llegó á emitir una en 1873; pero quedó en nuestra legislación como una de tantas *letras muertas* de que por desgracia adolece. Su reglamentación era tan complicada, que ni los mejores abogados de la República pudieron entenderla en su plenitud, porque en su elaboración no hubo mas trabajo que el de *copiar* de las leyes de otros países. Si la copia se hubiera hecho con estudio detenido, acomodando los originales á las peculiaridades del país, se habría obtenido un resultado de provecho; pero desgraciadamente no fué así. En materias desconocidas bien está que se imite á las naciones mas civilizadas, puesto que los principios son siempre los mismos y no siempre se puede *crear*; mas es indispensable la conformidad de las leyes con las costumbres y demas particularidades de los países á que respectivamente deben aplicarse; de lo contrario, no

se logrará otra cosa que complicar mas y mas el laberinto de las leyes, en perjuicio de la generalidad y en favor de unos pocos que se valen de cualesquiera medios para interpretarlas y aun aplicarlas en su exclusivo provecho.

Fuera de esto, el Ejecutivo de aquel entonces no trató de poner en práctica la ley á que nos referimos, pues ni siquiera estableció las oficinas de registros correspondientes; y de aquí resultó que nos quedamos como antes estábamos, y talvez peor, pues se dudaba con razon si estarían vigentes las disposiciones del Código Civil sobre hipotecas ó si la referida ley hipotecaria era la que debia aplicarse en los casos que ocurrirían á este respecto.

Estos inconvenientes no se presentarán con la ley que se está publicando y que deberá regir muy pronto. Se ha redactado con el tino y prudencia que se requieren, reflexionando sobre las múltiples aplicaciones que debe tener en la práctica y el Gobierno está decidido á que su *vigencia* sea un hecho en la República.

Otro de los beneficios de la ley hipotecaria es la movilización de la propiedad raiz, por medio de la cual no será un valor ilusorio el que tienen los particulares en bienes inmuebles, porque estos entraran en las transacciones como valores en moneda por una gran parte de su justo precio.

Vemos en la República una multitud de propietarios *efectivamente* pobres, apesar de tener una riqueza considerable en bienes inmuebles, riqueza que nada les produce y que casi siempre les consume gran parte de su trabajo. Si lograrán hacer circular ese patrimonio que les es improductivo, no tendrían que echarse sobre sí muchos compromisos que tienen que contraer para la satisfacción de sus necesidades.

Un banco agrícola-hipotecario será una de las consecuencias de la ley mencionada, y está demas demostrar los beneficios que resultaran de tal institución, puesto que estan al alcance de todos. El agricultor que carece de dinero para sus faenas no tendrá que enagenar anticipadamente sus cosechas por menos de la mitad de su valor, y se evitará de pasar por las horcas caudinas de los *habilitadores*, que al cabo de algun tiempo vienen á hacerse dueños de las fincas de sus deudores, sin que estos hayan podido extinguir sus obligaciones, que cada año se les han ido mas que duplicando.

Sería de desearse que ya se esta-

blecieran las oficinas de registro, á fin de que cuando la ley que nos ocupa fuera obligatoria para todos los salvadoreños, tuviera inmediatamente cumplimiento y no se perdiera tiempo en el arreglo de los libros y demas cosas necesarias á las oficinas.

Al terminar la publicación de la ley, volveremos á ocuparnos de ella con mayor extension, considerándola principalmente bajo su aspecto científico, y trascendencia económica.

MOVIMIENTO MERCANTIL.

ADUANA DE LA-LIBERTAD.

Exportacion de frutos del país.

Resumen de los artículos del país, exportados por el puerto de La-Libertad, con expresion de buques, bultos, destinos y valores.

Abril 6.—Por el buque "Clay-de," á San Francisco California.
 1545 bultos café con peso de 229,350 lb á 15 c. lb. \$ 34,402 50
 á Guatemala.
 24 bultos tabaco con peso de 2,400 lb á 10 c. lb 240
 1569 bultos. \$ 34,642 50

Abril 8.—Por el vapor "South-Carolina," á Inglaterra.
 781 bultos café con peso de 117,150 lb á 15 c. lb. \$ 17,572 50
 á Francia.
 227 bultos café con peso de 34,050 lb á 15 c. lb. 5,107 50
 á Alemania.
 33 bultos café con peso de 4,950 lb á 15 c. lb. 742 50
 á New-York.
 20 bultos café con peso de 300 lb á 15 c. lb. 450
 1061 bultos. \$ 23,872 50

Abril 8.—Por el vapor "Costa-Rica," á Inglaterra.
 170 bultos café con peso de 25,500 lb á 15 c. lb. \$ 3,825
 á Alemania.
 85 bultos café con peso de 12,750 lb á 15 c. lb. 1,912 50
 á La-Union.
 16 bultos café con peso de 2,400 lb á 15 c. lb. 360
 2 bultos rebozos, principal. 580
 211 bultos jabon de 2 @ cada uno, nacional. 2,532
 40 bultos velas de una @ cada uno, nacional. 200
 á Hamburgo.
 14 bultos bálsamo con peso de 1,096 lb á \$1 lb 1,096
 á New-York.
 1 bulto pieles de venado y hule con peso de 166 lb

430 c. lb.	49 80
<i>á Panamá.</i>	
70 bultos arroz con peso de 14,000 lb á 3 c. lb.	420
609 bultos.	\$ 10,975 30
Abril 8.—Por el vapor "South-Carolina,"	
<i>á Italia.</i>	
110 bultos café con peso de 16,500 lb á 15 c. lb.	2,475
<i>á Valparaiso.</i>	
20 bultos café con peso de 3,000 lb á 15 c. lb.	450
<i>á Hamburgo.</i>	
7 bultos café con peso de 1,050 lb á 15 c. lb.	157 50
<i>al Havre.</i>	
4 bultos añil con peso de 700 lb á \$1 lb.	700
<i>á Londres.</i>	
122 bultos café con peso de 15,280 lb á 15 c. lb.	2,287 50
<i>al Havre.</i>	
66 bultos café con peso de 9,900 lb á 15 c. lb.	1,485
<i>á Londres.</i>	
58 bultos café con peso de 8,700 lb á 15 c. lb.	1,305
<i>á New-York.</i>	
2 bultos hule con peso de 305 libras á 30 c. lb.	91 50
1 bulto con 10 cueros de res á \$2 cada uno.	20
8 bultos café con peso de 450 libras á 15 c. lb.	67 50
3 bultos añil con peso de 450 libras á \$1 la lb.	450
396 bultos.	\$ 9,489
Abril 15.—Por el vapor "Colima,"	
<i>á San Francisco California.</i>	
390 bultos café con peso de 58,500 libras á 15 c. lb.	8,775
Abril 16.—Por el vapor "Honduras,"	
<i>á Guatemala.</i>	
100 bultos mascabado con peso de 15,000 libras á 3 c. lb.	450
111 bultos tabaco con peso de 16,650 lb á 10 c. lb.	1,665
40 bultos tabaco picado con peso de 4,000 libras á 15 c. lb.	600
251 bultos.	\$ 2,715
Abril 18.—Por el buque "Cardinal,"	
<i>á San Francisco California.</i>	
200 bultos mascabado con peso de 30,000 libras á 3 c. libra.	900
Abril 18.—Por el vapor "Honduras,"	
<i>á Londres.</i>	
287 bultos café con peso de 43,050 libras á 15 c. lb.	6,457 50
<i>á Francia.</i>	
143 bultos café con peso de 21,450 libras á 15 c. lb.	3,217 50

<i>á La-Union.</i>	
1 bulto café con peso de 150 libras á 15 c. lb.	22 50
<i>á New-York.</i>	
134 bultos café con peso de 20,100 libras á 15 c. lb.	3,015
<i>á Hamburgo.</i>	
30 bultos café con peso de 4,500 libras á 15 c. lb.	675
<i>á Inglaterra.</i>	
25 bultos añil con peso de 3,750 libras á \$1 lb.	3,750
<i>á Valparaiso.</i>	
50 bultos añil con peso de 7,500 libras á \$1 lb.	7,500
<i>al Callao.</i>	
34 bultos añil con peso de 4,950 libras á \$1 lb.	4,950
704 bultos.	\$ 29,587 50
Abril 24.—Por el vapor "Geo W. Elder,"	
<i>á Punta-Arenas.</i>	
320 bultos arroz con peso de 63,500 libras á 3 c. libra.	1,905
59 bultos almidon con peso de 10,850 libras á 4 c. lb.	434
2 bultos anis con peso de 200 libras á 12 c. lb.	24
38 bultos con 18,000 puros á \$5 millar.	90
419 bultos.	\$ 2,453
Abril 25.—Por el buque "Cardinal,"	
<i>á California.</i>	
2984 bultos mascabado con peso de 475,200 libras á 3 c. lb.	\$ 14,256
Abril 28.—Por el vapor "South-Carolina,"	
<i>á Liverpool.</i>	
300 bultos mascabado con peso de 45,000 libras á 3 c. lb.	\$ 1,350
<i>á Panamá.</i>	
14 bultos mascabado con peso de 2,100 libras á 3 c. lb.	63
<i>á New-York.</i>	
27 bultos mascabado con peso de 4,050 libras á 3 c. lb.	121 50
<i>á Guatemala.</i>	
24 bultos tabaco en rama con peso de 2,813 libras á 10 c. lb.	281 30
<i>á Inglaterra.</i>	
101 bultos mascabado con peso de 15,150 libras á 3 c. lb.	4,545
<i>á Guatemala.</i>	
23 bultos con 124,800 puros á \$5 millar.	71 40
76 bultos tabaco en rama con peso de 11,400 libras á 10 c. lb.	1,140
6 bultos tabaco en rama con peso de 900 libras á 10 c. lb.	90
571 bultos.	\$ 7,662 20

DEMOSTRACION.	
1669 bultos embarcados por el buque "Clayde," Abril 6.	\$ 34,642 50
1061 bultos embarcados por el vapor "South-Carolina," Abril 8.	23,872 50
609 bultos embarcados por el vapor "Costa-Rica," Abril 8.	10,975 30
396 bultos embarcados por el vapor "South-Carolina," Abril 8.	9,489
390 bultos embarcados por el vapor "Colima," Abril 15.	8,775
251 bultos embarcados por el vapor "Honduras," Abril 16.	2,715
200 bultos embarcados por el buque "Cardinal," Abril 18.	900
704 bultos embarcados por el vapor "Honduras," Abril 18.	29,587 50
419 bultos embarcados por el vapor "Geo W. Elder," Abril 24.	2,453
2984 bultos embarcados por el buque "Cardinal," Abril 25.	14,256
571 bultos embarcados por el vapor "South-Carolina," Abril 28.	7,662 20
9154 bultos.	\$ 145,328

República del Salvador.—Administracion de la aduana marítima de La-Libertad: La-Libertad, Abril 30 de 1881.
Bernardo Arce.

SECCION OFICIAL.

Edicto.
SALOMON GONZALEZ, abogado de los tribunales de la República y juez de primera instancia de este distrito de Zacatecoluca,

Hago saber: que por sentencia ejecutoriada, el reo ausente Santiago Martinez, de generales desconocidas, ha sido condenado á sufrir la pena de veinte meses de prision correccional, suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena, resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio, pago de costas procesales y pérdida del arma con que delinquiró, cuyas penas le han sido impuestas por el delito de lesion grave que perpetró en Jesus Baraona, vecino del pueblo de Santa María Ostuma; y á fin de que el reo sufra la pena impuesta, todas las autoridades de la República se servirán capturarlo y remitirlo y los particulares estan en la obligacion de denunciar á aquellas el lugar donde se oculte dicho reo.

Y para la publicacion del presente edicto en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno, firmo el presente en el juzgado de primera instancia del distrito de Zacatecoluca, á las diez de la mañana del dia veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

3—3 Salomon Gonzalez.
SAN SALVADOR.—IMPRESA NACIONAL.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley hipotecaria.

TÍTULO XII.

De la inscripcion de las obligaciones contraídas antes de la publicacion de la presente ley.

(Continuacion.)

Art. 252.—Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, deslindes ó prorates de la misma especie podrán inscribirse con sujecion á las reglas siguientes:

1ª Los contrayentes ó sus sucesores presentarán al registrador el documento que deseen inscribir, firmado y rubricado por ellos, si supieren, ó sino por otras personas á su ruego, con una copia del mismo en papel comun firmado de la misma manera:

2ª El registrador preguntará si el documento, ó su copia, cuando no esten firmadas por los solicitantes, si lo han sido á ruego por los que aparecen, cuya circunstancia hará constar y rubricará al margen ó á continuacion del documento ó copia; cotejará ésta con el original, poniendo en ella la nota de ser conforme con aquel, si lo fuere, y en el original otra nota expresando el dia y hora de la presentacion en el registro:

3ª En presencia de dos testigos que tengan las condiciones que para los instrumentos públicos exige la ley, preguntará el registrador á los solicitantes si se ratifican en el contrato celebrado y reconocen como suyas las firmas puestas en él, ó á ruego de ellos en su caso:

4ª Si respondieren afirmativamente, el registrador certificará haberse verificado la calificacion al pié de la copia del documento, expresando los nombres, edad, profesion ú oficio y vecindad de los testigos, y pondrá una nota de la misma ratificacion y de su fecha en el documento original.

La certificacion y la nota se firmarán por el registrador y los testigos.

5ª En seguida se extenderá el asiento de presentacion.

6ª El documento privado quedará archivado en el registro, y la copia se devolverá al interesado con la nota de registrador:

7ª Si el registrador al examinar el contrato original hallare alguna cláusula contraria á las leyes, ó la falta de algun requisito necesario para su validez ó tal confusion en sus términos que no pueda extenderse la inscripcion con cla-

ridad ó si el documento privado se refiere á enagenacion de inmueble ó derecho real verificado despues de la publicacion del Código Civil, lo devolverá á los interesados para que subsanen el defecto ó la hagan en forma si quisieren. Si estos convinieren en corregir el defecto ó defectos expresados, extenderá el registrador una anotacion preventiva si alguno de ellos lo solicitare; sino convinieren en ello, denegará toda inscripcion y asiento del documento. Si éste no contuviere alguna de las circunstancias que deba expresar la inscripcion, los interesados lo harán constar bien extendiendo un nuevo contrato, bien presentado una nota adicional firmada por ellos.

Art. 253.—Cuando los contratantes por documento privado, ó sus sucesores ó alguno de ellos, no residan en el lugar del registro ó no quisiere acudir á él, podran dar á dicho documento la autenticidad necesaria para inscribir el dominio de los bienes á que se refiera con las formalidades siguientes:

1ª Los contrayentes ó sus sucesores reconocerán sus firmas y se ratificarán en su contrato, en la forma expresada en el artículo anterior, ante el juez de paz del domicilio de cualquiera de ellos ó del lugar en que radiquen los bienes, su secretario y dos testigos hábiles, para serlo de instrumentos públicos:

2ª El juez de paz podrá negarse á autorizar el contrato en los casos expresados en la regla 7ª del artículo precedente:

3ª La certificacion y la nota á que se refiere la regla 4ª de dicho artículo se extenderán en la forma que en él se previene, y se firmarán, por el juez, el secretario y los testigos, sellándose ambos ejemplares del documento con el sello del juzgado. Concluido el acto, se devolverán dichos ejemplares á la parte interesada:

4ª Presentados estos documentos en el registro, si el registrador tuviere alguna duda acerca de su autenticidad, practicará las diligencias necesarias para probarlas; si hallare alguna de las faltas expresadas en la regla 7ª del artículo anterior, procederá como en ella se previene, y si no hallare falta alguna, cumplirá lo dispuesto en las reglas 5ª y 6ª del mismo artículo.

Art. 254.—Cuando los contrayentes ó sucesores no pudieren ó no quisieren concurrir reunidos al registro ni al juzgado de paz para ratificarse en el documento privado que se trate de inscribir, podrá sin embargo cualquiera de ellos obtener la inscripcion de posesion con las formalidades siguientes:

1ª El que tenga en su poder el documento le presentará al registrador, acompañando una copia en papel comun, fir-

mada segun se expresa en la regla 1ª del artículo 252, solicitando verbalmente, su inscripcion previo el correspondiente anuncio:

2ª Si el registrador hallare admisible el documento y conforme la copia con su original, tomará el asiento de presentacion y extenderá tres ejemplares de la minuta de la inscripcion solicitada, los cuales anunciará al público en su propio nombre, manifestando haberse pedido dicha inscripcion por documento privado; y convocando á los que tengan derecho á oponerse á ella para que se presenten á alegarle en el término de quince dias. Estos anuncios se fijarán, uno en la puerta del registro, otro en el paraje en que se acostumbre fijar los edictos oficiales, y el último en el pueblo en que resida ó hubiere residido el otro contrayente, si fuere conocido, ó en el lugar que el registrador estime mas adecuado:

3ª Si el documento privado que se trate de inscribir fuere título de cancelacion se publicarán ademas los anuncios en el periódico oficial tres veces consecutivas con intervalo de quince dias, y no podrá extenderse la inscripcion hasta que hayan transcurrido cien dias contados desde la publicacion del primer anuncio en dicho periódico, sin oposicion de parte legítima:

4ª Si transcurriere el término de los quince ó de los cien dias sin hacerse oposicion á la inscripcion solicitada, la extenderá el registrador en la forma debida, poniendo la nota, de *registrado etc. y sin oposicion*, en ambos ejemplares del documento, devolviendo el original y archivando la copia:

5ª El que se crea perjudicado por dicha inscripcion, ó cualquiera otro en su nombre, si el interesado estuviere impedido ó ausente, podrá presentarse en el registro oponiéndose á ella y alegando su derecho, en cuyo caso el registrador, al concluir el término suspenderá dicha inscripcion poniendo nota marginal de la suspension en el asiento de presentacion, y devolviendo el documento original al que le haya presentado:

6ª Suspendida la inscripcion, podrá el que hubiere solicitado aducir contra el opositor la accion correspondiente, ó pedir al juez que le mande formular su demanda en un breve término que no excederá de ocho dias, y que si éste transcurriere sin presentarse dicha demanda ordene la inscripcion del documento privado:

7ª Entablado el pleito, podrá el juez disponer á peticion de parte la anotacion preventiva de la demanda si ésta fuere de las comprendidas en el inciso 1º del artículo 72.

8ª Si el poseedor del documento privado lo fuere á la vez de la finca ó derecho y no procediere á anotar á su favor la demanda, el juez podrá otorgarle, si lo pidiere, la anotación preventiva del documento privado hasta la terminación del litigio, sin perjuicio de conceder también al colitigante la anotación preventiva de su demanda si fuere procedente:

9ª Los honorarios del registrador por la publicación de las minutas de inscripción serán una cuarta parte de los correspondientes á la misma.

Art. 255.—Las inscripciones de documentos privados expresarán el procedimiento que se hubiere seguido para hacer constar su autenticidad y validez.

La ratificación de los contratos privados ante los registradores no devengará derechos.

Los documentos privados que se inscriban no perjudicarán á tercero sino desde la fecha de su inscripción; pero en cuanto á los contrayentes surtirán su efecto desde su propia fecha.

(Continuará.)

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE BENEFICENCIA.

Reglamento de cementerios.

El Poder Ejecutivo de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar convenientemente la ley de 5 de Marzo del corriente año que establece la secularización de cementerios en la República; y usando de la facultad que la citada ley le confiere,

DECRETA:

Art. 1.—Fuera del recinto de cada una de las poblaciones de la República y á distancia lo menos de cien varas, habrá cementerios públicos exclusivamente destinados á la inhumación de los cadáveres; escogiéndose de preferencia para estas fundaciones los terrenos mas elevados y expuestos al norte.

Art. 2.—Todos los cementerios se cerraran con muros de dos varas y media de elevación, y se haran en ellos plantaciones con las precauciones convenientes para no impedir la circulación del aire.

Art. 3.—Los cementerios que actualmente no reúnan las condiciones que en el artículo 1º se exigen, se cerraran en cuanto se arreglen los que deben reemplazarlos, siendo obligación de las municipalidades el proveer con sus fondos á su establecimiento, y considerándose desde luego como de utilidad pública las expropiaciones que para ello se tenga que efectuar.

Art. 4.—Solo en los cementerios designados por la autoridad municipal podran sepultarse los cadáveres, sin mas excepciones que las establecidas por la ley; y la administración de estos establecimientos, lo mismo que la ejecución de las leyes y reglamentos relativos á ellos y su policía, corresponderá á las municipalidades, sin perjuicio de las concesiones especiales

que el Ejecutivo haga á corporaciones particulares para la fundación de cementerios.

Art. 5.—En el recinto de cada cementerio se separaran con muros ó barandas secciones separadas para el entierro de los que mueran bajo la comunión católica, para los que pertenezcan á distintas sectas religiosas, y para los suicidas; con puertas de comunicacion entre sí; sin perjuicio de que para cada culto puedan erigirse cementerios separados, con autorización legal.

Los cementerios existentes se ampliaran cuanto fuere necesario para hacer las separaciones que en este artículo se previenen.

Art. 6.—Se prohíbe en absoluto enterrar cadáveres de noche; debiéndolo hacer únicamente entre las seis de la mañana y seis de la tarde, y trascurridas de diez y seis á veinticuatro horas despues del fallecimiento, fuera de los casos de epidemia ó de que una corrupcion particular obligue á anticipar la inhumación, á juicio de facultativos, ó de prácticos en su defecto.

Art. 7.—Es permitido á los facultativos en medicina y cirugía hacer disecciones de los cadáveres en el anfiteatro del cementerio ó del hospital, siempre que lo exija la autoridad; debiendo en tal caso anotarse en el libro que se llevará con este objeto, el resultado de las observaciones.

Art. 8.—Solamente podran celebrarse en la capilla del cementerio ó en la fosa y no en otro lugar, cuantas ceremonias religiosas de cuerpo presente quieran los interesados, dentro del término de entierro que se ha prescrito, debiendo estar el cadáver en su propio cajon con la cubierta cerrada.

Art. 9.—Los cadáveres de los pobres de solemnidad deberan ser inhumados gratuitamente, calificándose por el alcalde de la insolvencia, quien deberá considerar únicamente si los interesados no pueden pagar ni los derechos de fábrica infima.

Art. 10.—Declarada la pobreza, el alcalde expedirá un atestado que la acredite, y en su vista el tesorero dará las boletas correspondientes.

Los que murieren en el hospital no necesitan de esta calificación, y seran de cuenta del mismo establecimiento la conducción é inhumación de los cadáveres de las personas que en él fallecieron; salvo los casos en que personas no desprovistas de recursos, por aprovecharse de la buena asistencia de los hospitales, hayan solicitado su admision, pagando sus gastos.

Art. 11.—El contralor del hospital dará á los conductores de los cadáveres una boleta visada por el hermano mayor, en la que se expresará el número, nombre, apellido, sexo, profesion ú oficio, y domicilio que hubieren tenido los que se remitan al cementerio.

De las sepulturas de los cadáveres.

Art. 12.—Habrá en el cementerio cuatro clases de sepulturas: 1ª de mausoleos; 2ª de nichos; 3ª de fábrica media; y cuarta de fábrica infima.

Art. 13.—Los mausoleos se construiran por cuenta de los interesados, en las líneas destinadas á este objeto. En los cementerios se delinearán y numerarán el orden de los mausoleos, teniendo cada uno tres varas de largo y vara y media de ancho, y formando calles de Oriente á Poniente y de Norte á Sur, de modo que presenten una hermosa vista.

Art. 14.—Cada lugar de mausoleo se venderá por el precio de arancel y como sepultura perpetua.

Art. 15.—El que hubiere comprado un lugar de mausoleo puede personalmente, ó por medio de sus representantes, edificar ó permitir que se edifiquen, para sus parientes ó amigos, tres sepulcros mas, uno sobre otro; y por cada uno de ellos se pagará lo que designe el arancel.

Art. 16.—Los nichos se seguiran fabricando en las paredes de los cementerios y en la misma forma que hasta ahora se ha adoptado, sin perjuicio de las reformas que vayan indicando la experiencia y el buen gusto.

Art. 17.—Las inhumaciones que se hicieren en los nichos deberan comenzar por una línea de abajo hácia arriba, sin pasar á otra línea, sino hasta que esté cubierto el último del anterior.

Art. 18.—Los derechos que se pagarán por cada nicho seran precisamente los que designe el arancel, siendo de cuenta del cementerio todos los gastos de construcción hasta cerrar la puerta por donde se introdujo el cadáver.

Art. 19.—La sepultura en los nichos no se vende perpetuamente para un cadáver, pudiendo á los ocho años, siendo de un adulto, exhumarse para conducir sus restos á los osarios; pero los parientes ó cualesquiera personas pueden impedir esta exhumación, pagando una tercera parte menos de lo que se pagó por los ocho años anteriores, y cada vez que se cumpla este término pueden hacer uso del mismo derecho. Si el cadáver fuere de un pábulo el periodo será de seis años.

En los cementerios donde no haya nichos construídos, el interesado podrá hacerlos, conformándose al plan y orden determinado por el municipio.

Art. 20.—El administrador llevará un libro con dos separaciones, para asentar la persona á quien se haya vendido un lugar de mausoleo ó un nicho, la fecha, nombre, edad y último domicilio del sepultado, escribiendo también esto mismo en la lápida que cubre los sepulcros ó en su superficie exterior.

Art. 21.—Para las inhumaciones en fábrica media é infima de *Guerrero* cementerio que tendrá el cuadrado y emplazo *cuadrado* que *corresponde* á un *cuatro* ángulos del primer *lo* calles que los dividan, *en el* centro, la una de Oriente á *la* otra de Norte á Sur, *en* seguro,

Art. 22.—Para mejor de *la* ley *calles*, se demarcarán *fabrican* moneda *dos* paredes de nichos para *por* do la autoridad municipal *de* *ere* que, *veniente*, no debiendo *excender* *sa* varas la altura de las paredes *y* *d* *AL*

encima de estas un canal que se llenará de tierra, bien preparada, para cultivar plantas que den al cementerio un agradable aspecto.

Art. 23.—La sepultura de fábrica media consiste en un nicho construido dentro de la tierra, cuya superficie convexa podrá elevarse hasta una cuarta sobre el nivel del suelo.

Art. 24.—Para la fábrica media se destina la línea mas inmediata á las paredes de nichos, de manera que al cerrarse, las cuatro líneas formen un cuadrado interior al de aquellas, quedando el cuadro cerrado por las líneas de la fábrica media, destinado para la fábrica ínfima.

Art. 25.—Por esta clase de sepulturas se pagarán los derechos que designe el arancel, siendo la construccion de cuenta del interesado.

Art. 26.—Trascurridos seis años, se puede exhumar el cadáver para enterrar otro en el mismo lugar; mas sus parientes ó cualquiera persona pueden rescatar el sepulcro, para que continúe el cadáver por otros seis años, pagando por cada uno de estos períodos una tercera parte menos de los derechos que se pagaron por el primero.

Cada sepultura será marcada con un número que corresponda al anotado en el libro que al efecto debe llevar el tesorero, quien al dar la boleta respectiva, debe designar el número que va á ocuparse.

Art. 27.—Siempre que sea preciso exhumar un cadáver de nicho ó de fábrica media que tenga el tiempo señalado en los artículos anteriores, el custodio, con noticia del administrador, deberá avisarlo á sus dolientes, para que si quisieren hagan uso del derecho de próroga á que se refieren las disposiciones precedentes.

Art. 28.—Las sepulturas se deben abrir por líneas, con la profundidad de dos á dos y media varas, y con el largo proporcionado: la distancia de una á otra será de media vara; y ninguna otra podrá abrirse sobre las mismas líneas, sin que hayan trascurrido seis años desde la inhumacion respectiva.

Los huesos áridos que se encuentren serán trasladados á los osarios.

Art. 29.—El precio que el arancel designa para la fábrica ínfima, se entiende por todo derecho, incluyéndose lo que se gaste en la excavacion.

Art. 30.—Aunque hayan cumplido seis años los cadáveres enterrados en la fábrica ínfima, no se exhumarán sino cuando estén ocupados los cuatro cuadrados, los cuales se numerarán por este orden: primero, segundo, tercero y cuartavieren estan.

Los cajones en que se con-

ta el cuerpo de los difuntos, cuando se encuentran en el cementerio deben estar bien tapados; pero sin clavarse la cubierta del ataúd.

Art. 31.—El lugar destinado para depositar los restos de la humanidad es intanto que no se permitirá atacar el de las sepulturas de familia, enterrando las otros cadáveres que los des-

dejen por su título, en el tiempo, ma-

forma que prescribe este regla-

Par.

Art. 33.—No podrá exhumarse ningun

cadáver sin órden previa de autoridad competente.

De los empleados.

Art. 34.—Los empleados del establecimiento seran: un administrador y un custodio. Además podrá haber tambien dos sepultureros, dotados con la suma mensual que la municipalidad designe á cada uno.

Del administrador.

Art. 35.—El establecimiento estará á cargo de un administrador que será remunerado convenientemente donde fuere posible. Este empleado durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelecto, y será nombrado por la municipalidad. Estará exento de cargos concejiles y del servicio militar, durante su administracion, y sus atribuciones son:

1.^o Proponer á la municipalidad que le haya nombrado, el nombramiento de custodio y demas empleados subalternos, lo mismo que su destitucion en caso de ineptitud, malversacion ó falta de cumplimiento de sus deberes:

2.^o Formar con el tesorero en el mes de Diciembre de cada año el presupuesto de gastos para el año entrante, y presentarle para su exámen y aprobacion á la municipalidad, invirtiendo con arreglo á él los fondos que mensualmente se le entreguen por la tesorería:

3.^o Proponer á la municipalidad la construccion de nuevos edificios, ó las mejoras que convenga hacer en los existentes y todas las demas reformas que creyere oportunas:

4.^o Velar sobre la conducta del custodio y demas empleados, procurando en todo la observancia exacta de este reglamento:

5.^o Asistir al cementerio con la mayor frecuencia posible:

6.^o Cuidar bajo su responsabilidad todo lo que perteneciere al establecimiento, lo mismo que los útiles de la capilla:

7.^o Comprar por sí mismo ó disponer que se compre con su inmediato conocimiento, todo lo que creyere necesario para el servicio del cementerio:

8.^o Llevar un libro en que se anote el número, nombre, apellido, estado, patria, sexo, profesion ú oficio y último domicilio que hayan tenido las personas, cuyos cadáveres se enterraren:

9.^o El día 1.^o de cada mes dará al custodio una certificacion de que en el mes inmediato anterior ha permanecido en sus ocupaciones diarias. Con este documento el tesorero pagará el sueldo del custodio:

10.^o Remitir mensualmente al gobernador del departamento una nómina de los cadáveres enterrados, expresando las mismas circunstancias que debe anotar en el libro que lleve:

11.^o Aumentar y nombrar provisionalmente los sirvientes en caso de necesidad, dando cuenta á la municipalidad dentro de ocho dias improrrogables, para que acuerde lo conveniente:

12.^o Revisar el día primero de cada mes el libro que debe llevar el custodio, poniéndole el *Visto Bueno*, cuando le encuentre arreglado, ó haciéndole las in-

dicaciones oportunas en el caso contrario; y bajo ningun pretesto permitir que habiten personas extrañas, ni aun accidentalmente, en los edificios del cementerio:

13.^o Remitir á los juzgados ordinarios con el parte correspondiente á los sirvientes ú operarios que cometieren algun delito ó falta, y muy particularmente si sustrajeren alguna especie, que pertenezca al cementerio, cualquiera que sea su valor, ó si sepultaren algun cadáver fraudulentamente con perjuicio de los intereses del establecimiento. Podrá valerse de la fuerza pública para los efectos de este artículo:

14.^o Atender en fin á todo aquello que tenga por objeto la economía, conservacion, órden y mejora del cementerio; y cuando por cualquier motivo el administrador deba ser subrogado por otro, entregará á éste bajo un prolijo inventario, los objetos pertenecientes al servicio del cementerio y de la capilla. De este inventario se formaran tres ejemplares firmados por el que entrega y por el que recibe, uno de los cuales se remitirá á la secretaria de la corporacion que lo hubiere nombrado, otro quedará en poder del que recibe, perteneciendo el tercero al que entrega, para su resguardo.

Del custodio.

Art. 36.—El custodio donde fuere posible residirá constantemente en el cementerio para evitar en él todo desórden; y pasará diariamente al administrador un parte por escrito en que le dará noticia de los cadáveres que hayan sido conducidos y sepultados, de la clase de sepultura que para ellos se haya elegido y de cualquier otro suceso notable que haya ocurrido.

Art. 37.—El custodio cuidará bajo su responsabilidad de todos los objetos destinados al culto en la capilla, lo mismo que de la herramienta, monumentos y cuanto pertenezca al cementerio.

Atenderá á que el establecimiento se mantenga en el mejor órden y mayor aseo posibles, y á que los sirvientes obedezcan las órdenes que recibieren y que cumplan con todas sus obligaciones; pudiendo destinarlos indistintamente en caso necesario á cualquier trabajo que ocurriere.

Art. 38.—Hará que entierren todos los cadáveres que fueren conducidos al cementerio, cerciorándose antes de si la muerte es verdadera, y cuidando principalmente de esta última circunstancia respecto de los pobres de solemnidad, quienes por lo regular son desvalidos y carecen de afecciones. Si del exámen que al efecto se practicare, resultare que la muerte fué causada por lesiones ú otro motivo semejante, dejará el cadáver insepulto, hasta que resuelva el administrador á quien dará pronto aviso de esta ocurrencia, para que la ponga en conocimiento de la autoridad que corresponde.

Art. 39.—Apuntará en un libro el lugar donde el cadáver haya sido enterrado, para evitar que por error se abra una sepultura reciente, con cuyo fin trazará en el libro uno de los pequeños cuadrados de la fábrica ínfima, dibujando tan-

tas líneas de sepultura cuantas aquel tenga, y numerando todos los sepulcros, de manera que hasta que haya sido ocupado todo un cuadrado, se pase al otro, y así sucesivamente hasta llenar el cuarto, único caso en que se volverá á comenzar por el primero. En este libro, que se denominará: "Libro de entierros" se registrarán solamente las sepulturas de las fábricas media é infima.

Art. 40.—Cumplirá y hará que se cumplan todas las órdenes del administrador, en lo que se relaciona con el cementerio, y le dará aviso de todo aquello que exija un gasto extraordinario, para que lo comuniqué á la municipalidad.

De la recaudacion de los derechos.

Art. 41.—Para la recaudacion de los derechos la municipalidad nombrará un tesorero que deberá ser persona abonada y de residencia fija en el lugar, quien gozará del sueldo ó honorario que le asignará la corporacion que lo nombró; y estará exento de cargos concejiles por el tiempo que durare en sus funciones.

El tesorero deberá rendir fianza indeterminada con hipoteca suficiente á satisfaccion de la contaduría de propios y arbitrios municipales.

Art. 42.—El arancel señalará los derechos que deben pagarse por la inhumacion de cadáveres y el tesorero se arreglará á él para percibirlos.

Art. 43.—La persona interesada en alguna inhumacion se arreglará con el tesorero, pagándole el valor del mausoleo, nicho ó de la fábrica que eligiere, siendo libre la eleccion del lugar del mausoleo ó fábrica media, sin perjuicio de guardar el órden establecido á este respecto anteriormente.

Pagados los derechos, el tesorero dará al interesado dos boletas de un tenor, en que conste que se ha pagado la cantidad de la sepultura que se haya elegido, con expresion de la seccion del cementerio donde debe inhumarse el cadáver, del nombre, apellido, estado, edad, sexo, patria, profesion ú oficio y último domicilio de la persona cuyo cadáver se vá á enterrar. Se llevará al administrador una de estas boletas y la otra al custodio, para que cada uno de estos empleados, cumpla con las obligaciones que la ley le impone.

Art. 44.—Estas boletas seran impresas: llevarán el sello de la municipalidad, seran rubricadas por el alcalde respectivamente y llevarán media firma del secretario de la municipalidad, y al entregárselas al tesorero se hará constar en la acta la cantidad á que ascendieron, dándose cuenta á la contaduría de propios y arbitrios municipales.

Art. 45.—Al fin de cada semestre el custodio entregará al administrador las boletas que haya reunido para que las presente á la municipalidad á fin de que el síndico con vista de ellas, haga al tesorero el corte de caja del mismo semestre, remitiéndolas despues á la contaduría de propios y arbitrios municipales, que es el tribunal, que debe glosar las cuentas del tesorero al fin del año.

Art. 46.—El producto de los derechos, deducidos los sueldos de empleados, se

destina, por mitad, al cementerio y al culto.

Art. 47.—Dentro de treinta dias de publicada esta ley propondrá cada municipio, por el órgano respectivo, las modificaciones que crea conveniente introducir en los aranceles de cementerio; quedando, mientras tanto, vigentes las que previenen los artículos 1,841 al 1,853 inclusive de la ley codificada ó administrativa.

Prohibicion de sepultar cadáveres en los templos.

Art. 48.—Se prohíbe en absoluto la inhumacion de cadáveres en los templos; exceptuándose únicamente los de personas que hubieren construido á sus expensas templos ó capillas, y los que con anterioridad hayan adquirido ese derecho.

Art. 49.—Los infractores de esta disposicion y sus cómplices, seran castigados cada uno con dos meses de arresto mayor y quinientos pesos de multa á beneficio del cementerio donde debió verificarse la inhumacion. Se reputan comprendidos en esta disposicion los eclesiásticos que de cualquiera manera, con su permiso ó intervencion, tomaren parte en la ejecucion del hecho. La multa referida se impondrá y exigirá, sin forma de juicio, por el gobernador del departamento respectivo.

Art. 50.—La autoridad ó persona que mandare ó interviniere en la sepultura de un cadáver fuera del cementerio, pagará una multa de 100 á 500 pesos, segun las circunstancias, la que será impuesta y exigida, sin forma de juicio, por el gobernador del departamento respectivo, á beneficio del cementerio en que debió haberse hecho la inhumacion.

Art. 51.—La oposicion á las demas disposiciones de esta ley, ó la infraccion de ellas, será penada con 200 pesos de multa, impuesta y exigida, sin forma de juicio, por el gobernador del departamento, siempre á beneficio del cementerio respectivo.

Art. 52.—Si los que construyeren ó intentaren construir mausoleos en el cementerio, solicitaren doble terreno del designado en el reglamento, se les concederá, pagando el valor correspondiente al aumento de terreno, conforme al arancel.

Art. 53.—Se prohíbe sepultar en el cementerio á los que hayan muerto de enfermedades epidémicas ó conocidamente contagiosas. Para estos casos se designará por la autoridad municipal correspondiente, un lugar á propósito, que se hará vigilar por la misma autoridad, para que pasada la epidemia no sea removida la tierra antes de veinte años.

Palacio Nacional: San Salvador, Mayo 9 de 1881.

Rafael Zaldívar.

El Sub-Secretario de Beneficencia;
Antonio J. Castro.

TELEGRAMA.

La-Libertad, Mayo 11 de 1881.
Recibido á las 8 y 15 a. m.

El vapor norte-americano "Clyde"

procedente de Acapulco é intermedios; fondeó en éste á las 7 a. m., trae 32 bultos consignados así: á Blanco y Trigueros 2, á Consignacion y agencia 12, á Julio Balette 13, á José María Cáceres 1, á C. Morales 4.

Vienen de pasajeros, Encarnacion Martinez, Gregorio Avila y Esteban Castro. Zarpará á las 2 p. m. — *B. Arce.*

SECCION JUDICIAL.

Depósito de animales.

DE órden de este juzgado se encuentra en los postes de este cabildo, un caballo dcradillo que presentó á la alcaldía el señor Laureano Sanchez, el cual lo dejó en su huatal un ladron que no conoce al tiempo de llevarse otro de allí mismo de propiedad de Sanchez; está herrado con este fierro el caballo

.....
y por no encontrarse depositario por temor de que se lo contra robe el ladron incógnito que lo dejó en esta jurisdiccion y por ser su conservacion dispendiosa se anticipará la venta de aquel semoviente.

El que se crea con derecho, que ocurra á este juzgado con sus comprobantes que le será entregado si son legales.

Juzgado 2º de paz de la villa de Quezaltepeque, Abril 28 de 1881.

José María Cáceres.

2—2

Pedro J. Avellar, Srio.

Subasta de animales.

EL dia 18 del corriente, de órden de esta jefatura, se subastaron dos vacas, la una bermeja herrada y venteada con este fierro.....

.....
y la otra barrosa, herrada y venteada con el fierro antes figurado; y este que hace de cria lor.....

.....
de dueño y fierro desconcidos. Si alguna persona se cree con derecho al sobrante líquido que existe depositado en la clavería municipal de esta poblacion, que ocurra con sus comprobantes legales que le será entregado.

Alcaldía municipal y jefatura del distrito de San Juan Opico, Abril 21 de 1881.— *Concepcion Guerrero.* 2—2

EL dia 26 del mes próximo pasado se subastó de órden de esta alcaldía un buey sardo de dueño y fierro desconcidos, herrado con este fierro.....

.....
el que se crea con derecho al sobrante líquido que existe depositado en esta clavería, que ocurra con sus comprobantes, que le será entregado.

Alcaldía municipal y jefatura de este distrito: Opico, Mayo 3 de 1881.

2—2

Concepcion Guerrero.

POR el presente edicto cito emplazo á la persona que se crea con decho á un caballo tordillo azulejo, tenient como fierro criador en la cara lado de montar el de esta figura y con esta fecha se ha puesto en depósito y vendido el término qua ley señala se venderá en pública almoneda en el mejor postor.

Alcaldía municipal de Tejuteteque, Abril 28 de 1881.— *Misacl Espino.*

SAN SALVADOR.—IMPRESA NACIONAL.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Convencion adicional al Tratado de Amistad de 31 de Marzo de 1878, entre el Salvador y Honduras.

MARCO AURELIO SOTO,
Presidente constitucional de la República de Honduras,

Por cuanto:

El Congreso Nacional se ha servido emitir el decreto que literalmente dice:

“El Congreso Nacional, por cuanto entre los Plenipotenciarios de los Gobiernos de Honduras y el Salvador, se ha concluido en esta ciudad á 18 de Diciembre próximo pasado, una Convencion adicional al Tratado de Amistad, Comercio y Extradicion de 31 de Marzo de 1878; cuya Convencion consta de un preámbulo y tres artículos, y su tenor, palabra por palabra, es como sigue: “Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y el Salvador, encontrando deficiente el Tratado de Amistad, Comercio y Extradicion, celebrado por sus respectivos Plenipotenciarios en 31 de Marzo de 1878, tanto en lo relativo á franquicias comerciales, como sobre otros puntos de común interes, han convenido en dar sus poderes, para adicionar el referido Tratado, al Doctor Don Ramon Rosa, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y al Licenciado Don Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: quienes despues de haber encontrado en debida forma sus credenciales y de acuerdo con sus instrucciones, han celebrado la siguiente Convencion adicional al Tratado de 31 de Marzo de 1878.

ARTÍCULO 1º

Ademas de los artefactos nacionales que se expresan en el artículo 6º del Tratado de 1878, se declaran absolutamente libres de todo derecho ó impuesto de importacion los productos naturales y agrícolas de cada una de las Repúblicas que pasen á venderse á la otra, con excepcion de los productos que estuvieren estancados ó en lo sucesivo se estanquen para ser administrados por cuenta del Estado.

Los importadores de los referidos productos deberán ir provistos de una guia que les extenderán los respectivos Administradores de Rentas de los Departamentos ó Puertos, á fin de que conste la procedencia ó cantidad de dichos productos y se evite el contrabando.

ARTÍCULO 2º

Para facilitar las transacciones comer-

ciales entre ambas Repúblicas, las dos altas partes contratantes convienen en que la moneda que se acuña en Honduras, de ley de novecientos milésimos y peso reconocidamente legítimo, tenga circulacion forzosa en la República del Salvador.

ARTÍCULO 3º

Finalmente atendiendo á que los ciudadanos de cada una de las Repúblicas contratantes eluden con frecuencia su alistamiento en las milicias nacionales ó ya alistados el servicio militar, pasándose al territorio de la otra, se estipula que tanto el Gobierno de Honduras como el del Salvador, podrán inscribir respectivamente en sus registros militares y obligar al servicio á los Salvadoreños y Hondureños que se hallen en su territorio y reúnan las condiciones necesarias para el alistamiento ó servicio, conforme á la ley del país en que se hallen, salvo que presenten en debida forma boleta de exoneracion de la autoridad correspondiente.

La presente Convencion se tendrá como adicional al Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradicion de que se ha hecho referencia, debiendo sujetarse para que tenga efecto, á las mismas formalidades que en él se establecen de ratificacion y cange de las ratificaciones que en aquella estipulacion se requieren.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios firman por duplicado esta Convencion adicional al Tratado de Amistad de 31 de Marzo de 1878.

Concluido en Tegucigalpa, á los diez y ocho dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos ochenta.

(F.) Ramon Rosa.—(F.) Salvador Gallegos.”

Por tanto: En uso de la atribucion que le confiere el inciso 3º del artículo 45 de la Constitucion,

Decreta:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes la anterior Convencion adicional, constante de un preámbulo y tres artículos, y firmada por duplicado en esta ciudad, á 18 de Diciembre último por los Ministros Plenipotenciarios Doctor Don Ramon Rosa y Licenciado Don Salvador Gallegos.—Dado en Tegucigalpa, á 11 de Febrero de 1881.

Adolfo Zúniga, Presidente.—Alberto Uclés, Secretario.—C. Midence, Secretario.—Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese.—Tegucigalpa, Febrero 12 de 1881.—Marco A. Soto.—El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública y Guerra;—Ramon Rosa.

Por tanto: procédase al cange de las ratificaciones y publíquese esta Conven-

cion para que surta sus efectos como ley de la República.

Tegucigalpa, Abril 29 de 1881.

[L. S.] MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

RAMON ROSA.

Y habiéndose ratificado la anterior Convencion por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente; fecha 23 de Febrero del corriente año, se procedió á su cange por los respectivos Plenipotenciarios en la forma siguiente.

Los infrascritos Adolfo Zúniga Comisionado Especial del Gobierno de la República del Salvador, y Ramon Rosa, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Honduras, reunidos con el objeto de cangear las ratificaciones de la Convencion adicional al Tratado de Amistad y Comercio de 31 de Marzo de 1878, celebrada el 18 de Diciembre del año próximo pasado; despues de examinados sus respectivos plenos poderes que han encontrado en regla y comparadas cuidadosamente las ratificaciones, que aparecen conformes, han verificado el cange en la forma usada para esta clase de actos.

En fé de lo cual, los infrascritos firman por duplicado la presente acta en Tegucigalpa, á los veintinueve dias del mes de Abril de 1881.

Adolfo Zúniga.

Ramon Rosa.

El Señor Ministro de Negocios Extranjeros del Brasil ha comunicado á este Gobierno, en despacho fecha 28 de Febrero del corriente año, que por disposicion de S. M. el Emperador ha sido suprimido el consulado de aquella Nacion en esta República, que servía el Sr. Don Eduardo Lehnhoff con residencia en Guatemala.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 11 de 1881.

Con presencia de la anterior solicitud del Señor Don Roman Mayorga Rivas, á nombre del Señor Lic. Don Tobias Argüello, y relativa á que se permita á su representado en esta República, el libre ejercicio de su profesion de Abogado y Escribano público, para lo cual ha exhibido en debida forma el correspondiente diploma que obtuvo en la de Nicaragua, el Supremo Gobierno ACUERDA: de conformidad.—Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Secretario de Estado
en el Despacho de Instruccion Pública;
López.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 11 de 1881.

Vista la anterior solicitud del Señor Don Roman Mayorga Rivas, á nombre del Señor Lic. Don Trinidad Farfan, y relativa á que se permita en la República á su representado el libre ejercicio de su profesion de Abogado y Escribano público, para lo cual ha exhibido en debida forma el correspondiente diploma que obtuvo en la de Nicaragua, el Supremo Gobierno ACUERDA: de conformidad. — Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Secretario de Estado
en el Despacho de Instrucción Pública:
López.

Telegrafía del Salvador.

ESTADO que demuestra los productos de las estaciones telegráficas de la República en el mes de Abril de 1881.

ESTACIONES.	PAGADOS.	OFICIALES.
San Salvador.....	\$ 408 6	1149 5
Nueva San Salvador..	151 2	189 4
Comasagua.....	8 5	5 2
Zaragoza.....	10 2	8 2
La-Libertad.....	169 5	163 3
San Martin.....	10 6	3 2
Suchitoto.....	30 6	22 1
Chalatenango.....	34 7	47 2
Quezaltepeque.....	16 2	37 3
Opico.....	25 5	27 1
Coatepeque.....	20 5	17 5
Santa Ana.....	348 5	164 3
Metapan.....	26 4	9 7
Chalchuapa.....	32 3	10 5
Atiquizaya.....	23	10 2
Ahuachapán.....	65 7	90 4
Juayúa.....	22 7	17 1
Sonsonate.....	184 7	120 1
Acajutla.....	120 1	65 4
Izalco.....	17	32 7
Armenia.....	26 5	25 4
Cojutepeque.....	57 1	36 7
Ilobasco.....	21 4	30 3
Sonsuntepeque.....	13	19 7
San Vicente.....	50 1	31 2
Parras.....	4 4	6
Zacatecoluca.....	19 6	23 1
Umaña.....	5 7	2 1
Jucuapa.....	11 7	34 3
Usulután.....	11 5	34 3
Chinameca.....	11	25
San Miguel.....	124 1	173
Almendros.....	3 3	30 4
La-Union.....	90 1	147 3
Jocoro.....	6 2	2 5
Gotera.....	4 7	19
Santa Rosa.....	12	39 3
Sauce.....	4 2	13 5
Gunyabal.....	18 4	5
Olocuilta.....	4 6	14 6
Tejutla.....	4 6	13 4
San Andres.....	16 4	144 4
Citalá.....	1 2	6 4
San Luis.....	3 5	68
Tonacatepeque.....	11 1	9 6
Totales.....	\$ 2,267 2	3,143 1
DEMOSTRACION.		
Pagados.....	\$2,267 2	
Oficiales.....		3,143 1
Ingresos por multas.....		10
Total.....	\$5,420 3	

Ingresos en las 45 oficinas..... \$5,420 3
Sueldos y gastos de las 45 oficinas..... 3,144 7

Saldo..... 2,275 4

Resumen de los telegramas transmitidos en el mes.

Particulares... 7,273

Oficiales..... 4,656

Total... 11,929

Superintendencia general de los telégrafos del Salvador: San Salvador, Mayo 5 de 1881.

Guillermo Padilla.

NO OFICIAL.

La Situación.

Durante los últimos cinco años la República ha hecho rápidos progresos bajo la influencia bienhechora de la paz. Sus elementos de riqueza han ido despertando cada día más la actividad é inteligencia de sus hijos, las rentas han aumentado notablemente y la instrucción pública, las instituciones liberales llevadas á la práctica, el ensanche de la agricultura, las mejoras materiales, todo en fin, habla muy alto en favor de un pueblo laborioso y pacífico que sabe apreciar todo lo que vale la tranquilidad del Estado y la sabia administración de un gobierno progresista.

Muchos, en efecto, han sido los esfuerzos que se han hecho para conseguir que el Salvador volviera á recobrar sus fuerzas despues de tantos desastres; y hoy es muy digno de atención el estado floreciente que en tan pocos años ha alcanzado, estado que solo puede conocerse recordando como se encontraba la Nación el 1º de Mayo de 1876.

La instrucción pública ha sido un objeto de preferente atención. El Supremo Gobierno ha atendido con la mayor actividad y sin omitir gasto alguno, al mejoramiento continuo de ese importante ramo de la administración. Las escuelas y los colegios se han multiplicado por decirlo así, y se perfeccionan sin cesar los métodos de enseñanza, prometiéndonos mucho para lo porvenir el celo y laboriosidad del Ministerio respectivo.

En 1875, el número de escuelas oficiales ascendió á 531, contándose entre ellas once que se denominaban militares y que, si bien se las hacia figurar en el cuadro general, no pudieron reputarse como tales por su poca importancia. A esas 531 escuelas concurren 20,391 alumnos de ambos sexos. El Supremo Gobierno contribuyó en el año referido al pago de preceptores con la canti-

dad de \$37,208 56; siendo por cuenta de las municipalidades, \$8,334 50 y de los padres de familia, \$29,261 56.

A esto pueden agregarse los gastos generales, incluyendo en ellos lo invertido en la escuela de institutores y en la de institutrices. La primera costó al tesoro \$8,920 y la segunda \$2,435 50.

Los gastos, pues, en la instrucción primaria ascendieron en 1875 á la cantidad de \$86,160.

En 1878,—694 escuelas llegaron á establecerse (214 más que las existentes en el año anterior) habiendo concurrido á ellas 18,888 alumnos (2,007 más que en el año anterior.) Los gastos ascendieron á \$106,176; perteneciendo al tesoro, \$55,428; á las municipalidades, \$7,548 y á los padres de familia, \$43,200. Por esta suma se verá que en 1878 se gastaron en la instrucción primaria \$20,016 más que en 1875 y \$16,665 más que en 1877.

En 1879, el número de escuelas se redujo á 624, sin duda para establecerlas mejor; habiendo concurrido á ellas 24,438 alumnos (5,557 más que en el año anterior.)

Los gastos fueron entonces \$97,404 50, de los que \$53,676 fueron erogados del tesoro; \$37,879, por los padres de familia y \$6,859 50, por las municipalidades.

Agregando á esta cantidad las sumas invertidas en subvenciones, compras de útiles de enseñanza, & &, puede calcularse el gasto total en \$150,000, (\$43,824 más que en el año anterior.)

En 1880, 650 escuelas oficiales han estado establecidas en la República, concurriendo á ellas 26,312 alumnos (1,874 más que en el año anterior) 21,700 varones y 4,612 niñas.

El pago de preceptores se ha hecho casi solo por el Gobierno, ascendiendo ese gasto á la cantidad de \$112,328 (14,918 50 más que en el año anterior) habiéndose además distribuido gratis 15,539 textos.

Para la enseñanza secundaria hay 28 planteles subvencionados casi todos por el Supremo Gobierno; concurriendo á ellos 1,878 alumnos, de los cuales 532 son niñas.

En este año ha sido muy notable el aumento en este sentido, pues resultan 555 alumnos más que en el año anterior; 963, más que en 1878; y 1,562, más que en 1875.

Los gastos habidos en la enseñanza secundaria durante el año de 1880 ascendieron á \$22,380; siendo mayor esta cantidad \$1,200 más que la invertida en el año anterior y \$7,960 más que en 1878.

Segun la Memoria del Señor Ministro de Instrucción Pública, durante el año transcurrido, el gasto en la instrucción primaria y secundaria, incluyendo las subvenciones particulares, edificios, útiles, & puede valuar en más de \$200,000.

Las Universidades, aunque no han podido mejorar de una manera notable, por faltarles muchos elementos; el Ejecutivo hace esfuerzos por mejorarles sus respectivas rentas. La central, cuenta con un elegante, cómodo y costoso edificio, y la de Oriente ha sido agraciada por el Supremo Gobierno con otro amplio y decente.

Nos limitamos por ahora a relacionar ligeramente las erogaciones que la instrucción pública ha exigido durante los cinco años transcurridos, prometiéndonos hacerlo mas prolijamente después, lo mismo que hablaremos de los gastos públicos en los demas ramos de la administración.

Durante los últimos cinco años las rentas han aumentado de una manera prodigiosa, siendo muy digno de atención el cuadro adjunto que representa el producto líquido que arrojan las cuentas de las aduanas marítimas de la República.

Estado comparativo de las rentas desde 875 hasta 880.

	Productos.	Alzas.	Bajas.
1875..	\$ 650,839		
1876..	\$ 598,100		\$ 52,739
1877..	\$ 1,184,256	\$ 586,156	
1878..	\$ 1,408,734	\$ 219,478	
1879..	\$ 1,379,533		\$ 24,201
1880..	\$ 1,261,502		\$ 117,731
	\$ 650,839		
	\$ 600,963		

Comparando el producto líquido de 1880 con el de 1875, resulta una alza de \$600,963; advirtiéndose que en estas cantidades no se han incluido los impuestos.

La renta de aguardientes mejora de día en día como lo demuestra el cuadro siguiente:

Cuadro comparativo de los productos líquidos de la renta de aguardientes desde el año de 1876 a 1880.

Producto líquido en 1876..	\$399,273 32
" " " 1877..	\$422,541 68
" " " 1878..	\$475,974 64
" " " 1879..	\$521,955 7
" " " 1880..	\$580,211 32
Suma total....	\$2,399,956 3

Alza en el producto líquido de 1880 comparado con el de 1876..... \$180,938

Mucho, pues, debemos esperar de ese mejoramiento constante en las

rentas del Estado, porque así podrá contarse con mas recursos para remediar las necesidades públicas y promover el progreso en todos sentidos. El año de 1881 ha comenzado bajo muy buenos auspicios como lo demuestran las cuentas de las aduanas marítimas correspondientes al mes de Abril próximo pasado.

LA-LIBERTAD.

Durante el mes han presentado 151 juegos de pólizas y registrado 7,657 bultos; la recaudación asciende a (\$ 73,191) setenta y tres mil ciento noventa y un pesos veinte centavos así:

Dinero y papel moneda, \$ 50,850 pesos 3 centavos.—Libramientos, \$ 12,784 pesos 31 centavos.—Billetes, \$9,556 pesos 86 centavos:—Exportados nueve mil ciento cincuenta y cuatro bultos frutos del país, valor de (\$145,328) ciento cuarenta y cinco mil trescientos veintiocho pesos.

ACAJUTLA.

Importación, \$ 25,174 pesos en efectivo:—Exportación, \$5,590 pesos en efectivo:—Otros productos, \$ 399 pesos en efectivo:—Suma \$ 31,163 pesos.

LA-UNION.

Los productos de la aduana de La-Union en todo el mes de Abril próximo anterior son como sigue:

30 % en dinero.....	\$18,995 15c.
15 % papel moneda....	\$ 9,482 54
15 % en libramientos..	\$ 9,480 55
10 % en billetes.....	\$ 6,324
2 % de importación..	\$ 1,390 48
Impuesto de Universidad, huérfanas, guías, & &... \$	829 48
Total	\$46,502 20

Un pueblo que, como el nuestro, casi se basta a sí mismo, pues produce más del doble de lo que tiene que pedir al extranjero, debe tener siempre en perspectiva un porvenir espléndido; poco importa que algunas veces se queje porque no ha podido alcanzar aún el perfeccionamiento absoluto. Pero donde está esa entidad moral, esa nación que pueda considerarse sinó relativamente satisfecha de sí misma?

Los grandes problemas sociales, cuya solución será el resultado de una civilización mas avanzada, amenazan constantemente la tranquilidad de otras naciones más cultas, más poderosas que la nuestra, que está pequeña sección centro-americana que apenas cuenta con medio siglo de existencia política, y que á su vez, lucha por desprenderse de sus antiguas preocupaciones, de los hábitos degradantes que nos dejara el coloniaje.

Mientras la virtud y el trabajo no

formen la base de la asociación, nuestro adelanto no será más que ficticio; mientras que nuestras instituciones no se respeten; mientras que nuestros pasos no sean guiados por la buena fé y el patriotismo, edificaremos siempre sobre arena. Pero el impulso está dado, la paz ayudará á las inteligencias superiores, la ilustración hace nuevas conquistas.

Adelante!

DEPARTAMENTOS.

LA-PAZ.

DEMOSTRACION de los fondos que han administrado las tesorerías y claverías municipales de las poblaciones del departamento de La-Paz, durante el mes de Marzo de 1881.

Ramo de Ingresos.

Existencia anterior en Zacatecoluca \$966 1½, Analco 13 6½, San Juan Nonualco 439 1½, Santiago Nonualco 56 7, Santa María Ostuma 113 7½, San Pedro Nonualco 51 2½, San Juan Talpa 13, San Luis 15 1, El Rosario 6 4, San Pedro Masahuat 53, Tapalhuaca 1 7½, San Antonio Masahuat 3 6½, Chinameca 14 3½, San Juan Tepesontes 45 3, San Miguel Tepesontes 583 6½, total \$2377 3½.

Cánon de terrenos en Zacatecoluca \$195 5, Santiago Nonualco \$8, Sta. María Ostuma 14 4, Olocuilta 13, Cuyultitan 19 4, S. Juan Talpa 3 6, S. Luis 12, San Antonio Masahuat \$7, Chinameca \$7, San Miguel Tepesontes \$1, total \$281 3.

Alcubala interior en Zacatecoluca \$2 4, Analco 1 2, San Juan Nonualco 6 2½, Sta. María Ostuma 31 7½, San Pedro Nonualco \$9, Olocuilta 1 4, Cuyultitan 3 rs., S. Juan Talpa 1 4, S. Juan Tepesontes 4 rs., total \$54 7½.

Tajo de reses en Zacatecoluca \$104, San Juan Nonualco 12 6, Santiago Nonualco 15 4, Sta. María Ostuma 2 2, San Pedro Nonualco 14 4, Olocuilta 11, Cuyultitan 4 rs., San Juan Talpa 3 6, San Pedro Masahuat 7 4, S. Antonio Masahuat 2 rs., Chinameca 3 6, S. Juan Tepesontes 6 rs., San Miguel Tepesontes 2 6, total 179 \$2.

Tajo de cerdos en Zacatecoluca \$32, Olocuilta 1 1, Cuyultitan 5 rs., San Juan Talpa 2 5, S. Antonio Masahuat 4½rs. Chinameca \$1, S. Miguel Tepesontes 2 3, total \$40 2½.

Vacas de esquimo en S. Juan Talpa 6rs., San Pedro Masahuat 2 5, S. Antonio Masahuat 5 rs., total \$4.

Fondo de trabajadores en Zacatecoluca 4 rs., Olocuilta 4 rs., total \$1.

Cesión de deudas en Zacatecoluca \$5, Analco \$2, Santiago Nonualco 1 5, San Antonio Masahuat 4 2, Chinameca \$6, total \$18 7.

Commutaciones en Analco \$4, San Juan Tepesontes \$2, total \$6.

Multas en Zacatecoluca \$2 4, Santiago Nonualco 6 2, Olocuilta 4 rs., S. Juan Talpa \$2, S. Pedro Masahuat 15, Chi-

nameca 16 7, San Juan Tepesontes 11 2, total \$54 3.

Poste en Olocuilta \$1 4, San Pedro Masahuat \$3, San Antonio Masahuat \$1, Chinameca \$2, San Juan Tepesontes \$1, total \$8.

Serenatas en Zacatecoluca 4 rs., Cuyultitan 4 rs., San Antonio Masahuat 4rs., total \$1 4.

Establecimientos en Olocuilta \$1.

Remanente de bienes mostrencos en Olocuilta \$3 1½.

Deudas á cobrar en San Miguel Tepesontes \$9 4.

Exoneraciones de alguaciles, comisarios y comisionados en Zacatecoluca \$12, Olocuilta 1 4, San Juan Talpa 32, total \$45 4.

Impuesto de plaza en S. Pedro Masahuat 3 rs.

Licencias para tomar ciertas cosas, como barro, arena, paja, &c, en Zacatecoluca \$1.

Impuesto comunal en Analco \$4.

Cancha de gallos en Olocuilta \$5.

Donativos en Analco \$1, San Juan Tepesontes \$2, total \$3.

Carcelajes en San Pedro Masahuat 2 rs.

Carretas en Zacatecoluca \$2 7½.

Vistos buenos en Zacatecoluca \$2.

Para el fiscal en Zacatecoluca \$6, Olocuilta 5 4½, total \$11 4½.

Pastajes en Olocuilta \$3.

Fierro de herrar en Chinameca 3rs.

Total de ingresos en Zacatecoluca \$1345 ½, Analco 26 ¾, S. Juan Nonualco 458 2, Santiago Nonualco 88 2, Santa M^a Ostuma 162 5, San Pedro Nonualco 74 6½, Olocuilta 48 3, Cuyultitan 21 4, San Juan Talpa 59 3, San Luis 27 1, El Rosario 6 4, S. Pedro Masahuat 81 6, Tapalhuaca 1 7½, San Antonio Masahuat 18, Chinameca 46 1½, San Juan Tepesontes 62 7, S. Miguel Tepesontes 599 3½, total \$3127 4.

Total de egresos en Zacatecoluca \$1345 ½, Analco 17, San Juan Nonualco 37 2, Santiago Nonualco 84, Sta. María Ostuma 33 3, S. Pedro Nonualco 36 5½, Olocuilta 48 3, Cuyultitan 21 4, San Juan Talpa 20, San Luis 15, El Rosario \$5, San Pedro Masahuat 36 6, Tapalhuaca 1 4, San Antonio Masahuat 18, Chinameca 12 4, S. Juan Tepesontes 11 4, San Miguel Tepesontes 26 3½, total \$1769 7½.

Existencias en Analco \$9 ¾, S. Juan Nonualco 421, Santiago Nonualco 4 2, Santa María Ostuma 129 2, S. Pedro Nonualco 38 1, San Juan Talpa 39 3, San Luis 12 1, El Rosario \$1, S. Pedro Masahuat 45, Tapalhuaca 3½ rs., Chinameca 33 5½, San Juan Tepesontes 51 3, San Miguel Tepesontes 573, total \$1357 4¾.

NOTA:—Por orden de la Secretaría de Fomento, se ha formado por la Contaduría de Propios y Arbitrios municipales de la República la presente demostración, para conocimiento del público.

Dionisio Gonzalez.

AVISOS OFICIALES.

Edicto matrimonial.

RICARDO MUNGUIA, gobernador político de este departamento de Usulután,

Hago saber: que á esta gobernación se han presentado los señores don Manuel Arce y Cipriana Castro, mayores de edad, el primero hijo legítimo de Justo Arce y de Lucrecia Cañas ya difuntos, y agricultor, y la segunda hija legítima de Francisco Castro y Eustaquia Jerez, el primero ya finado, y todos de este vecindario, manifestando: que desean contraer matrimonio civil, previas las formalidades legales, se les admitió; y se mandó en consecuencia formular los edictos para su publicación; en tal virtud toda persona mayor de diez y seis años puede denunciar ante cualquier alcalde municipal ó á esta gobernación, dentro del término de quince días de la publicación del presente, si hay entre los pretendientes alguno de los impedimentos consignados en los artículos 6, 7 y 8 del reglamento de 22 de Marzo anterior.

Dado en la gobernación política del departamento de Usulután, á las doce del día nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

R. MUNGUIA.

TELEGRAMAS REZAGADOS en la oficina telegráfica de Acajutla en el mes de Abril próximo pasado.

Señor Don Juan B. Carranza.
 " " Antonio Ayala.
 " " Sotero Villafuerte.
 " " J. Mauricio Duke.
 " " Moffat.
 " " Bermudes, (vapor Clyde.)
 " " Pedro Duran.
 Señora Manuela de Talledo (2)
 " Vicenta Molina.
 Oficina telegráfica de Acajutla, Mayo 1º de 1881.—*Felix Navas.* 3—1

TELEGRAMAS REZAGADOS en la estación de Santa Ana en el mes de Abril de 1881.

Señor Don Juan Estrada.
 " " Bernardo Juarez.
 " " Manuel Clemente.
 " " Tranquilino Muñoz.
 " " Samuel Boyd.
 " " Cupertino Mejía.
 " " Pedro Amaya.
 " " Andres Guiammatey.
 " " Ramon Romualdo.
 " " M. Meardi.
 " " Gregorio Melara.
 " " Eduardo Gomez.
 " " Esteban Medina.
 " " Jorge Rodriguez.
 " " Sixto Villota.
 " " Luis Orantes.
 Sra. Doña Anita Fernandez.
 " " Antonia Monterosa.
 " " Eusebia Solórzano.
 " " Carmen Platero.
 " " Teresa Urrutia de Rivera.
 " " Luisa Ayala.
 " " Rosa A. de Trigueros.
 " " Francisco Salmas.
 Santa Ana, Mayo 3 de 1881.

3—1

Jorge Quiñones.

Nómina de los TELEGRAMAS REZAGADOS en esta oficina de San Miguel durante el mes de Abril.

Señor Jesus Torres.	1
" Martin Rodriguez.	1
" Manuel Baquerano.	1
" Salvador Lovo.	1
Señora Paulina Castaneda.	9
" Margarita Turcios.	1

Oficina telegráfica de San Miguel, Mayo 1º de 1881.—*Daniel Brizuela.* 3—1

SECCION JUDICIAL.

Herencia yacente.

TIMOTEO CARRANZA, *huez de paz en esta villa de San Luis de la Reina y su comprehension &c.*

Certifico en la forma legal, que al folio dos vuelto de las diligencias seguidas por este juzgado y á solicitud del señor don Patricio Lovo, sobre declarar yacente la herencia que en su defunción dejó el finado Santos Rivas, se encuentra la resolución del tenor siguiente: "Juzgado de paz de San Luis de la Reina, á las dos y media de la tarde del día veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. || Resultando de las anteriores diligencias que el finado Santos Rivera falleció el día doce del corriente mes en esta población, sin dejar ascendientes legítimos ni descendientes, y dejando una pequeña propiedad que su valor no pasará de veinticinco pesos, cuya herencia no ha sido aceptada en el todo ni una cuota de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,211 C. y 786 Pr. 2º E., declárase yacente la herencia del finado Santos Rivera, nombrándose curador de ella al señor don Píoquinto Lopez, de este domicilio, quien comparecerá para su aceptación, juramento y discernimiento, citándose con treinta días de plazo al que se crea con derecho á la guarda legítima, bajo apercibimiento que de no aparecer persona alguna, quedará dicho nombramiento definitivo é irrevocable, no siendo en el término de ley: en consecuencia publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" y en carteles públicos conforme á derecho. || Timoteo Carranza. || Ante mí, Santos Pastora, Srio. Intº Hay dos rúbricas."

Y para remitirla al señor redactor del "Diario Oficial" para su publicación, extiendo el presente en este juzgado de paz de San Luis de la Reina, á las doce del día veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—*Timoteo Carranza.* 3—1 Ante mí, Santos Pastora, Srio. intº

Depósito de animales.

DE órden de este juzgado se hallan depositados una potrancia rosilla plateada y una yegua tordilla salpicada con una potrancia al pié, de año, dichos animales están herrados con este fierro.

El que se crea con derecho á ellos que se presente con los atestados de ley que le serán entregados.

Juzgado de paz de Soyapango, Mayo 7 de 1881.—*José María Sotomayor.* 2—1

SECCION OFICIAL.**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

Convencion preliminar para el arreglo arbitral, definitivo de las cuestiones sobre propiedad de terrenos de algunos pueblos fronterizos entre el Salvador y Honduras.

MARCO AURELIO SOTO,

Presidente constitucional de la República de Honduras,

Por cuanto:

El Congreso Nacional se ha servido emitir el decreto que literalmente dice:

"El Congreso Nacional, por cuanto: entre los Plenipotenciarios de los Gobiernos de Honduras y el Salvador, se ha ajustado en esta ciudad, á 18 de Diciembre próximo pasado, una Convencion preliminar para el arreglo arbitral y definitivo de las cuestiones sobre propiedad de terrenos de algunos pueblos fronterizos de ambas Repúblicas, y para la fijacion de los límites nacionales en la misma zona de los terrenos cuestionados; cuya Convencion consta de un preámbulo y nueve artículos y su tenor, palabra por palabra es como sigue:

"Los Gobiernos de Honduras y el Salvador, en el propósito de arreglar definitivamente las cuestiones de límites suscitadas entre los pueblos de Opatoro y Polorós y entre los de Santa Elena ó Jucuará y Arambala, Perquin y San Fernando; y de fijar los límites nacionales en toda la extension de la línea de los terrenos cuestionados, han dado sus respectivos plenos poderes á S. E. el Doctor Don Ramon Rosa, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y á S. E. el Licenciado Don Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, quienes autorizados para celebrar una Convencion preliminar para la resolucion de las cuestiones pendientes, por medio de un arbitramento; despues de haber encontrado en debida forma sus respectivos plenos poderes, y de haber conferenciado sobre el asunto, objeto de su cometido, han celebrado la siguiente Convencion preliminar:

Artículo 1º

Las altas partes contratantes se comprometen á someter las cuestiones de límites entre Opatoro y Polorós y Santa Elena ó Jucuará y Arambala, Perquin y San Fernando á la resolucion definitiva de un árbitro nombrado por ambas partes.

Artículo 2º

De comun acuerdo nombran árbitro á

S. E. el Señor Presidente de la República de Nicaragua, General Don Joaquin Zavala, á quien conceptúan hábil para juzgar y resolver la cuestion pendiente, tanto por su ilustracion como por su reconocida imparcialidad.

Artículo 3º

Cada uno de los Gobiernos contratantes, directamente ó por medio de un comisionado especial, deberá presentar al árbitro nombrado dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la última ratificacion del Convenio, una exposicion de los puntos cuestionados, con los documentos justificativos de su derecho y el protocolo de las conferencias celebradas por sus respectivos comisionados en el mes de Junio del corriente año.

Artículo 4º

Los documentos referidos serán la prueba preferente sobre que deba descansar el laudo; y si una de las partes contratantes omitiese verificar su presentacion en el término fijado en el artículo anterior, el árbitro se atenderá á los documentos que presente la otra parte siendo estos atendibles, tanto por su legalidad y fuerza, como por referirse directamente á los objetos ó puntos en cuestion.

Artículo 5º

Si la prueba instrumental fuese insuficiente en algunos puntos ó originase algunas dudas para decidir por ella los límites jurisdiccionales que disputan los pueblos referidos, el árbitro podrá reolver los puntos dudosos de la manera que juzgue mas equitativa y conveniente, tomando en consideracion las necesidades peculiares de los respectivos pueblos, y especialmente el que se concilien de un modo satisfactorio sus opuestas pretensiones, asegurando, como por medio de una transaccion su aquiescencia y tranquilidad.

Artículo 6º

Se conviene en que el árbitro en toda la línea de los terrenos cuya propiedad cuestionan los mencionados pueblos, fije ademas los límites nacionales de uno y otro Estado ateniéndose á los documentos, antecedentes históricos, tradiciones reconocidas, posesion y jurisdiccion que en prueba de su derecho le presenten ambas partes. Si á consecuencia de la fijacion de límites nacionales de una y otra República, terrenos ejidales ó de propiedad municipal, quedasen dentro de los límites de la otra ó comprendidos en su territorio dichos terrenos se considerarán como propiedad particular del pueblo respectivo, pero ejerciéndose en toda su extension, el dominio eminente y las facultades jurisdiccionales del Estado en

que queden incluidos los referidos terrenos.

Artículo 7º

El árbitro podrá pedir á ambos Gobiernos los informes y datos que tenga á bien solicitar, lo mismo que hacer practicar á costa de ambas partes, inspecciones y conocimientos, levantar planos y tomar todas las providencias conducentes á esclarecer su juicio sobre los puntos cuestionados para emitir con mayor acierto su resolucion.

Artículo 8º

El laudo deberá pronunciarse dentro del menor término posible. Comunicada que sea á cada uno de los Gobiernos contratantes la resolucion del árbitro, le darán su respectiva sancion y la harán observar estrictamente, dándole todo el apoyo de su autoridad y

Artículo 9º

De la presente Convencion se dará cuenta á las próximas Legislaturas y si fuere aprobada, los Gobiernos contratantes procederán inmediatamente á hacer el canje de las ratificaciones y á comunicar los términos de aquella al árbitro nombrado, excitándole para que, como amigo de ambas partes, acepte el cargo que de comun acuerdo le confieren, en fé de lo cual, los Plenipotenciarios firman por duplicado esta Convencion preliminar y le ponen sus respectivos sellos.

Concluida en la ciudad de Tegucigalpa, á los diez y ocho dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos ochenta.

(F.) Ramon Rosa.—(F.) Salvador Gallegos."

Por tanto: En uso de la atribucion que le confiere el inciso 3º del artículo 45 de la Constitucion,

Decreta:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes la anterior Convencion preliminar constante de un preámbulo y nueve artículos, y firmada por duplicado en esta ciudad, á diez y ocho de Diciembre último, por los Ministros Plenipotenciarios Doctor Don Ramon Rosa y Licenciado Don Salvador Gallegos. || Dado en Tegucigalpa, á 11 de Febrero de 1881. || Adolfo Zúñiga, Presidente. || Alberto Uclés, Secretario. || C. Medina, Secretario. || Al Poder Ejecutivo. || Por tanto: ejecútese. || Tegucigalpa, Febrero 12 de 1881.—(F.) Marco A. Soto. || El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública y Guerra; (F.) Ramon Rosa.

Por tanto: procédase al canje de las ratificaciones y publíquese esta Conven-

ción para que surta sus efectos como ley de la República.

Tegucigalpa, Abril 29 de 1881.

MARCO A. SOTO.

(L. S.)

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

RAMON ROSA.

Y habiéndose ratificado la anterior Convencion por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, fecha 28 de Febrero del corriente año se procedió á su canga por los respectivos Plenipotenciarios en la forma siguiente:

Los infrascritos, Adolfo Zúñiga, Comisionado especial del Gobierno de la República del Salvador y Ramon Rosa, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Honduras, reunidos con el objeto de cangear las ratificaciones de la Convencion preliminar, celebrada el diez y ocho de Diciembre del año próximo pasado, entre el Salvador y Honduras, para arreglar las cuestiones de límites entre los pueblos de Polorós y Opatoro y entre Arambala, Perquin y San Fernando con Santa Elena ó Jucuára; despues de examinados sus respectivos plenos poderes, que han encontrado en regla, y comparadas cuidadosamente las ratificaciones que aparecen conformes han verificado el cange en la forma usada para esta clase de actos.

En fé de lo cual, los infrascritos firman por duplicado la presente acta, en Tegucigalpa, á los veintinueve dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

Adolfo Zúñiga.

Ramon Rosa.

Noticias del Exterior.

Consulado general del Salvador, en los Estados-Unidos de América.

N. 408. New-York, Abril 18 de 1881.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Salvador.

Señor:

En la presente me limito á comunicar á V. E. las noticias de más interes de esta República y del Extranjero.

Todos los Nihilistas condenados á muerte por complicidad en el asesinato del Czar, es decir, cinco, entre ellos Sofia Pieffski, fueron ahorcados en la mañana del 15 del corriente. Reinó orden en la ejecucion, y asistió un inmenso concurso de espectadores, habiéndose tomado grandes precauciones militares.

Uno de los condenados, la mujer Hesty Helfman, queda á disposicion de las autoridades por hallarse en cinta.

Segun una nueva orden del Gobierno, ningun ruso entre las edades de 10 y 18 podrá ausentarse del país sin permiso del Gobierno.

Continúan las medidas represivas en Rusia, y los arrestos y prisiones estan á la orden del dia.

Grecia aceptó por fin la línea de frontera propuesta por Turquía, y los grandes Poderes tratan ahora de hacer efectiva la cesion.

En Atenas reina sin embargo una gran

agitacion, y el pueblo clamorea por la guerra.

Ha estallado una insurreccion en Albania contra las autoridades turcas.

De Constantinopla dicen que allí continúan los preparativos militares, y se cree son dirigidos contra los albanenses en caso de que traten de oponerse á la ejecucion de la decision de los Poderes.

En Italia ha habido crisis ministerial, formándose un nuevo Gabinete bajo la presidencia del Señor Sella. Está formado exclusivamente de miembros de la derecha, y esta noticia ha causado gran excitacion.

Continúan arrojándose bombas y petardos en las calles de Madrid, y en los edificios públicos.

Emilio Castelar ha publicado un manifiesto dirigido á los republicanos moderados, recomendándoles que tomen parte en las elecciones municipales de Mayo.

Continúan los disturbios en las fronteras de Túnez y de Argel. Las tropas francesas al mando del General Pitter se hallan en marcha hácia el territorio de Túnez para castigar á las tribus merodeadoras, con las que han tenido ya varios encuentros.

Las relaciones entre Francia y la Italia no son muy cordiales con motivo de la cuestion de Túnez, donde ambos poderes pretenden ejercer una influencia absoluta.

Se estan llevando á cabo los preparativos para la Conferencia Monetaria que ha de celebrarse próximamente en Paris.

Continúan los arrestos y las expulsiones de arrendatarios en toda Irlanda.

El estado delicado de la salud de Lord Beaconsfield inspira sérios temores en Inglaterra.

Las noticias de esta República carecen en lo general de interes. Las esperanzas acerca de las cosechas en el Noroeste son muy animadoras. Las recientes heladas han causado bastante daño en el Sur.

Con sentimientos de mi mas alta consideracion quedo de V. E. atento y seguro servidor.

Jacobo Baiz,

Cónsul general.

P. S. Abril 19.—Lord Beaconsfield ha muerto esta mañana.

El Señor Don Joaquin Clemente ha sido nombrado Agente consular de los Estados-Unidos de América en el puerto de La-Libertad, á cuyo nombramiento, el Supremo Gobierno, ha tenido á bien concederle el *exequatur* correspondiente.

San Salvador, Mayo 13 de 1881.

MINISTERIO DE HACIENDA, GUERRA Y MARINA.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 12 de 1881.

Habiéndose admitido al Señor Lic. Don José C. López, la renuncia que hizo del empleo de Administrador de la Aduana de La-Libertad; y teniendo plena confianza en la honradez, competencia y demas cualidades que concurren en el Señor Don Carlos Salazar, el Supremo Gobierno ACUERDA: conferirle dicho empleo con

el sueldo que señala la ley de Presupuestos, debiendo prestar la caucion correspondiente. La Administracion de Rentas de Santa Ana, que actualmente desempeña el Señor Salazar, quedará servida por una persona de su confianza y bajo su responsabilidad, mientras el Gobierno designa el empleado que deba hacer cargo de ella.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda y Guerra;
Melendez.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 13 de 1881.

En consideracion á los servicios prestados por el Señor Don Ignacio Henríquez, el Supremo Gobierno ACUERDA: conferirle el grado de Subteniente del Ejército, agregado á las milicias del Departamento de San Miguel, á cuyo efecto, la Secretaría de la Comandancia general le extenderá el despacho respectivo.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Secretario de Estado
en los Despachos de Hacienda, Guerra y Marina;
Melendez.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 13 de 1881.

El Supremo Gobierno atendiendo á la honradez y demas cualidades del Señor Don Ambrosio Peña ACUERDA: conferirle el empleo de Subteniente efectivo del Ejército, agregado á las milicias del Departamento de Cuscatlan. La Secretaría de la Comandancia general, le extenderá el correspondiente despacho.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Secretario de Estado
en los Departamentos de Hacienda y Guerra;
Melendez.

TELEGRAMAS.

La-Libertad, Mayo 14 de 1881
Recibido á las 12 y 25 p. m.

A las 11 a. m. fondeó la barca francesa "Valentine" procedente del Havre, su capitán J. M. Lequehie y 15 de tripulacion, del porte de 642 toneladas, trayendo para éste 261 bultos mercaderías consignadas á la casa de consignacion y agencias.—Carlos Salazar.

La-Libertad, Mayo 14 de 1881.
Recibido á la 1 y 50 p. m.

A las 12 y 30 p. m. fondeó el vapor norte-americano "Granada" procedente de Panamá, trayendo para éste los pasajeros Pedro Escalon y Mariano Orellana, sin carga. Zarpará en este momento.

C. Salazar.

NO OFICIAL.

El bienestar, la prosperidad de los pueblos no dependen de los elementos de riqueza con que cuentan, si permanecen estos sin que la industria, sin que la actividad, sin que el trabajo, en una palabra, sepa sacar de ellos todo lo que pueda ser útil para la satisfaccion de las necesidades, comodidades ó placeres.

Estos elementos varían según las múltiples condiciones en que están colocados los países, ya por la zona que en el globo ocupan, por su posición topográfica, circunstancias que les son todas inherentes é imprescindibles; y los hábitos y costumbres que el carácter de raza imprime en sus habitantes, y las aptitudes de éstos, más ó menos desarrolladas según el estado de civilización y de cultura, hacen buscar los medios más propios para fomentar la riqueza, unas veces protegiendo la industria fabril con preferencia, como en la Suiza; otras favoreciendo el comercio, facilitando la navegación como en la Habana; otras en fin, concediendo solo libertades á la iniciativa individual en países enriquecidos con prodigalidad por la naturaleza, como la poderosa Francia.

Basta una simple ojeada para conocer nosotros nuestros venenos de riqueza y el valor que debe darse á esa iniciativa individual.

La agricultura es la primera fuente de riqueza del Salvador. La fertilidad asombrosa de sus tierras y la variedad de sus climas están constantemente prometiendo al labrador los frutos de todos los países, sin exigirle todavía todo el sudor, todos los cuidados, todos los artificios que en otros lugares necesita la labranza. Ante tan bonancibles condiciones, no necesitaríamos más que una justa y conveniente distribución de la propiedad territorial, leyes que hicieran á esta respetable, y libertad para que el propietario, el colono ó arrendador, más interesados que ninguno, mejorasen sus medios de trabajo y escogiesen las semillas para depositarlas en el seno de la tierra.

Pero sumidas como están todavía nuestras industrias en las tinieblas de la más inquebrantable rutina, muy lejos aún de los adelantos de las ciencias aplicadas á la agricultura, se hace preciso despertar la emulación en el empresario prometiéndole nuevas utilidades, se hace necesario abrir nuevos senderos al progreso en el ramo más importante para el país; pero sin que la libertad individual se restrinja, sin que ese derecho inestimable sea amagado por las leyes, porque entonces los siglos venideros nos sorprenderán en el *statu quo* de las sociedades orientales, sin cambiar en nada nuestra condición política y social.

Por eso es que las restricciones de esa libertad tienen sus límites, y solo pueden ser tolerables en nuestras leyes y reglamentos, cuando no llevan otro fin que el de promover

el adelanto de una sociedad á quien es necesario dirigir todavía; y entonces, sin sacrificar los intereses individuales á los de la generalidad. Así: el Estado puede repartir tierras que son de su pertenencia é imponer á los agraciados condiciones que restringen la libertad del cultivador, pero en provecho de él mismo, creando para él y para el país una riqueza estable y positiva.

Propiedad y libertad son las condiciones esenciales reconocidas para el desarrollo de la agricultura. La propiedad, en todo lo que se relaciona con la mejor distribución de la tierra, en cuanto sean respetados los derechos del propietario y siempre que sea más productiva, más útil y recompense mejor los afanes del cultivador.

La libertad en cuanto no se use de ella en menoscabo de los intereses generales.

→ Sin la conciencia de la propiedad exclusiva, garantida por las leyes, el cultivador se limita á sacar de la tierra que no le pertenece y cuya mejora, le importa poco, el mayor lucro posible; de modo que en esas comunidades establecidas en nombre de una igualdad aparente, no solo se dañan los intereses de los comuneros, sino los de la sociedad entera que rechaza las vinculaciones, porque reconociendo en la tierra una mercadería eminentemente permutable, por el cuasicontrato de comunidad, viene á quedar fuera de los bienes que tienen valor en cambio y por consiguiente, capaces de entrar en el movimiento general de las transacciones comerciales.

Tal es el cuadro que nos presenta la experiencia.

Las tierras comunales cuya propiedad era de todos y de ninguno, no han alcanzado á producir ni lo estrictamente necesario para el mediano mantenimiento de sus dueños, obligando además el cuasicontrato á los comuneros á respetar una vinculación odiosa y á permanecer en un estado de riqueza aparente, sin poder mejorar su suerte mejorando la parte de tierra que pudiera pertenecerles, ni aliviar sus necesidades vendiendo ó permutando su derecho por otros de más fácil cambio.

Pero si son funestas estas consecuencias, no lo son menos las que en orden á las sucesiones resultan. Uno de los dueños de esas propiedades comunales no puede ni abrigar siquiera la esperanza de legar á sus hijos una herencia definida, un derecho exclusivo del que puedan disponer á su libre voluntad, sino que les deja condenados á aceptar la ca-

lidad de propietarios sin gozar más que en parte de los derechos anexos y consiguientes á la propiedad.

Tales han sido las razones que el Cuerpo Legislativo ha tenido al decretar la división de los terrenos comunales y el Ejecutivo su acertada reglamentación; y en esto no se ha hecho más que hacer cumplir lo dispuesto con anterioridad por nuestro Código Civil.

Muchos sin duda alguna serán los beneficios que reportará al país la ley á que nos referimos; pronto los campos estériles aparecerán revelando la riqueza, la prosperidad, la vida, porque los nuevos dueños reconocerán en la parte que les toque su propiedad invulnerable; á su mejoramiento dedicarán sin cesar sus esfuerzos sin recelar ya la siempre perniciosa ingerencia de los condueños, quienes en fuerza de un derecho sobre todas y cada una de las partes del terreno común, cometen los más crueles abusos, dando lugar con esto á discordias interminables. En esa propiedad verán los hijos representado el trabajo, el sudor de sus padres, pudiendo transmitirla íntegra á sus descendientes ó permutarla ó venderla para satisfacer sus necesidades.

La remoción de todos los obstáculos que se oponen al desarrollo de la agricultura, el establecimiento de escuelas, la introducción de nuevos artículos y sistemas de cultivos, el mejoramiento de las vías de comunicación, todo en su conjunto constituye el fomento del ramo de riqueza más importante del Salvador; y mucho debemos esperar de la decidida protección que el Supremo Gobierno dispensa á esta industria que es el patrimonio principal del Estado.

REPRODUCCIONES.

El General Manuel Gonzalez,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

(De "El Correo de Ultramar.")

El presidente electo de la República mejicana, el General don Manuel Gonzalez, vió la luz primera en el puerto de Matamoros (Estado de Tamaulipas) el 18 de Junio de 1833. Su padre, don Fernando Gonzalez, ilustre patriota, sucumbió con bizarría, en la lucha que contra la invasión de los norte-americanos sostuvo Méjico durante el año de 1847.

Apénas contaba diez y ocho años cuando el joven Gonzalez abrazó la carrera de las armas, conquistando desde luego, simpatías de sus jefes por su inteligencia y su valor, que bien pronto se hizo proverbial en las filas del ejército nacional.

Referir todos los hechos de guerra, todas las acciones heroicas que justificaron

el rápido ascenso de don Manuel González al grado de general de division, sobrepasa los límites estrechos que debe guardar un simple artículo de periódico.

Basta decir que en un país en donde el valor parece formar el apanaje de cada ciudadano, don Manuel González supo merecer la admiración de sus conciudadanos.

Desde la luctuosa época de la intervención imperial en Méjico, el general don Manuel González identificó su fortuna con la del ilustre general Porfirio Díaz. Siempre fiel á la buena como á la mala fortuna de este gran patriota, don Manuel González contribuyó mucho al triunfo de la causa liberal durante la última revolución popular que acandilló el general Díaz.

Encargado del Ministerio de la guerra durante los tres primeros años de la administración del Presidente Porfirio Díaz, el general González dió pruebas de ser un excelente organizador y un administrador modelo. Merced á sus esfuerzos y á sus inteligentes reformas, el ejército federal mejicano puede rivalizar hoy día con cualquier ejército europeo.

Cuando la espontánea voluntad del partido liberal-progresista reconoció al general don Manuel González como su candidato para el próximo período presidencial, éste, guiado por un espíritu de excesiva delicadeza, abandonó la cartera de la guerra, para que sus adversarios no pudiesen acusarlo de ejercer una presión sobre el voto popular.

Cerca de 12,000 votos, sobre 15,000 electores, han recompensado al general González de los servicios prestados á su patria, nombrándolo Presidente de la República Mejicana para el nuevo período, que principia el próximo día 1º de diciembre.

Los antecedentes del general González son una garantía para la futura administración durante el nuevo período, que tendrá por lema: orden, trabajo y justicia.

G. GOSTKOWSKI.

AVISOS OFICIALES.

Denuncia de una mina.

En la gobernación del departamento de Santa Ana, á las once del día nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. || El señor don Pedro Luna de cincuenta y dos años, agricultor y vecino de Metapan, se presentó por escrito denunciando una mina de plata, ubicada en el valle de "San Antonio Piletas" sobre una pequeña cordillera de cerros, terrenos de la propiedad de los herederos de don José María Cuestas, jurisdicción del mismo Metapan, de cuya población dista siete leguas al Sur-Este; y para constancia firma. || Narciso Avilés. || Pedro Luna. Ante mí, Guillermo F. Castro, Srío.

Y para que se publique en el "Diario Oficial" se extiende la presente en la gobernación política del departamento de Santa Ana, á nueve de Mayo de 1881.

3—1

Narciso Avilés.

CARTAS rezagadas en la administración de correos de Cojutepeque por ignorarse sus dueños.

Don Estanislao Castaña.....	1
„ Luis Hernandez.....	1
„ Salvador Diaz.....	1
„ Juan Iraeta.....	1
„ Filadelfo Buezo.....	1
„ Exequiel Valle.....	1
„ Juan de Leon.....	1
„ Jacinto Muratalla.....	1
„ J. Gomar.....	1
Dr. „ Narciso Sans.....	1
D ^a „ Florencia Hidalgo.....	1
„ Jesus Velasquez.....	1
„ Josefa Castro.....	1
„ Mercedes Hernandez.....	1

Dirección de correos de Cojutepeque, Mayo 10 de 1881.

El Administrador,
C. Escobar.

3—1

TELEGRAMAS REZAGADOS en la oficina de Ahuachapán en el mes de Abril.

Don Manuel Mena, (á cobrar 4 rs.)	
General Menendez.	
Don Marcelino Calderon.	

3—1

J. Cruz Burgos.

TELEGRAMAS REZAGADOS en la oficina de La-Libertad en el mes de la fecha.

Señor Don J. Francisco Medina.	
„ „ Encarnacion Mejía,	2
„ „ Francisco Licino.	
„ „ Ciro Mora.	
„ „ Francisco Mendiola Boza.	
„ „ Agustin Gomez.	
„ „ Eugenio Aguilar,	2
„ „ Juan Montoya.	
„ Lic. „ Jacinto Castellanos.	
„ „ Salvador Salazar.	
„ „ Antonio Martinez.	
„ „ Mariano Dorantes.	
„ „ Miguel Sanchez.	
„ „ Santiago Shevlin.	
„ „ Tomas Balcárcel.	
„ „ Rafael de la O,	
„ „ C. H. Borworth.	
„ „ Julio Allamond,	3

Señora Doña Mercedes Barraza.
Oficina telegráfica de La-Libertad,
Abril 30 de 1881.

3—1

C. Zurita.

TELEGRAMAS REZAGADOS en el mes de Abril último.

Señora Doña María del Carmen Martínez.
Señor Don José María Fernández.
Oficina telegráfica de Armenia, Mayo 1º de 1881.

3—1

Cosme Ramos.

TELEGRAMAS REZAGADOS en la oficina de Santa Tecla.

Don Patricio Branmon.	
„ Andres Martinez.	
„ R. Demoro.	
„ Ambrosio Herrera.	
„ Pedro J. Urquilla.	
„ J. C. Kerferd.	
„ Basilio Resinos.	
„ Saul Selva.	

Oficina telegráfica de Santa Tecla, Mayo 9 de 1881.

3—1

Samuel Paniagua.

SECCION JUDICIAL.

Curaduría.

TORBIO GOMEZ, juez de paz suplente de Perulapia, &c.

Certifico: que en las diligencias seguidas de oficio sobre nombrar curador á los menores desamparados Fulgencio, Maximiliano y Simona Campos, á los folios 5 vuelto, se encuentra el auto que dice así: || "Juzgado de paz suplente por ministerio de la ley: Perulapia, á las doce del día nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. || Apareciendo de las diligencias anteriores plenamente comprobado que la finada Francisca Gonzalez falleció el veintitres de Febrero último del corriente año en el valle de las Lomas de esta jurisdicción: que á su defunción dejó en la pubertad sus hijos legítimos Fulgencio, Maximiliano y Simona Campos y algunos bienes que ascienden á doscientos treinta y cinco pesos un real, y careciéndose de persona que los represente legalmente, se resuelve: nombrese tutor curador al señor don Benito López interinamente para que los represente legalmente, quedando relevado de prestar la fianza, comparecerá para su aceptación, juramento y discernimiento, cítese con treinta días de plazo á todos los que se crean con derecho á la tutela y curaduría legítima; con apercibimiento que de no verificarlo se hará el nombramiento definitivo é irrevocable, publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" y carteles que se fijarán en uno de los lugares mas frecuentados de esta población á fin de que llegue á noticia de quienes corresponda. || Gomez. || Ante mí, Ambrosio Peña, Srío."

Y para remitirla al "Diario Oficial" del Supremo Gobierno segun está mandado, extiendo la presente en el juzgado de paz suplente de Perulapia, á las doce del día once de Mayo de 1881.

Torbio Gomez.

3—1

Ambrosio Peña, Srío.

Edicto.

MANUEL VICENTE GARCÍA, juez primero de paz de la ciudad de San Vicente.

Habiendo sido nombrado el señor Leandro López curador interino de los menores Tránsito, Francisca, Leandro, David y Juan López, hijos naturales de la finada María de la O del mismo apellido; se cita con treinta días de plazo á todos los que se crean con derecho á la curaduría legítima; advirtiéndoles que si no se presentan en el término fijado se hará en el expresado señor López el nombramiento definitivo é irrevocable.

Dado en el juzgado primero de paz de San Vicente, á la una de la tarde del día diez de Mayo de 1881.

Manuel V. García.

3—1

Salustiano Ortiz, Srío.

SAN SALVADOR.—IMPRENTA NACIONAL.

Calle de Minerva.

DIARIO OFICIAL.

489

REPÚBLICA DEL SALVADOR.

AMÉRICA-CENTRAL.

TOMO 10.

San Salvador, **Martes 17 de Mayo de 1881.**

NUM. 113

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION Y FOMENTO.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 16 de 1881.

El Supremo Poder Ejecutivo, ACUERDA: retirar á Don Manuel de Arana el nombramiento que le confirió de Socio de la honorable Junta Central de Agricultura, dándole las debidas gracias por los servicios que ha prestado.

Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

Por ausencia del Sr. Ministro de Gobernacion y Fomento, el de Hacienda y Guerra;
Melendez.

TELEGRAMAS.

La-Union, Mayo 15 de 1881.
Recibido á las 8 y 10 a. m.

El vapor norte-americano "Honduras," viniendo de Panamá y puertos intermedios, fondeó en esta bahía á las 6 a. m., trayendo para este, trescientos treinta bultos y á los pasajeros Julio Ferrari de Panamá, Antonio Conti de Corinto, E. Hugentobler y Ernesto Hugentobler de Amapala. Lleva para La-Libertad 64 toneladas y 4 pasajeros, para Acajutla 37 toneladas, para San José Guatemala 117 toneladas y 5 pasajeros y para Champerico; 90 toneladas.

P. Zaldivar.

La-Libertad, Mayo 16 de 1881.
Recibido á las 7 a. m.

A las 6 a. m. fondeó el vapor N.-A. "Honduras" procedente de Panamá, trayendo para éste 481 bultos y los pasajeros O. Escobar, Srta. Sara Ramirez é hija, Marcelino Liévano y López Mencía. Zarpará á las 12 m.

C. Salazar.

La-Libertad, Mayo 16 de 1881.
Recibido á las 10 a.

A las 9 a. m. fondeó el vapor norte-americano "Colima" procedente de San Francisco, trayendo para éste 1,943 bultos y los pasajeros Juan Majonc, Tomas Good, A. Lauason, M. Oroley, mecánicos para el muelle.

C. Salazar.

NO OFICIAL.

Motin en Leon de Nicaragua.

Uno de los pasajeros venidos por el último vapor del Sur, nos ha en-

viado el siguiente telegrama que no carece de interes: dice así:—

"El Gobierno de Nicaragua mandó concentrar á Granada á los jesuitas residentes en Matagalpa, cuyos indios se insurreccionaron contra las autoridades locales, instigados por aquellos. El 11 el pueblo Leonés armado se amotinó en el local de los jesuitas para impedir su expulsion que se dijo iba á ejecutarse—se arrojaron contra los soldados del Gobierno y de una corta refriega resultaron algunos heridos por una y otra parte. El 13 salió de Leon y habia retenes como en servicio de campaña.—La gente sensata cree y afirma: que la expulsion debe llevarse á cabo—deben haber llegado dos ó cuatrocientos soldados de Managua á Leon."

Esperamos detalles para juzgar con más acierto del hecho á que se refiere el telegrama que dejamos copiado.

Mas, permítasenos decir que, aunque tenemos en el mejor concepto al pueblo leonés, como á los demas de la República nicaragüense, si el suceso de que hablamos ha ocurrido tal como se expresa en el parte telegráfico, no nos causará ninguna extrañeza; porque la historia nos enseña con mil ejemplos que los pueblos que admiten en su seno ese elemento disociador que se llama el jesuitismo, tienen, insensible y fatalmente, que concluir por echarse á sus piés, convirtiéndose así en servidores fieles en todas sus obras de iniquidad y oscurantismo.

No dudamos que, apesar de los esfuerzos de los amotinados de Leon, la orden del Gobierno del Señor General Zavala se habrá llevado á debido efecto, y que los frailes provocadores de la lucha, estarán á la hora presente respirando mejores aires en Granada.

Una vez dado este paso, necesario para no amenguar el prestigio de la autoridad civil, creemos que, á fin de evitar nuevas escenas de barbarie y de sangre y escándalos que tanto desacreditan á las naciones donde se cometen, el Gobierno de la República amiga y hermana no se contentará con haberles concentrado en Granada á los perturbadores de la tranquilidad pública: mientras un pulmo de tierra esté ocupado por los jesuitas, queda el gérmen del desorden en estado de extenderse con más vigor á todo el país. Además,

el Sr. General Zavala no es de los que creará que es conveniente que la ciudad de Granada sea obsequiada con semejante dádiva funesta para todo progreso; como no puede creer que sea conveniente que el virus que está destruyendo una parte del organismo humano, sea inoculado en otro lugar, donde pueda seguir en su obra de aniquilamiento y de muerte.

Ojalá todos los Gobiernos de América se convencieran de que los jesuitas no deben estar sino en su centro, que es Roma; y, sin ultrajes de ninguna clase, buena y caballerosamente, les pusieran el boleto de pasaje en la mano, les echaran los brazos al cuello, dándoles el último y más expresivo adiós.

DEPARTAMENTOS.

GOTERA.

Pésame de la Municipalidad de la villa de Jocoro á la familia del Senador y Coronel Don Felix Nolasco.

DARÍO FERRUFINO, alcalde depositario de esta villa de Jocoro,

Certifico: que á fojas 16 y 17 del libro de actas y acuerdos municipales del año corriente se encuentra el acta que dice así: || "Sala municipal de la villa de Jocoro, Abril once de mil ochocientos ochenta y uno á las doce del día. || Reunida la corporacion municipal y vecinos notables de esta villa, en sesion extraordinaria de esta fecha, presidida por el señor alcalde depositario don Darío Ferrufino; considerando: que el veinticuatro de marzo último por la noche, falleció prematuramente en la capital de esta República, el esclarecido ciudadano Don Felix Nolasco, digno representante de la Nacion á la honorable Cámara de Senadores, y Coronel de las milicias, en ocasion que desempeñaba las altas funciones que corresponden á aquel cuerpo colegiado, y considerando: que es un deber de urbanidad y reconocimiento dar un sentido pésame á la apreciable familia del malogrado patriota por tan infausto acontecimiento; unánimemente acordamos: 1º damos á la apreciable familia de nuestro conciudadano y amigo Senador y Coronel Don Felix Nolasco el pésame mas sentido por tan infausto acontecimiento, asegurándoles de una manera sincera que les acompañamos en el acerbo dolor que lacera sus afligidos corazones; y rogamos al mismo tiempo á

la Divina Providencia les mande un bálsamo de consuelo por tan irreparable pérdida; y 2º que el señor alcalde saque dos copias certificadas de la presente acta, y ponga la una en poder de la apesada familia Nolasco, por medio de una comision de ciudadanos notables de esta villa, y la otra la eleve á la redaccion del "Diario Oficial" del Supremo Gobierno. Con lo cual se dió por terminado este acto y firmamos. || Darío Ferrufino. || Juan C. Morales, regidor 1º || Anastasio Rosa, síndico. || Fermín Melgares, alcalde propietario. || Vicente Escolero—Gregorio Lazo.—Eusebio Mata, subteniente efectivo.—Juan Santos Arévalo.—Desiderio Perla, juez suplente de paz.—Toribio Melgares, Capitan.—Antonio Pineda, Subteniente.—Manuel Hernandez.—J. Antonio Perla.—Pedro Salinas.—Luis Mata.—Tiburcio Melgares.—Leandro Hernandez.—Simeon Sanchez.—Ricardo Rosa.—Tranquillino Guzman.—Francisco Morales.—Pedro Maldonado.—Agustin Pineda.—Julian Flores.—Francisco Reyes.—Leandro Romero.—Antonio Ávila.—Miguel Lagos.—Ante mí, Carlos Romero, Secretario.—Hay treinta rúbricas.

Y para dirigirla á la redaccion del "Diario Oficial" del Supremo Gobierno para su publicacion, libro la presente en la villa de Jocoro, á las tres de la tarde del once de Abril de 1881.

Darío Ferrufino.

Ante mí, *Carlos Romero, Srto.*

SAN SALVADOR.

Hospital general de San Salvador.

ACTA DE LA JUNTA DE CARIDAD.

Señon quinta, celebrada el 3 de Abril de 1881.

Concurrieron los Señores Hermano Mayor, Consiliarios d' Aubuisson, padre é hijo, Niebecker, Cromeyer y Salazar, Síndico Licenciado Vaquero, Secretario Ayala y Pro-Secretario Alfaro.

El Sr. Hermano Mayor dió cuenta con la siguiente comunicacion: || "San Salvador, Marzo 29 de 1881. || Señor Hermano Mayor y Presidente de la Junta de Caridad del Hospital de esta ciudad Don Teodoro Kreitz. || Señor: con la voluntad de corresponder á nuestros sentimientos y animadas por los efectos que producen el amor de confraternidad y filantropía, y no menos que nuestros deseos por querer ayudar á los esfuerzos caritativos de U. y de los demas honorables miembros que componen la Junta de Caridad, tomamos á nuestro cargo y solicitud la comision de recoger algunas limosnas para la conclusion de la Capilla de ese Hospital, y al efecto dirigimos tarjetas de invitacion suscritas por nosotras á algunos vecinos de esta ciudad y á los miembros de la R. N., suplicándoles se sirvan contribuir para ayudar á dicha obra de tanto interes y necesidad. Por fortuna, nuestra invitacion ha sido muy atendida por la mayor parte de las personas invitadas. Entre ellas hay algunas que nos han honrado más, dignándose raandar su contingente con contes-

taciones muy atentas y de sentimientos piadosos, á nuestra tarjeta de invitacion.

Mandamos á U. \$277 cantidad á que asciende lo recaudado, segun la lista adjunta y un ejemplar de nuestra tarjeta de convite.

Las personas que aparecen en dicha lista no son todas las que hemos invitado, así, es que atribuyendo á un olvido de las que todavia no han contribuido, tenemos la esperanza de que podrá ser mayor la cantidad que produzca dicha contribucion.

Desearíamos que se diese publicidad á la lista de contribuyentes, como bienhechores del Hospital. || Somos de U. sus atentas servidoras. — Francisca de Liévano.—Elena R. de Gallegos."

La Junta, con vista de todo, dispuso contestar á aquellas distinguidas y apreciables señoras, manifestándoles: que debiendo medirse el reconocimiento por la magnanimidad y elevacion de sentimientos del bienhechor, y especialmente en el presente caso por la delicada manera con que espontaneamente se ha favorecido al Hospital, tiene la Junta á mucha honra poderles asegurar que su gratitud es tan grande como la generosa munificencia que impulsó tan noble proceder; y que en primer lugar por obsequiar sus deseos, y en segundo porque es un deber de esta Corporacion dar las debidas muestras de gratitud á los favorecedores de la casa, será publicada la lista de los contribuyentes tan pronto como lo sea el acta de esta sesion.

La lista á que se refiere la nota preinserta es como sigue:—

Señores	Perez y Párraga.	\$ 50
Lic.	Don Fermín Velasco.	" 25
Mtro. Lic.	" Daniel Angulo.	" 25
"	" Nicolás Angulo.	" 20
Mtro. Lic.	" Domingo Lopez.	" 10
Mtro.	" Pedro Melendez.	" 10
"	" Antonio Peña.	" 10
Lic.	" Ciriaco Liévano.	" 10
"	" Juan R. Carazo.	" 10
Dr.	" E. Michaud.	" 10
Señores	Dorantes y Ojeda.	" 8
"	" Rafael Pinto.	" 8
"	" Bonifacio Sosa.	" 5
Gral.	" Lisandro Letona.	" 5
"	" Arnol Sutter.	" 5
"	" Salvador Salazar.	" 5
Lic.	" Casimiro Lazo.	" 5
"	" Antonio Liévano.	" 5
"	" Samuel Martinez.	" 5
"	" Manuel Andrade.	" 5
Dr.	" Nicolás Tigerino.	" 5
"	" A. Arango.	" 5
"	" Francisco Aguilar.	" 5
Lic.	" Salvador Gallegos.	" 5
"	" Máximo Brizuela.	" 5
"	" Francisco Chavez.	" 5
"	" Tomas Aguilar.	" 4
Lic.	" José M ^o Vides.	" 3
Sra. D ^o	Mercedes A. de Prado.	2
Sr.	D. Manuel Delgado.	" 2
Suma.....		\$277.

Esta cantidad, que tambien fué recibida en efectivo, se mandó ingresar á la Tesorería del Hospital para ser empleada en el objeto á que se destinó al solicitar la contribucion. Tambien dió

cuenta el Hermano Mayor con el donativo de cien pesos que hizo el Doctor Don Eugenio Michaud, Cirujano de este Hospital; y en atencion á que no es éste el solo hecho que patentiza sus sentimientos ejemplares y caritativos, se acordó: darle las mas sinceras gracias en nombre de los desvalidos á quienes directamente favorece, y consignar en el acta de este dia este rasgo de filantropía y patriotismo que tanto lo distingue y enaltece.

Habiendo manifestado el Señor Dr. Alvarez ser todavia algo escasa la luz del anfiteatro para las diversas operaciones que se practican diariamente, se comisionó al Señor Consiliario d' Aubuisson (padre) para que, de acuerdo con el Dr. Alvarez, contrate las modificaciones necesarias.

Previo informe de los facultativos Doctores Alvarez y Padilla, la Junta acordó: que cuando en el anfiteatro se practiquen operaciones especiales en los enfermos solo se permita la entrada á los alumnos de las clínicas médicas quirúrgicas que hagan los cursos correspondientes: que los de anatomía solo pueden entrar en los dias y horas de clase con sus respectivos catecláticos; y que para el exacto cumplimiento de esta disposicion se fijen en el edificio las listas de los respectivos cursantes.

Con presencia de la renuncia hecha por el Señor Presbítero Lic. Don Juan Bertis, capellan de este Hospital, fundándose en el mal estado de su salud, se resolvió admitirla, en atencion á la justa causa que la motiva; y darle las mas rendidas gracias por los numerosos servicios que ha prestado; y que en consecuencia, el Señor Hermano Mayor de acuerdo con el Señor Provisor y Vicario general de esta ciudad, procure la reposicion del capellan que deba sustituir al Señor Presbítero Bertis conforme á los Estatutos del establecimiento.

Se acordó solicitar del Supremo Gobierno autorizacion y privilegio exclusivo para establecer en esta capital dos puertas de montepec á beneficio del Hospital; á fin de sacarlas á la subasta pública por el término de un año con la base que la Junta señale oportunamente.

Finalmente quedaron encargados todos los miembros de la Junta, en cumplimiento del deber que les impone el n^o 2º, artículo 14 de los Estatutos, por recavar los datos necesarios sobre el establecimiento de una lotería de dinero en esta ciudad por cuenta del Hospital y especialmente se comisionó al Señor Consiliario Cromeyer para averiguar lo conveniente respecto á la que se estableció con el mismo fin en años anteriores. Se dió por terminada la sesion.

[Firmados.] Teodoro Kreitz. || Gustavo d' Aubuisson [p.] || Otto von Niebecker. || Gustavo d' Aubuisson [h.] || Erasmo Salazar. || Carlos Cromeyer. || Francisco Vaquero. || Fernando Ayala. || B. Alfaro.

Es conforme.—Secretaría de la Junta de Caridad: San Salvador, Abril 2 de 1881.

Fernando Ayala.

Tesorería del Hospital.

CAJA DEL MES DE ABRIL 1881.

Debe.

A Saldo de Marzo.....\$ 899 03

A Impuesto á mercaderías:

5 remesas del colector Zaldaña, saldo de lo correspondiente á Marzo.....\$1,318 45
16 remesa del mismo, á cuenta del mes en curso..\$1,000 2,318 45

A Impuesto á carretas:

5 remesas del colector Zaldaña, lo cobrado en Marzo.....\$ 90

A Impuesto á estancos, billares:

7 entrega de Rendederos, recaudación de lo correspondiente á Febrero.....\$ 68

11 remesa de los pueblos vecinos, lo correspondiente á Marzo...\$ 7

30 entrega de Rendederos, recaudación de lo correspondiente á Marzo.....\$ 68 143

A Impuesto á tajo:

7 remesas de los pueblos vecinos.....\$ 15 87

A Donativos:

21 obsequio del señor don Francisco Casas.....\$ 25
25 „ de un incógnito \$ 5 30

Haber.

Por gasto ordinario:

1 remesa á sor superiora.....\$500
2 pago á E. Salazar, cuenta de novillos.....\$160
4 pago á Kóhu, cuenta de pan del 21 hasta el 31 de Marzo.....\$ 80
7 pago cuenta de 4 novillos.....\$ 93
7 pago cuenta de frijoles y café...\$ 95 63
20 pago á E. Salazar, de 2 reses.....\$ 55
20 pago á J. Montalvo de 3 reses...\$ 60
24 pago á E. Salazar, cuenta de arroz..\$111 75 1,155 38

Por reformas:

27 pago á N. Esquivel, saldo de su cuenta.....\$213 75
29 pago á d'Aubuisson y C., cuenta

varios.....\$ 73 50
30 pago á Deltour y Salinas, cuenta de pinturas....\$ 95
30 pago á Im. Vasquez, pintada de la capilla.....\$ 25
30 pago á Francisco Herrera, albánil.....\$ 24 431 25

Por medicinas:

8 pago á Niebecker, y C., cuenta de Febrero.....\$396 12
8 pago á Mercedes de Melendez, cuenta de máquina eléctrica...\$ 16 412 12

Por mobiliario y útiles:

16 pago por hechura de 20 bancas...\$ 40
30 pago por media docena de sillas..\$ 17 57

Por gastos diversos:

30 pago á Imery y hermano, su cuenta de fotografías...\$ 10

Por sueldos:

5 por comision de recaudacion pagada á don R. Zaldaña, 3% sobre \$2,690 35..\$ 80 71
6 por comision de cobro de Rendederos 6% sobre \$68.....\$ 4 08
6 por pago de los sueldos siguientes de Marzo, capellan don J. Bértis.....\$ 50
6 por pago al Dr. don E. Alvarez..\$100
6 por pago al Dr. don Eugenio Michaud.....\$ 50
6 por pago al Dr. don C. Bonilla..\$ 50
6 por pago al Dr. don F. G. Machon.....\$ 50
6 por pago al Lic. don J. N. Velasquez.....\$ 30
6 por pago al practicante don Francisco Guevara..\$ 16
6 por pago al practicante don Máximo Penado...\$ 8
6 portero, Rafael Melgar.....\$ 12
6 sacristan, R. Hernandez.....\$ 13
6 practic. L. Gonzalez, Setiembre y Marzo.....\$ 40
6 practic. C. Castillo, Marzo.....\$ 16
30 por comision de cobro sobre \$68

el 6% pagado á Rendederos.....\$ 4 08 522 87
Saldo, exist. en efect.....\$907 73
\$3,496 35

San Salvador, 1º de Mayo de 1881.

Julio Balette,
Tesorero.

CABANAS.

DEMOSTRACION de los fondos que han administrado las tesorerías y claverías municipales de las poblaciones del departamento de Cabanas durante el mes de Marzo de 1881.

Ramo de ingresos.

Existencia anterior en Sensuntepeque \$168 ½, Dolores 362 5½, San Isidro 1 3, Guacotecti \$9 ½, Victoria 5 7½, Ilobasco 112 2, Jutiapa 170 5¾, Tejutepique 40 5, Cinquera 2½ rs., total \$871.
Cánon de terrenos en Sensuntepeque \$87 ½, Victoria 4 6, Ilobasco 26 6, Jutiapa 3 3, total \$121 7½.
Alcabala interior en Sensuntepeque \$10 3, Dolores 1 6, Victoria 107 2½, Ilobasco 38 7, Tejutepique 1 2, Cinquera 5½ rs., total \$160 2.
Tajo de reses en Sensuntepeque \$27 6, Dolores \$1, San Isidro 1 4, Guacotecti 6 rs., Victoria \$5, Ilobasco 16 4, Jutiapa 4 rs., Tejutepique \$1, Cinquera 4 2, total \$58 2.
Tajo de cordos en Sensuntepeque \$6, San Isidro 6 rs., Victoria 2 2, total \$9.
Vacas de esquilmo en Sensuntepeque 1 1, Ilobasco 2 6, total \$3 7.
Cancha de gallos en Sensuntepeque \$4 2.
Fondo de trabajadores en Jutiapa \$21.
Cesion de deudas en Sensuntepeque \$52. San Isidro 4 6, Victoria 7 rs., Jutiapa \$2, total \$59 5.
Commutaciones en Sensuntepeque \$4 2.
Multas en Dolores \$5, Ilobasco \$5, Jutiapa \$9, Cinquera \$5, total \$24.
Poste en Sensuntepeque 4 rs.
Serenatas en Cinquera \$1.
Establecimientos en Sensuntepeque \$5, Ilobasco 27 7½, total \$32 7½.
Alumbrado público en Ilobasco \$30 7½.
Derechos de importacion en Sensuntepeque \$3 2½.
Remanente de bienes mostrencos en Victoria \$6 2.
Exoneraciones de alguaciles, comisarios y comisionados en Sensuntepeque \$1 2.
Devoluciones en Ilobasco 4 rs.
Fondo de guardia en Sensuntepeque \$15.
Fondo para el fiscal en Sensuntepeque \$10.
Visto bueno en venta de semovientes en Sensuntepeque \$5 1.
Carretas en Sensuntepeque \$1 5½.
Tiendas y boticas en Ilobasco \$9.
Total de ingresos en Sensuntepeque \$402 5¾, Dolores 370 3½, San Isidro 8 3, Guacotecti 9 6½, Victoria 132 3, Ilobasco 280 4, Jutiapa 206 4¾, Tejutepique 42 7, Cinquera 11 2, total \$1454 7½.
Total de egresos en Sensuntepeque \$238 6, Dolores 50 2½, San Isidro 6 6, Gua-

cotecti 9 3, Victoria 130 6½, Ilobasco 202 6, Jutiapa 126 5½, Tejutepaque 18 7, Cinquera 11 2; total \$791 4½.
Existencias en Sensuntepeque \$163 7½, Dolores 320 1, San Isidro 1 5, Guacotecti 3½ rs., Victoria 1 4½, Ilobasco 77 6, Jutiapa 79 7½, Tejutepaque 24, total \$663 3.

NOTA.—Por orden de la Secretaría de Fomento, se ha formado por la Contaduría de propios y arbitrios municipales de la República, el presente cuadro para conocimiento del público.
Dionisio Gonzalez.

MOVIMIENTO MERCANTIL.

ADUANA DE ACAJUTLA.

Exportacion de frutos del país.

ESTADO que demuestra la exportacion de frutos del país habida por este puerto en todo el presente mes, con expresion de fechas, bultos, contenido, peso, destinos, afros y principales.

Abril 1º.—Por el velero "General Miller" á San Francisco California.
100 sacos café con peso de 15,000 libras á 15c. lbs \$ 2,250

Abril 8.—Por el vapor norte-americano "Cleyde" á San Francisco California.
2542 sacos café con peso de 381,300 libras á 15 c. lbs 57,195
130 sacos mascabado con peso de 21,950 libras á 3 c. libra. 658 50
2672 bultos. \$ 57,853 50

Abril 19.—Por el velero "Elze" á Europa.
3476 sacos café con peso de 119,000 libras á 15 c. libra \$ 17,850
2 cajas bálsamo con peso de 120 libras á \$1 libra 120
3478 bultos. \$ 17,970

Abril 20.—Por el velero "Fane" á Europa.
1388 sacos café con peso de 195,500 libras á 15 c. libra. \$ 29,325

Abril 23.—Por el vapor norte-americano "Honduras" á Europa.
1845 sacos café con peso de 724,075 libras á 15 c. libra. \$ 108,611 25
á Alemania.
32 cajas bálsamo con peso de 2,934 libras á \$1 lb 2,934
á Francia.
7 cajas bálsamo con peso de 581½ lb á \$1 lb... 581 50
á La-Union.
2 bultos muestras sin valor.

á Francia.	
1 bulto muestras sin valor.	
4887 bultos.	\$ 112,126 75
DEMOSTRACION.	
100 bultos embarcados por el velero "General Miller," Abril 1º.....	\$ 2,250
2627 bultos embarcados por el vapor norte-americano "Cleyde," Abril 8.....	57,853 50
3478 bultos embarcados por el velero "Elze," Abril 19.....	17,970
1388 bultos embarcados por el velero "Fane," Abril 20.....	29,325
4887 bultos embarcados por el vapor norte-americano "Honduras," Abril 23.....	112,126 75
12,525 bultos.	\$ 219,525 25

República del Salvador.—Administracion de la aduana marítima de Acajutla: Acajutla, Abril 30 de 1881.
P. Luque.

AVISOS OFICIALES.

Edicto matrimonial.

RICARDO MUNGUIA, gobernador político de este departamento de Usulután,

Hago saber: que á esta gobernacion se han presentado los señores don Manuel Arce y Cipriana Castro, mayores de edad, el primero hijo legítimo de Justo Arce y de Lucrecia Cañas ya difuntos, y agricultor, y la segunda hija legítima de Francisco Castro y Eustaquia Jerez, el primero ya finado, y todos de este vecindario, manifestando: que desean contraer matrimonio civil, previas las formalidades legales, se les admitió; y se mandó en consecuencia formular los edictos para su publicacion; en tal virtud toda persona mayor de diez y seis años puede denunciar ante cualquiera alcalde municipal ó á esta gobernacion, dentro del término de quince dias de la publicacion del presente, si hay entre los pretendientes alguno de los impedimentos consignados en los artículos 6, 7 y 8 del reglamento de 22 de Marzo anterior.

Dado en la gobernacion política del departamento de Usulután, á las doce del día nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.
3—2 *R. MUNGUÍA.*

Nómina de los TELEGRAMAS REZAGADOS en esta oficina de San Miguel durante el mes de Abril.

Señor Jesus Torres.	1
" Martin Rodriguez.	1
" Manuel Baquerano.	1
" Salvador Lovo.	1
Señora Paulina Castaneda.	9
" Margarita Turcios.	1

Oficina telegráfica de San Miguel, Mayo 1º de 1881.—*Daniel Brizuela.* 3—2

SECCION JUDICIAL.

Herencia yacente.

TIMOTEO CARRANZA, juez de paz en esta villa de San Luis de la Reina y su comprension &ª,

Certifico en la forma legal, que al folio dos vuelto de las diligencias seguidas por este juzgado y á solicitud del señor don Patricio Lovo, sobre declarar yacente la herencia que en su defuncion dejó el finado Santos Rivas, se encuentra la resolucion del tenor siguiente: "Juzgado de paz de San Luis de la Reina, á las dos y media de la tarde del dia veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. || Resultando de las anteriores diligencias que el finado Santos Rivera falleció el dia doce del corriente mes en esta poblacion, sin dejar ascendientes legítimos ni descendientes, y dejando una pequeña propiedad que su valor no pasará de veinticinco pesos, cuya herencia no ha sido aceptada en el todo ni una cuota de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,211 C. y 786 Pr. 2ª E., declárase yacente la herencia del finado Santos Rivera, nombrándose curador de ella al señor don Pioquinto Lopez, de este domicilio, quien comparecerá para su aceptacion, juramento y discernimiento, citándose con treinta dias de plazo al que se crea con derecho á la guarda legítima, bajo apercibimiento que de no aparecer persona alguna, quedará dicho nombramiento definitivo é irrevocable, no siendo en el término de ley: en consecuencia publíquese esta resolucion en el "Diario Oficial" y en carteles públicos conforme á derecho. || Timoteo Carranza. || Ante mí, Santos Pastora, Srio. intº Hay dos rúbricas."

Y para remitirla al señor redactor del "Diario Oficial" para su publicacion, extendiendo el presente en este juzgado de paz de San Luis de la Reina, á las doce del dia veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—*Timoteo Carranza.*
3—2 Ante mí, Santos Pastora, Srio. intº

Depósito de animales.

EL dia seis del corriente se depositó de orden de esta jefatura una vaca hosca barriga blanca, parida de un ternero como de un mes de nacido, herrada con este fierro, teniendo tambien estas dos marcas .2. R.

El que se crea con derecho que ocurra con sus comprobantes que le será entregada siendo legales.

Alcaldía municipal y jefatura del distrito de Opico, Mayo 8 de 1881.
2—2 *Nazario Diaz.*

DY. orden de este juzgado se hallan depositados una potrancia rosilla plateada y una yegua tordilla salpicada con una potrancia al picó, de año, dichos animales estan herrados con este fierro.

El que se crea con derecho á ellos que se presente con los atestados de ley que le seran entregados.

Juzgado de paz de Soyapango, Mayo 7 de 1881.—*José Maria Sotomayor.* 2—2
SAN SALVADOR.—IMPRESA NACIONAL.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 16 de 1881.

Vista la solicitud presentada por el Sr. Jerónimo Rodríguez, pidiendo se le exonerare del servicio de Jurado de este Departamento en el corriente año, por ser Alcalde municipal del pueblo de Panchimalco, á cuyo fin exhibe la credencial respectiva, el Poder Ejecutivo, en atencion á las justas razones expuestas por el solicitante, ACUERDA: de conformidad.—
Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Ministro de Justicia;
Gallegos.

Errata.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS.

Al artículo primero de esta Ley, publicada en el número 109 del "Diario Oficial" correspondiente al 12 del presente mes, debe suprimirse la parte final que dice: "y expuesto al norte."

TELEGRAMA.

Acajutla, Mayo 16 de 1881.
Recibido á las 6 y 22 p. m.

A las 3 de la tarde ancló el vapor norteamericano "Honduras" procedente de Panamá y puertos de la costa, con 360 bultos mercaderías generales y pasajeros Paula Suay y sirviente. Lleva para San José Guatemala 121 toneladas y pasajeros señores J. Pacheco de Bergamota, E. Pacheco, R. Pacheco, Thomas Langler, Magin Llaven y Juan Moffat. Para Champerico 20 toneladas. Zarpará mañana en la noche.

De órden del comandante,

Policarpo Paredes,
ayudante.

NO OFICIAL.

Correspondencia particular

para el "Diario Oficial" del Salvador.

Nueva York, Abril 27 de 1881.

Señor Director:

Al tocar en esta hermosa ciudad en mi viaje para Europa, tengo el gusto de dirigir á U. estas líneas, continuando así las agradables tareas de corresponsal que por largos años he desempeñado desde la capital de Guatemala.

Salvadoreños y guatemaltecos en número de mas de treinta hemos hecho el viaje desde la costa del Pacífico de Centro-América hasta esta bella metrópoli americana; y es muy consolador observar el cariño con que todos se han tratado recíprocamente: esto demuestra que la fraternidad va siendo un hecho entre los hijos del Salvador y Guatemala. El Ministro Plenipotenciario de ambas Repúblicas, Señor Ubico, y el Cónsul general Don Jacobo Baiz nos han atendido á todos con particular solicitud, yendo el segundo de ellos á recibirnos á bordo y procurando uno y otro caballero facilitarnos nuestra entrada y residencia en esta capital.

En las conversaciones que con muchas personas de acá he tenido me ha sido muy grato advertir que, en lo general, se atribuye á Centro-América la importancia que le corresponde y se tiene buena opinion de la marcha próspera que siguen los cinco Estados. Es que la paz se conserva en ellos, y desde hace años no llega por fortuna al exterior el eco triste de las armas esgrimidas en fratricida lucha.

Ojalá que situacion tan bonancible no se interrumpa. Ojalá que las conquistas de la libertad y del progreso sigan favoreciendo á la América Central. Cuando uno se ausenta del suelo que le vió nacer, el amor pátrio se aviva y solo se hacen votos por la buena suerte de la tierra natal.

El Salvador disfruta aquí y en Europa de una reputacion envidiable. El brillo de ese prestigio no se eclipsará si los salvadoreños siguen consagrados al trabajo y aprovechando las progresistas medidas que en favor del adelanto general dicta con tanto tino el actual Gobierno de esa República.

El corresponsal.

SECCION UNIVERSITARIA.

Universidad Nacional.

Consejo Superior de Instruccion Pública.

"Sesion del 20 de Abril de 1881. || Concurrieron los Señores Rector Tigerino y Consejeros Buitrago, Bonilla, Bertis [Don Juan,] Chacon, Delgado, Vaquero, Palacios, Fiscal Moreira y el infrascrito Secretario. || Abierta la sesion, se dió lectura: 1º Al acta de la sesion anterior y discutida, fué aprobada: 2º Al acuerdo supremo de 11 de los corrientes por el cual el Gobierno admite la renuncia, presentada por el Señor Lic. Don Nicolas Tigerino, de la Cátedra de Terapéutica é Historia de la Medicina que estaba á su cargo en esta Universidad, y dispone que este honorable Consejo proponga nueva terna para la provision de la expresada Cátedra; y esta Corporacion, acordó: nombrar á los Señores Licdos. Don Carlos Castro, Don José N. Velasquez y Don Francisco Machon, para formar la terna referida: 3º Al acuerdo supremo de fecha 24 de Marzo anterior por el cual fué nombrado para el desempeño de la Cátedra de Derecho Romano y Código de Comercio y Minería en esta Universidad, el Señor Lic. Don Emilio Gonzalez: 4º Al acuerdo de fecha 24 del mismo Marzo por el que el Supremo Gobierno nombra al mismo Señor Lic. Don Emilio Gonzalez, Pro-Secretario de esta Universidad: 5º A otro acuerdo del Poder Ejecutivo, de fecha 11 de los corrientes, nombrando al Señor Lic. Don Carlos Castro, Bibliotecario de esta Universidad, en subrogacion del Señor Don Leon Lozano que hizo dimision de aquel empleo: 6º A una solicitud del Señor Lic. Don Antonio Fernandez, relativa á que se le conceda permiso para abrir clases privadas en todos los cursos de Ciencias y Letras; y el Consejo, acordó: que para conceder al Señor Fernandez la referida licencia, es indispensable que especifique las materias sobre que piensa establecer cursos privados: 7º Al informe de la Junta Directiva de la Facultad de Medicina sobre la solicitud del Señor Don Miguel Ugarte, relativa á que se le incorpore como Bachiller de esta Universidad y se le declare la equivalencia de los atestados que comprueban haber hecho varios cursos en la Facultad de Medicina de Guatemala; y no obstante que el título presentado por el Señor Don Miguel Ugarte, no se halla autenticado, y tomando en consideracion la autenticidad de los documentos que comprueban que dicho Señor ha ganado legalmente en la Universidad de Guatemala los primeros cursos en la Facultad de Medicina; y atendiendo á que el Señor Ugarte no habria hecho los citados cursos, sin haber obtenido el grado de Bachiller en Ciencias y Letras ó sea en Filosofía, el Consejo, acordó: incorporar al Señor Don Miguel Ugarte como Bachiller en Ciencias y Letras de esta Universidad, y declarar la equivalencia de los cursos que ha seguido en los estudios de Medicina, teniéndolos como hechos en este Instituto, y quedando obligado el Señor Ugarte á seguir los cursos y practicar los exámenes que le faltan para optar al grado de Doctor en aquella facultad: 8º A la solicitud del Señor Don José María Cáceres [h.] pidiendo que se le tengan por válidos los estudios hechos en la escuela de Medicina de Paris, y que en consecuencia se le admita al grado de Doctor de esta Universidad; y el Consejo, acordó: que la solicitud del Señor Cáceres pase á la Junta Directiva de

la Facultad de Medicina, para que informe lo conveniente: 9º Al expediente criado del Señor Don Jorge K. Thorne pidiendo se le conceda el permiso indispensable para poder ejercer en la República su profesion de Dentista; y el Consejo, atendiendo á que el solicitante ha sido examinado y aprobado por el jurado de exámenes de la Facultad de Medicina, acordó: de conformidad: 10º Al dictámen de la comision nombrada para examinar los papeles presentados por el Señor Don Aristides Arango á fin de que se le autorice para ejercer en la República su profesion de Dentista; y aunque el solicitante no presenta diplomas de ninguna clase, sabiéndose que por el Supremo Gobierno se dictó un acuerdo, con fecha 12 de Noviembre de 1880, en que le fué concedida al Señor Arango la licencia que solicita, el Consejo acordó: atenerse al referido acuerdo, emitido antes de la publicacion de este nuevo Estatuto. || El Consejo Superior de Instruccion Pública, tomando en consideracion que por el inciso 11 del artículo 20 de la ley Universitaria tiene la facultad de conceder licencia á los empleados de este Instituto con goce de sus sueldos hasta por dos meses concurriendo justas causas; habiendo usado de dicha facultad en el mes de Febrero próximo pasado, concediendo á tres empleados licencia con aquellas circunstancias y no habiendo sido aprobadas dichas disposiciones por el Supremo Gobierno, el mismo Consejo acordó: que el Señor Rector, á nombre de la Corporacion, dirija al Ministerio de Instruccion Pública una respetuosa exposicion á fin de que el Ejecutivo se sirva reconsiderar los acuerdos supremos emitidos con fecha 19 de Marzo último. || No habiendo mas de que tratar, se levantó la sesion. || Hay dos firmas. || Nicolas Tigrino. || Ramon Garcia Gonzalez, secretario.

Es conforme.—Secretaría de la Universidad: San Salvador, Mayo de 1881.
Ramon G. Gonzalez.

Acta de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias y Letras de la Universidad del Salvador.

En la ciudad de San Salvador, á las ocho de la mañana del veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. || Reunidos el Decano y Vocales de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias y Letras para tratar de la manera de cumplir las disposiciones que le estan encomendadas por los artículos 43 y 45 del nuevo Estatuto, acordaron:

1º Declararse instalada legalmente:
2º Solicitar de la Secretaría de la Universidad la nómina de los Académicos que perteneczan á esta Facultad, con expresion de los requisitos consignados en el número 2º del artículo 43 del Estatuto.

3º Formar las proposiciones de que habla el número 3º del artículo citado en el menor término posible:

4º Pasar en cuerpo á examinar el Gabinete de Física, para acordar despues lo conveniente; y

5º Emitir el informe que ha pedido el Consejo Superior á esta Junta en la solicitud de incorporacion del Bachiller Don Exequiel Castaneda.

Y no habiendo otro asunto de que tratar se levantó la sesion. || Manuel Bertis. || Francisco Vaquero || Ignacio Morales.

Es copia fiel del original.

San Salvador, Abril 27 de 1881.

Manuel Bertis,
Decano.

DEPARTAMENTOS.

SANTA ANA.

Tesoreria de la Junta de Caridad del Hospital de Santa Ana.

Abril de 1881.

Entradas.

Abril 1º	A saldo en caja segun cuenta rendida por el Sr. Tesorero Don Rosendo Vides.....	\$ 1,515 5
„ 1/30.	Derechos de 5 entierros en nichos.....	60
„ 1/30.	Derechos de 7 entierros en el suelo.....	10 4
„ 5.	Impuestos á cantinas, billares y estancos en Chalchuapa (correspondiente á Marzo de 1881).....	22
„ 13.	La parte de los impuestos de Acajutla, que toca á este Hospital (Marzo de 1881).....	\$ 1,004 2½
„ 20.	Impuestos á cantinas, billares y estancos en Santa Ana (Marzo de 1881).....	58
„ 23.	Impuestos por “dobles”.....	1 4
„ 24.	Donacion del Coronel Parrilla.....	2
	Total de ingresos.....	\$ 2,673 7½

Salidas.

Abril 2.	Comprobante Nº 70 á cuenta de construcciones contratadas.....	\$ 90
„ 4.	Comprobante Nº 71, 73 y 75. Sueldos de empleados y médico y gastos de mantencion y medicinas durante Marzo de 1881.....	\$ 381 ½
„ 5.	Comprobante Nº 72. Devolucion de un préstamo de Fixis.....	\$ 100
„ 16.	Comprobante Nº 74, por impresiones.....	3 4
	Total de egresos.....	\$ 574 4½

Existencia en caja... \$ 2,099 3

Santa Ana, 1º de Mayo de 1881.

Federico Nollenius,
Tesorero.

SONSONATE.

DEMOSTRACION de los fondos que han administrado las tesorerías y claverías municipales de las poblaciones del departamento de Sonsonate durante el mes de Marzo de 1881.

Ramo de Ingresos.

Existencia anterior en Sonsonate \$415 7½, Nahuizalco 140 7½, Acajutla 171 1½, Salcoatitan 4 7½, San Antonio del Monte 21 3½, Santo Domingo 33 1½, Masahuat 3½ rs., Sonsacate 14 3½, Nahulingo 37 1½, Caluco 3 5½, Cacaluta 72 3½, Isguatan 49 1½, total \$951 7½.

Cánon de terrenos en Nahuizalco \$41 6, San Antonio del Monte 38 4, Santo Domingo 167 4½, Masahuat 28 7, Sonsacate 4 6½, Nahulingo 15, Caluco 17, Cacaluta 2 6½, Armenia 142, Isguatan 16, total \$454 2½.

Alcabala interior en Sonsonate \$4, Nahuizalco 27 3½, Salcoatitan 46 6½, S. Antonio del Monte \$6, Masahuat 7 7½, Sonsacate \$2, Nahulingo 18 1, El Progreso 126, Izalco 3 3, Cacaluta 4 3½, Armenia 67, 4½, total \$313 4½.

Tajo de reses en Sonsonate \$87 6, Nahuizalco 26 2, Acajutla 24 3, Salcoatitan \$3, Santo Domingo 1 7, Masahuat \$6, El Progreso 11 7, Izalco 28 1, Cacaluta 2 4, Armenia 16 4, total \$204 2.

Tajo de cerdos en Nahuizalco \$21 1, Acajutla 1 6, Salcoatitan 1 4, Santo Domingo 5 rs., Masahuat 1 1, Sonsacate 3 2, El Progreso 2 1, Izalco 10, Cacaluta 3 rs., Armenia 8 6, Isguatan 3 rs., total \$51.

Fondo de trbajadores en Sonsacate \$3, Nahulingo \$2, Izalco 5 4, total \$10 4.

Cesion de deudas en Sonsonate 69 ½, San Antonio del Monte 1 6½, Izalco 39 5½, Cacaluta 17 3, Armenia 16 5, total \$142 4½.

Commutaciones en Sonsonate \$11 4, Nahuizalco 40 2, Salcoatitan \$5, Masahuat 7 4, El Progreso \$1, Izalco 9 4, Armenia 22 4, total \$97 2.

Multas en Nahuizalco \$10, San Antonio del Monte 7 6, El Progreso 16, total \$33 6.

Poste en Sonsonate \$10, Salcoatitan 9 4, San Antonio del Monte \$6, Masahuat \$3, Sonsacate \$8, Nahulingo \$8, Izalco 13, Cuisnaguat 35, Armenia 24, Isguatan \$2, total \$188 4.

Serenatas en Izalco \$4, Cacaluta 4 rs., total \$4 4.

Establecimientos en Sonsonate \$86, Nahuizalco \$8, total \$94.

Alumbrado público en Acajutla \$13, Armenia 8 5, total \$21 5.

Derechos de importacion en Sonsonate \$161 ½.

Ramo de agua en Sonsonate \$34 4, Sonsacate 8 4, Nahulingo 8 6, El Progreso 1 4, total \$53 2.

Remunente de bienes mostrenco en Salcoatitan \$16, Masahuat 4 6, Izalco 2 7, total \$23 5.

Deudas á cobrar en Sonsonate \$3.

Impuesto de plaza en Sonsonate \$99 7½.

Depósitos particulares en Sonsonate \$8 4.

Licencias para tomar ciertas cosas como

barro, arena, paja, &c, &c en Sonsonate \$2, Caluco \$7, total \$9.

Contribuciones de padres de familia en Sonsonate \$19, Masahuat 8 4, Sonsacate \$5, El Progreso 7 5, Cuisnaguat 8 1, total \$48 2.

Armas decomisadas en El Progreso \$1, Izalco 6 1/2 rs., Armenia 3 6, total 5 4 1/2.

Donativos en Nahuizalco \$6 5.

Arrendamientos en El Progreso \$4.

Préstamos en Sonsonate \$200, Armenia 30, total \$230.

Carretas en Sonsonate \$70 4 1/2, Acajutla 106 4, total \$177 1/2.

Guías en Sonsonate \$74 3 1/2.

Multas para el Hospital en Nahuizalco \$10.

Impuesto de documentos privados en El Progreso 1 rl.

Total de ingresos en Sonsonate \$1357 2 1/2, Nahuizalco 332 3, Acajutla 316 6 1/2, Salcoatitan 86 5 1/2, San Antonio del Monte 86 4, Santo Domingo 203 1 1/2, Masahuat 67 3/4, Sonsacate 49, Nahulingo 79 3/4, El Progreso 171 2, Izalco 116 7, Caluco 27 5 1/2, Cacaluta 100 3 1/2, Cuisnaguat 43 1, Armenia 340 2 1/2, Isguatan 67 4 1/2, total \$3433.

Total de egresos en Sonsonate \$996 5 1/2, Nahuizalco 164 5, Acajutla 298 7 1/2, Salcoatitan 57 2 1/2, San Antonio del Monte 66 5, Santo Domingo 29, Masahuat 62 1 1/2, Sonsacate 34, Nahulingo 52 4 1/2, El Progreso 168 7, Izalco 116 7, Caluco 27 5 1/2, Cacaluta 48 5 1/2, Cuisnaguat 28 1/2, Armenia 340 2 1/2, Isguatan 17 1, total \$1,304 4.

Existencias en Sonsonate \$360 5 1/2, Nahuizalco 167 6, Acajutla 17 7, Salcoatitan 29 3 1/2, San Antonio del Monte 19 7, Santo Domingo 174 1 1/2, Masahuat 4 7 1/2, Sonsacate 15, Nahulingo 26 4 1/2, El Progreso 2 3, Cacaluta 51 6, Cuisnaguat 15 1/2, Isguatan 50 3 1/2, total \$2128 4.

NOTA.—Por orden de la Secretaría de Fomento, se ha formado el presente cuadro por la Contaduría de propios y arbitrios municipales de la República, para conocimiento del público.

Dionisio Gonzales.

AVISOS OFICIALES.

Guardia Civil.

RELACION de los trabajos de la guardia civil, desde el primero del mes corriente hasta esta fecha, dada por los comandantes de dicha guardia.

Mayo 1.—Fueron detenidos los individuos Santiago Hernandez del barrio del Calvario, Balbino Campos de Candelaria y Paulino Córdoba del mismo barrio del Calvario, por haber sido encontrados ébrios, quienes fueron puestos en libertad en el mismo día; habiéndose dado cuenta al señor alcalde municipal de esta ciudad de todos los despachos de aguardiente que se encontraron abiertos, no obstante haber sido día festivo.

Mayo 2.—Se puso en detencion á los individuos Hijino Villalta del barrio de San José y Emeterio Paniagua de Chalatenango, por haberlos encontrado

comprando aguardiente á las diez de la noche en uno de los despachos de Santa Lucía, quienes fueron puestos en el acto en libertad; habiéndose dado cuenta con 2 botellas de aguardiente que les fueron aprehendidas.

Mayo 3.—Fue capturado Narciso Balcáceres (a) Erizo, por haber sido encontrado ébrio y adomas conocerse como vago; habiéndose dado cuenta con él al señor alcalde municipal de esta capital.

Mayo 4.—No hubo ninguna novedad.

Mayo 5.—Como á las diez de la noche de este día se le quitó una botella de aguardiente á José Dueñas y se dió cuenta al alcalde municipal.

Mayo 6.—No hubo novedad.

Mayo 7.—Fue capturado Antonio Alballero por desertor del trabajo de Juan del mismo apellido, de lo cual se dió cuenta al señor alcalde municipal. Asimismo fue detenido Antonio García de Quezaltenango por haberse encontrado ébrio, y se puso en libertad. Tambien fue capturado Jesus Ramirez de Cojutepeque por hurto de varios objetos de la señora Desideria Rivas del barrio de Concepcion, con quien se dió cuenta al juez 2º de paz de esta ciudad.

Mayo 8.—Fueron capturados Gabriel Hernandez del barrio del Calvario, Ines Muñoz de Cojutepeque, Luis Santos de Sonsonate, Antonio Huiza de Olocuilta, Antonio García del barrio de San José, Victor Sales de Cojutepeque, José Quintanilla de Cuscatancingo, Guillermo Rivas de San Jacinto, Juan Ochoa del barrio de Concepcion, Balbino Salazar de Soyapango, Manuel Vasquez de Zacatecoluca, Nicolas Sanchez de Honduras, Jacinto Barrera de Olocuilta, Dolores Cristales de Santa Ana, Ponciano Mónico de Cuscatancingo, Rafael Peralta del centro, Anastasio Hernandez del Calvario, Santiago Hernandez del Calvario, Paulino Córdoba, Ramon Hernandez, Estanislao Medina, Benito Callejas, Manuel Marroquin, Juan Alvarado, Santiago Gomez, Dionisio Contreras, Margarito Renteros, todos del barrio del Calvario, y fueron capturados por ébrios y puestos en libertad tan luego que se compusieron; habiéndose dado cuenta al señor alcalde municipal de esta ciudad de dos despachos que permanecieron abiertos desde las doce del día en adelante no obstante ser festivo. Tambien fue capturado Concepcion Vasquez por desertor del trabajo del señor Mariano Bustamante; habiéndose dado cuenta al alcalde. Fue capturado Francisco Chavez (a) el Diablo y Ventura Rodriguez por haberseles encontrado riñendo; habiéndose dado cuenta con ellos al juez 1º de paz.

Mayo 9.—Fue capturado Anacleto Valdéz de San Martín por ébrio, con quien se dió cuenta al alcalde municipal. Tambien fueron detenidas Luisa Lara y Paula Rodriguez porque se encontraron riñendo, quienes fueron puestas en libertad por el señor juez de 1ª instancia militar. Asimismo fue detenida Joaquina García á pedimento del señor Felipe Fagoaga, por decir éste que la creia sospechosa y se dió cuenta al señor juez 2º de paz. Fueron detenidos Macario Guzman y Cébula García por haberlos encontra-

do desonestamente y se dió cuenta con ellos al señor alcalde municipal. Este mismo día fue detenido Narciso Baicáceres por habersele encontrado ébrio y durmiendo sospechosamente en el portal de Santa Lucía, con lo cual se dió cuenta al alcalde.

Mayo 10.—No hubo novedad.

Mayo 11.—Fueron detenidos Francisco Morales y Encarnacion Deras por ébrios en día de trabajo; y se dió cuenta al alcalde municipal

San Salvador, Mayo 11 de 1881.

Denuncia de una mina.

En la gobernacion del departamento de Santa Ana, á las once del día nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. || El señor don Pedro Luna de cincuenta y dos años, agricultor y vecino de Metapan, se presentó por escrito denunciando una mina de plata, ubicada en el valle de "San Antonio Piletas" sobre una pequeña cordillera de cerros, terrenos de la propiedad de los herederos de don José María Cuestas, jurisdiccion del mismo Metapan, de cuya poblacion dista siete leguas al Sur-Este; y para constancia firma. || Narciso Avilés. || Pedro Luna. Ante mí, Guillermo F. Castro, Srio.

Y para que se publique en el "Diario Oficial" se extiende la presente en la gobernacion política del departamento de Santa Ana, á nueve de Mayo de 1881.

3—2 Narciso Avilés.

CARTAS rezagadas en la administracion de correos de Cojutepeque por ignorarse sus dueños.

- Don Estanislao Castaña.....1
- „ Luis Hernandez.....1
- „ Salvador Diaz.....1
- „ Juan Iraeta.....1
- „ Filadelfo Buezo.....1
- „ Exequiel Valle.....1
- „ Juan de Leon.....1
- „ Jacinto Muratalla.....1
- „ J. Gomar.....1
- Dr. „ Narciso Sans.....1
- Dª Florencia Hidalgo.....1
- „ Jesus Velasquez.....1
- „ Josefa Castro.....1
- „ Mercedes Hernandez.....1

Direccion de correos de Cojutepeque, Mayo 10 de 1881.

3—2 El Administrador, C. Escobar.

TELEGRAMAS REZAGADOS en la oficina de Ahuachupan en el mes de Abril.

- Don Manuel Mena, (á cobrar 4 rs.)
- General Menendez.
- Don Marcelino Calderon.

3—2 J. Cruz Burgos.

TELEGRAMAS REZAGADOS en el mes de Abril último.

Señora Doña María del Carmen Martinez. Señor Don José María Fernandez. Oficina telegráfica de Armenia, Mayo 1º de 1881.

3—2 Cosme Ramos.

TELEGRAMAS REZAGADOS en la oficina de La-Libertad en el mes de la fecha.

Señor Don J. Francisco Medina.
 " " Encarnacion Mejía, 2
 " " Francisco Licino.
 " " Ciro Mora.
 " " Francisco Mendiola Boza.
 " " Agustin Gomez.
 " " Eugenio Aguilar, 2
 " " Juan Montoya.
 " Lic. Jacinto Castellanos.
 " " Salvador Salazar.
 " " Antonio Martinez.
 " " Mariano Dorantes.
 " " Miguel Sanchez.
 " " Santiago Shevlin.
 " " Tomas Balcárcel.
 " " Rafael de la O.
 " " C. H. Borworth.
 " " Julio Allamond, 3
 Señora Doña Mercedes Barraza.
 Oficina telegráfica de La-Libertad,
 Abril 30 de 1881.—C. Zurita. 3—2

TELEGRAMAS REZAGADOS en la oficina de Santa Tecla.

Don Patricio Branmon.
 " Andres Martinez.
 " R. Demoro.
 " Ambrosio Herrera.
 " Pedro J. Urquilla.
 " J. C. Kerferd.
 " Basilio Resinos.
 " Saul Selva.
 Oficina telegráfica de Santa Tecla, Ma-
 yo 9 de 1881.—Samuel Paniagua. 3—2

SECCION JUDICIAL.

Edicto.

JUAN JOSÉ RIVAS, juez de primera instancia letrado de este distrito de Metapan,

Certifico: que en el juicio de interdiccion seguido á solicitud de la señora Mercedes Mayorga contra su esposo legítimo don Bonifacio Cerna, agricultor y de este domicilio por disipador, al folio cinco frente, se encuentra el auto que literalmente dice: "Juzgado de primera instancia del distrito: Metapan, á las tres de la tarde del día nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. || Habiendo solicitado la señora Mercedes Mayorga en juicio ordinario la interdiccion de su marido don Bonifacio Cerna por disipador, y oídos los informes verbales de sus parientes y las esplicaciones del demandado, declárase: provisoriamente á dicho Cerna en entredicho de administrar los bienes de la sociedad conyugal; nombrándosele un curador interino en pieza separada; debiendo notificarse al público por el periódico oficial del Supremo Gobierno y en carteles, que se fijarán en tres de los parajes mas frecuentados del distrito, artículos 457 al 462 del C. y 536 al 539 del Pr. Y se recibo á prueba el presente juicio por todo el término ordinario. || Rivas. || Ante mí, José Saballos, Srío." Hay dos rúbricas.

Es conforme con su original; y para que se publique en el periódico oficial del Supremo Gobierno, extiendo la presente en el juzgado de primera instancia de Metapan, á las doce del día diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

Juan J. Rivas.

3—1 Ante mí, José Saballos, Srío.

Herencias yacentes.

TIMOTEO CARRANZA, juez de paz de la villa de San Luis de la Reina,

Certifico: que en las diligencias seguidas por este juzgado sobre declarar yacente la herencia que dejó en su defuncion el finado Salomé Pineda, en folio dos se encuentra el auto que á la letra dice: || "Juzgado de paz: villa de San Luis de la Reina, á las dos de la tarde del día diez de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. || Apareciendo de las anteriores diligencias plenamente justificado: que el señor Salomé Pineda hace mas de quince dias que falleció abintestato en esta poblacion, dejando en esta misma una propiedad que no excederá de veinticinco pesos consistente en una casita de teja y sin sucesion ninguna; y no habiéndose presentado hasta hoy persona alguna á aceptar la herencia ó una cuota de ella, declárase yacente la referida herencia de conformidad con los artículos 1,211 C., 786 Pr., nueva edicion, y nómbrese para su administracion curador de dicha herencia al señor don Marcos Pastora, quien comparecerá en este juzgado para su aceptacion, juramento y discernimiento; y cítense con treinta dias de plazo á los que se crean con derecho á la testamentaria de que se trata, insértese esta declaratoria en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno y en carteles que se fijarán en tres de los lugares mas frecuentados de esta poblacion. || Timoteo Carranza. || Ante mí, Domingo Ochoa, Srío."

Y para dirigirla á la redaccion del "Diario Oficial" del Supremo Gobierno de la República, extiendo el presente en este juzgado de paz de la villa de San Luis de la Reina, á las cuatro de la tarde del día diez de Abril de 1881. 3—1 Timoteo Carranza.—Domingo Ochoa, Srío.

Por el presente hago saber: que en las diligencias seguidas á efecto de declarar yacente la herencia de la finada Emiliana Osorio, se ha proveido el auto siguiente: "Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito: San Miguel, á las nueve de la mañana del día treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. || A sus antecedentes, y apareciendo que hace mucho mas de quince dias que falleció la finada Emiliana Osorio y que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna aceptando la herencia ó una cuota de ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1,211 C., 786 y 787 Pr., declárase yacente dicha herencia, nómbrese curador de ella al señor don Jerónimo Ibañez, á quien se le hará saber para su aceptacion, juramento y discernimiento, previa la fianza de ley. Publíquese esta resolucion en el "Diario Oficial" y en carteles que se fijarán en los lugares mas públicos de esta ciudad. || López, Ante mí, Rosendo Lazo, Srío. || Hay dos rúbricas."

Y para los efectos de ley, extiendo el presente en el juzgado 1º de 1ª instancia de la ciudad de San Miguel, á las ocho de la mañana del día dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. 3—2

Gregorio López.—Rosendo Lazo, Srío.

Curaduría.

TORIBIO GOMEZ, juez de paz suplente de Perulapia, &

Certifico: que en las diligencias seguidas de oficio sobre nombrar curador á los menores desamparados Fulgencio, Maximiliano y Simona Campos, á los folios 5 vuelto, se encuentra el auto que dice así: || "Juzgado de paz suplente por ministerio de la ley: Perulapia, á las doce del día nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. || Apareciendo de las diligencias anteriores plenamente comprobado que la finada Francisca Gonzalez falleció el veintitres de Febrero último del corriente año en el valle de las Lomas de esta jurisdiccion: que á su defuncion dejó en la pubertad sus hijos legítimos Fulgencio, Maximiliano y Simona Campos y algunos bienes que ascienden á doscientos treinta y cinco pesos un real, y careciéndose de persona que los represente legalmente, se resuelve: nómbrese tutor curador al señor don Benito López interinamente para que los represente legalmente, quedando relevado de prestar la fianza, comparecerá para su aceptacion, juramento y discernimiento, cítense con treinta dias de plazo á todos los que se crean con derecho á la tutela y curaduría legítima; con apercibimiento que de no verificarlo se hará el nombramiento definitivo é irrevocable, publíquese esta resolucion en el "Diario Oficial" y carteles que se fijarán en uno de los lugares mas frecuentados de esta poblacion á fin de que llegue á noticia de quienes corresponda. || Gomez. || Ante mí, Ambrosio Peña, Srío."

Y para remitirla al "Diario Oficial" del Supremo Gobierno segun está mandado, extiendo la presente en el juzgado de paz suplente de Perulapia, á las doce del día once de Mayo de 1881.

Toribio Gomez.

3—2

Ambrosio Peña, Srío.

Depósito de animales.

POR disposicion de este juzgado y previos los trámites de ley, con fecha de hoy se ha puesto en seguro depósito un caballo tordillo prieto con herraduras en ambas manos, el cual ha sido presentado á mi autoridad por un vecino de esta poblacion, cuyo semoviente andaba pastando en los potreros de Mapilapa de esta comprehension, herrado con el fierro que va figurado al márgen; la persona que se crea con derecho á dicho animal que se presente en el término de ley con sus comprobantes legales.

Juzgado de paz de la villa de Nejupa, Mayo 9 de 1881.

J. Sebastian Orantes.

2—2

Venancio Brvno, Srío.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Noticias del Exterior.

Consulado general del Salvador, en los Estados-Únidos de América.

N. 412. New-York, Abril 29 de 1881.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Salvador.

Señor:

En la presente me limito á comunicar á V. E. las noticias de mas interes tanto de esta República como del Exterior.

Las tropas francesas han invadido el territorio de Túnez, y se han apoderado de la ciudad de Kef y otras poblaciones, casi sin resistencia. El Bey de Túnez ha protestado.

La Puerta Otomana ha enviado un telegrama á sus representantes en el Exterior respecto á la invasion francesa, y pide que se observen los tratados existentes entre los Poderes y Turquía respecto á Túnez.

La noticia de la invasion francesa causa la mayor ansiedad en Constantinopla. La Puerta considera á Túnez como parte integrante del Imperio Otomano, y mira la accion de Francia como una violacion del derecho internacional.

Se habla de un protectorado frances en Túnez, y esta noticia causa gran excitacion en Italia.

El elemento revolucionario se agita mucho en Rusia, y son extraordinarias las precauciones que se toman para poner á cubierto de todo peligro la vida del Czar.

El primer dia de Pascuas se repartieron en las calles de Moscow proclamas revolucionarias encerradas en los huevos que en esos dias se distribuyen por todas partes y se conocen con el nombre de huevos de Pascua. La proclama incita á los campesinos á que se apoderen de las tierras, se nieguen á pagar las contribuciones y á servir en el ejército.

La cuestion de las fronteras griegas aun no se ha arreglado por completo; pero se confia en que se llevará á cabo pacíficamente.

Continúa la insurreccion en Albania contra el Gobierno de Turquía.

Se hace más que dudosa la reunion de la conferencia propuesta por Rusia para tratar de la cuestion de la entrega de los reos políticos, en vista de las objeciones presentadas por algunos gobiernos, y especialmente por Inglaterra.

Sobre este asunto dijo ayer en la Cámara de los Comunes el Subsecretario del Exterior, que el Gobierno inglés no habia participado en las comunicaciones

que se habian cambiado entre los otros gobiernos, con resultado vário, respecto al derecho de asilo y la extradicion de los reos políticos.

Ha llegado á Nueva-York el Sr. Don Francisco Barca, Enviado Extraordinario y Ministro de España en Washington.

La emigracion europea á este país este año, va tomando proporciones colosales.

De Washington comunican con fecha de ayer que el Comité de Relaciones Exteriores del Senado se ocupó de la proposicion presentada por el Senador Morgan, que propone afirmar que el consentimiento de los Estados-Únidos es una condicion necesaria para la construccion de cualquiera canal interoceánico á través del istmo que une ambas Américas. Pasó al Comité del General Burnside para pronto informe.

Ha habido grandes inundaciones en el Oeste causadas por la creciente de los rios.

Con sentimientos de mi mas alta consideracion soy de V. E. atento y S. S.

Jacob Baiz,

Cónsul general.

TELEGRAMA.

Acajutla, Mayo 17 de 1881.
Recibido á las 7 y 15 p. m.

El vapor norte-americano "Honduras" capitán Dexter con destino á San José Guatemala. Zarpará esta noche. Cargó café y pasajeros Jorge Santiago, José Antonio Azar y Benito Escobar.

De órden del señor comandante,

Policarpo Paredes,
ayudante.

NO OFICIAL.

Revista mercantil de Jacob Baiz.

Por Acajutla. New-York, Abril 29 de 1881.

CAFÉ.—Desde mi última reseña el Mercado no ha tenido mayor cambio. Las ventas han sido regulares á los mismos precios del mes pasado con muy poca diferencia. Las clases finas de esa procedencia están sin embargo en buena demanda, puesto que van teniendo mejor aceptacion.

Existencias 8,354 sacos de Centro-América.

Cotizaciones: Costa-Rica 12 á 14c., Nicaragua 11½ á 12½c., Salvador 12½ á 13c., Guatemala 12½ á 14½c., idem finas 15 á 15½c.

OUEROS.—En regular demanda á pre-

cios firmes de 18½ á 19½c. Existencia 26,000.

AZÚCAR.—La demanda ha mejorado bastante y ha habido subida en los precios. El mercado queda firme y con buen aspecto para el porvenir.

Cotizacion: de 6½ á 7½c. libra según grado.

CAUCHO.—Las operaciones han sido bastante limitadas por estar los fabricantes abastecidos de momento, pero hay firmeza en los precios porque ha habido subida en Para y Liverpool. Se esperan buenas ventas el mes entrante. Existencia de esa procedencia 900 mil libras. Cotizaciones de 55 á 62c. libra.

ANIL.—No hay nada nuevo que comunicar. El mercado queda muy tranquilo.

PIELES DE VENADO.—Han bajado y los precios son nominales de 58 á 60c. libra.

COCHINILLA.—Muy tranquilo sigue el mercado sin venta alguna, y los precios de 45c. son nominales.

CAMBIOS.—Son mas altos. Londres 482 á 483. Paris 5/24 á 5/25.

SECCION UNIVERSITARIA.

Universidad de Occidente.

Acta del Consejo de Instruccion Pública.

"Sesion del Consejo de Instruccion pública de la Universidad de Occidente, celebrada á las seis de la tarde del dia primero de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. || Asistieron los Consiliarios Van-Severen, Arévalo, el fiscal Mena y el infrascrito Secretario, presididos por el Señor Rector Aragon. || Se dió principio con la lectura del acta de la sesion anterior y discutida fué aprobada. || Se dió cuenta con una comunicacion del Señor Ministro de Instruccion Pública en que ordena se ponga en posesion al Dr. Don David J. Guzman de las cátedras que el Supremo Poder Ejecutivo le asignó, se acordó: contestar al Señor Ministro que el Dr. Guzman ya está en posesion de las expresadas cátedras, y ademas darle cuenta de los acuerdos anteriores del Consejo referentes á las expresadas cátedras. || Se leyó la renuncia que hace el Lic. Don Mariano Castillo del cargo de 2º vocal suplente de la Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Cirujía, manifestando que no tiene voluntad de desempeñar dicho empleo, se acordó: aceptar la renuncia y nombrar en su lugar al Lic. Don Teodoro Avilez. || Se leyó otra del Dr. David J. Guzman en que solicita, que las

clases que dá en la Universidad se le permita darlas en su casa; se acordó: manifestarle que no se accede á su solicitud. || Habiendo manifestado el Catedrático de Física la necesidad que hay de algunos instrumentos para el mejor servicio de la clase de su cargo; se acordó que en union del General A. Van-Severen forme una lista de los instrumentos mas necesarios para sacar de la Tesorería los fondos y hacer el pedido, comprendiendo en dicha lista una esfera celeste y cartas geográficas. || Se levantó la sesion. || Carlos Aragón. || Anastasio Rodriguez, Srio."

Es conforme. — Secretaría de la Universidad de Occidente: Santa Ana, Abril diez y nueve de mil ochocientos ochenta y uno.

Anastasio Rodriguez.

REMITIDO.

Teoría de la Embriaguez alcohólica y de su curación.

Los médicos de todas las naciones se afanan constantemente por mejorar en todos sentidos la condicion de la humanidad; ya sea con los medios higiénicos imprimiendo una buena direccion al movimiento vital de composicion y descomposicion del organismo, para prolongar con el equilibrio constante de estas dos fuerzas opuestas nuestra efímera existencia; ya sea propinando los remedios aconsejados por la razon y la experiencia para auxiliar á la naturaleza en el combate secreto y misterioso que tiende á nulificar la accion de millares de causas morbosas que propenden á la destruccion del individuo; y que, si bien su obra está todavía muy imperfecta, por cuanto la naturaleza en muchas circunstancias está cubierta de velos misteriosos que no es dado hoy á la inteligencia humana descender, tambien es cierto que la grande y sublime ciencia de la Medicina ha venido haciendo de dos siglos acá prodigiosas y admirables conquistas; y las hará, porque debe cumplirse la ley eterna de correr tras la mayor perfeccion posible, para cuyo fin Dios ha dado al hombre un reflejo de su infinita inteligencia, y ha puesto á su servicio los elementos todos de la creacion, de quien el Médico es su verdadero intérprete.

Ensayemos atrevidamente, pues, si es posible resolver el problema de curar á los ebrios por el alcohol, prodigando con esto un beneficio incalculable, no solo á estos desgraciados, sino tambien á las sociedades que se resienten del detestable vicio de la embriaguez alcohólica, que á nuestro pesar es un enemigo poderoso que avanza entre nosotros á pasos de gigante; lo que nos pone en la actitud de deplorar la pérdida de hombres que por su rara capacidad intelectual y por su extensa instruccion, estan llamados á contribuir á la buena suerte de su país y singularmente, á la de sus propias familias.

Los autores de Medicina Patológica y Medicina-Legal, tratan la materia de la embriaguez alcohólica no de otra manera sino como un envenenamiento: los primeros, procurando neutralizar la accion del veneno ingerido y curar sus terribles

efectos manifestados por el *delirium tremens*, (diablos azules) y los segundos, tratando la embriaguez con relacion á la más ó menos importancia de los delitos cometidos bajo su influencia; pero han descuidado la importante cuestion de salvar á aquellos hombres de la terrible inclinacion á la embriaguez, ó sea la *enfermedad del licor*, que es la que vamos á describir.

La enfermedad del *licor* (vicio) es una morbosa predisposicion del individuo, en virtud de la cual siente periódicamente una imperiosa é irresistible necesidad de él. Que es una enfermedad lo compruebe la circunstancia de que los individuos, con conocimiento pleno de los malos resultados que sufren por su consecuencia, tienen que satisfacer infaliblemente esta necesidad, á pesar de todo. ¡Cuantos desgraciados abrumados por la advertencia de esta sensacion fatal, sin tomar todavía ninguna dosis alcohólica, han ocurrido á mí con las lágrimas en los ojos lamentando su mala suerte, para que los auxilie con alguna medicinal! Lo que evidencia que esta enfermedad no depende en manera alguna de su voluntad, ni de falta de raciocinio como sucede con todas las dolencias.

Si es una enfermedad, vamos á precisar si es exclusiva del estómago, y en qué cuadro nosológico debe colocarse. Excluyendo las inflamaciones y las fiebres, con las que no tiene ninguna analogía, parece natural colocarla en la clase de las *neurosis* con quienes tiene tanta semejanza, que como estas, la enfermedad del *licor* viene por ataques periódicos que al concluir, no dejan ningun rastro, y que ceden á la influencia de los *antiespasmódicos* como veremos en el tratamiento. Las medicinas son una piedra de toque para conocer la naturaleza de las enfermedades; y esta es una verdad que reconoció el príncipe de la Medicina en su aforismo: *Naturam morborum curationes ostendunt*.

Por otra parte, encuentro mucha identidad en su invasion, con la de la terrible Epilepsia: el epiléptico siente el ataque por señales que constituyen el aura epiléptica, y los beodos sienten la invasion de la necesidad del licor por señales que forman el *aura licorosa*.

Síntomas.

Esta enfermedad ataca súbitamente, y se anuncia por un malestar general del cuerpo, desazon, tendencia á la tristeza, disminucion notable del apetito, una ansiedad del estómago y un vehemente deseo de licor, que tiene que satisfacerse. Esto constituye su primer período.

El segundo comienza con la alegría y expansion consiguientes á la absorcion del licor: en unos queda abolido enteramente el apetito, y en otros se restablece; pero esto es lo mas raro; los miembros superiores é inferiores pierden su fijeza, el paso es vacilante, la sensibilidad disminuye gradualmente y de esto proviene la pérdida del pudor, hay un entorpecimiento intelectual y una aberracion del sistema nervioso en virtud de la cual se entregan á excesos de todo género, que la sociedad reprueba amargamente; sin considerar que estos seres desgraciados

son víctimas de una enfermedad la más atroz; y dignos por tanto de la mayor conmiseracion.

Tercer período.—En este estado permanecen algunos dias hasta que, desordenadas por completo las funciones nerviosas del estómago, comienzan los vómitos que anuncian la intolerancia de este órgano por el alcohol; pero no obstante, el deseo del licor se aviva de instante en instante, causando una postracion general del organismo, una debilitacion marcada, la rotura de las sinergias nerviosas, en cuya consecuencia se aumenta el temblor de los miembros, los músculos de los ojos se convulsionan, dando á la mirada vaguedad é inquietud; comienzan las alucinaciones de la inteligencia; se perciben ruidos extraños, voces que hablan constantemente al enfermo; ven los diablos que se los quieren llevar á porfia, se les presentan sus deudos muertos reprendiéndolos por su mala conducta; y todo esto los coloca en una angustia y pena intolerables, en una verdadera desesperacion que los conduce muchas veces al suicidio — sarcasmo de la moral y de la religion!— En fin, la circulacion de la sangre se acelera simulando una fiebre.

Este es el cortejo de síntomas que caracteriza la enfermedad que venimos describiendo.

Método curativo.

Nuestro sistema de curacion no es una simple hipótesis: varios hechos han venido á confirmar su acierto.

Seis á ocho dias antes que el enfermo sienta la necesidad del *licor*, lo cual puede saberse porque, como hemos dicho, esta enfermedad se verifica por periodos mas ó menos largos, deberá tomar todos los dias doce píldoras compuestas de doce granos de sulfato de quinina con seis granos de extracto de colombo, continuar así hasta seis dias despues que se perciba la necesidad. La accion tónica de ambos medicamentos remedia la debilidad nerviosa del estómago, origen de la enfermedad; y la excitacion que causan viene á debilitar y á anular por sustitucion la accion estimulante del licor: pasada la crisis, el enfermo continuará tomando tres copas de la fórmula siguiente: extracto de quina, dos dracmas; agua comun, ocho onzas: puede mezclarse tambien media copa de un vino cualquiera generoso y que no contenga ácido, con la mitad de la composicion indicada; y continuar esta prescripcion hasta que vuelva el período.

El enfermo evitará absolutamente los ácidos, tomará una alimentacion sustanciosa en que predomine la carne de res, (comprendida la de carnero); deberá bañarse ligeramente en el agua mas fria, todas las mañanas, antes de tomar alimento, y deberá hacer ejercicio mañana y tarde hasta promover la traspiracion.

Con esta medicacion sencilla, continuada por algun tiempo, se obtendrá la tonicidad general del organismo; y desaparecerá la aberracion del sistema nervioso del estómago que trae en consecuencia la sensacion anormal del licor.

San Salvador, Mayo 18 de 1881.

Carlos Castro.

DEPARTAMENTOS.

SAN VICENTE.

DEMOSTRACION de los fondos que han administrado las tesorerías y claverías municipales de las poblaciones del departamento de San Vicente durante el mes de Marzo de 1881.

Ramo de ingresos.

Existencia anterior en San Vicente \$69 5, Apastepeque 69 7½, Verapaz 309 2½, Tepetitán 7rs., Guadalupe 7 3¼, Tecoluca 275 1½, San Sebastian 88 3½, Santo Domingo 14 6½, San Lorenzo 4 2½, San Estéban 21 2, Santa Clara \$4, total \$865 1½.

Cánon de terrenos en San Vicente \$4 6, Apastepeque 18 5, Guadalupe \$4, Sntº Domingo 6 4, San Lorenzo 31 ½, total \$64 7½.

Alcabala interior en San Vicente \$23 7½, Apastepeque 14 4½, Verapaz \$2, Tepetitán 1 4, Guadalupe 1 1½, Tecoluca 4rs., San Sebastian 18 4, Santo Domingo 18 2½, total \$80 3¾.

Tajo de rescas en San Vicente \$64, Apastepeque 9 4, Verapaz 7 4, Tepetitán 4 4, Guadalupe 7 4, Tecoluca 15, San Sebastian 13 6, Santo Domingo \$3, San Lorenzo 2 6, San Estéban 6 6, Santa Clara 4rs., total \$134 6.

Tajo de cerdos en San Vicente \$53 2, Apastepeque 2 1, Verapaz 3 2, Tepetitán 3 6, Guadalupe 7½rs., Tecoluca \$4, San Sebastian 2 3½, Santo Domingo 2 2, San Estéban \$4, Santa Clara 1 4, total \$77 4.

Fondo de trabajadores en San Vicente \$12 4, Apastepeque 4 4, Santa Clara 4 4, total \$21 4.

Cesion de deudas en San Vicente \$10 2½, Apastepeque 1 1, total \$11 3½.

Commutaciones en San Vicente \$2, Apastepeque 2 4, total \$4 4.

Multas en Apastepeque \$2 2, Verapaz \$4, Tecoluca \$5, Santo Domingo \$1, San Lorenzo \$8, total \$20 2.

Poste en San Vicente \$10 2, Verapaz 1 2, total \$11 4.

Serenatas en San Vicente \$8.

Establecimientos en San Vicente \$26 6.

Alumbrado público en San Vicente \$34 2.

Derechos de importacion en San Vicente \$19 4.

Ramo de agua en San Vicente \$34.

Remanente de bienes mostrencos en San Vicente \$22 2½, Apastepeque 10 7, Verapaz 22, Tecoluca 9 3, Santa Clara 7 5, total \$72 1½.

Deudas á cobrar en San Vicente \$6 1, Guadalupe 1 5, San Sebastian 10, total \$17 6.

Exoneraciones de alguaciles, mayores y comisionados en San Vicente \$9, Santa Clara \$6, total \$15.

Impuesto de plaza en Tecoluca 4rs.

Devoluciones en Tecoluca \$300.

Vistos buenos en Guadalupe 3rs.

Licencias para tomar ciertas cosas, como barro, arena, paja, &c, &c en Tepetitán 3rs.

Donativos en Tepetitán \$6 5

Cancha de gallos en Santa Clara \$2.

Carretas en San Vicente \$68.

Para pago del fiscal en San Vicente \$10.

Arrendamiento de una parte del cabildo en San Vicente \$175.

Interes de dinero en Tecoluca \$15.

Total de ingresos en San Vicente \$663 4½, Apastepeque 136, Verapaz 348 ½, Tepetitán 17 5, Guadalupe 23, Tecoluca 624 4½, San Sebastian 133 1, Santo Domingo 45 7, San Lorenzo 46 1, San Estéban 32, Santa Clara 26 1, total \$2096 4½.

Total de egresos en San Vicente \$463 7, Apastepeque 41 1, Verapaz 45 2½, Tepetitán 17 5, Guadalupe 21 1½, Tecoluca 49 3, San Sebastian 69, Santo Domingo 33, San Lorenzo 27 4, San Estéban 32, Santa Clara 26 1, total \$827 3.

Existencias en San Vicente \$199 5½, Apastepeque 94 7, Verapaz 302 6, Guadalupe 1 6½, Tecoluca 575 1½, San Sebastian 64 1, Santo Domingo 12 7, San Lorenzo 18 5, total \$1269 1½.

NOTA.—Por órden de la Secretaría de Fomento, se ha formado por la Contaduría de propios y arbitrios municipales de la República el presente cuadro para conocimiento del público.

Dionisio Gonzalez.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE ACAJUTLA.

Entradas y salidas de buques en el puerto de Acajutla.

ENTRADAS.

Abril 1º.—A las ocho p. m. bergantín danés "Fanoe" de 227 toneladas, capitán M. M. Mortense, con ocho hombres de tripulación, viniendo de San José Guatemala á cargar café.

Id. 7.—A las seis a. m. vapor norteamericano "South-Carolina" de 2,099 toneladas, capitán Russell, con 50 hombres de tripulación, viniendo de San José Guatemala, sin carga, pasajeros Dolores de Cacho, José Rober, Arcadia Mendez é hijo.

Id. 7.—A las 4 h. p. m. vapor norteamericano "Clyd" de 2,016 toneladas, capitán Charles Coy, con 55 hombres de tripulación procedente de Panamá é intermedios, con 159 bultos mercaderías, con un pasajero E. Urros.

Id. 8.—A las 6 h. 30 a. m. vapor norteamericano "Costa-Rica" de 1,457 toneladas, capitán Wite, con treinta hombres de tripulación, viniendo de San José Guatemala con 433 bultos mercaderías.

Id. 13.—A las 3 h. p. m. bergantín alemán "Therese" de 318 toneladas, capitán Middendoy con 5 hombres de tripulación, procedente de Liverpool y puertos intermedios de la costa, con 343 bultos mercaderías.

Id. 16.—A las 5 y veinte minutos de la tarde la fragata inglesa "William M. Lelachowr" de 373 toneladas, capitán John Lucas, con 16 hombres de tripulación, viniendo de La-Union con 219 bultos mercaderías.

Id. 16.—A las seis horas cuarenta y cinco minutos, vapor norteamericano "Honduras" de 1,473 toneladas, capitán

Dexter con 60 hombres de tripulación, procedente de Panamá y puertos intermedios de la costa, con 189 bultos mercaderías, pasajeros L. Rosales y J. J. Auerbach de La-Union.

Id. 22.—A las 7 h. 30 minutos de la tarde, vapor norteamericano "Honduras" de 1,473 toneladas, capitán Dexter, con 60 hombres de tripulación, viniendo de San José Guatemala.

Id. 29.—A las 6 h. 30 minutos de la mañana, vapor norteamericano "South-Carolina" de 2,029 toneladas, capitán Russell, con 50 hombres de tripulación procedente de Panamá y puertos intermedios de la costa con 81 bultos mercaderías.

SALIDAS.

Abril 1º.—A las 9 h. p. m. goleta norteamericana "General Miller," capitán Morse, con destino á San José Guatemala, cargó café.

Id. 8.—A la 1 h. a. m. vapor norteamericano "South-Carolina" capitán Russell para La-Librtad, cargó café.

Id. 8.—A las 12 h. 30 minutos p. m. vapor norteamericano "Costa-Rica," capitán Wite para La-Libertad.

Id. 9.—A la 1 h. a. m. vapor norteamericano "Clyde," capitán Coy para San José Guatemala, cargó café, pasajeros Don Ambrosio de la Vega, Daniel Subia, Ministro M. Logan, Gerardo Leivis, D. J. Graut.

Id. 12.—A la 1 h. de la mañana, la barca alemana "Elze," capitán Jemne, con destino á Europa, cargó café.

Id. 17.—A las 10 h. 15 minutos de la noche vapor norteamericano "Honduras," capitán Dexter para San José Guatemala, cargó café.

Id. 18.—A la 1 h. de la mañana la fragata inglesa "William G. Lelachowr," capitán John Lucas con destino á Punta-Arenas.

Id. 18.—A la 1 h. de la mañana el bergantín alemán "Fanoe," capitán M. M. Mortense con destino á Europa, cargó café.

Id. 22.—A la 1 h. de la mañana, vapor norteamericano "Honduras," capitán Dexter para La-Libertad, cargó café, pasajeros Casimiro Barat y cuatro niños, Sisto Villota, y Leonidas Argüello.

Id. 28.—A las 4 h. a. m. bergantín alemán "Therese," capitán Middendoy con destino á San José Guatemala.

Id. 29.—A las 10 h. de la noche el vapor norteamericano "South-Carolina," capitán Russell con destino á San José Guatemala, cargó café.

Acajutla, Abril 30 de 1881.

El ayudante,

Policarpo Pardees.

Comandancia y capitanía del puerto de Acajutla.—Vº Bº,

Saget.

AVISOS OFICIALES.

Edicto matrimonial.

RICARDO MUNGUÍA, gobernador político de este departamento de Usulután, **Hago saber**: que á esta gobernación se han presentado los señores don

Manuel Arce y Cipriana Castro, mayores de edad, el primero hijo legítimo de Justo Arce y de Lucrecia Cañas ya difuntos, y agricultor, y la segunda hija legítima de Francisco Castro y Eustaquia Jerez; el primero ya finado, y todos de este vecindario, manifestando: que desean contraer matrimonio civil, previas las formalidades legales, se les admitió; y se mandó en consecuencia formular los edictos para su publicacion; en tal virtud toda persona mayor de diez y seis años puede denunciar ante cualquiera alcalde municipal ó á esta gobernacion, dentro del término de quince dias de la publicacion del presente, si hay entre los pretendientes alguno de los impedimentos consignados en los artículos 6, 7 y 8 del reglamento de 22 de Marzo anterior.

Dado en la gobernacion política del departamento de Usulután, á las doce del día nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. — *R. MUNGUÍA.* 3—3

Nómina de los TELEGRAMAS REZAGADOS en esta oficina de San Miguel durante el mes de Abril.

Señor Jesus Torres.	1
„ Martin Rodriguez.	1
„ Manuel Baquerano.	1
„ Salvador Lovo.	1
Señora Paulina Castaneda.	9
„ Margarita Turcios.	1

Oficina telegráfica de San Miguel, Mayo 1º de 1881.—*Daniel Brizuela.* 3—3

TELEGRAMAS REZAGADOS en la oficina telegráfica de Acajutla en el mes de Abril próximo pasado.

Señor Don Juan B. Carranza.	
„ „ Antonio Ayala.	
„ „ Sotero Villafuerte.	
„ „ J. Mauricio Duke.	
„ „ Moffat.	
„ „ Bermudes, (vapor Clyde.)	
„ „ Pedro Duran.	
Señora „ Manuela de Talledo	(2)
„ „ Vicenta Molina.	

Oficina telegráfica de Acajutla, Mayo 1º de 1881.—*Felix Navas.* 3—2

TELEGRAMAS REZAGADOS en la estacion de Santa Ana en el mes de Abril de 1881.

Señor Don Juan Estrada.	
„ „ Bernardo Juarez.	
„ „ Manuel Clemente.	
„ „ Tranquilino Muñoz.	
„ „ Samuel Boyd.	
„ „ Cupertino Mejía.	
„ „ Pedro Anaya.	
„ „ Andres Guiammatey.	
„ „ Ramon Romualdo.	
„ „ M. Meardi.	
„ „ Gregorio Melara.	
„ „ Eduardo Gomez.	
„ „ Esteban Medina.	
„ „ Jorge Rodriguez.	
„ „ Sixto Villota.	
„ „ Luis Orantes.	

Sra. Doña Anita Fernandez.	
„ „ Antonia Monterosa.	
„ „ Eusebia Solórzano.	
„ „ Carmen Platero.	
„ „ Luisa Ayala.	
„ „ Rosa A. de Trigueros.	

Sra. Doña Teresa Urrutia de Rivera.
„ „ Francisco Salmas.
Santa Ana, Mayo 3 de 1881.

3—2 *Jorge Quiñones.*

Lista de TELEGRAMAS REZAGADOS en la oficina telegráfica de Suchitoto en el mes de Abril de 1881.

Don Victor Vela, (á cobrar 3 rs.)
„ José Iraeta.

Suchitoto, Mayo 1º de 1881.
3—2 *José L. Hueso.*

TELEGRAMAS REZAGADOS en la estacion de Coatepeque en el mes de Abril

Señor Don Emeterio Ruano.
„ „ Jacinto Barquero.

Coatepeque, Mayo 1º de 1881.
3—2 *Emilio Estrada.*

SECCION JUDICIAL.

Curaduría.

VICTORIANO UMLANSOR, juez de paz de esta poblacion de Lislique y su jurisdiccion &, &.

Certifico: que á fojas 4 y 5 frente se encuentra el auto que dice: || “Juzgado de paz de Lislique, á las once del día veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. || Estando probado que los púberes Antonio, María Concepcion, y los impúberes Ursulo y Dolores Fernandez, carecen de representacion legal; y que poseen como veinticinco pesos en bienes de diferentes clases; en esta virtud de acuerdo con los artículos 780 y 784 Pr., nómbrase á los desamparados y bienes curador de los dos primeros y tutor de los dos últimos, interinamente al señor don Juan Clímaco Flores de reconocida moralidad y probidad, mayor de veinticinco años, labrador, casado y de este vecindario á quien se hará comparecer en este acto por vivir á seis varas de estos oficios para su aceptacion, juramento y discernimiento. || Citense con treinta dias de plazo á todos los que se crean con derecho á la curaduría y tutoría expresada, con apercibimiento que de no verificarlo formalmente quedará irrevocable. || Fijense los carteles en los lugares mas públicos de esta poblacion, y publíquese esta resolucioen en el periódico oficial del Supremo Gobierno. || Victoriano Umansor. || Ante mí, Juan Antonio Medrano, Srio.”

Juzgado de paz de Lislique, á las ocho de la mañana del día veintiseis de Abril de 1881.—*Victoriano Umansor.*
3—1 *Antonio Medrano, Srio.*

Herencias yacentes.

TORIBIO GALLEGOS, juez de 1ª instancia de este distrito de Nueva San Salvador,

Certifico: que en las diligencias instruidas en este juzgado para declarar yacente la herencia del finado don Antonio Rodriguez, á fojas 4 vuelto y 5 se encuentra el auto que dice: “Juzgado de primera instancia del distrito: Nueva San Salvador, á la una de la tarde del día seis de

Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. Apareciendo de las anteriores diligencias que don Antonio Rodriguez, originario de España, Cádiz, falleció en esta ciudad el nueve de Abril del corriente año dejando por bienes el derecho que como socio tenia con don José María Fernandez en una finca rural situada en Comasagua y no habiéndose presentado hasta hoy ninguna persona reclamando aquel derecho en concepto de heredero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1220 C., 786 y 787 Pr., declárase yacente la herencia del expresado Rodriguez, nombrándose curador de ella á don Matías Alcaine. Insértese esta declaratoria en el “Diario Oficial” y fijense carteles en tres de los parajes mas frecuentados; y en cuanto á la solicitud del señor Fernandez, téngase presente en su oportunidad para los efectos del artículo 1235 C. || Gallegos. || Ante mí, Lázaro Martínez, Srio.”

Y para remitirse al “Diario Oficial” extendiendo la presente en el juzgado de primera instancia de la Nueva San Salvador, á las tres y media de la tarde del día trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—*Toribio Gallegos.* 3—1

TIMOTEO CARRANZA, juez de paz en esta villa de San Luis de la Reina y su comprension &.,

Certifico en la forma legal, que al folio dos vuelto de las diligencias seguidas por este juzgado y á solicitud del señor don Patricio Lovo, sobre declarar yacente la herencia que en su defuncion dejó el finado Santos Rivas, se encuentra la resolucioen del tenor siguiente: “Juzgado de paz de San Luis de la Reina, á las dos y media de la tarde del día veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. || Resultando de las anteriores diligencias que el finado Santos Rivera falleció el día doce del corriente mes en esta poblacion, sin dejar ascendientes legítimos ni descendientes, y dejando una pequeña propiedad que su valor no pasará de veinticinco pesos, cuya herencia no ha sido aceptada en el todo ni una cuota de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,211 C. y 786 Pr. 2ª E., declárase yacente la herencia del finado Santos Rivera, nombrándose curador de ella al señor don Pioquinto Lopez, de este domicilio, quien comparecerá para su aceptacion, juramento y discernimiento, citándose con treinta dias de plazo al que se crea con derecho á la guarda legítima, bajo apercibimiento que de no aparecer persona alguna, quedará dicho nombramiento definitivo é irrevocable, no siendo en el término de ley: en consecuencia publíquese esta resolucioen en el “Diario Oficial” y en carteles públicos conforme á derecho. || Timoteo Carranza. || Ante mí, Santos Pastora, Srio. Intº. Hay dos rúbricas.”

Y para remitirla al señor redactor del “Diario Oficial” para su publicacion, extendiendo el presente en este juzgado de paz de San Luis de la Reina, á las doce del día veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—*Timoteo Carranza.* 3—3 Ante mí, *Santos Pastora, Srio. intº.*

DIARIO OFICIAL.

501

REPÚBLICA DEL SALVADOR.

AMÉRICA-CENTRAL

TOMO 10.

San Salvador, Viérnes 20 de Mayo de 1881.

NUM. 116

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Por acuerdo supremo fecha 18 de Febrero del corriente año, se nombró al Sr. Don Jacobo Stiebel Cónsul de esta República en Franfort s/ M. (Alemania).

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 16 de 1881.

Habiendo comprobado el Señor Don Joaquin Josa, las causales que le asisten para que se le exonere del servicio de Jurado del Departamento de Sonsonate, en el corriente año, el Poder Ejecutivo, ACUERDA: exonerarle de dicho servicio.—
Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Ministro de Justicia;
Gallegos.

Tesorería general.

Estado de los **ingresos y erogaciones** de la Tesorería general, correspondiente al mes de Abril de 1881.

Ingresos.

Existencia del mes anterior en deudas:	
En dinero.....\$	2,600
En billetes de la deuda nacional....\$	22,500
Resultas de cuentas.....\$	11 25
Remesas de la aduana de La-Libertad.....\$	38,738 63
Idem de la aduana de La-Union.....\$	2,640
Idem de la aduana de Acajutla.....\$	34,693 67
Idem de varias administraciones.....\$	5,764 18
Ingresos no presupuestados ó extraordinarios....\$	73 50
Devoluciones.....\$	20
Producto de papel de contratos.....\$	277
Idem de papel sellado....\$	1,281 21
Ventas de papel moneda en comision.....\$	22,697 20
Ramo de alumbrado.....\$	452
Idem de aguardiente....\$	8,916 93
Préstamos voluntarios....\$	12,100
Idem por contratos.....\$	94,772 62
Depósitos.....\$	98,989 37
	<hr/>
	\$ 346,577 56

Erogaciones.

Devoluciones de depósitos.....\$	86,084 15
Pasivo del fisco.....\$	13,724 15
Amortizacion de billetes.....\$	49 96
Trasladados á la cuenta de Instruccion pública.....\$	4,620 73
Intereses y descuentos.....\$	6,022 81
Ventas de papel moneda en comision.....\$	22,697 20
Devoluciones de préstamos voluntarios.....\$	2,000
Idem de préstamos por contratos.....\$	100
Cámara de Senadores.....\$	127 88
Idem de Diputados.....\$	199 59
Poder Ejecutivo.....\$	1,212
Gastos ordinarios del Gobierno.....\$	3,150
Idem generales.....\$	7,335 20
Idem extraordinarios del Gobierno.....\$	4,910 15
Departamento de Relaciones.....\$	711 32
Legaciones.....\$	1,913 89
Consulados.....\$	487 61
Suscripcion á periódicos....\$	1,600
Poder judicial.....\$	2,294 65
Jueces de 1ª instancia....\$	506 62
Jurados.....\$	40
Médicos forenses.....\$	100
Departamento de Gobernacion.....\$	679 95
Gobernadores y dependientes.....\$	790
Policía rural y urbana....\$	100
Imprenta Nacional.....\$	958 75
Contaduría de propios....\$	145
Sueldos y gastos del telégrafo.....\$	1,093 83
Archivo del Gobierno.....\$	100
Servicio del Palacio Nacional.....\$	239
Obras públicas.....\$	103,513 32
Subsidios.....\$	15 50
Gastos de impresiones....\$	500
Idem del alumbrado.....\$	1,712 40
Departamento de Hacienda y Guerra.....\$	698 50
Contaduría mayor.....\$	471
Tesorería general.....\$	954 33
Direccion general del ramo de aguardiente.....\$	316
Juzgado general de Hacienda.....\$	496
Pensiones de empleados civiles jubilados.....\$	50
Idem vitalicias de viudas de empleados civiles.....\$	130
Junta de liquidacion y conversion.....\$	130
Alquileres de casas.....\$	81
Créditos reconocidos.....\$	1,500
Ramo de Correos.....\$	2,458
Sueldos de jefes y oficiales.....\$	7,025 29
Huberes de tropa.....\$	10,431 50
Pensiones de empleados re-	

tirados militares....\$	385 50
Idem vitalicias de viudas de militares.....\$	380
Gastos militares.....\$	23,511 78
Departamento de Instruccion pública.....\$	565
Gastos de Instruccion pública.....\$	1,178
	<hr/>
	\$ 320,497 56

DEMOSTRACION.

Ingresos.....\$	346,577 56
Erogaciones....\$	320,497 56

Existencia.....\$ 26,080

Segun la anterior demostracion resultan de existencia *veintiseis mil ochenta pesos* en deudas por cobrar, de esta manera: *tres mil quinientos ochenta* en dinero, y *veintidos mil quinientos* en billetes de la deuda nacional.

Tesorería general: San Salvador, Mayo 14 de 1881.

Manuel Andrade. Braulio Alfaro.

Tribunal y Contaduría mayor de cuentas de la República: Vº Bº—Delgado.

Tribunal mayor de Cuentas.

MANUEL DELGADO,

Contador mayor de Cuentas de la República,

Certifico: que al folio 305 del libro manual en que los Señores Ministros de la Tesorería general, llevan la cuenta de caudales en el corriente año, se encuentra el fallo que sigue:

“Tribunal y Contaduría mayor de cuentas de la República: San Salvador, Mayo primero de mil ochocientos ochenta y uno. || Examinada y glesada escrupulosamente por este Tribunal la cuenta de caudales de la Tesorería general que está á cargo de los Señores Tesorero Don Manuel Andrade, y Contador Interventor Don Braulio Alfaro, en el tiempo corrido del 1º al 30 de Abril próximo pasado, y no encontrando ningun reparo que deducirle, en nombre de la República del Salvador, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 2,847 de la ley de Hacienda FALLA: que los expresados funcionarios se hallan solventes con la Hacienda pública en lo respectivo á la época citada y á la referida cuenta de caudales, quedando á su cargo y bajo su responsabilidad los 1,049 documentos que comprueban dicha cuenta, señalados con los números del 7,195 al 8,243. || Manuel Delgado. || Emilio P. Cuellar. || Ante mí, Raimundo Diaz, Srio.”

Es copia.—Tribunal y Contaduría ma-

por de cuentas de la República: San Salvador, Mayo diez y siete de mil ochocientos ochenta y uno.

Manuel Delgado.

Raimundo Diaz, Srio.

NO OFICIAL.

El 16 de los corrientes se ha verificado en el colegio del Señor Doctor Don Rafael Reyes un lucido examen extraordinario, solicitado espontáneamente al Director por los alumnos normalistas. El Señor Presidente, los Señores Ministros y muchas personas respetables concurrieron á aquel acto solemne, que duró cerca de cuatro horas durante las cuales, los examinadores Licenciados Don Antonio G. Valdés, Don Hermógenes Alvarado y Don Rafael U. Palacios obtuvieron de los examinados las demostraciones públicas é inequívocas de sus rápidos adelantos y de su sólida instrucción.

El examen ha tenido un éxito brillante, y los alumnos normalistas se han vindicado con exceso ante la opinión pública y ante el Supremo Gobierno de las falsas imputaciones que injustamente se les ha hecho por aquellos mismos de quienes, con perfecto derecho, no debían esperar más que protección, sábias lecciones y estímulos generosos.

Esta pública vindicación ha venido á esclarecer los hechos con la sencillez que siempre acompaña á la verdad, ha venido á poner de manifiesto el por qué de aquel atraso, la causa del ningun provecho que á la sociedad reportaba la antigua Escuela Normal.

Apénas ha cuatro meses que los jóvenes examinados están bajo la dirección del ilustrado educacionista Doctor Don Rafael Reyes, y en tan corto tiempo los adelantos han sido extraordinarios; lo que demuestra la dedicación, el método, la competencia del Director, no ménos que la capacidad de los discípulos.

El Supremo Gobierno ha hecho cumplida justicia á los méritos del Doctor Reyes al encomendarle la dirección de la Escuela Normal, y no solo cumplida justicia, sino que al mismo tiempo que se obtiene un éxito completo en la enseñanza, se hacen ahorros considerables: pudiendo sin exageración ninguna asegurarse que la escuela de normalistas cuesta hoy á la Nación un 50% ménos que ántes; y esta circunstancia honra tanto más al ciudadano Doctor Reyes, enantó que estamos bien instruidos de que la nueva contrata, y aún el colegio mismo, no le reportan envidiables utilidades. Esta ver-

dad parecerá incréible para aquellos que no conocen al Señor Doctor Reyes, no como el actual Director de un colegio de nombradía, sino como el joven humilde de otro tiempo que, rodeado de discípulos, apasionado de todo lo que significa progreso, deseoso de un porvenir mejor para su patria, porvenir que es de la juventud, dedicaba sus horas de reposo á la propaganda de las luces, á la ilustración de los niños en el seno de la vida privada, sin más recompensa que la satisfacción que la práctica del bien deja en el santuario de la conciencia.

El Señor Presidente felicitó al Director del colegio y á los alumnos normalistas por el feliz resultado del examen; y nosotros damos al Señor Doctor Reyes nuestra más cordial enhorabuena, deseándole nuevos triunfos en la noble y difícil tarea del magisterio.

CUADRO DE PROFESORES del Colegio de enseñanza general y Escuela Normal.

Profesor de Francés—é Iglés, Licenciado Don Rafael U. Palacios.
 Profesor de Aritmética y Algebra, Licenciado Don Hermógenes Alvarado.
 Profesor de Geometría, Br. Don Joaquin Garay.
 Profesor de Física, Dr. Don Ireneo Chacon.
 Profesor de Retórica, Derecho internacional y Filología, Licenciado Don Antonio G. Valdés.
 Profesor de Música, Sr. Don Rafael Olmódo.
 Profesor de Dibujo, Sr. Don Augusto Feusier.
 Repetidor de Francés, Br. Don Cruz Calderon.
 Repetidor nocturno de Inglés, Sr. Don Carlos Pirani.
 Repetidor de Aritmética y Algebra, Br. Don Rafael Herrera.
 Repetidor de Física, Licenciado Don Rafael U. Palacios.
 Repetidor de Geografía, Br. Don Cruz Calderon.
 Pasador de Aritmética de los alumnos elementalistas, Br. I. Don Leandro Vasquez.
 Pasador de Francés, Geografía y Gramática Castellana, Br. Don Marcos Arévalo.
 Instructor de Lectura de la Escuela de Artesanos, normalista Don Joaquin Rodezno.
 Instructores de 1^a y 2^a Clase de Aritmética de la Escuela de Artesanos, normalistas Don Francisco Campos y Don Benjamin Herrera.
 Instructor de Escritura de la Escuela de Artesanos, normalista Don Salvador Menendez.
 Instructor de Gramática Castellana de la Escuela de Artesanos, Br. Don Marcos Arévalo.
 Profesor de Escritura, Gramática Castellana, Filosofía, Geografía, Historia, y Estudios enciclopédicos, el Director.

FUNCIONARIOS del establecimiento.—Disciplina.

Director del establecimiento, Dr. Don Rafael Reyes.
 Vice-Rector ó Subdirector, Licenciado Don Hermógenes Alvarado.
 Primer Inspector general—(Vacante).
 Primer Ecónomo y 2^o Inspector general, Don Manuel Lemus.
 Segundo Ecónomo, Don Simon Esteves.
 Celador general, este empleo se ejerce semanalmente por los Bachilleres.
 Inspector interior, Don Juan Maradiaga.
 Maestro de Estudios, Br. Don Marcos Arévalo.
 Médico de la Escuela Normal, Dr. Don Ramon G. Gonzalez.
 Celadores, de claustro, de celda, de mesa, del gimnasio &c.
 Portero, Don Manuel Morales.

Alumnos de la Escuela Normal.

Juan Francisco Santillana.
 Vicente Acosta.
 Benjamin Herrera.
 Salvador Meneandez.
 Jesus Escobar.
 Francisco Alvaranga.
 Marcos Ochoa.
 Simon Esteves.
 Gustavo Marroquin.
 Manuel Lemus.
 Francisco Campos.
 Sergio Argumedo.
 Joaquin Rodezno.
 José María Ayala.
 Indalecio Erazo.
 Manuel Cierra.
 Miguel Guevara.
 Gonzalo Hernandez.
 Felix María Rivas.
 Patricio Magaña.
 Santos Nolasco.
 Isidro Velasquez.
 Rafael Serrano, ausente.
 Alfonso Perez, (bequista.)

PROGRAMA DE CLASES Y ESTUDIOS.

Por la mañana.

De 6 á 7, Historia (en la Universidad) Geometría.
 De 7 á 8, Filosofía.
 De 8 á 9, Repetición de Aritmética, Aritmética elemental—Retórica.
 De 9 á 10, Gramática castellana—Derecho de Gentes.
 De 10 á 11, Física—Repetición de Algebra—Escritura.—(Por los Juéves, revista de libros.)

Por la tarde.

De 1 á 2, Francés de curso y Francés elemental.
 De 2 á 3, Aritmética, Inglés y Geografía de los cursantes y elementalistas.
 De 3 á 4, Algebra—Geografía de los normalistas—Gramática elemental.
 De 4 á 5, Música (Lunes, Miércoles y Viérnes) (Paseo los Juéves.)
 De 6 á 7, Repetición diaria de Inglés.

Por la noche.

De 7 á 8, Repetición de Francés (Lunes, Miércoles y Viérnes) clases de Escritura y Lectura de los artesanos.
 De 8 á 9, Clases alternadas de Gramática

Estado del movimiento de administracion de la RENTA de AGUARDIENTES en la Republica del Salvador durante el mes de Abril de 1881.

Movimiento en especie. Movimiento en dinero, libramientos y billetes. Productos de

Administraciones.	Tanto por ciento.			Ventas de					Costos de					Productos de							
	A los acasla res.	A los canime ros.	De licor es naciona les	A g u a r r. diente com u n.	Licores conforco m u d o s.	Licores naciona les.	Alcohol de V/K.	Consumo general.	A g u a r r. diente com u n.	Licores conforco m u d o s.	Licores naciona les.	Alcohol de V/K.	TOTAL	Extracort. narios.	Primas en billetes.	Cuotas en libramien tos y dinero.	A g u a r r. diente com u n.	Licores conforco m u d o s.	Licores naciona les.	Alcohol de V/K.	TOTAL.
San Salvador.....	819	165 21	10,592 23	1,438 13	149 ..	13,520 03	1,522 55	315 21	47 28	1,835 04	30 ..	7,319 97	1,244 25	137 ..	8,731 52	
Nueva San Salvador.....	457 12	111 06	5,632 ..	1,113	19 ..	7,382 18	798 13	232 61	6 65	1,037 39	200 ..	3,837 19	918 18	19 ..	4,974 37	
Izalco.....	210 16	24	3,447 ..	317	4,228 16	479 39	102 79	5 40	582 18	31 25	2,304 79	405 75	2,741 75	
S. sonate.....	597 01	130 12	8,188 ..	1,134	18 ..	10,047 13	1,139 45	240 25	2 ..	1,385 10	204 88	178 10	5,478 15	946 37	15 75	6,825 27	
Unahuapán.....	345 12	259 12	5,109 04	2,892 12	10 ..	8,656 16	710 40	604 38	43 82	1,316 98	3,415 42	2,396 50	10 ..	5,811 92	
Santa Ana.....	871 ..	381	12,563 12	3,817	131 ..	17,703 12	1,738 08	797 62	2,582 15	200 ..	8,359 06	3,148 50	131 ..	11,638 56	
Nagapán.....	320 18	131 11	4,356 ..	1,180 03	1 ..	5,859 08	394 98	249 50	30 ..	844 48	60 ..	2,860 47	963 69	1 ..	4,105 16	
Olocuitla.....	121 14	31 23	1,498 ..	237	2 ..	1,890 13	210 54	51 10	50 ..	262 14	15	1,012 24	201 72	1 75	1,275 71	
Zacatecoluca.....	98 06	24 12	4,235 ..	1,009	5,697 ..	593 71	209	802 71	150 ..	2,854 38	823	3,859 38	
San Vicente.....	332 ..	100	1,697 12	630	2,490 ..	321 59	130 24	364 88	20 ..	1,127 81	514 13	1,661 94	
Hobasco.....	137 ..	63 12	2,671 ..	990	8 ..	3,954 16	371 49	506 91	2 40	580 80	45	221 ..	1,756 04	816 75	7 ..	2,575 79	
Cajutepeque.....	186 16	99	1,369 ..	545	7 ..	2,080 ..	191 56	113 90	2 10	307 56	30 ..	930 94	439 62	6 13	1,406 69	
Suchitoto.....	104 12	54 12	4,470 ..	159	5,217 ..	634 49	34 67	689 16	3,146 56	136 88	3,283 44	
Chalatenango.....	561 12	23 12	2,175 ..	625	2,904 16	314 18	109 72	423 90	18	90 ..	1,451 53	433 12	1,887 65	
Tegulután.....	132 06	62 12	3,075 ..	635	3,988 18	444 18	132 72	576 90	5,056 41	523 87	2,638 58	
Chamameca.....	215 06	63 12	5,650 ..	575	18 ..	6,366 ..	816 14	57 48	5 55	879 17	3,778 44	236 87	16 13	4,021 44	
San Miguel.....	305 12	27 12	4,074 ..	575	5,016 12	581 84	120 18	712 02	2,740 ..	474 38	3,214 38	
Gozama.....	310 ..	57 12	1,825 ..	391	2,407 06	267 87	80 37	348 24	1,240 16	217 25	1,557 41	
La Unión.....	159 06	32	84,188 63	18,290 04	383 ..	111,164 01	11,372 84	3,331 20	15,832 07	314 13	1,369 10	56,647 72	15,123 21	314 76	73,698 92	
Totales.....	6,448 05	1,805 19

RESUMEN.		COMPARACION.	
Consumo de aguardiente comun.....	30,636 08	Botas, Onz.	111,164 01
Idem de licoras confeccionados.....	20,161 17	Producto liquido en Abril de 1881.....	\$ 49,121 82
Idem de licoras nacionales.....	363 ..	Idem id. en id. de 1880.....	\$ 32,125 39
Idem de alcohol de varias gradas.....	Alca en Abril de 1881.....	\$ 16,996 23
Consumo general.....	111,164 01		

NOTAS:—Los \$ 314.13 cts. que figuran en los "Productos extraordinarios," han ingresado como sigue: \$ 125 pagados por el proveedor de Sonsonate e Izalco, por cuenta de la prima de dichas proveedurias de la contrata cortada el 13 de cts. pagados por el mismo proveedor por cuenta de la prima de las mismas, de la contrata próxima y \$ 78 importe de multas impuestas en las Administraciones de Cajutepeque, Chamameca y Zacatecoluca a tratantes de chicha fuerte. Los \$ 26.25 cts que figuran en los "Gastos extraordinarios", son el valor de 30 botellas alcohol a 30 grados dadas al Hospital de Curridubal de esta Capital, de orden Supremo.

Direccion general de la Renta de Aguardientes.—Palacio Nacional: San Salvador, Mayo 14 de 1881.

M. J. Alexander.
Gabriel Montoya.

ca castellana y Aritmética de los artesanos—Latinidad—Cartilla del Ciudadano los Juéves.

De 9 á 10, Estudios enciclopédicos de los alumnos normalistas.

San Salvador, Mayo 18 de 1881.

Alumnos de la Escuela Nocturna de Artesanos, que comenzaron á concurrir del 7 al 17 de Mayo.

Nombre	Edad	Domicilio	Oficio	Fecha de adm.
Miguel Chirino	16	San José	Hojalatero	7
Jesus Escobar	17	Concepcion	Carpintero	7
Santiago Ibarra	15	Concepcion	Sastro	7
Mucario Morales	20	Centro	Carpintero	9
Bartolo Pineda	16	Calvario	Carpintero	9
Branlio Lopez	18	Concepcion	Carpintero	9
Pantaleon Perez	15	Concepcion	Zapatero	9
Salvador Montoya	9	Concepcion	No tiene	9
Sebastian Hernandez	22	Centro	Sastro	9
Salvador Ramirez	14	Concepcion	Alfarero	10
Jacinto Campos	19	Sta. Lucia	Carpintero	10
Arcadio Cortés	18	Concepcion	Carpintero	10
Antonio Ayala	16	Centro	Carpintero	12
Fernando Lovo	16	Remedios	Carpintero	12
Manuel Moreno	17	Remedios	Carpintero	12
Francisco Alvarez	19	Concepcion	Carpintero	13
Afonso Coron	19	Sta. Lucia	Carpintero	13
Exequiel Bouilla	19	Centro	Carpintero	13
Vicente Abarca	20	Centro	Carpintero	13
Salvador Elias	26	Candelaria	Herrero	14
Manuel Cabezas	28	San Jacinto	Tajedor	16
Venancio Ituz	24	San José	Albañil	16
Luz Andaluz	25	Calvario	Hojalatero	16
Samuel Zaldaña	30	Centro	Albañil	16
Margarito Gonzalez	21	Calvario	Carpintero	16
Oruz Contreras	38	Candelaria	Destazadr.	16
Liné Villalta	31	Concepcion	Zapatero	16
Daniel Ortega	26	Centro	Impresor	16
Antonio Zaldaña	25	Centro	Carpintero	17
Joaquina Ortega	17	San José	Impresor	17

NOTA.— Ascenden á 30 los entrados del 7 al 17 de Mayo, mas los 14 anteriores forman un total de *cuarenta y cuatro* alumnos artesanos que reciben la enseñanza diaria en la Escuela. Los artesanos Jorge y Wenceslao Villacorta y Sebastian Hernandez no concurren mas que dos ó tres veces. En los demas se nota mucha puntualidad y deseo de adelanto.

El Director, *Rafael Reyes.*

Ejemplo que debe imitarse.

En el número de este Diario, correspondiente al día de hoy, insertamos el Decreto dado por la Legislatura de Guatemala, en el que se prescribe, que el matrimonio civil debe celebrarse antes que el eclesiástico.

No nos admira que un congreso de hombres libres é ilustrados haya llenado así un vacío que existía en la ley sobre matrimonio civil que ya se hallaba vigente en la República vecina; lo que nos sorprende agradablemente es la actitud honrosa del clero guatemalteco, al tratarse de este asunto; actitud, por desgracia, muy distinta de la que han tomado algunos de nuestros sacerdotes, que, llevados de un celo religioso subido de punto, no se han contenta-

do con escribir y predicar contra el matrimonio civil, sino que continúan *haciendo* propaganda católica, á su modo de ver, y copiando de autores conocidos ó anónimos, trozos de doctrinas añejas sobre puntos no muy relacionados con el matrimonio civil, como, por ejemplo, el que trata de las penas eternas del infierno y las malas artes del Demonio.

A la hora de la discusión, el sacerdocio de Guatemala tuvo uno de sus miembros, y de los mejores, en los bancos del Congreso; allí sostuvo como pudo sus ideas; pero una vez vencido el clero en el terreno de los principios, no solo, ha abandonado el campo de batalla, sino que desde la primera autoridad eclesiástica, todos se complacen en reconocer el legítimo derecho y en acatar de buen grado las prescripciones de la autoridad soberana de la Nación.

El Señor Gobernador, encargado del Arzobispado, se ha dirigido á los fieles por medio de una Pastoral, exhortándoles á que obedezcan la ley civil sobre matrimonio. A este proceder digno y propio de un buen ciudadano, pone de manifiesto el Señor Gobernador sus pensamientos y deseos como prelado eclesiástico, y amonesta á su grey para que, despues de efectuado el matrimonio civil, lo celebren tambien segun el rito de la Iglesia.

Et nunc erudimini, señores eclesiásticos. El ejemplo es oro, se ha dicho, y no hay que despreciarlo, especialmente cuando este oro de 25 quilates os viene de la mano del que hace las veces del metropolitano, y al que, segun entendemos, debeis respetos y obediencia.

Nuestra ley civil no ha ido, pues, á estrellarse contra ningun principio religioso, ni menos ha atacado la conciencia individual que es un santuario que está vedado para todos.

El Señor Gobernador encargado de la iglesia metropolitana, con prudencia y mucho juicio vió, lo que todos vemos, que es imposible poner diques á un torrente, como el de la civilización humana, y ha procurado abrirle un cauce; esto hacen los buenos sacerdotes que llevan en su pecho la convicción de sus principios; que no se entretienen en combatir la razon con sutilezas de escuela y descarnados argumentos de Teología, y que saben que una contienda mal empeñada y peor sostenida, no conduce á la victoria, sino á un desastre inevitable.

INSERCIONES.

Guatemala.

[De *El Guatemalteco* n.º 341 de 11 de Mayo]

DECRETO NUM. 23.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

Considerando:

Que el decreto número 247, emitido el 17 de Noviembre de 1879 estableció que los matrimonios celebrados sin las formalidades prescritas por el Código Civil, que fueron mas extensamente reglamentadas en el de 21 del mismo mes, no se reconocieran como verdaderos y legítimos para los efectos civiles:

Que sin embargo de esa disposicion, se han verificado con frecuencia matrimonios segun el orden religioso, sin procederse á cumplir los requisitos que previene la ley citada, resultando que por esa falta de observancia, los hijos procreados son ilegítimos, á la vez que los contrayentes se ven privados de los derechos y relevados de las obligaciones inherentes al vínculo matrimonial:

Que para satisfacer la necesidad social de ordenar la familia, debe el legislador dictar todas aquellas medidas que, sin causar agravio á la libertad y á las creencias, tiendan á realizar el cumplimiento de aquella ley; y que una de esas medidas, y la mas eficaz, es la de preceptuar con la debida sancion penal, la precedencia del matrimonio civil al que se celebra con las ceremonias religiosas:

Que la iniciativa hecha á ese respecto por el Ejecutivo, ha sido detenidamente examinada y discutida, encontrándose justa y conveniente á los intereses sociales de la República,

Decreta:

Art. 1.º—La ley respeta y garantiza la libertad de todos los habitantes de la República, para celebrar matrimonio religioso con las solemnidades del culto á que pertenezcan, y solo exige que previamente se cumplan las disposiciones civiles, contrayendo el matrimonio civil.

Art. 2.º—El ministro de cualquier culto que proceda á las ceremonias religiosas de un matrimonio, sin que se le exhiba certificacion competente de estar celebrado ya el civil, incurrirá en una multa de cincuenta á quinientos pesos, segun las circunstancias.

Art. 3.º—Los que sin haber verificado el matrimonio civil, contrajeren el que se reputa clandestino, sufriran la pena del artículo 2.º; pero si hubiere intervencion ó participacion voluntaria en aquel acto por parte del ministro del culto, este, lo mismo que todos los que resultaren ser instigadores, seran castigados con la misma pena que los contrayentes.

Los cómplices sufriran una pena que sea menor en una tercera parte á la designada á los infractores anteriormente expresados.

Art. 4.º—Cuando el infractor de la ley fuere insolvente ó se resistiere al pago de la multa, se hará aplicacion de lo dispuesto en el artículo 443 del Código Penal.

Art. 5.º—Las personas que pretendan

contraer el matrimonio civil, pueden, á su arbitrio, presentar exposicion escrita solicitándolo, ú ocurrir de palabra con el mismo objeto á la autoridad respectiva, la cual deberá levantar una acta, y previos todos los demas requisitos y formalidades legales, proceder á la celebracion.

Art. 6º.—En caso de peligro inminente de muerte de uno ó de ambos contrayentes, el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio civil, podrá autorizarlo sin observar las solemnidades que no sea posible llenar y que establece el Decreto de 21 de Noviembre de 1879, siempre que no haya algun impedimento ostensible y evidente.

Art. 7º.—Siempre que, á juicio de la autoridad que instruye las diligencias matrimoniales, sean pobres los contrayentes, solo podrá exigirse el uso del papel sellado de última clase.

Art. 8º.—Queda adicionado en estos términos el Código Penal y reformado el decreto de 21 de Noviembre de 1879, que reglamenta el de 17 del mismo mes y año.

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Guatemala, á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

Francisco Luján, Presidente.

E. Martínez Sobral, Secretario.

Vicente Saenz, Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 28 de Abril de 1881.

Cúmplase.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

Fernando Cruz.

(Del *Diario de Centro-América*, nº 227 de 9 de Mayo.)

Ayer fué leída en los templos de la ciudad la Pastoral del Gobernador del Arzobispado de Guatemala, conteniendo instrucciones al clero de la República con vista de la nueva ley sobre el matrimonio. El Señor Gobernador exhortó al clero para que preste sumision á la ley y cumpla escrupulosamente con cuanto en ella se previene, y á los católicos hace presente que la iglesia exige la ceremonia religiosa, aunque con antelacion deba practicarse la civil, para considerar perfectamente consumado el matrimonio.

SECCION UNIVERSITARIA.

REMITIDO.

A solicitud del Señor Doctor Don Aristides Arango se reproduce el acuerdo que sigue:

“Palacio Nacional: San Salvador, Octubre 12 de 1880.

Con vista de la anterior solicitud del Señor Doctor Don Aristides Arango, relativa á que se le permita en la República el libre ejercicio de su profesion de cirujano Dentista, para lo cual *ha exhibi-*

do los documentos correspondientes, el Supremo Gobierno, *acuerda*: de conformidad.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Sub-Secretario encargado del despacho de Instruccion Pública y Beneficencia;

Castro.”

SECCION JUDICIAL.

Edicto.

MANUEL VICENTE GARCÍA, juez primero de paz de la ciudad de San Vicente.

Habiendo sido nombrado el señor Leandro López curador interino de los menores Tránsito, Francisca, Leandro, David y Juan López, hijos naturales de la finada María de la O del mismo apellido; se cita con treinta dias de plazo á todos los que se crean con derecho á la curaduría legítima; advirtiéndoles que si no se presentan en el término fijado se hará en el expresado señor López el nombramiento definitivo é irrevocable.


Dado en el juzgado primero de paz: San Vicente, á la una de la tarde del día diez de Mayo de 1881.

Manuel V. García.

3—2

Salustino Ortiz, Srio.

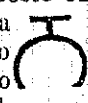
Depósito de animales.

POR este juzgado se ha depositado un caballo pequeño, rosillo alazan, frontino, patas blancas, herrado con este fierro  sin dueño conocido. La persona que tenga derecho en él que lo reclame y será entregado.

Juzgado 2º de paz de Cojutepeque, Mayo 14 de 1881.

2—1

Eusebio Panameño.

POR disposicion de este juzgado, previos los trámites de ley, á las dos de la tarde de este mismo dia, se ha puesto en seguro depósito una mula bermeja clara, nueva, herrada con este fierro  que andaba llevando un individuo desconocido sin ninguna legalidad, en polo; que la vendía y tambien decía que la daba á imponer dicha mula; la que le fué quitada en el acto por esta autoridad; lo que se pone en conocimiento del público para que la persona que se crea con derecho al semoviente referido que ocurra á este de mi cargo en el término legal.

Juzgado de paz de Agua Caliente, Mayo 9 de 1881.—*Diego Aguilar*.

2—1


Ante mí, *Vicente Arévalo*, Srio.

DE orden de este juzgado y previos los trámites de ley se encuentra en seguro depósito una vaca bermeja, herrada con el fierro que se figura al márgen. La persona que se creyere con derecho á dicho animal, que ocurra ante este juzgado á deducir su accion.

Juzgado de paz 2º de Toacatepeque, Mayo 12 de 1881.—*Victoriano Chaves*.

2—1

Ante mí, *Fernando S. Palomo*, Srio.

EL que se crea con derecho á un caballo colorado muy viejo, herrado con este fierro  ocurra á deducirlo en esta alcaldía en el término de ley.

Nueva San Salvador, Mayo 12 de 1881.

2—1


R. Arrieta.

UNA vaca hosca frontina del fierro del márgen, presentada á esta alcaldía en concepto de dueño y fierro no conocidos, se ha puesto en depósito; y se avisa en cumplimiento de la ley.

Alcaldía municipal: San Vicente, Mayo 11 de 1881.

2—1

D. Miranda.


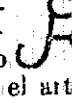
POR disposicion de este juzgado, el dia veintinueve del corriente mes, á las dos de la tarde se ha puesto en seguro depósito de conformidad con las leyes vigentes un garafion prieto desconocido que tiene el fierro de la figura siguiente  que presentó el comandante local de este pueblo; y la persona que se crea con derecho al semoviente referido que ocurra á este juzgado con sus comprobantes que siendo legales le será entregado.

Juzgado de paz de Agua Caliente, Abril 29 de 1881.—*Diego Aguilar*.

2—1

Ante mí, *Vicente Arévalo*, Srio.

Subasta de animales.

DE orden de esta alcaldía y previos los trámites legales se encontró por tres dias consecutivos en los postes de este cabildo un novillo prieto que presentó el señor don Juan Guardado de esta jurisdiccion que vagaba perjudicando algunas sementeras, de fierro y dueño desconocidos, teniendo por criador éste á la izquierda  y venteado éste .

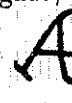
y por ser de conservacion dispendiosa y no hallarse depositario fué anticipada su venta conforme el artículo 792 Pr. de acuerdo con los artículos 643 y 648 C. Quien se crea con derecho al valor líquido que se halla depositado en esta clavería, que ocurra en el término legal, que le será entregado.

Dado en la alcaldía municipal de San Miguel de Mercedes, á las dos de la tarde del dia siete de Mayo de 1881.

Plácido Aguilar.

2—1

José M. Santos, Srio.

POR disposicion de este juzgado, se ha vendido en pública subasta un buey hosco herrado con este fierro  cuya venta se ha anticipado, por ser dispendiosa su conservacion. La persona que se considere con derecho, al sobrante de la venta, que se encuentra en depósito en la clavería municipal de esta ciudad, que ocurra con sus comprobantes respectivos.

Dado en el juzgado 1º de paz: Suchitoto, Mayo 10 de 1881.

2—1

Lúcio Espinoza.

SECCION OFICIAL.

CIRCULAR.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 19 de 1881.

Señor Gobernador del Departamento de.....

Teniendo informes esta Secretaría de que en algunas de las escuelas primarias de la República se castiga con azotes, no obstante estar prohibido este castigo por el reglamento del ramo, se le previene á U.: que vigile por el exacto cumplimiento de esta disposicion, debiendo imponer en caso de infraccion á los respectivos directores, veinticinco pesos de multa por cada vez.

La presente se servirá transcribirla á los directores de escuelas de ambos sexos de esa jurisdiccion para su conocimiento y efectos.

De U. atento servidor.

Antonio J. Castro.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Revista Europea.

Legacion del Salvador en España.

San Sebastian, 17 de Mayo de 1881.

Señor Ministro:

Toda la prensa europea está llena de pormenores sobre el asesinato del Czar de Rusia, y para cuando llegue esta revista á manos de V. S., ya V. S. estará impuesto de todos los detalles de tan horrible atentado. Sin embargo reseñaré en pocas palabras lo sucedido.

El regicidio se cometió cerca del teatro Miguel, que se alza en una gran plaza adornada en el centro de un jardín inglés. A uno y otro lado del coliseo hay casas, y la planta baja de la mas inmediata está ocupada por una confitería, desde donde los nihilistas dispararon no hace mucho contra un alto dignatario del imperio. El emperador tenia hasta hace muy poco tiempo costumbre de salir en carruaje abierto; pero últimamente usaba solo berlina. A cada una de las portezuelas cabalgaba un cosaco, y dos más marchaban inmediatamente detrás. La noticia circuló con la rapidez del rayo entre los habitantes de San Petersburgo, acudiendo inmenso gentío á los alrededores de palacio, y á las avenidas principales próximas á aquel edificio. La espectacion era grande y la agitacion extraordinaria; pero se conservó inalterable el orden, sin que se notasen síntomas de que nadie pretendiera tur-

barlo. Sin embargo, inmediatamente se tomaron grandes precauciones militares. El Czar volvia de casa de la gran duquesa Catalina, cuando sucedió el horrendo atentado. En la calle estaban unos hombres fingiendo que barrián; al llegar junto á ellos el coche lanzaron la primera bomba, que rompió dos ruedas al carruaje é hirió á varios cosacos de la escolta. El emperador entonces abrió la portezuela.

En el momento de poner el pié en la tierra lanzaron la segunda bomba, que destrozó el vientre al Czar, hiriéndole además en la cara. Alejandro II fué inmediatamente trasportado á palacio en un trineo. A pesar de los esfuerzos extraordinarios de los cirujanos, el Czar no tardó en exhalar el último suspiro. El número de personas heridas por las dos bombas arrojadas al coche imperial, es mucho mayor del que se anunció en un principio. Varias de las personas heridas han fallecido. El presunto autor del asesinato del Czar Alejandro es un estudiante de la Escuela de minas, llamado Bonssakoff de 21 años de edad, afiliado, segun se cree al nihilismo. El nuevo Czar Alejandro III y la emperatriz fueron objeto de frenéticas demostraciones de entusiasmo. Al dirigirse el 14 á la catedral, atravesaron por la plaza del palacio de Invierno en medio de una muchedumbre inmensa que aclamaba incensantemente al nuevo soberano. Dicon de Paris que las Cámaras francesas, al recibir la infausta noticia, acordaron suspender sus sesiones en señal de luto, y se dice tambien que el gobierno llevará á los tribunales al *Intransigent* y al *Citoyen* por hacer la apología del atentado. Todas las potencias enviarán representantes que asistan á los funerales del emperador. El príncipe de Gales, que está en Paris, es probable que asista á ellos.

¿Qué comentario podré yo hacer sobre el deplorable suceso de San Petersburgo sino expresar todo horror y execracion para semejantes crímenes, que á penas tienen disculpa tratándose de un Calígula ó de un Neron, pero que son del todo abominables cuando recaen en hombres que han sido verdaderos bienhechores de sus semejantes, tanto como lo permitian las circunstancias que los rodeaban y los medios de que podian disponer? Porque no basta decir para paliar el crimen, que un Czar ruso tiene que ser necesariamente un déspota y un monarca absoluto jefe de estados que no era ni déspotas ni monarcas absolutos han sucumbido víctimas del asesinato vil y alevoso. Lincoln de los Estados Unidos, García Moreno del Ecuador, Balta y Pardo del Perú, Belzú de

Bolivia, eran presidentes de repúblicas democráticas y perecieron asesiuados. La historia ofrece á la verdad ejemplos de asesinatos políticos, que atendidos el peligroso ó detestable carácter de la víctima no arrojan tanta odiosidad como los modernos sobre los que tales crímenes cometieron. Pero estos actos constituyen un mal precedente que debian deterrar de su ánimo los conspiradores mas intransigentes. Apélese á la insurreccion en casos extremos, pero no se asesine. La víctima tendrá siempre las simpatias generales, y los perpetradores el ódio general. Además una vez iniciado semejante método, no se sabe donde parar en el sendero del crimen, y establécese un sistema de terror digno de la época mas funesta de la primera revolucion francesa, y en tal caso los hombres mas dignos y mejor intencionados se hallarán á la merced de sicarios sin principios y sin entrañas. Jamás debe originarse en principio el asesinato político, y la muerte violenta y cruelísima del bondadoso Czar Alejandro II ha llenado de horror á todos los hombres de bien.

Al mismo tiempo que expreso estas ideas no puedo aprobar la conducta de ciertos órganos conservadores exaltados é injustos que, con sus inventos é insinuaciones, no parece sino que hacen responsables á los liberales y á los demócratas de estos atentados cada vez que suceden.

Este proceder es poco leal y provoca por parte de los periódicos avanzados réplicas violentas en que dicen tal vez mas de lo que quieren, y los obligan con pérfidas acometidas á defender hasta cierto punto crímenes que en realidad condenan y detestan, puesto que estos crímenes comprometen deplorablemente y perjudican los verdaderos intereses del partido liberal. ¡A tales cosas obligan á los partidos las obcecaciones y preocupaciones de la polémica apasionada!

En el Parlamento de Viena ocurrió un incidente que podrá tener consecuencias graves, y que mejor que ningun comentario indica la situacion de los ánimos en Austria. En el principio de la sesion de la Cámara de los Diputados, M. Rieges invitó á M. Smolka, vice-presidente á que expresara el sentimiento de la Cámara respecto del asesinato del Czar. Los diputados polacos declararon que abandonarían en masa la sala de sesiones si accedía el presidente á esta solicitud. Los diputados alemanes liberales aprobaron unánimemente la actitud de los polacos. M. Smolka, el vice-presidente se negó, pues, á acceder á que la Cámara austriaca expresara pesar por el asesinato del Czar. Pero vuelvo á repetir, Señor Ministro, que en mi sentir la

doctrina del asesinato político, que viene de muy antiguo, y que todavía en nuestros días tiene, por desgracia, sus discípulos, es, digan lo que quieran sus panegiristas, inmoral, injusta y contraproducente. Si en tiempos de los emperadores romanos un gobierno era la expresión de una necesidad social, es evidente que en los que estamos atreviendo, y bajo los sistemas políticos por que la Europa se rige, lo es con mayor razón, puesto que hoy podemos añadir que el jefe de un Estado representa un sistema político: y matar á este jefe, es cometer un crimen horrendo y estéril, porque nada se consigue matando al hombre si no se mata el sistema, y este último efecto, si puede producirse, no se consigue más que por la fuerza lenta pero segura, de la opinión pública, que destruye ó consolida las instituciones de un país. Y por consiguiente, el asesinato político, examinado de cualquiera manera que sea, no puede considerarse de otro modo que como un crimen inútil. He aquí algunos datos biográficos sobre el nuevo Czar. Hijo segundogénito del difunto emperador, nació á 10 de Marzo, ó según mi cómputo, á 26 de Febrero de 1845, y por muerte de su hermano mayor Nicolas, adquirió á los veinte años justos el título y las atribuciones de príncipe. Conviene advertir que el malogrado Nicolas era el reverso de la medalla; gualardo, esbelto, delicado, con una fisonomía llena de inteligencia y expresión, y dotado de un singular encanto que desde la primera adolescencia le había granjeado todo género de simpatías. Favorito de su padre y de su corte, gozaba además de la adoración del pueblo, que fiaba en él la realización de votos ideales, apriados siempre, pero siempre perseguidos, y le tenía por fiel patrocinador y abogado suyo. Alejandro heredó no solo el reino, sino que también la prometida de su hermano, María Sofía Dagnos, de la casa de Dinamarca, con quien al año siguiente contrajo matrimonio. Muy en breve fué investido con todos los grados y preeminencias de su jerarquía; vióse asociado al Supremo Consejo de la Corona, recibió la coronación de la guardia imperial y los títulos (hasta contradictorios) de *hetmann* ó jefe superior de las tribus militares de cosacos, y *canciller* de la Universidad de Helstingfors, derrocó ministerios, armó por cuenta propia regimientos, y obtuvo por último, como teniente general, el mando de un cuerpo de ejército en la pasada guerra de Turquía. De algunos años acá habíase señalado y aun comprometido como representante de las ideas liberales, llegando hasta un extremo suficiente para que en Rusia y en Europa se le creyese resuelto á otorgar una constitución, cuyo cumplimiento natural habría de ser una Cámara electiva.

Así que llegaron á Berlin los primeros telegramas sobre los sucesos de Rusia la embajada de este país, creyendo que el Czar había sido tan solo ligeramente herido, se dispuso á celebrar en la capilla un *Te Deum* de gracias por haberse librado el emperador. Pero las noticias posteriores respecto al fallecimiento,

llenaron de consternación al personal de la embajada y á los personajes oficiales del imperio alemán. El príncipe imperial se dirigió á pié al palacio de su padre. Todos los príncipes y los miembros de la corte que se hallaban en el teatro, fueron llamados inmediatamente, y la familia imperial permaneció al lado del emperador, hasta hora muy avanzada de la noche. Al día siguiente tuvo el príncipe imperial una conferencia con M. Bismarck referente á los sucesos de Rusia. El emperador ordenó que los teatros estuvieran cerrados tres días. *La Gaceta de la Cruz*, refiere que el presidente superior de la policía de Berlin, M. Madai fué á visitar en la noche del domingo al emperador. Este sumamente conmovido, tendió la mano al jefe de policía diciéndole:—“Nadie puede protegernos, un poder superior dispone de nuestros destinos.”

Las correspondencias de San Petersburgo indican ya las medidas que, según todas las probabilidades, adoptará el Czar Alejandro III. La mayor parte de estas medidas estaban ya resueltas, y debían ser, llegado el caso, aplicadas inmediatamente. La prensa dejará de ser juzgada por tribunales ordinarios ó excepcionales y quedará sometida, como lo ha estado ya en otras épocas, á una jurisdicción especial. Convocarás una asamblea de notables tan pronto como sea posible. Esta asamblea tendrá un carácter provisional y preparatorio. Estudiará las cuestiones relativas á los electores y á los elegibles, y preparará, por decirlo así, los Estados generales de lo que nadie se atreve á llamar la nación Rusa. Seguramente el gran duque Wladimiro ejercerá grande influencia en el nuevo régimen. Si hasta ahora este personaje ha representado un papel oscuro, en lo sucesivo será, no solamente el consejero, sino también el hombre de acción del imperio; ofrécesele ó por mejor decir, se le otorgan los cargos mas altos y las mas altas dignidades. Espérase que surgirán agitaciones en algunas regiones del imperio, principalmente en Kiew, Kharkow y quizás en Polonia.

En una correspondencia de San Petersburgo que publica el *Gaulois* llegado ayer á Madrid, se encuentra una anécdota que caracteriza mucho mas que cuanto por mi parte pudieran decir á qué extremo había llegado en las altas esferas del poder la lucha sorda entre el despotismo y la libertad. “Hace dos años, dice el corresponsal, el príncipe heredero recibió un anónimo en el que le manifestaban que sus tendencias liberales le harían perder el apoyo de la nobleza conservadora, y que la oposición de la aristocracia podía serle mas perjudicial que las amenazas de los revolucionarios. El gran duque conoció desde el primer momento el origen de esta carta, y como es muy partidario de las situaciones claras, invitó á su casa para el día siguiente á muchos personajes de los que mas se distinguían por sus doctrinas autoritarias. Entre ellos se encontraba el príncipe Wiasensky. La conversación giró bien pronto sobre el anónimo, y el príncipe heredero hizo comprender á sus

invitados, en términos bastante enérgicos, que despreciaba altamente aquellas amenazas, y le tenía sin cuidado la oposición de la aristocracia. Aquellas frases llegaron tan á lo vivo al príncipe Wiasensky que no tuvo reparo en decir:—No olvideis, monseñor, que la historia cita mas de un caso en que la nobleza ha recurrido también á las barricadas. El príncipe heredero se levantó muy tranquilo, dió con el pié en un taburete que se hallaba frente á la chimenea, y lo hizo rodar dos ó tres pasos. “Hé ahí dijo Alejandro III, al par que dirigía al príncipe, fiera mirada—el caso que yo haré siempre de las barricadas que la nobleza construye.”

Rocheport, apenas se tuvo noticia en Paris de la muerte del Czar, tomó el tren de Ginebra, con el objeto de adquirir noticias exactas de boca de los nihilistas refugiados en la República helvética. Dos cartas lleva escritas desde que se halla en dicho punto, y en una de ellas dice: “Los emigrados á penas supieron lo ocurrido se entregaron á los mas gozosos trasportes, abrazándose y bailando en medio de las calles. En lo que toca á la organización del complot conviene ante todo rectificar algunos errores comunes. La asociación revolucionaria de Rusia no es, como suele creerse, una especie de carbonarismo, con sus asambleas generales y periódicas. Compónese de jóvenes decididos á morir, que se presentan á tal ó cual centro social y se hacen inscribir para un determinado objeto. Para la tentativa de Mescou, añade Rocheport, en la cual se trataba de hacer saltar el tren imperial, eran quince; para la del palacio de Invierno diez y ocho; para el asesinato de Me-reutzoff, tres. En la ocasión presente, el comité ejecutivo no acordó la muerte de Alejandro II hasta que, visto el número de brazos que al efecto se le ofrecían, pudo abrigar la seguridad de que no fracasaría el atentado como habían fracasado los anteriores. Escogió, no obstante, solo cinco para no despertar las sospechas de la policía; pero fueron muchos mas los encargados de la fabricación de bombas, y varias las mujeres á quienes se encomendó el manejo de la nitro-glicerina. Russakoff, á quien no se conocía antes del suceso, llevaba á penas algunos días de afiliado, y hé aquí la causa de que al principio no se le creyese miembro de la secta.” Parece también que ha sido sorprendido un nihilista en el momento de fijar en la pared de la Universidad un manifiesto del comité ejecutivo.

Este tiene perfectamente organizado el servicio de comunicaciones, y cada día pasan la frontera por cerca de Werjbolow, campesinos que, á despecho de la vigilancia de la policía, llevan despachos y avisos á la pequeña ciudad prusiana de Eydkraueu.

Como el asesinato del Czar ha sobrepajado estos días en interes todos los demas acontecimientos políticos, he creído no deber ocuparme de otra cosa en esta revista á fin de dar á V. S. una idea exacta del estado de los ánimos en Europa. Si de aquí á la salida del correo

ocurriere algun otro suceso de importancia, no dejaré de consignarlo en una posdata ó suplemento.

Entretanto, me repito de V. S. Señor Ministro,

Su muy atento servidor.
Cárlos Gutierrez.

P. S.—Después de escrito lo que precede, la "Revista de España" dice lo siguiente: "La prensa ha traducido el aprecio que del último suceso sangriento hizo la opinion pública. La protesta fué simultánea del hecho. No se pararon los ánimos en averiguar razones que lo disculparan ni fabricar silogismos atenuantes, porque el crimen, en todos los tiempos y todos los lugares, tiene privilegio de oscurecer aquello mismo que quiere alumbrar. Así que puede con fundamento decirse que del atentado de la plaza San Miguel ha resultado una muerte, la del Czar, y un herido, que es la conciencia humana. Tiene más traza el suceso de venganza y crimen personal, que de conjuración verdaderamente política. Porque á nadie se oculta que por este hecho no ha muerto con el Czar la tiranía del poder absoluto. Antes que remedio de este, es su cortejo el regicidio. Recorred si no la historia de Rusia, profundizad por sus tinieblas y vereis reproducido el crimen con igual saña que constancia en ejercitar la tiranía por parte de los poderes supremos. Mas sepulcros de poderes despóticos ha labrado la escuela que el puñal, y más orgullos humilló el libro que la pólvora. Ved si no como han caminado á la cabeza de la civilización los pueblos que la dirigen: por el estudio y la fé, por el trabajo y la constancia. Pensar que un golpe de mano mude de improviso la manera de ser de un estado, puede tener por disculpa la locura, pero no la experiencia de la historia."

Más adelante dice el mismo escritor hablando del nihilismo: "No tiene sus raíces en las masas populares; ni ha nacido de los libros, como alguien supone, ni es obra de ciego fanatismo de oposición al poder absoluto. Mas que árbol de la libertad parece yedra crecida á su tronco para ahogarlo. Los hechos lo dicen, su historia tenebrosa lo proclama. Quien quiera su herencia ó reclame parte de su obra, pídale con menoscabo de la honradez humana y de los sentimientos liberales."

Con posterioridad, los periódicos franceses han publicado la siguiente noticia de sensación á la cual no doy entero crédito: "San Petersburgo, 23 de marzo. Un enorme gasómetro que surte los inmensos establecimientos militares situados en el barrio Viborg acaba de volar. Ya no queda reliquia de los talleres vecinos. El coronel Ziuovieff escapó milagrosamente. La fabricacion de los cañones se halla parcialmente interrumpida. Varios arrestos han tenido lugar entre el personal de la fábrica." Por fin, los más recientes telegramas de San Petersburgo anuncian que un decreto imperial nombra al gran duque Vladimiro, regente del imperio en el caso del fallecimiento del Czar, y durante la me-

nor edad de su hijo el príncipe heredero. La policía á consecuencia de las confesiones de los conspiradores, ha descubierto una nueva mina debajo de la pequeña calle de Sadovaia, la cual debía estallar el próximo lunes de pascuu.

Se trata de declarar á San Petersburgo en estado de sitio.

Gutierrez.

Al muy Honorable Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República del Salvador.—San Salvador.

DEPARTAMENTOS.

SANTA ANA.

DEMOSTRACION de los fondos que han administrado las tesorerías y claverías municipales de las poblaciones del departamento de Santa Ana durante el mes de Marzo de 1881.

Ramo de ingresos.

Existencia anterior en Santa Ana \$1163 6½, Texistepeque 390 1½, Chalchuapa 548 6½, Metapan 67 1½, Santiago 2rs., Masahuat 21 4, total \$2191 6½.

Cánon de terrenos en Metapan \$100.

Alcabala interior en Santa Ana \$319 3½, Texistepeque \$7, Coatepeque 33, Chalchuapa 544, Metapan 21 1½, Masahuat \$5, total \$920 4½.

Tajo de reses en Santa Ana \$195 3, Texistepeque 1 4, Coatepeque 30 5, Chalchuapa 66, Metapan 10 2, Santiago 6rs., Masahuat 2 1, total \$306 5.

Tajo de cordos en Santa Ana \$27 2, Texistepeque 2 6, Coatepeque 6 5, Chalchuapa 10, Santiago \$1, total \$47 5.

Cesion de deudas en Texistepeque \$1 5½, Coatepeque 24 6, Chalchuapa 22 1, Metapan 8 7, total \$57 3½.

Commutaciones en Santa Ana \$361 4, Chalchuapa 46 6, Metapan 10 1, Santiago \$3, total \$421 3.

Multas en Santa Ana \$70 4, Texistepeque 10, Coatepeque \$5, Chalchuapa 17, Metapan 110, total \$212 4.

Serenatas en Santa Ana \$10, Chalchuapa 12, Metapan \$5, Santiago \$1, total \$28.

Establecimientos en Santa Ana \$50 4, Texistepeque 1 2, Coatepeque 73, Chalchuapa 16 4, Metapan 10, total \$151 2.

Alumbrado público en Chalchuapa \$111, Metapan 33, total \$34 1.

Derechos de importacion en Santa Ana \$242 2½.

Ramo de agua en Santa Ana \$35.

Remanente de bienes mostrencos en Santa Ana \$70 6, Texistepeque \$3, Chalchuapa 10, total \$83 6.

Deudas á cobrar en Chalchuapa \$500.

Impuesto de plaza en Santa Ana \$159 4, Coatepeque 443 1, Chalchuapa 9 3, Masahuat 3 4, total \$615 4.

Ingresos extraordinarios en Metapan \$6.

Devoluciones en Chalchuapa 4rs.

Multas á favor de la Universidad en Texistepeque \$2.

Licencias para tomar ciertas cosas, como barro, arena, paja, &c, &c en Santa Ana \$60 6, Texistepeque 12 4, total \$73 2,

Producto para el Hospital en Chalchuapa \$22.

Donativos en Santa Ana \$58 5, Santiago 16 4, total \$75 1.

Carcelajes en Santa Ana 4rs., Coatepeque 10 4, total \$11.

Obras públicas en Santa Ana \$12.

Matriculas en Santa Ana \$45 6.

Espolios en Santa Ana \$10.

Producto de órdenes y costas de la alcaldía en Santa Ana \$175.

Para el colegio de niñas de Santa Ana en Chalchuapa \$16 4, Metapan 6 4, total \$23.

Total de ingresos en Santa Ana \$3070 4½, Texistepeque 431 6½, Coatepeque 526 5, Chalchuapa 1842 5½, Metapan 388 1, Santiago 22 4, Masahuat 32 1, total 6403 3½.

Total de egresos en Santa Ana \$1826 6, Texistepeque 88, Coatepeque 586 7, Chalchuapa 564 4½, Metapan 388 1, Santiago 18 3, Masahuat 31 2, total \$3503 7½.

Existencias en Santa Ana \$1243 6½, Texistepeque 343 6½, Coatepeque 39 6, Chalchuapa 1278 1, Santiago 4 1, Masahuat 7rs., total \$2399 4½.

NOTA.—Por órden de la Secretaría de Fomento, se ha formado por la Contaduría de propios y arbitrios municipales de la República el presente cuadro, para conocimiento del público.

Dionisio Gonzalez.

AVISOS OFICIALES.

Fiesta titular de Santiago Apóstol EN CHALCHUAPA.

La municipalidad de esta ciudad en sesión celebrada el seis de Marzo próximo pasado acordó: Considerando:—1º Que las fiestas religiosas entre nosotros no solo proporcionan un día de solaz al espíritu del creyente sino que tambien con motivo de la concurrencia, facilitan la transacción en grande y en pequeño:—2º Que la fiesta titular de esta ciudad se ha celebrado siempre un día antes que la de Santa Ana por lo cual nunca se ha podido dar el esplendor y magnificencia que corresponde:—3º Que la proximidad de una y otra fiesta perjudican en mucho las ferias que en este tiempo se forman obligando á los concurrentes á trasladarse á la de Santa Ana uno ó dos días antes al en que debiera terminar la de esta ciudad;—y 4º Que es un deber de la autoridad proteger por todos los medios que esten á su alcance, el comercio que es el venero de la riqueza y prosperidad de los pueblos, acuerda: 1º Que la fiesta titular de esta ciudad de Santiago Apóstol se celebre todos los años el 20 de Julio: 2º Que este acuerdo se ponga en noticia del Señor Presidente de la República, del Sr. Gobernador del departamento y del señor Párroco de esta ciudad; y 3º Que á esta disposición se le dé la mayor publicidad posible.

Alcaldía municipal de Chalchuapa, Mayo 12 de 1881.

3—1

Salvador Durán.

Denuncias de minas.

Nº 4.—El señor licenciado don Gregorio Cuadra, mayor de edad, abogado de profesion, vecino del pueblo de Conchagua y residente en su finca de café situada en la misma jurisdiccion, como apoderado general del señor superintendente é inspector de las minas de "Loma Larga," general don Santiago Gonzalez, de cuyo documento se ha tomado razon en el espediente de denuncia con fecha veintitres de Abril próximo pasado, ha denunciado por escrito dos vetas de oro y plata cuyas muestras quedan en esta oficina, que ha descubierto en cerros vírgenes, la una sobre el nombrado "Calichal," y la otra á la orilla de una quebrada nombrada del "Achote," y al pié del cerro conocido con el nombre de San Cristóbal: estos cerros estan ubicados en la hacienda nombrada "Limon" de la propiedad de varios individuos de los cuales solo conoce al señor Nectalio Jiron, vecino y residente de la villa de Santa Rosa y en jurisdiccion de la misma villa. Dichas dos vetas distan una de otra, como quinientos metros, no teniendo minerales colindantes, por lo cual omite hacer referencias á este respecto; declarando que los terrenos en que estan ubicadas dichas vetas, lindan por el Oriente con el cerro de San Cristóbal, por el Poniente con la quebrada llamada del "Albornos," por el Norte con el cerro llamado del "Tablon," y por el Sur con el valle nombrado "Jicaro cargado". Publíquese este aviso en el periódico oficial del Supremo Gobierno y en carteles que se fijarán en los lugares públicos de esta ciudad, sacándose al efecto las copias correspondientes, dándosele una de ellas al interesado como se manda en el auto recaído en el espediente relacionado. En la ciudad de La-Union, á las diez de la mañana del dia siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. || P. Zaldivar. Gregorio Cuadra. || Ante mí, Salvador B. Avilés, Srio. || Hay tres rúbricas.

Es copia fiel sacada de su original. Gobernacion política del departamento: La-Union, á las once de la mañana del dia siete de Mayo de 1881.

P. Zaldivar.

3—1

Salvador B. Avilés, Srio.

En la gobernacion del departamento de Santa Ana, á las once del dia nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. || El señor don Pedro Luna de cincuenta y dos años, agricultor y vecino de Metapan, se presentó por escrito denunciando una mina de plata, ubicada en el valle de "San Antonio Piletas" sobre una pequeña cordillera de cerros, terrenos de la propiedad de los herederos de don José María Cuestas, jurisdiccion del mismo Metapan, de cuya poblacion dista siete leguas al Sur-Este; y para constancia firma. || Narciso Avilés. || Pedro Luna. Ante mí, Guillermo F. Castro, Srio.

Y para que se publique en el "Diario Oficial" se extiende la presente en la gobernacion política del departamento de Santa Ana, á nueve de Mayo de 1881.

3—3

Narciso Avilés.

SECCION JUDICIAL.

Notaría de Hipotecas
del departamento de Cuscatlan.

Nómina de las hipotecas que constan sin cancelar en el registro que llevó el infrascrito notario en el año próximo pasado.

Enero 7.—El señor Rito Sanchez, vecino de Suchitoto hipotecó especialmente una casa de su habitacion sita en la ciudad de su domicilio, como fiador de Atanasio Perez, Valeriano Flores y Nicolas Anaya, el primero administrador y los otros dos socios de la comunidad de indígenas de aquella ciudad y en garantia de los resultados de su administracion.

Id. 9.—El señor Tomas Alas, vecino del Guayabal, hipotecó especialmente una casa de teja de su propiedad, sita en la villa de su domicilio, al señor don Manuel Escamilla, en seguridad de 20 fanegas de arroz, 3,000 tejas, 1,000 ladrillos y 20 pesos en dinero, que segun la escritura que tuve á la vista era en deberle.

Id. 9.—El señor Felipe Alas, vecino del Guayabal, hipotecó especialmente una casa rancho de teja de su propiedad, al señor don Manuel Escamilla en seguridad de una fanega de frijoles, 10,000 tejas, 3,000 ladrillos, que le habia vendido con anticipacion y ocho pesos en dinero recibidos á título de mutuo.

Id. 9.—El señor José María Castro, vecino del Guayabal, hipotecó especialmente un terreno sito en el valle de Animas de su jurisdiccion á don Manuel Escamilla en seguridad de cien pesos que le adeuda á título de mutuo con el interes de un dos por ciento mensual.

Id. 18.—El señor Domingo Espinoza, vecino de Cinquera, hipotecó un terreno de la propiedad de su esposa, sito en jurisdiccion del pueblo de su domicilio y en virtud de autorizacion judicial al señor don Antonio Peña, en garantia de 637 pesos cuatro reales que le adeuda.

Id. 19.—La señora María Dolores Escalante, vecina de Suchitoto, hipotecó tres casas de teja de su propiedad, sitas en la ciudad de su domicilio, á su hermana Tomasa Escalante en garantia de 520 pesos que le adeuda con el interes de un diez por ciento anual.

Febrero 4.—El señor Juan Martel, vecino de Suchitoto, hipotecó una casa de teja de su propiedad, sita en el barrio del Tabanco de la ciudad de su domicilio al fisco como fiador de la señora Josefa Castro como remataria de la cantina número primero de aquella ciudad.

Id. 11.—El señor Patricio Hernandez, vecino de esta ciudad, hipotecó una casa de teja, sita en el barrio de Santa Lucía de esta misma ciudad á don Francisco Bulnes en garantia de 300 pesos que le adeuda procedente de mercaderías que le ha dado al crédito.

Id. 27.—El señor Gerardo Aragon, vecino de esta ciudad, hipotecó una chacra de su propiedad, sita en el valle del Carrizal de la jurisdiccion de esta misma ciudad á don Narciso Diaz, en garantia de doce quintales de café que le adeuda

y que le ha vendido por la suma de 96 pesos.

Id. 27.—El señor Jesus López, vecino de esta ciudad, hipotecó una chacra de su propiedad, sita en el valle del Carrizal de esta jurisdiccion á don Narciso Diaz, en seguridad de diez y seis quintales de café que le adeuda y le ha vendido por la cantidad de 123 pesos.

Marzo 6.—El señor Santiago Hernandez, vecino del valle de la Palma, de esta jurisdiccion, hipotecó una chacra de su propiedad sita en el mismo valle á doña Josefa Bazan, en garantia de diez y ocho y medio quintales de café que le adeuda y le ha vendido en la suma de 166 pesos cuatro reales.

(Continuará.)

Edictos.

MANUEL CISNEROS, juez de primera instancia de Olocuilta.

Por el presente cito y emplazo al reo ausente Catarino Rodriguez procesado por homicidio en Tomas Galvez para que dentro de quince dias á contar desde esta fecha se presente á estas cárceles bajo apercibimiento que de no hacerlo se le juzgará en rebeldía. Todos los funcionarios públicos tienen la obligacion de aprehenderlo y los particulares de denunciar el lugar en que se oculte.

Dado en el juzgado de primera instancia de Olocuilta, á las tres de la tarde del dia doce de Mayo de 1881.

Manuel Cisneros.

3—1

José A. Ayala, Srio.

JUAN JOSÉ RIVAS, juez de primera instancia letrado de este distrito de Metapan,

Certifico: que en el juicio de interdiccion seguido á solicitud de la señora Mercedes Mayorga contra su esposo legitimo don Bonifacio Cerna, agricultor y de este domicilio por disipador, al folio cinco frente, se encuentra el auto que literalmente dice: "Juzgado de primera instancia del distrito: Metapan, á las tres de la tarde del dia nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. || Habiendo solicitado la señora Mercedes Mayorga en juicio ordinario la interdiccion de su marido don Bonifacio Cerna por disipador, y oídos los informes verbales de sus parientes y las esplicaciones del demandado, declaróse: provisoriamente á dicho Cerna en entredicho de administrar los bienes de la sociedad conyugal; nombrándosele un curador interino en pieza separada; debiendo notificarse al público por el periódico oficial del Supremo Gobierno y en carteles, que se fijarán en tres de los parajes mas frecuentados del distrito, artículos 457 al 462 del C. y 536 al 539 del Pr. Y se recibe á prueba el presente juicio por todo el término ordinario. || Rivas || Ante mí, José Saballos, Srio." Hay dos rúbricas.

Es conforme con su original; y para que se publique en el periódico oficial del Supremo Gobierno, extiendo la presente en el juzgado de primera instancia de Metapan, á las doce del dia diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

Juan J. Rivas.

3—2

Ante mí, José Saballos, Srio.

SAN SALVADOR.—IMPRESA NACIONAL.
Calle de Minerva.

NO OFICIAL.

Revista comercial para C.-América.

Londres 1º de Abril de 1881.

INTERESES.—No hay cambio en el tipo oficial, que sigue al 3%.

METÁLICO.—Ha bajado algo el valor del oro, mientras que el de la plata queda sin variacion.

Oro — en pasta	77s.	9d.	por onza.
id. con 1 oz de plata fina en cada 12 oz.	77s.	10½d.	"
moneda de los Estados Unidos	76s.	4½d.	"
id. Mejicana	73s.	9½d.	"
onzas Sud-Americanas	73s.	8½d.	"
PLATA — en barras	4s.	4½d.	"
id. con 5 granos de oro en cada 12 oz.	4s.	4½d.	"
fila	4s.	8½d.	"
pesos Mejicanos	4s.	3½d.	"
id. Sud-Americanos	4s.	2d.	"
piezas de 5 francos ..	3s.	11½d.	c/1.

ALGODON.—Mercado desanimado; el algodón de Nueva Orleans mediano vale 6½d. por libra.

Existencias: en Londres 32,37²/₃ pacas y en Liverpool 848,760 pacas.

TEJIDOS.—Los precios se estan inclinando á favor de los compradores, pero en telas crudas y blancas las existencias son insignificantes, y por consiguiente los fabricantes quedan firmes.

AZÚCAR.—El mercado sigue encalmado; los importadores, sin embargo, estan sosteniendo bastante bien los precios.

Existencias 62,896 toneladas.

CAFÉ.—A principios de la quincena mejoró la demanda, y el valor de las clases buenas y superiores adelantó un poco; pero muy luego volvió á encalmarse el mercado, y lo dejamos hoy como á la fecha de nuestra anterior revista. Del fruto de esos paises se han vendido 6,500 sacos á los tipos siguientes.

Guatemala — ordinario á regular de 60s. á 66s. por quintal, bueno á superior 67s. 75s. id., caracolillo de 78s. á 92s. id.

Salvador — ordinario á regular de 58s. á 64s. por quintal, bueno á superior de 65s á 75s. id.

Costa-Rica — ordinario á regular de 58s. á 65s. por quintal, bueno á superior de 66s. á 93s. id.

Nicaragua — ordinario á regular de 58s. á 62s. por quintal, bueno á superior de 63s. á 67s. id.

Existencias 15,606 toneladas.

ANIL.—Para la próxima subasta del tinte de la India, que principiará el 11 del actual, quedan anunciadas 9,070 cajas; entretanto, el mercado está sin actividad.

Existencias: de la India 15,781 cajas, de Centro-América, &c., 5,783 tercios.

GRANA.—Poca demanda y precios flojos.—Cotizamos:

Guatemala, plateada 1s. 9d. á 2s. 0d. por libra, cascarilla 1s. 10d. á 2s. 4d. por libra.

Tenerife, plateada 1s. 9d. á 2s. 0d. por libra, cascarilla 1s. 10d. á 2s. 6d. por libra.

Existencias 7,935 sacos.

CAUCHO.—Mercado firme, pero realizaciones de poca importancia.—Cotizamos:

Nicaragua, 1s. 10d. á 2s. 4d.; Guatemala, 1s. 6d. á 2s. 0d.; Honduras, 1s. 5d. á 1s. 10d.

BÁLSAMO.—El líquido limpio sigue cotizándose á 11s. por libra.

H. S. LEFEVRE Y Cia.,

2, Copthall Buildings, E. C.—LONDRES.

INSERCIONES.

[De "La Estrella de Panamá" n.º 449 de 28 de Abril.]

La noticia publicada por los diarios europeos y transmitida á América por el cable de que el señor Ministro del Perú en Paris habia solicitado, para el arreglo de la paz con Chile, la mediacion de Inglaterra, Francia é Italia, ha principiado á producir sensacion desagradable á los chilenos, quienes, segun parece, se oponen á toda tramitacion que no tenga por fundamento su esclusivo derecho como vencedores á imponer las condiciones de un tratado.

Hasta ahora no sabemos cual sea la determinacion oficial y definitiva del Gobierno chileno. Solo conocemos las opiniones de algunos periódicos, uno de los cuales quiere que, así como Cromwell bajó á la bóveda en que reposaba el cuerpo de Carlos I, y alejó á los testigos para contemplar el cadáver, Chile descienda al sepulcro donde reposa el antiguo poder del Perú, y aleje á los mediadores para gozarse, sin estraña intervencion, en la ruina completa del enemigo.

Pronto sabremos el resultado práctico que puede alcanzar el deseo de los Gobiernos europeos, de ofrecer su mediacion para que termine con un pacto formal la guerra del Pacífico.

El dia 29 de Marzo último aceptó el señor general Manuel Baquedano su candidatura para Presidente de Chile que le fué ofrecida el 27 por varios caballeros de alta posicion, entre los cuales figuraban los señores Álvaro Covarrubias, Senador, Miguel Barros Moran, Diputado, el general Justo Arteaga, jefe de las fuerzas chilenas que al principio de la

guerra ocuparon el litoral boliviano, el general Manuel Escala, jefe del ejército que venció á los aliados en la memorable accion de San Francisco, y los periodistas señores Maximiliano Errázuriz y Justo Arteaga Alemparte, directores, respectivamente, de "La Patria de Valparaiso" y de "Los Tiempos" de Santiago.

El general Baquedano, al aceptar su candidatura, hizo mencion de las que á su juicio, son necesidades que reclamaban inmediata atencion.

Dijo que en lo futuro Chile deberia ser una nacion fuerte y un pueblo libre. Señaló como medios conducentes á ese fin, la organizacion del ejército y de la marina, sin causar gastos extraordinarios al erario; la adopcion de leyes propias para hacer del sufragio no una fórmula sino una realidad; la reforma del sistema tributario en armonía con el incremento de la riqueza pública y el desarrollo creciente del comercio; y por último, el relijioso pago de la deuda pública. Acerca de este punto, bastante delicado como que está en íntima conexion con el porvenir social, dijo el señor Baquedano: "La honradez pública inspira siempre respeto y da á los pueblos una gran fuerza moral."

La seguridad exterior ha ocupado tambien la atencion del afortunado militar, quien cree que nada hay tan conveniente para asegurarla como la celebracion de tratados que concedan al pueblo chileno el fruto que espera de sus sacrificios consumados en los campos de batalla.

Queda, pues, compendiado en cierto modo el programa que seguirá como jefe del Ejecutivo, si la mayoría de votos lo favorece en la eleccion ya próxima.

El señor Santa María, por su parte, aunque nada semejante ha dicho pública y solemnemente desde que se inició su candidatura, participa, segun se asegura de las ideas y de los propósitos que han inspirado é inspiran al Gabinete actual.

Se continúa en San Petersburgo con actividad el juicio contra los que privaron de la vida á Alejandro II. Aparece como actor más prominente en ese drama sangriento, la acusada y convicta Sofia Picoffski, persona de distinguida posicion social, bien relacionada con la aristocracia y completamente educada.

En todas sus declaraciones, ha confesado con una enerjía extraordinaria que fué ella quien dirijió el plan de asesinato, y quien entregó las bombas á Russakoff y á su compañero.

De lo que hasta ahora se ha descubierto, resulta que una mujer, notable desde muchos puntos de vista, ha sido la au-

tora del crimen más audaz que se ha cometido en este siglo.

Interpelada sobre los propósitos que perseguía y los fines que buscaba, contestó que era su aspiración esparcir el terror por el país, desorganizar el Gobierno, destruir el sistema vigente, y hasta proclamar, en caso de posibilidad, una república socialista, semejante á la que tanta sangre y tantas lágrimas costó á Francia hace diez años.

Sofia Pieosifki, pasará á la historia y allí ocupará un puesto tristemente importante.

DEPARTAMENTOS.

SAN SALVADOR.

DEMOSTRACION de los fondos que han administrado los tesoreros y claverías municipales de las poblaciones del departamento de San Salvador durante el mes de Marzo de 1881.

Ramos de ingresos.

Existencia anterior en Mejicanos \$285 2½, Ayutuxtepeque 6 2½, Paleca 1rl, Aculhuaca 3 7, San Sebastian 44 3, Soyapango 46 1, Ilopango 11, San Martin 148 5½, Apopa 26 4½, Nejapa 5 3, Guazapa 156, Tonacatepeque 29 2, Santo Tomas 33 3, Santiago Texacuangos 6rs., San Marcos 284 7½, Panchimalco 51 4½, total \$1461 5.

Cánon de terrenos en Soyapango \$33, Ilopango 66 4, Nejapa 29 1, Tonacatepeque 110 2, Panchimalco 1 4, total \$240 3.

Alcabala interior en San Salvador \$271 7, Mejicanos 3 5½, Ayutuxtepeque 8 6, San Sebastian \$4, Soyapango 17 4, Ilopango 1 3½, San Jacinto 7 4, San Martin 11 1, Apopa 67 1, Nejapa 172 2, Guazapa 7 4, Tonacatepeque 39 3, Santo Tomas \$5, San Marcos 4½rs., Panchimalco 4rs., total \$618 1½.

Tajo de reses en San Salvador \$107, Mejicanos 156, Paleca 4rs., Aculhuaca \$8, Soyapango 18 6, Ilopango 2 4, San Martin 20 2, Apopa 6 3, Nejapa 16 2, Guazapa 3 6, Tonacatepeque 26 2, Paisnal 1 2, Santo Tomas 27, Santiago Texacuangos 24, Panchimalco 14 5, total \$432 4.

Tajo de cerdos en Soyapango \$3, Ilopango 1 3, San Martin 1 1, Apopa \$6, Nejapa 10 2, Guazapa \$3, Tonacatepeque 8 6, Paisnal 4rs., Santo Tomas \$1, Santiago Texacuangos \$2, Panchimalco 2 2, total \$38 2.

Vacas de esquilmo en Panchimalco 6rs.

Fondo de trabajadores en Nejapa \$1 4, Tonacatepeque 4rs., total \$2.

Cesion de deudas en San Salvador \$3 6, Soyapango \$8, Ilopango 17 1, San Jacinto 10 5, total \$39 4.

Mulias en Mejicanos \$5, Cuscatancingo \$5, Paleca \$5, Aculhuaca 12, Soyapango 20, Ilopango \$5, San Jacinto 1 4, San Martin 10, Apopa \$5, Tonacatepeque 14, Santo Tomas \$9, total \$91 4.

Poste en Cuscatancingo \$1, Paleca \$5, Aculhuaca \$8, Soyapango \$4, Ilopango \$2, San Jacinto \$2, San Martin \$2,

Apopa \$1, Nejapa \$4, Santiago Texacuangos \$4, San Marcos \$1, Panchimalco \$7, total \$39.

Serenatas en Santo Tomas \$1 2.

Establecimientos en San Salvador \$125, San Martin \$3, Apopa \$6, Nejapa \$2, Guazapa 1 4, Santiago Texacuangos \$2, Panchimalco \$2, total \$141 6.

Alumbrado público en Guazapa \$5 2, Tonacatepeque 15 6, total \$21.

Derechos de importacion en San Salvador \$2154 5½.

Ramo de agua en San Salvador \$215.

Remanente de bienes mostrencos en Cuscatancingo \$15, Apopa 21 4, Nejapa \$6, San Marcos 8 6, total \$51 2.

Impuesto de plaza en el Paisnal \$6.

Devoluciones en Cuscatancingo \$50.

De alquileres de casa en Guazapa 4rs.

Venta de bienes municipales en Aculhuaca \$3 4½.

Licencias para tomar ciertas cosas como barro, arena, paja, &c, &c en Paleca 4rs., San Sebastian \$4, Panchimalco 10, total \$14 4.

Contribuciones de padres de familia en Apopa \$8 4.

Producto de documentos en Guazapa 6rs. Armas decomisadas en Santiago Texacuangos 4rs.

Donativos en Nejapa \$6, Tonacatepeque \$1, total \$7.

Carretas en Aculhuaca \$2, San Jacinto 20, total \$22.

Total de ingresos en San Salvador \$2877 6½, Mejicanos 450, Ayutuxtepeque 15 2, Cuscatancingo 71, Paleca 11 1, Aculhuaca 37 3½, San Sebastian 52 3, Soyapango 149 3, Ilopango 106 7½, San Jacinto 41 5, San Martin 196 1½, Apopa 148 4, Nejapa 253, Guazapa 178 2, Tonacatepeque 510 1, Paisnal 7 6, Santo Tomas 76 5, Santiago Texacuangos 33 2, San Marcos 295 2, Panchimalco 93 1½, total \$3601 6½.

Total de egresos en San Salvador \$1977 4, Mejicanos 166 3, Ayutuxtepeque 15, Cuscatancingo 27 5, Paleca 11, Aculhuaca 17 2, San Sebastian 15 6, Soyapango 73 7, Ilopango 50 5, San Jacinto 41 5, San Martin 56 3, Apopa 148 4, Nejapa 196 3½, Guazapa 64 7½, Tonacatepeque 241, Paisnal 6 2, Santo Tomas 60 7½, Santiago Texacuangos 32 4, San Marcos 36, Panchimalco 52 7, total \$3391 4½.

Existencias en San Salvador \$900 6½, Mejicanos 283 5, Ayutuxtepeque 1rl., Cuscatancingo 44 3, Paleca 1rl., Aculhuaca 20 1½, San Sebastian 36 5, Soyapango 75 4, Ilopango 56 2½, San Martin 139 6½, Nejapa 56 4½, Guazapa 113 2½, Tonacatepeque 269 1, Paisnal 1 4, Santo Tomas 15 5½, Santiago Texacuangos 6rs., San Marcos 259 2, Panchimalco 40 2½, total \$210 2.

NOTA.—Por órden de la Secretaría de Fomento, se ha formado el presente cuadro, para conocimiento del público.

Dionisio Gonzalez.

SECCION DE AGRICULTURA.

Secretaría de la Junta Central de Agricultura.

Nociones elementales sobre el uso de las máquinas de vapor, que copiamos del "Boletín de la Sociedad Nacional de Agricultura" de Chile, de 15 de Diciembre de 1871, con el fin de proporcionar á nuestros agricultores lecturas de alguna utilidad.

El uso, cada día mas frecuente de los motores de vapor en nuestros campos, sea para la recolección de granos ú otras industrias, y la falta de hombres competentes para su buen manejo y conservación que obliga á menudo á nuestros agricultores, á confiar sus motores á personas completamente ignorantes, que se dicen maquinistas, ó de cuya competencia no pueden ellos mismos formar juicio, desde que no tienen tampoco los conocimientos precisos para juzgar de su idoneidad, está produciendo perjuicios de mucha importancia á causa del mal trato que sufren las máquinas, y lo que es aun mas grave, hay peligro inminente de que por esta causa ocurran pronto explosiones de calderos que traen casi siempre por consecuencia las pérdidas de algunas vidas, y tanto mas cuanto que no hay disposición ni reglamento alguno que determine el maximum de presión que se pueda emplear segun la construcción de los calderos.

Para satisfacer en parte la necesidad demasiado sentida de hombres competentes á quienes se pueda entregar con confianza el manejo de los muchos motores que hay esparcidos en nuestros campos, y que día á día se generalizan mas, y en prevision de evitar desgracias que son bien probables, seria de desear que el gobierno estableciese un curso público cada año, que se abriera dos ó tres meses antes de la época de las cosechas, y en el que se enseñase teórica y prácticamente el medio de manejar y cuidar los motores de todo género. El gasto que este curso público originaria seria bien mínimo y los resultados se verian inmediatamente, desde que casi todos los que á él concurren hallarian ocupacion ventajosa inmediatamente, pues con un certificado de su competencia, todo agricultor preferiria un alumno de este curso á otro cualquiera.

Proponiéndose el directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura dar á los alumnos de la escuela de la sociedad algunas nociones sobre las máquinas de vapor y de las causas mas frecuentes de las explosiones, ademas de algunas lecciones prácticas, ha hecho redactar un pequeño texto bien sencillo sobre el uso y cuidado que debe darse á estas máquinas; y persuadidos que estas nociones pueden tambien aprovechar á los lectores del BOLETIN, las insertamos en él, ahora que tantas máquinas van luego á ponerse en ejercicio en la próxima cosecha.

Máquina á vapor.

La máquina de vapor es un aparato con cuya ayuda se produce una cantidad de fuerza mas ó menos grande por medio del vapor de agua.

Por fuerza se entiende, en mecánica, una causa cualquiera que origina un movimiento ó que modifica uno existente. La fuerza de gravedad es la que hace que cuando abandonamos un cuerpo en el aire caiga al suelo y la que dá origen á la corriente de los rios; son las fuerzas moleculares las que hacen que un gas comprimido se dilate cuando se le deja en libertad; son las fuerzas eléctricas las que dan origen á los variados é interesantes fenómenos eléctricos.

El genio moderno se ha aprovechado de todas estas fuerzas, ocultas las unas y visibles las otras en la naturaleza, haciéndolas servir á las necesidades de la industria y de las artes. De todas ellas la que mas aplicacion ha encontrado hasta ahora es la fuerza molecular, en que reside el principio de las máquinas de vapor.

Estas máquinas, que se hallan actualmente difundidas por todo el orbe civilizado, derivan su potencia de la fuerza elástica del vapor de agua. Nos ocuparemos, pues, de este fluido, que no es otra cosa que el producto del agua calentada.

Del vapor de agua.

Si se pone en una olla ó tetera una cantidad de agua y se calienta ésta, se levanta luego un ligero vapor; aumentando el calor, el vapor se desprende con mas rapidez y en tanta mayor cantidad cuanto mas se calienta el agua.

Si se la deja hervir por algun tiempo, toda el agua se evaporizará enteramente. Si todo el vapor que se escapa se recogiese por medio de un tubo, en un tiesto cualquiera rodeado de agua fria, el vapor se volveria á convertir en agua; esta trasformacion del vapor en agua, es lo que se llama condensacion del vapor.

Si en lugar de dejar escapar el vapor se pusiese sobre la olla ó tetera una tapa bien ajustada, el vapor en lugar de esparcirse en el aire, se iria reuniendo dentro de la olla entre el nivel del agua y la tapa. Si el agua se calienta todavia mas y no se deja escapar el vapor, no pudiendo salir éste se irá depositando dentro de la olla y aumentando mas y mas su volumen llegaría á adquirir al fin de cierto tiempo una fuerza bastante poderosa para mover la tapa y escaparse en cualquiera direccion. Ahora, si se pone un peso cualquiera sobre la tapa, por un momento dejaría de escaparse, pero como el agua sigue siempre evaporizándose y este vapor es á cada instante mas caliente, adquiere al fin una fuerza tal que puede llegar á levantar la tapa con el peso que se le ha puesto; pero si este peso fuese demasiado grande y mayor que la resistencia que oponen á la salida del vapor las paredes de la olla, llegaría esta á romperse produciendo un gran estallido, y entonces el vapor se esparciria en la atmósfera en grande abundancia junto con el agua.

Esa fuerza que ejerce el vapor sobre las paredes de la vasija que lo contiene es lo que se llama presion del vapor. Decimos fuerza en el sentido mecánico del término. Esta fuerza ó presion es tanto mayor cuanto que el agua se halla mas caliente y puede llegar á tanto que es capaz de romper los calderos de fierro mas gruesos.

Siendo pues el vapor comprimido una fuerza que se puede aumentar cuanto se quiera, se trató de aprovechar de esa fuerza del mismo modo que el hombre aprovecha sus propias fuerzas para un fin cualquiera, ó las del buey, del caballo etc. y se ha llegado á conseguirlo por medio del invento tan ingenioso de la máquina de vapor que debemos al ilustre Watt.

El mecanismo por medio del cual el vapor produce una accion ó movimiento mecánico es siempre un émbolo ó piston que se mueve dentro de un cilindro. En efecto, si suponemos que se introduce un chorro de vapor bajo el émbolo de un cilindro, es evidente que la fuerza del vapor hará sobre el referido émbolo el mismo efecto que hemos visto hace el vapor en la tapa de una tetera ú olla, es decir, lo moverá.

Llábase cilindro á todo tubo cuyo largo es poco mas ó menos duplo de su diámetro

El émbolo es un tapon sólido que ajusta en el interior del cilindro con la precision suficiente para impedir que el vapor pase de un lado al otro, pero tambien con bastante soltura para que se mueva sin que sea necesaria mucha fuerza.

Los extremos del cilindro se entiende que deben estar perfectamente cerrados y tapados de manera que no permitan escaparse al vapor.

A cada extremo del cilindro hay dos pequeñas lumbreras ó portas cubiertas de una pieza que moviéndose alternativamente en un mismo sentido permite al vapor entrar ó salir del cilindro por sus dos extremos.

Con lo expuesto se comprenderá que si se admite un chorro de vapor en un extremo del cilindro, empujará el émbolo al otro extremo; y si por éste se admite un nuevo chorro y se abre la porta que introdujo al primero, el émbolo volverá á su primitivo lugar.

Por consiguiente, si se halla un medio para admitir un chorro de vapor alternativamente por una ú otra parte, es decir por uno ó otro extremo del cilindro, el émbolo se moverá tambien alternativamente de extremo á extremo del cilindro.

La fuerza ó velocidad con que este movimiento de va y ven se efectúe, depende evidentemente de la fuerza ó intensidad del chorro de vapor.

Esta fuerza ó intensidad está en razon directa con la densidad del vapor, la que á su vez varía con la temperatura. Para que la temperatura del agua aumente, es indispensable que el vapor se mantenga en un vaso cerrado; de otro modo se perderia en el espacio. Este vaso sufrirá en sus paredes una presion tanto mas enérgica cuanto mayor sea la temperatura del agua que desprende el vapor.

De la presion, como se vé, depende la fuerza de las máquinas de vapor. Para medir esta fuerza se toma por unidad la necesaria para levantar un peso dado á una altura fija: los ingleses estiman un caballo-vapor ó dinámico en la fuerza necesaria para levantar 33,000 libras á un pié de altura por segundo de tiempo; los franceses 75 kilogramos á un metro de altura en el mismo tiempo.

De la presion tambien se deriva una clasificacion de las máquinas de vapor en máquinas de baja presion cuando la tension ó fuerza del vapor no excede en mucho de la atmosférica, y en máquinas de alta presion las que actúan utilizando el vapor con tensiones de 8, de 10 y mas atmósferas.

(Continuará.)

AVISOS OFICIALES.

CARTAS rezagadas en la administracion de correos de Cojutepeque por ignorarse sus dueños.

- Don Estanislao Castaña.....1
- „ Luis Hernandez.....1
- „ Salvador Diaz.....1
- „ Juan Iraeta.....1
- „ Filadelfo Buezo.....1
- „ Exequiel Valle.....1
- „ Juan de Leon.....1
- „ Jacinto Muratalla.....1
- „ J. Gomar.....1
- Dr. „ Narciso Sans.....1
- D^a Florencia Hidalgo.....1
- „ Jesus Velasquez.....1
- „ Josefa Castro.....1
- „ Mercedes Hernandez.....1

Direccion de correos de Cojutepeque, Mayo 10 de 1881.

El Administrador,
C. Escobar.

3—3

TELEGRAMAS REZAGADOS en la oficina de Ahuachapan en el mes de Abril.

- Don Manuel Mena, (á cobrar 4 rs.)
- General Menendez.
- Don Marcelino Calderon.

3—3

J. Cruz Burgos.

TELEGRAMAS REZAGADOS en el mes de Abril último.

Señora Doña María del Carmen Martinez.
Señor Don José María Fernandez.
Oficina telegráfica de Armenia, Mayo 19 de 1881.

3—3

Cosme Ramos.

TELEGRAMAS REZAGADOS en la oficina de La-Libertad en el mes de la fecha.

- Señor Don J. Francisco Medina.
- „ „ Encarnacion Mejía, 2
- „ „ Francisco Lícino.
- „ „ Ciro Mora.
- „ „ Francisco Mendiola Boza.
- „ „ Agustin Gomez.
- „ „ Eugenio Aguilar, 2
- „ „ Juan Montoya.
- „ Lic. „ Jacinto Castellanos.
- „ „ Salvador Salazar.
- „ „ Antonio Martinez.
- „ „ Mariano Dorantes.
- „ „ Miguel Sanchez.
- „ „ Santiago Shevlin.
- „ „ Tomas Balcárcel.
- „ „ Rafael de la O.
- „ „ C. H. Borworth.
- „ „ Julio Allamond, 3

Señora Doña Mercedes Barraza.
Oficina telegráfica de La-Libertad, Abril 30 de 1881.—C. Zurita. 3—3

TELEGRAMAS REZAGADOS en la oficina de Santa Tecla.

Don Patricio Branmon.
 „ Andres Martinez.
 „ R. Demoro.
 „ Ambrosio Herrera.
 „ Pedro J. Urquilla.
 „ J. C. Kerferd.
 „ Basilio Resinos.
 „ Saul Selva.

Oficina telegráfica de Santa Tecla, Mayo 9 de 1881.—*Samuel Paniagua.* 3—3

TELEGRAMAS REZAGADOS en la oficina telegráfica de Acajutla en el mes de Abril próximo pasado.

Señor Don Juan B. Carranza.
 „ „ Antonio Ayala.
 „ „ Sotero Villafuerte.
 „ „ J. Mauricio Duke.
 „ „ Moffat.
 „ „ Bermudes, (vapor Clyde.)
 „ „ Pedro Duran.
 Señora Manuela de Talledo (2)
 „ Vicenta Molina.

Oficina telegráfica de Acajutla, Mayo 1º de 1881.—*Felix Navas.* 3—3

TELEGRAMAS REZAGADOS en la estacion de Santa Ana en el mes de Abril de 1881.

Señor Don Juan Estrada.
 „ „ Bernardo Juarez.
 „ „ Manuel Clemente.
 „ „ Tranquilino Muñoz.
 „ „ Samuel Boyd.
 „ „ Cupertino Mejía.
 „ „ Pedro Amaya.
 „ „ Andres Guiammatey.
 „ „ Ramon Romualdo.
 „ „ M. Meardi.
 „ „ Gregorio Melara.
 „ „ Eduardo Gomez.
 „ „ Esteban Medina.
 „ „ Jorge Rodriguez.
 „ „ Sixto Villota.
 „ „ Luis Orantes.

Sra. Doña Anita Fernandez.
 „ „ Antonia Monterosa.
 „ „ Eusebia Solórzano.
 „ „ Carmen Platero.
 „ „ Luisa Ayala.
 „ „ Rosa A. de Trigueros.
 Sra. Doña Teresa Urrutia de Rivera.
 „ „ Francisco Salmas.
 Santa Ana, Mayo 3 de 1881.

3—3 *Jorge Quiñonez.*

Lista de TELEGRAMAS REZAGADAS en la oficina telegráfica de Suchitoto en el mes de Abril de 1881.

Don Victor Vela, (á cobrar 3 rs.)
 „ José Iraeta.

Suchitoto, Mayo 1º de 1881.

3—3 *José L. Huczo.*

TELEGRAMAS REZAGADOS en la estacion de Coatepeque en el mes de Abril.

Señor Don Emeterio Ruano.
 „ „ Jacinto Barquero.
 Coatepeque, Mayo 1º de 1881.

3—3 *Emilio Estrada.*

SECCION JUDICIAL.**Notaría de Hipotecas del departamento de Cuscatlan.**

Marzo 11.—El señor Mariano Henriquez, vecino de Tenancingo, hipotecó una finca de su propiedad, sita en el valle de Huisiltepeque de la jurisdiccion de su pueblo á la señora Estefania Valle, en garantia de la suma de 300 pesos como viuda del finado Vicente Jil segun la escritura que he tenido á la vista.

Id. 22.—El señor Vicente Alvarado, de esta ciudad hipotecó una chacra de su propiedad, sita en el Madre de Cacao del barrio de San Martincito de esta jurisdiccion á don Luciano Suriano, en garantia de 108 pesos que le adeuda de ocho quintales de café que dejó de pagarle.

Id. 22.—El señor Margarito Diaz, vecino del pueblo de Santa Cruz, hipotecó una chacra de su propiedad sita en el canton de las "Delicias" jurisdiccion de su pueblo á la señora Rita Rivas, en garantia de 22 quintales de café que le ha vendido por la cantidad de 176 pesos.

Id. 22.—Los señores Fulgencio Beltran, vecino del pueblo de Candelaria, y Juan Ramirez vecino de esta ciudad hipotecaron, el primero una chacra de su propiedad sita en el canton denominado "Mira Flores" jurisdiccion de su vecindad, y el segundo tambien una chacra sita en el valle del Carrizal de esta jurisdiccion á don Paulino Rivas, en garantia de nueve quintales de café que de mancomun le adeudan y que le vendieron por la cantidad de \$1 pesos.

Abril 8.—El señor Ramon Perez, vecino de San Rafael, hipotecó una chacra de su propiedad sita en las afueras de su domicilio á don Francisco Osorio en garantia por la cantidad de 165 pesos que le adeuda.

Id. 12.—La señora Máxima Alvarado de este vecindario hipotecó una chacra de su propiedad, sita en el valle de los Naranjos de esta jurisdiccion á don Guadalupe Bustamante, en garantia de 14 quintales de café y 15 arrobas de azúcar que le adeuda y que le ha vendido por la suma de 127 pesos.

Id. 13.—La señora María Mártir López, vecina del pueblo de Santa Cruz, hipotecó un terreno, sito en el canton de "Delicias" de su domicilio á doña Telésfora Diaz, en garantia de seis quintales de café que le adeuda.

Id. 14.—La señora Mártir López, vecina del pueblo de Santa Cruz, hipotecó una chacra de su propiedad, sita en el canton de las "Delicias" jurisdiccion de su pueblo á don Crisanto Martinez, en garantia de ocho quintales de café que le ha vendido por la suma de 64 pesos.

Id. 30.—El señor Perfecto de la Cruz, vecino de esta ciudad, hipotecó una chacra de su pertenencia, sita en el barrio de San Juan de esta ciudad á don Guadalupe Bustamante, en garantia de doce y medio quintales de café que le ha vendido por la suma de 112 pesos.

Mayo 7.—La señora Petrona Mejía de este vecindario hipotecó una casa, sita

en esta ciudad á favor del señor don Jesus Chico, en garantia de la suma de 150 pesos que le adeuda procedente de ropa del pais que le dió al crédito.

Id. 10.—El señor Mariano Henriquez, vecino de Tenancingo, hipotecó una finca rústica de su pertenencia, sita en el valle de Huisiltepeque de su jurisdiccion á don Jesus Peña, en garantia de la suma de 471 pesos que le adeuda á título de mutuo.

Id. 12.—El señor José María Fernandez, vecino del valle de los Naranjos, de esta jurisdiccion hipotecó un terreno de su propiedad, sito en el indicado valle á la señora Atanasia Chavez, en seguridad de setenta y seis arrobas y media de azúcar que le ha vendido por la suma de 76 pesos cuatro reales.

Id. 13.—El señor Fulgencio Chavez, de este vecindario, hipotecó una casa cubierta de teja de su propiedad, sita en el barrio de San José de esta ciudad á doña Josefa Bazan, en seguridad de 108 pesos que le adeuda procedente de un tercio de hilo que le dió al crédito.

Id. 17.—El señor Rufino Alvarado, vecino del pueblo de Santa Cruz, hipotecó una chacra de su pertenencia, sita en el canton de los "Rosales" de su jurisdiccion á don Luciano Suriano, en garantia de diez quintales de café que le ha vendido por la suma de cien pesos.

Curaduría.

VICTORIANO UMANSOR, juez de paz de esta poblacion de Lislique y su jurisdiccion &, &.

Certifico: que á fojas 4 y 5 frente se encuentra el auto que dice: || "Juzgado de paz: Lislique, á las once del dia veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. || Estando probado que los púberes Antonio, María Concepcion, y los impúberes Ursulo y Dolores Fernandez, carecen de representacion legal; y que poseen como veinticinco pesos en bienes de diferentes clases; en esta virtud de acuerdo con los artículos 780 y 784 Pr., nómbrasele á los desamparados y bienes curador de los dos primeros y tutor de los dos últimos, interinamente al señor don Juan Clímaco Flores de reconocida moralidad y probidad, mayor de veinticinco años, labrador, casado y de este vecindario á quien se hará comparecer en este acto por vivir á seis varas de estos oficios para su aceptación, juramento y discernimiento. || Cítense con treinta dias de plazo á todos los que se crean con derecho á la curaduría y tutoría expresada, con apercibimiento que de no verificarlo formalmente quedará irrevocable. Fijense los carteles en los lugares mas públicos de esta poblacion, y publíquese esta resolucion en el periódico oficial del Supremo Gobierno. || Victoriano Umansor. || Ante mí, Juan Antonio Medrano, Srio."

Juzgado de paz de Lislique, á las ocho de la mañana del dia veintiseis de Abril de 1881.—*Victoriano Umansor.*

3—3 *Antonio Medrano, Srio.*

SAN SALVADOR.—IMPRESA NACIONAL.

SECCION OFICIAL.**CIRCULAR.****MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.**

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 21 de 1881.

Sr. Rector de la Universidad de

Estando prohibido el castigo de azotes en las escuelas primarias de la República, es una consecuencia lógica que tampoco debe tener aplicacion en los establecimientos de enseñanza secundaria; en tal virtud, se servirá U. vigilar á fin de que en ningun colegio de los de su dependencia se imponga dicho castigo; pudiendo en caso de contravencion, multar con veinticinco pesos á los infractores y hacer efectiva dicha responsabilidad, gubernativamente.

Sírvase comunicar la presente á los directores de colegio á quienes corresponda, para su conocimiento y efectos.

De U. atento servidor.

Antonio J. Castro.

TELEGRAMAS.

Acajutla, Mayo 22 de 1881.
Recibido á las 8 a. m.

El vapor "Honduras" regresando de Guatemala á cargar; ancló esta mañana á las 6 y 30 a. m. con dos barriles mercaderías de Guatemala y pasajeros Miguel Ahuja, Victoriano Quevedo, Manuel Villacorta, J. M. Gallard. Lleva para La-Libertad, Juan Moffat y Cayetano Diaz, para Amapala E. Toledo y señora.

Isidoro Saget.

La-Libertad, Mayo 23 de 1881.
Recibido á las 7 y 17 a. m.

A las 6 a. m. fondeó el vapor norteamericano "Honduras" procedente de Champerico, trayendo para éste 9 bultos, 7,500 pesos en dinero y los pasajeros Juan Moffat y Cayetano Diaz. Zarpará á la 1 p. m.

Pedro Curmona.

La-Union, Mayo 23 de 1881.
Recibido á las 10 y 25 a. m.

Ayer á las 5 p. m. fondeó en esta bahía la goleta alemana "Johlnt" del porte de 305 toneladas al mando de su capitán H. Merniders y 9 hombres de tripulacion procedente de New-York via Puntarenas y Corinto; trae para este puerto 321 bultos. Para La-Libertad 1,339 bultos y para Acajutla 466 bultos.

P. Zaldívar.

NO OFICIAL.**Revista comercial para C.-América.**

Lóndres, 16 de Abril de 1881.

INTERESES.—El tipo del Banco de Inglaterra queda sin variacion al 3%.

METÁLICO.—Hay muy pocas alteraciones en los precios, segun se observará á continuacion:

Oro — en pasta	77s.	9d.	por onza.
id. con 1 oz. de plata			
fina en cada 12 oz.	77s.	11d.	"
moneda de los Estados Unidos	76s.	4d.	"
id. Mejicana	73s.	9d.	"
onzas Sud-Americanas	73s.	8d.	"
PLATA — en barras	4s.	4d.	"
id. con 5 granos de oro en cada 12 oz.	4s.	4d.	"
fina	4s.	5d.	"
pesos Mejicanos	4s.	3d.	"
id. Sud-Americanos	4s.	2d.	"
piezas de 5 francos	3s.	11d.	c/u.

ALGODON.—Mercado algo mas activo; pero sin cambio de importancia; dejamos el Nueva-Orleans mediano á 6½d. por libra.

Existencias: en Lóndres 32,713, pacas en Liverpool 820,720 pacas.

TEJIDOS.—La plaza de Manchester sigue encalmada, á pesar de lo cual los fabricantes estan sosteniendo sus cotizaciones con bastante firmeza.

AZÚCAR.—A favor de una demanda mas animada, el valor de las clases de refinar ha mejorado como de 9d. por quintal.

Existencias 59,382 toneladas.

CAFÉ.—Ha continuado muy abatido el mercado, y registramos una baja de 1s. por quintal en las clases ordinarias, que son las mas abundantes. Las realizaciones del grano de esos países ascienden á penas á 2,800 sacos, á los precios siguientes:

Guatemala — ordinario á regular de 59s. á 66s. por quintal, bueno á superior de 67s. á 75s id., caracolillo de 78s. á 95s. id.

Salvador — ordinario á regular de 58s. á 64s. por quintal, bueno á superior de 65s. á 75s id.

Costa-Rica — ordinario á regular de 58s. á 65s. por quintal, bueno á superior de 66s. á 93s. id.

Nicaragua — ordinario á regular de 58s. á 62s. por quintal, bueno á superior de 63s. á 67s. id.

Existencias: 16,984 toneladas.

AÑIL.—La subasta del tinte de la India, que principió el dia 11, terminó el 14, habiéndose enagenado 5,200 cajas de las 9,220 que fueron ofrecidas. En las clases buenas y de color vivo hay un adelanto de 2d. á 3d. por libra,

mientras que las ordinarias y de color bajo han sufrido una caída de 2d. á 3d. de los tipos de Enero pasado.

Existencias: de la India 16,697 cajas, de Centro-América, &c. 4,524 tercios.

GRANA.—Demanda muy encalmada. —Cotizamos:

Guatemala, plateada 1s. 9d. á 2s. 0d. por libra, cascarilla 1s. 10d. á 2s. 4d. por libra.

Tenerife, plateada 1s. 9d. á 2s. 0d. por libra, cascarilla 1s. 10d. á 2s. 6d. por libra.

Existencias 7,848 sacos.

CAUCHO.—Mercado inactivo, pero precios bien sostenidos.—Cotizamos:

Nicaragua, 1s. 10d. á 2s. 4d.; Guatemala 1s. 6d. á 2s. 0d.; Honduras, 1s. 5d. á 1s. 10d.

BÁLSAMO.—No hay venta oficial que registrar; la cotizacion nominal queda, pues, á 11s. por libra.

H. S. LEFEVRE. Y Cia,

2, Copthall Buildings, E. C., —LONDRES.

DEPARTAMENTOS.**SAN SALVADOR.**

Gobierno político del departamento de San Salvador: San Salvador, Mayo 21 de 1881.

Señor Alcalde municipal de esta ciudad:

Siendo contrario al ornato de esta ciudad el que muchos solares especialmente los esquineros, permanezcan sin hacerse ninguna edificacion en ellos, y que es un deber de la autoridad local remover lo mas pronto posible todos los obstáculos que se opongan á su embellecimiento, se previene á U. que, de acuerdo con el artículo 1203, en relacion con el 1211 de la Codificacion y disposiciones que con anterioridad se han dictado por esa alcaldía, requiera á los dueños de solares de esta capital, á fin de que edifiquen cuanto antes en el término que se les señale, y bajo la pena que la misma ley establece.

Esperando que U. dará cuenta de lo que hubiese ejecutado y ejecutase á este respecto, me suscribo de U. atento servidor.

Angel M^a Paredes.

SECCION UNIVERSITARIA.**Universidad de Occidente.**

Sesion del Consejo de Instruccion pública de la Universidad de Occidente, celebrada á las dos de la tarde del dia diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

Asistieron los Consiliarios Van Severen, Arévalo y el infrascrito Secretario presididos por el Rector Aragon.

Abierta la sesion se dió lectura al acta de la anterior la que puesta á discusion fué aprobada.

El Consiliario Van Severen presentó la lista de los instrumentos de Física que, por acuerdo anterior, se le recomendó formase asociado del Licenciado Lara, para calcular su valor y ver si hay fondos disponibles en esta Tesorería, y habiendo revisado el Consejo la lista referida, se acordó: que la misma comision especifica con claridad las clases de instrumentos que deben pedirse y exprese su valor aproximado.

Se levantó la sesion. || Carlos Aragon.
|| Anastasio Rodriguez.

Y para remitir al Señor Ministro de Instruccion Pública extendiendo la presente en la Secretaría de la Universidad de Occidente: Santa Ana, Mayo 11 de 1881.

Anastasio Rodriguez.

Universidad Nacional.

Estado que demuestra los ingresos y egresos habidos en la cuenta de la Universidad y oficinas anexas, durante el mes de Abril de 1881.

CARGO.	
Trasladados de otras tesorerías.....	\$ 2,417-71
Derechos de exámenes.....	\$ 4
	\$ 2,421-71
DATA.	
Sueldos del Rectorado.....	\$ 221-92
„ de Catedráticos.....	\$ 1,991-29
„ de la Biblioteca nacional.....	\$ 50
„ de la Academia de Bellas Artes.....	\$ 100
Gastos de la Universidad.....	\$ 50
„ de la Academia de Bellas Artes.....	\$ 8-50
	\$ 2,421-71

DEMOSTRACION.

Cargo.....\$2,421-71

Data.....\$2,421-71

Igual.....

San Salvador, Mayo 17 de 1881.

Manuel Andrade. Braulio Alfaro.

Vº Bº.—Delgado.

SECCION DE AGRICULTURA.

Secretaría de la Junta Central de Agricultura.

Secretaría de la junta de agricultura de Atiquizaya: Atiquizaya, Abril 29 de 1881.

Señor secretario de la Junta Central de Agricultura.

Me hago el honor de manifestar á U. para conocimiento de esa honorable junta que, con fecha 21 del presente mes, y para acordar lo conveniente en favor de

la agricultura, se reunió esta junta de que soy miembro, y tuvo á bien emitir los siguientes acuerdos:—1º Que en observancia de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto de 27 de Abril del año próximo pasado, se excite á la municipalidad del corriente año para que designe por acuerdo si lo tiene á bien la cantidad suficiente de sus fondos para el fomento de la agricultura, comunicándolo á la Secretaría de esta junta:—2º Excitar asimismo á la municipalidad para que en observancia tambien de lo dispuesto en el artículo 1º del decreto de 24 de Febrero de 1879, se sirva nombrar una comision de su seno para que, disponiendo de los fondos necesarios que previamente designará, forme almácigos en cantidad proporcionada de hule y uva, lo mismo que de cacao, cuyo cultivo comenzó á hacerse el año próximo pasado, sin hacerlo de café por haber ya muchos miles en produccion y cultivo en este lugar:—3º Que teniendo informes esta junta de que en algunos puntos de esta demarcacion municipal hay manchas de chapulin que pueden causar perjuicio á las siembras de los granos de primera necesidad, es conveniente su esterminio, y para lo cual se le pase aviso al señor alcalde municipal, á fin de que se sirva ordenar á los comisionados de cada canton, que dentro del perentorio término de cinco dias, don aviso de si hay ó no chapulin en su respectivo canton para agotarlo:—4º Que la comision que nombre la municipalidad para la formacion de los almácigos ya referidos, en caso de no encontrar semilla de uva y hule, lo avise pronto á esta junta para solicitar del Supremo Gobierno ó conseguirla por otros medios; y—5º Que la comision municipal designada para la formacion de los almácigos, averigüe tambien, é informe á la secretaria de esta junta cuantos miles de cacao se aprovecharon de los almácigos que se hicieron el año próximo pasado, para informar á la Junta Central.

Tambien me es grato informar á U. que la comision de agricultura del pueblo de Turin ha informado á esta junta que la municipalidad respectiva, ha asignado de sus fondos la suma de doce pesos para el fomento de la agricultura, y ha mandado poner en semillero veinticinco mil árboles de café.

Así me cabe la honra de informar á U. suscribiéndome su muy atento servidor.

Cesáreo Gachez.

Metapan, Abril 21 de 1881.

Señor Secretario de la Junta de Agricultura.—San Salvador.

Contestando su oficio de 18 de Febrero y el telegrama de esta fecha, me doy la honra de informar á U.: que al poner en conocimiento de la junta de este distrito su citada comunicacion tuvieron á bien disponer hacer por comision de uno de sus miembros la plantacion de los almácigos, hasta ponerlo en estado de repartirlo á los vecinos que garanticen su cultivo y conservacion; poniendo en sus ma-

nos veinticinco pesos que la municipalidad tuvo á bien dar de sus fondos, para los gastos que tenga que hacer.

Por invitacion del que suscribe, la junta acordó hacer venir de cualquier mercado de Europa media ó una arroba de café oriundo de Liberia por las ventajas que ofrece su produccion y calidad para cultivarlo en este distrito con mejor éxito al ya conocido en el país y se me comisionó para arreglar la importacion de aquel artículo, solicitando previamente la dispensa de derechos de aduana al Supremo Gobierno.

El cultivo del maguey parece infructuoso, mientras no haya un mecanismo mas propio para la elaboracion de la fibra ó jarcia; pues en este distrito abunda sin cultivo ninguno esta planta sin que la aprovechen porque segun informan no compensa el costo con la utilidad, segun lo tiene demostrado la práctica: aquí solamente pueden cultivarse el café, cacao, caña de azúcar, el pará (zaccate) esparceta por lo ardoroso del clima y lo árido de los terrenos, que su mayor parte son arcillosos.

Así cumplo con mi deber suscribiéndome de U. su muy afectísimo servidor.

Cecilio Mira.

San Sebastian, Abril 30 de 1881.

Señor Secretario de la Junta Central:

Cumpliendo con el estimable oficio de U. en que se sirve manifestarme la conveniencia de que esta junta recuerde á las municipalidades del distrito la obligacion que les impone el artículo 1º del decreto de 24 de Febrero de 1879, y que las comisiones de agricultura vigilen é informen sobre si las municipalidades dan exacto cumplimiento á las prescripciones de la materia; me hago la honra de manifestar á U. lo siguiente:

Inmediatamente que recibí el citado oficio de U., lo trascribí á cada una de las municipalidades de este distrito, lo mismo que á las comisiones respectivas de agricultura.

Durante el invierno del año próximo pasado se hicieron en cada poblacion almácigueros de café suficientes para hacer plantíos bastante considerables. Dichos almácigos se conservaron en muy buen estado los meses de Octubre y Noviembre; pero desde entonces comenzaron á marchitarse hasta que se secaron casi completamente, sin que bastaran las precauciones que se tomaron para su conservacion y desarrollo.

Por los informes que de las respectivas comisiones se han recibido en esta secretaria, parece que los terrenos de este distrito, son generalmente secos y un poco estériles, sin que en ninguna de estas poblaciones se encuentre un palmo de terreno que pueda regarse en la estacion seca.

Y por el conocimiento que de las localidades tiene el infrascrito, puede asegurarse la certeza de aquellos informes, pues á penas en los terrenos muy bajos que están próximos á algun riachuelo ó vertiente de agua permanente, se han podido conservar algunas plantaciones de café en pequeña escala.

DIARIO DE AVISOS.

399.

San Salvador, 24 de Mayo de 1881.

Martes 24 [Letanias] san Eufrasio, san Melecio y santa Susana, mrs.

SAN SALVADOR.

Botica de Turno—la del Lic. Bértis.

NUEVA SAN SALVADOR.

Botica de Turno—la del Lic. José María Zelaya.

CORREOS

SALIDAS DE HOY.

Usulután, con escala en Olocuilta, Santiago Nonualco y Zacatecoluca.

Chalatenango, llevando correspondencia para Apopa, el Guayabal y Suchitoto, y para el Paraiso, Tejtala, Gracias y Santa Rosa de Honduras.

Jalpatagua, llevando correspondencia para Santa Tecla, Izalco, Sonsonate, Acajutla, Ahuachapan y Guatemala.

Santa Tecla por el tren de las 11 a. m. y 4. p. m.

La-Libertad, todos los dias.

ENTRADAS.

De Chingo por Sonsonate, con la correspondencia de Guatemala y estafetas de la línea.

De La-Libertad.

Eduardo Bogen

en su casa vende **mascabado blanco** en sacos de 100 lb, 150 lb y 200 lb á **doce pesos** el quintal.

San Salvador, Mayo 24 de 1881.

5 v. seg. Eduardo Bogen.

Al público.

Tengo informes de que Don Salvador Quijano (alias) Payés, trata de vender la finca y algunos otros bienes pertenecientes á la testamentaria del Coronel Don Manuel Payés: advierto que cualquiera enagenacion que haga, será nula y de ningun valor; porque él no es mas que simple depositario de dichos bienes, y porque ademas está para rescindir el contrato celebrado con el referido Quijano, por lesion enorme sufrida en mis intereses.

Rosenda Henriquez,
heredera testamentaria.

San Salvador, Mayo 23 de 1881.

3—1 seg.

VENDO UNA CASA

á dos cuadras de la plaza principal de Santa Tecla, al Norte,—el que tenga interese que se entienda con Don Gregorio Lopez en esta ciudad.

2—1 20—9 m. y s.

Federico Prado y Ca

han recibido hermosas **Araucarias** de las clases "Exelsa" y "Biduilla."

6—1 seg.

EDUARDO BOGEN

vende en su casa

Vinos blancos Chateau Iquem á	\$ 25—40
caja.	
" " California Hock	
y Riesling.....	\$ 9
" tintos Ch. Barret y Pomer-	
meral.....	\$ 15—18
" " Ludon.....	\$ 9
" " trasegado francés	\$ 7
" " California	\$ 7
Champan Cart D'or.....	\$ 36
Pousse café Wiliam Piper....	\$ 36
Moscatel dulce y seco.....	\$ 12
" fino.....	\$ 18
Jerez ".....	\$ 25
" ".....	\$ 18
Oporto ".....	\$ 25
" ".....	\$ 18
Pajarete dulce y seco.....	\$ 12
Oporto " ".....	\$ 12
Menta—Pouse café.....	\$ 24
Coñac 3 estrellas Wiliam Piper	\$ 22
" 1 " " " " " " " "	\$ 18
Buen vino Málaga caja de 24/2	
botellas.....	\$ 7 ½
Cerveza fresca alemana en me-	
dias botellas con 6 docenas la	
caja.....	\$ 20
Un juego de muebles nuevos Nogal que	
consiste: una cama grande con resortes	
de alambres y colchon de crin de caballo	
Una cómoda plancha de mármol y tremol.	
Una id. lavadero de " "	
Una mesa de noche de " "	
Y otras cosas mas.	
Azúcar mascabado blanco en saquitos de	
100 libras á.....	\$ 9
Relojes americanos de colgar con campana	
de resortes y con péndula.	
½ Barricas vacías á 12 reales—3 pesos.	
3—4 m. S. Salvador, Abril 26 de 1881.	

El educador popular

Cárlos Pirani

PROFESOR DE INGLES

Ab.

UNGÜENTO Y BALSAMO

DEL

Padre Gregorio,

EN LA BOTICA DEL

LICENCIADO D. ANTONIO LIÉVANO,

al precio de 36 \$ docena y á 3 \$—4 rs cada pieza.

San Salvador, Abril 27 de 1881.

Aviso importante.

El armador Don A. D. Bordes de Paris queriendo facilitar las transacciones comerciales en los países de la América Central, ha establecido una línea directa de los mejores buques de vela, que saldrán de Burdeos uno cada dos meses, los que tocarán en todos los puertos de las cinco Repúblicas, habiendo despachado ya el primero el 28 de Agosto próximo pasado; estos buques reciben carga para cualquier puerto de Europa, siendo completos cargamentos, y siendo por partes solamente para el Havre y Burdeos. Los embarcadores de productos del país verán la gran ventaja, que les reporta, mandando su carga por estos buques y para el arreglo de los fletes, diríjase á Corinto, puerto de esta República al representante de la casa arriba mencionada, que es el que suscribe.

Corinto, Nicaragua, 29 Octubre 1880.
60—57 alt. M. Couspeire.

Federico Prado y Ca

Han recibido un surtido de **vinos** finos de California puros, esquisitos y garantizados.

Tinto,

Borgoña,

Moscatel,

Jerez,

Angélica,

Oporto,

Isabella,

Riesling,

Mora y

Grenache.

30—25

ACEITE

Hígado de Bacalao Pancreático
de DEFRESNE

TODOS LOS ENFERMOS DEL PECHO

Han de leer lo siguiente:

Esta nueva preparacion de Aceite de Hígado de Bacalao, posee no solamente todas las virtudes y propiedades de tan precioso remedio, pero tomase tambien, sin repugnancia alguna, por parte de los enfermos mas debiles y es de segura asimilacion con la afortunada adiccion de Pancreatina.

Este medicamento ha recibido la aprobacion de los Médicos de la Facultad de Paris, tras un sinnúmero de experimentos efectuados en los hospitales de la Capital. Hoy en dia, todos los médicos recetan el Aceite de Hígado Pancreático de Defresne como unico agente para curar radicalmente:

el RAQUITISMO, la TISIS PULMONAR

y las demás afecciones que impiden los efectos de la nutricion y de la asimilacion.

FARMACIA

DE

Niebecker y Ca

SAN SALVADOR.

EN ESTE ESTABLECIMIENTO HAY

surtido completo

de MEDICINAS FRESCAS.

Ab.

Asistieron los Consiliarios Van Severen, Arévalo y el infrascrito Secretario presididos por el Rector Aragon.

Abierta la sesion se dió lectura al acta de la anterior la que puesta á discusion fué aprobada.

El Consiliario Van Severen presentó la lista de los instrumentos de Física que, por acuerdo anterior, se le recomendó formase asociado del Licenciado Lara, para calcular su valor y ver si hay fondos disponibles en esta Tesorería, y habiendo revisado el Consejo la lista referida, se acordó: que la misma comision especifica con claridad las clases de instrumentos que deben pedirse y exprese su valor aproximado.

Se levantó la sesion. || Cárlos Aragon.
|| Anastasio Rodriguez.

Y para remitir al Señor Ministro de Instrucción Pública extendiendo la presente en la Secretaría de la Universidad de Occidente: Santa Ana, Mayo 11 de 1881.
Anastasio Rodriguez.

Universidad Nacional.

Estado que demuestra los ingresos y egresos habidos en la cuenta de la Universidad y oficinas anexas, durante el mes de Abril de 1881.

CARGO.	
Trasladados de otras tesorerías.....	\$ 2,417-71
Derechos de exámenes.....	4
	\$ 2,421-71
DATA.	
Sueldos del Rectorado.....	\$ 221-92
" de Catedráticos.....	\$ 1,991-29
" de la Biblioteca nacional.....	50
" de la Academia de Bellas Artes.....	100
Gastos de la Universidad.....	50
" de la Academia de Bellas Artes.....	8-50
	\$ 2,421-71
DEMOSTRACION.	
Cargo.....	\$2,421-71
Data.....	\$2,421-71
Igual.....	..

San Salvador, Mayo 17 de 1881.
Manuel Andrade. Braulio Alfaro.
Vº Bº—*Delgado.*

SECCION DE AGRICULTURA.

Secretaría de la Junta Central de Agricultura.

Secretaría de la junta de agricultura de Atiquizaya: Atiquizaya, Abril 29 de 1881.

Señor secretario de la Junta Central de Agricultura.

Me hago el honor de manifestar á U. para conocimiento de esa honorable junta que, con fecha 21 del presente mes, y para acordar lo conveniente en favor de

la agricultura, se reunió esta junta de que soy miembro, y tuvo á bien emitir los siguientes acuerdos:—1º Que en observancia de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto de 27 de Abril del año próximo pasado, se excite á la municipalidad del corriente año para que designe por acuerdo si lo tiene á bien la cantidad suficiente de sus fondos para el fomento de la agricultura, comunicándolo á la Secretaría de esta junta:—2º Excitar asimismo á la municipalidad para que en observancia tambien de lo dispuesto en el artículo 1º del decreto de 24 de Febrero de 1879, se sirva nombrar una comision de su seno para que, disponiendo de los fondos necesarios que previamente designará, forme almácigos en cantidad proporcionada de hule y uva, lo mismo que de cacao, cuyo cultivo comenzo á hacerse el año próximo pasado, sin hacerlo de café por haber ya muchos miles en produccion y cultivo en este lugar:—3º Que teniendo informes esta junta de que en algunos puntos de esta demarcacion municipal hay manchas de chapulin que pueden causar perjuicio á las siembras de los granos de primera necesidad, es conveniente su esterminio, y para lo cual se le pase aviso al señor alcalde municipal, á fin de que se sirva ordenar á los comisionados de cada canton, que dentro del perentorio término de cinco dias, den aviso de si hay ó no chapulin en su respectivo canton para agotarlo:—4º Que la comision que nombre la municipalidad para la formacion de los almácigos ya referidos, en caso de no encontrar semilla de uva y hule, lo avise pronto á esta junta para solicitar del Supremo Gobierno ó conseguirla por otros medios; y—5º Que la comision municipal designada para la formacion de los almácigos, averigüe tambien, é informe á la secretaria de esta junta cuantos miles de cacao se aprovecharon de los almácigos que se hicieron el año próximo pasado, para informar á la Junta Central.

Tambien me es grato informar á U. que la comision de agricultura del pueblo de Turin ha informado á esta junta que la municipalidad respectiva, ha asignado de sus fondos la suma de doce pesos para el fomento de la agricultura, y ha mandado poner en semillero veinticinco mil árboles de café.

Así me cabe la honra de informar á U. suscribiéndome su muy atento servidor.

Cesáreo Goches.

Metapan, Abril 21 de 1881.

Señor Secretario de la Junta de Agricultura.—San Salvador.

Contestando su oficio de 18 de Febrero y el telegrama de esta fecha, me doy la honra de informar á U.: que al poner en conocimiento de la junta de este distrito su citada comunicacion tuvieron á bien disponer hacer por comision de uno de sus miembros la plantacion de los almácigos, hasta ponerlo en estado de repartirlo á los vecinos que garanticen su cultivo y conservacion; poniendo en sus ma-

nos veinticinco pesos que la municipalidad tuvo á bien dar de sus fondos, para los gastos que tenga que hacer.

Por invitacion del que suscribe, la junta acordó hacer venir de cualquier mercado de Europa media ó una arroba de café oriundo de Liberia por las ventajas que ofrece su produccion y calidad para cultivarlo en este distrito con mejor éxito al ya conocido en el país y se me comisionó para arreglar la importacion de aquel artículo, solicitando previamente la dispensa de derechos de aduana al Supremo Gobierno.

El cultivo del maguey parece infructuoso, mientras no haya un mecanismo mas propio para la elaboracion de la fibra ó jarcia; pues en este distrito abunda sin cultivo ninguno esta planta sin que la aprovechen porque segun informan no compensa el costo con la utilidad, segun lo tiene demostrado la práctica: aquí solamente pueden cultivarse el café, cacao, caña de azúcar, el pará (zacate) esparceta por lo ardoroso del clima y lo árido de los terrenos, que su mayor parte son arcillosos.

Así cumplo con mi deber suscribiéndome de U. su muy afectísimo servidor.
Cecilio Mira.

San Sebastian, Abril 30 de 1881.

Señor Secretario de la Junta Central:

Cumpliendo con el estimable oficio de U. en que se sirve manifestarme la conveniencia de que esta junta recuerde á las municipalidades del distrito la obligacion que les impone el artículo 1º del decreto de 24 de Febrero de 1879, y que las comisiones de agricultura vigilen é informen sobre si las municipalidades dan exacto cumplimiento á las prescripciones de la materia; me hago la honra de manifestar á U. lo siguiente:

Inmediatamente que recibí el citado oficio de U., lo trascribí á cada una de las municipalidades de este distrito, lo mismo que á las comisiones respectivas de agricultura.

Durante el invierno del año próximo pasado se hicieron en cada poblacion almácigueras de café suficientes para hacer plantíos bastante considerables. Dichos almácigos se conservaron en muy buen estado los meses de Octubre y Noviembre; pero desde entonces comenzaron á marchitarse hasta que se secaron casi completamente, sin que bastaran las precauciones que se tomaron para su conservacion y desarrollo.

Por los informes que de las respectivas comisiones se han recibido en esta secretaria, parece que los terrenos de este distrito, son generalmente secos y un poco estériles, sin que en ninguna de estas poblaciones se encuentre un palmo de terreno que pueda regarse en la estacion seca.

Y por el conocimiento que de las localidades tiene el infrascrito, puede asegurar la certeza de aquellos informes, pues á penas en los terrenos muy bajos que están próximos á algun riachuelo ó vertiente de agua permanente, se han podido conservar algunas plantaciones de café en pequeña escala.

DIARIO DE AVISOS.

399.

San Salvador, 24 de Mayo de 1881.

Martes 24 [Letanias] san Eufrasio, san Melecio y santa Susana, mrs.

SAN SALVADOR.

Botica de Turno—la del Lic. Bértis.

NUEVA SAN SALVADOR.

Botica de Turno—la del Lic. José María Zelaya.

CORREOS

SALIDAS DE HOY.

Usulután, con escala en Olocuilta, Santiago Nonualco y Zacatecoluca.

Chalatenango, llevando correspondencia para Apopa, el Guayabal y Suchitoto, y para el Paraiso, Tejtula, Gracias y Santa Rosa de Honduras.

Jalpatagua, llevando correspondencia para Santa Tecla, Izalco, Sonsonate, Acajutla, Ahuachapan y Guatemala.

Santa Tecla por el tren de las 11 a. m. y 4. p. m.

ENTRADAS.

De **Chingo** por Sonsonate, con la correspondencia de Guatemala y estafetas de la línea.

De **La-Libertad**.

Eduardo Bogen

en su casa vende **mascabado blanco** en sacos de 100 lb, 150 lb y 200 lb á **doce pesos** el quintal.

San Salvador, Mayo 24 de 1881.

6 v. seg. Eduardo Bogen.

Al público.

Tengo informes de que Don Salvador Quijano (alias) Payés, trata de vender la finca y algunos otros bienes pertenecientes á la testamentaria del Coronel Don Manuel Payés: advierto que cualquiera enagenacion que haga, será nula y de ningun valor; porque él no es mas que simple depositario de dichos bienes, y porque ademas está para rescindir el contrato celebrado con el referido Quijano, por lesion enorme sufrida en mis intereses.

Rosenda Henriquez,
heredera testamentaria.

San Salvador, Mayo 23 de 1881.

3—1 seg.

VENDO UNA CASA

á dos cuadras de la plaza principal de Santa Tecla, al Norte,—el que tenga interes que se entienda con Don Gregorio Lopez en esta ciudad.

2—1

Federico Prado y C^a

han recibido hermosas **Araucarias** de las clases "Exelsa" y "Biduilla."

6—1 seg.

EDUARDO BOGEN

vende en su casa

Vinos blancos Chateau Iquem á \$ 25—40
caja.
" " California Hock
y Riesling..... \$ 9
" tintos Ch. Barret y Pomer-
meral..... \$ 15—18
" " Ludon..... \$ 9
" " trasegado francés \$ 7
" " " California \$ 7
Champan Cart. D'or..... \$ 36
Pousse café Wiliam Piper.... \$ 36
Moscatel dulce y seco..... \$ 12
" fino..... \$ 18
Jerez "..... \$ 25
" "..... \$ 18
Oporto "..... \$ 25
" "..... \$ 18
Pajarete dulce y seco..... \$ 12
Oporto "..... \$ 12
Menta—Pouse café..... \$ 24
Coñac 3 estrellas Wiliam Piper \$ 22
" 1 " " " " " " \$ 18
Buen vino Málaga caja de 24/2
botellas..... \$ 7 ½
Cerveza fresca alemana en me-
dias botellas con 6 docenas la
caja..... \$ 20

Un juego de muebles nuevos Nogal que
consiste: una cama grande con resortes
de alambres y colchon de crin de caballo

Una cómoda plancha de mármol y tremol.

Una id. lavadero de "

Una mesa de noche de "

Y otras cosas mas.

Azúcar mascabado blanco en saquitos de
100 libras á..... \$ 9

Relojes americanos de colgar con campa-
na de resortes y con péndula.

½ Barricas vacías á 12 reales—3 pesos.

8—4 m. S. Salvador, Abril 26 de 1881.

El educador popular

Cárlos Pirani

PROFESOR DE INGLES

Ab.

UNGÜENTO Y BALSAMO

DEL

Padre Gregorio,

EN LA BOTICA DEL

LICENCIADO D. ANTONIO LIÉVANO,

al precio de 36 \$ docena y á 3\$—4rs cada
pieza.

San Salvador, Abril 27 de 1881.

20—9 m. y s.

Aviso importante.

El armador Don A. D. Bordes de París queriendo facilitar las transacciones comerciales en los países de la América Central, ha establecido una línea directa de los mejores buques de vela, que saldrán de Burdeos uno cada dos meses, los que tocarán en todos los puertos de las cinco Repúblicas, habiendo despachado ya el primero el 28 de Agosto próximo pasado; estos buques reciben carga para cualquier puerto de Europa, siendo completos cargamentos, y siendo por partes solamente para el Havre y Burdeos.

Los embarcadores de productos del país verán la gran ventaja, que les reporta, mandando su carga por estos buques y para el arreglo de los fletes, dirijanse á Corinto, puerto de esta República al representante de la casa arriba mencionada, que es el que suscribe.

Corinto, Nicaragua, 29 Octubre 1880.
60—57 alt. M. Couspeire.

Federico Prado y C^a

Han recibido un surtido de **vinos** finos de California puros, esquisitos y garantizados.

Tinto,

Borgoña,

Moscatel,

Jerez,

Angélica,

Oporto,

Isabella,"

Rcisling,

Mora y

Grenache.

30—25

ACEITE

Higado de Bacalao Pancreático
de DEFRESNE

TODOS LOS ENFERMOS DEL PECHO

Han de leer lo siguiente:

Esta nueva preparacion de Aceite de Higado de Bacalao, posee no solamente todas las virtudes y propiedades de tan precioso remedio, pero también tambien, sin repugnancia alguna, por parte de los enfermos mas delicados y es de segura asimilacion con la afortunada adiccion de Pancreatina.

Este medicamento ha recibido la aprobacion de los Médicos de la Facultad de París, tras un sinnumero de experimentos efectuados en los Hospitales de la Capital. Hoy en día, todos los Médicos recetan el Aceite de Higado Pancreático de Defresne como único agente para curar radicalmente:

el RAQUITISMO, la TISIS PULMONAR y las demás afecciones que impiden los efectos de la nutricion y de la asimilacion.

FARMACIA

DE

Niebecker y C^a

SAN SALVADOR.

EN ESTE ESTABLECIMIENTO HAY

surtido completo

de **MEDICINAS FRESCAS.**

Ab.

Teatro.

Como lo anunciamos, en la noche del domingo, 22 del corriente, la sociedad dramática dió su primera función, poniendo en escena la comedia en tres actos y en verso, titulada *Viva la libertad!*, original del señor Enrique Zumel, autor español de nombradía.

Asistió á la representación una regular concurrencia, que animada de los mejores deseos, aplaudió en el curso de aquella á todos los artistas.

La Señora Mercedes de Cucalon, como el Señor Carlos Z. Cucalon, se estrenaron el domingo en nuestro teatro, y fueron bien recibidos por el público, que en distintas escenas les aplaudió.

Ya antes habíamos visto al Sr. Cristian García. Todos los concurrentes, justos apreciadores del mérito, le aplaudieron muchas veces en el desempeño del gracioso papel que se le encomendó.

La simpática Señorita Elvira García recibió los agasajos del público, y notamos que ha hecho algunos progresos en la declamación.

El sainete que escribió el Señor Francisco Ortiz, expresamente para la Señora Mercedes y Don Carlos Cucalon, y que se intitula *"En busca de una cabeza,"* hizo reír bastante, y todos los artistas que en él tomaron parte, recogieron buena cosecha de aplausos.

Excitamos al público san salvadoreño para que asista á las pocas representaciones que la sociedad dramática piensa dar en nuestro teatro. Estamos escasos de diversiones, y las de esta clase, al mismo tiempo que deleitan y proporcionan agradables ratos de solaz, son fecundas en útiles enseñanzas y corrigen las costumbres.

Los artistas de la sociedad referida, son dignos de la protección del público, y ojalá que alcancen el buen éxito que les deseamos.

San Diego, San Salvador,
Mayo 12 de 1881.

Señor Dr. Reuter.
New-York.

Muy Señor mío:

Aprovecho la ocasión de poder comunicar á U. los excelentes resultados que he obtenido con el **Jarabe de Vida** preparado por U., pues yo como médico práctico á varios pacientes resolví darles el **Jarabe de Vida**. Entre ellos habian unos que padecian de fuertes dolores de estómago, dolores de cabeza y fiebres intermitentes, y con solo dos frascos de **Jarabe** fué suficiente para curarse: entre ellos una hija mia tambien que padecia de fiebres contagiosas. Tengo el gusto de recomendar esta medicina á la humanidad doliente, pues es un medicamento muy sencillo para usarlo, segun la instruccion que acompaña á cada frasco, quedando de U. atento seguro servidor Q. B. S. M.

2-2 juév.

Juan Andrés ^{de} Nerio.

FACTORIA GENERAL

Para la exportacion.

Ropas hechas por mayor

PARA

HOMBRES, JÓVENES Y NIÑOS.

Paños y novedades por mayor.

El establecimiento de confecciones mas grande del mundo.

Cada vez que se ve á una casa engrandecerse y elevarse hasta la cúspide de la prosperidad hay la certeza de que, para llegar á tal punto, ha debido imponerse sacrificios considerables tomando por bases la lealtad, el trabajo y la economía.

Así es que, al visitar los almacenes de la casa **M. Ad. Godchau** se queda atónito de admiración quien contempla su organización sin rival y la actividad incesante del numeroso personal que ella ha sabido atraerse por medio de una administración admirablemente establecida.

No contentándose con las innumerables mejoras hechas por industrial tan infatigable á fin de asegurar el bienestar de sus empleados él acaba de fundar una caja de previsión y ahorro á la que ha contribuido generosamente dando los primeros fondos. De este modo consolida la base de un edificio viviente, que sin cesar se eleva y él le sirva de coronamiento. El asocia á sus empleados á su buen suceso.

La importante finca comprada por **M. Ad. Godchau** está situada en el **FAUBOURG POISSONNIÈRE número 26.**

Sobre mas de 3,000 metros superficiales están á la vista muchos millones de mercaderías: no se debe venir á Paris sin dejar de visitar este local que sobrepuja en grandiosidad todo lo hecho hasta el día en este ramo de comercio.

Allí es donde está instalada la factoría para la exportación visitada diariamente por los comisionistas y sus clientes. Ellos han sabido apreciar el valor que para sí mismos tiene esta casa, porque no existe otra alguna que sepa establecer precios tan ventajosos ni que conozca mejor que **M. Ad. Godchau** las necesidades y las clases de los géneros que convienen á nuestras colonias y en una palabra, que sepa tratar la Exportación y esto, debemos decirlo, no se adquiere mas que con una práctica larga y penosa.

Nuestros lectores que tengan pedidos que hacer á sus comisionistas, obrarán cuerdamente recomendándoles que compren con preferencia en la casa **Ad. Godchau**; pues para ellos será éste el único medio de recibir buenos y bellos géneros, muy ventajosa, baratos y apropiados al gusto del país á que se destinen. Ab. Feb. 1º

VINO DE PEPTONA DE DEFRESNE
(TÓNICO-NUTRITIVO)

Farmacéutico de 1º Clase, INVENTOR DE LA PANCREATINA

El **Vino de Defresne** contiene la mitad de su peso de buena carne de vaca, preparada perfectamente para la absorción y enteramente asimilable. — Dosis: 1/2 copa de las de madera en las comidas. Es de los mas gratos al paladar y se emplea siempre con buen éxito contra:

- | | | | | | | | | |
|-----------------------------|-----------------|----------------|---------------|----------------------|------------|----------------|-----------------------------|---------------|
| La repugnancia á la comida, | la Inapetencia, | la Gastralgia, | la Debilidad, | la Palidez de color, | la Anemia, | la Consunción, | los Movimientos repentinos, | la Amenorrea. |
|-----------------------------|-----------------|----------------|---------------|----------------------|------------|----------------|-----------------------------|---------------|

El **Vino de Defresne** desperta el apetito de una manera extraordinaria y detiene los vomitos de las mujeres en cinta.

PEPTONA DE DEFRESNE

La **Peptona de Defresne** contiene el doble de su peso de buena carne de vaca, preparada perfectamente para la absorción y enteramente asimilable.

Tómase á la dosis de dos cucharadas, en caldo ó en vino generoso, y se emplea con excelentes resultados contra:

- | | | | | | | | |
|----------------|---------------|------------|--------------|-------------|----------------|----------------|---------------------------|
| la Gastralgia, | la Gastritis, | la Anemia, | la Clorosis, | la Diarrea, | la Disenteria, | la Consunción, | las Úlceras intestinales. |
|----------------|---------------|------------|--------------|-------------|----------------|----------------|---------------------------|

Casa **DEFRESNE**, rue des Lombards, 2, Paris y en las principales Farmacias.

En SAN SALVADOR: **M. RIVERA HERM.**
Ab. Marzo 23, alt.

INTERESANTE.

En la casa del Señor Don Ascension García en Santa Tecla se **VENDEN vinos legítimos** españoles á precios equitativos lo mismo que **aceitunas** sevillanas.

A SABER:

Valdepeñas legítimo de mesa.

Manzanilla " "

Jerez de varias clases.

Moscatel.

Pedro Jimenez.

Accitunas de la Reina, Gordales y

Manzanillas.

Santa Tecla, Marzo 16 de 1881.

56-23

Matias Alcaine.

BOTICA NUEVA de ARAUJO y Cº

Antes llamada "Botica de Araujo."

Este establecimiento situado en la plaza de Santa Lucía, ha recibido un completo surtido de medicinas, productos químicos, & c.

Ventas por mayor y por menor, á precios cómodos sin competencia.

Se garantiza un despacho esmerado á toda hora.

San Salvador, Abril de 1881

20-14 alt.

Daniel U. Palacios,

Médico y Cirujano, cura gratis á los pobres.—Consultas gratis para todos. Casa contigua á la de D. Rafael Meléndez Ab.

Aviso

que en mi **PELUQUERIA** tengo de **VENTA** los artículos siguientes:

Pomada cold-cream para las manchas de cutis.

Aceite de Quina puro.

Agua de id.

Leche de rosas.

Tintura para las canas \$2-50 c. 2 botas

Fierros para prensar el cabello.

Limpia uñas y orejas y espejitos de mano y un surtido de peinados de pelo.

San Salvador, Enero 27 de 1881.

Peregrin Bernabeu.

Ab. p. a. alt. Peluquería del buen tono

Rocío del Salvador

Para blanquear,	refrescar y hermosear el cutis.	Para conservar constantemente la frescura de la Juventud
-----------------	---------------------------------	--



VERDADERA AGUA DE ALU...

PEREGRIN ESQUITO

EXTRACTO DE LAS FLORES.

Propiedad exclusiva de Ab. alt. **G. y B. Haas**

SAN SALVADOR.—IMPRESA NACIONAL Calle de Misericordia.

Sin embargo, esta junta de acuerdo con las municipalidades, se propone hacer el último esfuerzo á efecto de obtener un resultado mas satisfactorio durante la estacion presente de lluvias; á cuyo efecto en unas poblaciones se preparan nuevos semilleros, y en otras se han comprado en los distritos vecinos, algunos millares de arbolitos para cuya trasplatacion solo se espera la estacion mas propicia; de cuyo resultado daré oportunamente á esa honorable junta el correspondiente informe por el honroso medio de U.

Protestando á U. mi estimacion y respetos, y esperando que se servirá dar cuenta con lo expuesto á esa Junta Central de Agricultura, me suscribo de U. atento seguro servidor.

Lúcio Rosa.

AVISOS OFICIALES.

Fiesta titular de Santiago Apóstol EN CHALCHUAPA.

La municipalidad de esta ciudad en sesion celebrada el seis de Marzo próximo pasado acordó: Considerando:—1º Que las fiestas religiosas entre nosotros no solo proporcionan un dia de solaz al espíritu del creyente sino que tambien con motivo de la concurrencia, facilitan la transaccion en grande y en pequeño:—2º Que la fiesta titular de esta ciudad se ha celebrado siempre un dia antes que la de Santa Ana por lo cual nunca se ha podido dar el esplendor y magnificencia que corresponde:—3º Que la proximidad de una y otra fiesta perjudican en mucho las ferias que en este tiempo se forman obligando á los concurrentes á trasladarse á la de Santa Ana uno ó dos dias antes al en que debiera terminar la de esta ciudad;—y 4º Que es un deber de la autoridad proteger por todos los medios que estén á su alcance, el comercio que es el venero de la riqueza y prosperidad de los pueblos, acuerda: 1º Que la fiesta titular de esta ciudad de Santiago Apóstol se celebre todos los años el 20 de Julio: 2º Que este acuerdo se ponga en noticia del Señor Presidente de la República, del Sr. Gobernador del departamento y del señor Párroco de esta ciudad; y 3º Que á esta disposicion se le dé la mayor publicidad posible.

Alcaldía municipal de Chalchuapa, Mayo 12 de 1881.

3—2 *Salvador Durán.*

Denuncias de minas.

Nº 4.—El señor licenciado don Gregorio Cuadra, mayor de edad, abogado de profesion, vecino del pueblo de Couchagua y residente en su finca de café situada en la misma jurisdiccion, como apoderado del señor superintendente é inspeccionador de las minas de "Loma Larga," que el don Santiago Gonzalez, de cuyo documento se ha tomado razon en el expediente de denuncia con fecha veintitres de Abril próximo pasado, ha denunciado por escrito dos vetas de oro y plata cuyas muestras quedan en esta oficina,

que ha descubierto en cerros vírgenes, la una sobre el nombrado "Caliehal," y la otra á la orilla de una quebrada nombrada del "Achote," y al pié del cerro conocido con el nombre de San Cristóbal: estos cerros estan ubicados en la hacienda nombrada "Limon" de la propiedad de varios individuos de los cuales solo conoce al señor Nectalio Jiron, vecino y residente de la villa de Santa Rosa y en jurisdiccion de la misma villa. Dichas dos vetas distan una de otra, como quinientos metros, no teniendo minerales colindantes, por lo cual omite hacer referencias á este respecto; declarando que los terrenos en que estan ubicadas dichas vetas, lindan por el Oriente con el cerro de San Cristóbal, por el Poniente con la quebrada llamada del "Albornos," por el Norte con el cerro llamado del "Tablon," y por el Sur con el valle nombrado "Jicaro cargado". Publíquese este aviso en el periódico oficial del Supremo Gobierno y en carteles que se fijarán en los lugares públicos de esta ciudad, sacándose al efecto las copias correspondientes, dándosele una de ellas al interesado como se manda en el auto recaido en el expediente relacionado. En la ciudad de La-Union, á las diez de la mañana del dia siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. || P. Zaldivar. Gregorio Cuadra. || Ante mí, Salvador B. Avilés, Srío. || Hay tres rúbricas.

Es copia fiel sacada de su original. Gobernacion política del departamento: La-Union, á las once de la mañana del dia siete de Mayo de 1881.

P. Zaldivar.

3—2 *Salvador B. Avilés, Srío.*

SECCION JUDICIAL.

Edictos.

MANUEL CISNEROS, juez de primera instancia de Olocuilta.

Por el presente cito y emplazo al reo ausente Catarino Rodriguez procesado por homicidio en Tomas Galvez para que dentro de quince dias á contar desde esta fecha se presente á estas cárceles bajo aperecibimiento que de no hacerlo se le juzgará en rebeldía. Todos los funcionarios públicos tienen la obligacion de aprehenderlo y los particulares de denunciar el lugar en que se oculte.

Dado en el juzgado de primera instancia de Olocuilta, á las tres de la tarde del dia doce de Mayo de 1881.

Manuel Cisneros.

3—2 *José A. Ayala, Srío.*

JUAN JOSÉ RIVAS, juez de primera instancia letrado de este distrito de Metapan.

Certifico: que en el juicio de interdiccion seguido á solicitud de la señora Mercedes Mayorga contra su esposo legitimo don Bonifacio Cerna, agricultor y de este domicilio por disipador, al folio cinco frente, se encuentra el auto que literalmente dice: "Juzgado de primera instancia del distrito: Metapan, á las tres de la tarde del dia nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. || Habiendo solicitado la señora Mar-

cedes Mayorga en juicio ordinario la interdiccion de su marido don Bonifacio Cerna por disipador, y oidos los informes verbales de sus parientes y las esplicaciones del demandado, declárase: provisoriamente á dicho Cerna en entredicho de administrar los bienes de la sociedad conyugal; nombrándosele un curador interino en pieza separada; debiendo notificarse al público por el periódico oficial del Supremo Gobierno y en carteles, que se fijarán en tres de los parajes mas frecuentados del distrito, artículos 457 al 462 del C. y 536 al 539 del Pr. Y se recibe á prueba el presente juicio por todo el término ordinario. || Rivas. || Ante mí, José Saballos, Srío." Hay dos rúbricas.

Es conforme con su original; y para que se publique en el periódico oficial del Supremo Gobierno, extendiendo la presente en el juzgado de primera instancia de Metapan, á las doce del dia diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

Juan J. Rivas.

3—3 *Ante mí, José Saballos, Srío.*

Curaduría.

TORIBIO GOMEZ, juez de paz suplente de Perulapia, &c.

Certifico: que en las diligencias seguidas de oficio sobre nombrar curador á los menores desamparados Fulgencio, Maximiliano y Simona Campos, á les folios 5 vuelto, se encuentra el auto que dice así: "Juzgado de paz suplente por ministerio de la ley: Perulapia, á las doce del dia nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. || Apareciendo de las diligencias anteriores plenamente comprobado que la finada Francisca Gonzalez falleció el veintitres de Febrero último del corriente año en el valle de las Lomas de esta jurisdiccion: que á su defuncion dejó en la pubertad sus hijos legítimos Fulgencio, Maximiliano y Simona Campos y algunos bienes que ascienden á doscientos treinta y cinco pesos un real, y careciéndose de persona que los represente legalmente, se resuelve: nombre tutor curador al señor don Benito López interinamente para que los represente legalmente, quedando relevado de prestar la fianza, comparecerá para su aceptacion, juramento y discernimiento, citese con treinta dias de plazo á todos los que se crean con derecho á la tutela y curaduría legitima; con aperecibimiento que de no verificarlo se hará el nombramiento definitivo é irrevocable, publíquese esta resolucion en el "Diario Oficial" y carteles que se fijarán en uno de los lugares mas frecuentados de esta poblacion á fin de que llegue á noticia de quienes corresponda. || Gomez. || Ante mí, Ambrosio Peña, Srío."

Y para remitirla al "Diario Oficial" del Supremo Gobierno segun está mandado, extendiendo la presente en el juzgado de paz suplente de Perulapia, á las doce del dia once de Mayo de 1881.

Toribio Gomez.

3—3 *Ambrosio Peña, Srío.*

Herencias yacentes.

Por el presente hago saber: que en las diligencias seguidas á efecto de declarar yacente la herencia de la finada Emi-

liana Osorio, se ha proveído el auto siguiente: "Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito: San Miguel, á las nueve de la mañana del día treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. || A sus antecedentes, y apareciendo que hace mucho mas de quince días que falleció la finada Emiliana Osorio y que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna aceptando la herencia ó una cuota de ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1,211 C., 786 y 787 Pr., declárase yacente dicha herencia, nómbrase curador de ella al señor don Jerónimo Ibañez, á quien se le hará saber para su aceptación, juramento y discernimiento, previa la fianza de ley. Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" y en carteles que se fijarán en los lugares mas públicos de esta ciudad. || López, Ante mí, Rosendo Lazo, Srío. || Hay dos rúbricas."

Y para los efectos de ley, extendiendo el presente en el juzgado 1º de 1ª instancia de la ciudad de San Miguel, á las ocho de la mañana del día dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. 3—3
Gregorio López.—Rosendo Lazo, Srío.

TORIBIO GALLEGOS, juez de 1ª instancia de este distrito de Nueva San Salvador,

Certifico: que en las diligencias instruidas en este juzgado para declarar yacente la herencia del finado don Antonio Rodríguez, á fojas 4 vuelto y 5 se encuentra el auto que dice: "Juzgado de primera instancia del distrito: Nueva San Salvador, á la una de la tarde del día seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. Apareciendo de las anteriores diligencias que don Antonio Rodríguez, originario de España, Cádiz, falleció en esta ciudad el nueve de Abril del corriente año dejando por bienes el derecho que como socio tenía con don José María Ferrández en una finca rural situada en Comasagua y no habiéndose presentado hasta hoy ninguna persona reclamando aquel derecho en concepto de heredero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1220 C., 786 y 787 Pr., declárase yacente la herencia del expresado Rodríguez, nombrándose curador de ella á don Matías Alcaine. Insértese esta declaratoria en el "Diario Oficial" y fíjense carteles en tres de los parajes mas frecuentados; y en cuanto á la solicitud del señor Ferrández, téngase presente en su oportunidad para los efectos del artículo 1235 C. || Gallegos. || Ante mí, Lázaro Martínez, Srío."

Y para remitirse al "Diario Oficial" extendiendo la presente en el juzgado de primera instancia de la Nueva San Salvador, á las tres y media de la tarde del día trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Toribio Gallegos. 3—2


TIMOTEO CARRANZA, juez de paz de la villa de San Luis de la Reina,

Certifico: que en las diligencias seguidas por este juzgado sobre declarar yacente la herencia que dejó en su defunción el finado Salomé Pineda, al folio dos se encuentra el auto que á la letra dice: "Juzgado de paz: villa de San Luis de la Reina, á las dos de la tarde


del día diez de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. || Apareciendo de las anteriores diligencias plenamente justificado: que el señor Salomé Pineda hace mas de quince días que falleció abintestado en esta población, dejando en esta misma una propiedad que no excederá de veinticinco pesos consistente en una casita de teja y sin sucesion ninguna; y no habiéndose presentado hasta hoy persona alguna á aceptar la herencia ó una cuota de ella, declárase yacente la referida herencia de conformidad con los artículos 1,211 C., 786 Pr., nueva edicion, y nómbrase para su administracion curador de dicha herencia al señor don Marcos Pastora, quien comparecerá en este juzgado para su aceptación, juramento y discernimiento; y cítese con treinta días de plazo á los que se crean con derecho á la testamentaria de que se trata, insértese esta declaratoria en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno y en carteles que se fijarán en tres de los lugares mas frecuentados de esta población. || Timoteo Carranza. || Ante mí, Domingo Ochoa, Srío."

Y para dirigirla á la redaccion del "Diario Oficial" del Supremo Gobierno de la República, extendiendo el presente en este juzgado de paz de la villa de San Luis de la Reina, á las cuatro de la tarde del día diez de Abril de 1881. 3—2
Timoteo Carranza.—Domingo Ochoa, Srío.

Depósito de animales.


POR disposicion de este juzgado y previos los trámites de ley, se encuentra en seguro depósito una mula tordilla vieja y gacha de una oreja, de fierro y dueño desconocidos teniendo por criador el fierro de esta figura.  El que se crea con derecho á dicho animal, que ocurra con los comprobantes legales que le será entregado.

Juzgado de paz del Carmen, Mayo 14 de 1881.
José Antonio López.
Victoriano López, Srío.

POR orden de esta alcaldía y previos los trámites de ley se encuentra en seguro depósito una mula parda retinta con este fierro.  cuyo semoviente fué presentado por un vecino de esta población, de dueño y fierro desconocido; el que se crea con derecho que ocurra á deducirlo dentro del término de ley.


Alcaldía municipal del Paraiso, Mayo nueve de 1881.
Felipe Guevara.
Anselmo Pais, Srío.

HOY se ha puesto por disposicion de este juzgado en seguro depósito, un macho pardo viejo, de incógnita propiedad

 herrado con el fierro que se figura al margen. El que se crea con derecho á él, que ocurra dentro del término de ley con los comprobantes legales.

Dado en el juzgado de paz suplente de Nueva Concepcion, á once de Mayo de 1881.



Agustín Hidalgo.
Camilo Rivera, Srío.

DE orden de este juzgado, se halla en seguro depósito una novilla bermeja como de tres años, herrada en la anca con este fierro.  Cuyo semoviente es de fierro y dueño desconocido y fué presentado por el comisionado Cipriano Vijil que la encontró en esta jurisdiccion. El que se crea con derecho á dicha alhaja que se presente á este juzgado con sus comprobantes legales que le será entregada.

Dado en el juzgado de paz de Arambala, á las doce del día seis de Mayo de 1881.

Fermin Reyes.

2—1
Leandro Orellana, Srío


DE orden de este juzgado se encuentra en depósito el sobrante líquido en la clavería municipal de la venta en pública subasta de una vaca bermeja, herrada con el fierro que se diseña.  y una potranca retinta, herrada con este fierro.  El que se crea con derecho al sobrante líquido que ocurra con los comprobantes de ley que le será entregado.

Juzgado 2º de paz de Tonacatepeque, Mayo 16 de 1881.

Victoriano Chavez.

2—2 Ante mí, Fernando S. Paloma, Srío.

Subasta de animales.

CON fecha 30 de Abril último se subastó por este juzgado un novillo prieto como de tres años, por ignorarse quien sea su dueño, el cual está herrado con el fierro que vá figurado al margen;  si alguna persona se creó con derecho al sobrante líquido que se encuentra en esta clavería municipal que ocurra á deducirlo en el tiempo oportuno.

Juzgado 2º de paz de Chinameca, Mayo 7 de 1881.

2—1
Manuel Gomez.

POR disposicion de este juzgado, y previas las formalidades de ley, con fecha de ayer doce del corriente se vendió en hasta pública, una vaca prieta olera, de dueño y fierro desconocido, herrada con el fierro que al margen se figura, la cual fué encontrada en lo interior de esta población vagando y fué presentada por un ministro de este cabildo, y la persona que se crea con derecho al sobrante líquido, que se ha depositado en la clavería municipal de este pueblo que ocurra con sus comprobantes legales, en el término de ley.

Juzgado de paz suplente de Santiago Texcuangos, Mayo 13 de 1881.

José Angel Vasquez.
Teodoro Sandoval, Srío.

2—1

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 21 de 1881.

Constando de la acta presentada por el Señor Don Juan J. Burgos, que actualmente desempeña la Judicatura de Paz de la Villa de Tejutepique por lo cual solicita se le exonere del cargo de Jurado, el Poder Ejecutivo, ACUERDA: de conformidad, devolviéndose al interesado el documento que ha exhibido.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Ministro de Justicia;
Gallegos.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 23 de 1881.

Vista la solicitud del Señor Dolores Henriquez, vecino de Guazapa, contraída á que se le exonere del cargo de Jurado por haber sido electo Regidor primero de la Municipalidad de su domicilio, el Poder Ejecutivo, con vista de la credencial que acompaña y de conformidad con el artículo 10 de la ley de la materia, ACUERDA: exonerar en el corriente año, al Señor Henriquez, de dicho cargo.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Ministro de Justicia;
Gallegos.

CIRCULAR.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 21 de 1881.

Sr. Gobernador del Departamento de

Hay informes de que, no obstante la circular de 15 de Julio del año próximo pasado, se continúa, en abierta contravención á ella, enseñando en las escuelas oficiales las doctrinas que contiene el Catecismo cristiano de Ripalda; y como esa contravención rompe por su base la institución de la enseñanza laica, que es el único y primordial objeto de aquella importantísima medida; y por otra parte, implica una punible desobediencia á las disposiciones del Gobierno, cuyo cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de empleados subalternos, que pudieran desvirtuarlas; se hace preciso prevenir á U., como por la presente lo hago, de orden del Señor Presidente de la República, la estricta observancia de la circular citada, bajo la pena de doscientos pesos de multa exigibles gubernativamente, á la primera infracción que se compruebe á este respecto.

Señ de U. atento servidor.

Antonio J. Castro.

TELEGRAMA.

La-Union, Mayo 24 de 1881.
Recibido á las 10 y 25 a. m.

El vapor norte-americano "Honduras" de regreso de Champerico y puertos del tránsito, fondeó en esta bahía á las 3 a. m., trayendo para este puerto 35 bultos y al pasajero Trinidad Flores de La-Libertad.
P. Zaldivar.

NO OFICIAL.

El Señor A. Aldana, Oónsul de la República en Southampton, ha escrito un tratado de Fisiología elemental y á fin de subvenir á los gastos de impresion, solicita suscripciones tanto del Supremo Gobierno como de todos los amantes de la ciencia. Para que se pueda juzgar del plan adoptado, el autor ha remitido el contenido y tres de los párrafos de la obra, los que se publican en seguida. El precio será de tres reales por cada ejemplar, pagaderos al entregarse la edicion. El tratado es tomado de los fisiólogos ingleses mas distinguidos y contendrá 25 grabados.

Contenido del tratado de Fisiología Elemental.

Definiciones de algunas palabras.—Aspecto general del hombre y manera como ejecuta sus movimientos.—El Telégrafo corpóreo.—Músculos independientes de la voluntad.—Interior del cuerpo. Organos de la cavidad del pecho (torax). Organos del abdómen.—Cómo se libra el cuerpo de sus desperdicios.—Huesos del cuerpo.—Nutricion.—Digestion.—Respiracion.—Aparato de la Respiracion. Cómo entra el aire en los pulmones.—Cómo inspiramos nuestro aliento.—Qué es lo que respiramos.—La Sangre y su composicion química.—Circulacion de la Sangre.—El centro de la circulacion.—Razon de los hechos explicados.—Continuacion del mismo asunto.—Sistema Nervioso.—Los Sentidos.—El Tacto.—El Gusto.—El Olfato.—La Vista.—El Oído. Cordon dorsal.—Estructura cerebral.—Funciones del cerebro.—El cerebro y la Mente.—Sensaciones, Memoria y Deseos. Volicion y Memoria.—Accion, Motivos y Facultad Inhibilaria.—Atencion y sus centros.

NOTA.—Este tratado ha sido tomado de las obras de Carpenter, Huxley, Ferrier y la Enciclopedia Británica. Lleva 25

laminas que han sido dibujadas por un artista competente.

Definicion de algunas palabras.

Fisiología.—Esta palabra, derivada de *Naturaleza* y *discurso*, literalmente significa la doctrina ó la historia de la Naturaleza, y, estrictamente hablando, comprenderá el estudio de todas las Ciencias Físicas y Naturales; pero como éstas han sido clasificadas bajo denominaciones diferentes, la Ciencia que trata de las funciones de los seres vivientes aún conserva el nombre original, aunque su significado es de dia en dia más restringido, á medida que las otras ramas de la Ciencia se clasifican y definen mejor.

Hoy se entiende por Fisiología el estudio del organismo en general y de las acciones vitales en estado de salud. La Histología estudia las funciones puramente elementales de los tejidos del cuerpo y la Patología trata de las funciones corporales en estado de enfermedad. Realmente, estas tres ramas forman una sola Ciencia y solo se clasifican á fin de metodizar su estudio. La Fisiología hace parte de la Ciencia llamada Biología, que se divide en tres partes, á saber: Morfología ó la Ciencia de la forma, Fisiología ó la Ciencia de la estructura y la accion vital del cuerpo y Etuología ó la Ciencia que investiga las localidades en donde residen y han residido los seres vivientes. Algunos agregan la Etiología ó la Ciencia que estudia el origen de las especies y la cual ha establecido el principio fundamental de "la evolucion de la materia en virtud de la seleccion natural," segun la fórmula del naturalista inglés Darion, ó, lo que es lo mismo, "la supervivencia de los mas apropiado para la vida," segun el filósofo inglés H. Spencer. A la luz de este principio, hoy aceptado por el mundo científico, el hombre es la expresion más avanzada y perfecta en las evoluciones graduales de la materia.

Pero nosotros solamente nos ocuparemos en este tratado del estudio de la estructura general del cuerpo humano y de sus funciones vitales, que es de lo que trata la Fisiología.

Célula.—Celdilla ó cubierta cerrada de membrana y que contiene una sustancia viviente (protoplasmo), contráctil y que bajo circunstancias favorables se desarrolla en organismos más ó menos perfectos.

Fibra.—Lámina ó filamento delgado compuesto de una ó más células.

Vaso.—Tubo formado por la union de varias células.

Tejido.—La union de fibras y vasos. Los tejidos son: *celulares*, compuestos de

células y los cuales cubren todos los órganos; *musculares* ó formados por los músculos ó la parte carnosa; *vasculares*, formados por una sustancia elástica y tejidos musculares; *óseos* ó huesosos; y tejidos *nerviosos*.

Órgano.—Agrupamiento de tejidos con ciertas funciones especiales. Tenemos el órgano de la vista, el órgano del tacto, el órgano de la digestión, &c.

Sistema.—Colección de órganos conexiónados entre sí. El sistema y nuestro sistema quieren decir el cuerpo y nuestro cuerpo.

Secreción.—Transvasación ó infiltración de ciertas materias de los fluidos circulantes y lo cual tiene lugar en virtud de la acción vital del sistema.

Función.—La acción especial de un órgano. Hay tres clases generales de funciones: de *nutrición* y *reproducción*, que se refieren á la conservación y crecimiento de los seres orgánicos y que se denominan *orgánicas* ó *vegetativas*; y las funciones de *relación* que tienen por fin poner al animal en relación con los seres que lo rodean y constituyen la *vida animal*. Estas tres clases generales se subdividen en otras, como *digestión*, *respiración*, *circulación*, *irradiación*, *olfacción*, *audición*, *tacto*, *locomoción*, *fonación* y funciones *especulativas* ó *intelectuales*. Propiamente hablando, función es transformación de acción. En los animales inferiores todas las partes del cuerpo ejercen indiferentemente todas las funciones, sin que órganos ó regiones especiales estén destinados á funciones determinadas. Este principio, hallado por Von Baer, es una manifestación del progreso de lo general ó indeterminado á lo especial y determinado; y á medida que el organismo se perfecciona por la evolución gradual de sus elementos, se patentizan mas esta "división fisiológica del trabajo".

Sensorio.—Lo que pertenece y se refiere á la facultad de sentir y tambien los centros en donde ésta reside.

Ganglio.—Acumulación de nervios formando un nudo ó protuberancia.

Vivisección.—La disección ó separación de las partes de un animal vivo á fin de hacer investigaciones fisiológicas. Generalmente se aplica cloroformo antes de la operación con el objeto de producir insensibilidad.

Senciente.—Capaz de tener sensaciones ó percepciones.

Volición.—El acto de la formación ó determinación de la voluntad; facultad de querer.

Psíquico.—Poder, fuerza ó función mental.

Ideación.—Idealización ó formación de ideas; facultad de imaginación.

Subjetivo.—Este término se aplica para expresar la manera como un objeto es concebido por un sujeto individual senciente; es contrario á objetivo, que solo se refiere á lo que puramente pertenece al objeto.

Funciones del cerebro.

Los resultados mas importantes obt-

nidos con las investigaciones modernas, son debido á la aplicación de la electricidad como un agente estimulante de los centros sensorios del encéfalo. Los hemisferios cerebrales, ó el *cerebrum*, como otras partes del sistema nervioso, no producen reacción con ninguna forma de estímulo, ya sea mecánico, químico ó termal; pero por los experimentos hechos en Berlin por Tritsch y Hitzig, y en Londres por el eminente fisiólogo Dr. Ferrier, háse demostrado que los hemisferios cerebrales sí, ofrecen reacciones definidas por medio de la acción eléctrica aplicada á sus centros con electrodos aislados y de punta embotada.

Aunque la conducción de la corriente eléctrica al través de la sustancia cerebral es un hecho demostrado, los efectos producidos son debidos á la excitación causada en los centros de los hemisferios y no á la de los centros de la base, por razón de las corrientes conducidas, como se ha creído por algunos fisiólogos; porque la irritación de los centros inferiores es capaz de producir ciertos efectos definidos y diferentes de la de los superiores; porque con la narcotización de la materia gris, que en nada altera la propiedad conductora del tejido cerebral ni la excitabilidad de los centros de la base, no se obtiene ningun efecto aun empleando corrientes de gran intensidad; porque el estímulo activo se produce solamente en el punto en donde la corriente alcanza su mas alto grado de intensidad y éste se halla en el punto de contacto de los electrodos; y finalmente, porque los resultados establecidos lo han sido despues de repetidos y cuidadosos experimentos, comparando los efectos producidos por la acción eléctrica con los observados cortando ó cauterizando los centros afectados por ésta. Las autopsias consiguientes han demostrado que las operaciones hechas sobre la parte analizada, no han alcanzado á lesionar las ayacentes. (Ferrier, Funciones del cerebro. Páginas de 138 á 235.)

Ha sido por este método como se ha establecido la doctrina trascendental de la *localización de las funciones ó facultades cerebrales*; y si la viscección no hubiera producido otro resultado para la Ciencia, con solo éste sería acreedora á nuestra gratitud, aunque tambien es cierto que la Clínica y la Patología han colaborado notablemente en tan importante materia, estudiando las enfermedades del cerebro, observando los síntomas durante la vida y comparándolos con los resultados obtenidos por medio de las autopsias.

Hemos dicho que el encéfalo se compone de dos materias estrechamente entretejidas, la materia gris y la blanca, y que la primera produce y acumula la fuerza nerviosa y la segunda trasmite dicha fuerza en todas direcciones. Bajo este punto de vista, bien podemos comparar el cerebro con una batería galvánica en que la materia gris genera una corriente eléctrica que las fibras blancas, como alambres telegráficos, conducen á donde es requerida. Para proceder con método seguiremos el plan de Ferrier dividiendo el cerebro en cinco partes principales, á saber: 1ª Médula oblongada ó cordón

pequeño que une el encéfalo con el cordón dorsal; 2ª Parte comprendida entre la médula y los hemisferios, esto es, los puentes de Varolio y los cuerpos cuadrigéminos; 3ª Cerebelo; 4ª Hemisferios ó Cerebrum; y 5ª La base ganglial ó los tálamos ópticos y los cuerpos estriados.

Parte primera.—La función mas importante de la médula es causar y regular los movimientos de la respiración; el punto donde está situado este centro respiratorio se llama *nudo vital*. Bien puede separarse todo el encéfalo de la parte superior de la médula y el animal continúa respirando; pero la destrucción de la médula lo asfixia en el acto. El mismo órgano regula la acción del corazón, aunque las pulsaciones de éste no dependen directamente de la médula, sino de las celdillas nerviosas que forman su tejido muscular y las que bien pueden retener su energía por algun tiempo despues de la muerte. Así, la influencia de la médula sobre el corazón es secundaria y consiste en acelerar y retardar su acción. La médula siempre se mantiene en actividad mientras dura la vida, puesto que la respiración y la acción del corazón continúan aun durante el sueño.

La médula es tambien el centro de la acción de los vasos de la sangre, que no siempre se hallan igualmente llenos por el líquido circulante y son capaces de contracciones y dilataciones, como se verifica durante los estados de palidez y bochorno, bajo la influencia de diferentes emociones. La traspiración de la piel tambien está bajo la influencia de la médula.

Los movimientos necesarios para tragar los alimentos y que requieren la acción coordinada de los labios, la lengua, el paladar y el esófago, estan del mismo modo bajo la acción de la médula, que tambien tiene un centro para el juego de los músculos de la cara y otro para el habla, esto es, la pronunciación de las vocales y consonantes que entran en la formación de las palabras.

Por tanto, la médula es un centro de coordinación de las acciones reflejas esenciales para el mantenimiento de la vida. Si se removiesen todos los centros situados arriba de las médulas ó se desorganizasen por razón de enfermedad, la vida puede continuar, los movimientos respiratorios y la acción del corazón pueden seguir manteniendo la circulación de la sangre; el animal tragaría si se le pusiese el alimento en la boca, podría reflejar las impresiones producidas en sus nervios sensitivos, retirando los miembros, saltando al ser pinchado y aun lanzando, un lamento como en señal de dolor; sin embargo, él solo sería un mecanismo insenciente, reflejo ó automático.

Parte segunda.—La segunda división del cerebro que vamos á considerar, es el centro de acciones mucho mas complicadas que las que acabamos de examinar. Si á un palomo se le quitan las partes que estan arriba de los puentes y cuerpos cuadrigéminos, es todavia capaz de responder á un estímulo; pero si se le deja por sí solo muestra una completa indiferencia y pérdida de toda iniciativa; no manifiesto deseo de alguna acción

DIARIO DE AVISOS.

400.

San Salvador, Mayo 25 de 1881.

Miérc, 25 [Letanias] santos Gregorio VII Urbano y Bonifacio IV, papas.

SAN SALVADOR.

Botica de turno—la del Lic. Bértis.

NUEVA SAN SALVADOR.

Botica de turno—la del Lic. José María Zelaya.

CORREOS

SALIDAS DE HOY.

La Libertad, todos los días.

Ahuachapan, llevando correspondencia para Nejapa, Quezaltepeque, Opico, Coatepeque, Santa Ana, Chalchupapa, Atiquizaya, Metapany Chiquimula.

La Union, llevando correspondencia para Cojutepeque, Ilobasco, Sensuntepeque, San Vicente, Jucuapa, Chinameca, San Miguel, Gotera, el Sauce, Santa Rosa y Comayagua.

Santa Tecla por el tren de las 11 a. m. y 4 p. m.

ENTRADAS.

De **Ahuachapan** por Sonsonate, del Chingo con la correspondencia de Guatemala, Jutiapa, Santa Ana y La Libertad.

Eduardo Bogen

en su casa vende **mascabado blanco** en sacos de 100 lb, 150 lb y 200 lb á **doce pesos** el quintal.

San Salvador, Mayo 24 de 1881.

5—2 seg. *Eduardo Bogen.*

Al público.

Tengo informes de que Don Salvador Quijano (alias) Payés, trata de vender la finca y algunos otros bienes pertenecientes á la testamentaria del Coronel Don Manuel Payés: advierto que cualquiera enagenacion que haga, será nula y de ningun valor; porque él no es mas que simple depositario de dichos bienes, y porque ademas está para rescindirse el contrato celebrado con el referido Quijano, por lesion enorme sufrida en mis intereses.

Rosenda Henriquez,
heredera testamentaria.

San Salvador, Mayo 23 de 1881.

3—2 seg.

DOCTOR J. GRAND.

Horas de consulta de 1 á 3.

En casa del Señor Don Manuel de Arana frente al Hotel de Europa.

78—7

CAFÉ Y RESTAURANTE DEL PARQUE.

En el centro del portal del Parque queda **desde hoy** abierto este establecimiento á disposicion del honorable público.

1º Se admiten pensionistas.

2º Se sirve á toda hora del día y de la noche.

3º Siempre se pondrá á la vista de los concurrentes una lista ó carta de los manjares que se servirán en las mesas **con indicacion de sus respectivos y justos precios.**

4º Se envía comida á domicilio.

5º Se prepara toda clase de manjares ó guisos, previo suficiente aviso.

6º Por la noche habrá siempre un surtido de

Fiambres

Pasteles

Pastelitos

Beefsteaks

y otras comidas livianas.

CANTINA y Bebidas escojidas.

Sherry Cofflers
Cocktails
Gincocktails
Knickerbocker
Etc.

Bowle Punch
Grog
Frescos
Limouadas
etc.

PONCHES de varias
clases,
Frios ó calientes,
etc.

San Salvador, Mayo 25 de 1881.

8—1 3 seg.

ARIAS y FAUCILLON.

AVISO.

La célebre almohadilla de Perry para el Hígado.

El acreditado Jarabe de vida de Reuter.

El famoso Alivia dolor de Barry.

El bien conocido Tricófero de Barry.

Y otras especialidades de la casa de Barclay & Co en New York, se hallan de venta en casa de los agentes

Hugentobler Halmthayer & Co,
San Miguel.

Ab. p. 6. m. alt.

Relojería Francesa.

AL PÚBLICO.

El que suscribe, antiguo alumno de la escuela de Relojería de Ginebra (Suiza), de vuelta de su viaje de los Estados Unidos, ofrece de nuevo sus servicios al respetable público de esta Capital para toda clase de compostura de **RELOJES Y CAJAS DE MÚSICA.** Todos los trabajos son garantizados y á precio moderado: tambien en la misma **RELOJERÍA se vende HERRAMIENTA** y útiles para relojeros y plateros.

SAN SALVADOR,

FRENTE AL HOTEL DE EUROPA.

39—22 alt. *Enrique Cauvin.*

VENDO UNA CASA

á dos cuadras de la plaza principal de Santa Tecla, al Norte,—el que tenga interes que se entienda con Don Gregorio Lopez en esta ciudad.

Federico Prado y Co

han recibido hermosas **Araucarias** de las clases "Exelsa" y "Biduilla."

6—2 seg.

250\$ de gratificacion!

ofrecemos al que nos presente los documentos siguientes, que se nos extraviaron: á saber:

Libramientos: 3857/3858 á \$500—c/u—\$1,000.
6265/6266 á \$100—c/u—\$ 500.

\$1,500.

Tienen estos dos amortizaciones de intereses, la última del 30 de Noviembre 1880.

Billetes de la Deuda Nacional: números inscritos no impresos. { No 3710 de \$ 500.
" 3711 " \$ 200.
" 3713 " \$ 25.

\$ 725.

Estos tres billetes no tienen ningunos intereses amortizados, gozando, pues, de 47 % (desde 1º Abril 1877.)

Por parte de dichos documentos **ofrecemos** la proporcion de la suma arriba mencionada.

Santa Ana, 20 de Marzo de 1881.

Federico Nollenius y Co

27

Teatro.

En la noche de mañana, juéves 26 del presente, día festivo, la Compañía dramática que funciona en el Teatro Nacional, pondrá en escena el proverbio en 3 actos y en verso intitulado "Del enemigo el consejo" que ha sido recibido con aplauso en cuantos teatros se ha representado. La función concluirá con la graciosa comedia en 1 acto "Las citas á media noche," cuajada de chistes y agudezas de buen gusto que sostienen la hilaridad en el público.

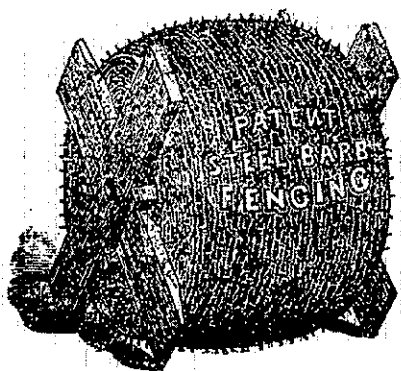
En ambas piezas hacen de principales personajes los aplaudidos artistas colombianos Sr. Carlos J. Cucalon y su esposa, ejecutando también interesantes papeles la amable dama joven Señorita Elvira y su padre el concienzudo actor Don Cristian García.

Como siempre se ha distinguido este público por su afición y entusiasmo por las representaciones del género cómico, no dejará de favorecer mañana con su asistencia á la Compañía que se esmera por agradarle.

Advertimos al consueta que no se deje oír tanto, pues primero resuena el apunte que la voz del actor; al director de escena que sostenga el orden dentro de bastidores, para que no salga ninguno á la escena durante la representación y á la policía que vigile á los fumadores, para que no llenen de humo el interior del teatro.

JULIO BALETTE

CALLE DE LA INDEPENDENCIA



ALAMBRE DE ACERO GALVANIZADO

para cercasLoza y cristalería
Vinos tintos y blancosCoñac.
CERA—ESTEARINA.**El Doctor Juan Padilla,**

Médico y Cirujano,

establecido definitivamente en esta Capital, ofrece al público sus servicios **profesionales.**

Vive en casa de Don Dionisio Merlos frente á la del Magistrado Señor José Trigueros.

HORAS DE CONSULTA—de la una á las tres.

ab. alt. San Salvador, Mayo 9 de 1881.

Se venden ó arriendan Ropas hechas por mayor

PARA HOMBRES, JÓVENES Y NIÑOS.

PAÑOS Y NOVEDADES POR MAYOR**El establecimiento de confecciones mas grande del mundo.**

La prosperidad de la casa **AD. GODCHAU**, su baja siempre creciente y su tan feliz como pronto éxito no son secretos para nadie.

Una casa adquiere su reputación por medio del trabajo perseverante, la economía y la discreción de sus operaciones; la rectitud y lealtad en todas sus transacciones.

Necesita servir bien á sus clientes, darles buenos géneros, baratos y duraderos: este es el objeto que la casa **AD. GODCHAU** se ha propuesto siempre y en él estriba su fuerza.

En los negocios por mayor de exportación no hay casa alguna que pueda luchar con ella y maravilla ver su numeroso personal siempre ocupado y activo.

Así es que á pesar de los engrandecimientos sucesivos los locales que ella ocupaba eran insuficientes.

El jefe de esta importante casa acaba de adquirir una finca de 3,000 metros superficiales, señalada con el número 28 **FAUBOURG BOISSONNIERE** donde con el título de *Comptoir Général de l'Exportation*, están en la actualidad instalados sus talleres, sus reservas y sus almacenes por mayor para la exportación. Esta es una de las curiosidades de la Capital y es útil verla cuando se ha llegado á Paris.

A consecuencia de estas modificaciones, y engrandecimientos tan considerables, cada sección puede aumentarse según las necesidades de las ventas y hasta los pedidos mas importantes ser entregados en muy breve término. La casa **AD. GODCHAU** puede en fin, dar á cada una de las especialidades de que se ocupa, toda la extensión que quiera y á tan baratos precios como nunca hasta el día se han conocido.

Así es que ella no puede tener competencia de ninguna clase.

Cuando nuestros lectores tengan que enviar órdenes á sus comisionistas en Paris nos permitimos recomendarlos que no se dirijan mas que á la casa **AD. GODCHAU** cuya marca de fábrica es tan apreciada. Ab. Feb 1^a.

P. M. Lagos y Hermanos, ACABAN DE RECIBIR:

Sombreros negros paja de Italia para señoras y señoritas. Sombreros de fantasía para señoras, señoritas y niños. 300 cortes de distintos dibujos y telas para vestidos de señoras y señoritas. Género de lino para manteles. Irlanda de lino. Mantas, madapolanes, cambrayes, muselinas, géneros de familia. Merinos, alpacas de todos colores, gros, rasos, damascos de lana, cortinas de cambray, pañillas blanca y de color, camisas de algodón y lino, fustanes bordados, medias, escarpines. Calzado de toda clase. Becerras, charoles, elástico, navajas de barba, cortaplumas, mantillones, papel de entapizar, papel de solfa. Toda clase de instrumentos de música. Blancos para infantería y artillería. Los artículos de iglesia se venden á precios ínfimos, consisten en brocados blancos, tintos y negros, telas riquísimas desde veinte reales vara, lustrinas, lampas de seda, damascos, gaza de plata labrada, campanas, campanillas, candeleros, cálices, custodias, relicarios, coronas y un misterio. Clavo de hierro y alambre *mas barato que en ninguna otra parte*. Los señores militares hallarán todo lo necesario para sus vestidos. Hay un hermoso juego de piezas bordadas para general. 4—1 m. y s.

SAN SALVADOR.—IMPRENTA NACIONAL.
Calle de Minerva.

las fincas **Bellegarrigue** y **San José**. La 1^a en jurisdicción de esta Capital y la 2^a en la de Zacatecoluca. El que suscribe dará informes detallados en la Nueva San Salvador, Mayo 18 de 1881. 3

A. Guirola.

Al público.

En el barrio de San José de esta ciudad hay un individuo que firma y se hace llamar Norberto Esquivel, siendo su verdadero apellido Rivera; pongo pues en conocimiento del público que en adelante firmaré Norberto G. Esquivel para evitar equivocaciones que nada me favorecen.

San Salvador, Mayo 17 de 1881.

6—6 Norberto G. Esquivel.

VINO DE OPORTO FINO

á \$10 caja y á \$1 la botella.

Cerveza de Noruega, inglesa y alemana á \$20 caja de 6 docenas.**Harina, granos y abarroses,**

todo á precios muy baratos encontrarán en la TIENDA de

B. Moisés Saravia,

15—13 alt.

en San Salvador.

EN LA BOTICA**DE NIEBECKER Y C^a**

SE VENDE

VINO MÁLAGA SUPERIOR

Ab.

SE VENDE

El "**AMATE DE CAMPO**" hacienda de ganado con ricos terrenos en la costa; para mas pormenores, dirigirse á Don Francisco Cobar en Olocuilta ó al que suscribe en San Salvador.

15—4 alt.

B. Moisés Saravia.

H. Michaud,

Doctor en Medicina y Cirujía de la facultad de Paris.

Ofrece sus servicios al público.

Horas de consultas: de las dos de la tarde á las cuatro.

Casa del Sr. Cromeyer frente á la botica del Lic. Niebecker.

Ab p. 6 m.

Agosto 20.

PINTURA**Blanca, Negra, Azul, Verde y amarilla.**

Han recibido

30—25

Federico Prado y C^a.**DOCTOR RODOLFO L. CHACON,****Médico y Cirujano.**

Se ofrece al público en el ejercicio de su profesion.

Consultas á toda hora.

Vive en la casa contigua á la de Doña Jacinta Gutierrez, frente al costado occidental del Palacio Nacional.

8—1 alt.

voluntaria y pierde aparentemente todo recuerdo; permanece constantemente echado, sin dar muestras de vida, sin sentir necesidad ó sufrimiento alguno. Si se le acuesta sobre la espalda, se agita hasta volver á su posición previa; si se le pincha, huye; si se le arroja al aire, despliega las alas y cae del modo ordinario; si se le acerca una luz, las pupilas se le contraen; si se le acerca amoníaco se retira con muestras de disgusto; si se dispara una arma de fuego, salta y abre los ojos; y traga el alimento que se le ponga dentro del pico.

Si se aplica la electricidad á los cuerpos estriados se observan estos efectos: movimiento repentino hácia atrás, semejante al causado por la aproximación de un objeto externo; apretamiento de los dientes con retracción de los ángulos de la boca; dilatación de las pupilas; y producción de lamentos mas ó menos prolongados segun la duración del estímulo. Estos y otros experimentos han demostrado que la segunda división es el centro de ciertas emociones, tales como el miedo, el terror, el placer, el dolor, &c. En nosotros el llanto y la risa, como otras expresiones de emociones, son, por lo general, completamente involuntarias é independientes de la reflexión, y aunque es cierto que bien podemos, por un esfuerzo de la voluntad, restringir ó inhibir tales expresiones esto es producido por la acción inhibitoria de los centros superiores y la que solo entra en juego despues de un largo cultivo, siendo negativa en los niños y en las personas no educadas.

(Continuará.)

INSERCIONES.

[De "La Estrella de Panamá" de 28 de Abril.]

Colombia y España.

Tratado de Paz y Amistad entre la República de los Estados-Unidos de Colombia y el Reino de España.

La República de los Estados-Unidos de Colombia, de una parte, y su Majestad don Alfonso XII, Rey constitucional de España, por otra;

Deseando poner término á la incomunicación que desgraciadamente ha existido entre ambos Estados, han determinado celebrar un Tratado de Paz y Amistad, que asegure para siempre los estrechos lazos que mutuamente deben unir en lo sucesivo á los ciudadanos colombianos y á los súbditos españoles; y al efecto

Han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de los Estados-Unidos de Colombia á don Luis Carlos Rico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca de la República Francesa; y Su Majestad el Rey de España á don Mariano Roca de Fogores, Marqués de Molins, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de oro, Caballero profeso de la Orden de Calatrava, Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, Gran Cordon de la Orden de la

Legación de Honor de Francia, de la de Pio IX de S. S., de la de la Rosa del Brasil &, &, su Gentilhombre de Cámara y Embajador cerca del Presidente de la República francesa;

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá total olvido de lo pasado, y una paz sólida é inviolable entre la República de los Estados-Unidos de Colombia y su Majestad el Rey de España.

ARTÍCULO II.

Tan luego como este pacto empieza á regir, cada una de las Altas Partes contratantes nombrará un Representante Diplomático cerca de la otra, del mismo modo que los Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares, que crea oportuno establecer en sus puestos, ciudades y posesiones; y unos y otros gozarán recíprocamente de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen los Agentes de la misma categoría de la nación más favorecida.

ARTÍCULO III.

Los ciudadanos de la República de Colombia en España y los súbditos de Su Majestad Católica en la República de Colombia, estarán exentos de todo servicio forzoso en el Ejército, la armada y la Guardia nacional, y de toda contribución ó impuesto que no fuere pagado por los ciudadanos ó súbditos del país en que residan. Con respecto á la distribución de contribuciones, impuestos y demas cargos generales, á la libertad y protección en el ejercicio de la industria á los demas derechos referentes á la propiedad y á la seguridad de las personas, y en lo relativo á la administración de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la nación respectiva, sujetándose siempre á las leyes y reglamentos de aquella en donde residieren.

ARTÍCULO IV.

En tanto que las Altas Partes contratantes concluyen un Tratado de Comercio y Navegación, convienen en que los ciudadanos de los Estados-Unidos de Colombia, sus naves y mercaderías, disfrutará en el territorio de España, sus canales y puertos, de todas las ventajas y exenciones otorgadas á la nación americana mas favorecida, á título gratuito si la concesión fuere gratuita, ó con la misma compensación si fuere condicional; y en que los súbditos de Su Majestad Católica, sus naves y mercaderías disfrutará en los Estados-Unidos de Colombia, sus canales y puertos, de todas las ventajas y exenciones otorgadas á la nación europea mas favorecida, á título gratuito si la concesión fuere gratuita, ó con la misma compensación si fuere condicional.

ARTÍCULO V.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se cangurarán en París tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de la República de los Estados-Unidos de Colombia y de Su Ma-

jestad el Rey de España lo hemos firmado por duplicado con nuestros sellos particulares, en París, á 30 de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

(L. S.) (R.) LUIS CARLOS RICO.

(L. S.) (R.) MARQUES DE MOLINS.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá,

22 de Marzo de 1881.

Apruébase el presente Tratado, y pase al Congreso para los efectos constitucionales.

El Presidente de la Union,

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO BECERRA.

AVISOS OFICIALES.

Guardia Civil.

Relacion de los trabajos de la guardia civil desde el doce de Mayo corriente al veintinueve del mismo.

Mayo 12.—Salvador Valdés, Francisco Gonzalez y Rufino Martinez fueron detenidos por ebriedad escandalosa. Cirilo Castro, Salvador Estrada, Esteban Zepeda y Samuel Abrego se detuvieron porque vagaban por las calles ebrios y á deshoras de la noche. Dionisio Barahona y Balbino Martinez fueron detenidos por hurto. Se reconvinó á las personas que tienen materiales de construcción en la calle para que los entren á sus solares. Simeon Lopez compró aguardiente en el estanco de la señora Adela Angulo fuera de las horas que señala la ley.

Mayo 13.—Lázaro Araujo se detuvo por ebriedad escandalosa. Mercedes Barraza y Andrea de la O se detuvieron porque reñían. Mateo Bermudes fué detenido por sospechoso y portación de arma prohibida.

Mayo 14.—Fernando Soto y Paulino Córdova fueron detenidos porque á deshoras de la noche se encontraron sospechosamente en una galera. Se le dió seguridad á una mula parda que vagaba por las calles.

María Salazar y Cipriana Hernandez se detuvieron porque reñían. Petronilo Osegueda fué detenido por ebriedad. Teodosio Meza fué detenido por ebriedad y por ser vago. Leon Perez y Mateo Colorado fueron detenidos por ebriedad. Guillermo Rivas se detuvo por ebriedad y ser vago.

Mayo 15.—Manuel Barquero, Isidro Aguilar, Clemente Hernandez, Luis Rivera, Jesus Liévano y Juan Mendoza, fueron detenidos por ebriedad. Pilar Fonseca se detuvo por ebriedad escandalosa. Narciso Balcáser (a) Erizo fué detenido por ebrio y vago. Martin Álvarez, Domingo Jovel y Eulalio García se detuvieron por ebriedad. Anacleto Valdez fué detenido por ebriedad. Cirilo Perdomo, Julian Osorio y Leonardo Navarro fueron detenidos porque golpearon á Eulalio Martínez habiéndosele ademas, quitado un puñal á Perdomo.

Mayo 16.—Francisco Córdova, Damian Guerra, Juan Flores, Martin Villagran, Urbano Elias, Inocente Rivera, Fulgencio Berrios y Manuel Cornejo se detuvieron por ebriedad.

Mayo 17.—Juan Bermudes, se detuvo por desconocido y sospechoso. Se le dió seguridad á una yunta de bueyes que vagaban por las calles.

Pedro Hernandez, Silvestre Urrutia y Luis Santos se detuvieron por ebriedad. Julian Rodriguez se detuvo por hurto.

Mayo 18.—Patrocinio Marroquin y Pascual Hernandez se detuvieron por vagos. Catarino Piche (a) Chinga se detuvo por ebriedad, Cesáreo Campos fué detenido porque se encontró sospechosamente en una galera á deshoras de la noche. Domingo Jovel fué detenido por ebriedad. Dolores Ortiz se detuvo por vago y sospechoso. Joaquin Montes se detuvo por ebriedad escandalosa.

Mayo 19.—No hubo novedad.

Mayo 20.—Clemente Gonzalez y Victoriana Molina, se detuvieron por hurto. Raimundo Grajeda, Cosme Minero Campos, Rafael Fernandez, Soledad Zúrio y Fernando Ordoñez, se detuvieron por vagos.

Mayo 21.—Antonio Mejia se detuvo por ebriedad escandalosa y José Rivas por sospechas de hurto y con todos se dió cuenta á la autoridad que corresponde.

SECCION JUDICIAL.

Notaria de Hipotecas del departamento de Cuscatlan.

(Continuacion.)

Mayo 17.—El señor Toribio Campos, vecino de Santa Cruz Michapa, hipotecó una chacra de su pertenencia, sita en el canton de los "Rosales" de la jurisdiccion de su domicilio á don Bruno Reyes en garantía de la suma de 125 pesos por la que se ha comprometido juntamente con Nicasio Mendoza á acarrearle 50 fanegas de cal apagada de la caldera de San Francisco en jurisdiccion de San Isidro en el departamento de Cabañas y ponérselas en la Nueva San Salvador.

Mayo 19.—El señor don Gregorio Avalos, vecino de Suchitoto hipotecó una casa de teja con portal que posee en la plaza principal de la ciudad indicada á don Gregorio Garcia en garantía de 4,000 pesos que le adeuda á título de mútuo.

Id. 19.—La señora doña Mercedes Araujo, vecina de Suchitoto, hipotecó una casa de teja sita en el centro de la ciudad de su domicilio á don Gregorio Garcia, en garantía de la suma de 3,000 pesos, que le adeuda á título de mútuo.

Id. 26.—El señor Francisco Alvarado, vecino del valle de los Naranjos de esta jurisdiccion, hipotecó una chacra de su propiedad, sita en el lugar de su domicilio á don Esteban Herrera en seguridad de cien arrobas de azúcar que le adeuda y le ha vendido por la suma de 75 pesos.

Junio 7.—El señor don Paulino Escobar, vecino de Suchitoto, hipotecó un terreno que posee perteneciente á los ejidos de su domicilio y está situado en el valle del "Palo Grande" de la misma jurisdiccion á don Isaac Ruiz Araujo, en seguridad de 800 libras de tinta añil por número nueve que le ha vendido por la suma de 220 pesos.

Id. 7.—El señor Manuel Parada, veci-

no de Suchitoto, hipotecó una casa de teja de su propiedad, sita en el barrio de Concepcion de aquella ciudad á don Francisco Duran, en garantía de la suma de cien pesos, en concepto de fianza con el señor Jesus Antonio Escobar por azúcar que le dió al crédito.

Id. 8.—El señor Anastasio de la Cruz vecino de esta ciudad, hipotecó una chacra de su propiedad, sita en el valle de la Palma de esta jurisdiccion, á doña Francisca Ramos, en garantía de seis quintales de café que le ha vendido por la suma de 48 pesos.

Id. 24.—El señor Miguel Hernandez, vecino de esta ciudad, hipotecó una chacra de su pertenencia, sita en las afueras del barrio de San Juan de esta misma ciudad á don Gregorio Calderon, en garantía de ocho quintales de café que le adeuda y le ha vendido por la cantidad de 66 pesos.

Julio 4.—El señor Gordiano Garcia, vecino de San Pedro Perulapan, hipotecó una finca de su propiedad, sita en el valle llamado Istagua de su jurisdiccion á don Faustino Pleitís en seguridad de 62 pesos que le adeuda á título de préstamo.

Id. 19.—El señor Miguel Hernandez, vecino de esta ciudad, hipotecó una chacra de su pertenencia, sita en el barrio de San Juan de esta misma ciudad, á don Manuel Amador, en garantía de once quintales de café que le ha vendido por la suma de cien pesos.

Agosto 30.—El señor don Mónico Barrieri, vecino de esta ciudad, hipotecó una finca rústica de su pertenencia, sita en las afueras del barrio de Concepcion de esta misma ciudad, al fisco en concepto de fiador de la señora Rosario Barrieri remataria del puesto de venta número primero de aguardiente comun en el pueblo de Mejicanos, por todo el año de 1881 y en garantía de las responsabilidades que como tal pueda contraer su fiado.

Id. 31.—El señor Inocente Montes de este vecindario, hipotecó una casa de su habitacion, sita en esta ciudad, á don Faustino Pleitís en seguridad de la suma de 296 pesos que le adeuda á título de mútuo con interes.

Id. 31.—El señor don Sebastian Ulloa, vecino de esta ciudad, hipotecó una casa cubierta de teja de su propiedad, sita en el barrio de Santa Lucía de esta ciudad, á don Buanaventura Nuila, en garantía de la suma de 700 pesos que le adeuda á título de mútuo.

Id. 31.—El señor don Cayetano Diaz de este vecindario, hipotecó un solar de su propiedad, sito en el barrio de Santa Lucía de esta ciudad, y una chacra sita en el barrio de San Juan á doña Josefa Bazan, en garantía de la cantidad de mil pesos que le adeuda á título de mútuo.

Setiembre 2.—El señor don Juan Herrera de este vecindario, hipotecó una casa cubierta de teja de su propiedad, sita en el centro de esta ciudad á don Emigdio Castro, en garantía de la suma de 1,788 pesos que le adeuda á título de mútuo.

Id. 10.—La señora Paz Berciano, vecina de esta ciudad, hipotecó una chacra de su propiedad, sita en el barrio de

Concepcion de esta misma ciudad, á favor del fisco, como fiadora del señor Gerardo Baraona, rematario del puesto de venta de aguardiente del pueblo de Monte San Juan durante el año económico corriente, y en garantía de las responsabilidades de su fiado.

(Continuará.)

Edicto.

MANUEL VICENTE GARCIA, juez primero de paz de la ciudad de San Vicente.

Habiendo sido nombrado el señor Leandro López curador interino de los menores Tránsito, Francisca, Leandro, David y Juan López, hijos naturales de la finada María de la O del mismo apellido; se cita con treinta dias de plazo á todos los que se crean con derecho á la curaduría legítima; advirtiéndoles que si no se presentan en el término fijado se hará en el expresado señor López el nombramiento definitivo é irrevocable.


Dado en el juzgado primero de paz: San Vicente, á la una de la tarde del dia diez de Mayo de 1881.

Manuel V. Garcia.

3—3

Salustino Ortiz, Srio.


Depósito de animales.

POR este juzgado se ha depositado un caballo pequeño, rosillo alazan, frontino, patas blancas, herrado con este fierro  sin dueño conocido. La persona que tenga derecho en él que lo reclame y será entregado.

Juzgado 2º de paz de Cojutepeque, Mayo 14 de 1881.

2—2

Eusebio Panameño.

POR disposicion de este juzgado, previos los trámites de ley, á las dos de la tarde de este mismo dia, se ha puesto en seguro depósito una mula bermeja clara, nueva, herrada con este fierro  que andaba llevando un individuo desconocido sin ninguna legalidad, en pelo; que la vendia y tambien decia que la daba á imponer dicha mula; la que le fué quitada en el acto por esta autoridad; lo que se pone en conocimiento del público para que la persona que se crea con derecho al semoviente referido que ocurra á este de mi cargo en el término legal.

Juzgado de paz de Agua Caliente, Mayo 9 de 1881.—Diego Aguilar.

2—2

Ante mí, Vicente Arévalo, Srio.

UNA vaca bosca frontina del fierro del margen, presentada á esta alcaldia en concepto de dueño y fierro no conocidos, se ha puesto en depósito; y se avisa en cumplimiento de la ley.

Alcaldia municipal: San Vicente, Mayo 11 de 1881.

2—2

D. Miranda.

SAN SALVADOR.—IMPRESA NACIONAL.

Calle de Minerva.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Autógrafas.

MANUEL GONZALEZ,

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,
á S. E. el Presidente de la República del Salvador.

Grande y Buen amigo:

Deseoso de que las relaciones de buena amistad que ligan á los Estados Unidos Mexicanos y la República del Salvador sean cada día mas estrechas y cordiales como corresponde á pueblos de un mismo origen, he nombrado al Ciudadano General Francisco Loeza para que, sustituyendo al Ciudadano Francisco Diaz Covarrubias, represente al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ante el de esa República con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

El Ciudadano General Francisco Loeza, que ha desempeñado con distincion varias y honrosas comisiones del servicio público, es ciertamente digno de ser el intérprete de los sentimientos del Gobierno y del pueblo de México; por lo mismo ruego á V. E. que dé entera fé y crédito á cuanto verbalmente ó por escrito comunique el Ciudadano General Francisco Loeza como la expresion de los sentimientos y deseos del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Haciendo sinceros votos por la continuacion de las buenas relaciones que felizmente existen entre ambos países, y por la prosperidad de la República del Salvador, me es grato reiterar á V. E. los sentimientos de alta consideracion con que soy de V. E.

Leal y Buen Amigo.

Manuel Gonzalez.

Ignacio Mariscal,
Secretario de Estado y del despacho
de Relaciones Exteriores.

En la ciudad federal de México, á 28 de Diciembre de 1880.

RAFAEL ZALDIVAR,

Presidente constitucional de la República del Salvador,
á S. E. el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Grande y Buen Amigo:

Tuve la honra de recibir las letras autógrafas fecha 28 de Diciembre último en que V. E. se digna manifestarme que ha nombrado al Ciudadano General Don Francisco Loeza Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de este Gobierno, en sustitucion del Señor Don Francisco Diaz Covarrubias, con el importante fin de estrechar cada día más

las cordiales relaciones existentes entre ésta y esa República.

En contestacion me es grato expresar á V. E., que mi Gobierno no perderá oportunidad para corresponder á sus nobles propósitos y que su nuevo y digno representante será atendido y considerado como merece, ya por ser el intérprete de una nacion amiga, ya por sus prendas personales.

Al manifestarlo así á V. E., hago votos por la prosperidad del Pueblo Mexicano, teniendo á honra suscribirme de V. E.

Leal y Buen Amigo.

Rafael Zaldivar.

El Ministro de Relaciones Exteriores;
Salvador Gallegos.

Dada en San Salvador, á 19 de Mayo de 1881.

RAFAEL ZALDIVAR,

Presidente constitucional de la República del Salvador,

Por cuanto:

El Señor General Don Francisco Loeza, ha sido nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en esta República;

Por tanto;

y encontrándose en debida forma sus credenciales,

Decreta:

Art. 1º.—Se reconoce al Señor General Don Francisco Loeza como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República Mexicana, gozando de todos los honores, inmunidades y preeminencias anexas á su elevado carácter.

Art. 2º.—El Ministro de Relaciones queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de San Salvador, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

Rafael Zaldivar.

El Ministro de Relaciones Exteriores;
Salvador Gallegos.

MINISTERIO DE GOBERNACION Y FOMENTO.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 24 de 1881.

En observancia del decreto legislativo de 25 de Febrero del año corriente, que manda crear jueces de agricultura en todas las poblaciones de la República; y encontrando que las personas propuestas por los municipios del Departamento de Usulután reúnen las condiciones legales para el desempeño de aquel cargo, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar juez de agri-

cultura para la jurisdiccion de Usulután al Señor Don Leon Penado, para Santa Elena al Señor Don Pio Alcántar, para Santa María al Señor Don Simoa García, para San Agustín al Señor Don Pablo Clara, para Jucuarán al Señor Don Ricardo Mendoza, para Ereguaiquin al Señor Don Leon Melara, para Jiquilisco al Señor Don Alberto Ávalos, para Jucuaipa al Señor Don Simon Montes, para El Triunfo al Señor Don Simon Barrios, para Estanzuelas al Señor Don Antonio Cisneros, para Tecapa al Señor Don Gerardo Gonzalez, para Tecapan al Señor Don Vicente Araujo, para San Buenaventura al Señor Don Jorge Gomez, para Mercedes al Señor Don Valentin Argueta y para Santiago de María al Señor Don Simon Beltran; debiendo darles posesion los respectivos alcaldes.—Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Secretario de Estado en el Departamento de Gobernacion y Fomento;
Angulo.

TELEGRAMA.

Acajutla, Mayo 24 de 1881.
Recibido á las 3 y 30 p. m.

La barca danesa "Metti" viniendo de Europa haciendo escala en San José Guatemala ancló hoy á la 1 y 30 p. m. al mando del capitán P. C. Yaulsen con 560 bultos mercaderías generales para C. G. Mathies y C^{ía}. Lleva para La-Libertad 246 bultos. Cargará café.

Isidoro Saget.

NO OFICIAL.

Tratado de Fisiología elemental por el Señor A. Aldana.

(Continuacion)

Parte tercera.—El cerebelo, que está íntimamente conexionado con las otras divisiones cerebrales, fué considerado como el sitio ó el centro de la facultad de reproduccion ó de los deseos sensuales; pero tal opinion ha sido hallada incorrecta por los experimentos de Flourens y los de Terrier, quienes han hallado que animales que han sido privados del cerebelo presentan muestras inequívocas de estar en completa posesion del instinto de la reproduccion.

El cerebelo nada tiene que ver con las funciones propiamente mentales, ya sean sensaciones, emociones, volicion ó inteligencia. A los animales á que se quitan los hemisferios y el ganglio central, dejándolos en posesion del cerebelo, solamente responden á impresiones sensorias,

permaneciendo en completa inaccion y sin manifestar ni sentimientos ni deseos ni voluntad y mueren á ménos que se les alimente artificialmente, pues de otra manera pierden la vida con la más absoluta indiferencia. Pero si se remueve el cerebello solamente, entonces el animal se mueve como si estuviera embriagado. No está paralizado y trata de ejecutar ciertos movimientos, pero carece de toda precision y aun los esfuerzos más extremos no bastan para poner el cuerpo en un estado de quietud. Por tanto, el cerebello es el órgano del equilibrio del cuerpo; conclusion de la Fisiología experimental que ha sido corroborada por las observaciones hechas en las enfermedades de esta parte del encéfalo humano.

También se ha demostrado que las diferentes partes del cerebello tienen funciones distintas de este respecto; esto es, una parte no nos deja caer hacia adelante, otra hacia atrás y otra hacia los lados; ésta nos impide movernos constantemente en la direccion de un círculo.

Parte cuarta.—El más alto grado de desarrollo de la materia cerebral se halla en los hemisferios, *cerebrum*, ó superficie gris del cerebro, y que son la base material de toda actividad mental. La destruccion de los hemisferios aniquila toda sensacion, ideacion, volicion ó inteligencia en general, reduciendo al animal á la condicion de un mecanismo automático y reflejo, cuya actividad es el resultado de ciertas formas de estímulo.

Por tanto, es por medio del *cerebrum* que sentimos, pensamos y queremos; pero esta porcion del cerebro no es un órgano simple como ántes se creyó, sino que consiste de un número de órganos ó centros completamente diferentes si bien íntimamente conexonados. El determinar cada uno de estos órganos con entera exactitud, definiendo sus funciones, su estructura íntima y su energía propia, es el gran problema que ocupa á los fisiólogos de la época y entre los cuales figura en primera línea el eminente Dr. Terrier por la destreza con que hace las operaciones, el cuidado con que observa los resultados obtenidos y su imparcialidad al tratar las cuestiones más delicadas.

Es un hecho aceptado generalmente, según dejamos establecido, que el *cerebrum* no ofrece reaccion á estímulos mecánicos, químicos ni termales. Un animal en completa posesion de su conocimiento aparece del todo insensible aunque se corte, destroce, quemé ó desorganice mecánicamente la superficie cerebral. Pero ella sí responde al estímulo eléctrico; hecho importante y que ha originado, en gran parte, los resultados que pasamos á describir.

La facultad del lenguaje inteligente, no de la palabra articulada, está localizada en la parte que se llama tercera circunvolucion frontal. Hemos visto que la pronunciacion de letras y palabras depende de la accion de la médula; otros centros son capaces de oír y de ver palabras; pero la apreciacion inteligente de la relacion que existe entre palabras é ideas y la facultad de expresar pensamientos por medio de sentencias, corresponden á la parte indicada. También se

ha fallado que el hemisferio izquierdo es más capaz que el derecho para las manifestaciones intelectuales; hecho que se atribuye á las circunstancias siguientes: el hemisferio izquierdo es más pesado que el derecho; las circunvoluciones están más desarrolladas en el izquierdo; y éste está más abundantemente suplido con sangre por razon del mayor diámetro de los vasos que lo suplen con tal líquido. Según las investigaciones más recientes, una preponderancia del hemisferio derecho sobre el izquierdo es el carácter distinto de ciertas formas de locura. Cuando se aplica la electricidad á la parte indicada, los animales abren la boca y mueven la lengua en diferentes direcciones. Muchos casos se han presentado en que una lesion recibida, por causa de algun accidente, en el hueso frontal izquierdo ha causado la pérdida del lenguaje, habiéndose hallado que en tales casos se habia lesionado la tercera circunvolucion. Las acciones de hablar, escribir, pintar, &, son ejecutadas habitualmente por el hemisferio izquierdo, mientras que hay que educar ambos hemisferios para las operaciones musicales. Los pianistas los educan igualmente; mientras que los músicos de instrumentos de cuerda los educan disimilarmente.

Las porciones de los hemisferios que corresponden á la region parietal ó corona de la cabeza, los *lóbulos parietales*, son los centros motores y como están íntimamente conexonados con cierta porcion que es el centro intelectual, se denominan *centros psíquico-motores* con el fin de distinguirlos de los centros motores inferiores de la médula. Las funciones especiales de estos centros psíquico-motores han sido estudiadas por medio de aplicaciones eléctricas, destruyéndolos en animales vivos y también observando los síntomas de ciertas enfermedades; y se ha demostrado que cada uno sirve por sí solo á una funcion determinada, como cerrar la mano, nadar, coger algo, llevar la mano á la boca, &. La destruccion de estos centros produce parálisis de tales movimientos en el lado opuesto, mientras que la excitacion de ellos por medio de la electricidad, ocasiona una forma peculiar de epilepsia en que las convulsiones afectan solamente el lado opuesto y generalmente sin pérdida de conocimiento.

Los lóbulos temporales son los centros de las percepciones ó centros sensorios. Esto también se ha demostrado electrizando y destruyéndolos en animales vivos. Una porcion del lóbulo temporal es el centro del sentido del oído; si esta partese destruye, se produce sordera en el lado opuesto; si se electriza, el animal pára las orejas y asume la actitud para oír, lo mismo que ejecuta cuando se produce cerca de los oídos un ruido repentino. En los animales cuyos hábitos hacen depender la defensa de la vida de la agudeza del sentido del oído, como el conejo, la electrizacion de las partes en referencia no solo produce los efectos expresados, sino que, además, el animal salta á un lado como lo hace para evitar un peligro anunciado por un ruido inesperado.

El centro del sentido del olfato está

también situado en estos lóbulos; si se electriza cierta parte de ellos el animal comienza á estornudar como si oliera muy fuerte y lo mismo que hace cuando se ponen cerca de las narices ciertas sustancias odoríferas. Tales partes están particularmente desarrolladas en aquellos animales que están dotados con un sentido de olfato delicado, como los perros, los gatos y conejos. Cercano á éste queda el centro del sentido del gusto; otra porcion está destinada para el sentido del tacto; otra forma un centro visual y cuya destruccion causa ceguera en el lado opuesto. Todos estos centros están colocados simétricamente en ambos lados, sirviendo el izquierdo para el lado derecho del cuerpo y vice-versa.

Los lóbulos posteriores ó occipitales.—Difieren en mucho en estructura de los que están más al frente y son suplidos con sangre por medio de una serie distinta de vasos. La electricidad no tiene influencia aparente sobre ellos y su destruccion no causa ni parálisis ni pérdida de sensacion. Los animales á que se han quitado estas partes continúan viviendo, oyendo, tocando, gustando, oliendo y moviéndose como antes; rehusan comer y generalmente mueren pronto. Se cree, aunque esto no está demostrado, que estos lóbulos están especialmente conexonados con el estómago, el hígado y los órganos de la reproduccion, esto es, que son los centros de la vida orgánica.

Los lóbulos anteriores ó frontales—son la porcion más importante de los hemisferios y son el centro psíquico ó intelectual. Las lesiones ó enfermedades en estos lóbulos no alteran ni el movimiento ni la facultad de sentir; y en varios casos, porciones considerables de materia cerebral han sido destruidas por razon de heridas, sin haberse notado síntomas notables. Varias personas se han restablecido después de haber sufrido lesiones graves en los lóbulos frontales, pudiendo atender á las ocupaciones ordinarias de la vida; pero sí se ha observado cierta alteracion en el carácter y temperamento del individuo. De acuerdo con tales casos se hallan los efectos producidos con los experimentos del Doctor Terrier, hechos con monos á que se habian quitado estas partes. Los animales no perdieron el poder de mocion ni de sensacion; pero sí se causó cierta alteracion en su conducta y carácter. Antes de la operacion los animales estaban activamente interesados en todo cuanto los rodeaba y examinaban con toda atencion cuanto se les presentaba; pero después de la operacion, se volvian indiferentes, lérds y apáticos, ya en un estado de estupor, ya andando de una á otra parte como si no oyeran ni les interesase cosa alguna; de manera que evidentemente habian perdido la facultad de observacion atenta é inteligente, reteniendo solamente las sensaciones y la mocion voluntaria.

Por tanto, los lóbulos frontales son los centros intelectuales. El trabajo activo de la vida consiste en ciertos movimientos ó acciones que son las consecuencias de las sensaciones y deseos que experi-

DIARIO DE AVISOS.

401.

San Salvador, 26 de Mayo de 1881.

Jueves, 26 | **La Ascension del Señor** y san Felipe Neri, fundador.

SAN SALVADOR.

Bótica de Turno—la del Lic. Bértis.

NUEVA SAN SALVADOR.

Bótica de Turno—la del Lic. José María Zelaya.

CORREOS

SALIDAS DE HOY.

La-Libertad.

Chingo, via de Sonsonate, llevando correspondencia para aquella estafeta, Santa Tecla, Izalco, Acajutla, Ahuachapan, Guatemala y Méjico.

Santa Tecla dos veces al día, por el tren de las 11 a. m. y 4 p. m.

ENTRADAS.

De **La-Union** y de San Miguel: este último por Usulután.

La-Libertad.

¡Atencion!

Se hace saber: que habiendo terminado la representacion de Doña Concepcion Balibrera, como curadora de su hijo Manuel de Jesus Cobar Balibrera, por haber sido removida de dicho cargo, es nulo y de ningun valor cualquier arreglo ó negociacion que hiciere en concepto de tal, debiendo, en consecuencia, entenderse directamente con el que suscribe, por ser el curador nombrado para que represente la persona y administre el haber de dicho menor.

Jucuapa, 18 de Mayo de 1881.

1—1 *Manuel Gutierrez.*

Federico Prado y C^a

han recibido semilla de **alfalfa**, cuya superioridad sobre las demas plantas de forraje es incuestionable.

15—1 seg.

Mascabado

blanco y amarillo en sacos de 4 y 5 arrobas respectivamente tienen de venta.

15—1 seg. *Federico Prado y C^a*

El Dr. Rodolfo I. Chacon,

Médico y Cirujano,

Se ofrece al público en el ejercicio de su profesion.

Consultas á toda hora.

Vive en la casa contigua á la de Doña Jacinta Gutierrez, frente al costado occidental del Palacio Nacional.

8—2 alt.

M

Acaba

E de recibir A y ofrece en

venta á sus favorecedores los

S artículos siguientes: **R**

tes: **Champagne**

crystal, sin rival, **Cog-**

nac fino, varias clases,

O Vino tinto trasegado, **I**

clase superior. **Vinos or-**

dinarios, cajas de 24 $\frac{1}{2}$ bo-

J envase, **Vino Málaga** en ba-

A rriles de 50 botellas, **Vino Jerez**

y **Moscato** fino, español. **Vidrios**

de todos colores. **Cremas superiores.**

Loza surtida. Un completo surtido de

perfumería fina y ordinaria.

Calzado fresco para señoras y niños.

Camisas, casimires, paño azul y

negro, papel lino, hilo máquina, se-

das y otros muchos artículos á precios

sumamente módicos, en el Portal de Ga-

llardo en San Salvador y frente á Gallardo

y Orozco en Santa Tecla. Abril 30 de 1881.

FERNANDEZ.

8—8 j. y d.

AL ALMACEN

DE P. M. LAGOS Y H^{os}

acaba de llegar **cerveza americana**

(Lager Beer) de la mejor clase en barriles

de 10 docenas y por docenas.

4—2 j. y d.

BAZAR DEL PROGRESO.

Anselmo Cousin,

ESQUINA del PORTAL del PARQUE

Gran Surtido

de mercaderías Francesas, Inglesas, Ale-

manas y Americanas. **Especialidad**

de artículos de Iglesia.

LIBRERÍA.

Libros de Religion, Leyes, Medicina,

Escuelas, etc.

VENTAS POR MAYOR Y MENOR.

Todo á precios muy módicos

J. y D.

A LA FARMACIA DE M. SOL,

Acaba de llegar **Papel** ministro, de

cartas y de luto, **Plumas** de acero y

Tintas de todos colores, **Velutina,**

Crema de perlas, **Vinos** de San Rafael,

de Labarraque, San-Emilion, &, &.

12—3 j. y d.

HARINA FRESCA,

barata y de la mejor clase "Golden Gate"

y muy buena **cerveza** alemana á

20 pesos caja, 3 pesos 3 rs. docena y 2 y $\frac{1}{2}$

rs. cada $\frac{1}{2}$ botella, de **VENTA** y donde?

6—3 j. y d. *Manuel Merazo.*

Eduardo Bogen

en su casa vende **mascabado blanco** en sacos de 100 lb, 150 lb y 200 lb á **doce pesos** el quintal.

San Salvador, Mayo 24 de 1881.

5—3 seg. *Eduardo Bogen.*

Al público.

Tengo informes de que Don Salvador Quijano (alias) Payés, trata de vender la finca y algunos otros bienes pertenecientes á la testamentaria del Coronel Don Manuel Payés: advierto que cualquiera enagenacion que haga, será nula y de ningun valor; porque él no es mas que simple depositario de dichos bienes, y porque ademas está para rescindir el contrato celebrado con el referido Quijano, por lesion enorme sufrida en mis intereses.

Rosenda Henriques,
heredera testamentaria.

San Salvador, Mayo 23 de 1881.

3—3 seg.

El educador popular

Cárlos Pirani

PROFESOR DE INGLES

Ab.

ROPAS HECHAS

PARA

HOMBRES Y NIÑOS.

PAÑOS POR MAYOR.

PARIS.

Rogamos encarecidamente á los Sres. Comerciantes que tengan que enviar órdenes á sus comisionistas en Paris, se sirvan recomendarles que, con preferencia, se dirijan á la Casa Ad. GODCHAU (Factoría general para la Exportacion, n^o 26, rue du Faubourg-Poissonnière); pues esto será para ellos la mejor garantía de recibir buenos y bonitos géneros, muy ventajosos, por sus módicos precios, y acomodados á los gustos de los paises á que sean destinados.

Ab. Feb. 1^o

FARMACIA

DE

Niebecker y C^a

SAN SALVADOR.

EN ESTE ESTABLECIMIENTO HAY **surtido completo**

de **MEDICINAS FRESCAS.**

Ab.

Funcion teatral esta noche.

Como anunciamos ayer, esta noche habrá funcion dramática en nuestro teatro, representándose piezas de gran mérito literario y de novedad escénica.

"Del enemigo el consejo" es una obra que agrada al público por su interesante argumento, bien combinada accion, y, como no lo dudamos, una buena ejecucion por parte de los aplaudidos artistas Sr. Cucalon y esposa y Sr. Garcia é hija Elvira.

La pieza final "Las citas á media noche" sostendrá la alegría en el público, pues abunda en escenas graciosas.

INTERESANTE.

En la casa del Señor Don Ascension Garcia en Santa Tecla se **VENDEN vinos legítimos** españoles á precios equitativos lo mismo que **aceitunas** sevillanas.

A SABER:

Valdepeñas legítimo de mesa.

Manzanilla " " "

Jerez de varias clases.

Moscato.

Pedro Jimenez.

Aceitunas de la Reina, Gordales y Manzanillas.

Santa Tecla, Marzo 16 de 1881.

56—24

Matias Alcaine.

CIRUJIA DENTAL.



DOCTOR ARISTIDES ARANGO.

Calle de Minerva, casa del Sr. Lic. Hernandez.

Montado este Laboratorio con todo el aparato indispensable para las operaciones quirúrgico-dental con las aplicaciones del sistema moderno de extraccion, regulacion, orificacion y demas tratamientos bucales; se suplica á los favorecedores la puntualidad en las horas citadas.

Ademas, se confeccionarán las dentaduras de Cornalina ó Celluloid al mismo precio que las de Caucho y se operará gratis á los pobres.

Horas de oficina de 7 a. m. á 5 p.

Ab. 1 año alt.

Daniel U. Palacios,

Médico y Cirujano, cura gratis á los pobres.—Consultas gratis para todos. Casa contigua á la de D. Rafael Melendez.

Ab.

AVISO

que en mi **PELUQUERIA** tengo de **VENTA** los artículos siguientes:
Pomada cold-cream para las manchas del cutis.

Aceite de Quina puro.

Agua de id.

Leche de rosas.

Tintura para las canas \$2-50 c. 2 botes.

Fierrós para pensar el cabello.

Limpia uñas y orejas y espejitos de mano, y un surtido de peinados de pelo.

San Salvador, Enero 27 de 1881.

Peregrin Bernabeu.

Ab. p. a. alt. Peluqueria del buen tono.

KANANGA
DU JAPON

NUEVA AGUA
para el Tocador
IMPORTADA
POR RIGAUD Y C^o
PERFUMISTAS
8, Calle Vivienne, 8
PARIS

El Agua de Kananga es la locion mas refrescante que pueda imaginarse para los cuidados de la piel y del rostro; vertida en la que se destina para lavarse, da vigor á la piel, la blanquea y suaviza, dejándole un perfume tan delicado como puede apetecerlo la señora mas elegantes.

KANANGA
DEL
JAPON
AGUA
DE TOCADOR
RIGAUD Y C^o
8
CALLE VIVIENNE,
PARIS

ESPECIALIDADES EXTRA-FINAS DE LA CASA RIGAUD Y C^o.

Extracto de Kananga, Extracto de Ylangylang,

Extracto de Champacca

Nuevos olores para el pañuelo.

Jabon Miranda, Jabon Kananga,

Jabon Champacca

Los mas suavizantes y los mejor perfumados de todos los Jabones de Tocador.

Aceite Miranda, Aceite Kananga,

Aceite Ylangylang

Para suavizar y perfumar el cabello.

Polvos de Kananga, Polvos de Champacca,

Polvos de Ylangylang

Superiores á todos los Polvos de arroz.

Crema Dentifrica, Dentorina Rigaud

Superiores á los Polvos, Opiatos y Elixir; proporcionan á los dientes la blancura del marfil.

TÓNICO DIVINO

CON BASE DE QUINA REAL

Para hermosar, suavizar y hacer crecer el cabello.

Aviso importante.

El armador Don A. D. Bordes de Paris queriendo facilitar las transacciones comerciales en los países de la América Central, ha establecido una línea directa de los mejores buques de vela, que saldrán de Burdeos uno cada dos meses, los que tocarán en todos los puertos de las cinco Repúblicas, habiendo despachado ya el primero el 28 de Agosto próximo pasado; estos buques reciben carga para cualquier puerto de Europa, siendo completos cargamentos, y siendo por partes solamente para el Havre y Burdeos.

Los embarcadores de productos del país verán la gran ventaja, que les reporta, mandando su carga por estos buques y para el arreglo de los fletes, dirjense á Corinto, puerto de esta República al representante de la casa arriba mencionada, que es el que suscribe.

Corinto, Nicaragua, 29 Octubre 1880.
60—58 alt. **M. Conspire.**

Federico Prado y C^o

Han recibido un surtido de **vinos** finos de California puros, esquisitos y garantizados.

Tinto,

Borgoña,

Moscato,

Jerez,

Angélica,

Oporto,

Isabella,

Reisling,

Mora y

Grénachè.

30—26

CAFÉ Y RESTAURANTE DEL PARQUE.

En el centro del portal del Parque queda **desde hoy** abierto este establecimiento á disposicion del honorable público.

1^o Se admiten pensionistas.

2^o Se sirve á toda hora del dia y de la noche.

3^o Siempre se pondrá á la vista de los concurrentes una lista ó carta de los manjares que se servirán en las mesas **con indicacion de sus respectivos y justos precios.**

4^o Se envía comida á domicilio.

5^o Se prepara toda clase de manjares ó guisos, previo suficiente aviso.

6^o Por la noche habrá siempre un surtido de

Fiambres

Pasteles

Pastelitos

Beefsteaks

y otras comidas livianas.

CANTINA y Bebidas escogidas:

Sherry Cofflers

Cocktails

Gincocktails

Knickerboeker

Etc.

Bowle Punch

Grog

Frescos

Limonadas

etc.

PONCHES de varias

clases,

Frios ó calientes,

etc.

San Salvador, Mayo 25 de 1881.

ARIAS y FAUCILLON.

8—2 3 seg.

San Salvador: Imprenta Nacional, Calle de Minerva.

mentamos; pero además del poder de ejecutar tales acciones, poseemos la facultad de restringirlas ó inhibirlas á pesar de estar incitada á ejecutarlas por las sensaciones ó los deseos. Esta acción inhibitoria está íntimamente conexiada con el poder de la atención concentrada y sin la cual no sería posible ninguna de las operaciones intelectuales. Así, los lóbulos frontales son los centros inhibitorios que regulan la conducta del individuo. Tales partes son pequeñas en idiotas y en los animales inferiores; son más grandes en los monos y aun más en el hombre. Se ha hallado que su desarrollo coincide con el más alto desarrollo del poder intelectual. Es probable que ciertas circunstancias de estos lóbulos correspondan á ciertas actitudes ó talentos especiales; pero acerca de esto nada se sabe con certeza y es éste un campo indefinido y abierto á una investigación laboriosa é inteligente.

Parte quinta.—El gran ganglio central tiene las funciones de hacer que ciertas acciones complejas, íntimamente conexiadas con las sensaciones y que en su principio son el resultado del conocimiento y la voluntad, gradualmente se conviertan en actos mecánicos ó automáticos. En la juventud todos tenemos que aprender las acciones de caminar, hablar, escribir, vestir, montar, nadar, cantar, tocar, & por medio de un sin número de esfuerzos del pensamiento ó de los centros intelectuales de los hemisferios, y una atención completa es necesaria al principio con el fin de hacernos capaces de ejecutar tales actos; pero en virtud de su constante y habitual repetición, los ejecutamos sin la mayor atención y al fin llegan á ser acciones más ó menos mecánicas, más ó menos independientes de las funciones de los hemisferios; pero las acciones que han llegado á ser habituales y automáticas, solo forman un círculo más pequeño, puramente orgánico, formado tan solo por la impresión y la acción y que alcanza únicamente á los ganglios sensorios y motores de la base. Los tálamos ópticos y los cuerpos estriados forman, por tanto, un mecanismo *sensu-suotor*, según el Doctor Carpenter, ó *aférente-eférente*, según el Doctor Terrier; siendo más propia esta denominación por cuanto á que se ha demostrado que la sensación, *el conocimiento de la impresión*, no es una función de los tálamos ópticos. Tal mecanismo produce lo que se llama *cerebración insenciente* ó acción automática del cerebro.

Este hecho, probado por medio de varios experimentos, nos ofrece una explicación satisfactoria de ciertos fenómenos que serían de otro modo inexplicables. Un pianista, por ejemplo, toca una ópera y al mismo tiempo está pensando en otro asunto del todo diferente, esto es, el ganglio central de la base toca la ópera mientras que los hemisferios están ocupados en otro asunto. Cuando una persona conoce mucho una calle ó un camino, bien puede andar y llegar al lugar de su destino sin haber prestado la menor atención ni á su manera de caminar ni á la dirección que lleva, mientras que su mente está ocupada en otra clase de

trabajo durante todo el tiempo empleado en el viaje.

El sonambulismo y otras condiciones automáticas que se observan en ciertos estados anormales del sistema nervioso, también pueden explicarse del mismo modo. Los centros inferiores están bajo la influencia de los superiores ó hemisferios; pero este equilibrio puede ser temporalmente alterado por causa de enfermedad ó debilitamiento de la superficie gris, y en tales casos el ganglio central puede elaborar acciones complejas con toda la apariencia de una intención deliberada.

El cerebro y la Mente.

Hasta aquí hemos considerado el cerebro bajo su aspecto puramente orgánico, fisiológico ó objetivo, habiendo hallado que esta parte del organismo es un sistema complejo de centros de acción y centros de sensación.

Vamos á considerarlo, ahora, bajo su aspecto psicológico, psíquico ó subjetivo, ocupándonos solamente de aquellas relaciones más generales y estrechas que existen entre las funciones fisiológicas y las psíquicas.

Entendemos por Mente el conjunto de ciertas funciones pasivas y activas; llamamos funciones pasivas las sensaciones ó el conocimiento inmediato de las impresiones, las emociones y la acción; las funciones activas son el pensamiento, que comprende todas las facultades intelectuales, y la voluntad ó volición. Sabemos experimentalmente que todas estas funciones están localizadas en las varias partes que forman el cerebro; por tanto, *el cerebro es el órgano de la Mente*.

Esta proposición es hoy universalmente aceptada y nadie puede negar, porque el hecho es patente, que la Mente se desarrolla con el cerebro; que adquiere su madurez cuando el cerebro la adquiere; que recibe de éste sus condiciones de salud y enfermedad; que declina en vigor á medida que el cerebro decae, y que cesa cuando éste muere. La capacidad y el carácter de la Mente dependen de la capacidad y carácter del cerebro. Sería más propio decir que la Mente es el conjunto de las funciones pasivas y activas del cerebro, puesto que cada función mental es, en el hecho, la función de alguna de las partes del cerebro. Ninguna función mental es concebible sin una función cerebral correspondiente.

En el capítulo anterior dejamos establecido, que el cerebro está formado por dos mitades laterales y cada una de las cuales es completa por sí misma. Sí, pues, el cerebro es el órgano de la Mente, como lo acabamos de ver, la consecuencia forzosa es que tenemos dos mentes y cada una de las cuales es completa por sí sola. Si se destruye uno de los lados del cerebro, bien por enfermedad, accidente ó artificialmente, se paralizan la sensibilidad y el movimiento del lado opuesto del cuerpo; pero todas las funciones mentales continúan en ejercicio; el individuo que ha perdido uno de los lados del cerebro está paralizado en cuanto á las sensaciones y el movimiento de

un lado, aunque no lo está mentalmente, puesto que continúa sintiendo, pensando y queriendo. Por tanto, el cerebro como órgano de acción y de sensación, como de las funciones mentales pasivas, es un órgano simple compuesto de dos mitades; el cerebro como órgano del pensamiento y la voluntad, como órgano de las funciones mentales activas, es un órgano dual ó doble y cada parte es completa por sí misma.

Así, tenemos dos pensamientos y dos voluntades, completos por sí mismos, aunque indudablemente menos distintos y vigorosos que el pensamiento y la voluntad formados por su acción simétrica normal. En los estados anormales la acción de los hemisferios no es ya acorde y produce esa serie de fenómenos de otro modo inexplicables, como las locuras, las monomanías, las alucinaciones, &c. Aun en algunos casos en estado normal, la acción de los hemisferios no es completamente acorde, como sucede cuando vienen á la mente ciertos recuerdos que no han sido solicitados y que un hemisferio los presenta y el otro los rechaza; también en ciertos casos de vacilación en que el ánimo está entre "dos ideas," como decimos comunmente, y en los que un hemisferio forma una voluntad diferente de la del otro.

El poder ó vigor de las funciones mentales es proporcional, en igualdad de circunstancias, el tamaño de la masa encefálica; pero este principio está sujeto á modificaciones sin número, por razón de las influencias internas y externas. Un cerebro grande, como un brazo grande, es una indicación de fuerza; y aquel, como éste, es poderoso á menos que prevalezca alguna condición antagonista. Sin duda no había una fuerza de gigante sin una estructura de gigante, aunque bien puede suceder que un gigante, en virtud de condiciones adversas, no tenga más fuerza que la de un niño.

Pero la Mente no es igualmente capaz ó vigorosa en todas sus funciones, sino que unas de sus facultades son comparativamente inferiores á otras; esto se explica por la localización de las funciones mentales en determinados centros cerebrales, que, no obstante de estar íntimamente conexiados, obran con más ó menos independencia de los otros.

A. Aldana.

Southampton, Abril de 1881.

AVISOS OFICIALES.

NÚMERO. 59

Administración del Correo Central.

CORRESPONDENCIA.

ordinaria y certificada del Interior y del Exterior, no entregada por ignorarse el domicilio de sus dueños ó destinatarios, y la detenida por falta ó por deficiencia de franquico, etc.

- 136 Aguilar, José Antonio.
- 137 Alegría, Ramon.
- 138 Balcarcel, Tomas.
- 139 Cabrera, Anastasio.
- 140 Cabañas, Eustaquio.
- 141 Cabrera, Catalina.

- 142 Cáceres, David.
- 143 Cambell, J. W.
- 144 Cambell, J. W.
- 145 Campos, Juan.
- 146 Castro A., Lorenzo.
- 147 Castro, César.
- 148 Castillo, Sebastian.
- 149 Cornejo, Isidro.
- 150 Cuello, Fernando.
- 151 Darrack, John.
- 152 Earle, Jorge F.
- 153 Earle, Geo F.
- 154 Earle, Geo F.
- 161 Ellinger, H^o Luis.
- 162 Ellinger, H^o Luis.
- 163 Escobar, Isabel.
- 164 Fernandez, Jesus.
- 165 Fisher, Tomas.
- 166 Flores, Fernando.
- 167 Gleason, M.
- 168 Gonzalez, Juan.
- 169 Gonzalez, Octavio.....0.20
- 172 Interiano, Bárbara.
- 173 Korden, Aug.
- 174 Lara, Encarnacion.
- 175 Luigi, Biso.
- 176 Llávén, Magin.
- 177 Maduro, Abraham H. L...0.10
- 178 Maduro A. H. L.....0.10
- 179 Mejía, Antonio.
- 180 Matheu, Pablo.
- 181 Matheu, Pablo.
- 182 Mason, Marcos.....0.10
- 183 Mason, Marcos.....0.10
- 184 Melendez, Eusebio.
- 185 Mendez, Tomas.
- 186 Mendez, Dolores.
- 187 Minero, Josefa.
- 188 Milla, Victoria.
- 189 Molina, Mariano.
- 191 Palomares, Enrique.
- 192 Paredéz, Luis.....0.10
- 193 Paredéz, Luis.....0.10
- 194 Paredéz, Juan At^o
- 195 Peralta, José María.
- 196 Prado, Hermenejildo.
- 197 Quintana, Benito.
- 198 Ramirez, At^o
- 199 Rivas Guillen, Rafael.
- 200 Savage, Enrique.
- 201 Savage, Enrique.
- 202 Seitz, W.
- 203 Silva, Bonifacio.
- 204 Somelian, Agustin.
- 205 Ugarte, Manuel.
- 206 Urruela, Indalecio.
- 207 Urrutia, Rafaela.
- 208 Valdés, Anselmo.
- 209 Vides, José María.
- 210 Villagran, José María.

Detenidas por falta ó por deficiencia de franco, á cargo del remitente.

- 17 Artiga, Jesus U. de.00.5 Chalatenango.
- 18 Aplicano, Exequiel.00.5 Santa Tecla.
- 19 Barrera, Isabel.....00.4 S. Vicente.
- 20 Castro, Ramon G. de.....0.10 S. José Costa-Rica.
- 21 Costa-Rica, Ministro de Instruccion Pública.....0.10 San José.
- 22 Clouzet, Maria Josefa.....0.10 Panamá.
- 23 Foing, N.....0.10 S. José Costa-Rica.
- 24 Gonzales, Santiago.00.5 Chinandega.
- 25 Guirola, Eustaquio.00.4 Santa Tecla.
- 26 Guerie, Sor.....0.10 Panamá.
- 27 Guery, Sor.....0.10 Panamá.
- 28 L., Estelade.....00.5 Sata Tecla.
- 29 Maroia, Andres.....00.4 La-Union.
- 30 Mejía, Marcelino.0.15 Mazaya.
- 31 Nicaragua, Minis-

- tro de Instruccion Pública.....0.10 Managua.
- 32 Olocuilla, juez 1^o de paz.....0.40
- 33 Rivas, Catarico...00.4 Zacatecoluca.
- 34 Rittoher, Enrique.00.5 Guatemala.
- 35 Rosendo, M.....00.5 San Vicente.
- 36 Rosendo, M.....00.5 San Vicente.

Oficina Central de Retornos y Sobrantes: San Salvador, Mayo 15 de 1881.

El jefe encargado,

3—1 *Ernesto V. de Gehuchte.*

SECCION JUDICIAL.

Herencia yacente.

MIGUEL CISNEROS, juez de primera instancia del departamento de Sonsonate.

Certifico: que en las diligencias seguidas en este juzgado, sobre declarar yacente la herencia del finado don Vicente Esteves; á fojas seis, se ha decretado el auto que dice: "Juzgado de primera instancia departamental: Sonsonate, á las ocho de la mañana del día diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. || Resultando de las anteriores diligencias, que el finado Vicente Esteves falleció en la villa de Armenia el día veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro dejando algunos bienes; y hasta la fecha no se ha presentado persona alguna aceptando la herencia ni una cuota de ella, de conformidad con los artículos 1,211 C. y 786 Pr., declárase yacente la herencia del finado Esteves, nombrándose curador de ella al señor Fermin Esteves quien comparecerá á este juzgado para su aceptación, juramento y discernimiento, citándose con treinta días de plazo al que se crea con derecho á la curaduría legítima; bajo apercibimiento de quedar definitivo é irrevocable el nombramiento si no se presenta en el término señalado, y publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" y en cartales que se fijarán en los lugares mas públicos de esta poblacion. || Cisneros. || Ante mí, Rafael Carías, Srio."

Y para su publicacion en el periódico oficial, extiendo la presente en el juzgado de primera instancia de Sonsonate, á las nueve de la mañana del día veinte de Mayo de 1881.

Miguel Cisneros.

3—1 *Rafael Carías, Srio.*

Edicto.


MIGUEL CISNEROS, juez de primera instancia del departamento de Sonsonate.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Calixto Vega, procesado por lesiones graves en la persona de Angel Reina, para que dentro del perentorio término de quince dias se presente á este juzgado. Todas las autoridades estan en la obligacion de capturarlo y los particulares de denunciar el lugar en que se oculta; apercibiéndose al expresado reo Vega, que si no comparece en el término señalado, se le declarará contumaz y se le seguirá el juicio en rebeldia.

Dado en el juzgado de primera instancia del departamento de Sonsonate, á las tres de la tarde del día diez y nueve de Mayo de 1881.—*Miguel Cisneros.*

3—1 *Rafael Carías, Srio.*

Depósito de animales.

POR esta alcaldía se ha mandado depositar un macho pardo, herrado con este fierro.....  y una mula del mismo color, herrada con el que sigue.....

El que se crea con derecho á dichos semovientes, ocurra á deducirlo en el término de ley.

Alcaldía municipal y jefatura del partido de la Nueva San Salvador, Mayo 19 de 1881.


2—1 *Ciriaco Choto.*

POR disposicion de este juzgado y previos los trámites de derecho, se encuentra en seguro depósito una novilla hosca, teniendo por fierro criador el de la figura del márgen; el que se crea con derecho á dicho semoviente que se presente en el término de ley, con sus comprobantes legales que le será entregada.

Dado en la alcaldía municipal de la villa de Apastepeque, á las doce del día 18 de Mayo de 1881.


Simon Orellana.

2—1 *Jerónimo Osorio, Srio.*

POR disposicion de este juzgado, el día veintinueve del corriente mes, á las dos de la tarde se ha puesto en seguro depósito de conformidad con las leyes vigentes un garañon prieto desconocido que tiene el fierro de la figura siguiente  que presentó el comandante local de este pueblo; y la persona que se crea con derecho al semoviente referido que ocurra á este juzgado con sus comprobantes que siendo legales le será entregado.

Juzgado de paz de Agua Caliente, Abril 29 de 1881.—*Diego Aguilar.*


2—2 *Ante mí, Vicente Arévalo, Srio.*

EL que se crea con derecho á un caballo colorado muy viejo, herrado con este fierro.....  ocurra á deducirlo en esta alcaldía en el término de ley.

Nueva San Salvador, Mayo 12 de 1881.

2—2 *R. Arrieta.*

Subasta de animales.

POR disposicion de este juzgado, se ha vendido en pública subasta un buey hosco herrado con este fierro  cuya venta se ha anticipado, por ser dispendiosa su conservacion. La persona que se considere con derecho, al sobrante de la venta, que se encuentra en depósito en la clavería municipal de esta ciudad, que ocurra con sus comprobantes respectivos.

Dado en el juzgado 1^o de paz: Suchitoto, Mayo 10 de 1881.

2—2 *Lúcio Espinoza.*

SAN SALVADOR.—IMPRESA NACIONAL.

Calle de Minerva.

DIARIO OFICIAL.

525

REPÚBLICA DEL SALVADOR.

AMÉRICA-CENTRAL

TOMO 10.

San Salvador, Viernes 27 de Mayo de 1881.

NUM. 122

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Autógrafas.

VICTORIA,

por la gracia de Dios, Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Defensora de la Fé, Emperatriz de la India, & c. & c.

¡SALUD!

Nuestro Buen Amigo:

Habiendo admitido á nuestro Ministro Residente Don Sidney Locock la renuncia que hace de su honorífico empleo, acreditado durante algunos años cerca de vuestro Gobierno, hemos creído conveniente comunicaros la terminacion de sus funciones diplomáticas.

Estamos enteramente satisfechos de la habilidad y celo que el Señor Locock ha exhibido para fomentar la amistad y buenas relaciones que felizmente existen entre la Gran Bretaña y la República del Salvador, y no dudamos que Vos también aprobareis su conducta.

Con placer aprovechamos esta oportunidad para aseguraros nuestro particular interes por el bienestar y prosperidad de la República que presidís, recomendando á la proteccion del Todo-Poderoso. Dada en nuestra Corte en Osborne, á los 11 días del mes de Febrero del año de Nuestro Señor de 1881 y el cuadragésimo cuarto de nuestro Reinado.

Vuestra Buena Amiga,
Victoria R. y E.

Granville.

RAFAEL ZALDIVAR,

Presidente constitucional de la República del Salvador, á Su Majestad Victoria, Reina de la Gran Bretaña é Irlanda, Defensora de la Fé, Emperatriz de la India, & c. & c.

Grande y Buena Amiga:

Por la autógrafa que V. M. se ha servido dirigirme con fecha 1^a de Febrero del corriente año, me he impuesto de que ha sido admitida al Señor Don Sidney Locock la renuncia del honorífico cargo de Ministro Residente del Reino Unido cerca de los Gobiernos de Centro-América que se le habia confiado, quedando en consecuencia terminadas sus funciones diplomáticas.

El Señor Locock ha merecido siempre las simpatías de mi Gobierno, tanto por la habilidad y buen tino que ha sabido observar en el cumplimiento de sus funciones diplomáticas, fomentando las buenas relaciones que felizmente existen entre el Salvador y la Corte de San James, como por sus distinguidas prendas personales.

Dígnese V. M. aceptar mis mas fervien-

tes deseos por la felicidad de V. M. y por la prosperidad y ventura del Pueblo Inglés.

Vuestro Leal Amigo,
Rafael Zaldivar.

El Ministro de Relaciones Exteriores;
Salvador Gallegos.

Dada en San Salvador, á 20 de Mayo de 1881.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 24 de 1881.

Vista la solicitud de Apolinario Tobías, reo rematado del Juzgado de primera instancia del Distrito de Tejutla, sobre que se le commute en dinero la pena á que ha sido sentenciado por varios delitos de hurto, considerando: que el informe emitido por la Corte Suprema de Justicia en nada favorece al presentado, y que por el artículo 2,176 de la Codificacion está prohibida terminantemente la conmutacion por dinero de delitos en que se hubiere lucrado, el Poder Ejecutivo, ACUERDA: declararla sin lugar.—Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Ministro de Justicia;
Gallegos.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 25 de 1881.

Vista la solicitud de los reos Serapio y Antonio López, contraída á que se les rebaje el tiempo que les falta para cumplir la pena de seis años de prision mayor á que fueron condenados por el delito de lesiones, en riña, causadas á Emiliano Rosaes, y con presencia del informe favorable de la Corte Suprema de Justicia; y en atencion á que Serapio López ha quedado inválido é inútil para el trabajo á consecuencia de las heridas que recibió en la misma riña, el Poder Ejecutivo, ACUERDA: rebajar á Antonio López un año del tiempo de prision que aun le falta y á Serapio López toda la pena que aun no haya cumplido.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Ministro de Justicia;
Gallegos.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 25 de 1881.

Habiéndose presentado á este Ministerio de Estado, el reo Perfecto Mejía del Juzgado de 1^a instancia de Tejutla, pidiendo se le commute en dinero el tiempo que le falta para cumplir la pena de vein-

te meses de presidio correccional á que fué condenado por el hurto de dos bueyes; y en atencion á que el informe emitido por la Corte Suprema de Justicia es desfavorable al reo, y á que está prohibido por la ley la gracia de conmutacion en esta clase de delitos, el Supremo Gobierno, ACUERDA: denegar la anterior solicitud.—Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Ministro de Justicia;
Gallegos.

Erratas de la ley hipotecaria.

En el artículo 262 último inciso donde dice artículo 320, debe leerse 237.

NO OFICIAL.

El Señor Cónsul del Salvador en Southampton remite para el "Diario Oficial" la siguiente

Miscelánea Científica.

Máquina Estenográfica.—Es un instrumento pequeño de plomo y medio de longitud y uno de anchura, está colocado sobre una mesita alta, de dos pies y medio, y en él pueden obrar ambas manos con entera facilidad. Tiene seis signos elementales y los cuales combinándose producen setenta y cuatro letras fonéticas. Puede funcionar con suma rapidez y reproduce inmediatamente las palabras que se pronuncian leyendo en un libro. Se asegura que bien pueden imprimirse hasta doscientas palabras por minuto, que es ya mas de lo que se necesita, puesto que no hay orador que pueda pronunciar en tan breve tiempo mas de 150 palabras. Los signos quedan distintamente impresos en una tira de papel que pasa automáticamente por debajo de los tipos. Estos signos pueden ser leídos por quien quiera que conozca el sistema, que bien puede ser aprendido en uno ó dos meses; esto no sucede con la taquigrafía, que es mas complicada y mas difícil su aprendizaje. Las mujeres y las personas de oído delicado pueden hacer funcionar el aparato estenográfico con muy buenos resultados; y aun es posible emplearlo para el uso de los ciegos, que generalmente tienen el oído muy sensible, si otros se encargan de leer y traducir. Es un sistema tan perfecto, que puede emplearse para reproducir un idioma que el taquígrafo operador ni habla ni entiende; pero en este caso el orador debe hablar despacio, pronunciando con distincion y claridad. En el Secado italiano se hace uso re-

gular de esta máquina y entre los empleados de aquella Cámara, hay una señorita encargada del manejo del aparato estenográfico.

Locomotora de aire comprimido.—Varios nuevos ensayos se han hecho con la locomotora Beaumont, que va á adoptarse por la compañía de tranvías de Londres y que al presente se halla en exhibición en diferentes lugares. Como ya lo hemos dicho otras veces, esta locomotora ofrece ventajas especiales tanto por la ausencia de ruido y de humo, como por su sencillez, baratura y economía en los gastos de conservación; ella merece la atención seria de los encargados del progreso de la patria.

La Electricidad para usos domésticos.—Un físico inglés acaba de dar una Conferencia sobre "la aplicación de la Electricidad en la producción de la luz y el calor para el uso doméstico." El orador dijo que consideraba como cierto que pronto la electricidad se aplicará para varios usos domésticos, especialmente para la producción de luz y calor. Dijo que lámparas eléctricas bien pueden funcionar en número indefinido por medio de estaciones centrales, á un costo moderado, y que esto sucederá igualmente con cualquiera otra aplicación de la electricidad. Describió su lámpara (por medio de la cual se hallaba iluminado el salón) y demostró que la luz es producida por la incandescencia de conductores de gran resistencia colocados en el vacío. La brillantez de su lámpara no es muy intensa, pero su tinte es agradablemente suave y diferente de la luz del arco eléctrico. La causa de la inestabilidad de éste, la variabilidad de la resistencia, no se halla presente en su lámpara y la luz es tan estable y uniforme como es posible en la producida por cualquiera otro sistema. El precio de cada lámpara no excederá de un chelín. Los filamentos del carbon no se deterioran y el sistema de distribución es semejante al empleado para la del gas; conductores principales van de estaciones centrales y se ramifican en varias direcciones; la electricidad pasa al través de estos conductores y los mantiene á una presión eléctrica constante. La presión de los conductores principales siendo siempre la misma y la resistencia de las lámparas siendo invariable, la cantidad de luz siempre será igual. Para la producción de calor, la electricidad será al menos tan barata como el gas, según la opinión del mismo físico.

Alarmas Eléctricas.—Los sistemas eléctricos empleados para transmitir el alarma de incendios se dividen en cinco grupos, á saber: 1º aquellos en que el alarma del incendio solo puede darse dirigiéndose á la policía ó á una brigada, empleándose solamente la electricidad entre tales estaciones (Paris es un ejemplo); 2º aquellos en que el sistema telegráfico se extiende á alarmas eléctricas ya por medio de un manejo especial ó funcionando automáticamente, y en este caso ó completamente libre para el público ó solamente para ser puesto en acción por ciertas personas [estos y encuentran en Alemania, Inglaterra se

Holanda]; 3º aquellos en que un alarma puede darse sin dejar el edificio, como en Nueva York; 4º arreglos locales en que por medio de termómetro se dá aviso del principio de un incendio; y 5º sistemas en que la corriente eléctrica no solo se emplea para transmitir el alarma de un incendio, sino para ayudar en el despacho de las bombas [en San Francisco los arneses caen sobre los caballos, los cerros se corren y las puertas se abren por medio de la corriente eléctrica y en cincuenta segundos las bombas estan listas].

Iluminación de la City en Londres.—A fin de ensayar los diferentes sistemas empleados en la producción de la luz eléctrica, háse iluminado la City de Londres con un efecto verdaderamente notable. En presencia de este magnífico espectáculo, lo que primero viene á la mente es la simplicidad de la maquinaria, libre de todo peligro, de todo mal olor y que presenta un conjunto compacto y de suma limpieza. Al recorrer las calles de la City, generalmente de aspecto triste y oscuro, y al verlas brillantes y alegres, tal parece como si ellas estuviesen bañadas por los rayos suaves de la Luna, porque el efecto de la luz eléctrica es el mismo que el de ésta; se vé la luz clara y distinta en contraste con sombras oscuras y opacas, sin que se observe ninguna luz reflejada. El sistema de Yablochkoff ha estado en uso en Londres durante los dos últimos años. La Compañía americana exhibió una luz muy poderosa en la parte alta de su establecimiento y la misma C^a iluminó Cheapside, Blackfriars Bridge y parte de la Catedral de San Pablo; el efecto producido sobre el pórtico de este edificio es encantador, lo mismo que el producido con la luz de Siemens en Mansion House, Royal Exchange y Guildhall Place; en todos estos edificios las lámparas estan colocadas sobre pilares de 70 á 80 piés de altura y esta posición ofrece muchas ventajas y dá á los edificios un aspecto de gran belleza. Solo dos de los tres distritos en que se ha dividido la City estan iluminados por medio de la electricidad, pues los aparatos para el sistema de Lontin no estaran listos sino hasta el 1º de Mayo próximo.

Una piedra meteórica.—La oficina telegráfica de Neustadt, cerca de Viena, ha corrido un gran peligro; una piedra meteórica cayó en el camino al frente de la puerta, con un ruido terrible y acompañada por un rayo; fué sacada del hoyo que hizo al caer y se la halló cubierta por encrustaciones metálicas; su peso es de 375 gramos.

Hoyos enigmáticos.—Cierta número de hoyos de la misma descripción que los observados en Blackheath, se han abierto en Paris; estos hoyos son de varias yardas de anchura, largos y profundos. Trátase de resolver el misterio de su formación.

Corrientes Eléctricas.—Un descubrimiento notable ha sido hecho por Mr. Adams, uno de los empleados del servicio telegráfico de Inglaterra; es la existencia de corrientes eléctricas en los circuitos telegráficos, y por medio de

observaciones laboriosas ha determinado las variaciones distintas de la fuerza de estas corrientes terrestres, que se hallan invariablemente presente en todos los alambres telegráficos, siguiendo las diferentes posiciones diurnales de la Luna con respecto á la Tierra.

Locomotora Eléctrica.—Váse á ofrecer una oportunidad para presenciar el experimento de poder notar de la electricidad, con la línea levantada cerca al Palacio de Cristal por la Sociedad Eléctrica de Bruselas. Ya se han hecho los primeros viajes de experimento y el ferro-carril será abierto hoy al público (Lunes de Pascua).

Exhibición de Electricidad en Paris.—Estan al terminarse las obras destinadas á esta gran fiesta del progreso, que se abrirá en el mes próximo (Mayo). Se presentaran todos los aparatos eléctricos hasta hoy inventados para producir luz, calor y mocion. Se ha levantado un viaducto para el ferro-carril eléctrico de Siemens y el cual llevará á los curiosos desde la Plaza de la Concordia hasta el Palacio de la Industria. Nos prometemos estudiar las máquinas y los aparatos exhibidos, para dar una descripción de ellos al supremo é ilustre Gobierno de la República del Salvador. Southampton, Abril 18 de 1881.

A. Aldana,
Cónsul de la República del Salvador.

Proyecto de Código Militar.

REMITIDO.

Con motivo del proyecto del Código Militar que se está publicando, se me han ocurrido algunas observaciones referentes á él, que me permito someter al ilustrado criterio del Supremo Gobierno y del digno personal de la comisión encargada de elaborarlo.

Ante todo he notado que, tanto el Código Militar vigente como el proyecto mencionado, se ocupan solo de la legislación criminal, sin que antes se haya tratado de los deberes que á cada uno corresponde. En mi humilde concepto, el conocimiento de tales deberes debia preceder á las leyes relativas. La primera edición de las ordenanzas españolas que sobre este punto rigen todavía entre nosotros, no se halla en vigor ni en el país de su origen y, contiene un cúmulo de reales órdenes que hace imposible poner en claro lo que en ellas se establece, tanto mas que en nuestro sistema republicano no pueden aplicarse aquellas disposiciones dictadas bajo la influencia de un imperio. Parece, pues, necesaria la formación de unas ordenanzas adaptables al país, las cuales servirán de base á la institución y darán al soldado la instrucción de sus obligaciones.

Indicaré ahora algo sobre el proyecto. La regla 5ª del artículo 89 declara como falta de disciplina la embriaguez de los militares y por consiguiente compete su castigo á los comandantes inmediatos de los cuerpos (artículo 90); y como, tanto por la Constitución como por el artículo 112 número 4º del mismo proyecto,

los militares pierden el fuero en las infracciones de los reglamentos de policía, entre los cuales se encuentra la embriaguez, sería conveniente hacer constar los casos en que los comandantes tienen jurisdicción para castigar esta falta. De esta manera se cortarían dificultades que se presentan á cada paso entre las autoridades civiles y las militares.

Entre los casos de desafuero en asuntos gubernativos no se menciona el de cesion por deudas; quedando en consecuencia la duda de si serán ó no admisibles las que se hagan contra los militares y cual sea entonces la autoridad competente para conocer de ellas.

Una de las exenciones y prerogativas que el proyecto concede, es la de no servir cargos concejiles á los militares que estan en servicio. No sé que razon haya tenido la respetable comision para optar de esta manera.

Conceder esta exencion solo á los que estan de alta, es quitar el estímulo de la organizacion de las milicias que actualmente se está haciendo, porque una de las satisfacciones del militar es concretar su servicio á lo que está en relacion con su carrera, independiéndose en lo posible del desempeño de cargos concejiles, que por mas honrosos que sean, siempre se consideran como gravosos y molestos. Quizá sea ésta una de las razones que se tuvieron presentes, para que el reglamento de milicias en su artículo 29 exceptuara de los servicios civiles á todos los individuos del Ejército.

Tambien es incompatible el desempeño de cargos concejiles con el de militar de un cuerpo organizado. La ley militar impone á los cuerpos milicianos la obligacion de concurrir á los ejercicios doctrinales, debiendo el primer domingo de cada mes verificarlo en la cabecera de distrito ó departamento; y por consiguiente habrá casos en que una municipalidad entera y jueces de paz, tendran que dejar en acefalía sus oficinas para concurrir á aquellos actos, so pena de ser castigados por sus jefes respectivos. Además, los militares aunque esten de baja siempre son militares, y por su naturaleza deben estar dispuestos al primer llamamiento que se les haga para que presten su servicio como tales; y siendo funcionarios gubernativos, siempre habria que practicarse elecciones para reponer á los que tuviesen que dejar el puesto.

Como nada se dice sobre pago de fondo de trabajadores, aun para los que estan en actual servicio, no se sabe cómo haria un alcalde para que los militares que estuvieran de alta, fueran á trabajar á los caminos, llegada la época de su reparacion; á no ser que sobre esto, se esté á lo dispuesto por el reglamento de milicias en su mismo artículo 27.

Sin conocimiento para dilucidar como es debido las cuestiones que propongo, espero que sean acogidas con benevolencia, en gracia de mi buen deseo de que haya la mayor claridad posible.

Sensuntepeque, Mayo de 1881.

Daniel de J. Castillo.

SECCION DE AGRICULTURA.

Secretaria de la Junta Central de Agricultura.

Nociones elementales sobre el uso de las máquinas de vapor.

(Continuacion.)

De las diversas máquinas de vapor.

Hay muchas clases de máquinas de vapor, y sus formas y disposiciones son muy variadas; pero se las distingue generalmente con la designacion de *máquinas fijas, locomóviles, automóviles y locomotoras*.

Estas diversas denominaciones solo sirven para designar las propiedades que tienen las máquinas, segun el objeto á que se las destina ó la mayor ó menor facilidad para trasladarlas de un punto á otro.

La máquina *fija* es aquella que se halla establecida sobre un macizo de cal y ladrillo ó de otro modo asegurada en el suelo, de manera que no puede trasladarse sino haciendo ciertos trabajos.

Se llaman *locomóviles* todas aquellas que, montadas sobre ruedas, permiten moverlas de un lugar á otro con facilidad, arrastradas como un carro cualquiera por caballos ó por bueyes; tales son las que se usan generalmente para las máquinas de trillar y demas trabajos rurales.

Se dice que es *automóvil* una máquina que, semejante á la *locomóvil*, es, sin embargo, construida de modo que no necesita para marchar el empleo de caballos ó bueyes, porque recibe el impulso en sus ruedas por medio del mecanismo de su aparato de vapor.

Se llaman *locomotoras* las máquinas que se emplean en los ferrocarriles y que arrastran con su propia fuerza los carros de carga ó pasajeros.

Finalmente, algunas veces se llaman *transportables*, aquellas máquinas que pueden trasladarse de un lugar á otro y funcionar sin necesidad de obras de cimiento.

De las principales partes de las máquinas de vapor.

Toda máquina de vapor se compone de algunas partes esenciales, tales como la *caldera*, el *fogon*, el *cilindro* y la *bomba* de alimentacion de agua.

Las calderas se construyen de muchas y variadas formas, procurándose siempre dar la mayor extension posible á la superficie que se halla en contacto con la llama ó con los gases de ésta y que se llama la *superficie de caldeo*; además, es necesario que dentro de la caldera quede un espacio libre bastante grande para contener el vapor que produce la ebullicion del agua.

Cuando no se puede dar á las calderas una extension bastante grande para que la superficie de caldeo esté en relacion con la fuerza que se desea producir, se aumenta esta superficie por medio de tubos que atraviesan interiormente la caldera, y dentro de los cuales pasa la llama. Esta clase de calderas se llaman *tubulares*.

Todas las calderas de locomóviles y de las locomotoras son de esta especie: la condicion de poco peso á que deben sa-

tisfacen estas máquinas con relacion á la fuerza que deben desarrollar, hace que sea indispensable la adopcion de las calderas tubulares.

El *fogon* ó *hornilla* es el lugar donde se enciende el combustible: debe tener bastante espacio para que arda todo y produzca bastante llama, debiendo, cuando se emplee leña, ser de mayores dimensiones que cuando se usa el carbon de piedra.

El *cilindro* es aquella parte de la máquina á donde se hace pasar directamente el vapor de la caldera alternativamente á uno y otro extremo, como ya lo hemos explicado: es la pieza motora de la máquina de vapor.

El vapor impele, como lo hemos dicho, al émbolo colocado en su interior alternativamente para adelante y para atras. Cuando una porta está abierta, la otra está cerrada, estando calculada la pieza ó órgano que verifica este movimiento y que se llama *corredora* ó *válvula de distribucion* del vapor, para que cubra una de ellas solamente á la vez. El vapor, despues de cumplir su oficio en el cilindro, se escapa de él á la atmósfera ó á un condensador.

La *bomba*, que ordinariamente es movida por un mecanismo de la misma máquina denominado *escéntrico*, es necesario para restablecer en la caldera la cantidad de agua evaporada.

Las máquinas de vapor tienen además muchas otras piezas mas ó menos necesarias, pero concretándonos á las *locomóviles*, mencionaremos las siguientes:

El volante.—Sirve para regularizar el movimiento de la máquina y para transmitirlo á los aparatos que es necesario mover.

El eje del volante ó *árbol motor*.—Este eje tiene ordinariamente un codo donde viene á articularse la varilla ó vástago del émbolo que comunica su movimiento de vaiven que deriva del cilindro.

Cruceñas.—Son unas barras lisas que se mueven alternativamente por guias fijas en la caldera y que sirven para dirigir el movimiento de la varilla ó vástago del émbolo.

El regulador.—Tiene por objeto regularizar la entrada del vapor en el cilindro, obrando sobre una válvula que colocada en el tubo de admision del vapor, se cierra ó abre siempre que la velocidad del movimiento pasa de ciertos límites.

Válvulas de seguridad.—Estas válvulas tienen por objeto dejar escapar el vapor de la caldera cada vez que la presion de éste es mayor que aquella que se desea obtener ó que la caldera puede soportar; la válvula se levanta por sí misma siempre que la presion del vapor es mayor que el peso que la mantiene cerrada. Este órgano en toda máquina es muy delicado y se debe tener mucho cuidado para evitar que su accion se entorpezca.

Nivel de agua.—El nivel de agua sirve para conocer en todo tiempo la altura del agua en la caldera y saber cuando falta aquella, para hacer funcionar la bomba. Suele suceder que alguno de los conductos por donde penetra el agua en el nivel, se obstruye por una causa cualquiera sin que desde luego se conozca que

hay obstruccion. Con el objeto de obviar á este inconveniente, que puede acarrear consecuencias desastrosas, se pone tambien en las calderas una ó dos llaves, denominadas de *prueba*, que sirven de comprobacion.

Estas llaves estan colocadas á diversas alturas: la de mas arriba solo debe dejar escapar vapor y la de mas abajo agua.

Si abriendo la de arriba se notase que sale agua en lugar de vapor, seria una prueba de que el agua ha subido en la caldera mas arriba del nivel necesario, aun cuando el nivel del agua manifieste que se halla mas bajo, porque puede hallarse obstruido el conducto del nivel. Si, por el contrario, se abriese la llave mas baja y en lugar de agua saliese de ella vapor, indicaria que el nivel del agua en la caldera ha bajado mas de lo necesario, aun cuando el nivel de agua indique mayor altura.

Manómetro.—El manómetro sirve para manifestar á primera vista la presion del vapor en la caldera, por medio de una aguja ó puntero que vuelve en una esfera, que marca las libras ó las atmósferas de presion. Se dice ordinariamente, que el vapor tiene una presion de tantas ó cuantas libras ó de tantas ó cuantas atmósferas. El peso de la atmósfera que se toma entonces por unidad de presion es de 15 libras por pulgada cuadrada: esto equivale á 1,032 kilogramos por centímetro cuadrado.

(Continuará.)

SECCION JUDICIAL.

Notaría de Hipotecas del departamento de Cuscatlan.

(Continuacion.)

Id. 13.—La señora Apolinaria Herrera vecina de esta ciudad, hipotecó una casa cubierta de teja de su propiedad, sita en el barrio de San Nicolas de esta misma ciudad, á don Nicanor Rendon Trava, en garantía de la suma de 500 pesos, que le adeuda como cesionario de la representacion del finado don Juan Vandeli á quien debia dicha cantidad procedente de mercaderías que le dió al crédito.

Id. 13.—El señor Concepcion Gonzalez de este vecindario hipotecó una finca de café de su propiedad, sita en el barrio de Santa Lucía á favor del fisco, como fiador del señor Manuel Cabezas, rematario del puesto de venta de aguardiente del pueblo del Carmen, durante el año económico corriente, y en garantía de las responsabilidades de su fiado, que no podrán exceder de novecientos noventa pesos.

Setiembre 16.—El señor Buenaventura Rivas, vecino de esta ciudad, hipotecó una casa de teja de su pertenencia, sita en el barrio de Concepcion de esta misma ciudad, á favor del fisco como fiador del señor Angel Delgado rematario del puesto de aguardiente del pueblo de San Ramon por todo el año económico corriente; y en garantía de las obligaciones y responsabilidades de su fiado.

Id. 16.—El señor don Buenaventura

Nuila, padre, vecino de esta ciudad, hipotecó una casa de teja de su propiedad, sita en el barrio de Concepcion de esta misma ciudad, á favor del fisco como fiador de Buenaventura Rivas, rematario del puesto de aguardiente, número cuatro, de esta poblacion, por todo el año económico corriente y en garantía de las obligaciones y responsabilidades de su fiado.

Id. 16.—El señor don Buenaventura Nuila, padre, vecino de esta ciudad, hipotecó una finca rústica de su pertenencia, sita en las afueras de esta misma ciudad y en el barrio de Concepcion, á favor del fisco como fiador de la señora Rita Rivas, remataria del puesto de venta de aguardiente, número primero, de esta poblacion, por todo el año económico corriente y en garantía de las obligaciones y responsabilidades de su fiado.

Id. 16.—El señor don Buenaventura Nuila, padre, vecino de esta ciudad, hipotecó una finca rústica de su pertenencia, sita en las afueras del barrio de Concepcion de esta misma ciudad, á favor del fisco como fiador del señor Francisco Sandoval, rematario del puesto de aguardiente número cinco de esta poblacion, por todo el año económico corriente y en garantía de las obligaciones y responsabilidades de su fiado.

Id. 16.—El señor José María Escobar de este vecindario, hipotecó una finca rústica de su propiedad, sita en el valle de Cujuapa de esta jurisdiccion, á favor del fisco, en concepto de fiador del señor Agapito Escobar, rematario de una cantina en el pueblo de Santa Cruz, por todo el año económico corriente en garantía de la cuota de diez pesos mensuales y demas responsabilidades de su fiado.

Id. 21.—El señor don Cipriano Gonzalez de este vecindario, hipotecó una casa cubierta de teja, de su propiedad, sita en el barrio de San Nicolas de esta ciudad, á favor del fisco, como fiador de la señora Luz Solórzano, remataria de una cantina en el pueblo de San Ramon, por todo el año económico corriente, y en garantía de la cuota de cinco pesos mensuales y demas responsabilidades de su fiado.

Id. 24.—El señor don Jorge Nuila, vecino de esta ciudad, hipotecó una chacra de café y una casa de su habitacion, sitas en el barrio de Concepcion de esta misma ciudad á favor del fisco como fiador del señor don Manuel Renderos, rematario de una cantina en el pueblo de San Ramon por todo el año económico corriente, y en garantía de la cuota de cinco pesos mensuales y demas responsabilidades de su fiado.

Id. 26.—El señor don Juan Herrera vecino de esta ciudad, hipotecó una casa cubierta de teja de su propiedad, sita en el centro de esta misma ciudad, á favor del fisco como fiador de la señora Dolores Muñoz remataria de una cantina por todo el año económico corriente; y en garantía de tres pesos mensuales y tres reales tres cuartillos de real y demas responsabilidades de su fiado.

Id. 29.—El señor Jesus Rico vecino de esta ciudad, hipotecó una chacra de su propiedad, sita en el barrio de Santa Lucía de esta misma ciudad á favor del

fisco, como fiador de la señora Hilaria Melendez, remataria de una cantina por todo el año económico corriente que establecerá en el barrio de San Juan de esta poblacion y en garantía de cinco pesos mensuales y demas responsabilidades de su fiado.

(Continuará.)

Edicto.

TORIBIO GALLEGOS, juez de 1ª instancia de este distrito de Nueva San Salvador,

Certifico: que en las diligencias instruidas en este juzgado para declarar yacente la herencia del finado don Antonio Rodriguez, á fojas 4 vuelto y 5 se encuentra el auto que dice: "Juzgado de primera instancia del distrito: Nueva San Salvador, á la una de la tarde del dia seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. Apareciendo de las anteriores diligencias que don Antonio Rodriguez, originario de España, Cádiz, falleció en esta ciudad el nueve de Abril del corriente año dejando por bienes el derecho que como socio tenia con don José María Fernandez en una finca rural situada en Comasagua y no habiéndose presentado hasta hoy ninguna persona reclamando aquel derecho en concepto de heredero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1220 C., 786 y 787 Pr., declárase yacente la herencia del expresado Rodriguez, nombrándose curador de ella á don Matías Alcaine. Insértese esta declaratoria en el "Diario Oficial" y fijense carteles en tres de los parajes mas frecuentados; y en cuanto á la solicitud del señor Fernandez, téngase presente en su oportunidad para los efectos del artículo 1235 C. || Gallegos. || Ante mí, Lázaro Martinez, Srío."

Y para remitirse al "Diario Oficial" extiendo la presente en el juzgado de primera instancia de la Nueva San Salvador, á las tres y media de la tarde del dia trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—*Toribio Gallegos.* 3—3

Subasta de animales.

DE orden de esta alcaldía y previos los trámites legales se encontró por tres dias consecutivos en los postes de este cabildo un novillo prieto que presentó el señor don Juan Guardado de esta jurisdiccion que vagaba perjudicando algunas sementeras, de fierro y dueño desconocidos, teniendo por criador éste á la izquierda.....

y venteadó éste..... y por ser de conservacion dispensidiosa y no hallarse depositario fué anticipada su venta conforme el artículo 792 Pr. de acuerdo con los artículos 643 y 648 C. Quien se crea con derecho al valor liquido que se halla depositado en esta clavería, que ocurra en el término legal, que le será entregado.

Dado en la alcaldía municipal de San Miguel de Mercedes, á las dos de la tarde del dia siete de Mayo de 1881.

Plácido Aguilar.

2—2

José M. Santos, Srío.

SAN SALVADOR.—IMPRESA NACIONAL.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION Y FOMENTO

Informe del gobernador político del departamento de Cabañas, sobre los diversos ramos de la administracion pública en consecuencia de su visita oficial.

Señor Ministro de Gobernacion:

Terminada la visita oficial en las poblaciones de este departamento, que comencé el 23 de Abril último, según tuve la honra de participarlo á ese Ministerio, voy á ocuparme de evacuar el informe respectivo sobre los diversos ramos de la administracion pública de que personalmente he tenido conocimiento.

Tranquilidad pública.—Es completa en este departamento. Sus habitantes se dedican á sus ocupaciones ordinarias para atender á sus necesidades, son sumisos y obedientes á la ley y á las autoridades constituidas y ágenos de revueltas y de atentar contra el orden establecido.

Instruccion pública.—En todas las poblaciones fueron visitadas las escuelas primarias de ambos sexos, haciéndose en ellas un ligero exámen, por el cual se ha podido juzgar que se hallan en regular estado de adelantos, siendo estos mas notables en las escuelas de niños de Ilobasco y Jutiapa y en la de niñas de Tejutepique.

En las poblaciones de Dolores y Jutiapa, que no habian podido establecer escuelas de niñas, careciendo aquellos vecinos de esos institutos tan indispensables, se hicieron los esfuerzos necesarios para allanar las dificultades que se oponian, y felizmente se logró que quedaran establecidas encontrándose ya funcionando. En Victoria, que se habia suspendido la escuela de niñas por falta de preceptora, se nombró una que ya se hizo cargo de la enseñanza de aquella juventud femenina; lo mismo que se hizo en Cinquera, en virtud de haberse admitido su renuncia á la que servia en aquel establecimiento. También se nombró preceptor de la escuela de niños de Guacotecti, que no lo habia por haber renunciado el que ántes desempeñaba ese empleo. Se repartieron algunos textos en varias escuelas.

En Dolores y en Victoria se compraron casas para las escuelas de niños de que se carecia, cuyo costo fué sacado en su mayor parte por suscripcion voluntaria de los vecinos, á virtud de excitativas que con tan loable objeto se les hicieron por el infrascrito. Por lo que hace á las escuelas rurales, se han suspendido algunas, á causa de no poderse sostener por falta de fondos, suprimida como está, la contribucion forzosa de padres de

familia, hasta ver de que modo puede hacerse para que continúen.

El colegio establecido, hace poco en esta ciudad, bajo la direccion del señor licenciado don Santiago Mendez, funciona con regularidad, habiendo ya en él un considerable número de jóvenes recibiendo la enseñanza secundaria y siendo de esperarse, señor Ministro, que de ese interesante instituto se obtengan muy buenos resultados.

Agricultura.—Segun he hecho presente en mis anteriores informes, la siembra á que en general se dá preferencia en este departamento, es la del jiquilite, de donde se obtiene el añil que forma el patrimonio de estos vecinos; y tanto por eso, como porque en verdad la calidad de los terrenos, con muy pequeñas excepciones, no es aparente para otras plantaciones, no ha podido adelantarse mayor cosa acerca del cultivo de árboles de larga vida y rica produccion. Sin embargo, en esta ciudad, Victoria, Ilobasco y Tejutepique, hay siembras de café de alguna consideracion, mucho de él fructificando en terrenos de propiedad particular y tambien algo de cacao. A todas las municipalidades se previno el estricto cumplimiento de las disposiciones emitidas sobre el cultivo de las siembras de rica produccion, y se preparan ya para la formacion de almácigos, haciéndose esto enteramente difícil en algunas, por la exhaustez de sus rentas. En la villa de Dolores se ha destinado una suma de los fondos municipales, para la plantacion de almácigos de maguey, que es la única planta que puede cultivarse con éxito en los áridos terrenos de aquella poblacion. Muy pronto creo, que los productos de café en este departamento, excederan á su consumo y que habrá un sobrante para el mercado.

Rentas municipales.—Con excepcion de las de Dolores, en donde hay un poco mas de trescientos pesos de existencia en efectivo, las demas se encuentran en exhaustez, y algunas con déficit, segun los cortes de caja extraordinarios que se practicaron en la visita. Ese estado deficiente de las arcas municipales, sin duda es debido á las pocas é insignificantes entradas y arbitrios que tienen, no bastando por lo regular, ni aun para sus gastos ordinarios mas precisos, viniendo de allí en parte, la inaccion de esos cuerpos; por lo que sería conveniente ver de qué modo pueden mejorarse para que cumplan con su elevada mision, puesto que sin recursos se hace difícil y penosa aun la propia existencia. Las de esta ciudad, que por cierto eran las peores, han mejorado ya, debido á los nuevos arbitrios aprobados por el Gobierno y á la integridad y buen manejo que se observa hoy.

Archivos.—Se han encontrado en buen estado, llevándose en debido arreglo todos los libros que las leyes previenen, los cuales fueron examinados con cuidado; habiéndose corregido solo en algunas poblaciones, el descuido de no salvar las enmendaturas en las partidas que comprueban el estado civil de las personas, segun lo establece la ley, para evitar sutilezas y dar á esos registros el crédito y validez conveniente.

Administracion de justicia.—Segun los informes que se me han dado, los funcionarios encargados de este importante ramo de la administracion pública, cumplen satisfactoriamente con sus obligaciones, aplicando la ley con imparcialidad y haciéndose por tanto bastante raros los casos de queja y aun los de alzada al superior.

Obras públicas.—Solamente se hallan al presente en construccion: en Ilobasco, la iglesia parroquial de grandes dimensiones y elegancia, que solo el celo religioso de aquellos vecinos los hace no desmayar, llevando adelante una obra de costo, que no está en relacion con sus recursos y fondos de que puede disponerse. Por desgracia, señor Ministro, no se vé que para las demas obras de positiva utilidad social, se tenga el mismo entusiasmo é interes en estas poblaciones.

En esta ciudad, se aumentan tambien el templo con una amplia capilla que está en construccion.

En San Isidro, se aumenta el edificio conventual con el fin de destinar la parte concluida, á la escuela de niños de aquella poblacion.

En Jutiapa, se construye una cárcel de que se carece en esa villa.

En Dolores, se dictaron medidas para la compostura del cabildo que se halla en mal estado; y en Guacotecti se dispuso lo mismo respecto de los corredores de aquel cabildo, habiéndose tambien reparado otras obras públicas en las demas poblaciones. Esto es cuanto ha podido hacerse sobre el particular.

Caminos.—Los nacionales se han conservado bien en cuanto ha sido posible y se hallan en buen estado, habiéndose empedrado varios puntos de difícil tránsito, y actualmente se empiedran doscientas cincuenta varas en el punto llamado "Cuesta de San Francisco," en donde se hacia sentir mucho esta mejora por ser lo mas malo de todo el camino. Ojalá se pudiera ayudar con alguna suma del tesoro nacional para llevar á cabo ese importante trabajo, por no ser suficientes para ello los fondos con que se cuenta.

Por lo que hace á los caminos vecinales que se encuentran en mal estado, se ha ordenado á las municipalidades respectivas, su pronta compostura, poniendo

do en práctica para ello, lo prevenido por acuerdo supremo.

Empleados.—Contribuyendo, como es bien sabido, al engrandecimiento y mejora de las poblaciones, el buen comportamiento é idoneidad de los empleados, se procuró en la visita inquirir lo conveniente acerca de esas buenas cualidades, respecto de los que se hallan en actual servicio, resultando de los informes que se pidieron al efecto que, hay algunos que cumplen con su deber observando buena conducta, y otros que no; habiéndose en consecuencia separado á los que se portan mal y no merecen la confianza pública, siendo estos por fortuna muy pocos.

Por falta de asistencia á los actos de la visita, fueron asimismo penados con multas, el alcalde de Cinquera y dos regidores de San Isidro; siendo éstas las únicas medidas de rigor que me ví en la necesidad de dictar, para llamar al órden y al cumplimiento de sus deberes á esos funcionarios que, estando prevenidos con anticipación, se desentendieron y dejaron de asistir á unas reuniones tan interesantes, en que se iba á tratar nada ménos que de remediar las necesidades públicas de las poblaciones que la ley ha puesto bajo su proteccion, y en que debían dar cuenta del cumplimiento de sus obligaciones.

Cementerios.—Lamentable es el estado en que se encuentran, con muy pocas excepciones, esos lugares en que se depositan los restos de la humanidad; porque jamas se ha procurado su mejoramiento por quienes corresponde, ni se invierten en eso los pingües fondos de fábrica que se cobran. Solamente en aquellas poblaciones en que, como en esta ciudad, han intervenido las municipalidades y los vecinos con sus propios fondos, han podido conservarse en buen estado; mas en cambio se ven lucir en los ministros del altar, ricas y brillantes casullas, lo mismo que costosos ornamentos en los templos, en que se invierte lo que los deudos del defunto pagan para que se les permita sepultarlo en un campo inmundo, que muchas veces sirve de repastadero á los animales y es profanado de todos modos.

En ninguna de las tesorerías ó mayordomías de fábrica hay existencias, ni se puede averiguar en que se invierten esas rentas, porque no se llevan las cuentas con la formalidad que la ley exige á todo el que maneja intereses ajenos, sino en simples apuntes cuando mas, y en algunas partes ni aun eso, siendo administrados dichos fondos por los curas ó por encargados de ellos. Tal desórden é indebido destino de esas rentas, exigia con justicia un pronto y eficaz remedio.

Salubridad.—Con excepcion de Dolores, en donde el clima es ardiente y mal sano, en todo el departamento es bueno; dando por resultado el aumento de población periódica, que aparecen en los estados trimestrales. Ninguna epidemia ó enfermedad dominante reina al presente, y la salubridad pública es completa, no experimentándose mas que las enfermedades comunes. En la expresada población de Dolores, se ordenó el cumplimiento de las disposiciones de policía so-

bre higiene y la disecacion de los pantanos inmediatos, causa eficiente, segun parece, de las enfermedades que todos los años al retirarse las aguas se desarrollan en aquel vecindario.

Costumbres.—Los habitantes de esta seccion de la República, son de buenas costumbres, de carácter pacífico y adictos al trabajo, siendo la agricultura á la que dan la preferencia. Las preocupaciones y creencias supersticiosas van desapareciendo á medida que el pueblo se instruye; sin embargo, aun se vé todavia con desconsuelo bien arraigado el fanatismo religioso, ese monstruo fatal que tanto mal causa á las sociedades.

Ornato.—Sensible es la falta de patriotismo y espíritu público que algunas municipalidades y vecinos demuestran por embellecer sus poblaciones, por mas que se les excite al cumplimiento de ese interesante deber, siendo por consiguiente muy pocos los adelantos que se hacen á ese respecto. Solamente en esta ciudad que antes se presentaba con un aspecto triste de abandono, se vé hoy que ha mejorado con la nivelacion, ensanche y nuevos empedrados de sus calles, en una de las cuales, á una cuadra de distancia de la plaza principal, se hizo necesario construir un puente para la solidez que la compostura requería, habiéndose aumentado asimismo el área de la población con dos manzanas mas hácia el Sur, en donde se construyen varias casas lo mismo que en el centro de la población.

Policía.—Para que este importante ramo de la administracion tenga su debido y saludable efecto, se dictaron las medidas convenientes, ya para el aseo de las poblaciones, ya para la persecucion de vagos y malhechores, seguridad y todo lo demas á que debe atenderse; previniéndose especialmente al municipio de Ilobasco, que haga cesar el antiguo abuso de permitir que en el interior de la población anden vagando varias clases de animales que perjudican los edificios é impiden el libre tránsito y que es tan chocante en una población de aquella categoría, como opuesta á lo que sobre el particular dispone la misma ley de policía. Tambien se le previno la obligacion de cumplir en todas sus partes con las prescripciones del reglamento de aguardiente.

Administraciones de Rentas y Correos.—Los empleados en uno y otro distrito, cumplen con sus obligaciones, llevando en buen órden y con la debida integridad sus cuentas, en las que se practican los cortes de caja que la ley previene. Asimismo se encuentran en buen arreglo y se despacha con puntualidad en las oficinas telegráficas, observándose las disposiciones de la ley.

De sentirse es, señor Ministro, la falta de espíritu público que se nota en la mayor parte de las poblaciones de este departamento, hasta el grado de negarse los vecinos á concurrir á las reuniones para que han sido invitados, y en que debia tratarse nada menos, que de atender á las necesidades públicas y de mejorar, en cuanto fuera posible, la condicion de las mismas poblaciones. De allí

es, que por muy bien animado que un empleado se encuentre y esté poseído de buenas ideas en beneficio de los pueblos que le estan encomendados, tiene que esquivar ante ese egoismo é indiferentismo, verdadera rémora del progreso de las sociedades. Ojalá que se encontraran bastantes personas como el alcalde de esta ciudad, Licenciado don Fermin Velasco, siempre dispuesto á cooperar en todo aquello que se relaciona con la mejora y engrandecimiento de su país.

Al concluir, señor Ministro, ruego á U. se digne elevar el presente informe, al Supremo Jefe de la Nacion y disimular los vacíos y poco interes que en él encuentre.

Gobierno político del departamento de Cabañas: Sensantepeque, Mayo 15 de 1881.—*Daniel de J. Castillo.*

SECCION UNIVERSITARIA.

Universidad de Oriente.

Demostracion de los ingresos y erogaciones habidos en la tesorería de la Universidad de Oriente en el mes de Marzo de 1881.

1881.	Debe.
Saldo del mes anterior.....	\$ 7 7
Multas.....	5
Introduccion de ganado.....	267
Impuesto sobre mercaderías.....	180 60
Derechos de exámen.....	32
Matrículas.....	7
Manda forzosa.....	68
Derechos de grados.....	30
Producto de imprenta.....	82 50

\$679 17

1881.	Haber.
Sueldos del Rector y Vice-Rector.....	\$107
Sueldo del Secretario.....	50
" " Catedráticos.....	258 84
" " Bedel y sirviente.....	25
" " Guardas en la feria.....	28 6
Gastos de escritorio.....	10 25
Honorario del Colector en La-Union.....	9 3
Propinas de Jurados de exámen.....	16 50
Derechos de Secretario.....	7
Gastos de imprenta.....	79 5
Honorario del tesorero.....	53 77
Saldo existente.....	24 67

\$679 17

San Miguel, Marzo 30 de 1881.

Joaquin B. Paz,
tesorero.

Rectorado de la Universidad de Oriente: Vº Bº—*Agaton Silva.*

Demostracion de los ingresos y erogaciones habidos en la tesorería de la Universidad de Oriente, durante el mes de Abril de 1881.

1881.	Debe.
Saldo del mes anterior.....	\$ 34 67
Derechos de Exámen.....	4
" " de Matrículas.....	15
Multas.....	10
Introduccion de ganado.....	1
" " de mercaderías.....	175 24
Manda forzosa.....	6
Cesion.....	1 25

\$247 16

DIARIO DE AVISOS.

403.

San Salvador, 28 de Mayo de 1881.

Sáb. 28 | santos German y Justo obispo.

SAN SALVADOR.

Botica de Turno—la del Lic. Bértis.

NUEVA SAN SALVADOR.

Botica de Turno—la del Lic. José María Zelaya.

CORREOS

SALIDAS DE HOY.

Chingo tocando en Nejapa, Quezaltepeque, Opico, Coatepeque y Santa Ana: lleva correspondencia para Metapan, Jutiapa, Chiquimula, Cuajiniquilapa, Guatemala y Méjico.

Ahuachapan, Santa Tecla, Izalco y Sonsonate: lleva correspondencia para Acajutla.

La-Libertad, todos los dias.

Santa Tecla por el tren de las 11 a. m. y 4 p. m.

ENTRADAS.

La-Union.

La-Libertad, todos los dias.

Pérdida.

El Jueves 26 por la tarde y del piso interior de la Catedral, desaparecieron dos cordones de oro que estaban envueltos en unos algodones, un papel color de rosa y un pañuelo. Se suplica a las personas que supieren de ellos, se sirvan dar aviso a la Señorita Adela Montoya en casa del General Saravia, que se gratificará debidamente. 2—1

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA.

El Domingo 5 de Junio á las 2 de la tarde, tendrá lugar la Junta General en casa del Señor Presidente de la Sociedad D. José M. Urioste, suplicando á todos los socios se sirvan concurrir ó nombrar sus representantes.

San Salvador, Mayo 25 de 1881.

3—1

José Sagrera,

AVISO.

La célebre almohadilla de Perry para el Hígado.

El acreditado Jarabe de vida de Reuter.

El famoso Alivia dolor de Barry.

El bien conocido Tricófero de Barry.

Y otras especialidades de la casa de Barclay & C^o en New York, se hallan de venta en casa de los agentes

Hugentobler Haltmayer & C^o,
San Miguel,

Ab. p. 6. m. alt.

FACTORIA GENERAL

Para la exportacion.

Ropas hechas por mayor

PARA

HOMBRES, JÓVENES Y NIÑOS.

Paños y novedades por mayor.

El establecimiento de confecciones mas grande del mundo.

Cada vez que se ve á una casa engrandecerse y elevarse hasta la cúspide de la prosperidad hay la certeza de que, para llegar á tal punto, ha debido imponerse sacrificios considerables tomando por bases la lealtad, el trabajo y la economía. Así es que, al visitar los almacenes de la casa **M. Ad. Godchau** se queda atónito de admiración quien contempla su organizacion sin rival y la actividad incesante del numeroso personal que ella ha sabido atraerse por medio de una administracion admirablemente establecida.

No contentándose con las innumerables mejoras hechas por industrial tan infatigable á fin de asegurar el bienestar de sus empleados él acaba de fundar una caja de precision y ahorro á la que ha contribuido generosamente dando los primeros fondos. De este modo consolida la base de un edificio viviente, que sin cesar se eleva y él le sirve de coronamiento. El asocia á sus empleados á su buen suceso.

La importante finca comprada por **M. Ad. Godchau** está situada en el **BOULEVARD POISSONNIERE número 26.**

Sobre mas de 3,000 metros superficiales están á la vista muchos millones de mercaderías: no se debe venir á Paris sin dejar de visitar este local que sobrepuja en grandiosidad todo lo hecho hasta el dia en este ramo de comercio.

Allí es donde está instalada la factoria para la exportacion visitada diariamente por los comisionistas y sus clientes. Ellos han sabido apreciar el valor que para sí mismos tiene esta casa, porque no existe otra alguna que sepa establecer precios tan ventajosos ni que conozca mejor que **M. Ad. Godchau** las necesidades y las clases de los géneros que convienen á nuestras colonias y en una palabra, que sepa tratar la Exportacion y esto, debemos decirlo, no se adquiere mas que con una práctica larga y penosa.

Nuestros lectores que tengan pedidos que hacer á sus comisionistas, obrarán cuerdamente recomendándoles que compren con preferencia en la casa **Ad. Godchau**; pues para ellos será éste el único medio de recibir buenos y bellos géneros, muy ventajosa, baratos y apropiados al gusto del país á que se destinen. Ab. Feb. 1^o

Federico Prado y C^o

Han recibido un surtido de vinos finos de California puros, esquisitos y garantizados.

Tinto,

Borgoña,

Moscatel,

Jerez,

Angélica,

Oporto,

Isabella,

Reisling,

Mora y

Grenache.

30—27

EN LA BOTICA

DE NIEBECKER Y C^o

SE VENDE

VINO MÁLAGA SUPERIOR

Ab.

P. M. Lagos y Hermanos,

ACABAN DE RECIBIR:

Sombreros negros paja de Italia para señoras y señoritas. Sombreros de fantasía para señoras, señoritas y niños. 300 cortes de distintos dibujos y telas para vestidos de señoras y señoritas. Género de lino para manteles. Irlanda de lino. Mantas, madapolanes, cambrayes, muselinas, géneros de familia. Merinos, alpuacas de todos colores, gros, rasos, damascos de lana, cortinas de cambray, pañillas blanca y de color, camisas de algodón y lino, fustanes bordados, medias, escaarpines. Calzado de toda clase. Beceros, charoles, elástico, navajas de barba, cortaplumas, mantillones, papel de entupizar, papel de solfa. Toda clase de instrumentos de música. Blancos para infantería y artillería. Los artículos de iglesia se venden á precios ínfimos, consisten en brocados blancos, tintos y negros, telas riquísimas desde veinte reales vara, lustrinas, lampas de seda, damascos, gaza de plata labrada, campanas, campanillas, candeleros, cálices, custodias, relicarios, coronas y un misterio. Clavo de hierro y alambre mas barato que en ninguna otra parte. Los señores militares hallarán todo lo necesario para sus vestidos. Hay un hermoso juego de piezas bordadas para general. 4—2 m. y s.

Aviso importante.

El armador Don A. D. Bordes de Paris queriendo facilitar las transacciones comerciales en los países de la América Central, ha establecido una línea directa de los mejores buques de vela, que saldrán de Burdeos uno cada dos meses, los que tocarán en todos los puertos de las cinco Repúblicas, habiendo despachado ya el primero el 28 de Agosto próximo pasado; estos buques reciben noticia para cualquier puerto de F. República, completos cargamentos de departamento y tes solamente para esta ciudad; y 3^o

Los embarcacion se le dé la mayor país verán la visible.

ta, mandar municipal de Chalchuapa,

y para el de 1881.

á Coric Salvador Durán.

represe Denuncia de minas.

Cor

60—4—El señor licenciado don Gre-

Cuadra, mayor de edad, abogado de

esion, vecino del pueblo de Coucha-

y residente en su finca de café situa-

la misma jurisdiccion, como apode-

Se ofrgeneral del señor superintendente

ctor de las minas de "Loma Lar-

eral don Santiago Gonzalez, de

umento se ha tomado razon en

Vive en ta de denuncia con fecha vein-

Jacinta Gu el próximo pasado, ha denun-

cidental del tito dos vetas de oro y pla-

8—3 alt. ras quedan en esta ofici-

1881.	Haber.
Sueldos del Rector.....	\$ 20
„ „ Secretario.....	25
„ „ Catedráticos.....	45
„ „ Bedel.....	25
Alquiler de casa.....	\$1 25
Derechos de Secretario.....	2 75
Propina de Réplicas.....	7 50
Coloeta en La-Unión.....	8 76
Gastos de escritorio.....	1 75
Honorario del tesorero.....	17
Saldo existente.....	13 15
	<hr/>
	\$247 16

San Miguel, Abril 30 de 1881.

Joaquín B. Paz,
Tesorero.

Rectorado de la Universidad de Oriente: V.º B.º—Agaton Silva.

DEPARTAMENTOS.

CHALATENANGO.

DEMOSTRACION de los fondos que han administrado las tesorerías y claverías municipales de las poblaciones del departamento de Chalatenango, durante el mes de Marzo de 1881.

Ramos de ingresos.

Existencia anterior en Chalatenango \$48 6, Comalapa 13 4, San Antonio de la Cruz 14 7, Las Flores 7 6, Cancasque 2 4, Los Ranchos \$2, San Miguel de Mercedes 34 7, Arcatao 283 6, La Laguna 22 6, San Francisco Lempa 8 2½, San Luis del Carmen 8 3½, Quezaltepeque 55 7, Tejutla 1 1, La Reina 14 2, El Paraíso 25 ½, San Fernando 301 1½, La Palma 4 7½, Citalá ½, Nueva Concepcion 208 2½, total \$1074 2½.

Cánon de terrenos en Chalatenango \$14, Quezaltepeque 7 2, La Reina 4 3, El Paraíso 2 7, Citalá \$2, total \$30 4.

Alcabala interior en Chalatenango \$56 4½, La Ceiba 3 2, San Luis del Carmen 3 5½, Carrizal 8 1½, Potonico 4 1, Dulce Nombre de María \$2, El Paraíso \$1, San Ignacio \$1, total \$79 6½.

Tajo de rescas en Chalatenango \$37 6, Comalapa 2rs., San Antonio de la Cruz \$1, Las Flores 6rs., Arcatao \$2, Quezaltepeque 5 2, Carrizal \$1, Potonico \$1, Hoja de Sal 4rs., Tejutla 5rs., La Reina 2rs., San Francisco Morazan 4rs., La Palma 6rs., Citalá 1 2, San Ignacio 2rs., total \$53 1.

Tajo de cerdos en el Carrizal 3rs., Tejutla 4rs., San Francisco Morazan 6rs., Citalá 1 7, San Ignacio 11 1, Nueva Concepcion 6rs., total \$15 3.

Fondo de trabajadores en Chalatenango \$32, San Antonio de la Cruz 39 4, Nombre de Jesús \$3, San Luis del Carmen \$5, Azacualpa 4rs., Guancora 7 4, Carrizal 5 4, total \$93.

Cesion de deudas en San Francisco Lempa \$5 1½, Tejutla 3 2, La Reina 2 4, Santa Rita 1 4, San Francisco Morazan \$2, La Palma 13 4, Citalá \$2,

Nueva Concepcion 9 4½, Agua Caliente \$6, total \$45 4.

Multas en Managuil \$5, Los Ranchos \$5, Nombre de Jesús \$5, San Luis del Carmen \$5, San Francisco Morazan \$4, San Fernando \$9, San Ignacio \$5, total \$38.

Scrutas en San Francisco Lempa \$1, La Reina 4rs., La Palma \$1, total \$2 4.

Establecimientos en Chalatenango \$14.

Alumbrado público en Chalatenango \$41. Derechos de importacion en San Ignacio \$3.

Ramo de agua en Chalatenango \$14.

Remanente de bienes mostrencos en Chalatenango \$21 2½, Los Ranchos \$15, San Luis del Carmen 7rs., Potonico 4 1, Tejutla 2 2, Nueva Concepcion 37 5, total \$1 1½.

Exoneraciones de alcavales, comisarios y comisionados en La Laguna \$6, Azacualpa 12, Guancora \$4, La Reina 20, San Francisco Morazan 20, total \$62.

Contribuciones de padres de familia en Arcatao \$3, La Ceiba \$7, San Fernando \$8, total \$18.

Armas decomisadas en San Antonio de la Cruz \$2.

Extraccion de tabaco en San Fernando \$2 4.

Donativos en San Antonio de la Cruz \$3.

Resultos de cuentas en Tejutla \$3 3.

Documentos privados en Guancora 6rs.

Introduccion de animales de Honduras en Tejutla \$4 4.

Introduccion de cerdos en San Fernando \$18.

Total de ingresos en Chalatenango \$295 3, Comalapa 13 6, San Antonio de la Cruz 60 3, Las Flores 8 4, Managuil \$5, Cancasque 2 4, Los Ranchos 22, San Miguel de Mercedes 34 7, Arcatao 288 6, La Ceiba 10 2, La Laguna 28 6, Nombre de Jesús \$8, San Francisco Lempa 14 4, San Luis del Carmen 23, Azacualpa 12 4, Guancora 12 2, Quezaltepeque 68 3, Carrizal 15 ½, Potonico 9 2, Hoja de Sal 4rs., Tejutla 15 5, La Reina 41 7, Dulce Nombre de María \$2, Santa Rita 1 4, San Francisco Morazan 27 2, El Paraíso 28 7½, San Fernando 338 5½, La Palma 20 1½, Citalá 7 1½, San Ignacio 20 3, Nueva Concepcion 256 2, Agua Caliente \$6, total \$1696 7.

Total de egresos en Chalatenango \$231 4½, Comalapa \$8, San Antonio de la Cruz 12 7½, Las Flores 8 4, Managuil \$5, Cancasque 2 4, Los Ranchos 10, San Miguel de Mercedes 18, Arcatao 35, La Ceiba \$7, La Laguna 28 6, Nombre de Jesús \$8, San Francisco Lempa \$9, San Luis del Carmen 8 3, Azacualpa 12 4, Guancora 12 2, Quezaltepeque 28 3½, Carrizal 15 ½, Potonico 9 2, Hoja de Sal 4rs., Tejutla 15 5, La Reina 22, Dulce Nombre de María \$2, Santa Rita 1 4, San Francisco Morazan 18 1, El Paraíso 14 1, San Fernando 30 3, La Palma 8 2½, Citalá 5 5, San Ignacio 20 3, Nueva Concepcion 25 6, Agua Caliente \$6, total \$262 2½.

Existencias en Chalatenango \$63 6½,

Comalapa 5 6, San Antonio de la Cruz 47 3½, Los Ranchos 12, San Miguel de Mercedes 16 7, Arcatao 253 6, La Ceiba 3 2, San Francisco Lempa 5 4, San Luis del Carmen 14 5, Quezaltepeque 39 7½, La Reina 19 7, San Francisco Morazan 9 1, El Paraíso 14 6½, San Fernando 308 2½, La Palma 11 6½, Citalá 1 4½, Nueva Concepcion 230 4, total \$1434 4½.

NOTAS.—Por orden de la Secretaría de Fomento, se ha formado por la Contaduría de propios y arbitrios municipales de la República el presente cuadro para conocimiento del público.

Los estados de Ojo de Agua y Vueltas aunque han venido, no tienen ningun ingreso ni egreso.

Donisio Gonzalez.

AVISOS OFICIALES.

Fiesta titular de Santiago Apóstol EN CHALCHUAPA.

La municipalidad de esta ciudad en sesion celebrada el seis de Marzo próximo pasado acordó: Considerando:—1º Que las fiestas religiosas entre nosotros no solo proporcionan un día de solaz al espíritu del creyente sino que tambien con motivo de la concurrencia, facilitan la transaccion en grande y en pequeño:—2º Que la fiesta titular de esta ciudad se ha celebrado siempre un día antes que la de Santa Ana por lo cual nunca se ha podido dar el esplendor y magnificencia que corresponde:—3º Que la proximidad de una y otra fiesta perjudican en mucho las ferias que en este tiempo se forman obligando a los concurrentes a trasladarse a la de Santa Ana uno 6 dos días antes al en que debiera terminar la de esta ciudad;—y 4º Que es un deber de la autoridad proteger por todos los medios que estén a su alcance, el comercio que es el vncero de la riqueza y prosperidad de los pueblos, acuerda: 1º Que la fiesta titular de esta ciudad de Santiago Apóstol se celebre todos los años el 20 de Julio: 2º Que este acuerdo se ponga en noticia del Señor Presidente de la República, del Sr. Gobernador del departamento y del señor Párroco de esta ciudad; y 3º Que a esta disposicion se le dé la mayor publicidad posible.

Alcaldfia municipal de Chalchupapa, Mayo 12 de 1881.

3—3 Salvador Durán.

Denuncia de minas.

Nº 4.—El señor licenciado don Gregorio Cuadra, mayor de edad, abogado de profesion, vecino del pueblo de Conchagua y residente en su finca de café situada en la misma jurisdiccion, como apoderado general del señor superintendente é inspector de las minas de "Loma Larga," general don Santiago Gonzalez, de cuyo documento se ha tomado razon en el expediente de denuncia con fecha veintitres de Abril próximo pasado, ha denunciado por escrito dos vetas de oro y plata cuyas muestras quedan en esta ofici-

na, que ha descubierto en cerros vírgenes, la una sobre el nombrado "Calichal," y la otra á la orilla de una quebrada nombrada del "Achote," y al pié del cerro conocido con el nombre de San Cristóbal: estos cerros están ubicados en la hacienda nombrada "Limon" de la propiedad de varios individuos de los cuales solo conoce al señor Nectalio Jiron, vecino y residente de la villa de Santa Rosa y en jurisdicción de la misma villa. Dichas dos vetas distan una de otra, como quinientos metros, no teniendo minerales colindantes, por lo cual omite hacer referencias á este respecto; declarando que los terrenos en que están ubicadas dichas vetas, lindan por el Oriente con el cerro de San Cristóbal, por el Poniente con la quebrada llamada del "Albornos," por el Norte con el cerro llamado del "Tablon," y por el Sur con el valle nombrado "Jicaro cargado". Publíquese este aviso en el periódico oficial del Supremo Gobierno y en carteles que se fijarán en los lugares públicos de esta ciudad, sacándose al efecto las copias correspondientes, dándosele una de ellas al interesado como se manda en el auto recaído en el expediente relacionado: En la ciudad de La-Union, á las diez de la mañana del día siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. || P. Zaldivar. Gregorio Cuadra. || Ante mí, Salvador B. Avilés, Srío. || Hay tres rúbricas.

Es copia fiel sacada de su original. Gobernacion política del departamento: La-Union, á las once de la mañana del día siete de Mayo de 1881.

P. Zaldivar.

3—3

Salvador B. Avilés, Srío.

SECCION JUDICIAL.

Notaría de Hipotecas del departamento de Cuscatlan.

(Continuacion.)

Setiembre 29. — El señor Florencio Berdugo, vecino de San Pedro Perulapan, hipotecó una casa cubierta de teja de su propiedad, sita en el interior de la poblacion ya indicada, á don Vicente Gonzalez, en garantía de 100 pesos que le adeuda á título de mutuo.

Id. 30.—El señor Coronado Urquilla, vecino de esta ciudad, hipotecó una finca de café y de caña de azúcar de su propiedad, sita en las afueras del barrio de San Juan de esta misma ciudad á favor del fisco, como fiador del señor don Pio Castillo rematario del puesto de aguardiente comun del pueblo de Santa Cruz Analquito por todo el año económico corriente y en garantía de cinco pesos mensuales en libramientos en que se verificó el remate y demas responsabilidades de su fiado.

Id. 30.—El señor don Jesus Ingles, vecino de esta misma ciudad, hipotecó una finca de su propiedad, sita en las afueras del barrio de Santa Lucía de esta misma ciudad, á favor del fisco como fiador del señor don Gregorio Calderon rematario del puesto de venta de aguardiente de esta poblacion, siendo el número tercero, por todo el año económico corriente y en garantía de los obligaciones y responsabilidades de su fiado.

Octubre 2.—El señor Darío Gonzalez, vecino de esta ciudad, hipotecó una finca de café de su pertenencia, sita en el barrio de Concepcion de esta poblacion á favor del fisco como fiador de la señora Felcita Flamenco remataria de una cantina que establecerá en el barrio de Santa Lucía de esta misma ciudad durante el corriente año económico y en garantía de cinco pesos mensuales en dinero importe de la cuota y demas responsabilidades de su fiado.

Id. 2.—La señora Carmen Zárate vecina de esta ciudad, hipotecó su casa de habitacion sita en el centro de esta misma ciudad á don Salvador Gonzalez en garantía de 460 pesos que le adeuda á título de mutuo.

Id. 8.—El señor don Nicolas Vaquero, vecino de Suchitoto, hipotecó su casa de habitacion, sita en el nuevo barrio de San José de aquella ciudad, á favor de la hacienda pública como fiador del señor Rafael Alas, rematario del puesto de venta de aguardiente comun número segundo de dicha ciudad por todo el presente año económico y en seguridad de todas las responsabilidades de su fiado.

(Continuará.)

Edictos.

HERMENEJILDO PANIAGUA, abogado y juez de primera instancia del distrito de Opico.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Estanislao Avelar, para que dentro del término de quince días, se presente á las cárceles de esta ciudad, á defenderse en la causa que se le instruye por lesion en la persona de Dionisio Montes; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se le declarará rebelde y se seguirá dicha causa en rebeldía. Todos los funcionarios públicos tienen la obligacion de capturar al expresado reo y los particulares de denunciar el lugar en que se oculte.

Y para que obre los efectos de ley, extendiendo el presente en el juzgado de primera instancia del distrito: San Juan Opico, á las tres de la tarde del día diez y ocho de Mayo de 1881.

Hermenejildo Paniagua.

3—1

Patrocinio Najarro, Srío.

MANUEL CISNEROS, juez de primera instancia de Olocuilta.

Por el presente cito y emplazo al reo ausente Catarino Rodriguez procesado por homicidio en Tomas Galvez para que dentro de quince días á contar desde esta fecha se presente á estas cárceles bajo apercibimiento que de no hacerlo se le juzgará en rebeldía. Todos los funcionarios públicos tienen la obligacion de aprehenderlo y los particulares de denunciar el lugar en que se oculte.

Dado en el juzgado de primera instancia de Olocuilta, á las tres de la tarde del día doce de Mayo de 1881.

Manuel Cisneros.

3—3

José A. Ayala, Srío.

Depósito de animales.

SE ha puesto en seguro depósito por este juzgado, una vaca bermeja olera, con este fierro por criador. Y como se ignora quien sea su dueño, se avisa al público en general para los efectos de ley.

Juzgado de paz de Ayutastepeque, Mayo 24 de 1881.

2—1

Lucas Sales.

EL dos del corriente se depositaron de orden de este juzgado un novillo obero y un caballo tordillo pequeño de fierro y dueño desconocidos, el novillo con este fierro venteado de esta figura y sin ninguno de criador; y el caballo con este otro. El que se crea con derecho á dichos animales que ocurra con sus comprobantes que le seran entregados. Los que se subastarán pronto por dificultarse como mantenerlos por escasez de pastos.

Juzgado de paz del Paisnal, Mayo dos de 1881.

2—1

Máximo Tejada.

DE orden de esta alcaldía, se ha puesto en depósito desde el día de ayer un

torito barroso amarillo, como de tres años, que se encontró pastando en la joya del "Matazano" de esta jurisdicción, de fierro y dueño desconocidos, estando herrado con la figura del margen; cuya venta en hasta pública se anticipará por este juzgado, por hallarse el expresado animal muy flaco, haciéndose por consiguiente dispendiosa su conservacion. Se pone en conocimiento del público, para que la persona que se crea con derecho á él, ó á su sobrante líquido que se depositará en esta clavería, que ocurra con sus comprobantes legales, que le será entregado.

Dado en la alcaldía municipal de Chilanga, á los diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochentay uno.

2—1

Juan Máximo Perez.

EL 23 del corriente se depositó de orden de esta jefatura, un caballo retinto garañon, de dueño y fierro desconocidos, herrado con el fierro que se figura.

Dado en la alcaldía y jefatura de este distrito: Opico, Mayo 24 de 1881.

2—1

Concepcion Guerrero.

Subasta de animales.

Por esta jefatura se subastó el día de hoy, una vaca hosca barriga blanca de dueño y fierro desconocidos, herrada con este fierro y marcada con éstas 2. R. El que se crea con derecho al sobrante líquido que existe depositado en esta clavería, que ocurra con sus comprobantes que le será entregado.

Dado en la alcaldía municipal y jefatura de este distrito: Opico, Mayo 24 de 1881.

2—1

Concepcion Guerrero.

SAN SALVADOR.—IMPRESA NACIONAL.

Calle de Minerva.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto reformando la ley Universitaria.

El Poder Ejecutivo en uso de sus facultades ordinarias, y deseando hacer á la ley Universitaria de 14 de Octubre de 1880 las modificaciones convenientes,

DECRETA:

Art. 1.—Al número 11 del artículo 20 se le suprime la parte que dice: "Esta podrá ser con goce de sueldo hasta por dos meses". Al número 29 del mismo artículo se agrega: "lo mismo que de las causas y renunciaciones de los Consejeros y Fiscales."

Art. 2.—El artículo 21 se modifica de la manera siguiente: "Las disposiciones y acuerdos del Consejo, cuando de ellos no se interponga apelacion." (Continúa sin otra variacion).

Art. 3.—Al número 11 del artículo 26 se agrega: "con aprobacion del Poder Ejecutivo."

El número 12 del mismo artículo se suprime.

Las palabras: "y con goce de sueldo" del número 14 del referido artículo 26 se suprimen.

Art. 4.—El artículo 69 se reforma en los términos siguientes: "Los estudios que hayan de hacerse en la facultad de Medicina y Cirujía se arreglarán de la manera siguiente:"

Plan.

Primer Curso.—Botánica elemental—Zoología elemental—Química inorgánica—Física experimental.

Segundo Curso.—Química orgánica—Anatomía general ó Histología—Anatomía descriptiva de primer año (Osteología, Artrología, Miología y Angeología).

Tercer Curso.—Anatomía descriptiva de segundo año—Fisiología—Patología general y pequeña cirujía—Clínica médica.

Cuarto Curso.—Patología interna (primer año)—Anatomía patológica—Materia médica, Farmacia y Terapéutica—Clínica médica.

Quinto Curso.—Patología interna (segundo año)—Patología externa (primer año)—Anatomía topográfica y Medicina operatoria—Obstetricia—Clínica quirúrgica.

Sesto Curso.—Patología externa (segundo año) Medicina legal—Higiene pública y privada—Historia de la medicina—Clínica quirúrgica.

Art. 5.—El artículo 70 se reforma como sigue: "Comprobados estos seis cur-

sos." Continúa el artículo como está.

Art. 6.—Al artículo 79 se agrega: "si la falta se repitiere durante dos meses consecutivos, el Consejo declarará vacante la cátedra y elevará al Ejecutivo la terna correspondiente para su provisión."

Art. 7.—El artículo 111 se reforma como sigue: "Para la calificación de los alumnos en los exámenes se establecen las notas de sobresaliente, bueno y aplazado. Las letras iniciales de las calificaciones se harán de plata y el Secretario de la Junta directiva las pondrá en manos de los examinadores para que cada uno de ellos dé la calificación que creyere justa."

Art. 8.—Al artículo 113 se agrega el inciso siguiente: "Los jóvenes residentes en la capital, Santa Ana ó San Miguel que se presenten á examen con certificación de profesor particular y privado, necesitan para ganar el curso obtener la calificación de sobresaliente en el examen á él correspondiente."

Art. 9.—Al capítulo 29 se agregan los artículos siguientes:

"Art. 206.—Para el desempeño de los cargos anexos á la Facultad de Ciencias y Letras deben entenderse incorporados en ella los académicos de las otras facultades universitarias."

"Art. 207.—Podrá ocurrirse al Ejecutivo en apelacion ó queja por las disposiciones del Rector ó del Consejo."

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, Mayo 27 de 1881.

Rafael Zaldívar.

El Secretario de Estado en el Departamento de Instrucción Pública.

López.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 27 de 1881.

Con presencia de la renuncia que del cargo de Rector de la Universidad Nacional hace el Señor Licenciado Don Nicolás Tigerino, y atendiendo á las justas razones en que la funda, el Poder Ejecutivo, ACUERDA: admitírsela, rindiéndole las gracias por los importantes servicios que ha prestado á aquel instituto.—Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Secretario de Estado
en el Despacho de Instrucción Pública;
López.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 27 de 1881.

El Poder Ejecutivo considerando: que está vacante el Rectorado de la Universidad de la República, por renuncia que de él hizo el Señor Licenciado Don Ni-

colas Tigerino, y que la ilustracion y patriotismo del Señor Licenciado Don Luciano Hernandez son harto conocidos y le hacen apto para el desempeño de aquel cargo, ACUERDA: nómbrase Rector de la Universidad Nacional al citado Licenciado Hernandez, con el sueldo que designa la ley de presupuesto.—Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Secretario de Estado
en el Despacho de Instrucción Pública;
López.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 27 de 1881.

Estando satisfecho el Gobierno por el buen éxito de los exámenes practicados ultimamente en la Escuela Normal, y deseando de alguna manera corresponder á los laudables esfuerzos de su laborioso é ilustrado Director, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aumentar con cincuenta pesos la pensión mensual de cien que tiene designada para el pago de profesores.—Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Secretario de Estado
en el Despacho de Instrucción Pública;
López.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 27 de 1881.

El Supremo Gobierno considerando: que por decreto del Ejecutivo de 11 de Abril último quedó suprimada la contribucion directa de padres de familia, con la cual se sostenian varias escuelas primarias de la República, ACUERDA: que todas las pensiones que anteriormente se cubrian con dicha contribucion, se paguen por el Tesoro nacional.—Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Ministro de Instrucción Pública
y Beneficencia;
López.

SECCION DE AGRICULTURA.

Secretaría de la Junta Central de Agricultura.

Nociones elementales sobre el uso de las máquinas de vapor.

(Continuacion.)

Del manejo de una locomóvil y de los cuidados especiales que demandan.

Nada es tan fácil como manejar una locomóvil, pero nada exige tampoco mas cuidado y atencion, pues el menor descuido puede producir sinnúmero de acci-

entes fatales, sobre todo cuando llega á reventar el caldero.

Tambien por falta de atencion y cuidado la máquina puede destruirse rápidamente.

El que tiene, pues, á su cuidado una máquina de vapor, tiene sobre sus hombros una responsabilidad muy grande, no solo porque á sus cuidados están confiadas máquinas de gran valor, sino tambien porque las averías que su inatencion puede causar pueden tener una gravedad inmensa.

Suponiendo la máquina corriente y vacía, se principia por llevar el caldero de agua muy clara, pero de modo que ésta no suba sino un poco mas arriba del nivel de los tubos que tiene interiormente el caldero y *nunca debe bajar mas abajo.*

Se cierran todas las llaves y se enciende el fuego. A medida que el agua va calentándose, el manómetro va indicando la presión del vapor; cuando esta presión alcance á la fuerza que se quiere obtener, se abren las llaves de purga del cilindro y luego se deja penetrar un poco de vapor en el cilindro, que se aumente gradualmente. Las primeras corrientes de vapor que llegan al cilindro se condensan inmediatamente, por la diferencia de la temperatura y el agua de condensación se escapa por las llaves de purga; luego que el cilindro ha adquirido la temperatura del vapor que penetra en él las llaves de purga no dejan escapar sino vapor; se cierran entonces estas llaves y la máquina empieza á funcionar.

Cuidados que se requieren durante la marcha.

1º Velar con mucho cuidado porque el agua no suba demasiado ni baje del nivel de los tubos interiores de la caldera ó placa del cielo del fogon.

Esta es la primera y mas importante de las precauciones que debe tener el maquinista. Cuando la caldera está repleta, el agua va al cilindro, y no siendo elástica como el vapor, puede causar choques gravísimos en el cilindro mismo ó de rechazo en el eje motor, en el vástago del émbolo ó en los demas órganos del movimiento.

La falta de agua, por otra parte, puede causar explosiones casi siempre origen de espantosos accidentes, y la quemadura del hogar ó de los tubos, lo que puede inutilizar completamente la máquina en breves momentos.

2º Mantener constantemente bien aceitadas todas las partes de la máquina donde hay rozamiento.

3º Mantener la presión de la caldera con la uniformidad posible.

4º Vigilar la bomba y cuidar que el agua esté clara y no tenga en suspensión pajas ú otros cuerpos que pudieran penetrar en las válvulas y desarreglar su movimiento.

5º Asegurarse de tiempo en tiempo que ni el nivel de agua, ni las llaves de purga están obstruidas, y finalmente, una ó dos veces al día se debe cerciorar si las válvulas de seguridad están corrientes, forzándolas con la mano.

Tales son las cosas á que debe atender preferente y constantemente el encarga-

do de una máquina de vapor.

Veamos ahora cómo debe procederse para conseguir que todo marche bien, y lo que debe hacer cada vez que note alguna irregularidad.

Ante todo, debe el maquinista notar bien cuál es la mayor altura á que debe subir el agua y lo mas que puede bajar sin peligro, y evitar con cuidado esos dos extremos.

Si el agua sube demasiado, entonces el vapor, conforme lo hemos ya dicho, arrastra una cantidad de agua que, penetrando en el cilindro, produce un ruido extraño á cada golpe del émbolo, lo cual si se prolongase por algun tiempo, podria causar mucho daño.

Tan luego como se note lo anterior, se debe suspender la alimentación de agua y hasta detener la marcha de la máquina, si la cantidad de agua que pasa al cilindro es mucha.

Se puede hacer evacuar el exceso de agua que haya en la caldera abriendo la llave de prueba mas alta hasta que lo que saiga por ella sea vapor y no agua; y se puede tambien abrir la llave de descarga que hay en el fondo de la caldera.

Si, por el contrario, el agua, por causa de algun descuido, hubiese llegado á bajar hasta el extremo de que no alcance á cubrir los tubos interiores, no se debe hacer funcionar la bomba, sino tratar de disminuir la intensidad del fuego, cerrando inmediatamente la puerta del cenicero por donde penetra el aire en el fogon; se cierra igualmente el registro del cañon de la chimenea, se abre la puerta del fogon para que penetre el aire en los tubos, y se puede tambien abrir un poco la válvula de seguridad de vapor.

Quando la intensidad del fuego haya disminuido completamente, se debe aprovechar de una parte del vapor que queda para hacer funcionar la bomba lo suficiente para proveer de agua el caldero hasta el nivel conveniente; se abre entonces la puerta del cenicero y el registro de la chimenea, se cierra la puerta del fogon y se activa el fuego.

Antes de hacer correr una máquina, ó en tanto que se calienta el caldero, se debe poner aceite en todos los depósitos ó cajas graseras, asegurándose de que no hay obstrucción y que las mechas de los sifones absorben bien el aceite; durante el trabajo, se debe tambien, de tiempo en tiempo, reconocer estos depósitos y restablecer el aceite que se haya consumido. Se debe tambien asegurarse que ninguno de los descansos ó coginetes se calienta, y si se notare mucho calor en alguno, para lo cual basta tocarlos con la mano, seria una prueba de que ó ha faltado el aceite ó que el descanso se halla muy comprimido, ó bien que el eje ó descanso estan gastados ó mal arreglados; en el primer caso, basta aceitar bien, en el segundo, alfojar ligeramente los pernos del descanso; pero si no obstante, hubiese tendencia á calentarse, se debe desmontar la parte en que se nota ese defecto para cerciorarse de qué procede el mal, (casi siempre ha resultado de mal ajuste) y repararlo.

Importa mucho para la economía del combustible y para la perfecta regulari-

dad de la marcha de una máquina, que la aguja del manómetro se mantenga lo mas fija posible en el punto que se desea; esto se puede conseguir sabiendo hacer buen uso del combustible, sea leña ó carbon; para que la aguja no oscile se debe poner carbon ó leña un momento antes ó inmediatamente que se note que la aguja tiende á bajar. La mayor firmeza en el grado de calor se consigue, no poniendo mucho carbon ó leña cada vez que el manómetro baja, pero sí *poniendo poca cantidad en cada vez, pero mas á menudo.*

Si se notare que el manómetro sube mas allá del punto que se desea, se cierra inmediatamente el cenicero y el registro de la chimenea, y se abre á veces tambien la puerta del fogon. Se aprovecha tambien ese momento para dar agua al caldero, si tuviese poca, y si el manómetro indicase una presión superior á aquella para la cual ha sido construida la caldera. Se debe, ademas de todas las indicaciones anteriores, abrir la válvula para que el vapor escape mas ó menos, segun el caso.

La bomba debe hallarse siempre muy corriente, pero si, como suele ocurrir, hubiese en el agua algunas pajas ú otros cuerpos ligeros, podrian ser arrastrados al subir el agua al cuerpo de la bomba é interponerse entre las válvulas de ésta, lo cual impediria se cerrasen completamente, y por consiguiente, dejarian de funcionar. Cuando la bomba se calienta, conviene echar sobre ella agua poco á poco, para que se enfrie. Este remedio es á veces muy eficaz. Se debe solo emplear agua muy clara.

Si llegase á descomponerse la bomba ó á funcionar mal, en circunstancias de faltar agua en la caldera, se debe inmediatamente cerrar el cenicero y proceder en todo como se ha indicado ya para el caso en que el nivel de agua baje demasiado. Si esto ocurriese teniendo bastante agua el caldero, se debe examinar las válvulas de la bomba, por si la causa del entorpecimiento se hallase en las válvulas, y si no se lograra repararla pronto, se suspenderá el trabajo.

Para examinar la válvula aspirante es indispensable comunicar la bomba con el caldero cerrando la llave que al efecto ponen en sus locomóviles los buenos fabricantes de Inglaterra.

A veces sucede que la bomba no funciona porque la estopadura ó guarnición del émbolo de la bomba no está bien ajustada. En este caso deben apretarse gradualmente los dos pernos que en la generalidad de las máquinas oprimen esta guarnición de estopa.

Se debe siempre estar seguro de que el tubo indicador del nivel de agua funciona bien, y es un indicio casi cierto, si abriendo la llave de prueba mas alta solo escapa por ella vapor y no agua, y por la de abajo solo agua y no vapor; pero si llega á suceder que el nivel marca una altura de agua en el caldero mas baja que la línea en que se halla colocada la llave de prueba mas alta, y si abriendo esta llave saliese por ella agua y no vapor, seria un indicio de que el nivel de agua tiene alguna obstrucción.

Del mismo modo puede suceder tam-

bien que el nivel del agua en la caldera se halle muy bajo, y sin embargo, el tubo indicador marque una altura mayor, esto puede conocerse, si abriendo la llave de pruebas mas baja saliere por ella vapor y no agua. Por esta razon se debe, de tiempo en tiempo, abrir las dos llaves de prueba, primero la mas alta por la que solo debe salir vapor acuoso, luego la mas baja por la que solo debe salir agua, y si la altura del agua en el caldero que marca el nivel de vidrio se halla entre la que ocupan las dos llaves, es prueba que todo anda bien.

Si se nota que el nivel de agua se halla obstruido, se debe tratar de arreglarlo, abriendo la llave que tiene el nivel en el lado de abajo, é introduciendo por ella un alambre.

Jamas debe arrojarse agua al hogar para apagar el fuego. Este debe retirarse con una pala ó bien sofocarse con cenizas.

(Continuará.)

AVISOS OFICIALES.

NÚMERO. 5º

Administracion del Correo Central.

CORRESPONDENCIA.

ordinaria y certificada del Interior y del Exterior, no entregada por ignorarse el domicilio de sus dueños ó destinatarios, y la detenida por falta ó por deficiencia de franqueo, etc.

- 136 Aguilar, José Antonio.
- 137 Alegría, Ramon.
- 138 Balcárcel, Tomas.
- 139 Cabrera, Anastasio.
- 140 Cabañas, Eustaquio.
- 141 Cabrera, Catalina.
- 142 Cáceres, David.
- 143 Cambell, J. W.
- 144 Cambell, J. W.
- 145 Campos, Juan.
- 146 Castro A., Lorenzo.
- 147 Castro, César.
- 148 Castillo, Sebastián.
- 149 Cornejo, Isidro.
- 150 Cuello, Fernando.
- 151 Darrack, John.
- 152 Earle, Jorge F.
- 153 Earle, Geo F.
- 154 Earle, Geo F.
- 161 Ellinger, Hº Luis.
- 162 Ellinger, Hº Luis.
- 163 Escobar, Isabel.
- 164 Fernandez, Jesus.
- 165 Fisher, Tomas.
- 166 Flores, Fernando.
- 167 Gleason, M.
- 168 Gonzalez, Juan.
- 169 Gonzalez, Octavio.....0.20
- 172 Interiano, Bárbara.
- 173 Korden, Aug.
- 174 Lara, Encarnacion.
- 175 Luigi, Bisso.
- 176 Lláven, Magin.
- 177 Maduro, Abraham H. L...0.10
- 178 Maduro A. H. L.....0.10
- 179 Mejía, Antonio.
- 180 Matheu, Pablo.
- 181 Matheu, Pablo.
- 182 Mason, Marcos.....0.10
- 183 Mason, Marcos.....0.10

- 184 Melendez, Eusebio.
- 185 Mendez, Tomas.
- 186 Mendez, Dolores.
- 187 Minero, Josefa.
- 188 Milla, Victoria.
- 189 Molina, Mariano.
- 191 Palomares, Enrique. ó Monteverde, Rosa.
- 192 Paredez, Luis.....0.10.
- 193 Paredez, Luis.....0.10
- 194 Paredez, Juan Atº
- 195 Peralta, José María.
- 196 Prado, Hermenejildo.
- 197 Quintana, Benito.
- 198 Ramirez, Atº
- 199 Rivas Guillen, Rafael.
- 200 Savage, Enrique.
- 201 Savage, Enrique.
- 202 Seitz, W.
- 203 Silva, Bonifacio.º
- 204 Someliani, Agustin.
- 205 Ugarte, Manuel.
- 206 Urruela, Indalecio.
- 207 Urratia, Rafael.
- 208 Valdés, Anselmo.
- 209 Vides, José María.
- 210 Villagran, José María.

Detenidas por falta ó por deficiencia de franqueo, á cargo del remitente.

- 17 Artiga, Jesus U. de.00.5 Chalatango.
- 18 Apli ano, Exequiel.00.5 Santa Tecla.
- 19 Barrera, Isabel...00.1 S. Vicente.
- 20 Castro, Ramon G. de.....0.10 S. José Costa-Rica.
- 21 Costa-Rica, Ministro de Instruccion Pública.....0.10 San José.
- 22 Clouzet, Maria Josefa.....0.10 Panamá.
- 23 Poing, N.....0.10 S. José Costa Rica.
- 24 Gonzalez Santiago.00.5 Chinandega.
- 25 Quiroga, Eustaquio.00.4 Santa Tecla.
- 26 Gueria, Sor.....0.10 Panamá.
- 27 Query, Sor.....0.10 Panamá.
- 28 L., Estelade.....00.5 Sata Tecla.
- 29 Marcia, Andres.....00.4 La-Union.
- 30 Mejia, Marcelino..0.15 Mazaya.
- 31 Nicamagua, Ministro de Instruccion Pública.....0.10 Managua.
- 32 Oloculta, juez 1º de paz.....0.40
- 33 Rivas, Catarina...00.4 Zacatecoluca.
- 34 Rittcher, Enrique.00.5 Guatemala.
- 35 Rosendo, M.....00.5 San Vicente.
- 36 Rosendo, M.....00.5 San Vicente.

Oficina Central de Retornos y Sobrantes: San Salvador, Mayo 15 de 1881.

El jefe encargado,
Ernesto V. de Gehüchte.

SECCION JUDICIAL.

Notaría de Hipotecas del departamento de Cuscatlan.

(Continuacion.)

Octubre 8.—El señor Simon Cárcamo vecino de San Salvador, hipotecó una casa de su propiedad, sita en la orilla de la plaza de la villa del Guayabal á don José María Rivas por la suma de 100 pesos que le adeuda á título de mútuo.

Id. 8.—El señor Fulgencio Martel vecino de Suchitoto, hipotecó una casa de teja de su propiedad, sita en el barrio del Calvario de aquella ciudad, á favor del fisco como fiador del señor Enrique Landaverde rematario del puesto de venta de agurdiente número tercero de dicha ciudad en el corriente año económico y de las demas responsabilidades de su fiado.

Id. 8.—El señor Santa Ana Quiñonez,

vecino de Suchitoto, hipotecó una casa de su pertenencia, sita en el barrio del Calvario de su domicilio, á favor de la hacienda pública como fiador de la señora Josefa Castro remataria de la cantina número primero de dicha ciudad de Suchitoto en el presente año económico y en garantía de las obligaciones y responsabilidades de su fiado.

Id. 8.—El señor don Vicente Ayala, vecino de Suchitoto, hipotecó una finca de su propiedad denominada el Recreo, sita en las inmediaciones de la ciudad indicada, á favor del fisco como fiador del señor Vicente Larreinaga, rematario del estanco de aguardiente comun del pueblo de Aguacayo en el presente año económico y en garantía de las responsabilidades de su fiado.

Id. 9.—El señor Juan Miguel Gonzalez vecino de Suchitoto, hipotecó una casa cubierta de teja de su propiedad, sita en el centro de la ciudad de su domicilio, á favor de la hacienda pública, como fiador del señor Vicente Arévalo, rematario de la venta de aguardiente comun número segundo en la villa del Guayabal en el presente año económico y en garantía de las responsabilidades de su fiado.

Id. 9.—El señor Ricardo Guzman vecino de Suchitoto, hipotecó dos casas de su propiedad, la una de teja y la otra pajiza, con corredores de teja, situadas en un mismo solar y en el barrio de Santa Lucía de la ciudad indicada, á favor de la hacienda pública como fiador de la señora Jesus Acosta, remataria del puesto de venta de aguardiente comun del pueblo de Tenancingo en el presente año económico y en garantía de las responsabilidades de su fiado.

Id. 9.—El señor Bartolo Bonilla, vecino de Suchitoto, hipotecó una casa de teja de su propiedad, sita en el barrio nuevo de San José de la ciudad de su domicilio; á favor de la hacienda pública, como fiador de la señora Manuela Solórzano, remataria del puesto de aguardiente comun número primero de la indicada ciudad en el presente año económico, y en garantía de las responsabilidades de su fiado.

Id. 9.—El señor Felipe Bautista, vecino de San Pedro Perulapan, hipotecó una finca de café y caña de su propiedad, sita en el valle de Tecomatepe de la jurisdiccion de su pueblo á don Atanasio Castillo en garantía de la suma de 300 pesos que le adeuda á título de mutuo, con el interes de un quince por ciento anual.

Id. 15.—El señor Laureano Escobar, vecino de Suchitoto hipotecó una casa de teja de su propiedad, sita en el barrio Nuevo de la ciudad de su domicilio, á favor de la hacienda pública como fiador del señor Francisco Figueroa, rematario del puesto de venta de aguardiente comun del pueblo del "Paisnal" en el presente año económico y en garantía de las responsabilidades de su fiado.

Id. 19.—El señor Manuel Alas, vecino de Suchitoto, hipotecó una casa de teja de su propiedad, sita en el barrio de Concepcion de su domicilio, á favor de la hacienda pública como fiador del señor

Abrahan de Paz, rematario de la cantina número segundo de la expresada ciudad, durante el presente año económico y en garantía de la cuota de diez pesos mensuales en dinero y demas responsabilidades de su fiado.

Id. 21.—El señor Domingo Ayala vecino de esta ciudad, hipotecó una chacra de café y caña de azúcar de su propiedad, sita en las afueras del barrio de San Martincito, á don Cayetano Diaz en garantía de catorce quintales de café que le ha vendido por la suma de \$112.

Id. 24.—El señor don Ramon Acevedo vecino de esta ciudad, hipotecó su casa de habitacion, sita en esta misma ciudad á los señores Prieto Hermanos y Compañia de San Salvador, en garantía de la suma de 1,110 pesos 3 reales y 3 cuartillos que les adeuda con el interes del uno por ciento mensual por el término de dos años.

Id. 29.—El señor Buenaventura Rivas vecino de esta ciudad hipotecó una chacra de su propiedad, con una casa en su interior sita en el barrio de San Nicolas de esta misma ciudad, á favor del fisco, como fiador del señor Buenaventura Juaréz á quien se le concedió licencia para establecer una cantina durante el año económico corriente en el pueblo de Monte San Juan de esta misma jurisdiccion y en garantía de las responsabilidades de su fiado.

Noviembre 6.—El señor Roman Huevo, vecino de la villa de San Rafael, hipotecó un terreno de su propiedad, sito en el caserío llamado las "Sincuyas" jurisdiccion de la indicada villa, á favor de la hacienda pública, como fiador de la señora Ignacia Flamenco, á quien se ha concedido licencia para establecer una cantina en la antedicha villa, durante el presente año económico y en garantía de las responsabilidades de su fiado.

Id. 11.—La señora Victoria Guzman, vecina del pueblo de Candelaria, hipotecó una chacra de su propiedad, sita en las inmediaciones del pueblo de su domicilio, á la hacienda pública como fiadora del señor Juan Lopez á quien se le ha concedido licencia para establecer una cantina durante el presente año económico en el indicado pueblo y en garantía de cuatro pesos mensuales que debe pagar por la licencia y demas responsabilidades de su fiado.

Diciembre 19.—El señor don Eugenio Araujo vecino de Suchitoto, hipotecó una finca de su propiedad denominada el "Pervenir" sita en el valle de Tenango de su jurisdiccion, al fisco, como fiador del señor don Gregorio Avalos, administrador de pólvora y salitre del distrito de Suchitoto y en garantía de las responsabilidades y obligaciones de su fiado.

Id. 6.—El señor don José Antonio Acevedo, vecino de esta ciudad, hipotecó una finca de su propiedad, sita en los ejidos de San Miguel Tepesontes del departamento de La Paz á don Nicolas Vaquero en concepto de fiador de su padre don Ramon Acevedo en garantía de la suma de 1,451 pesos 42 centavos que le adeuda al expresado Vaquero.

Id. 6.—La señora Gerarda Araujo vecina de Suchitoto, hipotecó una casa de teja de su propiedad, sita en el centro

de dicha ciudad, á don Carlos Prieto representante de la sociedad de "Prieto Hermanos y Compañia" establecida en San Salvador y en garantía de la suma de 4,000 pesos que le adeuda á título de mutuo, sin interes.

Id. 9.—El señor Aniceto Flores, vecino de esta ciudad hipotecó una casa de teja de su propiedad, sita en el barrio de San Juan de esta ciudad á la hacienda pública, como fiador de don Indalecio Zepeda á quien la administracion de rentas de este distrito ha concedido licencia para establecer una cantina en esta misma poblacion durante el año económico corriente y en garantía de la suma de 45 pesos resto de la cuota anual, por haber pagado el primer trimestre y demas obligaciones y responsabilidades de su fiado.

Id. 20.—El señor Antonio Rivera, vecino de San Pedro Perulapan, hipotecó una chacra de su propiedad, sita en el valle del Carmen de aquella jurisdiccion, á la señora Agueda Hernandez en garantía de la suma de 161 pesos 4 reales que le adeuda.

Id. 27.—La señora doña Gertrudis Osorio, vecina de esta ciudad, hipotecó una finca de café de su propiedad, sita en esta jurisdiccion; á favor de la compañía de los señores "Blanco y Trigueros" representados por el señor don Manuel Trigueros, en garantía de la suma de 2,986 pesos en moneda corriente, que adeuda á dichos señores procedentes de diversas cantidades que le han anticipado.

Y no habiendo mas hipotecas sin cancelar y para remitirla al señor gobernador del departamento, extendiendo la presente en Cojutepeque, á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

Máximo Amaya.

Edictos.

TIMOTEO CARRANZA, juez de paz de la villa de San Luis de la Reina,

Certifico: que en las diligencias seguidas por este juzgado sobre declarar yacente la herencia que dejó en su defuncion el finado Salomé Pineda, al foño dos se encuentra el auto que á la letra dice: || "Juzgado de paz: villa de San Luis de la Reina, á las dos de la tarde del día diez de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. || Apareciendo de las anteriores diligencias plenamente justificado: que el señor Salomé Pineda hace mas de quince días que falleció abintestato en esta poblacion, dejando en esta misma una propiedad que no excederá de veinticinco pesos consistente en una casita de teja y sin sucesion ninguna; y no habiéndose presentado hasta hoy persona alguna á aceptar la herencia ó una cuota de ella, declarase yacente la referida herencia de conformidad con los artículos 1,211 C., 786 Pr., nueva edicion, y nómbrase para su administracion curador de dicha herencia al señor don Marcos Pastora, quien comparecerá en este juzgado para su aceptacion, juramento y discernimiento; y citense con treinta días de plazo á los que se crean con derecho á la testamentaría de que se trata, insértese esta decla-

ratoria en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno y en carteles que se fijarán en tres de los lugares mas frecuentados de esta poblacion. || Timoteo Carranza. || Ante mí, Domingo Ochoa, Srio."

Y para dirigirla á la redaccion del "Diario Oficial" del Supremo Gobierno de la República, extendiendo el presente en este juzgado de paz de la villa de San Luis de la Reina, á las cuatro de la tarde del día diez de Abril de 1881. 3—3 *Timoteo Carranza.—Domingo Ochoa, Srio.*

MIGUEL CISNEROS, juez de primera instancia del departamento de Sonsonate.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Calixto Vega, procesado por lesiones graves en la persona de Angel Reina, para que dentro del perentorio término de quince días se presente á este juzgado. Todas las autoridades estan en la obligacion de capturarlo y los particulares de denunciar el lugar en que se oculta; aperebiéndose al expresado reo Vega, que si no comparece en el término señalado, se le declarará contumaz y se le segnerà el juicio en rebeldia.

Dado en el juzgado de primera instancia del departamento de Sonsonate, á las tres de la tarde del día diez y nueve de Mayo de 1881.—*Miguel Cisneros.*

3—2

Rafael Carías, Srio.

Herencia yacente.

MIGUEL CISNEROS, juez de primera instancia del departamento de Sonsonate.

Certifico: que en las diligencias seguidas en este juzgado, sobre declarar yacente la herencia del finado don Vicente Esteves; á fojas seis, se ha decretado el auto que dice: "Juzgado de primera instancia departamental: Sonsonate, á las ocho de la mañana del día diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. || Resultando de las anteriores diligencias, que el finado Vicente Esteves falleció en la villa de Armenia el día veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro dejando algunos bienes; y hasta la fecha no se ha presentado persona alguna aceptando la herencia ni una cuota de ella, de conformidad con los artículos 1,211 C. y 786 Pr., declarase yacente la herencia del finado Esteves, nombrándose curador de ella al señor Fermín Esteves quien comparecerá á este juzgado para su aceptación, juramento y discernimiento, citándose con treinta días de plazo al que se crea con derecho á la curaduría legítima; bajo aperebimiento de quedar definitivo é irrevocable el nombramiento si no se presenta en el término señalado, y publíquese esta resolucion en el "Diario Oficial" y en carteles que se fijarán en los lugares mas públicos de esta poblacion. || Cisneros. || Ante mí, Rafael Carías, Srio."

Y para su publicacion en el periódico oficial, extendiendo la presente en el juzgado de primera instancia de Sonsonate, á las nueve de la mañana del día veinte de Mayo de 1881.

Miguel Cisneros.

3—2

Rafael Carías, Srio.

SAN SALVADOR.—IMPRESA NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

537

REPÚBLICA DEL SALVADOR.

AMÉRICA-CENTRAL

TOMO 10.

San Salvador, **Martes 31 de Mayo de 1881.**

NUM. 125

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE BENEFICENCIA.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 27 de 1881.

Habienda la Municipalidad y vecinos mas notables de Ahuachapan elegido el personal de la Junta Directiva con que debe inaugurarse el Hospital de dicha ciudad, de la manera siguiente: para hermano mayor, el General don Francisco Menendez; para primer consiliario, el señor don Nicanor Herrera; para segundo, el Doctor don Fernando Salazar; para tercero, el señor Licenciado don Simeon Magaña; para cuarto, el señor don Manuel Aris; para síndico, el señor don Juan Antonio Maza; para secretario, don Fernando Encinas, y para tesorero, el señor don Onofre Duran; y considerando: que todas las personas electas, reunen todas las cualidades apetecibles para el buen desempeño de su cometido, el Supremo Gobierno, **ACUERDA:** aprobar dichos nombramientos.—Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Ministro de I. P. y Beneficencia;
López.

MINISTERIO DE GOBERNACION Y FOMENTO.

Palacio Nacional:
San Salvador, Mayo 28 de 1881.

El Supremo Poder Ejecutivo, en cumplimiento del decreto legislativo de 25 de Febrero del año corriente que manda crear jueces de agricultura en cada una de las poblaciones de la República; y tomando en consideracion que las personas propuestas por las Municipalidades del

Departamento de Chalatenango, con el fin de que se les confiera el desempeño de aquel cargo durante el periodo que marca la ley, reunen las condiciones requeridas por el citado decreto, **ACUERDA:** nombrar juez de agricultura para la jurisdiccion de Chalatenango al señor don Manuel Rodriguez, para Comalapa al señor don Marcelo Calles, para San Antonio de la Cruz al señor don Casildo Guardado, para las Flores al señor don Domingo Alas, para Managuil al señor don Jerónimo Rivera, para Ojo de Agua al señor don Francisco Alvarenga, para Cancasque al señor don José Lemus, para Los Ranchos al señor don Elegio Tobar, para Las Vueltas al señor don Teodoro Rivas, para San Miguel de Mercedes al señor don Juan Orellana, para Arcatao al señor don Pascual Melgar, para La Ceiba al señor don Lorenzo Delgado, para La Laguna al señor don Manuel Guevara, para Nombre de Jesus al señor don Santiago Morales, para San Francisco Lempa al señor don Juan J. Alas, para San Luis del Carmen al señor don Teodoro Manzano, para Azacualpa al señor don Fernando Monge, para Guancora al señor don Eusebio Serrano, para Quezaltepeque al señor don Saturnino Ayala, para Carrizal al señor don Dionisio Sanchez, para Potonico al señor don Daniel García, para Hoja de Sal al señor don Gervacio Alvarenga, para Tejutla al señor don David Avilés, para La Reina al señor don José Rodriguez, para el Dulce Nombre de María al señor don Luis Fuentes, para Santa Rita al señor don Simeon Santos, para San Francisco Morazan al señor don J. Manuel López, para El Paraiso al señor don Francisco Bonilla, para San Fernando al señor don Ventura Maldonado, pa

ra La Palma al señor don Tranquilino Rivera, para San Rafael al señor don Marcelo Rodriguez, para Citalá al señor don Catarino Leiva, para San Ignacio al señor don Vicente Aguilar, para Nueva Concepcion al señor don Coronado Rivera, y para el Agua Caliente al señor don Manuel Urquilla, debiendo darles posesion de sus empleos las Municipalidades respectivas.—Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernacion y Fomento;
Angulo.

TELEGRAMA.

La-Libertad, Mayo 28 de 1881.

Recibido á las 7 y 10 p. m.

A las 4 y 30 p. m. fondeó la barca alemana "Johanna", su capitán H. Meinder y ocho hombres de tripulacion, procedente de Hamburgo, trayendo para éste 1,433 bultos, entre ellos 900 barriles pólvora.— *P. Carmona.*

NO OFICIAL.

Cuando domina el espíritu de la maledicencia, el juicio que se hace de las cosas, aun las mas buenas, se inclina siempre por algun lado malo, sea desfigurándolas, ó suponiendo á lo menos que hay en ellas algun móvil reprobado para deducir bastardos fines.

Tal ha sucedido últimamente con la disposicion suprema que manda recaudar por el administrador de la

Estado general que manifiesta el número de NACIDOS, MUERTOS y CASADOS habidos en la República durante el primer trimestre del presente año.

DEPARTAMENTOS.	NACIDOS-LADINOS.				NACIDOS-INDIGENAS.				MUERTOS.		MATRIMONIOS.		AUMENTO.	DEFICIT.	DEMOSTRACION.	
	Legitimos. H.	M.	Naturales. H.	M.	Legitimos. H.	M.	Naturales. H.	M.	H.	M.	Ladinos.	Indígs.				
San Salvador ..	159	144	40	29	142	116	20	20	190	140	18	50	340			
La-Libertad ..	135	99	87	91	31	30	15	16	155	115	30	17	234			
Sonsonate	51	39	50	58	97	82	24	33	131	117	10	48	186			
Ahuachapan ..	119	110	2	7	41	23	10	16	111	104	19	20	113			
Santa Ana	208	196	193	178	24	19	7	2	234	176	122	...	417			
Chalatenango ..	247	186	43	40	19	17	11	9	122	106	112	4	344			
Cuscatlan	184	178	43	33	102	89	28	24	135	102	43	52	444			
Cabañas	142	144	63	56	64	64	58	...	277			
San Vicente	167	145	57	66	13	4	8	1	94	98	48	2	269			
La-Paz	69	64	41	24	88	98	37	26	113	92	27	37	242			
Usulután	179	138	65	65	14	13	8	9	115	111	32	...	265			
San Miguel	151	155	129	103	141	112	81	...	315			
La-Union	74	74	68	52	19	15	11	9	89	101	57	17	132			
Gotera	64	55	43	32	63	54	21	14	79	65	54	18	199			
Totales	1979	1,727	924	831	653	560	200	179	1773	1506	711	265	3,777			

Ministerio de Gobernacion:—San Salvador, Mayo 24 de 1881.— **ANGULO.**

Abril 24.—Vapor nor-te-americano "Honduras" á Londres.	
4 bultos moneda acuñada con peso de 244 lb con valor de.....	\$ 3,900
<i>á Francia.</i>	
1 bulto moneda acuñada con peso de 41 lb con valor de.....	\$ 665
<i>á Santander.</i>	
1 bulto moneda acuñada con peso de 63 lb con valor de.....	\$ 1,000
<i>á New-York.</i>	
31 bultos cueros de res con peso de 10,140 lb á \$2 cada uno.....	676
<i>á Londres.</i>	
2 bultos plata bruta con peso de 177½ lb con valor de.....	\$ 1,775
<i>á New-York.</i>	
1 bulto hule con peso de 150 lb á 30 c. lb.....	\$ 45
<i>á Francia.</i>	
4 bultos brosas minerales con peso de 198½ lb con valor de.....	\$ 2,000
<hr/>	
44 bultos.	\$ 10,061
<i>Por embarcaciones menores á Nicaragua.</i>	
25 bultos tabaco en rama con peso de 2,630 lb á 10 c. lb.....	\$ 263
1 bulto con 5,500 puros (superiores) con peso de 103 lb con valor de.	\$ 40
2 bultos artefactos con peso de 200 lb con valor de.....	\$ 36 75
<i>á Amapala.</i>	
17 bultos arroz con peso de 3,225 lb á 3 c. lb..	\$ 96 75
2 bultos azúcar refinada con peso de 50 lb con valor de.....	\$ 2
8 bultos azúcar con peso de 510 lb á 3 c. lb.....	\$ 15 30
2 bultos café con peso de 200 lb á 15 c. lb.....	\$ 30
4 bultos almidon con peso de 300 lb á 4 c. lb.	\$ 12
3 bultos panela con peso de 300 lb á	\$ 6
<hr/>	
65 bultos.	\$ 501 80
<i>DEMOSTRACION.</i>	
1 bulto exportado por el vapor "Clyde," Abril 4	\$ 600
303 bultos exportados por el vapor "Costa-Rica," Abril 9. á	\$ 10,182 50
44 bultos exportados por el vapor "Honduras," Abril 24.....	\$ 10,061
65 bultos exportados por embarcaciones menores	\$ 501 80
<hr/>	
413 bultos.	\$ 21,345 30

República del Salvador.—Administración de la aduana marítima de La-Union: La-Union, Abril 30 de 1881.

L. F. Sifontes.

AVISOS OFICIALES.

Restauracion de la mina "Copetillos"

Nº 5º.—Los señores don Leon Lozano, don Silvano Miller y don Antonio Reyes: el primero vecino y residente actualmente en el mineral de Monte Mayor, el segundo natural de los Estados-Unidos de América y ambos mineros de profesion, y el tercero vecino de Santa Rosa y agricultor: los tres en compañía ante mi autoridad comparecen por escrito diciendo: que con el objeto de restaurar y explotar la mina antigua de "Copetillos" de oro y plata, situada en jurisdiccion de Santa Rosa y terrenos de la propiedad de don Antonio Reyes y demas herederos de la hacienda del Coyolar, hacemos denuncia formal de la citada mina que se halla desamparada y en completo abandono hace cerca de tres años. Dicha mina fué denunciada por don Miguel Macay el año de ochocientos setenta y nueve quien no tomó las pertenencias de ley. Los linderos de la expresada mina son por el Oriente el rio de "Piñas;" por el Poniente el pique del Guiscoyol denunciado por don Marcelo Escobar y compañía: por el Norte con el cerro de Ocotepeque; y al Sur, el mineral del Tabanco perteneciente á la compañía Francesa. Acompañan la muestra de la referida mina que previene la ley. Publíquese este aviso en el periódico oficial del Supremo Gobierno para los efectos expresados en el artículo 83 del Código de Minería último, y autorízase por mí el gobernador y el secretario, no haciéndolo el señor Reyes por no saber firmar ni los demás por no haberse encontrado en esta ciudad.—Gobernacion política del departamento: La-Union, á las dos de la tarde del día veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. P. Zaldivar. || Ante mí, Salvador B. Avilés, Srio. || Hay dos rúbricas.

Gobernacion política del departamento: La-Union, á las dos de la tarde del día veintiuno de Mayo de 1881:

P. Zaldivar.

3—1 Salvador B. Avilés, Srio.

SECCION JUDICIAL.

Notaría de Hipotecas del Departamento de Cabañas.

Nómina de las anotaciones registradas en el protocolo de esta notaría, correspondiente al año de 1880, que no han sido canceladas.

Enero 10.—Por escritura otorgada á las nueve de la mañana del veintidos de Diciembre de 1879 ante el cartulario Eugenio Araujo, en la ciudad de Suchitoto, el señor José Villedas, hipotecó á don Manuel García Prieto, un terreno sito en jurisdiccion de Tejutepeque por la cantidad de \$1,066 que le debe, procedentes de varias cantidades que con anterioridad le ha prestado y por valor de añil habilitado.

Id. 10.—Por escritura otorgada á las cinco de la tarde del diez y ocho de Di-

ciembre de 1879, el señor José García hipotecó á don Manuel Lopez, el derecho que tiene en un terreno, sito en jurisdiccion de Ilobasco por la cantidad de \$124, que le dió á mutuo.

Id. 16.—Por escritura otorgada á las tres de la tarde de este dia, ante el cartulario Antonio Castellanos, el señor Doctero Portillo, hipotecó á doña Mariquita Mendez, un terreno llamado el "Picacho", sito en jurisdiccion de la villa de Dolores por la cantidad de 187 y ½ libras de añil número ocho que le compró por \$125.

Id. 19.—El señor Cristino Castillo, hipotecó al infrascrito un terreno, sito en esta jurisdiccion, por la cantidad de cuarenta pesos y quince libras de añil número ocho, por escritura otorgada á las doce del dia de ayer, en esta ciudad, ante el cartulario Fermín Velasco.

Febrero 15.—A las once de la mañana del quince del mes pasado, ante el cartulario Antonio Castellanos, el señor Sixto Moreno, hipotecó á don Antonio Mayorga un terreno, sito en jurisdiccion de san Isidro por la cantidad de \$300, que le ha dado á mutuo con el interes de veinticinco libras de añil número nueve por cada cien pesos.

Id. 17.—A las ocho de la mañana del once de Noviembre de 1879, ante el cartulario Fermín Velasco, el señor Francisco Amaya, hipotecó á don Tulio Castellanos, un terreno ejidal de esta municipalidad, por la cantidad de \$60 que le dió en licores.

Marzo 4.—A las diez de la mañana del dia 23 de Noviembre de 1879, ante el cartulario Felipe Romero, en Ilobasco, el señor Rafael Cuellar, hipotecó á don Juan Peña una casa y solar, sitios en el pueblo de Tejutepeque por la cantidad de \$39 que le ha prestado.

Id. 19.—A las doce del dia diez y seis de este mes, en esta ciudad y ante el cartulario Modesto Castro, los señores Julian Pineda y Petrona Velasco, hipotecaron al Lic. don Fermín Velasco, un terreno bajo el título de la hacienda "Cerro de Avila" por la cantidad de \$83 que les ha dado á mutuo con el interes de veinte libras de añil número nueve.

Id. 19.—A las ocho de la mañana del diez y siete del corriente, ante el infrascrito, en esta ciudad, el señor Francisco Zavala, hipotecó al Lic. don Fermín Velasco, un solar sito en el barrio de los Remedios de esta ciudad por la cantidad de cincuenta pesos que le ha dado á mutuo con el interes de doce y media libras de añil número nueve ó quince número ocho.

Abril 30.—Por escritura otorgada, en Ilobasco, ante el cartulario José Lopez el 28 del corriente, la señora Josefa Umaña hipotecó á favor del fisco su casa de habitacion y solar, sita en el barrio del Calvario de aquella ciudad por la cantidad que la señora Rosa Osorio, salga debiendo como administradora de la cantina número 1º de la misma poblacion.

Junio 17.—A las 3 de la tarde de este dia, en esta ciudad, ante el infrascrito el señor Manuel García, hipotecó al Lic. don Fermín Velasco un terreno, sito en el "Paso de Amayo" de esta jurisdiccion

por la cantidad de \$55 que le ha prestado.

Id. 17.—A las ocho de la mañana del día 8 del mes pasado, en Ilobasco, ante el cartulario José Lopez, don Bernardo Perdomo hipotecó á favor del fisco una casa, sita en el barrio del Calvario de aquella ciudad, por la cantidad que don Juan Gomez, salga debiendo como rematario del estanquillo número 1º de aquella poblacion, durante el presente año.

Id. 17.—A las cuatro de la tarde del 18 de Mayo del año próximo pasado, en Tejutepeque, ante el señor juez de paz don Ireneo Peña, hipotecó á los señores Manuel Vides y Benjamin Gonzalez, un rancho de teja, sito en aquella villa, por la cantidad de cien pesos que le han dado á mutuo y años habilitados.

Julio 16.—A las cuatro de la tarde del 21 de Mayo de 1880 en esta ciudad, ante el cartulario Fermín Velasco, el señor José de la Paz Hernandez, hipotecó á don Serapio Rodriguez, un terreno sito en el canton de Chunte de esta jurisdiccion por la cantidad de 175 libras de añil número 9, que le compró con \$115 y ademas \$12-5 que le dió en mercaderías.

Agosto 17.—A las tres de la tarde del 24 de Julio de 1874, en Ilobasco, ante el cartulario Fernando Mejía, la señora Hilaria Murcia, hipotecó á sus hijos Domingo y Luis Rivas, una casa sita en el barrio del Calvario de aquella ciudad por la cantidad de \$163 que le prestaron.

Octubre 28.—A las cuatro de la tarde del 21 de Setiembre de 1880 en Ilobasco, ante el cartulario Lisandro Romero, don Vicente Portillo hipotecó á favor del fisco su casa de habitacion, sita en aquella ciudad por la cantidad que don Francisco Ticas salga debiendo como rematario del estanquillo de aguardiente de la villa de Dolores, durante el presente año.

Id. 28.—A las nueve de la mañana del 29 de Setiembre del año 1880, ante el cartulario Constantino Fuentes, en esta ciudad, la señora Paula Pineda, hipotecó á favor del fisco una casa y solar, sitos en ejidos de Guacotecti, por la cantidad que don Faustino Gonzalez salga debiendo como rematario del estanquillo de aguardiente de dicho pueblo, durante el año corriente.

Id. 28.—A las ocho de la mañana del 28 del mes de octubre último, ante el cartulario Antonio Castellanos, don Julio del mismo apellido, hipotecó á favor del fisco un terreno, sito en esta jurisdiccion por la cantidad que don Luis Escoto, salga debiendo como rematario del estanquillo número 3º de esta ciudad, durante el año corriente.

(Continuará.)

Edictos.

HERMENEJILDO PANIAGUA, abogado y juez de primera instancia del distrito de Opico.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Estanislao Avelar, para que dentro del término de quince días, se presente á las cárceles de esta ciudad, á defenderse en la causa que se le instruye por lesion en la persona de Dionisio Montes; bajo apercibimiento que de no veri-

ficarlo, se le declarará rebelde y se seguirá dicha causa en rebeldía. Todos los funcionarios públicos tienen la obligacion de capturar al expresado reo y los particulares de denunciar el lugar en que se oculte.

Y para que obre los efectos de ley, extendiendo el presente en el juzgado de primera instancia del distrito: San Juan Opico, á las tres de la tarde del día diez y ocho de Mayo de 1881.

Hermenejildo Paniagua.

3—2 *Patrocínio Najarro, Srio.*

MIGUEL CISNEROS, juez de primera instancia del departamento de Sonsonate.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Calixto Vega, procesado por lesiones graves en la persona de Angel Reina, para que dentro del perentorio término de quince días se presente á este juzgado. Todas las autoridades estan en la obligacion de capturarle y los particulares de denunciar el lugar en que se oculta; apercibiéndose al expresado reo Vega, que si no comparece en el término señalado, se le declarará contumaz y se le seguirá el juicio en rebeldía.

Dado en el juzgado de primera instancia del departamento de Sonsonate, á las tres de la tarde del día diez y nueve de Mayo de 1881.—*Miguel Cisneros.*

3—3 *Rafael Cartas, Srio.*

Depósito de animales.

SE ha puesto en seguro depósito por este juzgado, una vaca bermeja olera, con este fierro por criador. Y como se ignora quien sea su dueño, se avisa al público en general para los efectos de ley.

Juzgado de paz de Ayutustepeque, Mayo 24 de 1881.

2—2 *Lucas Sales.*

DE orden de esta alcaldía, se ha puesto en depósito desde el día de ayer un torito barroso amarillo, como de tres años, que se encontró pastando en la joya del "Matazano" de esta jurisdiccion, de fierro y dueño desconocidos, estando herrado con la figura del margen; cuya venta en hasta pública se anticipará por este juzgado, por hallarse el expresado animal muy flaco, haciéndose por consiguiente dispensiosa su conservacion. Se pone en conocimiento del público, para que la persona que se crea con derecho á él, ó á su sobrante líquido que se depositará en esta clavería, que ocurra con sus comprobantes legales, que le será entregado.

Dado en la alcaldía municipal de Chilanga, á los diez y siete días del mes de Mayo de mil ochocientos ochentay uno.

2—2 *Juan Máximo Perez.*

EL 23 del corriente se depositó de orden de esta jefatura, un caballo retinto garañon, de dueño y fierro desconocidos, herrado con el fierro que se figura.

Dado en la alcaldía y jefatura de este distrito: Opico, Mayo 24 de 1881.

2—2 *Concepcion Guerrero.*

EL dos del corriente se depositaron de orden de este juzgado un novillo obero y un caballo tordillo pequeño de fierro y dueño desconocidos, el novillo con este fierro venteado de esta figura y sin ninguno de criador; y el caballo con este otro. El que se crea con derecho á dichos animales que ocurra con sus comprobantes que le seran entregados. Los que se subastarán pronto por dificultarse como mantenerlos por escasez de pastos.

Juzgado de paz del Paisnal, Mayo dos de 1881.

2—2

Máximo Tejada.

POR disposicion de este juzgado y previos los trámites de ley, se encuentra en seguro depósito una mula tordilla vieja y gacha de una oreja, de fierro y dueño desconocidos teniendo por criador el fierro de esta figura.

El que se crea con derecho á dicho animal, que ocurra con los comprobantes legales que le será entregado.

Juzgado de paz del Carmen, Mayo 14 de 1881.

2—2 *José Antonio López.*

2—2

Victoriano López, Srio.

POR orden de esta alcaldía y previos los trámites de ley se encuentra en seguro depósito una mula parda retinta con este fierro. cuyo removiente fué presentado por un vecino de esta poblacion, de dueño y fierro desconocido; el que se crea con derecho que ocurra á deducirlo dentro del término de ley.

Alcaldía municipal del Paraiso, Mayo nueve de 1881.

2—2

Felipe Guevara.

Anselmo Pais, Srio.

HOY se ha puesto por disposicion de este juzgado en seguro depósito, un macho pardo viejo, de incógnita propiedad herrado con el fierro que se figura al margen. El que se crea con derecho á él, que ocurra dentro del término de ley con los comprobantes legales.

Dado en el juzgado de paz suplente de Nueva Concepcion, á once de Mayo de 1881.

2—2

Agustin Hidalgo.

Camilo Rivera, Srio.

Subasta de animales.

Por esta jefatura se subastó el día de hoy, una vaca hosca barriga blanca de dueño y fierro desconocidos, herrada con este fierro y marcada con éstas 2. R. El que se crea con derecho al sobrante líquido que existe depositado en esta clavería, que ocurra con sus comprobantes que le será entregado.

Dado en la alcaldía municipal y jefatura de este distrito: Opico, Mayo 24 de 1881.

2—2

Concepcion Guerrero.

SAN SALVADOR.—IMPRESA NACIONAL.

Callo de Minerva.